



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
COSME SEMPERE

1762-1769

Signatura: 1011

ES.030092.AMA.001011



1011
BC-1063
1762-69

P
Acolo
non
Proz
do m
te de
y det
nan
J. pe

Jla
Sepa
Pria
de est
tro d
dema
paeja
pedos
de M
de ch
das de
mino
Dno d
Lebre
Card
J

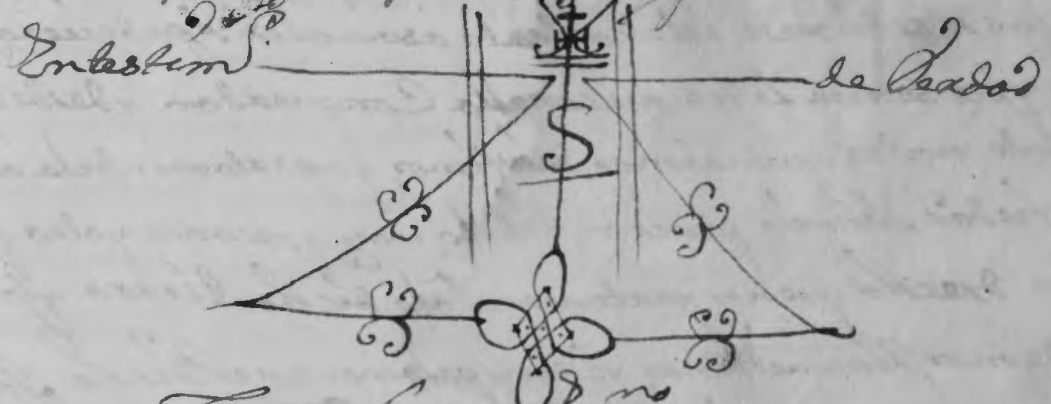
1011
BC-1063
1762-69



De iure morancensis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Leotudo de mi Come Siempre Esc. no
non las Esc. no de Contaduría del Sr. D. de la Siempre Reyna de los
Projetos Maria Santísima en Padre y Señora Nuestra Conubi-
da sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer y por tar-
ta de un sea feúco y Real de un animación de la Santísima Trinidad
y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, a de atestig. no
na, othoniana y por sea en este año mil set. seuenta y dos
D. peronito y arlepondi mi signo y firmo



Como Siempre Esc. no

Apare por esta publica Decretada Como Nosotras Don Juan
Muelo y Capde Vila, y don Christoval Mexita Beneficiado
de esta D. de la Parroquia de esta Villa de Alcoy de Pias
tro y xado y Cuarta Señala, y por tenor de esta Decretada Ser-
demon, y donon en Carta Real por xado de heredad para sien-
pre y poner a Christoval Dondo Labrador y Señero del mismo In-
pedoso de tierra de unax que abra como Cora de unax Dononates
de unax Corpore de unax Señala. Cito dentro el término de esta
de esta Villa partido que llaman de Riquex que linda Contien-
nas del dicho Pendeda. Contienas de Diego M. de unax, Ca-
mino Real, y tierra de unax Señala, y con el derecho de unax
dra de unax de cada dicho dia de la fuente de unax de
Libre de todo Cora tributo, y hipoteca, memoria, ni otro
Cardi y Señero ni obligación especial, ni general, y que

las aynterene sobren y por tal rta aseduramos por precio
de Caeientas y Cinquenta Libras Monedo de este Reyno
de Valencia, las que no adepadra para el dia de todos san
tos de este presente año Mil. Caeientos. Sesenta y do. Na
namente y simpleyto alguno Cortas Cortas de la Cobia Cuyo
execucion difiara y esta Escabuso en queta retieno de obrogue
no. Declaramos que el dulto precio de dicha tierra son las
dichas Caeientas y Cinquenta Libras Peribidas por ella
y del que mas tardar o queda tener en qualquier forma y
Caridad Le haremos gracia y donacion, quera perfecta y ca
bado al dicho Christiano. Todo Comprador y quien su
rediere en su derecho y renunciamos la ley del dabenamos
lo Real fecha en las Cortas de Alcala de Henares quetra
ta de lo que recompra, uerde, o peritura por mas o meno de la
metad del dulto precio, y los quatro años para repeta el dulto
no y que se reduxere este contrato a su uolta se padeciera en
dono, y las demas leyes que con ella Conquedan y desde oyer
adelante no des o padecamos de ultimo, y apartamos de la acion
propriedad, tenorio, posesion, tuteo, uoz y ueruo y otro qual
quier derecho que no pertenecia ala dicha tierra, y lo do
lo dedeamos, renunciamos, y apartamos en el dicho todo
Comprador y quien su rediere en su derecho, para que Co
mo proprio suya la posea, dize, Conbe, y en dize en su uolun
tad Como dueño absoluto independiente alguna Cor
ta Clausula de Excepti Clericis Lau. hontis Militibus et
hasonis Religiosis et aliis que de foro Valencie non exherat
nici dicti Clerici iuxta racionem et tenorem facti noui
super och edicti bona y pro aduitor suam od quia acent uel
obacant y baxo la pena de Comis aduo et tenor de los or
dinos fueos y Real Dader de su Magestad de Henue de
Julio de Mil. Caeientos Cae y ota y Henue año. Hadesmos
pobea el que sea que sea Constituyendole en dulto de
dya mismo y en su fecho y curso proprio, para que por
non honrada o iudicialmente entre en dicha tier
ra come y aprehenda la posesion y tenencia de ella.



yenel
y por el
Los ob
esta den
cia que
qualquier
de prou
boamos
pacífico
cumplie
Las diez
dado los
Cortas q
po, y por
liza fue
el caso d
lo dife
tural d
ra estos
esta den
dia de t
bras. Ipa
Lo dicho
mas bien
Hadesmos por
peñol o
mo con
fueos que
cione dm



que en el marañón.

SELLO 6. MARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

ya en el ynterese no conste kemos por el ynquieto, herederos
y poseedores para le poner en ella cada que sea lo pido;
Y no obligamos a la sucesion segundidad y saneamiento de
esta renta en tal manera que de qualquiera pleyto debate o defen-
cia que sobre ella fuere movido siendo requerido por parte en
qualquier estado que estuviere aunque esta fecha la publicacion
de proouanos tomaremos la voz y defensa, y los requiramos y co-
bozamos a nuestra Costa hasta uenirle y de parte en quietud
pacifica porcion, y lo mismo hazan nuestros herederos y no
cumpliendo lo por no que sea o no poder cumplirlo, le botaremos
las dichas trecientas y cinquenta libras si las hubiere pa-
dado los labores y aumentos que hubiere hecho, y los daños y
Costas que se le requirieren, y el mar uota adquirido con el tier-
po, y por todo ello como aqui buenra liquidacion, y esta escri-
tura fuere a execucia de plazo asignado al dia que luego
el caso referido se oir a execute conerto, y juicio en que
lo defenamos, y se actuamos de otra prueba. Yo el dicho Chri-
stoval Sordo que presente soy al dicho. Accepto esta escritura
en todo, y por todo segun, y como queda referido, y tanto en
esta renta la dicha tirada, y me obligo pagar para el
dia de todos Santos las dichas trecientas y cinquenta li-
bras: Y para lo cumplido cada uno por lo que le toca obligamos
Yo el dicho Christoval Sordo mi lexona, y Parlamento Conto de
mas Bienes, Pueblos, y Paises hauidos, y por su vez en todo por el
Yo como poder a los señores de esta Magestad (de Buqueno) en es-
pecial a los de esta dicho Villa o cuyo Jurisdiccion nos ome-
no en nuestros Bienes, y renunciemo nuestro domicilio, y otros
fijos que demueuo de proaxemos lo ley si conuenier de Jurisdic-
cione Immuni, Judicior, Locallima praemotico de las sumi

venerat de su jurisdiccion omnium, subicum laudima pax
 malica de las uniciones, y demas leyes e fuegos de mofora
 y la general del dno en forora para que me a pax
 como por sentencia parada en cosa juzgada y consentida
 por las partes, cuyo testimonio Nro otorgo en esta di
 cha Villa de Alroy, a los tres dias del mes de Enero de
 mil setecientos sesenta y dos, siendo presentes por testi
 gos Joseph Lora y Joseph Lixanes Labradores, y Peruno
 de la Villa de Alroy, y Joseph Sempere Maestro de la
 no, y Peruno de esta dicha Villa, y el otro parte aqui
 Yo el Escrivano doy fe como no feamos por que dexo
 no obo ex dno de la lo feamos testigo Sempere
 Joseph Sempere
 Como Sempere



que
 tra
 mo
 Hues
 Lang
 donde
 do
 fe
 tido
 to de
 mon
 Dilec
 mis
 ficia
 Hues
 cono
 to de
 de esta
 medid
 Hues
 Lancia
 Lancia
 Hues
 to de
 una
 Hues
 esta m
 es o sea
 otorgo
 gen
 mis
 sobre q

Certifico en el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora Virgen Maria,
 Santissima Señora, en nombre de la Culpa diuina, en el por
 men y presente de un ex quicimo y notario al fin, segun por
 esta publica Escritura de testamento, ultima y postrema volun
 tad como lo Agnomario Jorda Conosta de Agustín Salas y de
 zera de esta Villa de Alroy, estando con sus entendimientos
 Conforme Constante, y la voluntad Recordante, y por memoria del
 demis, sentido, y potencias, que segun manifestado, y porase a los y
 parientes testigos, y Escrivano y debieron, quedo disponer de
 mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento Condeclarada vo
 luntad, para lo qual elico por mis hijos, y herederos a la de
 mentísimo Virgen Madre de Dios, y Nro, y de todos los pecc
 dores, y al Honroso Patrono San Joseph su Esposo, y al heredu
 go Manuel de mi Esposa San Miguel Concujo por soci
 nio ofiano de un ex, y espero mis sucesores Creyendo asimes
 mo como firmemente Caso en el Ministerio de la Santissima Tri
 nidad, Padre Nro, y de las Santas Personas distintas, y per
 solo Dios, Verdadero, y todo lo demas que Confiesa, y Caso lo br
 to Madre Iglesia Catolica y apostolica de Roma en cuyo fe



SELLOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS A LO DE MIL
SETECIENLOS Y SESEN-
TA Y DOS.

cuando yo paxo uenia y moria caminando de las nueua que era
cural y deseando salvar mi alma depongo mi testamento en la for-
ma siguiente: Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios
Nuestro Señor que lo creio y redimo con el ynestimable precio de su
sangre, y que plega a su divina bondad la lleue con su amor a gloria para
donde fue criado y el cuerpo mando a la tierra de que fue fatto
do. El qual quiero y es mi voluntad que quando la voluntad de Dios
fuere seruido lleuame desta presente vida mi cadaver saues-
tido con el Abito del Padre San Francisco, y que se tome del Conuen-
to desta dicha Villa dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras
moneda de este Reyno de Valencia. El qual quiero sea sepultado en la
Iglesia parroquial desta dicha Villa en la sepultura propia de
mi marido. Le dia de mi enterramiento quiero me acompañen Ciento Bene-
ficiados con el Reverendo Sexto o Padre Vicario. Quiero sea medido
Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente con decanos y suplico
como yo fendo acostumbrado. Mando para bien de mi alma la que-
rta de Caynba y Cinco Libras Moneda de este Reyno de Valencia, y que
destas se pague todo lo arriba dispuesto, y la porcion que sobrare se
medido de misas pagadas por mi alma o almas fieles difuntas.
Hago Mando de esso y de lo al Hospital General de la Ciudad de Va-
lencia la cantidad de Quatro Libras Moneda de este Reyno de Va-
lencia, y sea por una sola vez.
Hago Mando de esso y de lo a la Casa Santa de Sanctor la que-
rta de Quatro Libras moneda de este Reyno de Valencia, y sea por
una sola vez ofra de que me encomiende a Dios.
Hago nombres por mis Alcaides testamentarios y executores de
este mi testamento a Juston Patox mi marido y al Conde que
es o sea del Padre San Francisco de esta dicha Villa
los dos juntos y cada uno de por si a quienes doy todo el poder que se
deya, dicho queda y deuo dotes para que de lo sea bien pagado de
mi bienes tomar lo que bastaren cumplan y paguen este mi testam-
to sobre que les encargo las consciencias y lo que oviere valdrá Co

monstrado de lo que se

Dexo que sea que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y pagadas á las personas que Claxa y abiertamente Contaxa con las deudas por publicas ó privadas de dicitos observando siempre el fuero de Conciencia

Dexo Declaro que al tiempo que contrato Matrimonio con Agustín Salas llevo en dote la cantidad de la Casa que abito y lo go de vivienda, y la otra mitad deo de dicitos que se pido lo que con el Mercado del dicho y se satisfecho y pagado en un porte de los Arquitectos de dicha Casa

Dexo Mando dexar y fago á la Brudger que en mi ultima confesion me acordase en un todo lo quanto de Conco Libras ó que la veitar del Cabo al pie de la mejor Loga que le parezca en mi Casa que chica la mejor dicho tiempo sea por lo bueno que viene que de lo dicho abue recibido

Dexo Mando dexar y fago á Agustín Salas mi Mercado abita cion en dicha mi Casa en el tanto estada en mi nombre, y así mismo todos los bienes muebles que sean contados en el día de mi fallecimiento con la Condicion de que no adquiera bienes ó porañcates, y si lo pide no quea tener de abita cion ni nada sino lo que sea de Justicia

En lo Permanente de todos mis bienes derechos y acciones que que nazca y universalmente o me pertenecer por adelante pertenecerame por dicitos nombre por mi heredero y universal heredero á mi hermana Doña María del Pozo del Padre San Agustín, y en caso de que me fallecido que sea que se pida ó pida los bienes gananciales y se acia se venden de dicha Casa adp a voluntad Com de Casa mya propia con la Condicion que desques de lo día de la dha mi hermana que sea remedio por do mi las Cartadas en el Convento del Padre San Francisco La Oña ó San Antonio de Ladrá, y la otra á San Joseph y sean perpetuas todo lo año día de San Antonio y San Joseph, y quiero que Cuydar el cura y Síndico que son ó sean, y gozar mis Arquitectos, y adp en algún tiempo en dicha Casa, y lo que sobra se remedio de misas pesadas por el alma ó almas de mis Padres y Madres y por relevar los Beneficiados de esta Logia de los

qual
la Cla
por son
nici b
cediti
baxo
y Seat
locien
Este es
al qual
meult
do, y da
bue de
paga m
dos que
últim
cuetu
Encay
Rey de
Sevent
do y fue
delos
nalle
de est
Josep
Casta de los
Separa
de Ba
Q



Vierte mercurio.



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

qual donde la memoria de suro sueldo por Cadaveria Con
la Clavula de Exceptis Clericis loci Sancti Philiberti et
personis Religionis et alis quide foro Palencie non exheret
nici dicti Clerici iuxta suam et tenorem facti noui regis
cediti bona y pta adueltam suam, adquirerent uel abeant y/
baxata pona de Comiso regem et tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de su Magestad de Nueva de Julio de Mil se
tecientos treynta y nueuentos.

Este es mi ultimo testamento ultimo y postrimera voluntad
de qual quiesca ualga o por Codicilo o por qualquier dexo de
mi ultimo disposicion, y querrelas, que mas y mejor uolera que
do, y deua, Conforme a leyes ordenanzas y mejores usos y Costum
bras de esta dicha Villa de Alcoy, y Reyno de Palencia, y por
para mayor abundamiento reuoco, y por reuocados, y aboli
dos qualquieres otros testamentos, o Codicilos, y en toda forma
ultimas voluntades, por mi o dexito, publicas, o privadas es
crituras hasta esta ora fechas.

Enca y testimonios fizo otorgo en esta dicha Villa a los
Reynte y Cinco dias del Mes de Enero de Mil, Setecientos
Seenta y dos años. Yo dotado a quien se el Reynto
do y fe conoico no firmo por que deixo no abax firmo uno
de los testigos que lo fue con Joseph Mexalles Estacio Mi
nalles y Antonio Minalles Maestros de laon y de leno
de esta dicha Villa de que do y fe firmo Mexalles testigo
Joseph Mexalles

Antonio
Comed Sempere

Carta sellada
Sepase por esta publica Escritura Como Yo Don Juan Cortell Judo
de Bartolome Sempere y de leno de esta Villa de Alcoy en tenor

a que Moron Joseph Ploghana en su ultimo testamento que
 autorio Antonio Barber Escrivano baxo cierto Cateoario
 le dexo todos los Bienes Muebles y deudas que le estaban deui-
 endo algunos particulares, y siendo asi que Moron Chaboual Me-
 xita a optenido dicho Beneficio, y pegada a dicha Cortell la qua-
 lio de trece Libras del derecho de leguendico, y Antonio Bar-
 ber Escrivano el testamento y haviendo tenido noti-
 cia que Martin Libert Maestro de Lino y Jazino de la mes-
 ma tenia cierto pleyo sobre ynterases y por convenido en ga-
 gada a dicho Mexita y Barber y la dicha Cortell Lector
 y Confiera haver recibido del dicho Martin Libert las
 dichas diez y seys Libras aunque la gada rogare de presen-
 te Penencia la excepcion de la non numerata pecunia leges.
 del antedicho a gueno de su Libro y asimismo del todo lo que es
 buene deuiendo; Doy por Voto y Cancelado y de ningun efecto
 el dicho pleyo para que desde oy adelante no sea fea en di-
 hicio ni fea de el, ni que el elegido cono alguna al dicho
 ni sus herederos en tiempo alguno. En cuyo testimonio hito
 otorgo en esta dicha Villa de Altoy a los diez y siete dias del
 mes de Mayo de mil seiscientos seuenta y dos años. Yo el otorgo
 te a quien lo el Escrivano doy fei cono no firmo por que si
 no no lo firmo uno de los testigos que lo fueron Jayme
 Cora y para Ciudadano y Jurote Valle Vizino de esta di-
 cha Villa de que doy fei. Testigo Valle

Vicem de Valle

Alcorno

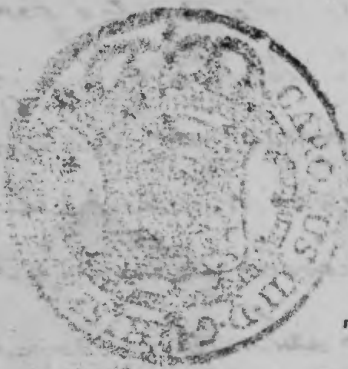
Como Jurepuro

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen Maria
 Santissima sin mancha ni sombra de la Culpa daidynal en el
 primer y instante de una quicicimo y natural Amen segun
 por esta publica Escritura de testamento ultimo y gotruero
 voluntat Como Lo Joseph Bauera Labradora y Vizino de esta
 Villa de Altoy y al presente Soldado Quentado por esta dicha Villa
 Testando con mi artandimiento Conforme Contrato y pro-
 lumbad Recordante, y memoria tal demis sortidos y gotru-
 uos que se der mostrifisto y pora a los ynterases testigos
 y presuono yndubiamente quedo de goza de demis Bienes

colom.

y ord
 lo qua
 geor
 Labra
 demie
 acua
 firme
 ladre
 dieo
 to
 uido y
 val y d
 forma
 ma a b
 He ga
 Convid
 Escriv
 do la
 esta pa
 San fe
 moned
 esta d
 me acc
 ladre
 do de
 ofrend
 ho de
 las rep
 no por
 fehas
 cio la
 doni
 doni
 de esta
 de la d

yo ordena en mi ultimo testamento Condeclara da voluntad para
lo qual elico por mis Patronos y Abogados a la Clementissima Ma.
donna Madre de Dios y Nra. y de todos los pecadores, y al Glorioso
Patrono San Joseph de Egipto y al Principe Arcangel
de mi Guarda San Miguel. Con cuyo patrocinio ofiaro el
oculto, y espere misericordia cayendo asimismo como
firmemente creo en el. Nostro de la. Nostros Crenidad
Padre Nro. y Reprehendo las personas distendidas y por solo
Dios Verdadero y por todo lo demas que Confesara y Cree la Sa.
ta Madre Iglesia Catolica y Apostolica de Roma, en cuya fe crei
uido y espere vida, y morir temiendo de la muerte que es natu.
ral, y quando salua mi Alma depongo mi testamento en la
forma siguiente: Primeramente Mando, y encomiendo mi Al.
ma a Dios Nuestro Señor que la Cree, y redime con el ynestimo.
de precio de su sangre y plegio oridivina Magestad la Nueva
Consejo de su Magestad para donde fue Causado y el Causado mando de
Causa de que fue forzado. El qual quiesca y permito que por
do la voluntad de Dios Nuestro Señor fue servido lleve a me de
esta presente vida mi Cadaver, sea vestido con el Abito del Padre
San Francisco dando tal limosna acostumbrada de Cinco Libras
moneda de este Reyno de Valencia. El qual quiesca sea sepultado
en la Iglesia parroquial en donde me Caquiere la Muerte. Quiesca
me acompañen siete Beneficiados con el Reverendo Cura o
Padre Nro. El dia de mi enterramiento quiesca si me diere Nro. Conde.
de Requiem de Cuespo presente Condiacano y judicario y
ofrenda a Costumbre de Mando para bien de mi alma la quan.
tia de Nueve Libras moneda del Reyno de Valencia, y que des.
tas repague Abito y todo lo ornato dispuesto y si sobrare algu.
na porcion se me diga de Nros. Perdidos por mi alma o Almas
falsas difuntas y las Almas de los Beneficiados de dicha Igle.
sia parroquial y sean de Trece sueldos cada uno
diciendo Mando de eso a la Casa Santa la cantidad de Cinco sueldos
diciendo Nombro por mi Almas testamentarias y por executores
de este mi testamento o Nro. hermano mi hermano y al Cura
de la Iglesia parroquial de donde me Caquiere la Muerte o los



Releute maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS,**

don Juan y acordado de por sí, á quienes doy todo el poder que se
quier derecho quedo y deuo darles para quedatome bien pagado
de mis Bienes tomar lo que bastare para cumplir y pagar es-
te mi testamento sobre que les encargo las Conciencias, y lo
que obraren valdga como si lo lo otorgare

Dixi quiseo que todas mis deudas sean puntualmente satisfe-
chas, y pagadas á las personas que Clava y abieatamente Con-
vase tales deudas por publicas ó privadas Escrivanas observan-
do siempre el fuero de Conciencia

Dixi declaro que mi hermano Juan de la Cruz sea el dueño
de la parte del Arrendamiento de Biaca la cantidad de diez Li-
bras y diez Suelos

Dixi quiseo y es mi voluntad que mi hermano Juan de la Cruz
tenga la parte de mi tierra por Arrendamiento por precio en ca-
da un año de Quatro Libras y diez Suelos y dicho y por parte lo tenga
en su poder asta que vuelva deservida al Rey

Dixi mando dexar y legar á mi hermano Juan de la Cruz
la parte de la Casa que tengo en el lugar de Barrio
para que oga y disponga á su voluntad como de Cosa suya
propia contra Cavata de Exceplis Clericis, Lici, Lon-
ci, Militibus et personis Religiosis et alis quide fore Pa-
terice non existunt nisi dicti Clerici Sexto de
al tenorem fore nove super al edicti bona y pro ome
bon nam al quierent vel abaxant y fago lo pero
de como segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de Nueva de Julio de
Mil Setecientos Treinta y Nueve año

Dixi entos remonente de todos mis Bienes derechos y accio-
nes que quieranca y univexal mente o me pertenecer

ya no
ya no
fran
peda
ozan
Lorup
Este
qual
me al
do y de
bues d
para
quales
ultima
Exer
Encuy
dear y
da y do
conoc
uno de
laos, b
esta de
M, 2

Alleg. Separa
to Bat
fieso de
Pilla de
to y Ju
de Pal
quanti
lanam
Cuya e
de obra
sona y
todo po

ya en adelante perteneciere por su nombre legítimo
y universal heredero a Dñe. Lorenzo Lorenzo
Francisco Lorenzo, María Lorenzo, Cotomo Lorenzo y Do-
pedrosa Lorenzo mis herederos por iguales partes para que
orden y dispongan a su voluntad como de cosa suya propia. Con-
La supra dicha Cláusula de Exceptis Clericis &c.

Este es mi último testamento última y postrimera voluntad el
qual quisiera valga, o por Codicilo, o por qualquier otro de
mi última disposición y voluntad, que mas y mejor valere que
de y deus conforme a leyes ordenanzas y mejores usos y Costum-
bres de esta dicha Villa de Alcoy y Reyno de Valencia, y au-
gura mayor abundamiento Revoco y è por revocados y abolidos
qualesquiera otros testamentos o Codicilos, y entodo forma
últimas voluntades por mí o decauto, publicas, o privadas.
Escrituras hasta esta ora fechas.

En cuyo testimonio Fícho Dñe. en esta dicha Villa a los
diez y ocho dias de Mes de febrero de mil seiscientos sesen-
ta y dos años. Yo el Obispo ante quien Yo el Escrivano do y fei
conosco no firmo por que dexo no oves Escrivano lo firmo
uno de los testigos que to fuegor Faustino Mias Maestro de
Linos, Ludeo Brothor y Franer Dionisio Brothor, Jueño de
esta dicha Villa de que do y fei. Testigos Brothor.

M.º Dionisio Montlox

Antesme

Como siempre
Sepase por esta publica Escritura Como Yo Antonio Cor-
to Balanero y Jueño de esta Villa de Alcoy Obispo y Cor-
fiero deves a Dñe. Morcado Labrador y Jueño de la
Villa de Mayda, quien esta presente la quarta de treynta
y quatro Libras y Colase sueldo moneda de este Reyno
de Valencia, y por providias de Cobor quemuevedio Capo
quarta mediego pagasula siempre y quando bien visto sea.
Llanamente y simpleto alguno con las cosas de la Cobor
cuya execucion difíca y esta Escritura en que se debe
de otra manera, y para su cumplimiento obledo mi her-
sona y bienes muebles, y Raíces, hauidos y por haver
todo parte. Do y podes a las Justicias de su Magestad en

Sete m. m. m. m. m.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

especial a las de esta dicha Villa de Altoy a Cuyo Juicio de
cor me someto e a mi Bienes y Renuncio mi domicilio y otro
fuero que denuevo o prove la ley si conueniere de Juicio de
corte o muer de Juicio la ultima proemotico de las re-
uocaciones y de otras leyes e fueros de mi favor y la de real
del drecto en forma para que me apaelen Como por re-
tancia pasada en esta Villa de Altoy y consentida por las partes
Doy testimonio Piloto de esta dicha Villa de Altoy
el primero dia del Mes de Marzo de mil setecientos e
venta y dos años. Yo el Notario de oficio
conoco no firmo por que dixo no saber firmo para que
uno de los testigos que lo fueron Juan Moya Maestro de
Ley y Joseph Lorea Labrador Tesoro de esta Villa de Al-
toydo. Testigo Moya.

Yo Juan Moya

Ante mi
Como siempre

Testamto. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen Ma-
ria Santísima su madre ni ombra de la Culpa original en
el primer y instante de vida e muer. Sepase por esta publica de-
claracion de testamento ultima y postrema voluntad Como Yo
Bernat Ginex Labrador y Tesoro de esta Villa de Altoy es-
tando con su entendimiento conforme constante y placier
de Recordante y la memoria tal de mi sentido y potencias
que se por manifestado y pases a los y presentes testigos y
testigos y indubiamente quedo disponer de mi Bienes y
de mi ultimo testamento con declarada voluntad para
lo qual elico por mis patronos y herederos a la Clementia
mo Virgen Madre de Dios y mia y de todos los pecadores y
al glorioso patriarca San Joseph su esposo y al principe
Arcandzal de mi suada San Miguel Conuigo patronos

afel
Com
Ladr
die
Mo
sue
que
tam
cor
y Ped
plec
para
que fe
es la
de mi
franc
Lque
de dich
Aguila
ras con
de de
y Cua
pase
Y mand
neda de
me Sep
nos y fe
mo o al
dion m
Pilla, Ch
La Respo
lario, de
sua pa
cueta m
del Dore
lo que fa

oficio al occidente y espere mi salvacion. Cuyendo asimesmo
Como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y entodo lo demas que confieso, y Cree la Santa
Madre Iglesia Catolica y apostolica de Roma, en cuyo feo
vivido, y protesto venir y morar, haciendome de la Cruzata
que es notual, y dandole salud a mi alma. Doy y me
comento en la forma siguiente: Primeramente mando y
encomendo mi alma a Dios. Nuestro Señor que la Cruz,
y Redimio con el inestimable precio de su Sangre, y su
glorioza y divina Magestad lo Heve Convido a su gloria
para donde fue Criado, y el Cuzago mando a la Iglesia de
que fue formado, el qual quea sea sepultado en la Igle-
sia parroquial de esta dicha Villa en la sepultura propia
de mi linage, el Cuzago vestido con el Abito del Padre San
Francisco dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras,
y quea en la Iglesia General con la asistencia de las Cofradias
de dicha Iglesia parroquial, y las Comunidades de San
Agustin, y San Francisco, y que antes se ajusten con el Abba-
tes con la limosna, y Conquestos quea me acompañen. El
dia de mi enterramiento me acompañe todo el Clero de esta
y Cuzco, y ame diga Missa Cantada de Requiem de Cuzago
presente Condecano, y subdecano y ofrenda acostumbrada,
Y mando de mi Bienes la quantia de Cinquenta Libras mo-
neda del Reyno para bien de mi Alma. Como plenario de
mi sepultura, enterramiento, limosna de Abito, y demas fueras
que yo que sobraare remedio de mis Almas por mi al-
ma, o a las fides difuntas acustentad de mis Almas.
Doy y mando de esso y de lo de la Cruzata de Cristo de esta dicha
Villa un Censo que sea de propiedad de diez y seis Libras a qual
lo responde y pagado, lo año Antonio Abad Maestro de
la Villa, dicho Censo quea que la anualidad de cada año
se va para ayuda de la dicha Villa, y que los herederos de dicho
cuzago me encomienden a Dios. Segundo mando que el dia
del glorioso San Felipe Neri que de dicha onovidad se cumple
lo que faltare para lo dicho limosna de dicho Obispo a qual



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

todo lo año se celebrado y por la Deberzo de los Cervo todos
los años seuen en Confuccion los dichos Hermonos.

Dixosi Mando deixo y fizo al Duqñal General de la Ciu-
dad de Tolencia la quantia de sayz sueldo y seuen por
una solauz

Dixosi Mando deixo y fizo a la Casa Santa de Gerusalem
la quantia de sayz sueldo y seuen por una sueldo

Dixosi nombró por omi Alcaide de las carceres y pñs excoutores
de este m^o testamento a Juan de Motto y Roque Motto mis sobr-
nos Señores de esta dicha Villa de Medin^a alor dos Señores y ca-
duno de por si o quiescares doytado el poder que se requiesca para
que de lo mas bien pagado de mis bienes tomen lo que desta
sea. Cumplir y pagar este m^o testamento sobre que he de
cargar las Conciencias, y lo que obrare valga como si lo
obrigare

Dixosi Mando deixo y fizo a Maria Azueda Motto mi sobri-
na la quantia de sayz Libras moneda de este Reyno de Ca-
leucia y seuen por el sueldo amor que he tenido por una sueldo

Dixosi Mando deixo y fizo a Rita Motto mi sobrina. Con-
sorte de Christoval folia la quantia de sayz Libras

Dixosi Mando deixo y fizo a Bartolomé Saiz mi sobriño la
quantia de sayz Libras y seuen por una solauz

Dixosi Mando deixo y fizo a Diana Botello mi sobriña
la quantia de sayz Libras y seuen por una solauz

Dixosi Mando deixo y fizo a Juana mi Hermona la quan-
tia de sayz Libras por una solauz

Dixosi Mando deixo y fizo a Roque Motto mi sobriño la
quantia de treynta Libras moneda de este Reyno de
Tolencia y seuen por una solauz. Con la Condición que
si quiesca poner pleyto quiesca que no tendra ni d^o ni legado

Tasímismo que dicho mi legado ayande Cobrar de omes her-
tas y Cada año uno por antigüedad y no de otro manera;
Otro que quiero que todas mis deudas sean por legalmente
satisfechas y pagadas a las personas que Chera y olieren tener.
La Constancia de las deudas por publicas o privadas Escrituras
Tasímismo declaro que estoy deuenido al presente Escrivano
todo lo sobredito de Escrituras que me acaresciedo por el se-
ñado y sobredito de procurador que sea relegado que de de tu-
do despues de mi fallecimiento.

En lo remanente de todo mis bienes derechos y acciones que
quiere y universalmente oyme pertenecan y por de lo
de parlanerame podran nombrar por me uenieran a her-
dado a Diego Motta mi Consorte para que lo use y frute de
parte los dias de su vida; Despues pase de dichos bienes de
todo mi herencia a Miente Motta mi Sobrino para que
adga y disponga a su voluntad como de Cosa suya propia
con la Cláusula de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus
libris et personis Religiosis et aliis que de foro Potencie non
existant nisi dicti Clerici Sacerdos realem et tenorem for-
noui super och edicti bona y pro aduicacion suam adquireant
vel abeant y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo or-
dido por fueras y Real orden de su Magestad de Nueva de Julio
de mil. seiscientos e sesenta y tres años; Este es mi ultimo
testamento ultimo y postrimera voluntad el qual quiero
valga e o por Codicilo o por qualquier otro derecho de mi ultimo
disposicion y voluntad que mas y mejor valer pueda y deua con-
forme a leyes y mejores usos y Costumbres de esta dicha Villa
de Alroy y Reyno de Valencia, y por para mayor abundame-
ento reuoca y e por reuocado y abolido qualesquiera otros
testamentos o Codicilos y en toda forma ultimas voluntades
por me o Escrito publicas o privadas Escrituras hasta
esta hora fechas; En cuyo testimonio Nillo otorgo en
esta dicha Villa de Alroy a los Diez y dos dias del mes



Veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

de Ferraso de mil setecientos sesenta y dos años. Yo el dicho Ferraso
te a quien yo el dicho Ferraso doy fe. Como no fexero porque
dixo no saber de esta fe fexero uno de los testigos que lo
fexeron Sayme Lopez, Joseph Sempere Maestros de Niños,
y Joseph Almaz Maestro de la escuela de Niños de esta
dicha Villa de que doy fe testigo. Sempere.

Joseph Sempere

Antes

Como Sempere

Yo el dicho Ferraso en el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen
María Santísima en nombre de la Culpa ori-
ginal, en el primer y último de mis juicios y natural
finer; Sepase por esta pública Escritura de testamento últi-
mo y por último voluntad Como Yo Ferraso de Ferraso de
Beanal Linex, y Ferraso de esta Villa de Moy, estando en la
Como de la enfermedad que Dios así lo requiera, y estando con
mi entendimiento Conforme constante, y favorable Recor-
darte, y memoria tal de mis sentidos, y potencias que re-
quiero manifestar, y por este ó los ynfanzados testigos y de
voro, y indubiamente puedo disponer de mis bienes, y por
dejar mi último testamento con esta última voluntad por
cualquier elica por mí tal como yo he dado ó lo Clamen-
tísimo Virgen Madre de Dios, y María, y de todos los pecas-
dores, y de los dichos tal como San Joseph de Ferraso y de
Príncipe de Ferraso de Ferraso. San Miguel, Concup-
patrocinio a favor el óculo y Ferraso mi voluntad que
yendo así mismo Como firmemente Como es el Ferraso.

hechos de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo.
tres personas distintas y consubstanciales verdaderas, y todo lo
demas que Confieso, y Cree la Santa Madre Iglesia Catoli-
ca, y Apostolica de Roma en cuyo feo, suceso, y respeto me
y ahora comiendo de la muerte que es natural, y de acuerdo
salvar mi alma depongo mis alientos en la forma siguiente.
Primero me comiendo, y encomiendo mi alma a Dios Nues-
tro Señor, que lo Crió, y Redimo con el y precioso pre-
cio de su sangre, y replica a su divina Magestad lo que
comiendo a su forma para donde fue Criado, y el Cuerpo mor-
do a la tierra de que fue formado.

El qual quiero y me comiendo que quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido me sea de esta presente vida
mi Cadaver revuelto con el Abito del Padre San Francisco
dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras moneda de
este Reyno de Valencia. El qual quiero sea sepultado en la
Iglesia parroquial de esta dicha Villa en la sepultura
propria de mi marido, que esta en medio de la Iglesia. Que
no sea de enterrado General, y me acompañen todas las Con-
fresias de dicha Iglesia parroquial, y todos los Beneficia-
dos de dicha Iglesia parroquial, y Comunidades de San-
to Justo, y San Francisco, con la Cordiccion de que sea
de ajustar primero en la limosna, y en caso de no comiendo
sea de enterrado General de todos los Beneficiados. El
dia de mi enterrado sea de día Contado de Pequeño
de Cuerpo presente Cordiccano, y judiccano, y fienda a
Costumbrada.

Dios me comiendo para bien de mi alma la cantidad de Cinco
que la Libras moneda de este Reyno de Valencia, y que de
estas repa de Abito Comunidades, y todo lo exento de questo
y sobra a alguna porcion sea de mis Perdas por
mi alma, o de otras fides difuntos. Ha, se libran los Beneficia-
dos de dicha Iglesia parroquial, y sean de su otro sueldo.



Metute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS

Dixose mandado, de vos, y lego de dichos mis bienes que todo
lo años dea de las Almas remedio a Nra Señora de la
quien y esta limona de diez sueldos y tercia obligacion
mi sobrino de herencia de las Almas por mi y mi heredero
Dixose mandado, de vos, y lego a Roque Molto mi sobrino ha
cantidad de cinquenta libras moneda de este Reyno de
Valencia y las de Cobax de las Rentas del dia de mi falle-
cimiento en un año y en caso de ynterax pleyto que esso no

tercia dicho lego

Dixose nombre por mi Almas testamentario, y por exee-
cutor de este mi testamento, a Dñe Roque Molto y Roque
Molto mi sobrino, Labradores y Señores de este dicho
Pueblo, a los dos juntos y cada uno de por sí, a quienes doy todo
el poder que se deya derecho queda y para todas para que de
tomas bien pasado de mis bienes tomar lo que bastare
Cumplan y paguen este mi testamento sobre que les encargo
las Conuenias, y lo que obraren ualga como si lo hicieran de
Dixose que esso que todas mis deudas sean puntualmente satisfe-
chas y pagas a las personas que Chas y oficialmente con-
venga segun deudas por publicas o privadas Escrituras obran-
vando siempre el fuero de Conuenia

Dixose en lo remanente de todo mis bienes, derechos, y accio-
nes, que quaxera y universalmente o yre pertaxen y per-
adelante pertaxen como podran nombre por mi lego y mi
y universal heredero a Dñe Roque Molto mi sobrino, hijo de
Roque Molto mi hermano, para que oya y responda en
naturdad como de cosa suya propia, con la Clausula
de Exceptis Claus. Luis Sanlu. Piletibas et personas.

Lodex



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Religiosos et alii que de foro Palencia non existunt ni
ci. dicti Clerici supra racione et tenorem fore non
supex de h. editi bona, y pta aduclam suam ad quier
aer vel obarent, y baxo la pena de Comiso sedyr elta
nor de los antiguo queaon, y desl orden de su Magestad
de Nueva de Julio de Mil. setecientos treynta y tres.
ueroi.

Este es mi ultimo testamento ultimo, y por mi me a vo
luntad, et qual quier a valde a por Codicilo, o por qual quier
drecht de mi ultimo desposicion, y voluntad, que mas, y me
for ualax queda, y deuo, Conforme a leyes ordenanzas, y me
jores usos, y costumbres desta dicha Villa de Altoy, y Rey.
no de Palencia, y auer para mayor abundamiento reuoca,
y e por reuoca, y abolido quales quier otros testamentos,
o Codicilo, y qualda forma ultima voluntad, por me
o escrito publico o privado de qualquiera hasta esta ora fe
cha; Y en cuyo testimonio Atilo de la Cruz en esta dicha Villa
oto de aynte y dos dias del Mes de Mayo de Mil. sete
cientos sesenta y dos; Ha de aynte a quien lo el testamento.
do y fei cona no fiamos por que deixo no aver de aynte
Lo fiamos uno de los testigos que to fueron Sayme Laxe,
y Joseph Sempere Maestro de la on y Joseph Anax Ma
estro de bedexos de la on de aynte de esta dicha Villa de
que do y fei cona, testigos Sempere

Joseph Sempere

Ante mi

Como Sempere

Laxe por esta publica escritura de bax como testigos

Laxe

Antonio Lopez y Francisco Lopez Labradores y vecinos
de esta Villa de Alcazar de Huesca de parte y cierta tier-
ra y posterior de esta Real Caxa de Huesca que damos to-
do nuestro poder cumplido, libre, lleno y bastante qual
de derecho se requiere y es necesario a Diego Abad Exe-
cutivo y vecino de esta dicha Villa o veniente a dicho dho
gobierno para todos nuestros Reytos Civiles y Crimi-
nales movidos y por mover ademandando como
defendiendo ante qualquiera Justicias Reales
licas o Reales de qualquiera parte y Jurisdic-
cion que sean y aze allos adz demoras, pedimentos, Re-
quisimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamien-
tos, ni de que, y objeto lo Contrario y en puxera presente
de qualquiera testigos e instrumentos lo que lo delo Con-
trario pida execuciones, puciones, excozes y excozes de
biens, como puciones y amparos adz juramentos
de Columnia decisorio, y repletorio, recuse, Juces, Le-
trado, y de qualquiera otra autor, y sentencias y senten-
cias, y definitivas, Consienta lo favorable y delo
perjudicial recurre, o apela, o impetite y adz las ope-
raciones, o impugnaciones, y pida Cobas, y adz los demas
actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y es necesario fueren, que de otro al dicho dho
gobierno haviamos y hazer podriamos, presente siendo
que para todo lo dho poder con lo anexo, Conexo y de-
pendente, Lasufixura obedzamos Nuestras Biens ha-
vidos y por haver, y en yo testimonio Nho otorgamos en
esta dicha Villa a los dho dias del Mes de Abril de mil
setecientos setenta y dos años, Nos doxzantes aqueñes.
Yo el Exeutor de ofi. Corono no firmaron porque
suxeron no poder firmar uno de los testigos, que lo fue
por Joseph Lopez oficial de Taxaya, y diente hati con-
sido vecino de esta dicha Villa de que ofi. testigo hati.
Ante mi
Como Jempare



Obligado

Traslado con
el dho. ref.
dia 28 de
1763
logial



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Obis

Sepase por esta publica Escritura Como Nosotro Roque Pla-
phano Linboxero y Juente Mollox Labrador, y Pezino de
esta Villa de Alcoy del Nuestro regado y Ciudad siencia y por
tenor de esta Escritura otorgamos y Confesamos de ver a de
la cantidad de Ciento tres Libras y diez Suelos moneda de esta
Reyno de Valencia, y por preceder de sesenta y nueve so-
ras de laño que nos auer sido diez y de heno color Betava cada
vaca a una Libra y diez Suelos y quatro dineros de las que nos
damos por entregador, cuya cantidad no obligamos pagar la
dia de yorte y quatro del mes de Diciembre de mil setecien-
tos sesenta y dos en una sola paga, honrosamente y sin pleito
alguno contar costas de la Cobranza cuya execucion dife-
rimos, y esta Escritura en que se relaciona de otra nueva y pa-
ra su cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes,
muebles, y raíces, hazienda, y por haver en toda parte, como
podex a las Justicias de su Magestad en especial a las de
esta dicha Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion no nos tenemos
conuertos de tener y renunciamos nuestro domicilio y otro que
no quedamos de gozamos la ley y conuenencia de Jurisdiccion
omnium, Judicium, laud como proemotica de las remociones y de
mas leyes a fueras de nuestro fuero y privilegio del dritto en
forma para que nos apremien como por sentencia pasada en co-
sa juzgada y convertida por las partes, en cuyo testimonio asi
Lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y dos años.
Yo el otorgante aqui eneszel Escrivano doy fe como nos fue
mayor por que deseasen no abax de xenia Lo firmo uno de

Escrito con
dia 28 de
1763
logical

Q

e

Los testigos que lo fueron Don Dionisio Montoya y Juan Mo-
ya Maestros de Letras de esta dicha Villa de que doy
feí como testigos Montoya

Mⁿ Dionis Montoya

Ante mí
Como siempre

Hole

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Abril
de este presente de ciento y noventa y dos años Yo el Excmo no^{te}
que áhise sobre la Decretura de Revocacion que Francisco
Garcia Excmo á Joseph Saura Labrador y Escriuano de
la dicha Villa en su posesion doy feí

Como siempre

Lodax

Sepase por esta publica Decretura Como Yo Joseph Saura
Soldado del Regimiento de Burgos y al presente allado en
esta Villa de Alcoy de mi estado y Cierto Sencia y portana
de esta Decretura doy feí como yo podax cumplido
Libre, Llano y bastante Como un derecho de requiera á Ptas
á los Labradores y Escriuano de la misma para todo mis pleys
en Civiles y Criminales, movidos y por mover, asidemor-
dando Como defendiendo ante qualquiera Justicia de
nuestros ó Señores de qualquiera partes y lugares
conque sea, y asidellas haga de todas pedimentos
Requerimientos, protestaciones Citaciones, y emplazamien-
tos, ni de que, y asidellas lo Contrario, y en guerra presente Exce-
lencias testigos, y asidamentos, Coche los datos Contrarios
pida execuciones, quiciones, traslados, y demoras de Bienes
Como posesiones y campos, haga Juasientos de Colun-
nia de un año, y asidellas Recusa Juas, Labrador, y Escri-
uano, oydo Pleito, y Sentencias, y asidellas locuciones, y defeni-
tivas, Concuencia lo favorable, y dato de prejudicial, re-
curso, ó opate, ó suplique, y asidellas las apelaciones, ó replica-
ciones, pida Costas, y asidellas los demas actos y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que conuengyan, y en su caso
fueren; Lo mismo pida querlas á quienes conuengyan.



Renuncia



Veinte y nueve de mayo.

SELLO QVARTO. VEINTE
MAYVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Los quales quiesca Execucion de denuciacion y particion, Cobranza
quales quiesca Cantidades de Mayavedis, Sanciones de
Censos, Censos, Lavado, Alcaide y otras cosas que me devian
al presente, y en adelante devian ser en qualquiera parte
quiesca por Execuciones, Reconocimientos, Instancias, Pleitos
de alcances de quentas, o de lo que fuere contra personas por
Civiles, o Comunes, y de todo lo que se oviere en las dhas. fons.
quitos, Lides, y Litos, y en esta razon pasaria ante la Justicia
que con derecho pueda, y para haciendo todo lo otro Justicia
les, y otras justicias que pasara Cobranza nesentada, que
para lo anexo Comenzo y dependiente de lo de y poder como
no quiesca en proceso, y para lo cumplido obedir me
biene. En cuyas testamentos fizo otorgar en esta dicha Villa
de Alcoy, a los dias y de los dias del mes de Abril de mil setecientos
y dos años, siendo presentes por testigos Juan
de Valls Ciudadano y Joseph Ribera de Taxonimo Labrador
y Joven de esta dicha Villa, y el otorgante aguienes lo.
El qual yo doy fe con esta referencia por que de lo no
sea firme testigo notario.

Ante mi

Como Comisario

Vivien de Pons

Renuncia
En la Villa de Alcoy, a los dias y de los dias del mes de
Abril de mil setecientos y dos años, Ante mi el Escrivano
y testigos y firmados por el Sr. D. Juan de Valls Ciudadano
Mayor de Alcoy y de los años, y Joven de Alcoy y
Cinco años, haudido ante todo la Justicia que quiesca para el otorgamiento
de esta a luz siempre se vio tambien Ciudadano

tuera y Casador, y este sea Corredor en toda forma de que lo
el Escrivano Joseph Antonio. Sempere Donvalta, y fuyo. Cor-
pese poder suiente de don Antonio Sempere Alférez del
Regimiento de Lombardia, según de poder consta, por el
cédula que autovio Sebastian Coarico Escrivano en el día
dos del mes de Diciembre de Mil. Setecientos. Senta y
Ocho años; Hermanos hijos, y herederos de Juan Sempa-
re Sempere todos de dicha Villa, y de quien que por por-
to Potos Sempere se defunto Cito por su ultimo testamen-
to Basso cuya disposición falleció, que otorgo Ante Juan
de Lettier Escrivano en Bayona de Mayo de Mil. Setecien-
tos. Caeypata y dos años; y substituyo por sus herederos a Joseph
Sempere su hermano, y al dicho Siente. Sempere Padre
de los otros, partes por dos y iguales partes ardeadas con la fa-
mo, y manera que en dicho testamento se acota, a saber que
de la parte del dicho Joseph Sempere ardeadas diferentes bie-
nes, sitios, y la parte del dicho Siente, diferentes bie-
nes Cito, y declarando que de una a otra ardeacion ay
y igualdad, y como uno y otros bienes con diferentes par-
tes, vinculos, y condiciones, que en aquel testamento, y asi
quiendo con la disposición de los ardeadas bienes que por
yo, Mando, y fue voluntad, que de estos se recibiesen dos
partes y iguales, la una por su hermano Joseph, y la otra
para el dicho Siente su sobrino, y asi que el dicho Si-
ente Sempere por su ultimo testamento que otorgo ante el
dicho Coarico Escrivano en el día cinco de Mayo de
Mil. Setecientos. Cinqenta y tres años; Mando allexio y
Juan de su Bienes al dicho don Antonio Sempere, y el
sufruto de ambas mejoras, tomando a los dichos Gregorio y
Antonio Sempere por los dias de su vida, y asi que por
fallecimiento del dicho Potos Sempere cobrasen otros
de los Comprometidos en dicho vinculo, diferentes Censos,
Cambios, percepciones de Censos, Creditos, y otros derechos que





De lute marano

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Legítimamente pora y de este el dicho su defunto padre
no percibió Corona ni quantia alguna, y si la percibió, es
de muy poca entidad, de que no se presume que se
entienda que como por Procurador lo gobernava el doctor
Juan Bautista Sempere su hijo, este toves se ha porresi-
bido testando en su poder, y como pora y por tanto su
Recobro es preciso ualerse de lo taxmenso de dicho, y pro-
viendoles de Corona estos usax de semejantes dispensaciones
pues aprecian en mas uestimacion, y la Corona responde
amistosa que deuen a su ofendida, que todos los y por tanto
que gobiern lucrar con uiendo ualido lo que queda dicho
y se podía testando pora asegurarse ante su recibo con-
uenido en otorgar Escritura de Renuncia de todos los Cor-
reidos bienes, Libras y derecho de dicha herencia de Btas
Sempere a favor de Dñe Dñe Libert Ciudadano, y Fran-
cisco Maria Sempere Conyales, su Cuñado, y hermano
no, y heredera esta del dicho Dñe Sempere la dñe Co-
mun, a los dos juntos, y Cadavros de pora, y ualido, presen-
tes, y Aceptantes; Por tanto los dichos otorgantes, pora, y
en el nombre que y testaren de su libre, y espontanea vo-
luntad, Ciertos, y obedores de derecho, y del que les per-
tenere pora, y en nombre de su principal de sus herederos,
y sucesores como hayo lugar en derecho, otorgar, que se-
des apoderan, desisten, y garantan de todo y qual queda dre-
cho que les toca, o podía tocar como herederos del dicho
Dñe Sempere su padre, a todos los Recobros bienes
y derecho que por Libras letouar, y pertenecer como

à heredeas del dicho Blas Sempere ni los por metad.
Todos sin reservaçion alguna, les seden, Renuncian
y transgagan en favor de los dichos Dñe Pibert y
Francisco Maria Sempere, y en quienes les sucediere
paxo que en su nombre o de quien les Representare, Co-
mo quedaren, paxa si y los suyos, pidar, demandar, Ple-
tar, y Cobrar, Judicial, o Extrajudicialmente del dicho
Dotor Juan Bautista Sempere, Como à Recaudador
de dichos Bienes, Libres, o de quien se paxa y Causa
hubiere la Metad de los Conuecidos Bienes, Libres, o
metad de un caso de quedar poseydo, y de lo
que asi poseydo, dan, y otorguen Cartas de lizo fene-
quitos paxa y fado, en renunçacion de la Recepcion
de la non numerata pecunia y paxa de la entrada, e
paxa, y si fuere necesario paxa en Publico y adon
Redimientos, Requiemientos, Excepciones, Juuamentos
Ponlas, Promotas, Acciones, Excepciones, presenten Exce-
tos, Testigos, y paxanas, y adon todo quanto los Dños
les haxian presentes siendo que paxa todo les dan po-
der, fomal, et y solidum en refecto, y Causa propria,
y les poner en su mismo lizo, y derecho, y les seden, y
Renuncian sus derechos y Acciones Reales, y personales,
directos, y executivos con general administracion, y fa-
cultad de yndulçion, Seua, y paxa haxa en fama
sin reservaçion alguna, y protestando Como protestor
la auçion en toda forma siennicamente quienes estan
à la fama de esta obliçion que Complimento sus Bie-
nes, y el dicho lizo Sempere los desaynçial au-
dor, y por haxa, y dan poder a las Justicias de su Mage-
stad, paxa que les apremien Como por Sentencia pa-
rada en lizo, y por ello Consentida, Renunçian-
do Como Renunçian el dicho Gregorio Sempere el.



Jta
Francisco Sempere
Dotor de Leyes
y de las Indias
y de lo Criminal
y de lo Civil
y de lo Real
y de lo de la Audiencia
y de lo de la Chancilleria
y de lo de la Real Audiencia
y de lo de la Real Chancilleria
y de lo de la Real Audiencia
y de lo de la Real Chancilleria



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ARRO DEMIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

beneficio de menor edad, y Particion, y por ende
que le compete de quien no valdria en tiempo alguno, y por
dicha Antonia Sempere el auxilio, y leyes del Rele-
yano, y demas leyes y fueros de su favor, para que no le
valdria, ni aprovechen en este caso; Nos dichos Siente Ju-
ber y Francisca Sempere, presabida licencia de Madrid
al Juez que fue pedido, y Aceptado de que Lo el Escri-
vano doy fe, Aceptan esta Escritura en todo y por todo se-
gun y como queda referido, y quiescan una de ella sin
pre quando y como les Conuenga; En cuyo testimonio Asi
Lo otorgaron en esta dicha Villa de Altoy, en los dias de
cho dia, mes y año arriba referido; Nos Otorgantes y
Aceptantes a quienes Lo el Escrivano doy fe firmo-
aron lo que dixeron sobre escritura, y por lo que dixeron
no sobre firmo uno de los testigos que lo fueron Dños
Corredgora Maestro de León, y Siente Sabana Maestro
de lexeon de León, todos Señores de esta dicha Villa de
que doy fe: testigos Corredgora.

Vicente Ribey Nicolau orngros

Juapio Sempere

Juy Sempere

Como Sempere

sepase por esta publica Escritura Como Nosotro Notario
Gilbert Labrador, y Maria Alad Consortes y Señores de
esta Villa de Altoy, presabida la licencia que de Madrid

[Small handwritten notes and stamps in the bottom left corner]

amudax exprometida la que fue pedida y en bastante forma
concedida de que lo el Decano don Jofe. Los dos Jueros de
mancoman y Cabauo de por si y por el todo y volidam
Renunciando como exprometidamente renunciama la ley de
dubos Rey debendi la autentica presente de h y la de fe de
y poribus y el beneficio de la diuision y excecucion y de mas
de la mancomunidad y fianza otorgada que tendemos y da
mos en esta Real por que de heredad para siempre janas
a Joaquin Texe Labrador y de mas del mismo Ampedo
ro de Caxas de mas que obra como cosa de An. Jornal de axax
mas que menor. Cito dentro el termino de esta dicha di.
lla partida que llaman de Requex que linda con tierras de
Luy Abad Contriexas de dona Teodocio Larez. Tierra de
don Juan de casta Contriexas de don Joaquin Larez. Tierra
de don Nadal Almunia y con la Montaña Real y con
la Laguna que para el Agua de la fuente de Barckell.
Libre de todo Censo tributo y hipoteca memoria ni
otro Cargo señorio ni obligacion especial ni general
y que no las hay ni tiene sobre si y por tal sola azeduamos por
precio de doscientas Libras Moneda de este Reyno de Valen
cia las que son ade pagar en el modo y forma siguiente
de ciento Libras para el dia de San Juan de Junio de
este presente año mil seiscientos sesenta y dos. Las sesen
tenta cinco y siete Libras por todo el mes de Agosto
de dicho año sesenta y dos. Anualmente y simple y al dy
no. Declaramos que el justo precio de dicha tierra son
las dichas doscientas Libras recibidas por ella y del que
mas le dize o queda tener en qualquiera forma y cantidad.
Le hacemos gracia y donacion para perfecta y acabada
al dicho Joaquin Texe Comprador y en quien su derecho
es su derecho y renunciama la ley del dadasamiento de
al fechas en las Cortes de Alcala de Henares que tra
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menor
de la medida del justo precio y los tres años para regi
lar el arrendamiento y que se redusca este contrato a un solo
si padeciera arrendamiento y las demas leyes que con ella Conquien
dan y desde oy en adelante no desapoderamos de si mismo y por
tamos de la acción propiedad, señorio posesion, libeto, usuz y

Recurso y otro qual quier derecho que nos perteneca a la dicha tierra
y todo lo redamos. Renunciamos en el dicho Reyde Comodoro
y en quien su derecho con derecho para que como propio suyo
la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como dueño apio-
luto independiente de quien. Con la Chancera del excepto Clero
de la dha. Corte, y de las dhas. y personas, y de las dhas. y de las dhas.
lencas, nono pidiere, nisi decti Clerici dextra dextra, et tenore
forinove super oib. edicti bona y pro dicitam reason adquire-
rent vel abeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los art. dho. fueron, y real Orden de su Magestad de Nueva de
dho. de dho. de ciento e treinta y nueve años. Vedamos poder
el que se requiere Constituyendole en dho. lugar mismo
y en su fecho y causa propia, para que por su voluntad o
judicialmente ante endicha Chancera tome y opra en la po-
sicion, y tenencia de ella y en el ynterion no constituyamos
por su ynquitino, tenedor, y poseedor para le ponga en ella
Cada que no lo pida. No obligamos a la sucesion, redencion,
y saneamiento de esta dha. cosa en la manera que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido sien-
do requerido por su parte en qual quier estado que estuviere
aunque este hecho la publicacion de provarnos tomamos
la voz y defensa, y la adquiramos, y acabemos en nuestra Corte
hasta veniente y de veinte en quieta pacifica posesion, y lo
mismo haxan nuestros herederos y no cumpliendo por no
querer, o no poder cumplido le otorgamos las dichas de-
cientas libras si las hubiere pagado los labores y otras
cosas que hubiere fecho y lo dano y cosas que se le requirieren
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si aqui hubiere liquidacion y esta Escaberaa fuere execu-
tiva de plaza alogrodo al dia que llegare el dho. referido re-
no execute con esta, y en dho. puntos en que lo defenamos,
y le otorgamos de otra parte. Yo el dicho Baquien ferni
que presente soy al dicho Excepto esta Escaberaa entodo y
por todo segun y como queda referido y dho. en esta ver-
de la dicha Chancera, y me obligo por el para el dia de



Veinte maravedís

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

San Juan las dichas ochenta Libras; y por todo el mes de
Agosto las dichas Ciento y veinte Libras; y por todo su
plaza obligamos Cobamos por la parte que le toca a los dichos
los dichos Matías Eibert y Joaquín Ferrer, Nuestras Ex-
cepciones y únicamente con la dicha María M^{ta} Bienes,
Muebles y Párragos suaves, y por haver en todo parte,
deamos poder a las Justicias de su Magestad en especial a las
de esta dicha Villa, cuya Jurisdicción nos sometemos, e nues-
tros Bienes, y Renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que
de nuevo ignoramos. Lo que se conviene al de Jurisdicción
dominica, de acuerdo, la ultima practica de las renun-
cias y de otras leyes afueras de nuestro fuero, y lo que es al del
derecho en forma, para que no se opongan como por senten-
cia pasada en cosa juzgada. Yo la dicha María M^{ta}
Renuncio al auxilio de las Leyes del Rey y de sus Cortes,
de las nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida y,
las demas de mi fuero porque como sabidora de ellas y vi-
vida en especial de su efecto quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso. Y lo oí decir Nuestro Señor y pro-
curador de Cruz que oyo de nos oponerme contra esta de-
clarada por mi dolo a las Bienes, heredadas, para fer-
nates, ni multiplicados, ni por otro al dho derecho que
me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y convenien-
cia el hazer esto de claro, declaro que lo otorgo sin pre-
mio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que
no tendré echo protesta, ni contradiccion, ni oposicion,
ni apelacion, ni recurso, ni impedimento, ni relacion
de este documento a quien me quedo concedida, y si de
proprio modo se oviere de no usar de ello para
deponerme, ni en testimonio. Año de los dichos en

esta dicha Villa á los dos dias del mes de Junio de mil se-
cientos sesenta y dos años: siendo presentes por testigos Ni-
colas Serra Curador, y Christoval Carbonell Alcaide de la Villa,
de esta dicha Villa: Los dichos señores ovejunes y Alcaide de
quienes yo el Excmo. don J. Ferrer conoxo firmo el presente
escrivan, y por el que viene no abo firmo testigos Serra.

Juan Ferrer

Nicolás Serra

Artemi

Como siempre

Supiese por esta publica Escritura Como Antonio Diego Ser-
ramore, Curador, y Christoval Carbonell Alcaide de la Villa,
de esta dicha Villa de Alcaide los dos Justos y Caballeros de por-
ta y por el todo y por el todo renunciando como expresamen-
te renunciaron la ley de doblas Cays de vende la autentica
ca presente och y fidei iudicibus y el beneficio de la di-
uision y execucion y personas de la mancomunidad y fier-
ro de los ramos y Conferamos deves a Thomas Montox Cu-
dadano y Rey de la mancomunidad la quantia de Treenta y cinco
Libras diez y nueve reales, y en su dinero morado de esta
Reyno de Valencia y por providas de Ana Juera de Lano que
no acordado dies y sesenta, laudo quebra casuyta y cinco
Duros la cosa otorgar de los de la que no abo por el todo
de nuestra voluntad, cuyo quanto no abo como por el todo
para el dia de todos Santos de esta presente año mil se-
cientos sesenta y dos, anualmente y un pleyto de quatro cortas de
la Cobranza cuyo Execucion de forma y esta Escritura
en que se debe de esta presente y para cumplimiento
de lo que nuestras personas y bienes muebles y cosas
hauidas y por tener entodo parte: Especialmente Ano-
bar que para en el Excmo de esta dicha Villa Calle que ha
man de la casa que ha de pruntado con casa de Joseph
Ruyz, por otro con casa de Nadal Bonarad, y por el todo con
casa de Roque Mallot, y por delante con casa de Frances

Alcaide



Quinto de Reyes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

Para decho Calle en medio, como pedia a las Justicias
de esta villa en especial a las de esta dicha Villa de Al-
coy, cuyo Residencia no sometera a nuestros tra-
tes y renunciemos nuestro domicilio y otro fuero que
de nuevo se pudiese, la ley si no fuerdes de Residencia
re donnuen, Residencia, la ultima practica de las
renunciones y demas leyes e fueros de nuestro fuero y de
real del dextro en forma para que no apremien como por
sentencia pasada en esta villa y consentida por las par-
tes: In cuyo testimonio el dho. Alcaide en esta dicha
Villa a los cinco dias del mes de mayo de mil setecien-
tos y dos años: siendo presentes por las dhas. Justicias
Santa Cruz y Santa Ana Labradores y Jueves de
esta dicha Villa y por los dhas. partes ffirmo al que no pedia
cuya y para que quedase no vale e firmo el dho. Alcaide.

Cruz de los carboneros
Vientas no

Ante mi
Como siempre

Consta

Segun por esta publica escritura como nosotros Roque Bar-
celo y Santa Catalina Concejales, Maestros de la villa y personas
de esta Villa de Alcoy, presedida la Residencia queda mandado
a la dha. villa que se permitida la que fue pedido, y en bastante
forma concedida de que lo el Rey nuestro Rey sea. Lo don dur-
tos de mancomun a cada uno y cada uno de por sí y por
el todo y cada uno renunciando como expresamente
renunciemos la ley de duobus Rey de beordi la auterbia
presente o ch y a de fide y personas y el beneficio de la di-

6

99
uicion, y excecucion y demas de la mancomunada, y fecho
donde como: fue fecho plácido a Dios Nuestro Señor que
fuese con bendición y gracia, y por causa del matrimonio
tratado, y que Dios quequendo a de efectuar Maria Antonia
Barcelo Donvella hija de los dichos con Francisco Abad Mas
cio de Lano, y de esta dicha Villa quien esta presente y
Comandada Aceptante, le Constituímos por dote a la referida
Maria Antonia Barcelo Conforame a leyes y ordenes usos y
costumbres de esta dicha Villa de Alcaniz y Reyno de Valencia
La quantia de Duzientos y Setenta Libras moneda del Reyno sus
siguientes de fechos bienes de Popas de Bestia de Leno Lora
Lado y Cañamo por personas paradas de consentimiento de
ambas partes en el modo y forma siguiente: Primeramente
Oros Barqueras de Chamelot de primera mate por precio de Oros
Libras: Otro en quanto de Nuestra por precio de Oros Libras y dies
Sueldos: Otro en Cubon de Betania en el diego por precio de Oros
Libras y dies Sueldos: Otro en Cubon Hedgo de Chame
lot por precio de dos Libras y dies Sueldos: Otro en Cuadropies
de Betania en el Coton azul por precio de Oros Libras y Cir
co Sueldos: Otro en Cubon de la China por precio de Oros Libras
y dies Sueldos: Otro en Cubon de Betania Hedgo por precio de
dos Libras: Otro en Cuadropies de albuca azul por precio de
Oros Libras: Otro en Cuadropies de Oajeta recatolado por
precio de Oros Libras: Otro Otro Cuadropies de Oajeta recatol
ado por precio de dos Libras: Otro Otra Mantellera de Oaja
ca por precio de una Libra y Oros Sueldos: Otro Otra Mantell
era de Oajeta por precio de dos Libras y dies Sueldos: Otro en
delantal de Oajeta por precio de una Libra y dies Sueldos: Otro
en Cubertor de albuca y seda y delantal de Cama Colorado
con Guarnicion por precio de Oros y siete Libras: Otro en Oajeta
con Guarnicion de Madillo azul por precio de Oros Libras:
Otro en Cubertor y Oajeta de Mo y lora Araxancado por precio
de Oros Libras: Otro siete Saunas de tela de Cara Conencays
por precio de Oros y una Libra: Otro Oros Saunas de tela
de Cara por precio de Oros Libras y dies Sueldos: Otro Otra Sauna
na y Oajeta de Oajeta por precio de Oros Libras y Oros Sueldos
: Otro en Cubertor de Mo y Oajeta por precio de Oros Libras:
Otro dos Ciruas de Chavate por precio de Oros Libras: Otro dos



Titulo mercenario

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Taxas de cauillatas llamadas de Algodon por precio de Quatro Libras y Dose Suelos: Dize de las Taxas de Mantecas de Llo y Algodon por precio de tres Libras y Quatro Suelos: Dize de los Mantecas de Dize por precio de una Libra y Ciete Suelos: Dize una Camisa delgada por precio de tres Libras: Dize de todos las Paldas de las y Ciete Libras y diez Suelos: Dize dos Camisas delgadas por precio de Quatro Libras y diez Suelos: Dize Nueva Camisas de tela de Casa por precio de Quatro Libras y diez Suelos: Dize dos de Cortados de Camisa con alfranca por precio de Quatro Libras y Dose Suelos: Dize dos mantecas de tela de Casa por precio de una Libra y Ciete Suelos: Dize dos Almoadas por precio de dos Libras: Dize dos paces de Almoadas grandes y pequeñas por precio de tres Libras: Dize Almoadas grandes y pequeñas de tela delgada por precio de dos Libras: Dize un Terzo de tela de Casa por precio de dos Libras y Catorce Suelos: Dize diez Libras de Manteca por precio de una Libra: Dize tela para do Colchones por precio de Ciete Libras: Dize una Alca Comusexada y Dove por precio de diez Libras y diez Suelos: Dize por bienes hazemos traspara al dicho Francisco Abad, con el derecho de casacion y dominio por conaceptado y congoral entredy a favor del Citado Abad en la forma que van conculchido: Yo el dicho Francisco Abad Acepto esta Dizecha, entado y portado segun y como queda referado y Recibo por dote las dichas deuentas deyntra Libras en el modo y forma referado de que me doy por entredydo y renuncio las leyes de la entredy de que me de un Pariba y Dize y Carta de los de renunciando las exempiones del derecho de las Paldas y entredydo como propio Caudal de la dicha Maria Antonia Pariba lo me amado pora que quedaren del patrimonio de la bienes de taler y auerment, o lo que por razon del patrimonio lo

Obliq
 traslado
 con el sello
 de este dia
 de febrero
 1763

NTE
MIL
SEN

Quatro
de Mayo
Dixion
cielo
Libros
Suelto
las y
pacio
Lombr
on: Dixion
Cielo
Dixion
de tres
Lombr
pape
Moral
nes por
roj y
por Rio
to de
oral
Cons
vicihi
bo por
Lombr
Leyes de
Penun
Lepades
Praxe
nes do
uo lo

de donacion papeles Negras en nombre de Armas en quar-
ta de Rey de Libras moneda Conciente las que establecio y
asado caben actualmente en la decima de mi Bienes para
que las Recamo, dize, y paxico, en la Casa por ley paxico de
educion de las dotes, y Armas, Como desde luego asito quexo,
prometiendo por quien de Justicia fuere, Tambas partes
por lo que acordaron toca Cumplir de lo como Nuestros Bie-
nes Recables, y Poxico, hauido y por haues, Damos poder
a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha
Villa de Alcoy, cuyo Jurisdiccion no sometero, e conuestro
Bienes, y Denunciamos Nuestro Domicilio, y otro fuero que
deuere e ganaxemos talay, si conueniere de Jurisdiccion con-
nium, de dicio de la ultima practica de las sumisiones
y demas leyes, e fueros de nuestros fueros, y lo general de dicio
cho conuenir, para que no apremien Como por sentencia para-
do en esta dize, y conuenida por las partes, cuyo testi-
monio Nro dize, por en esta dicha Villa a los diez dias
del mes de Junio de mil seiscientos sesenta y quatro,
siendo presentes por testigos Juan de Seda Maestro de la
y Joaquin Catalayud Maestro Carpintero, y Pedro de esta
dicha Villa, los dize partes y aceptante a quexas, y
A Recamos doy fe como fuxo, y que yo por el
que dize no obli, fuxo testigo

Juan por y n Catalayud
Joaquin Barcelo

Alcornoque
Como testigo

Oblig
traslado
con el dize
en to dia
de febrero
1763

sepase por esta publica Recamos Como lo dize, y Anton Maria
Centorras, y Pedro de esta Villa de Alcoy, de mi dize, y Ciento
y por conor de esta Recamos dize, y Confieso de mi
a Joseph Laquel Maestro de la dize, y de mi de la misma la
cantidad de Cinqenta y tres Libras y diez y siete Suelos



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

moneda de este Reyno de Valencia, y son proveydas de la
pues de los dias y seysen lazo, que ha treinta y seys
daxas y media cada una una libra nueva sueldo y
ley de nuevo; la que me doy por enredado amovuelado;
cuyo quantia me oblige pagarla por todo el mes de
Junio del año veniente mil setecientos sesenta y
do; lanamente y simpleto alguno con las Cortas de
la Cobranza cuya execucion defexo, y esta exequi-
ra en que retiro de otro pueva, y para cumplimiento
lo oblige mi persona y bienes muebles y raíces rui-
do, y por haver en toda parte; Soy para a las Justi-
cias de esta Magestad en especial a las de esta dicha
villa de cuyo Jurisdiccion me omelo a mi bienes y
renuncie mi domicilio y otro fuero que de nuevo gano-
re la ley, si conueniere de Jurisdiccion omnium iudi-
cum la ultima proemática de las renunciones, y demas
Leyes, e fueros de mi favor y la general del derecho en
forma para que me apremien como por sentencia pa-
rada en cosa juzgada y conuencida por las partes, in-
cuyo testimonio el dho dho en esta dicha villa
de Alcora a los veinte y tres dias del mes de Julio
de mil setecientos sesenta y dos años; Yo el dho dho
aquien Yo el dho dho doy fe, como no feamos.
que dero no abet firmos en dho testimonio que lo
fueon Christoval Corvalles Maestro de los dho y dho
que el dho dho de los dho dho de esta dicha villa
de quedoy fei testimonio Corvalles:

Christoval Rosalbes

Ante mi
Carme Lemperey

Sepase por esta publica Execucion Como Juan Perez
 Labrador y Vecino de esta Villa de Altoy y Como heredero
 de Doña Juana Perez, por muerte de Francisca Maria Mora
 Digo que haviendo pasado a Dios Nuestro Señor que
 se diese con su bendicion y gracia, cumplimiento Como
 yo lo tiene el Contrato Real de Doña Juana Perez, con
 Nicolas Leyro Labrador y Vecino de la misma, que
 esta presente, y Como se dio Aceptante para cuyo
 efecto fue tratado que la dote que se dio de Constancia
 se haia de ser en el modo que despues se dio que
 non se dexa en otros derechos subterfugios por execucion
 de las ynsinuadas lo que es justo se haga para quietu-
 da de la dicha execucion; Por tanto de Nuestro agrado y
 Cierta ciencia, y siendo ciertos y obedores de los dichos
 que respectivamente no competan, Constituímos y do-
 mos al dicho al dicho Nicolas Leyro y por causa del
 matrimonio y celebrado con la difunta Doña Juana Perez
 la quantia de Ciento Cinquenta y Nueve Libras y Nueve
 Suelos Moneda del Reyno Justipreciados de diferentes
 Bienes de Pagos de Castilla de Lda, Leno y Leno, por perso-
 nas peritas de Convertimiento de combas partes en el modo y
 forma siguiente: Primeramente Cinco Saunas de tela de
 Casa por precio de tres Libras y diez Suelos: Otro
 Tapador por precio de dos Libras y Catorce Suelos: Otro
 Un Colchon de Llo por precio de Cinco Libras: Otro
 Una Delantera de Como por precio de dos Libras: Otro
 Dos Almoadas de tela de Casa por precio de Catorce
 Suelos: Otro Una Coallola para limpiar las manos
 por precio de Catorce Suelos: Otro Dos Almoadas peque-
 ñas de Cambay por precio de Una Libra: Otro Tres
 Paños de Coallas y tres de Moant por precio de tres Li-
 bras: Otro Un Cubertor de Llo y Leno y Capet por precio
 de tres Libras y diez Suelos: Otro Cinco Camisas de
 tela de Casa por precio de dos Libras y Quatro Suelos

TE
 IL
 N
 delna
 bay. bys
 ueldo y
 tuales
 Res de
 senta y
 stas de
 Executa
 plimien
 es hui
 Justi
 dicha
 anes y
 o gano
 on. Jude
 y demas
 cho en
 orcia pa
 xlas dr
 la Villa
 a Julio
 de la dote
 lexmof.
 que lo
 onos y hui
 de la dote
 me
 lemperez



Trinta maravedis.

**SELLO VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y DOS.**

Otro una Camisa delgado por precio de Cinco Libras
 Otro dos Camisas Jadas por precio de dos Libras y
 diez Seldos: Otro un Guardapiés de Chamelote de
 florde por precio de Ove Libras y Nueve Seldos: Otro
 un Guardapiés de alafaya azul con bordillo de lila
 por precio de Nueve Libras y diez y siete Seldos: Otro
 un Mantillo de lince por precio de Cinco Libras: Otro
 un Cubon de media capera por precio de Cuatro Libras
 y Cinco Seldos: Otro un Guardapiés de Verdillo por precio
 de Ciete Libras: Otro una almorrana grande y pequeña
 por precio de Ove Seldos: Otro un Cubon de Estofa azul
 por precio de Cuas Libras: Otro un Cubon de lino verde
 por precio de dos Libras: Otro una Mantilla de Bayeta
 azulada de lila de lila verde por precio de dos Libras
 Otro una Paquetina de lila de Chamelote por precio de
 ley Libras y diez Seldos: Otro un Guardapiés de Sax-
 cha Colorado Jadas por precio de dos Libras y diez Seldos
 Otro un Guardapiés de Bayeta de Murcia por precio de
 dos Libras: Otro un Mantillo Jado por precio de Cuas Libras
 Otro un Pajuel de Amara por precio de diez Seldos
 Otro un Cora para la Bufanda por precio de Cuas Li-
 bras y ley Dineros: Otro una Caldera de cobre
 por precio de ley Libras y diez Seldos: Otro una Cal-
 dera de Ove por precio de diez Seldos: Otro una yea-
 ra de Cora, Salar, y Condal por precio de diez y diez
 Seldos: Otro la pastera para lila al Ove por
 precio de Ove Libra y diez y nueve Seldos: Otro una
 Ove de lino con lila y lila por precio de dos
 Libras y diez y nueve Seldos: Otro para para la
 lencería la cantidad de Bayeta y Cuas Libras y diez Seldos.

conforma para que no aparezca Como por sentencia pasada
concordada y convertida por las partes: Doy fe testimo-
nio Nro. Dondeamos en esta dicha Villa a los Reynos y Cin-
co dias del mes de Julio de mill. setecientos. Sesenta y dos años.
Del Donante y Aceptante a quienes Yo el Escrivano doy fe
conozco no firmaron por que desearon no saber firmaron uno
de los testigos que lo fueron Jayme Torregrosa Maestro Sa-
bre y Miguel Ferronero Mico oficio de Regente de vino
de esta dicha Villa de que doy fe: Torregrosa testigo:

Jayme Torregrosa

Ante mi

Como siempre

Testimonio En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Siempre Virgen
Maria Santissima sin mancha ni sombra de la Culpa ori-
ginal en el primer y constante de su ex. p. ex. como y notu-
rat omnia. Sepase por esta publica Escritura de testam-
ento Ultima y porremera voluntad Como Yo me acordare
en el plano Convito de Christoval Blanes y antes de
diente su boca y de esta Villa de Alcoy estando en
la cama de la enfermedad que Dios ardo requido y estan-
do con un entendimiento conforme constante y la voluntad
recordante y memoria tal de mis sentidos y potencias
que segun manifestado y pasado a los ynfirmitos testigos
y Escrivano y indubiamente puedo disponer de mi bie-
nes y de todas mis ultimas testamento con declarada vo-
luntad para lo qual cito por mis patronos y abogados a la
Clementina Padre Madre de Dios y mio y de todos los
peccadores y al glorioso patriarca San Joseph y de po-
ro y al principe Arcobispo de mi Guarda San Miguel.
Con cuyo patrocinio afianzo el acierto y prospera mis-
eracion Creyendo asimismo Como firmem. Caso
en el testamento de la Santissima Trinidad Padre Nro.
y de personas distintas y en solo.



Valencia a trece de Mayo de 1715

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Yo el verdadero y entodo lo demas que confesa y Cree la Santa
 Madre y Iglesia Catolica y Apostolica de Roma, en cuyo
 fei euuado, y protesto uenia, y moria temiendo de la
 muerte que es natural, y deseando salvar mi alma des-
 pongo mi testamento en la forma siguiente: Primeramente
 mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
 ñor que lo Crea, y Redimio con el ynestimable precio
 de su sangre y suplico a su divina Magestad lo lleue
 conidos a su gloria para donde fue Criado y el Cuerpo
 mando a la tierra de que fue formado.
 El qual quiero y es mi voluntad sea sepultado en la Iglesia del
 Santo Sepulcro en la sepultura propia de mi Padre (cuyo
 es que no quise en los Eliberts en la Sepultura de Prieta
 xido que es de los Blancos, y crecio que ni en una ni en otra
 en la Sepultura de mi Padre) mi Cuerpo vestido con el Abi-
 to del Padre San Francisco dando la Lemoria acostumbrada
 de cinco Libras, y el dia de mi entiazo me acompa-
 ñar Cista Beneficiado con el Reuerendo Cura, o Padre
 Vicario, y remedio misa cantada de Requiem de Cuero
 po paerente Cordiacano, y suplicano y ofrenda o costum-
 brada. Mando para bien de mi alma la quantia de quin-
 se Libras moneda de este Reyno de Valencia, y que de estas
 repague todo lo axa de dispuesto, y si obrae remedio de
 misa Parada por mi alma o almas fieles difuntos,
 Diosi nome de go nenguna obra pia, ni de go
 Diosi Nombre por mi Albarca testamentario, y pios
 executores de este mi testamento a Christoval Blan-
 nes de Prieta, y a Joseph Silapana mi hermano o
 quienes doy todo el poder que segun derecho puedo y de

no daxles, para que de lo mas bien pasado de mis bienes tomar
lo que bastaxen, Cumplan y paguen este mi testamento sobre
que les encargo las Conciencias, y lo que obraxen valga co
mo si lo otorgase

Dexo que yo que todas mis deudas sean puntualmente satis
fechas y pagadas a las personas que toxa y abienamente con
taxe seales deudor por publicas o privadas Executores obser
vando siempre el quezo de Conciencia. Dechado que al tiempo
po que contrato Matrimonio Con Chaitoual Blanes nose
hicieron y fueren demis bienes, y quando asi que el dicho
Blanes reportado muy bien que antes no ovieron que sea
desmouido, y por tanto no quezo que mis hijos les toma
rentas, y en caso de tomarle que los, y ahiere alarado
quezo se por que demis bienes y pro de dno foro

Dexo mi mudo de yo, y dego a Antonio Tubert mi hijo la
cantidad de quatro Libras en cada un año hasta que tener
edad de veinte años, Respeto a necesidad y estar accidente
do y aver no se trabaxen, y de hix entre uno y otro
Dexo mi mudo de yo, y dego a todos mis hijos derechos y acciones
que que nacia, y universalmente o me pertenecien, y por de
lante pertenecieren me podran nombrar por mis legiti
mos y universales herederos a Thomas Tubert Fran
co Tubert, Joseph Tubert, y Antonio Tubert mis hijos
y de delante Tubert por iguales partes para que ojan
y dispongan a su voluntad como de cosa suya propia con
la Chancaria de exceptis Clericis, Loris, Sanctis Militi
bus et personis Religiosis et aliis que de foro Patencie non
existant, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
fidei, noni super oca aditi bono y pro aduicam non
adquirerent vel obtinerent, y para lo que de Comiso
de un el tenor de los antiguos fuegos, y a el dador
de su Magestad de Nueva de Julio de Mil, Setecien
tos treinta y nueve años

Este es mi ultimo testamento, ultima y postionera volun
tad, el qual quezo valga o por Caducito, e o por qualquier

Carta de los



SELOS VARTO VEINTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y DOS

brecho de mi ultima disposicion y de lo que quedo y mejor
 vales queda y deus. Conforme a leyes ordenanzas y mejores
 usos y Costumbres de esta Villa de Mexico y Reyno de Casti-
 lia y sus para mayor abundamiento revoco y por re-
 vocados y abolidos qualesquiera otros testamentos o code-
 cios y en toda forma ultima voluntad por mi o escueto
 publicas o privadas executadas hasta esta onafecha de
 cuyo testimonio pido darme en esta dicha Villa a la Cay-
 te y Cinco dias del Mes de Julio de mil seiscientos se-
 senta y dos años. Yo el notario publico Juan de Escobedo
 doy fe como no firmo porque deo no abes executada
 firmo por su madre y uno de los testigos que lo fue don Juan
 Lazare Maestro de Cano Francisco de Alva oficial de la ay-
 re y Justicia de esta dicha Villa y Miguel de la Cruz
 Tesorero del Lugar de Mexico de que doy fe testigo Lazare
 Joaquin Torres

Ante mi

Como siempre

Ante mi
 Sepase por esta publica Escritura Como Nosotro el qual
 Juan de Escobedo Maestro de Cano y Francisco Baldo Consortes y De-
 zimo de esta Villa de Mexico por el dho. lo que de mi
 rido a Juizes es permitida la que fue pedida y en bastante
 forma Concedido de que Yo el Escrivano doy fe de como he
 por muerte de Joseph Baldo padre y madre, segun como pley-
 to por ante Christoval Matayo Escrivano Contra Juan
 de la Cruz Maestro Curado, sobre haver muerto a inter-
 cado el dho. Baldo, y pretendex por su parte al dho. Baldo

res muebles en poder del dicho Juan de la Cruz, y el dicho
Lopez, asimismo dicho Rayto habla que se aplicados agra
nas buenas lecciones, a fin de componerlos y reanconue
nido en que aya de pagar el dicho Juan de la Cruz a los
caxidos dicho la cantidad de diez Libras de buena mo
neda, las que entienda en buena moneda en presencia de
mí el Excmo. y Justizo y Jueces de que doy fe y
otorgamos Carlo de la Cruz al dicho Juan de la Cruz, y damos por
noto y Convalidado dichos Justos para que no ojan fe en el
hecho ni fuerza de el ni por el referido Cosa alguna de
su dicho ni a sus herederos en tiempo alguno. Y el dicho
Francisco Baldo renunció a las dhas leyes del Reyero
Secretas Convalido nuevas Constituciones leyes de Toro, Ma
drid y Partida y las demas de su favor por que como so
fadora de ellas y su vida en especial de respeto quiero
que no me valga ni aproveche en este Caso. Y enyo tes
timonio firmo otorgamos en esta dicha Villa a los diez
de y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos se
senta y dos y lo otorgamos a quienes lo el Excmo. doy
fe como no firmaron por que dexaron nombres fir
mo uno de los testigos que lo fueron Christoval Pastor
y Maria Abad oficiales de tanos y Jueces de esta di
cha Villa de que doy fe testigo Abad.

Maria Abad

Notario

Como Jefe

Carlo de la Cruz separe por esta publica Escritura como Notario Pro
uo Fiscal y Maria Abad Conortes y Jueces de esta
Villa de May, presdida la licencia que de Madrid
otorgo y expedida lo que fue pedida y conbaron
de forma Concedido de que lo el Excmo. doy fe a los dos
Justos de mancomen avos de uno y caduno de por si
y por el todo y por el todo renunciando como espe
jamente renunciaron a la ley de duobus Reges de Casti

Carta de la Cruz



SE LLO G VARTO VEINTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESEN-
 TA Y DOS.

La autentica presente ochyta de fe de personas y el beneficio
 de la dñcion y execucion y de mas de la mancomunidad
 y fianza de los dños y Conseros haver recebido de
 Joaquin ferné Labrador y hermano de la mesma legua
 de de cienlas libras moneda de esta Reyno de Valen-
 cia (en presencia de mí el Excmo y testigo y por fe
 cierta de que doy fe) con las mismas que no Consero de un
 según Excmo de Porto que auctorizo el presente
 Excmo en el día dos del mes de junio de mil setecientos
 y sesenta y dos la qual doy por nota y conculada y
 denuncien efecto para que desde oy en adelante no doy fe
 en dñcos ni feura de el ni por ella se pida cosa alguna
 ni a sus dñcos ni a sus herederos en tiempo alguno
 cuyo testimonio fizo el dño como en esta dicha villa
 el día dos del mes de diciembre de mil setecientos
 y sesenta y dos años. Yo el dño ante quien es el Excmo
 como doy fe como no firmaron por que dñcos
 no dex Excmo lo firmo uno de los testigos que
 lo fueron fize de Juan Laya Maestro de niños y her-
 turo consero para oficial de niños y herinos de esta de
 la villa de que doy fe testigo Laya

Vicente Juan Laya

Ante

Ciudad de Logro

Coma. Laya

sepase por esta publica Excmo como lo dice el dño
 Maestro de niños y herino de esta villa de Ploy, dños y Con-
 fias aver recebido de Diego Santamaria la quantia de
 ciento e tres libras y nueve dñcos y con las mismas que

me confeso de uer redy en Escrituras de obligacion que auo
xivo el presente Reyvno la una en el dia Reyna y Rey del
Mes de Setiembre del año Mil. Setecientos y Setenta y quatro
en el dia Reyna del Mes de Julio del año Mil. Setecientos.
Setenta y uno, las quales doy por vistas y Concluidas y de ningun
efecto, para que desde oy en adelante no oyan fe en dicho ni
fuera de el, ni por ellas alegada cosa alguna a las dhas
ni a sus herederos en tiempo alguno, en cuyo testimonio Mi.
Lo otorgo en esta dicha Villa a los Diez dias del Mes de Setie-
bre de Mil. Setecientos Setenta y do. Sendo presentes por testi-
go Joseph Sorda Labrador y Manuel Carbonell Maestro de
Lazos y Pezino de esta dicha Villa, y el otorgante
aquien Yo el Reyvno doy fe con uno fiamos:

Diego mixalles

Ante Mi
Como Siempre

Oblig.

Segase por esta publica Escritura Como Yo Diego Sorda
maestro Entonero y Pezino de esta Villa de Alcoy, de mi dha
de y Ciudad sencia y portador de esta Escritura otorgo y Con-
fieso de uer a Diego Mixalles Maestro de Lazos y Pezino de
la mesma la quantia de Cinqenta Libras y decha Siet.
dos Moneda de esta Reyno de Valencia, y por precedidas
de uno quera de Lano Diez y Setenta, que lida Cruz
ta y diez Daxas, la Daxa a Cobarse Reales, la que me doy
por entredado amuestrado Cuyo quantia me obligo
pagarla para el dia de la Santa y fas del año uien
te Mil. Setecientos Setenta y tres; Llanamente y simple,
lo otorgo con las Costas de la Cobranza Cuyo exee-
cion de fecho, y esta Escritura en que le Paliuo de otro
pauera, y para su cumplimiento obligo mi persona y
bienes muebles y Raizes, haviendo y por haver en todo
parte; Yooy poder a las Justicias de su Magestad mas
peual a las de esta dicha Villa, a Cuya Jurisdiccion me
someto e omis bienes y bienes mi domicilio y otro fecho.

Castala de Lugo



veinte y seis años.

EL DÍA VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

no que de nuevo dyanax la ley uonuenaxit de Jurisdic-
cione omnium, Judicum, la ultima praxematia de las rei-
micionas, y demas leyes, e fueax de mifavor, y la dgenaxal del
drecht en forma, para que me apremien Como por Inter-
cia parada enora Juzgado, y Consentida por las partes.
Unos testomonios Nro Doctoro en esta dicha Villa de
Alcoy a los Catove dias del Mes de Setiembre de Mil se-
tecientos sesenta y dos años. Lo otorgaron aqueos Lo ello.
cauano doy fe Conoco no firmo porque de no no abet
firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Jorda La-
brador y Mavao Carbonell Maestro de texedor de lana,
y Jexino de esta dicha Villa de quexoy fe testigo Carbonell:

mauro carbonell Anterri

Como Senyero

Castela de Laga / Legase por esta publica Escritura Como Lo Andres Moxet
Labrador y Jexino de la Villa de Loxzo, y al presente allado en
esta presente Villa de Alcoy de mizgado y Cierta rancia y por la
raz de esta Escritura, otorgo y Confieso max de fecho de Grego-
rio Botalla, Joseph Muxa, y Estevan la qual tambien Labra-
doras, y Jexinos de esta dicha Villa de Alcoy la quantia de se-
taenta y seys Libras Moneda de este Reyno de Potencia y
son las mismas que me confesaron deax segun Escritura
tura que au Monio el presente Escrivano en el dia de
te y dicho del Mes de Agosto de Mil setecientos Cinquer-
to y dicho año; Lo qual doy por Voto, y Convelado, y de

ningun efecto, para que desde oy en adelante no sea fei
con licencia ni fuerza de el ni por ella se les pida cosa al-
guna a los sus dichos ni sus herederos en tiempo alguno.
En cuyo testimonio el dho. otorgo en esta dicha Villa a los
dichos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Seten-
ta y dos años. Yo el dho. Jefe de el dho. Reyno doy fei
conozco no firmo por que dho. no es fei firmo uno
de los testigos que lo fueron. Diente. Diente. Diente. y
Nicolas Leydo oficial de la Real Chancaria de esta di-
cha Villa de que doy fei. Testigo. Diente.

Viviente Diente

Ante mi

Como siempre

2^a
Libre Copia
Con Sello 1^o
año 1776.

apase por esta publica Decretada como lo Francisco Mat.
lo Ciudadano, y Jefe de esta Villa de Alcazar de Segura
do, y Ciento Setenta y por tenor de esta Decretada otorgo
que siendo yo en Santa Real por dho. de heredad para
sempre personas o Ambrosio Jorda Labrador y Jefe de
la misma, Inpedado de tierra con su Casa, Corral, y he-
ra, parte huerta y parte Secano. Cita dentro el ter-
mino de esta dicha Villa partido de las ombrias que
abra como cosa de Cita Jornales de Maiz mas que
menos plantada de legas de Maiz y higuera que ter-
do Cortaderas de Reynundo Monllor, Cortaderas de
Pablo Alcazar Cortaderas de Andres Madroal, Cor-
tierras de los herederos de Andres Monllor y Cor-
tierras de Nicolas Colon dicha tierra tiene el Ca-
mino por la Casa de Agustín. Siempre y por el Cami-
no de las ombrias. Libre de todo Censo tributo hipo-
teca memoria ni otro Censo. Tenido ni obligacion
especial ni general, y que no las hay ni tiene so-
bre, y por lo tanto se otorgo por precio de mil y
Cien Libras moneda de este Reyno de Valencia. Caya.

quantia la ade pagar en dno plazo y iguales partes, Cien Li-
bras para el dia de Navidad de este presente año Mil
Setecientos Setenta y dos, Cien libras para dicho dia
de Navidad del año Mil Setecientos Setenta y tres y las
demas conforme fueren cayendo, en dicho dia y año,
Lanamente y simpleto alquero Contas Contas de la Cobran-
za Caya execucion de fiera y esta dextera en que se re-
vo de otra prueva. Declaro que el dicho precio de dicha tier-
ra con las dichas Mil y Cien Libras, vendidas por ella, y del
que mas tendra o queda tenex en qual quiera forma y cantidad
le oyo dextera y donacion para perfecta y acabada al dicho
Ambrosio Jorda Comprador con y conuencion y renuncio
de ley del dexteramiento Real fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por otros o meros de la matad del dicho precio, y las
cuatro años para repetir el andrango, y que se redujese
este contrato a su valor si padeciera andrango, y las de-
mas leyes que con ella conuengian. Y se de oyo de tanta
medesapoderado, decerto y aperto de la accion propiedad,
tenorio, posesion, titulo, uso, y prouiso, y otros qualquier
derecho que me pertenecia a la dicha ciudad, y todo lo
sebo renuncio y transpore a el dicho Ambrosio Jor-
da Comprador, y a quien su derecho, para
que como proprio suya lo posea, o se cambie y enage-
ne a su voluntad como dueño absoluto sin de perder
cia alguna, contra Clauula de Exceptis Clericis, laus
satis Militibus et personis Religionis, et aliis que de fo-
ro Patencie non existunt, nec dicti Clerici, Junto
raison et tenorem fore noui super acti edicti bo-
nono y pra aduclam nam oiquereent uel obexent
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los ar-
ticulos fueren y Real dades de retrogratad de

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Huere de autos de Mil Setecientos Treinta y Nue-
ve años. Hecho y pasado el que se requiere contribuyendo
le comiteza mismo y por defecto y causa propias
para que por voluntad o judicialmente tome
y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en
el interin meconstituya por un quieto tenedor y po-
sedor para que ponga en ella cada que me lo pida. Tome
obligo a la evolucion seguridad y saneamiento de esta
terro, en tal manera que de qualquiera pleito, de ba-
ta o deficiencia que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere
se aunque esta hecha la publicacion de proovias
tomare la voz y defensa, y lo requiera y acabare
amicosita hasta verzeate, y decante en questa pa-
cifica posesion, y lo mismo haxon mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo lo por no quereer o no po-
der cumplido se debe de las dichas Mil y Cien-
treinta y Nueve pagado los labores y aumentos
que huviere hecho, y los danos, y costas que se le requie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como si quisiera liquidacion y esta Decreti-
on fuere executiva de plazo asignado al dia que
hecho se el caso referido se me execute con esta y re-
fudamento en que lo defiendo y lo defiendo de otras
puesas. Yo el dicho Ambrosio Borja que paxer-
te soy de dicho Acepto esta Decretiada, entodo y por
todo segun y como queda referido y escrito en esto

Contribucion
i
M
h
g
n
C
P

Para la dicha Casa y Bienes de la que me doy por ambre-
do con voluntad y por ella me obligo de Corresponden
y pagar dichas Mil y Cien Libras en los plazos arriba
Referidos; Y para lo cumplido Cada uno por la parte que
nos toca obligamos Nuestras personas y Bienes muebles
y Raices, Raíces y por haer en toda parte. Damos
poder a las Justicias de V. Magestad en especial a las
de esta dicha Villa a Cuya Jurisdiccion no sometemos
en nuestros Bienes y Renunciamos Nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo o por ahora no sea la Ley y conve-
nient de Jurisdiccion de unum, iudicium, la ultima
praeomatica de las uniones y demas leyes e fueros
de nuestros fueros y lo general del Derecho en forma po-
ra que nos apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y Conserbida. En cuyo testimonio asito otorgamos
en esta dicha Villa a los diez y seis dias del mes de Se-
tiembre de Mil. Cientos. Setenta y por año. Yo el Donde-
te y Aceptante aqui enes. Yo el Excmo. no doy fe cono-
fiamos el que me obligo y por el que quedo no obo-
fexonó uno de los testigos que to fuson el Doctor Per-
teas Molto y Niente Nati. Candido. Damos de
esta dicha Villa de quedo fe testigo

D. Ventura Molto.

Franco Molto

Artemi

Como siempre

Constitucion

Aprase por esta publica Decretura Como lo Joseph Maria
Molayo Nieto de Gabriel Rey y Como a Creadora de mi
hija Joseph Maria Rey y Dama de esta Villa de Alcoy de
de que hauiendo plando a Dios Nuestras señas que se diese con-
sultacion y gracia a cumplimiento Como yo hebiere el
Contrato Real de Joseph Maria Rey con Joaquin



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Para Labradora y Posero de la misma, quien esta presente y
 como abia aceptante para cuyo efecto fue tratado que
 la dote que se haia de Constituir, haia de ser en el mo-
 do que despues se dio, que no se reduxo entonces a derecho en
 tanto por sucesiones y propiedades, lo que es justo se
 oyo para que tenga su debido cumplimiento, lo qual se com-
 oyo y Cierta Ciencia, y sabida de los derechos que
 respectivamente me competen, Constituyo Como Cons-
 tituye de y doy a dicho Doña Ana por causa de
 dicho matrimonio y celebrado con la referida do-
 ña Ana de la Reyna, me heya la quarta de Conque-
 ra y Oro Libras y diez y seys Suelos Moneda de
 este Reyno de Valencia Justipreciados diferentes Bie-
 nes de Regas de Castell, de Leda, Leno y Lano por perso-
 nas de las de consentimiento de ambas partes en el
 modo y forma siguiente: Primeramente Oro Anca de
 Leno con un sesajo y Haue por precio de Oro Libra y
 diez Suelos: Otro dose Pajas de tela de Casa por pre-
 cio de tres Libras: Otro Oro Savana de tela de Casa
 por precio de dos Libras y dose Suelos: Otro Oro Sa-
 uera Anca por precio de dos Libras: Otro Oro Sav-
 ana de tela de Casa con un sesajo por precio de dos Li-
 bras y Colores Suelos: Otro Oro de antena de Camode
 Castillo por precio de Oro Libra y diez Suelos: Otro dose
 Pajas de tela de Savilletas por precio de tres Libras:
 Otro tres Pajas de tela de Manil por precio de diez y
 ocho Suelos: Otro quatro Pajas de tela de Colono

por precio de dos Libras y Colone sueldo: Droni Dno Mar-
tales de Pera por precio de diez sueldos: Droni Dno Mar-
tales de Duro por precio de Colone sueldo: Droni dos pares
de Almoadas por precio de diez y ocho sueldos: Droni Ley de
ras de Sacuilelas por precio de una Libra y diez sueldos: Droni
una toallota de Duro para limpiar las Dronas por pre-
cio de diez sueldos: Droni una toallota de tela de Casa
por precio de una Libra y diez y ocho sueldos: Droni tres
lanueros por precio de diez y seis sueldos: Droni un par
de Almoadas Dadas por precio de trece sueldos: Droni una
sifloda Dada por precio de una Libra y diez sueldos:
Droni Ley de Abetas de Cor por precio de nueve sueldos:
Droni Dno Guadalupe de Saza por precio de cuatro Libras:
Droni Dn Guadalupe de Payala de Murcia por precio de una
Libra y diez sueldos: Droni dos delantales Duro de Navello
y el otro de tafetan por precio de Colone sueldo: Droni un
Cubon de Duro por precio de dos Libras y diez sueldos: Droni
un Cubon de lana Dado por precio de una Libra: Droni una
Daza de Saza por precio de diez sueldos: Droni dos Mantas
finas por precio de tres Libras: Droni Dno Pasquines por
precio de diez a Niva por precio de dos Libras y diez sueldos:
Droni una Camisa de tela de Casa por precio de una Libra
y diez sueldos: Droni una Caldera y Caldereta de Hierro
al Duro por precio de dos Libras y diez y ocho sueldos: Droni
una Lavalla por precio de dos sueldos: Droni Dno Hierro
de Cora Lavallas y Carbil por precio de diez sueldos:
Droni un vellon forador, Potela, Seda y Lirial por precio de
una Libra: Droni un tapet de lana por precio de dos suel-
dos: Deyos bienes ady tronpado al dicho Joaquin Pero
por Conserpectivo Corporal entredy a favor del Citado
Pera, el que en la forma que son Contribuidos. Acepto
y Confieso haver las Deyados y Doydo Carta de Doydo
Renunciando las excepciones del derecho, y ser Deyado
arome pader como propio Caudal de la dicha Doydo
Droni Rey, mi amado Conorte para que Deyos del



Quete maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

La Real Cédula que por V. Magestad del Rey nuestro Señor como hizo Donación en nombre de su Magestad en quantia de diez Libras Moneda Corriente las que establexo y aze de sus Cobras actualmente esta decimo de sus Bienes para que las dadas, dize y pague en los Casos por derecho prevenidos, para las Instituciones de las Dotes y otras como desde luego se lo quisiera prometier dolo por lo que a quien de Justicia fuere. Tombar por las por lo que acada uno lo a cumplir. Dize como el dicho Joaquín María de la Cruz y de la Cruz con la dicha Josephina María Molayo Bienes, muebles y cosas movibles y por haver en toda parte. Como por las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa, cuyo Jurisdiccion no someteron a nuestros Bienes y renunciaron nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo donaxemos la ley y conuenencia de Jurisdiccion de nuestro Jurisdiccion la ultima practica de las remisiones y demas leyes a fueras de nuestras favor y a general del derecho en forma para que no apremien como por sentencia pasada en esta Ciudad de la dicha Josephina María Molayo renunció al auxilio, leyes del Rey y otras, Consultas nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de este favor, por que como sabidora de ellas y como en especial de su efecto, quise que no meual dize ni praxer en este caso. De cuyo testimonio finto de la dize en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y dos.

Caxa de la dize

Obisg

EINTE
DE MIL
SESEN-

adjo Co
bia de
co yase
Bienes
on por
as Dotes
netiar
s por
a Loc
de con
elber y
nos poder
esta de
estros
lucro que
indicio
de las
fauor
apre
edjo
uies el
lo nue
xtido y
de ellas
neual
imono
ies dia
lucro

y dos años: siendo presentes por testigos Joaquin Carbonell
nuestro Maestro de años y Thomas Redonca nuestro Ma-
estro y Perino de esta dicha Villa, y el otorgante y fe-
cible ante a quien Lo el Rey nuestro Rey feo Conos no feo
maxor por que dexaron no saber. Redonca feo no feo
llo y Carbonell =

Ante mi

Joaquin Carbonell

Como comparente

Carta de pago

Sepase por esta publica escritura Como Yo el dho. Notario
Ciudadano y Perino de esta Villa de Altoy, otorgo y confieso
haber recibido de Francisco Solia nuestro de la edad de
de años, y Perino de la misma, la cantidad de noventa y siete
libras, y catorce sueldos moneda de este Reyno de Cata-
luna, y son procedidas las mismas que me confieso de aver
escritura que yo otorgue el presente escrivano en el día
diez del mes de mayo de mil setecientos sesenta y dos, la
qual doy por paga, y cancelada, y de ningún efecto, por lo
que desde agora adelante no doy fe en dicho, ni fuere
de al, ni por ella se pida cosa alguna al susodicho fran-
cisco Solia, ni a sus herederos en tiempo alguno. En cuyo
testimonio Hizo otorgo en esta dicha Villa a los diez
días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y tres
años: siendo presentes por testigos Christoval Conval-
uer nuestro Maestro de años y Perino de esta dicha Villa, y
Pablo Convaluer nuestro Maestro. Perino de esta Villa de
Tecla, y el otorgante a quien Lo el Rey nuestro Rey feo Conos
no feo de que doy fe.

Ante mi

Juan Solia

Como comparente

Obligado

Sepase por esta publica escritura Como Yo el dho. Notario
Ciudadano y Perino de esta Villa de Altoy, y Jaime Bona Com-
p...

Helute maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

Ben Labrador y Doño de la Villa de Alcañices y al presente a
lado en esta dha Villa de Alcañices de Nuestro Reyado y Cuen-
ta de Cuenca y por tenor de esta Real Cédula mandamos y
Conferimos deves a Dn Juan de Salazar y Torres
delosmismo la cantidad de setenta Libras y dos Suelos
Moneda de este Reyno de Valencia y son guardadas de
Dna Mula que nos suendido de quatro años lato Carlo
na de la bondad de la que nos damos por entregados a
tra voluntad tal como si fuera un saco de queso cuyo
cantidad no obligamos, los dos Suelos o cada uno de por
esta forma, treinta Libras y dos Suelos por todo
el Mes de Mayo del año siguiente mil setecientos
setenta y tres y las restantes treinta Libras y dos
Suelos para el día de Navidad de dicho año mil sete-
cientos setenta y tres con la condición que no quedaren
de las nras por dicha Mula menos que no esta pagada, lo
mante y un pleito alguno contra las Cortes de la Corona cuya
execucion deferimos y esta cosa en que se funda de otro que
va y para cumplimiento obligamos a Nuestras Señoras y
Bienes, Muebles y Raíces, habidos y por haver en todo por
ta y como poder a los Justicias de la Magestad en especial
de la dha Villa de Alcañices o cuya Jurisdicción no se
metamos a Nuestras Bienes y renunciemos Nuestras do-
minios y otro fuere quedamos y poraxemos lo ley con-
veniente de Jurisdicción omnium, Judicium, la última
grammatica de las moniciones y demas leyes e fueros de Nues-
tro favor y la general del derecho en forma para que

Carta de la

VEINTE
DE MIL
SESEN.

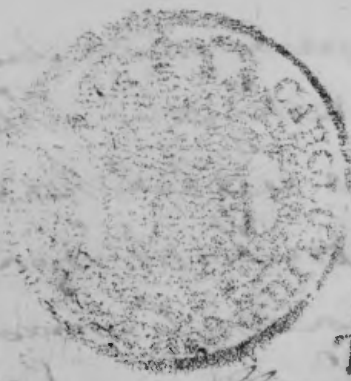
venta a
do y Cuxo
dramos y
39 9 1/2
Quemo
suellos
das de
lo Carlo
los arues
eson Cuxo
o de por
por todo
trecientos
y 1/2
el de
anuer
la loro
sa Cuxo
otra pue
personas y
antado por
nespual
cion no 10
Cuestro do
lo ley con
n la ultima
mas de diez
para que

no apremiar Como por sentencia pasada en esta Audiencia y
consentida por las partes: En cuyo testimonio Nihil otorgo
mo en esta dicha Villa a los tres dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y dos: Por lo otorgado aque-
res Yo el Excmo. doy fe Como no firmaron porque
sisearon no oler dexar lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Christoval Convalves, y Blas Convalves
Maestros el Ino de Panos y el otro seexo el dicho
Christoval de zimo de esta dicha Villa y el otro Blas de
La Villa de esta de que doy fe

En el otorgado
Christoval Convalves
Blas Convalves

Carta de pago

sepase por esta publica escritura Como Yo Thomas Gilbert
Ciudadano y Tereno de esta Villa de Altoy de mi grado y Cier-
ta nencia y por tenor de esta escritura otorgo y confieso
max recibido de Don Joseph Gilbert mi hermano, y Capitan
que fue del Regimiento de Lombardia, y ora Tereno
de la misma la quantia de ochenta y siete libras y diez suel-
dos, estos treinta y siete libras y diez sueldos las que
confieso haver recibido, aunque no paxen de presente.
Denuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega equiva de un Parbo, y las testantias
Cinquenta libras las que me entrega en doblones de
oro y plata en presencia de mi el Excmo. y testigos y
firmados de que doy fe Cuya quantia me doy por satis-
fecho, y pago, y lo que me toca, y pertaxese de los Bienes,
que se cogieron en la herencia de mi Padre Buenaventura
Gilbert, y Maria Maria de casta, con arcedo
de la division y particion que dichas herencias hie-
ron al expresado Don Joseph Gilbert, el Padre Agui-
lin Gilbert, y Joseph Longere con representacion de



Deiute marancolor

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.**

Yo Converte Antonio Gibert y el doctor Buena Ven-
tura Gibert segun escritura que yo Antonio to-
mas Gibert escriuano en el dia treinta y uno
del mes de Diciembre de Mil Setecientos Cin-
quenta y Nueue; En la qual se obligaron el copre-
sado don Joseph Gibert, y Joseph Lampere a satis-
fazerme por metad, Cada uno dicho latario, y pro-
terano siempre que compareciere lo que azeculato
dicho don Joseph Gibert por su parte por lo que
doy por libre de la obligacion en que estava tenido
y obligado. Transuncio en favor del dicho don Joseph
Gibert, todos y qualesquiera derechos que me quedara per-
tenecier de dicha herencia; y doy por voto y Conseta-
do y de nengun efecto para que desde oy en adelante
no oya fei en dicho ni fuera de el ni por ella se
pida cosa alguna al uso de dicho mi hermano ni sus
herederos en tiempo alguno. En cuyo testimonio Mds otorgo
en esta dicha Villa de Altoy a los Cinco dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos Setenta y dos, y el otorgar-
ta aqui en el Escrivano doy fei como firmo. Sendo
presentes por testigos el doctor Joseph Gibert y el doctor
don Simon Conruals Abogados de los Reales Consejos, y
Jovinos de esta dicha Villa de que doy fei

Thomas Gibert

Antonio
Joseph Lampere

Obligado segun esta publica escritura Como don Joseph, notario la-
brador y vecino de esta Villa de Altoy de mudgado y Carta
Sencilla, y por tenor de esta escritura otorgo y Confieso de



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Ver a Diego Miralles Maestro de Libros y Tesorero de la mesma
ma la quantia de Setenta y dos Libros moneda desta Reyno
de Valencia, y son precedidas de Treenta Arxavas de Mayo
de buena Calidad, la Arxava a diez y siete reales, cuya par-
tia me obligo pagarla para el dia de Nuestra Señora de
Agosto del año veniente mil setecientos setenta y tres.
Llamamente y simple yto alguno cortas Cortas de la Cobran-
za que se executan difidas y esta Excelexa en que se alieva
de otra prueva y para cumplimiento obligo mi persona y
Bienes Muebles y Raices, haviendo y por haver en toda
parte. Hoy poden o las Justicias de la Magestad en especial
de esta dicha Villa de Alcoy cuyo Jurisdiccion me
someto a mis bienes y Tenares mis domos y otros que
queden en el dize Ley y no en el de Jurisdiccion
de omneum Jurisdiccion, la ultima praxmatica de las re-
misiones y demas leyes e fueros de mi favor y padrecal del
dicho en forma para que me apremien como por sentencia
pasado en esta Juzgado y consentido por las partes. Y en
testimonio de lo dicho en esta dicha Villa a los diez dias
del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. Yo
obstante aqui en. Yo el Excmo. doy fe con mi nofiamiento por
que dexo no saber de aqui lo firmo uno de los testigos que
Lo fueron Gregorio Texal Maestro de Libro. Gregorio Texal
oficial de Libro y Blas Gibert oficial de Taxador de Libro
y Tesorero de esta dicha Villa de que doy fe. Testigos Texal

Gregorio Texal

Ante mi
Como siempre

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Maxia Pilaplan
 Duenda de Layme Molto, y Como a Cuadora de mis hijos de
 medrado y Cierta rancia y portaron de esta Escritura de
 do afen y por causa del Matrimonio Caolado, y que Dios que
 riendoto a de efectuar Casara Molto Doncello mi hijo y del
 dicho Layme Molto Con Christoval Laya Labrador y de
 zeno de esta Villa de May quien esta presente y Como se dea
 aceptante Le Contribuyo por dote al dicho Laya Conforme
 a leyes y mejores usos y Costumbres de esta dicha Villa de May
 y Reyno de Valencia la quantia de Ciento treinta y siete
 Libras y once Seldos Moneda de este Reyno de Valencia.
 Justipreciados diferentes bienes de logas de Bestia de Lero.
 Loro Lado y Conaomo por personas paritas de Consorti.
 miento de ambas partes en el modo y forma siguiente =
 Quinaxamente Dos Cubos de la China por precio de seis Libras.
 y Quatro Seldos = Otrosi Dos Guardapies de Alucar azul por
 precio de Nueve Libras = Otrosi Un Mantel de Lustra por
 precio de Dos Libras y diez Seldos = Otrosi Dos Pasque
 nas de Chasnetote y Pascales por precio de Diez Libras.
 y Once Seldos = Otrosi seis Saunas de tela de Casa por pre
 cio de diez y seis Libras y diez y seis Seldos = Otrosi Una
 Luana de Lado con Bando por precio de Quatro Libras =
 Otrosi Un Tapete de tela de Casa por precio de Dos Libras y
 diez y seis Seldos = Otrosi Un Colchon de tela de Casa de
 Loro por precio de diez Libras = Otrosi Media Dozina de
 Saquillos de tela de Casa por precio de Una Libra = Otrosi
 Media Dozina de Comias de tela de Casa por precio
 de Dos Libras = Otrosi Dos Comias de Ladas con Bando
 por precio de diez Libras y diez Seldos = Otrosi Una de
 Lantera de Cama de tela de Casa por precio de Dos Libras
 Otrosi Dos Paas y Media de Mantales por precio de
 tres Seldos y seis Dineros = Otrosi Dos Almoadas
 de tela de Casa por precio de Catorce Seldos = Otrosi
 Dos Almoadas de Ladas de Cortina por precio.



Señor de...

SELLOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS

de una libra y medio sueldo: Otro una cavallota
delegada por precio de una libra: Otro Colchates
y almocadas con bandos por precio de dos libras:
Otro un cubertor de Ho y lana por precio de
seis libras: Otro un trapete de Ho y lana por pre-
cio de una libra: Otro cubertor y palantera de
Cama por precio de dos libras: Otro una alfombra
de Bayeta de Almonches por precio de dos libras y diez suel-
dos: Otro una almocada grande y pequeña por precio de
diez y seis sueldos: Otro una Hua de vino Conservada
y llave por precio de tres libras y diez sueldos: Otro un rogar
de Nabillo por precio de diez libras: Otro un man-
to de seda por precio de cuatro libras: Otro media docena
de Senuilletas por precio de dos libras y diez y ocho sueldos:
Otro una cavallota de tela de Casa por precio de diez y seis
sueldos: Otro un guardapies de Nabillo de seda por precio de
diez y ocho libras y catorce sueldos: Otro la ropa del
uso un cubon de Batavia de color: Unos Camisas de tela
de Casa: Un cubon de Aman: Un delantal de luto: Una
cades finas de un bastico: Una Cruz sobre dorada: Mar-
tilline de Bayeta: tres Camisas de tela de Casa: El Cuyo
forma le Constituyo el absoluto dominio y usufructo de dicha do-
te al referido Christoval Laya prometiendo no revocarlo
y quando dicho dote el dicho Christoval Laya acepto
la referida dote y de ella como Constituida en la
forma referido y otorgo Carta de pago y recibos en forma
Renunciando todas las excepciones del derecho y a la di-
cha manera Mollo por sus personales meritos y dignidad
le dio y dio y donacion en nombre de Anas en

quantia de Cinco y Cinco Libras que surtas con las deimas.
 Hacen la suma de Cinco libras y dos Libras y once Suel.
 do moneda corriente que asigura Cobrar ante deima de
 mis bienes y si asi no fuere sera con el tiempo.
 Aquiesca. Y como se dize en la referida Dote que
 no se usa de los otros Casos por ley precedida aqui
 no se representa para cuyo cumplimiento obli-
 gamos a dicho Cristoval Laya mi persona y juntamente
 con la dicha Maria de la Plaza bienes muebles y pa-
 sivos habidos y por haber en toda parte. Lo mismo poder
 las Justicias de su Magestad en especial a las de esta
 dicha Villa de cuyo Jurisdiccion non son metamos e aver-
 sos bienes y renunciemos a nuestro domicilio y otro.
 que quedamos obligados a la ley y a la jurisdiccion de
 Jurisdiccion omnium Judicum la ultima pro ma-
 tica de las renunciaciones y personas leyes equivas de nuestro
 favor y la general del derecho conforme para que non
 apremien como por sentencia pasada en esta Jurisdiccion
 y consentida por las partes. Toda dicha Maria de la Pla-
 za renuncio al auxilio Leyes del Reyano, Senales Con-
 sulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y las
 de las deomas de mi favor por que como sabidora de
 ellas y conocida en especial de sus efectos que non me val-
 dran ni aprovechar en este caso. Y como Testimonio de lo
 obrado en esta dicha Villa de Altoy a los Catorce dias
 del mes de Noviembre de mill e seiscientos e sesenta y dos
 años. Yo el dicho y Aceptante aqui el Escrivano de fe
 conno no firmamos por que dixeron no obo e trece dias.
 Yo firmo uno de los testigos que to quedon Antonio Cor-
 salves Maestro de la Ley y Mr. Niente Blanes y Juan
 Ginax Ciudadano de esta dicha Villa de quedes
 fe. Testigos Blanes

Mr. Niente Blanes

Como Sargento



Obis



Uelate maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Oblig^o / Sepase por esta publica Escritura de Obligacion como
 La Magestad Catholica Real y Catolica de esta Villa de Almorox
 de medio rabo y Cierta rancia y posterior de esta Escrivania
 otorgo y Confieso severa a Diego Migallas Maestro de la casa
 y Arzobispo de la mesma la cantidad de Quarenta y Quatro Libras
 de oro suelto y sesenta dineros Moneda de este Reyno de Castella
 y con providas de una pieza de laño cada diez y debe
 no que lida de plata y nueva de las y tres de la
 mon de la que me doy por entregado a mi voluntad Cuyo valor
 sea mediano y de esta para el dia de la Santa y las del
 año viniente Mil Setecientos sesenta y tres. M. CC. LXX. III.
 y con pleyto abyene contra Cortes de la Cobranza Cuyo exe-
 cucion defienda y esta Escritura en que se defiendo de otra
 nueva y para su cumplimiento obligo mi persona y bie-
 nes muebles y raíces, rauidos y por haver en todo por
 te de los poderes de las Justicias de su Magestad en especial
 de esta dicha Villa de Almorox cuya Jurisdiccion me
 cometo a mi bienes y rancia de mi domicilio y que fue
 no que de nuevo de no se habe y se comene de de la rancia de
 cione omnium iudiciorum la ultima pragmática de las su-
 misiones y demas leyes e fueros de mi favor y padere
 del del derecho en favor de la que me a pie me como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y convertida por
 las partes de cuyo testimonio fizo otorgo en esta dicha
 Villa a los nueve dias del mes de Noviembre de dicho
 Setecientos sesenta y dos años. Yo el dicho Rey a quien Yo el
 escrivano de oficio conosci no firmo por que bixo no bixo lo firmo
 no oro de los testigos que lo fueron hecho Juan Botello
 Escrivano de esta dicha Villa y Joseph Botello Maestro

de tenedor de libros y de un año de esta dicha Villa de que
do yo fei testigo - Botalla

Pedro Juan Botalla

Como siempre

Carta de pago

sepase por esta publica Escritura de Carta de pago Como Honorarios
Don Juan Mexita y Capde Vila y don Christoval Mexita Sacerdote
Jueces de esta Villa de Altoy de Nuestro orado y Cierto ser-
vicio y portador de esta Escritura, otorgamos y Conferimos
Recebido de Christoval Jorda Labrador y Jefe de la mis-
ma la cantidad de trescientos y cinquenta Libras moneda de
este Reyno de Valencia en doblones de oro y Plata en presencia de
mi el Escrivano y testigos y infrascriptos de que doy fei Cuyo
cantidad (medoy por entred y por nuestra costumbre) son las mismas
que nos confeso de aver recivido Escritura que en Mexico el presen-
te Escrivano en el dia diez del Mes de Mayo de Mil setecien-
tos setenta y dos años; otorgamos por Nota y Concluido y de otro
dun efecto dicha Escritura para que desde oy en adelante no doy
fe en Juicio ni fuera de el ni por ella se pegada con algu-
no al susodicho ni sus herederos en tiempo alguno. Cuyo
testimonio fize otorgamos en esta dicha Villa a los diez
dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y
dos años y los otorgantes aqui enas lo el Escrivano doy fei
con nos firmo el Juro y el otro por estar ympedido no firmo
firmo por su ruego uno de los testigos que lo fueron
Pblas Perez y Vicente Mollor Maestros de libros Jueces de
esta dicha Villa de que doy fei testigo Mollor

D. Christoval Alvarado

Ante mi

Como siempre

Vicente Mollor

ola

sepase por esta publica Escritura de Carta Como Honorarios
Requeridos Señores, el doctor Joseph Ben Alcant Cua de la
Loggia parroquial de esta Villa de Altoy Proen Vicente Per-
de Proen Exonimo Benavides, Proen Joseph Perez, do



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Los D^{os} D^{os} Gregorio Sempere, Mosen Baltasar Lasqual, Don Felix.
Deseate Dotor. D^{os} Antonio Molto, Dotor. Joseph Sempere, Mo-
sen Thomas Gibert Dotor D^{os} Pedro L^{os} Sepulcra, todos
Beneficiados Residentes en esta Iglesia Paroquial, Muertos y
Congregados en Nuestra Sacristia, Lugar destinado para
estos y otros actos de Comunidad prendiendo la Compraventa
hecha en la forma acostumbrada, declarando sea la mayor
parte de los Beneficiados que de presente hay por el nombre
de los deomas asentados por quienes prestamos, nos y Cauccion de
Doto en forma de que auian porfixares y estaron y pasaran por
esta Escritura de que vendamos y damos en Santa Fe, por
Lugar de heredad para siempre jamás a Antonio Molto Curo-
dano y Paroiano de la misma Iglesia esta presente y Comovendi-
da de M^{os} Caplana Ana Caro Cita dentro al poblado de esta
dicha Villa Calle que llaman de San Miguel que linda por
un lado con Casa de Christoval Gibert por otro con el
forax, por delante con Casa de Blas D^{os} de la dicha Calle
armados, y por de tras con la Comovendio, Libre de todo Canso
Causido, hipoteca, Memoria, ni otro Canso, Señorio, ni obli-
gacion especial, ni general, y que no las ay ni tiene sobre si, y por
tal esta asedruamos por precio de quinientas y cinquenta y Cor-
co Libras Moneda de este Reyno de Valencia Cuyo quontia
no la adeparax para el dia de todos Santos del año Primer
de Mil Setecientos Setenta y tres. Anonamente y simple yto al
d^{os} con las Costas de la Cobranza Cuyo execucion difiere
de y esta Escritura en que se debe de dragar en. Declara-
mos que el d^{os} que se da de esta dicha Casa son los dichos

Quinientas y Ciento y Cinco Libras, recibidas por ella y del
que nos queda o queda tener en qualquiera forma y cantidad.
Le haremos donacion y donacion para perfecto y acabado
al dicho Antonio Molto Comprador y quien asi viere
con derecho para que como propio suya la posea, goze, co-
mbie, y enajene a voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna contra la Curia de los Regles Clericos, Lati-
nos, Militibus et personis quocumque et aliis que de forma
tenencia non existant residui Clerici iuxta racionem et
tenorem formam regum et ad ali bona y pro ad velon-
tatem adquisierant vel obtulerint y baxo la pena de Comu-
nicacion segun el tenor de lo anterior fuere y Real orden de
nuestro abuelo de buena memoria de Julio de Med. Setecientos.
tres y ocho y nueve años. Mas quatro años para Agustin
el andiano. Vedamos el gober que se requiera contra
el y por ende con nuestro Real pronunciamiento y con efecto y Causa
propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicho Casa tome y goze hendo la posesion y
tenencia de ella y en el ynterin non Constituyamos
por sus ynquilinos, herederos y poseedores para lego-
nar en ella cosa que se le pida. En no obligamos a
la edificacion, reparacion y saneamiento de esta Casa
en la manera que de qualquiera pleito de esta obediencia
que sobre ella fuere movido siendo requerido por la
parte en qual quier estado que estuviere aunque es-
te hecho la publicacion de papeles tomados en
nos y defensa y lo requiramos, y acabaremos en es-
ta Casa hasta ven zeste y de esta en quisto po-
sion y formamos hazer los demas Beneficiados
y no cumpliendo esto poro que ex, o no poder cumplir
lo le obligamos las Quinientas y Ciento y Cinco Libras
si las hubiere pagado los labores y aumentos que han
hecho y por señas y Cortas que se requirieren y el mes

vator adquirido con el tiempo y portado ello como si quitara
la liquidacion y esta escritura fuese executiva de plaza ay.
nada al dia que llegare el caso referido como executiva con esta
y suplicacion en que se defienda de otra parte; Yo el dicho
Antonio Molto que presenta hoy a todicho Acepto dicha escri-
tura entoda y portado segun y como queda referido y escribo en
dicha Casa y adun mismo me obligo pagar dichas Luner-
tas y de ynte y como Libras para el dia de todos Santos del
año veniente Mil setecientos sesenta y tres; Y para lo asi cum-
plir Cada uno por la parte que nos toca obligamos Nos otros
los dichos Beneficiados, los Bienes de dicha Comunidad
Yo el dicho Antonio Molto Bienes muebles y Raices ha-
vidos y por haver entoda parte; Damos poder a las Justicias
de esta Magestad Nos otros a los de Nuestro fuero y el dicho
Molto a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos
sometemos e a nuestros Bienes y renunciamos Nuestro
domicilio y otros fueros que de nuevo o poraamos tal vez se
conveniere de Jurisdiccion de nuevo Judicium tal como
procuramos de las sumisiones y demas leyes e fueros de Nues-
tro fuero y la de penal del dicho fuero para que no que-
riamos como por sentencia pasada en esta Audiencia y convertida
breve testimonio sin lo otro como en esta dicha Villa a
los diez dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
sesenta y dos años; Yo el dicho y Aceptante aqui
nos Yo el Escrivano doy fei Coronado firmamos siendo
presentes por testigos Francisco Botello Secretario y el
an el dicho Escrivano de esta dicha Villa de que
doy fei Antonio Molto M^r Miguel G^o Perez y
M^r Baltasar Parques
Dr. Felix de Sals Pl^r y
D^r Juan de Molto Pl^r
M^r Thomas Libert
Como se sigue



SELLOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

Carta de pago
Separa por esta publica Escritura de Carta de pago Como Yo
Diego Mixalles Maestro de niños y niñas de esta Villa de
Alcañal de Oropesa y Confesso haues recibido de Joseph Car-
to Maestro Batanero y Peznero de la mesma la cantidad
de setenta y dos libras y diez y seis sueldos y por pagar
las mismas que me confesso deuey, estos treynta y tres li-
bras y dos sueldos segun Escritura que authoree el pre-
sente Escrivano en el dia once del mes de setiembre
de mil setecientos setenta y tres treynta y ocho libras
y quatro sueldos segun Escritura que authoree el
presente Escrivano en el dia quatro del mes de mayo
de mil setecientos y sesenta. Las quales doy por pagas y
convaladas y desuonden efecto para que desde agora adelante
se no ponga fe en dichos ni fueras de el, ni por ellas se
pida cosa alguna al raso dicho Joseph Carto ni asar haer-
dear en tiempo alguno. En cuyo testimonio fize el dicho
en esta dicha Villa a los quatro dias del mes de diciem-
bre de mil setecientos setenta y dos años. Yo el dicho Confesso
aquien lo el Escrivano doy fe como fize. Tanto
presentes por testigos Christiano Conalues Maes-
tro de niños y Blas Diaz Maestros de niños Peznero de
esta dicha Villa de que doy fe.

Diego Mixalles

Como siempre

Testamto

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Siempre
Majestad Católica, sin mancha, ni sombra de la Cul-
pa original, en el primer y ultimate de esta quinquena

como yo natural de Mexico sepase por esta publica escritura de
testamento de mi mano y por mi mera voluntad Como yo Thomas
Lopez de Albornoz y Perino de esta Villa de Atlix estando
en la cama de la enfermedad que Dios asido me ha dado y es-
tando con mi entendimiento conforme Constante y libre
libertad Recordante y acordante de todos mis bienes y potes-
tades que se me son manifestados y parezcan a los ynfrazcritos testi-
gos y testigos y undubiamante quedo disponer de mis bie-
nes y ordenar mi ultimo testamento con declarada volun-
tad para lo qual elijo por mis patronos y abogados a lo Clemente
Diego de la Cruz Madre de Dios y Maria y de todos los pecado-
res y al Honorable Caballero San Joseph su esposo y al Prin-
cipe Francisco de mi Guarda San Miguel Concujo pa-
trino y ofensor el curato y a Pedro mi sucesor Creyer-
do asimismo Como firmemente Caes en el Misterio de
la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
Personas distintas y un solo Dios verdadero y eterno lo
demas que Confiesa y Cree la Santa Madre Iglesia
Catolica y Apostolica de Roma en cuya fei viviendo y pro-
testo vivir y morir temiendo me de la muerte que es natural
del y queriendo salvar mi alma dispongo mi testamento
en la forma siguiente: Primeramente mudo y reco-
mendando mi alma a Dios Nuestro Señor que la Cria y
redime con el ynestimable precio de su sangre y supli-
co a su divina Magestad lo que convido a su forma pa-
ra donde fue Creado el Cuerpo a la tierra de que fue formado:
Y qual que sea y a mi voluntad sea sepultado en la Iglesia
Cathedral de esta dicha Villa en la Sepultura propia
de mi linaje que esta abierta de la puerta de Barro mi
Cuerpo vestido con el Habito del Padre San Francisco dando
la limosna acostumbrada de Cinco Libras y el dia de mier-
coles me acompañen Ciete Beneficiados con el Reverendo
Cura, o Padre Frayn y me diga Misa Cantada de Requiem
de Cuerpo presente Condiacano y ordinario y ofrenda aca-

VEINTE
DE MIL
SESEN-

Como yo
de la Villa de
de Car
queantia
por de
y tres li-
is el pre-
de cumbre
Libras
is el
breas
Polas y
madalen
Mas solo
sus herre-
lo de
de cium
por la
cando
Maas
unode
Cul
uacia



Utriusque maritimi.



**SELLOS Y ARTOS, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

de un lado, tomando para bien de mi alma lo que me ha de servir
 de y quatro libras moneda de este Reyno de Valencia, y que
 de estas sepa que todo lo que me ha de quedar y librare una
 daga de mis libras para mi alma o almas fijas difun-
 tos y cada una de quatro libras del mismo sueldo de las cosas
 de mi decho que me dexo en el mundo y todo y obra pia
 de mi Honor para mi Almas testamento y por exe-
 cutores de este mi testamento a Christoval Pastor mi Cuñado
 y a Miguel de la Cruz mi hijo a quienes doy todo el poder
 que segun derecho queda y deue ser para que de todas
 bien pagado de mi bienes tomar lo que bastare para cumplir
 y pagar este mi testamento sobre que las cosas de las con-
 ciencias y lo que deue ser como si lo diera
 de mi que me quedare mis deudas sean puntualmente
 satisfechas y pagadas a las personas que clara y obvie-
 tamente constare ser deudas por publicas o privadas.
 Decretadas observando siempre el fuero de conciencia.
 de mi en la permanencia de todos mis bienes derechos y ac-
 ciones que quisiere y universalmente o por me pertenecer
 y en adelante perteneciere poder nombrar por mi heredi-
 ma y universal heredera a Maria de la Cruz mi hija y a
 Francisca de la Cruz mi Consorte y a diferencia para que
 adga y disponga aduentura como de cosa suya pro-
 pria contra Clausula de Exceptis Clericis. Licet contra
 Militibus et Personis Religiosis et aliis que de foro Va-
 lencie non possunt nisi dicti Clerici in solo mari-
 em et tenorem fore non super och editi bona y pro
 aduetam suam adquiserent vel liberent y baxo lape

Carta de la Cruz

na de Comens según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de Nueva de Julio de mil seiscientos
treyneta y nueve años

Dixi mande dexo y fizo omí llamara Antonio Lerez
Consorte de Christoval Lerez la quantia de diez Libras
Moneda desta Reyno de Palencia y quisio rtao enredar de
dicho con la supra dicha Chavala de los casti de la villa
Dixi nombre por deudora de omí hija Lerez a Miguel
Dixina su Abuelo, a quien doy todo el poder que requiere
Este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera vo-
luntad, el qual quisio valgo o por Codicilo o por
qualquier otro de omí ultima disposicion y vo-
luntad que mas y mejor valer pueda, y deya con-
forme a leyes ordenanzas y mejores usos y costumbres
de esta Villa de Altoy y Reyno de Palencia, y aun para
mayor abundamiento, revo y agra revo y agra y obli-
gacion qualquier otros testamentos o Codicilos y en toda for-
ma ultima voluntad, por omí o escrito publico o pri-
vado de cualquier forma hasta esta ora fecha, en cuyo testimo-
nio fizo de los testigos en esta dicha Villa a los Reynos y
Nueva dias del mes de Diciembre de mil seiscien-
tos sesenta y dos años, yo el dicho Antonio Lerez
valgo doy fe conosci no firmo por que dixo no aver
firmo una de los testigos que lo fueron Christo-
val Flores Maestro de la villa, Carlos Civerria her-
no y Joseph de los Labradores, vecinos de esta dicha
Villa de que doy fe testigo.

Carlos Civerria Tre

Ante mi
Como Smpre

Carta de pago
Separe por esta publica escritura de Carta de pago como
lo tiene mucho Ciudadano y vecino de esta Villa de Al-
toy, Diego y Confieso hauea recibido de la qual Diego
Labrador, y vecino del Lugar de Benafallon, la qual



Valencia a tres de Mayo de 1719.

**SELLO Y VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Yo de Senta y seis Libras moneda de este Reyno de Va-
lencia, y son por cobradas las mismas que me confesso de ver
segun Escritura que autthorizo el ynfraescrito Escrí-
vano en el día veinte y dos del Mes de Agosto de
Mil Setecientos Cinquenta y ocho años, lo qual doy por
Voto y Consentado, y deviendo un efecto para que desde
ahora adelante no se fea en Publico ni fuesen de el
ni por ella alegada cosa alguna al uso de lo qual
las personas que sepan con tiempo alguno. En cuyo testi-
monio fivito otorgo en esta dicha Villa a los veinte
y nueve dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos
Setenta y dos años, el Otorgante quien Yo el Escrívano
no doy feé con otro firmo, siendo presentes por testigos
Juan de Dios Ferrer, y Juan Carbonell Albanil,
vecinos de esta dicha Villa de que doy feé

Juan de Dios Ferrer

Juan Carbonell Albanil

Como Amparado

Carta de pago

Se pase por esta publica Escritura de Carta de Pago Co-
mo Yo Antonio Pollo Ciudadano y vecino de la Villa
de Alcoy, y al presente allado en la heredad propia
llamada Los Albarces taxonino de la Villa de Cor-
teyano, otorgo y Confesso haver recibido de Francisco
Albanil Labrador y vecino de la Villa de Corteyano
la cantidad de Quarenta y seis Libras moneda de este Rey-
no de Valencia, y son por cobradas de una Escritura de obli-
gacion que el ynfraescrito Escrívano otorgo en el día
Quince del Mes de Junio de Mil Setecientos Sete

Carta de pago

EINTE
DE MAL
ESE N

de la
so deves
Escal
to de
do por
adada
de ad
lo la qual
yo testi
ante
en los
requis
estoy
Alfonso
9
raza
Padre Co
dilla
quien
Coser
arisco
nlayno
este Rey
de dñi
naldia
saver

ta y uno, la qual doy por sola y convalidada, y de ningún
efecto, para que desde oy en adelante no oiga fei en dñi
ni fuesca de el ni por ella se pegida cosa alguna de
lo dicho Francisco Pillo, ni sus herederos en tier
po alguno, en cuyo testimonio Pillo otorgo en esta dicha
Villadad a los treynta dias del mes de diciembre de
Mil setecientos Treenta y dos años, Lo otorgante aqui
Yo el Escrivano doy fei conoxo firmo, siendo presen
tes por testigos el Doctor Buenaventura Pantoja Procto Abo
gado, y Juan Bernabey Labrador, y vecinos de esta
dicha Villa de que doy fei

Antonio Molero

Portone

Como siempre

Carta de Logro / Sepase por esta publica Escritura de Carta de Logro Como Yo
Lorenzo Gibel Labrador y vecino de esta Villa de Alfoyo de
do y Confieso haver recebido de Jaquin faxe ni hermano
tambien Labrador y vecino de la mesma la cantidad de
dove Libras Moneda de este Reyno de Valencia, y por las mis
mas que me confeso deves redun Escritura de devolucion y por
licia que a otros el y sus herederos de esta Escritura en
el dia Nynete y Quatro del mes de febrero de Mil setecien
tos Cinquenta y ocho años, la qual doy por sola y convalidada
y de ningún efecto para que desde oy en adelante no oiga fei
en dñi ni fuesca de el ni por ella se pegida cosa alguna
de lo dicho Jaquin faxe ni sus herederos en
tiempo alguno, Lo mismo estoy satisfecho y pagado
esta el dia de oy de todos tratos y contratos, en cuyo tes
timonio Pillo otorgo en esta dicha Villa a los treynt
ta dias del mes de diciembre de Mil setecientos Tre
ta y dos años, Lo otorgante aqui Yo el Escrivano doy
fei conoxo no firmo por que dixor o abex Escrivano
lo firmo uno de los testigos que to fueron Felipe
Abad Maestro de laño, y Joseph Antonio Gibel



Delante maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

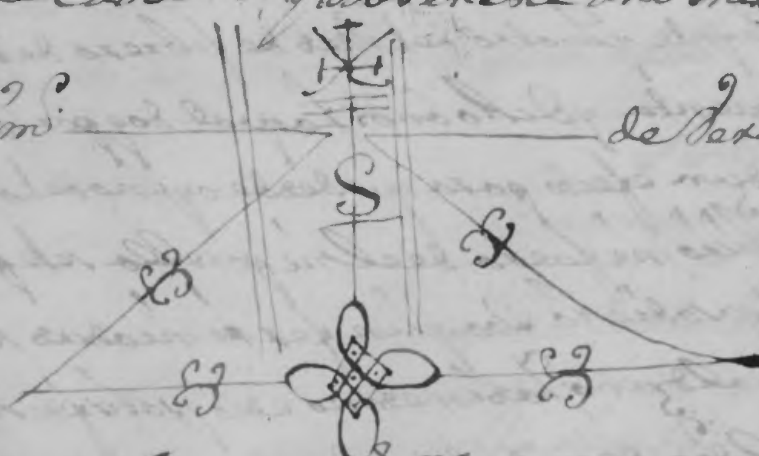
para tambien Maestro de laño, de uno de cada
sella de la de queda y fe cartido

Joseph. Antonio. V. Caplan.

Como siempre

Como siempre Ex. no del Rey, N. S. publico por todo el
Reyno de Esp. y de uno de esta Villa de Alcoy doy fe y ser.
dadero testimonio que las partes d. x. publicas que hacen
mencion este Registro Protocolo con Cae ynta y d. h. f. o. s.
las partes en ellas contenidas los d. l. o. r. o. s. a. s. i. a. n.
tame y los testigos que citan en los lugares citados y dias
que se feiere cada una y talor en este año Mil. Set. Ser.
ta y dos.

Un testimio de verdad.



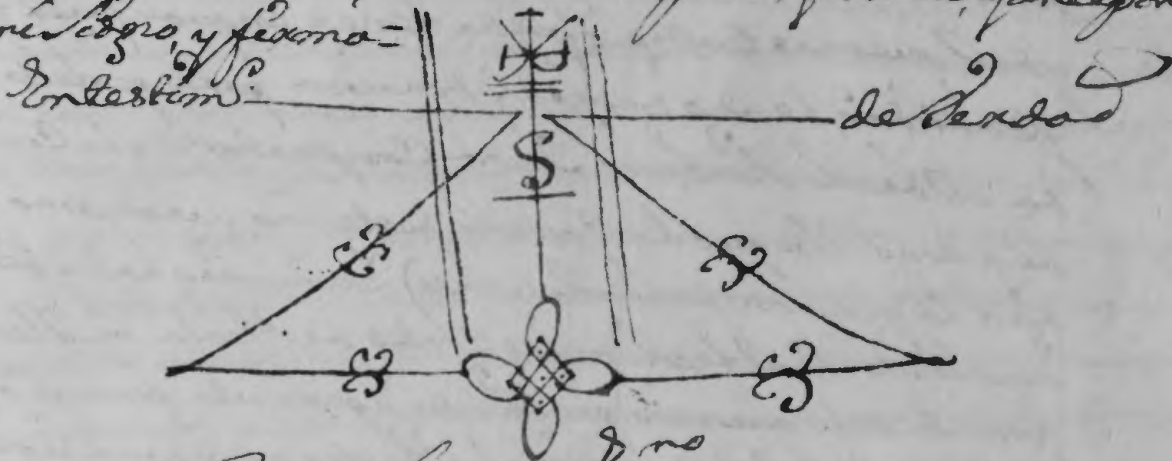
Como siempre Ex. no

Pla



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Protocolo de mi Coma Sempere & no
contienen las ... de esta Villa de Alcoy que
Reyno de los Reyes Maria Santissima ...
Nuestra Condesa ...
donde en el primer y ...
macion de la Santissima ...
tas de la Corte ...
fue en este año ...
mi ... y ...



Como Sempere & no

Apare por esta publica ... Como ... Pedro Juan
Botella ... y ... de esta Villa de Alcoy ...
do y ... y ... de esta ...
do y ... de ...
Ambrosio ...
so de ...
de ...
esta ...
Linda ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Las Libras con Cuarenta y dos Suelos de Pédulo todos los años paga-
dores a los Hacedores de gracia de todos Santos baxo
cierto Calendario. Libre de todo Censo, tributo, hipoteca, premo-
nio ni otro Censo, Señorio, ni obligación especial ni general
y que no las ay ni tiene sobre sí. Por el precio de las dhas
de Cuarenta y dos Libras moneda de este Reyno de la
lancea, esto es Setenta Libras que se retiene en su poder para
Coxpender y gozar dicho Censo. Las dhas Libras de las
tas y diez Libras en esta forma de las dhas y Juove Libras
Las que me doy por el contrato amuestrado, con que yo
no paxese de presente renuncio la excepción de la nona me-
rita pecunia Leyes de las dhas dhas a que me de un resibo y
las dhas. Hauenta y cinco Libras en Dozonas de oro
y peso en presencia de mi el Escrivano y testigos y paxese
en de quedar fei. Declaro que el justo precio de la dicha tierra
y de las dhas Cuarenta y dos Libras dhas por ella
y del que mas tardar o queda tener en qualquier forma
y cantidad, la doy y paxese y donacion, pura, perfecta y acabo
de al dicho Ambrosio Dorda Compadro, contra Condición
de que me Reserve la Cosecha deste año y de los años de pa-
dores la pensión de dicho Censo. Renuncio la Ley del orde-
namiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas ó menos
de la medida del justo precio y los dhas años para repetir el
condición, y que se rebaxese este contrato a un año si padeciera
condición, y las demas leyes que con ella convienen. Debe yo
adelante, me des apodera, desito y a parte de la acción pro-
piedad, Señorio, posesión, tributo, voz y reuaso, y otro qualquier
derecho que me pertenesca en la dicha tierra y todo lo de re-
nuncio, y lo de yo en el dicho Ambrosio Dorda Compa-
dro y en quien me diere en derecho para que como pro-
piedad mya la posea, goze, cambie y enajene a voluntad
como dueño absoluto e independiente de qualquiera
contra la Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis
Religiosis et Personis Religiosis et aliis que de pro-
prietate non existunt nisi dicti Clerici in pro-
prietate et honorem fidei non super octo edictis bonorum
aditum non adquirant vel habeant y baxo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de

Los años por
Santa Cruz
deca como
ni general
por precio
uno de la
odex para
ntas crecier
de Libras
uel ager
mononome
su residuo y
ones de oro
y ynfusce
de la tierra
de las por ella
ex famo
fecto y acaba
la Condición
omo el pa
ley del orde
e Honores
mas omers
repatix el
x sigadiera
n. Desbeoper
on proprie
qualquier
do la ludo, re
da Compas
e Como pro
amueler
algunas
laci. Senti.
uiedefro
ci. Sento
diti. Sento
la peralico
nder dese



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES.**

Mozestad de Nueva de Julio de Mil. Setecientos Treinta y Nueve
años, He doy poder al que se requiere constituyendole en mi lugar y
no y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o medi-
cionalmente tome y apure la posesion y tenencia de ella y en el
ynterion me constituya por su ynquileno tenedor y poseedor pa-
ra que ponga en ella cada que me lo pida; tome obligo a la viccion
redunido y acrecimiento de esta tierra en tal manera que de qual
quiera pleito, debate o difeancia que sobre ella fuere mande
siendo requerido por su parte en qual quier estado que estuviere
aunque esta es la publicacion de proventas tomare laos y
defensa y las redunias y acabare en mi Corte hasta uersenta y
deuxenta en questa pacifica posesion y como si yo fuese su
heredero y sucesor y no cumpliendo por no que sea onopro-
dar cumplido la otuere los dichos trece y tres li-
bras que me apodado los labores y sumentos que huviere
hecho y for danos y Cortas que me siquieren y el mas valor
adquirido con el tiempo y por todo ello como si aqui huviere
liquidacion y esta Escritura fuere executiva de pleno di-
ygrado al dia que el dicho caso referido se me executar
con esta y su fecho en que lo difiere, y lo referido de
otra parte. Yo el dicho Ambrosio. Dorca que presente
soy al dicho Acepto esta Escritura entodo y por todo requerido
y como queda referido y pido en esta tierra de dicha
tierra de la que me doy por entredado amuestrado, y por
ello me obligo de corresponden, y poder en mi caso redi-
mia y quite dicho caso de setenta libras de Capital
oto dichos herederos de Nueva Malayo, en cada un año
hasta que redima y quite lo principal, para lo qual les reco-
noso por dueño y señores de dicho caso, y lo acaer en
forma cada vez que me pida su daz luego a que los di-
chos herederos acordar basten ni poder con alguna
de ello, y si lo basten o no pidiere me quedan executar.

Como principales Conesta Escritura, y su cumplimiento en que
 lo difiero, y lo delivro de otra prueba, y guardase, y Cumplase
 las Condiciones obligaciones y penas como hipotecas es-
 peciales de la Escritura de Impuñion, y si no fueran las otorga-
 yado de nuevo como si asifuesse expresado a tenor, y forma de
 ellas, y quisero me perjudiquen en todo tiempo, y por todo asi.
 Cumplase Cada uno por su parte que notosa obligamos. Huer-
 ras personas, y Bienes, Muebles, y Raizes Avidos, y por ha-
 ver en todo parte, damos poder a las Justicias de su Magestad
 especial a las de esta dicha Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos a nuestros Bienes, y renunciemos nuestro dome-
 nio y otro fuero que de nuevo otorgamos la ley si conueniere de
 Jurisdiccion Ordinaria Judicial, la ultima proceotiva de
 las raciones y otras leyes, e fueros de nuestro favor y lo de
 real del derecho en favora para que no apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y convertida. Breve
 Testimonio Aulo otorgamos en esta dicha Villa a los tres
 dias del Mes de Mayo de Mill. Ciento. Setenta y tres con
 el Notario y Aceptante aqui en la Realacion de ofe
 conno firmo el que supo y por el que dixo no haber firmo
 uno de los testigos que lo fueron don Christoval Meri-
 ta y Joseph Gibert Maestro de Lanos, y Tesoro de esta
 dicha Villa de que ofe
 Don Christoval Merita
 Don Juan Rosellat
 Antemi
 Como lo oyo

Ita separe por esta publica Escritura como lo Antonio Mallo Ciu-
 dadano y vecino de esta Villa de Altoy de miédgado, y Ciento
 Cien años, y portenon de esta Escritura, sendo y hoy en esta
 Real porjuero de heredad para acompañados a Gaspar
 Thomas Arriero, y vecino de la mesma Una Casa de Mora-
 do de esta Villa y questa dentro el Collado de esta dicha Villa Co-
 munitamente llamada de San Marcos, qualinda por un
 lado, con Casa de Francisco Gibert por otro con Casa de
 Ayne Loren, por las espaldas con Casa de la heren-
 cia de Thomas Patox, y por delante con Casa de Tibono.
 Enon dicho Calle adonde la qual Carta otorgo con
 todas las entradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidom.

Escrito
 con el sello
 de ofe
 de esta
 2017639090
 211



Deiute marañedie.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

que y demas que adicha pertenescan, y queda pertenecer de
fecho y derecho Libre de todo Censo, tributo, regalatico memo-
ria nro cargo, señorio, ni obligacion, especial, ni de otro
qual y queno las ay ni tiene sobre si y por tal seta adrezo por
precio de Tretocientas Libras Moneda corriente del
Reyno de las quales las ade pagar en quatro y quales pla-
tos, esto es, Cien Libras para el dia de todos Santos de este
presente año Mil Setecientos Sesenta y tres, Cien Libras
para dicho dia de todos Santos del año sesenta y quatro
Cien Libras para dicho dia y año sesenta y cinco, Cien
Libras para dicho dia y año sesenta y seis. Decho que
dicho precio y valor de la dicha Casa con las dichas Tre-
tocientas Libras y del que mas tenga o pueda tener en
qualquiera forma y cantidad de otro dizeña y donacion que
perfecta y acabada al dicho Thomas que el dicho Thomas
y herederos con y sucesion, y renuncio tal y del dade
nomiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que compra vende o permuta por mas o me-
nor de la medida del dicho precio, y los Treto años para se-
pelig el en dizeño, y que se adreze este Contrato con
valor si padeciera, y las demas leyes que con ella con-
quexdan, y de de oyer adelante mezes apodexo de esta y
aparte de la accion propiedad, y señorio, posesion, bi-
tuto, Do, y Recurso, y otro qualquiera derecho que me pex
tenere a la dicha Casa, y todo ello todo renuncio, y renuncio
para en el susodicho Gaspar Thomas Comprador, y por
quien su mediare en derecho para que como pro pria
suya la posea dize, Cambie, y en adreze adrezo
Como dueño apotado sin dependencia alguna con

Clausula de Exceptis Clericis Lais Sacerdotibus et
personis Religiosis et aliis qui de foro Patencie non exi-
tunt nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori
novi super octo editi bona y pro oduliam suam adque
rent vel abeant y para la pena de Comiso segun el
non de los arbitros fueros y para orden de su Magestad
de Nueva de Julio de 1517. Salvo los treynta y nueve
años. Me doy poder el que se requiere Constituyendole
enone y de xonimo y en su fecho y causa propia po-
ra que por su autoridad o judicialmente entre codicha
Casa y lo que y a presa la posesion y tenencia de ella y
en el y tenen me constituyo por un quieto tenedor
y poseedor para poner en ella cada que me togiere
me obligo a la eviccion segun el y saneamiento de
esta Carta en tal manera que de qualquiera pleito de
bote o diferencia que sobre ella fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
re aunque este hecho la publicacion de praxonas toma-
re la voz y defensa y los requiera y acobare amicola her-
ta ventente y de carte en quieta pacifica posesion y
lo mismo axan mis herederos y sucesores por
no que sea o no poder cumplirlo se valore las dichas
Quatrocientas Libras si las hubiere pagado los labo-
res y aumentos que hubiere fecho y los danos y costas
que se le requirieren y el mas valor adquirido con el tien-
po y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y
esta Escritura fuere executiva de plaza adizgado el
dia que se dize el Caso referido se me execute con esta
y su cumplimiento en que se dize y se dize de otro pue-
ro aunque de derecho se requiera y presente siendo el
dicho Lopez Thomas Acepto esta Escritura en tal
y por todo segun y como queda referido y dize en esta
Carta la codicha Cosa de Cuya propiedad y posesion
me doy por entredado amicalmente sobre que renuncio la
excepcion de la Cosa no huvida ni recibida leyes de

Lo
Certam
Q



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

La entreda y quenta y prometo y me obligo que solis fare y
 padere al dicho Antonio Molto devedor para los
 platos que arriba se contienen las sus dichas Quatro Cienlas
 Libras. Manamente y simple yto al duno con las Costas de
 la Cobranza, Cuya execucion dexero con sola esta descrebi-
 ra y se relievio de otra prueva aunque de derecho se requiera.
 Tambor partes cada uno por lo que no toca Cumplida obligo
 mor. Dnestrar personas y juntamente los Bienes Muebles
 y Raizes, haidos y por haver cobrada parte. Damos po-
 dex a las Justicias de su Magestad en especial en espe-
 cial a las de esta dicha Villa de Altoy acuya Jurisdiccion
 me someto e como Bienes y renuncio mi domicilio y otro
 fuero que de derecho doraue tal y si conuenier de
 Jurisdiccion, omneum, Judicior, la ultimo praecono-
 tica de las sumiciones y demas leyes e fueros de nuestro fa-
 vor, y la general del derecho conforma para que no que-
 mien Como por sentencia pasada en cosa juzgada y Cor-
 rentida. En cuyo testimonio Hito otorgamos en esta dicha
 Villa de Altoy a los diez dias del Mes de febrero de mil
 setecientos treinta y tres años. Siendo presentes por testi-
 gos Juan Casa y Christoval Conalues Maestros de
 laños y Azinos de esta dicha Villa y for. Otorgantes
 quienes Loel Escrivano doy fe conoxo firmo el que
 supo y por el que digo no aver firmo uno de dicho tes-
 tigo de que doy fe. Testigo Conalues.

Antonio Molto, Christoval Gosalbes, Alonso
 Como siempre

Yo
 En nombre de Dios Nuestro Señor y de la Siempre
 D

Yo don Pedro Sanjurjo sumancho niombro de la Carga
original con el primer y presente de un ser que vivió y no
tural amer. Sepese por esta publica escritura de testam^{to}
último y postrimera voluntad Como Yo Sebastia Castello
oficial de taxador de lino y lino de esta Villa de Alcor,
estando con mi entendimiento Conforme Constante havi
lento acordado y lamenora tal de mi vida y poder
das que se dan manifestado y por se á los ynfrazcitos testigos
y Exceleso yndubiamente puedo de poner de mi bienes
y ordenar mi ultimo testamento con declarada voluntad
paxato qual el es por mi Patrono y Abogado a Clemente
como Padre en Madre de Dios y mia y de todos los pecadores
y el glorioso Patriarca San Joseph de esposo y el Príncipe
Alfonso de mi guarda con Miguel Concujo patrono
afonso el sacro y es para mi salvacion Creyendo asima
mo Como firmemente Creo en el ninivaxio de la santi
cuna Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Crea Personas
distintas y unoto Dios verdadero y en todo lo demas que con
fiara y Crea la Santa Madre Iglesia Catolica y Aposto
lica de Roma en cuyo fe vivo y protestacion y mo
ria Rememome de la muerte que es natural y de pando
salvar mi alma dispongo mi testamento en la forma si
guiente. Primeramente mando y encomiendo mi alma a
Dios Nuestro Señor que la Crea y redimio con el ynfinito
precio de su sangre y aplico asu divina Magestad la lleve
con los santos para donde fue Criado y el Cuerpo mar
do á la tierra de que fue formado. El qual quiero y es mi volun
tad sea sepultado en la Iglesia parroquial en la sepultura
de Nuestra Señora del Rosario mi Cuerpo vestido con el
Albís del Padre Sanfronico dando la limona acotum
brada de cinco libras y el dia de mi entierro me com
panen siete Beneficados con el Reverendo Cura ó
Padre Vicario y con el dia de mi Cantada de Requiem
de Cuerpo presente Condecano y regdecano y ofrenda
acotumbrada. Tomando para bien de mi alma la por
cion de Quince Libras moneda del Reyno de Valencia y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

que de estas se pague todo lo arriba dispuesto y librare como
 dejan de mis heredas por mi alma e de las fides defuntas
 de mi marido de xpo y de go quatro mis heredas y quiero las
 se libren los Beneficiados de la Iglesia de la qual y cada uno
 de quatro sueldo y por el dia de mi entierro y de otro fono
 de mi. Nombró por mis Alcaides testamentarios y por execu-
 res de este mi testamento a Gregorio Castello mi hermano a
 quien doy todo el poder que segun derecho queda y debo darte para
 que de lo mas bien pagado de mis bienes tome lo que bastare
 a cumplir y pague este mi testamento sobre que se acordó la
 Conveñencia y lo que obrare valdga como si lo otorgare
 de mi que sea que todas mis deudas sean particularmente satis-
 fechas y pagadas a las personas que claro y abiertamente
 constare ser deudor por publicos o privados e de otras cosas
 cuando el fuere de Conveñencia

De mi en lo Permanente de todos mis bienes derechos y acciones
 que que me sea y universalmente o me pertenecan y en ade-
 lante pertenecieren me podran nombrar por mi legitimo y universal
 heredero a Gregorio Castello mi hermano para que oyo
 y disponga a voluntad como de cosa suya propia. Contra
 Clausula de Exceptis Clericis Locis Sordis Militibus et personis
 Religiosis et aliis quide foro Patencia non existant nisi de li-
 Clericis duxta rationem et tenorem forei nati super ocl edicti
 bona y que aduictum suum adquiserent vel haberent y baxo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real dades de la Magestad de Nueva de Sules del Rey
 de seiscientos e tres y tres y Nueva año
 Este es mi ultimo testamento ultimo y por ultima voluntad

La Carga
 ultimo y no
 de testamto
 a Castello
 de Alcaide
 tanto havo
 do y poder
 los testigos
 omi bienes
 da voluntad
 Clemente
 pecadores
 el Principe
 patrocinio
 ndo asima
 la parte
 a personas
 mas que con
 ca y a las
 eia y no
 y de rando
 la forma si
 nialmo o
 a prestimo
 d la hene
 cuerpo me
 yermiastur
 sepulchro
 ido con el
 acortun
 no me am
 a Casa o
 Requiem
 y ofrenda
 a la par
 lancia y

El qual quiero, valga, o por Codicilo, o por qualquier otro
de mi ultima disposicion, y voluntad, que mas y mejores usos y co-
sumbres de esta Villa de Alroy y Reyno de Valencia, y por
para mayor abundamiento de uso, y en los Reuocados y abo-
lidos qualquieres otros testamentos, o Codicilos, y en toda
forma ultimas voluntades, por mi, o de mi publicas, o pri-
uadas Escrituras hasta esta ora fechas, en cuyo testi-
monio el Sr. Don Diego en esta dicha Villa a los diez dias
del mes de febrero de mil seiscientos e quatro años
año: Yo el dicho Don Diego ante el Escriuano de oficio
co no firmo por que deixo en abax de escrivir lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Augustin Mexel Con-
dego, Antonio Robo fiscal de la corte, y Christiano de
pere Maestro de taxador de la corte, y de uno de esta dicha
Villa de que hoy fei testigo, Krazil:

Augustin a razil

Robo

Como Escriuano

Lo dex / Separe por esta publica Escritura Como yo don Diego Mexel
y de uno de esta Villa de Alroy de mi degado y de esta Villa
ua, y por la corte de esta Escritura de Don Diego que hoy todo me poder
Cumplido, Libre, Acero, y bastante Como en derecho se requie-
re, a don Antonio Gonzalez Bocanegra, Escriuano de la Ciudad
de Honda, asiente a dicho Don Diego como si presente
estuviera, para todo mi degado, Civiles y Criminales, movidos,
y por mover, asidemandando Como defendiendo, ante quo-
quier Justicia, Eclesiastica, o Secular, de qualquiera
no partes, y de jurisdiccion que sean, y ante ellos, hago de-
mandas, pedimentos, Requirimientos, protestaciones, Cita-
ciones, y cumplimiento, nede que yo ofite lo contrario, y por que
no presente Escrituras, testigos, e instrumentos, hasta los
de los Contrarios, pida Excomuniones, prisiones, laones, y p-

Lo dex /
Esp.
Lex.

...directo
...mejor
...uso y co-
...encia y ver-
...ados y abo-
...y por todo
...ficio o qui-
...y o testifi-
...dies dias
...la fues
...y fies cono-
...Lo fies cono-
...ficio con
...istancia por
...de esta dila-
...me
...merito
...esta dila-
...do me poder
...re que
...de la Ciudad
...presente
...movidos
...ante que
...inter que
...rogo de
...mes cito
...cio y en que
...boche los
...tao y p-

mates del Bienes, como posesiones, y amparos, y de su ducamento de
Calumnia decisoria, y supletoria, y de su ducamento de
no o y de su ducamento, y de su ducamento, y de su ducamento
tanta lo favorable, y de lo perjudicial, y de su ducamento, y de su ducamento
y de su ducamento, y de su ducamento, y de su ducamento
mas actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conuen-
gan, y preseruis fueren. Especialmente sobre Judicial, o sobre
judicialmente de Pedro Gomez, y Francisco Conzales de si-
nos de la Villa de Toledo, la quantia de Ciento mil que
nientos, y Reyna, y otros Reales de Vallon, que al presente me-
dever, y en adelante me deuean en qualquiera parte que
se, por Escrituras Reconocimiento, Sentencias, Partos, y al-
cances de quantias, o lo que fuere contra personas particula-
res, o Comunas, y de ello dize. Cartas de pago, finiquito,
Lodex, y Partos, y en esta Posen parezca ante la Justicia que
con derecho queda, y deuea. Haciendo todos los actos Judiciales
y extrajudiciales que para la Cobranza necessitare que
paxa la anexo, Conexo, y dependiente de lo que como si
aqui fuere expresado, y paxa asi cumplir o bido mis
Bienes, y de su testimonio. Pasa dize esta dila-
de Altoy, o de Reyna, y cinco dias del mes de febrero
de mil setecientos y treinta y tres. Tal dize ante aqui
Lo el Escriuano de y fei conoio fies cono. Tando presentes
por las tidos Joseph Sempere Maestro de la dila, y Antonio
Borch oficial de le xedor de la dila, y de su dila de esta dila.
Villa de que de y fei

Joaquin Merino
Cerdas

Antoni
Corne Sempere

Lo dex. Sepase por esta publica Escritura como Nosotros Joseph So-
lex, y Francisco Soler, le xeros, y de su dila de esta Villa de Altoy.
C



Teiute moraledis.

SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Otorzamos que damos todo el nuestro poder cumplido, lleno
 y bastante como con derecho se requiere a don Juan de Moxono
 Escrivano del Sumario de la Ciudad de Valencia ausente
 a este otorgamiento como si presente estuviere para todos
 nuestros Reynos, Cuites, y Cañonales, moridos, y por moridos,
 aside mandando como defendiendo ante quales quier Ju-
 ricas, Eclesiasticas, o Seculares de quales quier partes, y
 Jurisdiccion que sean, y especialmente en quales de ape-
 lacion, ante el Tribunal de la Intendencia, y ante ellos
 oya demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones,
 Citaciones, y emplazamientos, ni que y objete lo contra-
 rio por nuevos presentas Escrituras, testigos, e yubra-
 mentos, tanto los de los Contrarios, pida Execuciones, po-
 siciones, excozes, y demoras de bienes, como posesiones y om-
 pios, hays, o suzamientos de Calomnias, decisiones, y aspe-
 laciones, recuse Juces, Letrados, y Escrivanos, oya autos, y
 sentencias, y otras cosas, y defenitivas, con tanto lo
 favorable, y de lo que se pida, recusa, o apela, o suplique,
 y oya las apelaciones, o suplicas, pida Costas, y oya
 los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudicia-
 les que conuegan, y necesarias fueren. Que los dichos
 los dichos Otorzantes hacemos, y hacemos poderamos
 presente siendo que para todo lo dicho godea contra
 sueros, Consejo, y dependiente, y facultad de suplicar
 en favor de quien lieguere a ser. Lo firmame-
 so obligamos nuestro bien, honra, y por honra.
 Loamos godea a las Justicias de la Magestad su.

ya su...
 ciamos...
 remos lo...
 um lo...
 afuezo de...
 paxo que...
 Juzgado...
 onesto d...
 de Mel...
 nes Yo el...
 present...
 y Thom...
 Ma de q...
 Joseph Sol...
 J...

Poder...
 Sepase...
 los Cui...
 doy todo...
 cho se re...
 del...
 miento...
 y por mo...
 quear...
 partes...
 apelaci...
 deman...
 nes, y...
 va pres...
 de los C...
 motes...
 los de C...
 dos, y...

yo su sujecion no me metano, con vuestros bienes y renun-
ciamos. Nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo dano.
remos la ley, si conuecait de juez de uicione. Don Juan de uide
con la ultima gramatica de las renunciones y demas leyes.
afuero de vuestro favor y lo general del derecho formos
para que no se apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y consentida. In cuyo testimonio asilo otorgamos
en esta dicha Villa a los nueve dias del Mes de Mayo
de mil setecientos sesenta y tres. Yo el Excmo. don Juan de
nez Lo el Excmo. don Juan de nez. Como firmaron, siendo
presentes por testigos el doctor Buenaventura Molto
y Thomas de uide. Tenedor. Jueces de esta dicha Vi-
lla de que doy fe.

Joseph Soler Menon

Francisco Soler

Antoni

Como siempre

Codez. Sepase por esto publica Excmo. Como Yo Antonio do-
lor Ciudadano y Jueces de esta Villa de Alcoy de uide que
doy todo mi poder Completo, Meno y bastante como en re-
cho se requiere a Roque de nez, ya Excmo. Gil Excmo.
del Plumeo de la Ciudad de Valencia, auer por este otorga-
miento para todos mis pleytos, Civiles y Criminales, movidos
y por mover asidamandando, como defendiendo ante qualer
quier Justicia de la Ciudad, o de qualer de qualer que sea
parte, y su sujecion que sean, y especialmente en grado de
apelacion, ante el Tribunal de la Intendencia, y ante ellos, de
demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, Citacio-
nes, y emplazamientos, ni de que, y obste lo contrario, y en prue-
va presente Excmo. testigos, e instrumentos. Lo que los
de los Contrarios, pida excecuciones, posiciones, transes, y pe-
motes de bienes, como posiciones, y compareas, hazer sus comen-
tos de Calumnias, de uicione, y supletorio, reuendueses, Letra-
dos, y Excmo. oydor auto, y sentencias, y de otro uicione.



deinte maravento.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y definitivas Constan lo favorable y de lo perjudicial
recurrar, o apelar o suplicar y oír las apelaciones, o re-
peticiones, pídas Cortas, y oír los demás actos, y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y menester fuere,
y que lo el dicho Donzante hacia y hazer podría
presente siendo que para todo. Lado y poder. Con lo anexo,
Conexo y dependiente, y facultad de substituir en favor
de quien bien visto le parez, Las firmas obligo mis-
bienes, hauido, y por haue. Lado y poder a las Justicias
de la Magestad acuya Jurisdicción me someto e cometo
ner y reconocio mis domicilios y otro fuero que de nuevo o por
Lado y reconocio de Jurisdicción omnium Judiciorum, lo
ultima prerrogativa de las sumisiones y demás leyes afueras
de mi favor y prerrogativa del derecho en forma para que me
oprimen Como por sentencia pasada en cosa juzgada
y convertida en cuyo testimonio Añto Donzante en esta di-
cha Villa a los Nueve dias del Mes de Marzo de mil
Setecientos Sesenta y tres. El Donzante aqui. Yo el Es-
criuano doy fe. Conocio firmo. Siendo presentes por las
Lado y fuente. Laals guardador, y Jueces Just. Maestro de
laño Sesenta de esta dicha Villa de que doy fe.

Antonio Valor

Ante mí

Como Siempre

Lado y Separe por esta publica escritura Como Yo el qual Car-
bonell, Labrador, y Sesero de esta Villa de Alcañal otorgo
que doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante Como
en derecho se requiere a Manuel Lafuente de en.

uano d
te aeste
més play
demanda
99
cuas lo
dición
El tribu
pedimer
plasm
te dea
99
nos, pidi
tome po
de cion
oydo Al
siendo
o suplic
y oír la
99
uotes y
otorgar
todo le de
tod de
mera ob
o las de
someto
no que
99
uone d
Las sum
genera
Como po
Las par
Villa o
99

uano de Numero de la Ciudad de Valencia, aver
te a este otorgamiento como presente estuviere, para todos
mis plejos, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover asi
demandando como defendiendo ante, ante qualesquier Jus-
ticias Eclesiasticas, o Seculares de qualesquiera partes, y jurisdic-
cion que sean, y especialmente en grado de apelacion ante
el Tribunal de la Intendencia, y ante ellos adya demandas,
pedimientos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y en-
plazamientos, ni en que objeto lo contrario, y en prueba presen-
te de veridicas testigos, e instrumentos, tales los delos contra-
rios, pida execuciones, posiciones, cauces, y remates de bienes
tome posesiones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia
de cision, y de plebano, recuse Juces, Letrados, y Escrivanos
oyda Auto, y sentencias, y sentencias y definitivas Con-
siento lo favorable, y de lo perjudicial recorra o apete
o suplique, y adya las apelaciones, o impugnaciones, pida Cobras,
y adya los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales que Conviengan, y necesario fueren, y que lo dicho
otorgante haria, y harer podria, presente recodo que por
todo le doy poder, Con lo anexo, Conexo, y dependiente, y facult-
ad de suplitubia en favor de quien fueren, para, y profita-
mera obligo mis bienes, hauidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias de su Magestad acuya Jurisdiccion me
someto como bienes, y renuncio mi domicilio y oficio
no que demas o ganare lo que se oviere de la dicit-
cion de Invenum, Judicium laudatima praemotica de
las remisiones, y demas leyes e fueros de me favor, y po-
deraxal del derecho en forma para que me apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada y convertida p-
las partes, In cuyo testimonio Pito otorgo en esta dicit-
Pilla a los doce dias del Mes de Mayo de Mil 12.



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Sanamente y sin gleyto alguno con las Cortas de la Cobranza Cuya
execucion difiere y esta Escritura en que le Peticion de otra parte
yo y para su cumplimiento obligo mi persona Bienes Muebles y
Patrimonio heredado y por haver en toda parte (y especialmente de
dicho Juvenio) doy poder a las Justicias de su Magestad espe-
pecial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me omelo
como Bienes y Patrimonio mi domicilio y otro fuere que de nuevo
dignare la ley si conueniere de su Jurisdiccion. Dmnuum, Judi-
con la ultima razonable de las condiciones y demas leyes
queos de mi favor y la de real del dextro en forma para que
me apremien Como por sentencia pasada en esta Juzgado
y Convertida en un testimonio Nro otorgado en esta dicha
Villa a los treynta dias del Mes de Marzo de Nro. Acaer-
tor. Sesenta y tres años. Del otorgante aqui en el Escrivano
doy fe Como no fizo porque de no no dex Escritura. Lo
fizo uno de los testigos que lo fueron Ley Juan Carbon
de Maestros de taxador de lino y Francisco Just Cardida
de uno de esta dicha Villa de que doy fe testigo.

Kan. ^o Just.

Ante mi

Como siempre

testam^{to} En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Ma-
dren Maria Santissima, Señora de la Misericordia y de la Cul-
pa original en el primer y último de su vida y de su voluntad y
natural amor. Sepa por esta pública Escritura de testam-
mento última y postrema voluntad Como Yo Antonio Pi-
goll Hermano de Solillo de la Orden de Nuestro Padre San
Francisco de la Recoleccion, y Conuecto al en el Conuer-
to de esta Villa de Alcoy de Aragón. Fue por quanto hame

choz dias que he Considerado la ynstabilidad de las cosas
de este mundo, y que por fragiles naturalmente padeci-
mientos, y los trabajos, y Calamidades, onologias premios,
o no alguno no quisiera se desvanese facilmente, y que per-
manese solo el de la vida, del que desaxando el amor de los
Bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios
Nuestro Señor, cuyo Comino tiene manifestado seguir
en la Religión, donde paviado de su propia voluntad, y ex-
ograda con los trabajos, tratan solo de su salvacion, donde el
premio de los trabajos es eterno. Hallandome, pues, con an-
mo de seguir este medio, para escusarme de los peligros
que me amenazan, he resuelto de Continuar en dicha Reli-
gion, y por no fiarme de mí mismo, lo he consultado dife-
rentes veces con personas espirituales, y Conforandome,
de ser diziendome de todas las dudas que se me ofrecian, me
han alentado en mi proposito, y tornando en el entera re-
solucion, y disponiendome a lo que sea ordenar mi testa-
mento para morir al Señor, y executar de lo Confieso que
Como Católico Cristiano, Creo en el Misterio de la Santis-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
distintas, y solo Dios verdadero, y a todo lo que tiene y
Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cate-
lica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y prote-
tuencia, y morado, y temiendo de la muerte que es na-
tural, y deseando salvar mi alma, declaro mi testamento
en la forma siguiente: Primeramente mando y encomien-
do mi alma a Dios Nuestro Señor, que la Crea, y Redime con
el ynstabable precio de su sangre, y se suplico me perdone
mi pecado, y me desuadepaia para que se libere, y me sea sa-
uente, y gozante en su gloria eterna, y el cuerpo a la tierra
donde fue formado. Temiendo que quando la voluntad
de Dios se sirva llevarme de esta presente vida mi cuer-
po sea sepultado en el Convento donde en aquella oca-
sion tuviere Conseruabilidad, o donde yo asistiere. Des-
de luego con toda humilde reverencia, en Cordo y pido.



De late maravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

por Caridad á los Religiosos, me encomiendan á Dios.
Nuestro Señor; Declaro que si viviera el Caso de que
los Religiosos me despidieran de la Religión que exo-
mi cuerpo vestido con el Hábito de mi Padre San Fran-
cisco, y que se tome de el Convento de esta dicha Villa
dando la limosna de Cinco Libras; Uná^{no} común y me-
rida mia Cantada de Cuerpo presente, manto deóni-
biene la quortia de Reyna y Cinco Libras, y que por que
todo lo por mí dispuesto y continuare en mi Religión
las Cinco Libras se me diere de mis Rezas en este mi
Convento de Alcaz y el día de mi cobixas, ó de otro se-
medir, á mi hija Cantada con nuestro Señor Fran-
cisco, y a diere en dicho Convento de Alcaz y mendo
por dicha limosna, y a fin de que me encomiendan
á Dios todo la Santa Comunidad la quortia de Reyn-
ta Libras, bien entendido que las Reyna y Cinco Libras
axriba deparadas de Hábito y Reyna Libras por mi
deóni á una sexa para encomendar me á Dios dicha
mi Comunidad, y las otras sean de quatro Suelos de
buena moneda.

Dado el Hombre por mí Abascoa testamento á Dios:
quien Diego mi hermano y al suya que sea de la
Villa de Benilloba, á quienes doy todo el poder que se
que derecho, quedo y debo darles, para que de tomar
bien pagado de mi bienes tomen lo que bastare en con-
plan, y paguen este mi testamento sobre que las en condy-
las Conviene, y lo que obraren valga como si lo
otorgare.

Dado que sea que todas mis deudas sean particularmen-
te satisfechas, y pagadas á las personas que Chava y



abien
das de
Dios
orden
del
letra
Dios
la que
estas
Leyes
Dios
que qu
dante
univ
don y
dicho
heyo
mas y
follo
heyo
heyo
yo yo
Cien
á mi
uno
oruo
de Dios
Dios
Chava
2



de die maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS

abiertamente constare entre deudor por publicas, o priva-
das deudas, observando siempre el fuero de Conkencia,
Otrosi mando desso y ledo a fray Gaspar Repoll Lezo de la
orden del Camaron la quantia de Reyna Libras monedas
del Reyno, dicho Ledo de setecientos y sesenta y seis
setecientos como a hermano y solo por unavez.
Otrosi mando desso y ledo a Juana Repoll mi hermana
la quantia de cinquenta Libras moneda de este Reyno
estor, despues de medio año de mi fallecimiento y por dicho
Ledo por unavez, y por el mucho amor que le tengo.
Otrosi entor heronante de todos mis bienes derechos y acciones
que quexerica y heredamente o me pertenecan y por ade-
lante pertenecarenme poder, nombre por mi legitimo y
universal heredero a Joaquin Repoll mi hermano, Loba-
dor y Arzobispo de la Villa de Benelloba, y despues de los dias del
dicho Joaquin pase a mi hijo Francisco Repoll, y si este tiene
hijos uadores pase dicha herencia al hijo mayor y no otro des-
mas y siya siguiendo siempre al hijo mayor, y si dicho Francisco
falta sin hijos uadores pase dicha herencia a Joseph Repoll
hijo del dicho Joaquin Repoll, y si dicho Joseph Repoll tiene
hijos uoy dicha herencia al hijo mayor, y no otras embraz
y siya siguiendo siempre al hijo mayor, y si los dichos no
tiener hijos uadores pase dicha herencia despues de sus dias
a mis sobrinos Juana Repoll, y Juana Garcia, hija de Fran-
cisco Garcia por y de quales partes, para que oyan y dispongan
su voluntad como de cosa suya propia, contra elavento
de exceptis Clericis, Luis Santi, Militibus, et personis Rele-
gionis, et alis quide foro Patencia non exant, nec dicti
Clerici iuxta sacram, et heronem fore noni regem.

o el dote bona y pro duntam suam, adquirent, vel abeant
 y baxo la pena de Comiso vedar al tenor de los artidos fue-
 ro y real dades de su Magestad de Heue de Julio de Mil
 setecientos treynta y Heue año. Este es mi último testa-
 mento, última y postrema voluntad, el qual quiesca val-
 ga, o por Codicilo, o por qual quier dache de mi última di-
 posición, y voluntad, que en las y mejores partes queda y deue
 Conforome a leyes ordenanzas y mejores usos y Costumbres
 de esta Villa de Alcoy, y Reyno de Valencia, y con para ma-
 yor abundamiento, baxo, y por revocado, y abolido
 qualquier otro testamento, o Codicilo, y en toda for-
 ma última voluntad, por mi, o heredero, públicos, o pri-
 vos, y en todas las partes hasta esta ora fechas; En cuyo testimonio
 fize dote en esta dicha Villa de Alcoy, a los diez dias
 del mes de Abril del Mil setecientos setenta y tres año.
 Yo el dote, ante quien Yo el dote fize cono fize
 mo, siendo presentes por testigos Joseph y Manuel Suer-
 de Carbonell Maestros de la Real Audiencia de la villa, y Jo-
 quier Pastor oficial de la villa, y de otros de esta dicha
 Villa de que soy fe
 Yo Antonio Riball donado
 Como siempre

Licencia
 Esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril
 del Mil setecientos setenta y tres año. Ante mi el dote
 vno y testigos y oficiales para que se de una parte
 Juan Salvatich Exalante, y de otro de esta dicha Villa,
 y de otro Martin Libert Labrador, y de otro de la villa
 ma, y respeto a que el dicho Libert esta en compra de
 un solar para fabricar una casa, y esta al lado de la
 del dicho Salvatich Calle de fado, y se ha convenido
 entre las Medias de forma, que el dicho Salvatich le da
 licencia para hacer la parte Mediana hasta donde
 se cuenta la casa, de lo que nada por satisfecho y pagado
 del y por parte o vno de dichas Medias. En cuyo tes-
 timonio fize dote en esta dicha Villa a los diez dias
 dicho dia, mes, y año arriba referidos. Yo el dote



y ante
 dono y
 Juan
 Carta de lego / Separe
 Francis
 dote y
 Cuñad
 Co del
 y por la
 de mi
 anal
 ciento
 elada
 adza y
 al dote
 entien
 dicha
 de mi
 por que
 lo fue
 de mi
 soy fe



Dente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SESENTA Y TRES.

dante quien lo el Brexuario do y fee Conoso feaño
Lando presentes por testigos Thomas Monttux Cuerdo
dono y Diego Pastor Maestro de Loro, Puzeno de esta ditta
Pilla de que doy fee
Juan Saldañaha

Ante mi

Como Jempere

Carta de Logo

Apare por esta publica Escritura de Carta de Logo Como lo
Francisco Pastor Labrador y Puzeno de esta Pilla de Alcoy,
Dorzo, y Confieso haver recibido de Joaquin fexxi mi
Cuñado tambien Labrador y Puzeno de la misma la quan-
tia de Cuarto diez y nueve Libras, Cinco Suelos, y diez dineros
y por las mismas que me confeso de aver segun Escritura de
devicion, y particion que autorizo el ynfraescrito Escrivano
en el dia de ayre y cuatro del mes de febrero de mil setecien-
tos cinquenta y ocho año. La qual doy por Pota y Car-
relada y devindran efecto para que desde oy en adelante no
adga fee en juicio ni fuera de el, ni por ella intergado con
alguno, al susodicho Joaquin fexxi ni sus herederos
en tiempo alguno. En cuyo testimonio Pido Diego en esta
dicha Pilla a los once dias del mes de Abril de mil se-
tecientos sesenta y tres año. Yo el notario publico
por que dixo no aver firmado uno de los testigos que
lo fueron Moser Luis Sempere y Francisco Codera
Maestro de Loro, Puzeno de esta dicha Pilla de que
doy fee testigo **no Luis Sempere**

Ante mi

Como Jempere

71a

Separe por esta publica Escritura Como D. Thomas de Ayala
 no Doncella y Señora de esta Villa de Alcañices, de mi lugar y
 Ciudad de Alcañices, y por tenor de esta Escritura deendo y doy en
 esta Real por fijo de heredad para siempre a Martin
 Gilbert mi sobrino labrador y Señora de la misma D.
 Sola para poseer una Casa que tiene de arrendamiento de
 la y de los patronos y de la Landgravia Condesa por donde cito dentro
 de esta dicha Villa Calle que llaman de Santa Barbara y fra-
 ga, queriendo con Casa o suento de la otra parte por otro
 con Casa de Juan Salazar por delante con Casa de
 Francisco Carbonell, y por de tras con el Camino y Río
 de Requena y suento, Libre de todo Censo tributo, Alpoteca,
 Memoria ni otro Censo Señoría, ni obligación especial, ni
 general, y que no las ay ni tiene sobre y por tal solo aseguro
 por precio de setenta y seys Libras tres Saldos y Quatro
 Dineros, las que ha de haver Escritura de Coadjumento de
 Censo acabando de publicar dicha Escritura al presente
 Escrivano de que doy fe. Y de las que el dicho precio de
 dicho Sola son las dichas setenta y seys Libras tres
 Saldos y Quatro Dineros por el, y del que mas tengo, o que
 o tener en qualquier forma y cantidad, la doy en venta,
 y donacion pura perfecta y acabada al dicho Martin Gil-
 bert Comprador y poseedor con y sin su favor, y con
 las leyes del Dobraamiento Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o
 permuta por mas, o menos de la medida del dicho precio, y por su-
 tas años para repetir el dicho precio, y que se redempese este Con-
 trato o suento si gadeciera en dicho año, y por de mas leyes que
 con ella conquistaron, y de de ay en adelante me desampare
 no de esto y de parte de la acción, propiedad, Señoría, posesión,
 título, for, y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertena
 o pertena al dicho Sola y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, y
 al dicho Martin Gilbert Comprador, y en quien me
 diese con derecho para que como proprio suyo lo po-
 sea, o sea, cambie, y enajene o enajene como dueño
 absoluto independiente a alguna Carta Chaurada de
 Exceptis Clericis, Lib. Sola, Melitibus, et personis Re.

Leg
 dict
 oct
 y bo
 ro
 Mi
 que
 reg
 dec
 dec
 dor
 me
 to d
 deb
 xido
 esta
 fer
 dex
 her
 ple
 fue
 me
 que
 ple
 pod
 dec
 Q



Ueinte maravedis.

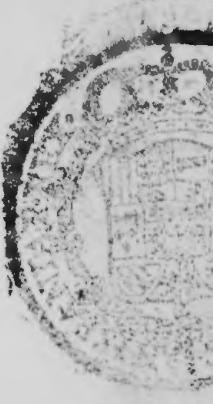
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Los dichos estados que de oficio de Salencia non existunt, ni de dicho Clero de Salencia segun et tenorem fori navi super dicto edicti bona y pro admittam suam adqueant vel abent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los ordenes fueros y real orden de su Magestad de Nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y doy poder al que se requiera Constituyendole en su lugar mismo y refecto y causa propia para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de el y en el ynterin me constituyo por su ynquelelino tenedor y poseedor para que en ella cada y quando me lo pida y me obligo a su succion, seguridad y cumplimiento de esta carta en tal manera que de qualquiera pleito, debate o diferencia que sobre el fuere mandado siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere conque esta hecho la publicacion de proouisorias tomare la voz y de fecho y los requiera y acabare con Costa hasta uersenta y de parte en quieta pacifica posesion y lo mismo haer mis herederos y cumpliendo lo poro que acaer on poder cumplir lo de buere las dichas cartas y ley libras creas sueldos y otros dineros que me aporjado los labores y aumentos que huviere fecho y los danos y costas que se asi quieran y almas y otros adqueidos con el tiempo y por todo ello como si aqui huviere liquidacion y esta escritura fuere executiva de ploto asi grado albia que haer el caso referido se me execute con esta y reparacion de que lo defiezo y exeliano de otra parte y para cumplimiento obligo mis bienes hauido y por haer. Doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa, acuyo Jurisdiccion me someto.

como Bienes y Reservas me domesticas y otros fuere que
 desuero de porre la ley si conueniere de su iudicacion dñe
 con iudicacion la ultima practica de las reseruaciones y de
 mas leyes e fueros de omne fuor y padesca al del dñe, para
 que me apremien como por sentencia pasada en cosa iudicada
 y conuirtida. Yo lo dicho Thomas Pilegano Re-
 nuncio el auuileo leyes de uelagano, ianabes Conuulto,
 Nuevas Constituciones leyes de lora, Madrid y Lealida y
 las demas de omne fuor por que como sabedora de ellas
 y uisado en especial de su efecto quiero que no conuenale
 ni apremien en este caso, Encuyo testimonio Pilegano
 en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Abril de
 mill e seiscientos e sesenta y tres años, Yo el notario a quien
 lo el Rey nro señor don Felipe Coronado no firmo por que dñe
 no abe de iudicacion lo firmo uno de los testigos que lo fue
 don Francisco Botella oficial de la villa de Santa Otilia
 na de Miguel Carbonell y Augustin Corregosa Pro-
 curador de lora y de lora de esta dicha Villa y lo firmo el
 dicho Corregosa

Augustin Corregosa
 Thomas Pilegano
 Como Imperator

Separe por esta publica Escritura Como lo Martin Li-
 bert Labrador y Pezino de esta Villa de Alcoy de miengo
 y Ciuda de Ciencia y portador de esta Escritura, otorgo que
 uendo y doy en Santa Real a Thomas Pilegano donse-
 llo Pezino de esta dicha Villa Quarenta sueldos en
 cada un año moneda de este Reyno que y mpongo Ci-
 lio y cargo. Sobre todos mis Bienes muebles y dñe-
 res, hauidos y por hauey, y especialmente sobre unpe-
 daso de uento e o solax que linda por un lado con Casa
 o uento de la dicha Thomas Pilegano, por otro Cor-
 Casa de Juan Saluadorch, por de lora con el Camino
 de de lora y suento, y por delante con Casa de fran-
 cisco Carbonell, y Calle de Santa Barbara, que ha
 de lora y de palmas de Alchocua y la Lordadia Ca-



resp
 mon
 gar
 que
 cha
 de C
 del
 asi
 la y
 mis
 uita
 par
 que
 bra
 rese
 esta
 no
 anti
 num
 dare
 mex
 adij
 bien
 que
 hici
 do
 do
 crea
 dñe



Deinte marque: Po.

SELLO QVARTO, VALIDA
TEMARAVEDIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES

respondiente, libre de todo Censo, tributo, hipoteca, me-
moría, ni otro Cargo, Señoría, ni obligación especial, ni
general, y que no las ay ni tiene sobre si, y por tal se ase-
guro para ser pagada ante Corta, y Recibo con esta de-
cha Dilla de Alcoy en el día treze del Mes de Abril
de Cada un año, y a diez la primera paga en el día trece
del Mes de Abril de Mil Setecientos treinta y Quatro, y
así en los demás años siguientes al plazo referido, has-
ta que lo pidiere, o lo principal de este Censo no pidiere
mido, Corta Corta de su Cobranza por que se me exe-
cuta con esta Excepción, y su asiento de quien fuere
parte, en que lo defiere, y lo pidiere de otra manera con
que de derecho se requiera, por precio de treinta y seys Li-
bras tres reales y medio dineros; que Confieso haver
recibido del precio del referido Solar, o pedazo de Puerto en
esta forma que de voluntad de la dicha Thomasa Sibola
no quedaron como podax de que des del dicho medio por
antecedado a mi voluntad, y Renuncio la excepción de la non
numera de pecunia, Leyes de la entrega, y nueva, y por
dare, y Cumpliere el pacto, y Condiciones siguientes: Li-
maxamente con Condición que dicho Solar tendra de
edificar una Casa lo que tendra, y a de estar, siempre
bien reparado de todos los Reparos necesarios, de manera
que antes ay a en aumento, que en disminución; Todo
hiciere así el poseedor que lo fuere de este Censo, lo que
do demandar, o reparar, y por su importe se me que-
da opremiar, como si fuera deuda líquida con esta
Excepción, y su asiento en que lo defiere, lo pidiere
de otro con Condición que ay a de poder pidiere dicho

Censo en Cayente Libras en Cada Quintaniento y en caso de
no queaer admitirlas, haciendo deposito a la Justicia no
corramos la pecaion. De esta manera, y Con estas Condi-
ciones; declaro que el dicho precio de los dichos Quintos
suellos de principal conforme al Pedido en cada un año
son las dichas ciento y sesenta y tres libras tres sueldos y quatro
dineros de principal conforme a la Ley Real que es orro-
tor de laes por ciento. Desde luego hasta el día de la pe-
deccion de este Censo me desapoderas de todo y pagado
del derecho de propiedad y pecaion de dicho solar hego-
tizado, por el principal, y Pedido, y lo sebo, Renuncio, y
Exanipato en la suso dicha Thomasa Filopiano, y en
quien se vendiere con derecho. Y doy por hecha y gober-
nada que judicial o Extrajudicialmente a que pueda la
pecaion, y en el ynterin me constituyo por su y principal
tenedor, y por hecho porate poner en ella, Cada que
me to pido. Y me obligo a la ediccion y saneamiento de
este Censo en tal manera que de qualquier debate o
diferencia que sobre ello fuere movida tomare la voz y
defensa, y lo seguiré a mi costa e oboydenia de dicho
Principal, y pagare sus Pedidos, y a ello me pueda apre-
miar con la honra, y Bienes, hazienda, y por haver, que
obedigo, y para ello doy poder a las Justicias de la Mage-
stad, y en especial a las de esta dicha Villa de Altoy, a cuya Ju-
risdiccion me someto a todos Bienes Renunciando me do-
micilio, y otro fuere que de nuevo se ganare la ley nonue-
reset de la Jurisdiccion de omnium Iudicium la ultima pra-
matica de las sumisiones y demas leyes, e fueros de misa-
cion, y lo gobernaré del derecho en forma, para que me apre-
mian como por sentencia enora seudada, y convertida
por las partes. En cuyo testimonio yo el dicho en esta dicha
Villa a los dos dias del mes de Abril de mil e quinientos
e sesenta y tres años. Sendo presentes por testigos fran-
cisco Bobella oficial de la Magestad de esta dicha Villa,
Juan y Agustin Enxepa Maestre de la casa de la Magestad
de esta dicha Villa, y el Edroante a quien lo edro-
cavamos doy fe. Con esto no firmamos por que dicho



no se
fe...

Agosto
Jho
Sepa
ual
y de
qued
do, y
doy f
uno
mo e
bead
y el d
man
no
jame
que
to de
con
Casa
Prin
Jonde
dicho
ofou
co d
mos
de de
to, se



Diez y nueve de Mayo de 19.

SELLO CUARTO, VEINTE
TERRAVEDAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

nos aben Escrivia lo firmo uno de dichos testigos de quoy
fue testigo con el p[ro]p[ri]o.

Agustín Torregrosa

Ante mí
Como Jueces

Jta

sepase por esta publica Escrivia Como Nosotro Chusque
uol Sibent Labrador y Taxera Mora Legitimos Cortosces,
y señores de esta Villa de Alcoy presidida la Licencia
que de Madrid a Madrid es permitida la que fue pedi-
da, y es bastante forma Concedida de que lo Escrivano
doy fee Los Dos Jueces de Mancomunidad de uno de uno y cada
uno deponi, y por el todo y quoy le damos Reconociendo Co-
mo expresamente Reconocimos la Ley de duobus Rey de
España la autentica presente de el y la de fide y no de
y el beneficio de la devolucion y exco[n]municacion y demas de la
mancomunidad y fiera de donzamos, que sabemos y da-
mos en esta Real por suyo de heredad para reconpre-
jamas a Antonio Maria Alborit y señores de la misma
que presente es, y quien le representare el derecho de Petrac-
to Petracenda, es Carta de gracia que oyera de el Rey fa-
vor, y nos reservamos en la Escrivia de Santa de una
Casa dentro el cobrado de esta dicha Villa Calle de San
Miguel o de la Iglesia Contindes Casas de don Bautista
Jorda del Pensando Clero, oy de Antonio Malto, Iglesia
dicha de la Cofradia, y Con dicha Calle que otorgamos,
a favor del Real Convento de esta dicha Villa, por que
cio de ciento, y seyntra Libras, y en ella no reservamos
nos el derecho de padeala Recobrar dentro el termino
de ochos años Contados desde el dia de su otorgamiento
lo segunto acredita la Escrivia que autorizo el Rey.

Yo el Excmo. en ley de Sombra del Rey. etc.
cientos Cinqüenta y Seyn año. Doy fe de nuestro derecho
de Navarra por el que oy esta y libre de Cervo liberto
hipoteca memoria ni otro cargo. Señorio ni obligacion
con especial ni general y que no las ay ni tiene
sobre y por lo le ceduamos para que use de el
redun la Compita por precio de setenta Libras mo-
neda de este Reyno de las quales las setenta Libras
se nos entregan de presente de cuyo entredgo y desibio
Yo el Excmo. doy fe. Las que pasan en poder de me-
dicha Señora para pago de medote. Las diez Libras
acumplimiento de dicho precio que nos orenbre
dado sobre que renunciamos la excepcion de non
renovata pecunia Leyes de la entredga e prueba
de desibio las que eno entregado al presente Excmo.
para pago de nuestros acreedores de que Yo el
Excmo. doy fe y porax en mi poder sobre cuyas
quantias otorgamos al dicho Martin Costa de pago
en forma. Declaramos que el dicho precio de dicho
dicho que oy esta son las dichas setenta Libras del
que nos tenga o queda tener en qual quiera forma
y cantidad le haremos donacion y donacion pura
perfecta y acabada al dicho Antonio Maria Compro-
dor ya quien se mediare en su derecho. Renunciamos la
ley del darenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra
deinde o peamuela por mas o menos de la medida del sus-
to precio y los quatro años para repetir el arrendo
y que se reduxese este Contrato a un solo si padese
na arrendo y los demas Leyes que con ella conuendran
Desde oy en adelante no del apoderamos desistimos
y apalamos de la accion propiedad Señorio porcion
título de y de uario y otro qual quiera derecho que nos
pertenezca a la dicha Casa y todo lo redemos renuncia-
mos y traovparamos en el dicho Antonio Maria Com-
prador y en quien se mediare en su derecho para que

Com
nen
cia
santa
dada
el be
citas
de C
oada
uen
repe
y con
vulda
ella
tened
Lopio
mien
playe
nend
estru
ias to
banes
quien
heare
Cuom
quem
fecto
uolto
si aq
exec
caso
en qu
qued
mor
tome
y de
2

Como propria suya la posea, goze, cambien y posea
ner a voluntad Como dueño absoluto sin dependien-
cia alguna con la Clausula de Exceptis Clericis Licitis
Sociis Militibus et personis Religionis et aliis quibus
Potencie non essent nisi dicti Clerici iuxta legem
et tenorem, fidei nove super omni debiti bona y pro od.
uitam suam adquirere vel abere y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de Nueva de Setis de Mil Sete-
cientos treynta y nueve años. Vedamos poder el que
se requiere Contribuyendole en nuestro Lugar mismo
y con efecto y Cosa propria para que por su autoridad
obediencialmente tome y apienda la posesion y tenencia de
ella, y en el ynterin no Contribuyamos por sus ynquilinos
tenedores de las labores para Labores en ella Cada que nos
topida; Nos obligamos a la evolucion, seguridad y sanea-
miento de esta Venta en tal manera que de qualquiera
pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido
siendo requerido por la parte en qualquier estado que
estuviere aunque esta es la publicacion de probar-
las como nos la vos y defensor, y los requerimos y co-
baremos a nuestra Costa hasta veniente y de parte ex-
quiesta pacifica posesion y lo mismo haan nuestros
herederos y no cumpliendo por no queaxer o no poder
Cumplirlo Le otorgamos las dichas Setenta Libras
que nos apodado los Labores y aumentos que hubiere
hecho y los daños y Costas que se le requirieren y el ma-
yor adquiriendo con el tiempo y por todo ello Como
si aqui tuviera liquidacion y esta Dicitura fuese
executiva de plado asiogrado al dia que llegare el
caso referido se nos execute con esta y su juracion to-
cor quello dexamos y se celebramos de otra prueba con
que de derecho se requiriere; Y para lo asi cumplir obliga-
mos al dicho Christoval Gibet mensiona y ser-
vamente con la dicha tercera honra bienes muebles
y otros hauidos y por haver en todo parte y damos



Delante m. m. s. 2013.

SELLO QVARTO, VEINTE
EL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

pedir alas Justicias de ultramar en especial a las de
esta dicha Villa a Cuyo Jurisdiccion nos ometamos
e a nuestros Bienes y Teneniamos Nuestro Domicilio
y otro fuero que de nuevo ganamos la ley si conuene
del de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima
praeomatica de las rreuniones y otras Leyes e fueros de
nuestro fuero y la general del derecho conforme para
que nos apremien Como por sentencia pasada en esta
ciudad y Conventido de la dicha Herencia de
nuestro auxilio Leyes del Reyano, Real, Con-
sulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid y
otras y las demas de mi fuero por que Como sabido es
de ellas y unida en especial de un efecto que nos
no me valgan ni aprovechen en este caso y Jurado
Nuestro Señor y una Señal de Cruz que adgo de no
oponame Contra esta Escritura por mi dote de
Bienes hereditarios para fernales ni multiplicados
ni por otro alguno derecho que me pertaneca y por que
es de mi utilidad y conueniencia el hazer lo de
lo que lo otorgo sin premeo ni fuerza alguna y de
mi voluntad libre y que no tengo hecha protesta
en contrario y si padeciere la Revoca y no pediere
abolucion ni relajacion de este Juicio que aqui
me queda Conceder y si de proprio motu se reconve-
niere no se de de ella para de pedirse en cuyo testi-
monio esto otorgamos en esta dicha Villa a los diez
y siete dias del Mes de Abril de Mil Setecientos
seis y tres años. Yo el Rey antes que yo el Rey
Escrivano doy fei doy fei Como no firmamos

por q
testi
y can
de q
Oblig
Lepo
Can
gra
de y
3 y
y de
al
Lepo
Lepo
dia
to
las
esta
na
y de
alas
de
e am
de n
Imo
nes
de
Lepo
par
de
Lepo
no
na
dia

por que dixeron no aben Escrivano lo firmo uno de los
testigos que lo fueron Pedro Juan Botello Secretario
y Carlos Silvestre Regador de esta villa de
de que doy fe

Pedro Juan Botello

Antonio

Obligado / Sepase por esta publica Escritura como yo el Sr. D.
Cano Batunero y Decano de esta villa de Alcazar de
grado y Cierva Ciencia y portador de esta Escritura de
de y Confieso deves a Diego Michales Maestro de Lino
y Decano de la misma la cantidad de Quarenta y Nue
ve Libras y son procedidas de una pieza de Lino Coler
Lena que tira treynta y cinco varas la vara a una
Libra y dicho sueldo, cuya cantidad me obligo pagar a
dia de todo Santos de este presente año del setenta
y siete y tres de adelante y supleyto alguno con
las costas de la Cabanga cuya execucion defiendo y
esta Escritura en que se refiere de otra parte y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles
y derechos habidos y por haber en toda parte y doy poder
a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta
dicha villa de Alcazar a cuyo Juicio me someto
e a mi bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare tal vez si comencare de su Jurisdiccion
domicilio Juicio, la ultima practica de las renuncio
nes y de otras leyes e fueros de mis fueros y la general del
recho en forma para que me apremien como por ven
tancia pasada en cosa juzgada y consentida por las
partes. De cuyo testimonio fizo el Rey en esta dicha
villa a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos
setenta y tres años. Yo el Rey. Yo el Escrivano
no doy fe. Conozco no firmo por que deixo no aben Escri
va lo firmo uno de los testigos que lo fueron Micael
dionicio Montoya y Antonio Moya Albaril y dezi

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

nos de esta dicha Villa de que doy fe, M^o. Dionisio Mor
Hoxtestigo:

M^o. Dionisio Morillon

Ante mí

Como Jueces

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Siempre
Virgen María Santísima sin mancha, ni sombra de la
Culpa original en el primer y último de sus quince
años y natural amen, Sepase por esta pública Escritura
de testamento última y postrimera voluntad Como Yo
Joseph María María Pineda de Francisco Gilbert
y Juana de esta Villa de Alcoy, estando con mi enten
dimiento Conforme a la voluntad Recordar
te y memoria tal de mí recibida, y postrimera que
se por manifiesto y parece a los ynfanzados testigos,
y Escrivano y debidamente queda disponer de mí
Bienes y de dar mi testamento con de los a vo
luntad para lo qual elico por mis Patronos y Aboga
dos a la Clementísima Virgen Madre de Dios y ma
y de todos los pecadores y al Glorioso Patriarca San
Joseph su esposo, y al Príncipe Arcángel de san miguel
de San Miguel Con cuyo patrocinio afianzo el aser
to y espero mi salvacion Creyendo asimismo Como
firmemente Como en el Misterio de la Santísima
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y es todo lo de mas
que Confesa, y Cree la Santa Madre Iglesia Cat
lica, y apostolica de Roma en cuya fe vivo y

prola
naku
to en
en con
y ad
plido
para
que q
lado
ra p
Hob
brado
me a
Cua
Requ
no, y
alm
de la
brax
fiela
dros
bre la
Qual
dion
dros
esec
hejo
el pos
delo
bado
sobre
ual
dros
satis

protesto viva y moxa temiendo de la muerte que es
natural y deseando salvar mi alma eloxo mi testamen-
to en la forma siguiente. Primeramente mando y
encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la Crio
y redimio con el y precioso precio de su sangre y mi-
sericordia y misericordia y piedad la lleve consigo a gloria
para donde fue Criado y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado. El qual quiero y es mi voluntad sea sepul-
tado en la Iglesia del Padre San Agustín en la sepul-
tura propia de mi madre. Mi Cuerpo vestido con el
hábito del Padre San Francisco dando la memoria o comen-
tado de cinco Libras. El día de mi entierro quiero
me acompañen siete Beneficiados con el Reverendo
Cura o Padre Jacinto y remedio de misa Costado de
Requiem de cuerpo presente Cordón de oro y puerca
no y ofrenda a Columbada. Mando para bien de mi
alma la cantidad de Quince Libras moneda de este Reyno
de Valencia y que de estos se pague todo lo de questo y se
braxe remedio de misa rezada por mi alma o almas
fieles defuntos.

Dexo mando y quiero que a todo tiempo que se remedie y se
bre la misa de cuerpo presente se remedie y se celebre
Quatro misas todas a todo tiempo y las celebren los Prie-
stres del Padre San Agustín y sean de Quatro Sacer-
dotes. Dexo hombre por mi Alvarca testamentaria y por
executores de este mi testamento a Joseph Gibert mi
hijo y a Francisco Perez mi hermano a quienes doy todo
el poder que se dize en derecho y debo darte para que
de lo mas bien pagado de mis Bienes tomen lo que
baxaren Cuentas y paguen este mi testamento
sobre que les ancaro las Coniencias y lo que obxaren
valga como si lo dixere.

Dexo quiero que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas o las personas que Choxa y abien.

de utemer...



SELLO QVARTO, VEINTI
TERRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

doy por Voto, y Carrelada y denunciar efecto para que desde
oy en adelante no oyo fei en juicio ni fuera de el ni por
ella se pida cosa alguna al susodicho Lonsoda ni sus
herederos en tiempo alguno. In cuyo testimonio Pido
otorgo en esta dicha Villa a los trece dias del Mes de
Junio del dho. Año de mil setecientos y tres años. Siendo pre
sentes por testigos Antonio Garcia Maestro de Paros,
y Blas Tibert oficial de la Real de Paros y Terreno
de esta dicha Villa, y el otorgante aqui en el dho. Escrí
vano doy fei como no firmo porque deixo no oyo
firmo por su suyo testigo Garcia.

Antoni Garcia

Antoni

Como Sempere

Carla de la...

sepase por esta publica escritura Como havian
Agustin Garcia, y Pedro Garcia hermanos Maes
tros de Paros y Terreno de esta Villa de Alcoy
trastado otorgaron y confesaron haver recibido de An
tonio Garcia su hermano tambien Ma
estro de Paros y Terreno de la mesma la cantidad
de ochenta Libras Moneda de este Reyno de
Valencia esto es Quarenta Libras del dicho
Agustin Garcia y las restantes Quarenta Libras
del dicho Pedro Garcia, y por los mismos que
nos confeso deuen de la parte de la Casa de sus
os padre segun escritura que otorgo Joseph
Madruga de ximena baxo Cielo Catendado
La qual damos por Voto, y Carrelada, y denun
ciar efecto para que desde oy en adelante no oyo

fee en
alguno
no de
Villa
blec
castro
Layda
y for
conor
P
A
Castam
Ine
Proa
Culpa
mo y
Castam
Mota
de Al
Lante
Libro
ynfi
de por
to con
no, y
ymia
Josep
Lona
Cote
y esp
men
ladre
solo d
to. b
uyp
de la
do m

fee en el juicio, ni fuera de el, ni por ella se le gida cosa alguna al uso de dicho riasus herederos en tiempo alguno. In cuyo testimonio fizo, otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio de mill e seiscientos e sesenta e tres años. siendo presentes por testigos Alvarado Carbonell Nicolas Boletto y Andres Leyda Maestros de laños, y Jueces de esta dicha Villa y por otorgantes quienes a lo del riasus de ofi se conoso firmaron de que doy fee

Pablo Garcia

Ante mi

A los lin Garcia

Como Jueces

Testam^{to} En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su existencia, yo natural e legitimo amo, legase por esta publica Escritura de testamento, ultima y por ultima e voluntad Como Lo Rota Motays Ruda de Francisco Abad y Jueces de esta Villa de Alcoy estando con mi entendimiento conforme Costumbre, y la voluntad acordada y memoria tal de mi ser, tidos, y potencias que se ve un manifiesto, y parese a los ynfirmitades, testigos, y Jueces de ofi, y indubiamente quedo desponer de mis bienes, y de todas mis ultimas testamentos declarada voluntad para lo qual elico por mi patrono, y Abogado a la Clementissima Virgen Madre de Dios y mia, y de todos los herederos, y al Glorioso Patriarca San Joseph de Egipto, y al Principe Arcangel de mi nombre San Miguel, y a todos los demas Santos, y Santas de la Corte Real, con cuyo patrocinio ofi me elabiero, y espero mi salvacion, creyendo a si mismo Como firmemente Creo en el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Caez Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que confieso, y Caez lo Santo Padre, y Hijo, Catolico, y apostolico de Roma en cuyo fee creyendo, y protesto vivier, y morar, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente: En primeramente,



Te nte marañes

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Mando yo encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que
la cruz y Redención con el yncalificable precio de su sangre y
suplico a divina Magestad tal leue convido a su gloria
para donde fue Criado, y el Caxgo mando a tal hora de
que fue formado el qual quiesco y emmortalidad sea sepul
tado en la Iglesia parroquial en la sepultura propia
de mi Parocho que esta á la Ista del Bautismo, mi Cuer
po vestido con el Abito del Padre San Francisco que se
tome del Conuento de esta dicha Villa donde la limosna
acostumbra de Cinco Libras. Taldia de mi entera que
se me acompañen Ciete Beneficiados con el Reverendo
Caxgo ó Padre Nicolas y mediega Misa Contada de la
quien de Caxgo presente condicacion y yndicacion
y ofrenda acostumbrada. Mando para bendemial
mo la quantia de Caxenta Libras moneda de este Rey
no de Valencia y que se pague todo lo dicho, y lo que to
care, quiesco remedio de misa Parada, y que se re
ben todos los Beneficiados y Religiosos que se diera
de mi entera se celebrasen en la parroquia y por
uertos y sea por mi yndicacion; y sea la limosna de
Quatro sueldos, y lo dicho no se celebrasen todas las
se celebren a lo notis los dichos Beneficiados de dicha
Iglesia parroquial.

Yo el Rey Mando de vos, y Pedro á mi hermano Padre Inacio
Religioso Carmelita la quantia de Diez Libras mo
neda de este Reyno de Valencia y que se celebre misa
en dicha Capilla, dicho Legado todo por el dicho
amor que talen.

Yo el Rey Mando de vos, y Pedro á mi hermano Padre Inacio
Religioso Carmelita la quantia de Diez Libras mo
neda de este Reyno de Valencia, y que se celebre



M
el
de
Re
Ma
Me
id
ya
ch
de
á de
de
la
la q
de
pis
Cay
day
que
bada
que
Com
de
10
ta
uod
Cor
de
Las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Miura en dicha Cantidad dicho legado lo doy por el mucho que le tengo

Otro si mando, deixo y lego a Nro. Padre Felipe Retegioso Capuchino la quantia de quatro Libras moneda de este Reyno de Valencia y que me celebre misas en dicha Cantidad, Con la Condicion de que si Dios dispone de el uno de mis hermanos uaya a otro y en caso de que aya o gone a los Beneficiados por dichos legados, quisiera ser el arbitrio de dicha Cantidad, sin celebracion de misas, y que me encomiende a Dios, en todas las obras buenas que fueren.

Otro si mando deixo y lego a la Casa o Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta dicha Villa la quantia de say Libras para ayuda de los gastos.

Otro si nombro por mis Alcaides testamentarios, y por executores de este mi testamento a Thomas No. Cayo, mi hermano menor de esta dicha Villa a quien doy todo el poder que segun derecho puedo darte, para que delomas bien parado de mis Bienes tome lo que bastare, Cumpla, y pague este mi testamento, sobre que le encomiendo la Conciencia, y lo que oviere a cargo.

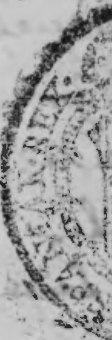
Como si todo otorgare.

Otro si quiero que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas a las personas que Claro y obviamente contaxen con el deudor, por publicas, o privadas Escribiendo observando siempre el fuero de Conciencia.

Otro si mando, y quiero que en el Honerario de las Almas que hacen todos los años en el Convento.

6.

to del Santo Sepulcro setomen de mi Bienes todos.
Lo años dos Libras para India de al Homenaje,
y que se ponga obligacion mis hijos de ay por de
las fiesta y satisfacen dichas dos Libras de la limosa.
Dhaosí Mondo, de xpo y Pedro è o Mejorero en el ter
cio y Cuarto de todos mi Bienes a Francisco Alva
me hijo para que oya y de ponga asu voluntad
Como de Cosa suya propria Con la Clavula de
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Lexo
ni Religiosi et aliis que de foro Patencie non exi
tiant nisi decti Clerici iuxta raiem et tenore
foxi navi supex ad editi bona y pa aduictam in
cor adquiserent uel abarent, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antedijos fueros
y Real orden de 10. de Mayo de 1520 de Nueva de alho
de Real Solucion de 15. de Mayo de 1520
Dhaosí ante el manante de todos mi Bienes derechos, y
acciones que que nencia, y universalmente ay me parte
nacen, y en adelante pertenecere me podran, nombre
por mi Legitimo, y universal heredero a Fran
cisco Alva ya Bona Alva mi hijos, Legitimos, y na
turales y de Francisco Alva mi hijo para que
seto partan por y quales partes, y que oyan y de pon
gan asu voluntad Como de Cosa suya propria, Con
la supradicta Clavula de Exceptis Clericis Locis Sanctis
Este es mi ultimo testamento, ultimo, y postumo
voluntad el qual quiero valga, è por Codicilo è por
qualquier derecho de mi ultima disposicion, y volun
tad que mas, y mejor valer queda, y deuo Conforme
al leyes, y mejores usos y Costumbres de esta dicha Ci
uda de Alcazar y Reyno de Valencia, y aun para mayor
abundamiento reuoco ya por reuocado y abolido
qualquier otros testamentos è Codicilos, y en
toda forma ultimas voluntades, por mi è aserai



Testam. de
Francisco Alva
mi hijo
Legitimo
y natural
heredero
de Francisco
Alva
mi hijo
para que
seto partan
por y quales
partes, y que
oyan y de pon
gan asu volun
tad Como de
Cosa suya pro
pria, Con la
supradicta Cla
vula de Except
is Clericis Loc
is Sanctis
Este es mi
ultimo testame
nto, ultimo, y
postumo
voluntad el
qual quiero
valga, è por
Codicilo è por
qualquier
derecho de mi
ultima disposi
cion, y volun
tad que mas,
y mejor valer
queda, y deuo
Conforme
al leyes, y me
jores usos y
Costumbres de
esta dicha Ci
uda de Alcazar
y Reyno de Va
lencia, y aun
para mayor
abundamiento
reuoco ya por
reuocado y
abolido
qualquier
otros testame
ntos è Codicilos,
y en
toda forma
ultimas volun
tades, por mi
è aserai



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Lo publico o privados testamentos, hasta ora hechos de
cuyo testimonio Aylo otorgo en esta dicha Villa de
Mexico a los Once dias del Mes de Julio de mill e
setecientos sesenta y tres años. Siendo presentes por
testigos Bernardo Conalves, Francisco Ferrando, Luis
de la Cruz, y Baalotome Larez, Licenciados de esta
dicha Villa, y lo otorgante aqui en Yoel decimo octavo
de febrero no feximo por que dexo nombre de
lo firmo uno de los testigos que to fue Conalves testigo:

Bernardo Conalves

Francisco Ferrando

Luis de la Cruz

Testam^{to}

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
Virgen Maria Santissima Conchada sin mancha
ni sombra de la Culpa Original en el pae-
s de yuxtante de nra señoria y natural de
america. A pase por esta publica testamento de tes-
tamento ultima y postumada voluntad Como lo
el Doctor Augustin Laqual Abogado de los Reales
Consejos, y Licenciado de esta Villa de Mexico estando
en la Casa de la enfermedad que Dios asi lo
quiere, y estando conforme con su voluntad
recordante y la memoria tal de sus sentidos y po-
tencias que se dan manifestado y paxese a los ynfir-
mitos de su voluntad y testigos, y indubiamente quito
de su poder de sus bienes, y de sus multimo tes-
tamento Condechoada voluntad para lo qual el
co por mis Señores, y Abogado a la Clementissima
Madre de Dios, y mia y de todos los Señores,
y el glorioso Patriarca San Joseph su esposo, y

al Excmo. Sr. Juan de Sarmiento de Guzman Conde de Sotomayor
y todos los Santos Santos de la Corte Real Cor-
tado p[ro]p[ri]o acauso el acauso, y espexo mi sal-
vacion. Creyendo asimesmo como firmemente
creo en el m[er]ito de la santissima Trinidad Padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas que
solo Dios verdadero y eterno lo demas que Confie-
so y Cree la Santa Madre Iglesia Catolica y apo-
stolica de Roma en cuya fe vivo y protesto.
cuerpo y alma temiendo de la muerte que es
natural y deicauda a las mi alma de Dios mi
testamento en la forma siguiente. Excmo. Sr.
de Guzman y encomiendo mi alma a Dios Nues-
tro Señor que la Cero y adimio con el ynestima-
ble precio de su sangre y justica oredimio mo-
destad la tiene conigo en gloria para donde fue
Criada y el cuerpo mado a la tierra de que fue
formado. El qual cuerpo y estructura sea sepultado
en la Iglesia del Señor San Lorenzo en la sepultura
propria de mi Linaje mi cuerpo vestido con el
Hito de Chino San Francisco dando la limosna
acostumbrada de Cinco Libras. El día de mier-
texas sea a voluntad de mi Albarca y sea
diga misa cantada de Requiem de cuerpo presen-
te Condiacion y sepelicion y ofrenda acostu-
mada. Tomando para bien de mi alma lo que
de Cinquenta Libras moneda de este Reyno de Vo-
lencia y que sea que todo lo oraiba despues de
no de ser ningun legado no obra p[ro]p[ri]a
de mi Hombro por mi Albarca testamentario
y p[ro]curadores de este mi testamento a mi her-
mano moran Baltasar Lasqual y a mi hijo el
dotor Francisco Lasqual Abogado y defensor de
la dicha villa quienes soy todo el poder que se
dizen derecho, poder y debo dantes para que de lo
mas bien pasado de mi bienes tomen lo que



[Illegible handwritten text in the right margin, partially obscured and difficult to read.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Yo el Rey, Caspitan y proveyo este mi testamento 1067e que les en Carta las Conciencias, y lo que oviere en la Carta Como si lo lo otorgase.

Yo el Rey que todas mis deudas sean parcialmente satisfechas y pagadas a las personas que Clava y obediencia mente Conviene a estas deudas por publicos o privados.

Yo el Rey obediencia de siempre el fuero de su Conciencia.

Yo el Rey declaro que al tiempo que Conviene habiendome con Juana de Rico mi Conorte me llevo en dote.

Cierta cantidad lo que en dote presente segun escritura que autorizo futuro de los deudos de la Villa de don mill baxo cierto Calendario.

Yo el Rey declaro que mi mujer y ademas de lo que Conviene en la escritura de Bodas lleva diferente alajas que todas que amonifestado a los testigos y deudos de lo que deby fize las que se pordon en los inventarios.

Yo el Rey que los inventarios no sean en perjuicio de los y foros al presente deudores Con asistencia de don Comon Conorte mi presente y no de otra forma.

Yo el Rey mando daros y pedir a Juana de Rico mi Conorte de el punto de todos mis bienes para que sea asueltada como de Cosa saya propia Con la Clavula de

Exceptis Clericis Suis Sancti Spiritus et personis Religiosis et aliis quibuslibet de hinc non exsolvant nisi dicti Clerici hasta razon otorgada en forma in super ad debi bono y pro adntom non adquirent nisi ad abusus y cosas de pona de Conviene segun el

tenor de los antiguos fueros y Real orden de mi Provedor don de Nueva de Julio de mill setecientos e sesenta y tres años.

Declaro en el Tomo nro de todos mis Bienes derechos
y acciones que que en vivo yo unives al mar te oyme
pertenecer y en adelante pertenecer a mi poder
nombre por mi legitimos y unives a las here
deces por y iguales partes al Doctor Francisco Pas
qual o Juan Pasqual o Agustin Pasqual o Ma
ria Antonia Pasqual o Juana Pasqual y Ma
riana Pasqual mis hijos legitimos y unives a las
y de Juana deico mi Conorte para que adar
y despongan a voluntad Como de Cosa nra pro
pria Con la supra dicha Clausula de Excepti Che
rexi Luis Santos Militibus etc

Otro nombre por Juador de mis hijos menores
o Juana Baltazar Pasqual mi hermano para
que adar todo quanto los dichos her pertenescan
a quien doy el poder que se requiere

Este es mi ultimo testamento. Ultima y por ultima
voluntad el qual quiere valer o por Codicilo o
por qual quier otro demultimo desposicion y
voluntad que mas y mejor uolera queda y deuo Con
forane a leyes ordenanzas y mejores uso y Costum
bras de esta dicha Villa de Alcoy y Reyno de Valen
cia y aun para mayor abundamiento Revoco y re
por revocador y abolidor qualquiera otros test
tamentos o Codicilos y otras de forma ultima vo
luntades por me o escrito publicas o privadas
escrituras hasta esta ora fechas e nuy testi
monio fizo otorgo en esta dicha Villa a los die
das del Mes de Mayo de mil setecientos seten
ta y tres. Tal otorgante que es Yo el Escrivano
doy fei Conozco no fizo por estar y porpido lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Don Com
Correales Bautista mis labrador y Mateo Ma
rquez oficial de la ciudad de Alcoy y fizo de esta
dicha Villa de Alcoy a quienes Yo el Escrivano



Testam^{to} Ine
Ma
Cub
de t
que
fand
doc
tal
alos
desp
con
y ab
y de
por
Los
cro
asim
bien
de la
fiero
de la
mia
mia
Lien
cro
de r

[Handwritten signature or flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY TRES.

como doy fee Conoco= testidzo Conoscer=

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como siempre

Testam^{to}

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen
 Maria Santísima Concebida sin mancha ni sombra de la
 Culpa original amen; Separe por esta pública Escritura
 de testamento, último, y por última voluntad Como Yo Mi
 queh el zino Labrador, y de zino de esta Villa de Alcoy es.
 Tanto la Cama de la enfermedad que dios esido seruido, y estar
 do conforme Constante y voluntad Recordante y memoria
 tal demis testido y potencias que sedun manifestado, y por es
 do los ynfraescritos testidzo y Escricion yndubiamente quedo
 deiponer demis Bienes y ordenar mi último testamento
 con declarada voluntad para lo qual etico por mis Labores
 y abogador ala Clementissima Virgen Madre de Dios y nra
 y de todos los Señores, y al Honroso Patriarca San Joseph, y
 poro, y al Principe Almirante de mis Guada San Miguel, y todos
 los demas Santos y Santas de la Corte Celestial, Concupo po
 trocinio a fiero el escrito y espezo mi escricion Creyendo
 asimesmo Como firmemente Creo anel Misterio de la San
 tísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo las tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que con
 fieso y Cree la Santa Madre Iglesia Catolica, y apostolica
 de Roma en cuya fee amada y protelacion y nra te
 niendome de la muerte que es natural y de cuando yo
 mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente:
 Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nues
 tro Señor que la Crio y redimo con el ynestimable precio
 de su sangre, y publico audeñna Magestad la lleue con

[Handwritten flourish]

1030 au. Dico para donde fue Criada y el cuerpo mar-
do a la tierra de que fue formado. El qual cuerpo y esmiso
toda la vida sepultado en la Iglesia parroquial de esta de
chadilla en la sepultura propia de Nuestra Señora
del Rosario. Mi cuerpo vestido con el Habito del Or-
den de San Francisco dando la limosna acostumbrada de
de Cinco Libras. Y el día de mi entierro que sea me acom-
pañen Ciento Beneficiados con el Reverendo Cura
Padre Nicolas y se me diga Mis Cantada de Requiem
de Cuaresma presente Condiacanos y supradicanos y por
do acostumbrado. Tomando para el alma
la cantidad de Dose Libras y Medias de buena moneda
y que se pague todo lo dispuesto y lo que sobrare que
se me diga de Misas Pasadas por mi alma o de
mas y fiestas y que las celebren los Beneficiados de
esta dicha Iglesia parroquial y no dexen ninguna mon-
nidad por ser sobre y no tener de que
Dexo nombre por mi Albarcas testamentarios y por
executores de este mi testamento a Diente Obispo y
Alguacil Obispo Mis hijos a quienes doy todo el poder
que segun derecho puedo darles para que de lo mas
bien parado de mis bienes tomen lo que bastare. Cum-
plan y podran este mi testamento sobre que les enca-
rgo las Conciencias y lo que obraren valga como si lo
lo otorgare

Dexo que sea que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que clare y obse-
camente constare serles deudor por publicas o pri-
vadas de cualquier obsequio siempre el fuero de
Conciencia

Dexo que sea en el presente de todos mis bienes a
Francisca Dignos mi Consorte para que adga a su
voluntad como de Cosa suya propia con la Clau-
la de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Rex-
ionis Religiosis et aliis qui de foro Potencie non sus-
tunt nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem

for
adq
sed
de
lor
Dlx
yac
ten
ho
que
Dlx
nie
de f
Pied
Ma
i Co
par
Dlx
cad
drec
val
fome
Pays
Pau
berl
lode
had
dich
con
exi
fian



Quinto marzo 1673

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

foi noue super ois edicti bona y pia aduetam non
adquiraxent uel obexent y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fuecos y Real Caxedo
de su Magestad de Nueva de Julio de Mil Setecien-
tos Treynsa y Nueue años:

Dixosi en lo Remanente de todos mis Bienes derechos
y acciones que quexerica y uniuersalmente oyo me per-
tenezan y en adelante pertenezexen me podran nom-
bro por mi legitimo y uniuersal heredero a mi
dijo de Xena a Diente de Xena, Thomas de Xena, Joaquin
de Xena, Francisca de Xena y en sus hijos de Xena de Xena
nieta, hija de Thomas de Xena, Lucia de Xena, Consorte
de Francisco de Xena, y Juuanda de Xena Consorte de Thomas
de Xena Con la Condicion que al tiempo que conuoloxo
mi ultimo y a de esta Cartida y quexa lo lleuer
a Colacion y particion y se partan mis Bienes por yz uales
partes. Con lo supradicha Clausula de Exceptis Excepi
Este es mi ultimo testamento Ultimo y por ultima uolun-
tad el qual quexa uoloxo, o por Codicilo, o por qual quexa
dicho de mi ultima disposicion, y uoluntad, que mas y mejor
uoloxo pueda, y deuo conformar a leyes ordenanzas y re-
gones usos, y Costumbres de esta dicha Villa de Alcazar y
Reyno de Valencia, y aun para mayor abundamiento
Reuoca, y a por reuocados y abolidos quales quexa otros
testamentos, o Codicilos, y en toda forma Ultimas uolun-
tades, por mi o de xito, publicas o priuadas, Excepias
hasta fecha de mi testamento Ultimo otorgado en esta
dicha Villa a los tres dias del mes de Agosto de Mil Sete-
cientos Treynsa y tres años. Lo otorgante aqui en Yo el Es-
criuano don fee Conoso no firmo por que deixo no abex
firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Leyda

Señor, Maestro de León Joseph Martínez Caspi-
tero, y Francisco Carbonell Caxador de León y de
león de esta dicha Villa de que doy fe, testigo Rey.
Dho: Juan.º Leydo menor Antemi

Como Semperey

Testam.º
En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
virgen santísima su Madre Concebida sin man-
cha ni sombra de la culpa original amen. Sepa
por esta pública Escritura de testamento última
y postuma de voluntad como lo francisco Espinosa
Consorte de Miguel Ortina, y Juana de esta Villa
de Plasencia estando enferma de la enfermedad que
dijo seida viviendo y estando conforme constante
y fidedigna Recordante, y a memoria tal de sus
sentidos, y potencias, que se dan manifestos y pare-
ra á los ynfanzados testigos, y decianeros yndubida-
mente quedo disponer de mis bienes y ordenar
mi último testamento Condeclarada voluntad pa-
rato qual efica por mis hijos y herederos á lo de
mentísimo virgen Madre de Dios, y mía y de todos
los pecadores, y al glorioso Patriarca San Joseph
Esposa, y al príncipe Ananias de mi Casado San
Miguel, y á todos los demás Santos, y Santas de la Cor-
te celestial Con cuyo patrocinio ofiario el acierto
y esperanza mi salvación Creyendo asimesmo como fe-
memente creo en el Misterio de la Santísima Tri-
nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas di-
stintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que Confieso, y Cree la Santa Madre Iglesia Cato-
lica, y apostólica de Roma, en cuya feé viviendo
y protestando viva y morar temiendo de la muer-
te que es natural, y deseando salvar mi alma otor-
do mi testamento en la forma siguiente. Primeramente
mando y encomiendo mi alma á Dios Nues-
tro Señor que la cace, y edimio con el ynestor obsequio
de su madre, y suplico a su divina Magestad

La hebre convido a su dñia para donde fue criada
y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.
El qual quise, y es mi voluntad sea repartido en
la Iglesia parroquial de esta dicha Villa, en la se-
gunda propia de Nuestra Señora del Rosario
mi cuerpo vestido con el hábito del Padre San Fran-
cisco dando la limosna o obsequio de Cinco Li-
bras; y el día de mi entierro quise me acompañen Cien
Beneficiados con el Obsequio Cua o Padre Dico-
nio; y me diga misa cantada de Requiem de cuer-
po presente Cordónario y suplicatorio y ofrenda acor-
dada; Tomando para bien de mi alma la por-
ción de diez Libras y media de buena moneda, y que
se pague todo lo de questo, y lo que sobrare quise
se me diga de misa cantada por mi alma o almas
fidelis difuntas, y que las celebren los Beneficia-
dos de esta Iglesia parroquial, y no me desorinara
no manda ni legado por vía de obsequio
otro nombre por vía de obsequio testamentario y por
execuciones de este mi testamento a Presente Dñia
y Miguel Dñia mis hijos, quienes doy todo el poder
que se requiere para que de todas bien parada de mis
bienes tomen lo que bastare cumplan, y paguen este
mi testamento sobre que les encargo las conciencias y
lo que obraren valga como si lo otorgare
Otrosi quise que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que las
y obligamente contare ser deudas por publi-
cas, o privadas de cualquier observando siempre el
fuego de conciencia
Otrosi prefiero en el Quinto de todos mis bienes
a Miguel Dñia mi heredero para que goze de su
voluntad como de cosa suya propia contra Clau-
sula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus
et personis Religiosis et aliis quibus fieri solent
non exhereditentur nisi dicti Clerici iuxta rationem et te-
norem facti noni super och editi bona y para admi-
nistracion suam, o quierent vel abierent y para lo que
no de como se dio el tenor de los antiguos fue.



Diez e mara ep's.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TÉ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Yo el Real Oydor de su Magestad de Nueva España de mil setecientos e sesenta y tres años
 Doy e doy fe de todo mis bienes derechos
 y acciones que yo en esta y universalmente o yo
 pertenecieren y en adelante pertenecieren a mi nombre
 por mis legítimos y universales herederos
 a mi hijo el Sr. Don Pedro de Herrera Thomas de
 Herrera, Don Pedro de Herrera Francisco de Herrera y de
 Herrera Teresa de Herrera mi hijo de Herrera
 de Herrera Doña de Herrera Condoña de Francisco de
 Herrera y de Herrera de Herrera Condoña de Herrera de Herrera
 por y por partes, contra Condición de que
 el tiempo que yo viviere o yo viviere
 una porción en diferentes Bienes y que yo tolle
 ven a la dación y partición y al tanto que yo de
 lo que yo pueda lo que yo contra la y por la
 de los capitulos de Herrera
 de mi último testamento último y por último
 voluntad, el cual yo quiero que valga o por Codicilo o
 por cualquier otro derecho de mi última voluntad, que yo
 voluntad, que yo mejor yo valga yo y de yo con-
 forme a las leyes ordenanzas y mejores usos y costum-
 bras de esta dicha Villa de México y Reyno de Nueva
 España, y aun por mayor abundamiento Revoco y por-
 revocador todo cualquier otro testamento o Co-
 dicilo, y en tal forma o últimas voluntades por mi
 o de escrito o en publicas o privadas Escrituras hasta
 esta o sea fecha; e doy testimonio de lo obrado
 por esta dicha Villa a los cinco dias del mes de
 Agosto de mil setecientos e sesenta y tres años y lo
 obrado ante quien yo lo recibí y doy fe con
 no fición por que dicho no o sea fición o no de los
 testigos que lo fueron Francisco de Herrera y de Herrera

Sta

Rep
 plan
 Cien
 Don
 Mro
 San
 no
 que
 Con
 Con
 por
 Con
 ni
 Bie
 Lib
 de
 no y
 per
 de
 me
 al
 prec
 Ref
 Cla
 y
 cha
 el
 por
 la
 pr
 que
 C

estro de Lano y Jacobo Maxlines Carpintero y Juan
cino Carbonell tejedor de Lano y Jovino de esta
dicha Villa de que doy fe lo firmo testigo Pedro.

Juan de Leydao Menor

Ante mi

Como Siempre

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Thomas Vila
plana Labrador y Jovino de esta Villa de Alcañices de mi padre y
Cierta ciencia y portador de esta Escritura Pedro y Jovino
de la Real por suyo de heredad poracion y posesion de
Molto Ciudadano y Jovino de la mesma quien esta pre-
sente y Como se dice en el presente en la Casa de Medina
no Cita dentro los muros de esta dicha Villa Calle
que llaman de San Gregorio que linda por un lado
Con Casa del Perdedor y Esquina por otra parte Con
Con Casa de Joseph Julia dicha Calle en medio y
por deltras Con Casa de Joseph Conalves Libro de lo
Como tributo y poteca memoria nro cargo señorio
ni obligacion especial ni general y que en las syn-
tiene sobras y por tal se le asedura por precio de Cien
Libras moneda de este Reyno de Valencia las que entrea-
da en doblones de oro en presencia de mi el Escriba-
no y testigos y firmados de que doy fe lo firmo con el
pacto y Condicion expresa de que dentro el termino
de diez años Contadores desde el dia de hoy es otorga-
miento de esta Escritura en adelante entredaga en
el mismo termino de diez años efectivamente el
precio de esta Carta meyo de las en Escritura de
Retrouando y Restitucion de dicha Casa Contad.
Clavulas del Caso mediante Escritura publica
y si no lo recobrase dentro el termino de diez años de
esta Carta de gracia Cumpliendo este queda abri-
sta y sin condicion la referida Casa y que de en
poder del dicho Niente Molto desde ay en adelante
lante medera potero de juto y pacto de la accion pro-
priedad señorio porcion tributo voz y rescuso y otro
qual quier derecho que me pertaneca en dicha Casa



de veinte y tres

**SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.**

Yo el Rey, en virtud de lo que me suplico por el dicho Sr. D. Juan de
Molto Comprador, y por quien me suplico en nombre
suyo, para que como propietario de la posesion, y goce ca-
rta, y goce de la propiedad como dueño de prole-
to independiente de ella, con la Cláusula de
Excepción Clerical, Loca, Militibus et pers-
onali, Palatioris et alii quide foro Palencia non ex-
istat nisi dicti Clerici, Jurato, rector, et cano-
nicos, faceré nunc rex octo editi bono y pro ad-
vicio non, adque adent vel abeant, y por lo
que para de como se der el tenor de los antiguos
fueras, y real orden de la Magestad. de Nueva
de Luis de Mil. secientos, de yerto y Nueva oro,
de los poder al que se requiere Constituyendo ar-
mitud, y mismo, y en efecto, y causa propia, para
que por causa de la misma, o de cualquiera otra en
dicha Casa, como y apareciendo la posesion, y fe-
rencia de ella, y en el ynterin me constituyo por
y proquinero, tenedor, y poseedor, para la posesion en ella
cada que me lo pido, y me obledo o la posesion, y de
adad, y proquinero de esta Carta, en tal manera
que de cualquiera pleito, debate, o deficiencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido por
parte en qualquiera estado que estuviere aunque esta
hecha la publicacion de probanzas tomare la voz y de-
fensa, y lo requiere, y acabare amigable hasta venir
le, y de parte en que lo peticion, y proquinero
honor mis herederos, y no cumpliendo lo por lo que
rex o no poder cumplir lo de las dhas. Car-
tas que me suplico los labores, y suones que
hubiere hecho, y lo daño, y cosas que se le hubieren

y el mas uolox adquirido con el tiempo y por todo ello
como si aqui tuviere liquidacion y esta escritura fue
no executiva de plazo asignado al dia que luego el
caso referido se me execute con esta y susplementos en
que se difiere sin otra prueva de que se refiere con
que de derecho se requiera. Yo el dicho Juan de Matto
Comprador que presente soy o lo dicho Acepto esta Es-
critura entoda y por todo segun y como queda referido
Escrito en esta Villa de la dicha Casa con Mediano de
cuya propiedad y posesion me doy por entendido, y con-
vencio la ley de la entredaga, a prueva, y me obligo a que
dentro de los terminos de diez años acuda a referir me
restituyese y entredaga las dichas Cien Libras precio
de la dicha Casa, las adeveratix, y otros derechos
de Patrioenda, con todas las Clauzulas de transacion
de dominio y de otras que se requieran, para nulidad
y fiamasa que dando esta Villa y Convento con sus
luzes obligados, quedando Yo el dicho Juan de Matto en el
mismo derecho que antes de esto tenia, y guardare y
cumplire las Condiciones referidas, ambas partes por
lo que acordamos lo cumplir obligamos. Fueron
testigos y señores Juanes y Pedro de la Cruz, y por
entoda parte. Yo como poder a las Justicias de su Mage-
stad en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar
de su jurisdiccion nos sometamos a su saber y conser-
vacion nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo o por
nueva ley se conseruare de su jurisdiccion omnium de
dicum la ultima proconalica de las sumisiones, y de otras
leyes a favor de nuestro favor, y la general del derecho
en favor de quien no apremiar como por sentencia
pasada en esta Villa de Alcazar y Convento. Inculp testi-
monio de la Villa de Alcazar en esta dicha Villa a los cinco
dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y tres
cuando presentes por testigos Diego Milla de la Cruz
bro de la Villa, y Joseph Frances Carpentero de la Villa.



De ante marquet s.

**SELLO QVARTO, VERA
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

de esta de esta villa. Los doctores aquinos Loallaxi
voro doypie conoico firmo el que rigo y por el que
dixo no haber firmo vno de dicho testigo o testigo
privales:

Ante me
Regencia de las *Comercio*

Testam^{to} Prehombre de Dios Nuestro. Señor y de la Campesina Diego
Maxia Santiago Concedido, sumancho ni obra de la
culpa original en el primer y volante de vna que
ucimo y natural aman. Sepase por esta publica escri-
tura de testamento, ultima y postrema voluntad como
Lo Maxia de la Blanca Niada de dichos Leyes, y de vna
de esta villa de Alcoy estando con su entendimiento con-
forme constante y facultad recordante y memoria
tal de sus sentidos, y potencias que se ven manifiesto
y parece a los ynfirmitades testigos, y de vna y de
biamente quedo de porer de sus bienes y de vna mi
ultimo testamento con declaracion de voluntad para que
dico por mi patronos y abogados a tales mentes
orden madre de Dios y mia y de todos los pecadores
y el glorioso Patriarca San Joseph el Esposo y el prin-
cipe arcangelt de mi guarda San Miguel Consejo
patricio ofiano de vna y de vna y de vna y de vna
yendo asimismo como firmemente caso en el
texto de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
santo tres personas distintas y uno solo Dios verda-
dero, y es todo lo de mas que confieso, y Case la Santa
Madre y oficio Catolica y apostolica de Roma, encuy.

fe
mue
mél
mon
que
re
con
po
m
San
del
del
late
dem
con
M
deca
pa
da
mon
y
pad
d
fr
d
Lo
P
fr
d
ex
aqu
pa
Lo
sob



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

valde como si lo otorgare
Deseo que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas alas personas que clara y
obviamente constare serles deudor por publicas
operaciones Escuelas Observando siempre el
fuego de Conciencia

Deseo mande mejor en el testamento y punto de todo
mis bienes a mi hijo Lays Leydro asi muebles como
rahezes y de la mejor manera por el mucho amor
que le tengo y me asiste en Comer y Justicia y quedo
por su voluntad como decora su propia Conciencia
Clave de Inscriptis Clericis loci Sancti Petri de
et personas de la jurisdiccion de la Real Audiencia
existen en el dicho Clero de la Real Audiencia
fueron novis super och edita bona y pro aduclam non
adquirant vel obtineant y baxo la pena de Comiso se
dize el tenor de los antiguos fuegos y real orden
de sumo poder de D. Juan de Austria de D. Philip de Austria
los Reynos y Principados

Deseo en el testamento de todos mis bienes derechos y
acciones que quieressen y universalmente o me pertenecieren
y en adelante pertenecieren podran nombrar por
mis legitimos y universales herederos a Lays Leydro
Mariana Leydro Convento de Santa Clara y a Lays
Leydro Convento de Thomas de mi hijo legitimo
y universal y de Nicotas Leydro por partes y derechos
con la Condicion que las dichas al tiempo que contra
caso de matrimonio yo le tengo dado alguna parte
en diferentes topas de Justicia que son lo heven a la
lacion y particion y que respondan su voluntad como

Dado en
cada copia

de Cosa suya propia. Con la supra dicha Cláusula de
Exceptis Clericis etc.

Este es mi último testamento último y por última
voluntad el qual quiero valer o por Codicilo, o por qual
quier derecho de mi última disposición, y voluntad que me
y mejor valer pueda, y deya. Conforme a leyes, ordenanzas
y mejores uso, y costumbres de esta dicha Villa de Alcañiz
y Reyno de Valencia, y con mayor abundamiento
recaído y por revocado, y abolido, qualquier otro
testamento, o Codicilo, y en toda forma de últimas volun-
tades, parras, o escritas públicas o privadas, y escrituras
hechas esta ora fecho de mi último testamento. Hecho en
esta dicha Villa a los veinte días del mes de
Agosto de mil setecientos setenta y tres años. Sendo
presentes por testigos Christiano Convelles Joseph
Sempere Maestros de laño, y Vicente Salazar Maestro
de baxador de laño, y Perriño de esta dicha Villa. Hecho
obediente a quien lo escreviendo doy fe como no fixo
no por que deya nader escreviendo lo fixo no de los
testigos = Christiano Gosalbes

Ante mi

Como Sempere

Voluntad
Sacada Copia

Apase por esta publica escritura Como Christiano Vicente
Dalla Maestro de laño, Nicolas Dalla, y Vicente Dalla hijos
y oficiales de laño, y Perriño de esta Villa de Alcañiz, los tres
jurados, y cada uno de por si obedeciendo, y Confesamos de ver
o dionicio Sada, y Thomas Sada Maestros de laño, y Perri-
ño de esta dicha Villa la quantia de Cinquenta libras mo-
neda de este Reyno de Valencia cuya quantia no obligamos
pagar en esta forma, veinte y cinco libras para el día
de todos Santos de este presente año mil setecientos seten-
ta y tres. Las restantes veinte y cinco libras para el
día de Navidad de dicho año mil setecientos setenta
y tres. Anualmente y sin pleito alguno con las Cotas de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

La Cobranza Cuya Execucion dexamos y esta Escritura
en que le delamos de otra nueva, y para cumplir
miero obligamos Nuestras Personas y Bienes Nuestras
y de Nuestras Señores, y por haver entoda parte, y damos
poder a las Justicias de esta ciudad especial otad
de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion no sometero a
nuestros bienes y Jurisdiccion nuestro domicilio y
otro fuero que de nuevo o poraxemos la ley y conue-
nit de Jurisdiccion omnium Jurisdiccion la ultima
practicada de las uniones y demas leyes e fueros
de nuestro feudo, y la general de derecho en forma
pada que nos a presentia como por sentencia pasada
encora suadada y consentida por las partes. En cuyo
testimonio Nuestras personas en esta dicha Villa de
Alcocor a los Diez y dos dias del mes de Agosto de
Nuestro Señores setenta y tres años siendo presentes
por testigos Nuestras personas y Joseph Nuestras
oficial de Nuestras personas de esta dicha Villa y por
testigos quienes lo delamos do y fecho en
fueror el que supo escrivir y por el que dimos nos
ser fecho de dicho testigos = testigos Nuestras =

Vilonte Nuestras personas Viso de Valls

Alfonso
Como comparece

Corta de cargo / Separe por esta publica Escritura como lo Agustina Lexy
dada de Bartolome Lexy, y delos de esta Villa de Alcocor
otorgo y Confieso haver recibido de Francisco Pilopiano
Labrador, y delos de esta dicha Villa la quantia de cinco
do Libras moneda de esta Reyno de Valencia y son las mis-
mas que me confieso deves segun Escrivir que auten-
de presente Escrivir en el dia diez y ocho del mes de



de
do
y
se
de
di
N
Lo
ro
N
ha
Sa
17a
Ag
Al
y
na
Les
pa
no
sol
mo
o
ex
mo
ha
ha
o
ma



Uti ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Decreto de mil setecientos cinquenta y tres años, la qual doy por nota y cancelado, y denudado efecto, para que desde oy en adelante no oya fe en Juicio, ni fuera de el ni por ello se le pida cosa alguna al uno Francisco Alaplanca ni sus herederos en tiempo alguno, cuyo testimonio fizo otorgado en esta dicha Villa a los Diez y ocho dias del Mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años, yo el Notario publico que en los Decretos doy fe conosco no firmo porque dize no saber decir lo firmo uno de los testigos que lo fueron presente a los testigos, y Nicolas Botello oficial de la Real Audiencia de esta dicha Villa de que doy fe testigo y
Yo el Notario publico
Ante mi

Sta

Como siempre

Se puse por esta publica Escritura Como Honorarios de la Real Audiencia de esta Villa de Mexico de Nuestra Señora y Ciudad de Mexico, y porteros de esta Escritura y ante todo precedido la licencia que de Mexico a Madrid es permitida lo que fue pedido y en bastante forma Concedida de que yo el Notario no doy fe, fordo Jurar y cada uno de por si y por el todo y solidum renunciando Como expresamente renunciamos a las de dosos acy, de donde la autentica presente o el y lo de fe de por si y el beneficio de la dicitacion, y exencion, y de mas de la mancomunidad y fianza otorgada, que tendemos y damos en Santa Real por las de heredad para siempre por a don Juan Baltazar de la qual habilitado y de mas de la misma que en esta presente y como mandado de la Real Audiencia de Mexico de esta Villa de Mexico

Cito dentro a Hernando de esta dicha Villa partida de
Reques, que obra como Coto de dos jornales del Mar
poco mas o meno, Con el derecho de una oca de Agua
de la fuente del Barbell de Cada de los dias o ta que fue
de que linda Contaxas del Comprador. Serda y sequia
en medio, queda adya o to demas Rezoantes, por otro con
taxas de Salvador Perez, Contaxas de Dono Teodoro
Perez, por otro Con la Agua Mayor en medio y Con
la Montaña Real Lebre de todo Cero, tributo, hipote.
ca, Rerancia, ni otro condgo. Senorio, ni obligacion, espe.
cial, ni general, y que en las hay millares sobre y
por tal se asegura por precio de trecientas Libras
moneda de este Reyno de Valencia en presencia de mi
Escrivano, y testigos y infrascriptos de que doy fe. De
daxamos que el dicho precio de dicha tierra con las dichas
trecientas Libras recibas por ella y del que mas tardar o que
dare en qualquiera forma y cantidad le haremos dya
cia y donacion, pura perfecta y acabada al uso dicho. No
ser Baltasar Lasqual Comprador, y en quien residiere en
su derecho, y Renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se com
pra, vende, o permuta, por mas o meno de la mitad del dicho pre
cio, y por quatro años para repetir el endyano, y que se ven
diese este contrato a su valor si padeciera endyano, y por de
mas leyes que con ella conuendran, y desde oy en adelante
no desapodexamos de iutimo, y a partamos de la accion,
propriedad, Senorio, posesion, tributo, voz, y recuento, y otro
qual quier derecho que no pertenecia a dicha tierra, y
todo lo sedemo, Renunciamos, y transparamos en el dicho
Mosen Baltasar Lasqual Comprador, y en quien residiere
en su derecho para que Compropria suya la posea, dya Com
bie, y en dya a su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna con la Clausula de Exceptis Cleri
ci, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religionis et aliis qui
de foro Palencie non existunt, nec decti Clerici suota iurior.
et honorem, fidei, noui super och aditi bona y pro aduitor.
nam, adquiserent uel laborarent, y baxo la pena de Comero,

redze
gest
ue d
Le a
paxo
tiax
el y
pore
obte
Den
odif
por
esta
vol
ta n
y lo
por
cho
y ac
ten
por
tra
Her
me
Lpa
que
com
y lo
Q



Veinte y tres.

**SELLO CUARTO, VEINTE
Y TRES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

según el tenor de los antiguos fuegos, y real orden de ma-
jestad de Nueva de Julio de Mil. setecientos. Quarenta y nue-
ve años, y vedamos poder el que se requiere con el fin de
le en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para que por autoridad, o judicialmente en la dicha
ciudad, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y
el ynterim no constituido por ningún otro tenedor, y
poseedor para legover en ella cada quien lo pida, y no
obligamos a lo dicho seguridad, y fianza de esta
danta en la manera que de qualquiera pleito, debate,
o defension que sobre ella fuere movido siendo requerido
por un parte en qualquier estado que estuviere aunque
este hecho la publicacion de provisiones tomaremos la
voz, y defensa, y lo requiramos, y acabaremos a nuestra con-
ta hasta veniente, y de un parte en questa pacífica posesion
y lo mismo hacer a nuestros herederos, y no cumpliendo
por no que a un poder cumplido le otorgaremos los di-
chas cincuenta libras de rentas por el año, los tabacos
y aumento, que hubiere fecho, y los daños, y costas que se
le requirieren y el mas valor de que quedo con el tiempo, y
por el año como si aqui hubiere liquidacion, y esta escri-
tura fuere executiva de plaza a diez grado al dia que
hagiere el caso referido en no execute con esta, y en su
meo en que lo defendamos, y para tenor de otra nueva
que se cumplimento obligamos cada uno por la parte
que otorga lo dicho a quien ellas me parara, y ser-
vamente contra dicha tenor Libert Pizones, mujeres,
y tahises, hauido, y por haver en toda parte, y como

podex o las justicias de vna y otra en especial de esta
dicha Villa cuya jurisdiccion no sometamos a auer
los Bienes, y renunciemos nuestro Domicilio, y otro fuere
que de nuevo donaciones tales como en el de Jurisdic
cion omnium, y de un bultimo practico de las rami
ciones, y demas leyes e fueras de nuestro favor, y aderezad
del derecho en forma para que no apremien como por
notericio pasado en vna Jurisdiccion y Conventido, y lo de
dicha lexera Libertat venimus a las dhas leyes de las
leyes, renotas Consultas nuevas Contribuciones leyes
de los, Modos y Usos, y las demas de mi favor, porque
como sabido es de ellas, y visto es en especial de un ofi
to quiero que se anule, y no se acuerden en este caso,
Tanto a Dios nuestro Señor, y a la real de Casus que
otro de no oponerme contra esta escritura por mi parte
Hijos, Bienes, hereditarios, para federales, ni multi
plicados, ni por otro al dho derecho que me perteneciere
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo
Declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de
mi voluntad libre, y que notando esta protestacion
encontrados, y si por acaso la reuoca, y no pediere apo
licacion, ni ratificacion de este Juicio, ni que me
pueda condejar, y de proprio molo se me condeje, y
nouse de ella para de aqui adelante, y de un testimonio
Hizo otorgar en esta dicha Villa a los Diez y Nueve
dias del mes de Agosto de mil, seiscientos, setenta, y
tres años, siendo presentes por testigos, Juan de Tri
as, y Don Juan de Misa, tenedores de las dhas de
esta Villa, y por otorgar otras algunas, y el Decano
no de fe, como firmo el que suso, y por el que
se suscriben firmo testigo =

Joachin Flores, Mr. Baltasar Piquel, y
Vicente Mira, Como Compro

Ita
separase por esta publica escritura como los otros Ma
ria Montoya, y de Thomas Lydro, y Thomas Ly
dro Labrador, y de los de la Villa de Dnie, y al par

scota
por si
por ju
do, y b
esta p
Mun
quel
Casa
Blom
Bran
bre de
Señor
tiene
de la
an pa
do y fa
to y l
redu
Señor
Lo de
Blac
dicha
Comp
no
no
Cae
de la
Señor
qual
cor
pa



Veinte maravedís.

SEDLLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

ante el dicho onesta Villa de Pisco, los dichos y cada uno de
por sí donzagos que vendemos, y damos en venta Real Real
por precio de heredad para siempre jamás a donzago Pedro Cuña
do, y sus herederos, y sucesores de esta dicha Villa, que
esta presente, la quarta parte de Casa que tenemos dentro los
Muros de esta dicha Villa Calle que llamamos de San Francisco,
que linda por un lado con Casa de Chaito al Laya por otro con
Casa de Vicente Carbonell, por delante con Casa del Doctor
Thomas Laya dicha Calle en medio por detras con Casa de
Francisco Logroña, y con la Ciudad de Francisco Conalvez, Li-
bre de todo Censo, tributo, hipoteca, memoria, ni otro Censo,
servidumbre, ni obligación, especial, ni general, y que no los ayre-
niere sobre sí, y por precio de Ciento y sesenta Libras moneda
del Reyno, cosa de presente de veinte Libras en buena moneda
en presencia de mis Alcaldes, y testigos, y firmados de que
doy por dicho Libras y días sueldo en el día de las Partidas Cien-
to y treinta y cinco Libras, y días sueldo en el modo y forma
siguiente: Soy Cakias de dicho, tres para el día de Nuestra
Señora de Agosto del año mil setecientos sesenta y quatro, y
los Partidas tres Cakias de dicho para dicho día, y por mil
setecientos sesenta y cinco, a precio que se pondrá en esta
dicha Villa, y las Partidas de dicha Libras se las patazga el
comprador hasta que las rescitamos, y durante dicho tiempo,
no reservamos habitación en dicha Casa, y sino abitamos
no ade de por todos los años de diez y seis de dicha Habitación,
tres Libras y días sueldo, y declaramos que el justo precio
de la dicha quarta parte de Casa con las dichas Ciento y
sesenta Libras, y de las que nos tenzga, o pueda tener en
qualquier forma, y cantidad le haremos, dacia, y dona-
cion, para perfecto y acabado al dicho donzago Pedro Cuña
por precio, y en quien usadiere en dicho, y en su sucesión.

mo la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compa, vende,
o permuta por mas, o meros de la medida del justo precio, y
lo quatro años para repeticion de lo que se reduxer,
este Contrato asuolox, si padeciera en diez años, y las demas
Leyes que con ella Conuerdan. Desde y en adelante no
desapodexamos, desistimos, y apartamos de la accion, pro-
piedad, y señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y otro
qualquier derecho que nos pertenecia a la dicha Tran-
ta parte de Casa, y todo lo redemos, Renunciamos, y tran-
sparamos en el dicho Jorze Reydo Comprador, y en quien
sueldiere en su derecho, para que Como propria suya lo
pueda, oya, Cambie, y enajene, asuolox, y como dueño
aprotuto, sin dependencia alguna contra Claustrales:
*Proceptis Clericis Lais Sotis Militibus et Baronis Religio-
sis et aliis quide foris Palencia non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta rationem et tenorem forinari supra cit. edi-
ti bono y pro aduitorum suam adquireant vel obtineant,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real dades de su Magestad de Henue de Julio,
de Mil. Satecientos. Treysenta y nueve años. Medamos po-
der el que se requiere Constituyendole en nuestro
Lud, y en su mismo, y en su fecho, y causa propria para que
por su autoridad, o judicialmente entre, y tome la pose-
cion, y tenencia de ella, y en el y en su non Constitui-
tiona por su y en su fecho, y en su fecho, y en su fecho.
para que por en ella Casa que no lo pida. Nos obligamos
a la obediencia, sujecion, y sujecion de este
Contra con tal manera que de qualquiera pleito, debate,
o defension que sobre ella fuere mandado siendo re-
quiere por su parte en qualquiera estado que estuviere
aunque este fecho lo publicacion de proouar, como
remo, laudo, y defensa, y lo reduxeremos, y acabaremos
con esta Carta hasta ver ver, y de sobre en que
lo pacifica posesion, y lo mismo haer nuestro he-
redero, y cumpliendo lo poro que es o no poder.*



cumpr
humi
cho, y
adju
uier
uade
rido.
defen
direct
Lo del
y ple
Pues
Dama
cial
cion
Hue
mo. A
Judic
mas
del d
por se
por lo
cio e
lo me
lido,
de el
nom
fimo
dese
D



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES.

cumplido Lebeduexamos las Ciento y Setenta Libras y las
haviere pagado los labores y portentos que huvieren fe-
cho y lo daños y costas que se requirieren y el mas valor
adquirido con el tiempo, y portento de ello como si aqui-
viere liquidacion y esta escritura fuere executi-
va de pias e ordenada al dia que elledize el caso refe-
rido non execute con esta y su fundamento en que lo
diximos y exebamos de otra prueba con que de
derecho se requiera. Lo qual asi cumplido obligamos
al dicho Thomas Leydo mi persona y Jorge Leydo
y juntamente con la dicha Maria Montoya Bienes
muebles y raíces haviendo y por haver en toda parte
damos poder a las Justicias de esta Ciudad en espe-
cial a las de esta dicha Villa de Alcazar de San Juan de
cien no cometamos e conuestros bienes y posesiones
nuestro domicilio y otros bienes que de derecho de
nos leyes se cometieren de la jurisdiccion de
el dicho Ayuntamiento de Alcazar de San Juan y
mas leyes e fueros de nuestro favor y lo general
del dicho ayuntamiento para que se execute como
presentencia pasada en esta Ciudad y consentida
por las partes. Lo que la dicha Maria Montoya renun-
cio el auxilio leyes de el Reyero Senales Consul-
to nuevas Constituciones leyes de Toro, Madrid y Ja-
lisco, y las demas de nuestro favor por que como se declara
de ellas y aviendo en especial de efectos que se
nombrado por no parecer en este caso de muchos
terminos de lo que se declara en esta dicha Villa a los
doce dias del mes de Setiembre de mil setecientos

[Handwritten signature or mark]

en su vida y tras años. Los otros dos que aquienos lo
el escrivano don fernando conrro no firmaron por que
dixeron no saber escrivir lo firmo uno de los tres
libros que lo fueron. Alentia Carbonel Maes-
tro de torcedor de lañon y Andres Molto Maestro
de lañon y Joven de esta dicha Villa de que doy fee
testigo Andres Molto
F. de la Cruz

Como siempre

Obligado / Sepase por esta publica Escritura Como lo Francisco
Alvarez labrador y Joven del Lugar de Alcolacho
y al presente hallado en esta Villa de Alcol, de mediu-
do y cinco Cienos y por tanto de esta Escritura
de Joven y Confeso de un ondo de la Villa de Alcol
labrador y Joven de esta dicha Villa la cantidad de
seis y tres Libras moneda de este Reyno de la
Lancia y sea pagada de una Plata que me aver-
deba por el dicho ondo de delante de los bordes
de la que me doy por ende reduda a mi voluntad tal
Como si fuera en oro de nuevo. Cuyo precio me
obligo pagar en tres plazos y quales estos sea
de Libras para el dia de San Miguel de año
mil setecientos sesenta y cuatro cinco Libras
para dicho dia de San Miguel y año mil setecientos
sesenta y cinco cinco Libras para dicho
dia y año mil setecientos sesenta y seis. Para
tanto y jure de oficio a los Cortes de la Co-
lona Cuyo Rescusion defiere y esta Escritura
no en que se recibio de otro prueba y para su
cumplimiento obligo mi persona y bienes
muebles y inmuebles y por haver en todo
parte y doy poder a las Justicias de la Magestad
en especial a las de esta dicha Villa a cuyo
jurisdiccion me sonne como Bienes y derechos
miedor de ella y otros fueros que de nuevo doy

re
dic
ma
cho
ren
cuy
oto
Sele
Toe
no
fue
Alv
test

testam
me
dix
ni
te d
esta
me
no
fex
dime
te y
red
y es
Bie
da
Alv



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VVIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

de la ley nueva que se ha de dar de jurisdiccione omnium, de
dicum, la ultima proclama de las sumisiones y de
mas leyes e fueros de nifavor y pod general del dre-
cho en forma para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y consentida en
cuyo testimonio esto otorgo en esta dicha villa
a los quince dias del mes de setiembre de mil
setecientos sesenta y tres años. Yo el otorgante aqui
Yo el Notario don Juan de los rios no firmo por que de
nosotros de nifavor lo firmo uno de los testigos que lo
fueron presente Juan de los rios y Antonia Boti-
franco de esta dicha villa de que doy fe
testigos Juan de los rios y Antonia Boti-
franco.

Como siempre
[Signature]

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la siempre
viviente y eterna Santísima Concepción sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer y por
te de nifavor y natural amor. Sepase por
esta pública escritura de testamento, ultima, y por
mea voluntad como yo el Proven don Juan de los rios
de esta villa de Alcazar, estando en la cama de la en-
fermedad que Dios asiado requido y estando con mi enter-
dimiento conforme constante, y la voluntad Recordar-
te, y la memoria tal demis Sancho, y potencias que
sedun manifesto y parece a los y nifavor testigos
y escrivano, y ovemente puedo de poner demis
Bienes, y ordenar mi ultimo testamento con dextera
de voluntad para lo qual etico por mi tal rios y
juzgado a la clementissima Señora Madre de

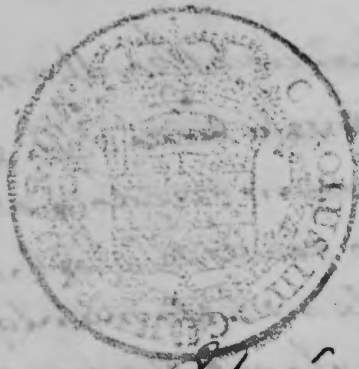
Dios y misa, y de todos los peccadores y el glorioso Patri-
arca San Joseph su esposo, y al Principe Macario, et
de mi guarda San Miguel, Concupo patrono de ofi-
cane el acierto, y espere mi salvacion. Creyendo asi
mismo como firmem^t. Creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo
lo de otras que Confieso, y Crei la Santa Madre Iglesia
Catolica, y apostolica de Roma, en cuya fe envidio
y protesto uenia, y rovia temiendo de la muerte
que es natural, y de sero de salvar mi alma. Dexo
mi testamento en la forma siguiente. Primeramente
te mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
ñor que la Crea, y redimo con el yristimable precio de
su sangre, y justo sacrificio. Prozedo a llevar co-
rpo a un dho para donde fue Criado y el Cuerpo
mundo a la vida de que fue formado el qual quier
y a mi voluntad sea sepultado en la Iglesia parroquial
en la sepultura propia de mi Linage. Mi cuerpo uenti-
do con el Abito del Padre San Francisco dando la limo-
na acostumbrada de Cinco Libras. Mando de mi Bienes
la quarta de Cien Libras morada del Reyno, y que
de esta repodre Abito y Tribuacion de casa, y que se con-
ponen las Comendades de San Augustin y San Fran-
cisco y quier repodre primero mis Bienes San
Augustin Quatro Libras y San Francisco Cien Libras y
todas las Comendades de la Iglesia parroquial, y que
dize misa Cantada de Requiem de cuerpo presente.
Con diezano, y yndiano, y ofrenda acostumbrada, y que
sobrare repodre de misas Paradas por mi alma, o almas
fictas difuntas, y fatimora sea de cuatro sueldo
Dho. Mando lego, y dexo al Conuento del Padre San
Francisco diez Libras Cinco, para dicho Conuento, y por
otras Cinco por el dho de la lexera dader, y que
me encomiender a Dios
Dho. Nombre por mis Bienes testamentarios, y pios.

exce
Ladri
Alto
dado
Loque
bra q
uado
dron
ratig
lame
Dra
Dro
dzo
gran
dye
el de
uolun
Excep
dion
Chex
edite
y bar
fuer
Mil
Enel
que q
adelan
y eni
que a
prio
Este
tod
drect
for
foxer

executores de este mi testamento a Francisco Monttormi
Padre, y a Vicente Monttormi hijos de esta dicha Villa de
Alcoy, a quienes doy todo el poder que se dize en derecho puedo
darles para que de lo mas bien parado de mis bienes tomar
lo que bastare en Cunto, y poder por este mi testamento so
bre que les encargo las Conciencias, y lo que obraren
valga como si lo oviere
Dexo quiero que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que Claro y abier
tamente contare tales deudas, por publicas, o privadas
de cualquier observando siempre el fuero de Justicia
Dexo mando Lego, y devo a mis hijos Francisco y Fran
cisco Monttormi el tercio de todos mis bienes, y lo do
quinto sea de Justicia, y el dicho Legado no quiero po
der que el importe del tercio de mi alma si que lo podre
el heredero que abaxo nombra, y que disponga su
voluntad como de Cosa suya propia contra la Clavala de
Exceptis Clericis, Sicut Sicut Militibus et personis Reli
giosis et aliis que de foro Justicia non essent nisi dicti
Clerici iuxta regiam et lenocem fore non super acti
edili bona, y pro aduclam suam adquirexerant uel haberent
y baxo lo para de Comiso segun el tenor de los arbitros
fueros, y Real order de su Magestad de Nueva de Julio de
Mil setecientos Cayenta y nueve años

En el Remanente de todos mis bienes derecho, y acciones,
que quexere, y a universalmente oyme pertenecer, y a
adelante pertenecerome poder, nombro por mi heredero
y universal heredero, a Francisco Monttormi Padre para
que ogra y disponga a voluntad como de Cosa suya pro
pria contra supra dicta Clavala de Exceptis etc.

Este es mi ultimo testamento ultimo y postrimero uolun
tad, el qual quiero valga, o por Codicilo, o por qualquier
dicho de mi ultima disposicion, y voluntad que me y me
por valer pueda, y devo, conforme a leyes, ordenanzas, y me
jores usos, y Costumbres de esta dicha Villa de Alcoy, y Ray.



De late marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAUEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

no de Valencia, y en para mayor abundamiento re-
uoco, y por reuocado y abolido qualesquiera otros
testamentos, o Codicilos, y toda forma ultima volun-
tades, por mi, o escrito publico, o privado, o testigos,
hasta esta ora fechas, y nuevo testimonio adito otorgo
en esta dicha Villa de... Huevo dies del mes de Ho-
uembre de mil... setecientos... y tres años. Sur-
do presentes por testigos el doctor Antonio Cano Lo-
xense Abax Maestro de Niños, y Christoval Maso,
Labrador de esta dicha Villa, y el Doctor...
a quien yo dexé en un doyme condecho, no firmo, por
estar y impedido, lo firmo testigo Cano.

D. Antonio Cano

Ante mi
Como siempre

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre di-
zeta María. Anticima Conueldo sumando nombre
de la Culpa oxidizal en el oximez y ostante de una pusi-
cimo, y notual amari. Sepase por esta publica Escritura
de testamento, ultima, y voluntaria voluntad como yo heyo
Alaploria Conueta de Aludox Gibert, y de una de esta Villa
de Allos, estando en la Casa de la enfermedad que Dios or-
do seauido, y estando con mi entendimiento conforme conser-
ta, y la voluntad recordante, y por ser oia tal de mi senti-
do, y potencias que adun manifestto, y por ser oia y nra
cauto testigos, y dexé en un doyme condecho, no firmo, por
estar y impedido, lo firmo testigo Cano.

Dios y
Joseph
Miguel
Antonio
el Sr.
Cano
y otros
y de
y de
uido y
de que
testam
do, y en
y adun
arudi
donde y
modo
la rep
cio de
lido c
mon
ciado
de
diaco
do p
mon
sas
Lax
cino
Lax
dico
esse
mika

deus y mis y de todos los pecadores, y al glorioso Patriarca San
Joseph su esposo, y al Principe Arcangel de mi guarda San
Miguel Con cuyo patrocinio asisto el acierto, y es por mi
voluntad Creyendo asimesmo Como firmemente Creo en
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que confieso, y Cree la Santa Madre
y Iglesia Catolica, y apostolica de Roma en cuya fee vivi
endo y profesando vivia, y morara temiendo me de la natura
le que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi
testamento en la forma siguiente. Laimeasmente mor
do, y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea
y redimio con el precioso precio de su sangre y suplico
a su divina Magestad la lleve consigo a su gloria para
donde fue criada y al Cuerpo natural de que fue for
mado, el qual quiera y en mi voluntad sea sepultado en
la sepultura propia de mi Parido que esta en la Igle
sia del Santo Sepulcro bajo el Sepulcro de mi Cuerpo ves
tido con el Velo del Padre San Francisco dando testi
monio acostumbrado de Cinco Libras. Y el dia de mi en
terro quisiera que se me acompañen Ciento Benefi
ciados con el Reverendo Cura o Padre Vicario y con el
de Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con
dos canones, y suplicas, y ofrenda acostumbrada de un
do para su ánima de mi alma la cantidad de Cien Libras
moneda del Reyno, y lo que sobrare con el de mi
mas Paridos estos Los Beneficiados de esta Iglesia
Paroquial Inaparte. Las dize otra y confora
cino otra, que son tres partes y dize y por de
Luzco. Suelto de buena moneda y por por mi
dicho nombre por mi Alcaide testamentario y por
executores de este mi testamento a Don Juan Gilapero
mi Padre, a Don Juan Libert mi Parido, y a Don Joseph Gil



Die Martis

SELLO GUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Sr. Juan de Dios a quienes doy todo el poder que se
dun derecho puedo darles, para que de los bienes de
pasado de mis bienes, tomen lo que bastare para
comprar y pagar este mi testamento, sobre que les
en cargo las Conviencias, y lo que obxeraren val
dra como si lo obxerare

Dixi quise que todos mis deudas sean puntual
mente satisfechas y pagadas a las personas que cha
ra y obxeraren el Contrato de las deudas por publi
cas o privadas de cualquier obxerando sin que se el fuere
de Justicia o Conviencia

Dixi declaro que al tiempo que Contrato Matrimonio
con Salvador Sibert deuso en dote en diez y siete

Bienes en la quantia de quatrocientas Libras segun
Escritura que autoriga Sebastian Carrion de. ~~de~~ diez
y siete de Calendario

Dixi mando lego y deixo a Salvador Sibert mi pro
prietario de todos mis bienes, cuyo legado es por
el mucho que le queda, Carta Clausula de Excepta Cle
rici, Locu, Locu, Locu Militibus et personis Religiosis,
et aliis que de foro Palencia non existunt nec de Cler
icis iuxta sententiam et tenorem fore noni super och
editi bona y pro aduicium suam adquirent vel ab
rent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
articulos fueros y Real Orden de su Magestad de
Pluene de Julio de mil setecientos treinta y tres
y tres años

Dixi mando lego y deixo a Juana de Pelayo
mi heredera la quantia de veinte Libras more
do de este Payo, y por por la asistencia y el bien que
lo accho con mi de. Carta supra dicta Clausula de

Excep
Dixi
nes q
yena
diti
me la
de de
Cora
cepto
Este
na u
o por
uati
fee a
esta d
para
gab
y en
to pe
chas
Dillo
Mil
tes pe
Dico
ya o
y la d
no se
Cora
de fu
testam
D
Dico
ne so
tan to
la pe

Exceptis Clericis Locis Sanctis Prelatis etc.

Yo el dicho testador de todo mis bienes derechos y acciones que que me toca, y universalmente oyme pertenecer y en adelante perteneciere poder nombrar por mi testamento y universal heredero a Donacio Filaplana mi padre para que lo aya y herede con la bendición de Dios y mía y paz y dignidad acostumbrada como de cosa suya propia. Contra supra dicho Clausula de Exceptis Clericis etc.

Este es mi último testamento último y por último voluntad el qual quisiera valga, o por Codicilo, o por qualquier otro derecho de mi última disposición, y voluntad, que mas y mejor valer pueda y deya. Conforme a leyes ordenanzas y mejores usos y costumbres de esta dicha Villa de Alcazar y Reyno de Valencia, y para mayor abundamiento nuevo, y por revocado y anulado qualquier otro testamento, o Codicilo, y toda forma última voluntad por mí o escrivano publico, o privado, o cualquiera hasta esta ora fecha. En cuyo testimonio hito Don Diego en esta dicha Villa a los Catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años, siendo presentes por testigos al doctor Francisco Cardona Medico, Nicolas Lydro oficial de la Real Chancilleria, y Manuel Moza oficial de la Real Chancilleria de esta dicha Villa y la Donzote Aquien Yo el testador doy fe como notario por que dió su nombre fijo testigo.
Cardona
Dr. Fran. Cardona
Anterri

testamto. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
Dios en Maria Santissima concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer y presente
ante de un juez que yo el testador me he puesto por
esta publico escritura de testamento, último y por último



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ra voluntad Como Yo Teresa Talon Conuxta de Martin
Gibert y Juana de esta Villa de Alcoy. Estando en la
Cama de la enfermedad que dió asido seruido y estando
con mi entendimiento conforme constante y plausibilidad
recordante y memoria tal de mi seruido y potencias que
segun manifestado y parece a los ynfraz dichos testigos y Es-
cruvoro yndubiamente puedo disponer de mi bienes
y ordenar mi ultimo testamento condelectada volun-
tad, para lo qual elico por mis patronos y abogados a la de-
mentiora Dizen Madre de Dios y mia, y de todos los
pecadores, y al glorioso latuaxo san Joseph su Esposo
y al primpel Escudero de mi guarda San Miguel
Concuyo patrocinio ofiero elouerto y espero mi sal-
uacion Creyendo asimesmo Como firmemente Creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y todo lo demas que confieso y Cree la
Santa Madre y Iglesia Catolica, y apostolica de Roma
en cuya fee enuido y protesto a viva y moxa temiere
dome de la muerte que es natural, y de cuando salua mi al-
ma otorgo mi testamento en la forma siguiente. In-
meamente morido y encomiendo mi alma a Dios
Nuestro Señor que la creio, y redimio con el ynstamo-
de precio de su sangre, y riptio a su divina Mage-
dad tal que conigo a su gloria para donde fue criado
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado el qual
quiere y es mi voluntad sea sepultado en la Iglesia
del Padre San Agustín, en la sepultura propia
de mi marido, mi Cuerpo vestido con el Robito del
Padre San Francisco dando la limosna acostumbrada
de Cinco Libras, y el día de mi entierro me

acompañen Certe Beneficiados Conel Reverendo
Cura o Padre Frasco y remediado Miñe Cantada de
Requiem de Cuerpo presente Condecano y suplican
no y ofrenda acostumbrada Tomando para bien de
mi alma la quantia de Quince Libras moneda del
Reyno de Valencia, y que pague todo lo referido y si
sobrase remediado de Miñe heredas por mi alma o
almas fieles de fuerlos

Dixi declaro que no o deixo ningun legado, ni
obra pia por six Libras

Dixi nombro por mis Alcaides testamentarios, y
pio executores de este mi testamento a Martin Si-
bert mi hermano, y a Thomas Palox mi hermano a los
dos juntos y a cada uno de por si, quienes doy todo el
poder que se dize derecho quedo doctes para que de lo
mas bien parado de mis Bienes tomen lo que bastare
de Complany para que este mi testamento sobre que les
en cordo la Conciencia, y lo que obraren valdga Co-
mo si lo otorgase

Dixi quexo que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas, y pagadas a las personas que clara y
obviamente constare serles deudor por publicas
o privadas de xituras o por quando siempre el fue-
ro de Conciencia

Dixi mando lego, y dexo a Martin Sibert mi
hermano el Quinto de todo mis Bienes para que oga
y disponga a voluntad Como de Cosa suya propia
Con la clausula de Exceptis Clericis loci scilicet mille
libras et personis Religiosis et aliis que de foro Valencie
non existunt nisi dicti Clerici. Iuxta seriem et teno-
rem formacie regis octi editi bona y pro aduclam non
adquiserent vel alerent y baxo la pena de Comiso re-
dym el tenor de los antedichos fueros y Real orden de re-
heredidad de Nueva de Julio de Mil setecientos tres
y nueve años

Dixi anel Remanente de todos mis Bienes derecho y ac-
ciones que quedaren, y universalmente o y me penta



Teiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

neser y en adelante pesterex me podran nombrar por
mis herederos, y universales herederos a Joseph Antonio
Gibert, Francisco Gibert y Peto Gibert mis hijos y de
Martin Gibert mi hermano por partes y iguales, y que
dispondran a voluntad como de cosa suya propia
con la copia de esta Cedula del Excmo. Consejo
de otro nombre por suador de mis hijos menores a Fran-
cisco Gibert mi hermano para que se acuerde el
poder que debo darle

De este es mi ultimo testamento ultima y postrimera
voluntad el qual quiero valga, o por Codicilo, o por
qualquiera otro de mi ultima disposicion, y voluntad
que en las y mejores leyes, y devesa conformacion de las
ordenanzas, y mejores usos, y costumbres de esta dicha
Villa de Alcañiz, y Reyno de Valencia, y aun para mayor
abundamiento de su uso, y de por adevocados, y abolidos qua-
les quiesca otros testamentos, o Codicilos, y en toda for-
ma ultima voluntad, por mi o de mi, publicas, o
privadas Escrituras hasta esta ora fechas. Doy por
testimonio a esto otorgado en esta dicha Villa a los
veinte dias del mes de diciembre de mil setecien-
tos setenta y tres años siendo presentes por testi-
gos Joseph Miralles Maestro de la escuela de laño,
Dionisio Lazera Maestro y Christoval Conalves ofi-
cial de la escuela de laño de esta dicha Villa y lo otro
dante notario por que dixo no haber firmado testigo.
Lazera - V. en la casa

Ante mi
Como siempre

Carta de lazo / Sepase por esta publica Escritura Como el otro. Cdo.

tor
Bex
Dy
Al
sem
dota
nef
aun
de g
Bex
Cue
Al
ned
fex
Bex
M
rela
pax
de el
hece
obxi
Bex
dex
mor
cos
de g
m
M
D.
Al
Com
pub
Al
Q

don Joseph Loucura don Baulista Jorda, Mr. Gaxtonero
Bexenduz, Mr. Joseph Baxer, = D. Thomas Jaya = doctor
Ignacio Sempere, = doctor Jayme Matayo, = doctor Vicente
Alfonso, = don felix Descot, = doctor Vicente Molto, = doctor Joseph
Sempere = Moser Thomas Libert, = don Francisco Sempere,
doctor Pedro Lator = declaramos y excomulgamos parte de los be-
neficiados, que de presente hay por el y en nombre de los demas
auntes, por quienes se toman us. y Cauion de Palo en forma
de que anexamos por firmes, y declaramos y anexamos por esta
Escritura de que otorgamos Carta de pago, a Antonio Molto
Ciudadano quien esta presente y Jefe de esta Villa de
Alcor, la cantidad de quinientas Deynta y Cinco Libras mo-
neda del Reyno de Valencia y son las mismas que son con-
feso de un segun Escritura que auth. orio el presente
Escrituras en el dia diez del Mes de Noviembre de
Mil setecientos Senta y dos años. Loamos por sola y Car-
selada y deviendo en efecto dicha Escritura de obligacion
paga que desde agora adelante queda fei en el dicho ni fuere
del ni por ella se pida cosa alguna al dicho ni sus
herederos, en tiempo alguno. D. cuyo testimonio P. N. to
obedez poros en esta dicha Villa a los Deynta y tres dias del
Mes de diciembre de Mil setecientos Senta y dos años. Lo-
dond antes aqui enes lo el Escrivano doy fei con oficio
monor. Serdo presente por testigos Moser Lorenzo Guai-
cos y Francisco Bobello Escrivano de esta dicha Villa
de que doy fei

don felix Descot. Pro. G.

M. Thomas Libert

D. Vicente Molto

Mr. Joseph Perez P. N. to

Antoni
Carme Sempere

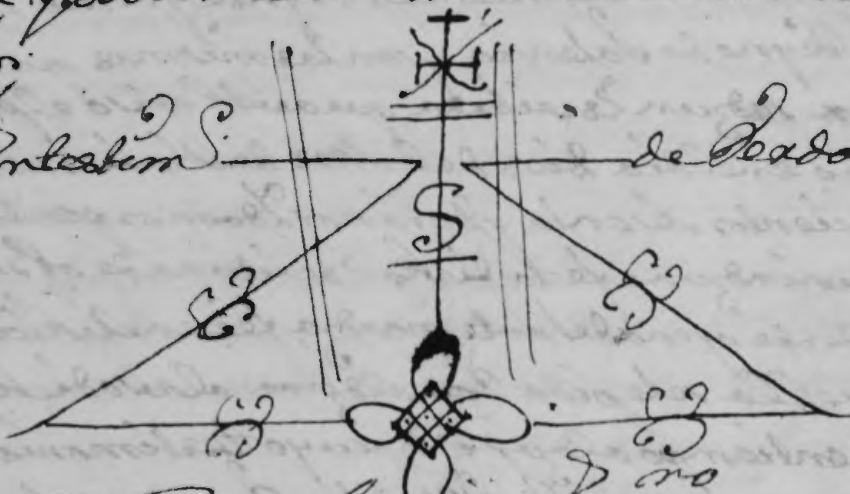
Mr. Carme Sempere Escrivano del Rey Nuestro Senor
publico por todo el Reyno de Valencia, y Jefe de
Alcor, doy fei y le doy de testimonio, que las por-

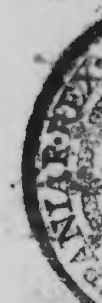


Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

tes o Escrituras Públicas que hazer mención es.
te Real Cédula, con Guarenta for³ las partes en
ellas contenidas, los otorgantes así entonces y los testigos,
que están en los lugares, Citios, y días que se flexe. Cada
una, y todos en este año Mil Setecientos Sesenta y tres,
año

Intestum S. de Madrid.

Como siempre ha sido



La
Al
De
ria
un
ym
fice
Se
este
te pa
D

2/a

La
De
De
por
y pe
De
pre
ve
so
ro
hija
Lab
D

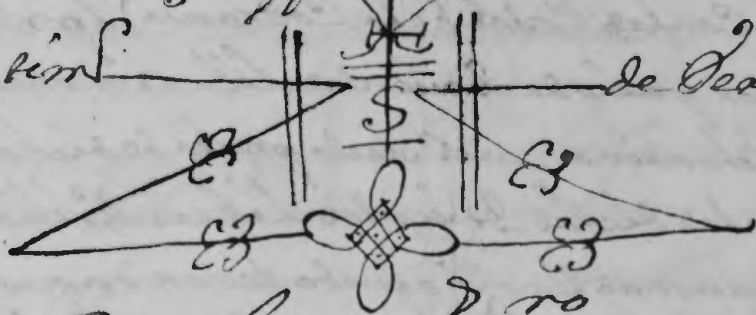


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, MARAVEDIS, SETECIENTOS Y QUATRO.

Prohibido de nro. Comre. sempre Escrivano de esta Villa de
Alloy que continen las Escrituras que con la Gracia del
Nuestro Señor, y de la siempre Reyna de los Angeles, Ma-
ria Santissima su Madre, y Señora Nuestra Concedido
sin mancha ni sombra de la Culpa original, en el primer
y instante de nra. fecho, y Real de emanacion, de la sa-
ntissima Trinidad, y de todos los Santos, y Santas de la Corte
Celestial, a de estas Señora autorizar y dar fe en
este año Mil Setecientos y quatro a.º permito, y
reponzo mi Señora, y fiamos.

Interim de Deidad.



Comre sempre Escrivano

2ta

Sepase por esta publica Escritura Como el dicho Francisco
Pillaplanca, y Antonio Pillaplanca, Labradores, y Señores de esta
Villa de Alloy, de Nuestro buen gozado, y Cierta rancia, y
gozamos de esta Escritura, los dos juntos y cada uno de por si,
y por el todo y por el todo, renunciando Como expresamente
renunciaron, la ley de duobus reys de ser de la autentica
presente, och, y la de fidei y ovis, y el beneficio de la di-
vision y exhercion, y demas de la mancomunada, y flor-
so, otorgamos, que cuando nos y damos en Santa Real por el
no de heredad para siempre por nos a Abraham Pillaplanca mi
hijo, y heredero del dicho Antonio Pillaplanca tambien
Labrador, y Señero de la mesma, quien esta presente, y

Como se dize Acceptante la mitad de una casa qualquiera
con casa de los herederos de Juan Pizarro con casa de Jo.
xph. Sempere, por detrás con casa de Nicolás Molton,
por delante con casa del Reverendo Clero dicha Calle
en medio libre de todo como tributo hipotecado memoria
nuestro cargo señoría ni obligación especial ni gene-
ral y que no las ay ni tiene sobre si. Y por tal se las asedro
nosos por precio de doscientas libras moneda de este
Reyno de Valencia las que se pagaron en esta forma Cien
en libras por el presente en presencia de mi el Escrivano
y testigos y por el resto de que doy fee Las restantes
Cien libras en la forma siguiente Cinquenta libras
para el día de Nuestra Señora de Agosto de este pre-
sente año mil setecientos setenta y quatro en el día
por precio que se pagaron en esta villa y las restantes Cinquen-
ta libras para el día de San Antonio abad del año
mil setecientos setenta y cinco (lugarmente y simple)
o alguno Contas Contas de la Cobranza) Y por tal se las
asedro por precio de doscientas libras moneda de este
Reyno; Decha nosos que el dicho precio de dicha mitad
de casa son las dichas doscientas libras recibidas por
ella y del que mas tardar o queda tener en qualquier
forma y caridad le hagamos o gracia y donacion, para
perfecta y acabada al uso dicho Joseph Vilaplana Com-
prador y en quien se diere en su derecho. Y renunciamos
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra ven-
de o perovela por otras o menos de la mitad del dicho pre-
cio; y los quatro años para repetir el en dicho año y que
se reduxese este contrato a su valor si padecida en
dicho año y las demas leyes que con ella Conquendar;
y desde oy en adelante no deya poderamos de istimos
y apartamos de la acción propiedad señoría par-
ción, libelo, voz, y sueldo, y otros al que es derecho que
nos perteneca a la dicha mitad de casa, y todo lo
que demos renunciaron; y transparamos en el di-



Delante

**SELLO QVARTO DE LA
MAPAVEDIS
SETECIENTOS Y QUATRO
Y QUATRO**

Yo Joseph de Maglana Congado y en quenta de
en derecho para que Como propia rija la posesión
Cambia y en adreza de voluntad Como dueño apotulado in-
dependencia alguna Contra Clausula de Exceptis Cle-
ricis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et
de quibus foro Salencia non exherent nisi dicti Cleri-
coso racione et honorum fore noni super octo edito
no y pro aditam non adquiserent vel abarent
y de la posesión de Comis redex obtener de los or-
dinos y fueros y Real orden de su Magestad de die-
ve de Mayo de 1714. Seiscientos treinta y nueve años.
Mediano poder al que se requiere Constituyendole
en nuestro lugar mismo y en su hecho y causa pro-
pria para que por via de Honoraria o judicialmente
entre en dicho metad de Casa, tome y aprenda la
posesión y tenencia de ella y en el y en todo nos
constituyamos por un quitino tenedor y poseedor
para ser poseedor en ella Cada quien lo pidiere. Loor obli-
gamos a la dición redexidad y saneamiento de esta
Senta en la manera que de qualquier pleyto de dote
o de dación que sobre ella fuere movido siendo re-
querido por su parte en qualquier estado que este
viere aunque esta fecha la publicación de pleyto
nos tomaremos la voz y defensa y lo requiramos
y cobremos a nuestra costa toda vez que y de
parte en que la pacifico posesión y formamos hacer
nuestro herederos y sucesores por no que
nos o no poder cumplirlo le deberemos los dichos
diecientos libras de las dadas pagadas los la-
bores y aumentos que hubiere hecho y fado

no y cosas que se le pidieren, y el mas usual de quedado
 con el tiempo y por lo de ello como si aqui tuviere liqui-
 dacion, y esta Escritura fuere Executiva de plazo asi
 como a las que se daren el caso referido en no se de-
 cuta con esta, y en su momento en que lo dijere
 nos y se de como de otra prueba. Y para cumplimiento
 nuestro obligamos cada uno por la parte que nos to-
 ca Nuestra Señora, y Señores, mujeres, y Solteros,
 huérfanos, y para haver en toda parte. Lo como por dex-
 tas Justicia de su Magestad en especial a las
 de esta dicha Villa de Altoy a cuyo Jurisdiccion nos
 sometemos con nuestros Señores, y renunciamos nuestro
 domicilio y otro luego que de nuevo se paraxeremos. La ley
 sic uteretur de Jurisdiccion omnium, Judicium laudat.
 ma pragmática de las uniones y demas leyes efue-
 ros de nuestro favor y la general del derecho en favor
 para que nos apremien como por sentencia pasada
 en esta dicha Villa el primero dia del mes
 de Mayo de mil seiscientos sesenta y cuatro años. Ser-
 do presentes por testigos Joseph Salazar y Joseph Molero
 Maestros de los cadaveres de la villa y los Otorgantes aque-
 res. Lo el Escrivano de y fei con nosco no firmamos por
 que dixeron no saber. Escrivano lo firmo testigo Sal-
 azar Joseph Salazar

Antes me

Como bono pax

2da. Sepase por esta publica Escritura como Lo Baquin Mo-
 ra Albará, y Señero de esta Villa de Altoy, de mudado
 y Ciudad siencia, y por tenor de esta Escritura otorgo que
 vende y da en venta de su propia voluntad para si
 por firmas a Christoval Juan Mora mi padre, Sobro-
 dor, y Señero de esta Villa de Altoy, una Parva
 de Casa, que esta al lado de Casa de dicho Comprador.
 Cita dentro los muros de esta dicha Villa Calle
 que llaman de la Bascaiana, que cae encima de
 la Calle de dicho la Bascaiana, que linda con

Circular stamp: HISPANIA REGIA
 Caba
 lo de
 Com
 nox
 ay m
 de la
 que
 sent
 ria
 que
 cha
 tesid
 Lea
 ald
 cor
 al f
 laa
 om
 pa
 tra
 yes
 me
 la
 dre
 lo m
 Com
 que
 zan
 cio
 Q



Setate n. v. r. r. r. r. r.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL DUECIENTOS Y SESENTA
MILLER.

Casa del Comprador, por otro con Casa de Sempere de
la Judo, por las Espaldas contra huerba Libre de todo
Censo tributo, hipoteca, Memoria ni otro Cargo se
noxió ni obligacion especial, ni general, y que no se
ay ni tiene sobre si. Y por tal se la aseduxo por precio de
ochenta Libras moneda de este Reyno de Valencia, las
que me acentradado, aunque la podra no parese de pre-
sente renuncio la excepcion de honores merceda pecu-
nia leyes de la entreda, a peneas de maesibo. Y declaro
que el Justo precio de dicha Hazienda de Casa son las di-
chas ochenta Libras recibidas por ella, y del que mas
tardza, o queda tener en qual quier forma, y Cantidad
de adz. gracia, y donacion, para perfecta y acabada
al dicho Miladre Comprador, y en quier su edicere
en su derecho; La renuncio la ley del ordenamiento de
al fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trato de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el endozno, y que se rebuysere este Con-
trato a su volox ni padeciera endozno, y las demas le-
yes que con ello conqurador, y desde oyer a del ante
me de apodera, desuio, y aparto de la acion, pro priedad,
tenorio, posesion, titulo, us, y secusio, y otro qual quier
derecho que me pertenecia a la dicha Hazienda, y todo
lo redó, renuncio, y transpaso en el dicho Miladre
Comprador, y en quier su edicere en su derecho, para
que como proppria mya la posea, y ore Cambie, y ora
drene a su volox turbad como dueño a prohubo sin de perdir
cia a dreno, con la Clavula del receipto Cheuici.

Las Libras, Militebas, et personas de la dha. et de otros que
de fono de la dha. non existant, nisi deati Clerici, deo.
la dha. et tenorem de la dha. non existant, nisi deati Clerici, deo.
no y para adquirir su own, adquirierent, uel abierent, y
baxo la para de Comiso segun el tenor deloranti:
dho. fono, y real orden de su Magestad de Ind.
de de Indio de Ind., de cien to de ayto y de Indio a
no. Y deo y poder el que se requiere constituyendole
en virtud de la dha. mismo y en la dha. y en la dha. y en la dha.
propria, para que por una dha. o judicialmente como
y a prebenda la dha. y a prebenda de ella, y en la dha. y en la dha.
me constituyo por un y quinero, tenedor y poseedor para la
poder en ella. Cada que me to pido; Y me obedezo a la dha. y en la dha.
de la dha. y a la dha. de esta dha. en la dha. y en la dha. que
de qualquiera pleyto, debate o defension, que sobre ella fue
re movido, siendo adquirido por una parte en qualquiera se.
todo que se quisiera aunque este hecho la publicacion de pro
vistos tomare tovoz y defensa, y lo requiere y acober omi
Corta hasta veniente y de parte en questa pacifica posesion
y lo mismo hazer me heredero y no cumplirlo por
no que en omi poder cumplirlo. Le dha. las dhas. de
esta Libras que me apodado los taboas y aumentos q.
huviera fecho, y lo dha. y Cortas que se le dha. y en la dha.
el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello co
mo si a quieriera liquidacion, y esta dha. fuera
executiva de plan asido, y a la dha. que el dha. el Coro
re referido non se execute con esto, y a la dha. en que
lo defienda y se execute de otra parte. Y para cumplimiento
esto obedezo mi persona, y bienes muebles, y inmuebles
huyendo, y por buena es toda parte. Deo y poder a las dha.
ficias de su Magestad a nes pacia, a las de esta dha. y
dha. de Indio, cuya dha. dha. me como
de nuevo de parte tobez si conuenier de su dha.
omniur. Y deo y poder a las dha. de la dha. de las
moniciones y de otras leyes e fono de omi fono, y
la dha. del dha. en forma para que me que
mien como por sentencia pasada con la dha. y



Com
cha
tocio
Loe
dico
que
Ma
que
Jho
Jho
Sep
pe
Dio
y de
co y
pre
que
pla
ter
na
La
er
su
de
fe
10
m
y



El día 11 de Mayo de 1793.

SELLO CUARTO, V
MARAVEDIS, AÑO
SESENTA Y OCHO

Convertida en un testimonio de fe en esta de
esta Villa de los dos dias del mes de Mayo de mil se-
cientos noventa y tres años. Yo el Sr. Don Juan de
Luis de Alencastro Conde de Alcañices por que
dixo no haber de la causa lo fuese de los testigos
que lo fue con D. Juan de Montoya Labrador y Francisco Mo-
ra de la Cruz de la Cruz y de los de esta Villa de
que yo fui testigo de fe.

Juan de Montoya

Como Compadre

2.º
Sepase por esta publica escritura de Venta Real y per-
petua en adelante de un terreno como Diente Libert de
Diente nombrado vulgarmente del Cup Labrador
y de la presente Villa de Alcañices que otorgo y Cono-
co que yo soy Don Juan de Alcañices de la misma
que esta presente y aceptada en pedana de tierra secano
plantado de olivos y una higuera, sito y puesto en el
terreno de dicha Villa con la partida de Riquera que
sea de heras de jornal mas que menos, con lindes de
las tierras de Don Antonio de la Cruz de la Cruz
en medio con tierra de la qual de la Condesa de Fror-
isco Botella Conde de Christoval de la Cruz, con medio
dio, y con Camino Real que va al Carrascal de esta
fuente Rojo, el qual teniendo contados sus entradas
salidas, usos, Costumbres, servidumbres y todo lo de
mas que le pertenezca de fecho y derecho con el Conde
y a la dación de Correspondencia y en su caso a la dación

Quexendo Clero y Capellanes de la Iglesia parroquial
de la presente Villa en Censo de Capítul de Reyna
Libras, reducida manual pención, a razón de tres.
por Ciento, pagador todos los años en el día de todos
santos, y con la obligación de pagar a dicho Clero
una Libra diez y seys sueldos de tres paciones ven-
tidas en dicho Censo asta el día de todos santos, pri-
mero cuarenta de este presente año, y libre de otro
Censo, la dicha obligación especial, ni general, que
no le ay ni tiene sobre si por tal, y la aseguro por precio
de treinta Libras de moneda corriente que confie-
so aver recibido de dicho Comprador en esta forma
que de su ventura se debiere en su poder por una par-
te Reyna y una Libra y diez y seys sueldo para
corresponden y en su caso, redimiere dicho Censo y
para pagar las tres paciones adoras, y vendidas,
en el por otra parte así mismo se debiere dicho Compra-
dor en su poder Reyna Libras de dicha moneda, para
pagarlas a don Diego Guibert por otras tantas de presto
a cuenta de dicha tienda es conuenio que con anterior sobre
ella, y las restantes diez y ocho Libras, y cuatro sul-
dos, cumplimiento de dicho precio que confieso aver
recibido realmente y de contado, ordinero y legal por
lo que le otorgo Carta de pago y recibio en todo forma
declaro que el dicho precio de dicha tienda son las
dichas treinta Libras recibidas por ella, y del que no
cueste, y caso que mas valga, o usata pueda de la
demacia o mas uolga, en poca o mucha cantidad
la que fuere de pago de gracia, y donación para per-
fecta, y acabado que el dicho llama ynteruenos Cor-
poracion, y renuncio la ley de Alcaide de Hen-
res, que trata de lo que se compra uende, o peromula pa-
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los tres
años para repenir el endyño y que se abusen
este contrato a su uoluntad si padeciéra endyño y las de
mas leyes que con ella Conquexaron, y desde agora

de la
prias
coba
dicho
re, Ca
de per
Luis
fano
at las
uam
redje
dzerk
ue at
Ludje
uam
yap
me
xa te
eue
mon
que
edre
ome
me
Ca
me
el p
Las
Dey
yel
D



Setate maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS . APO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO

adelante me de a podero de risto y aparto de la accion pro-
piedad. Tenores porcion libelo, no y recurso quelond, a adi-
cda rianza, y todo ello lo rudo, renuncio, y fuen paco en el
dicho Comprador, para que como propia raga, lo posea, go-
se, cambie, y enadene a su voluntad como dueño a puto, sin
dependencia alguna. Contra Chancila de Exceplis Clerici.
Lois Sancti Militibus et pacionis Religionis et alis que de
foro Valencia, non existunt, nisi dicti Clerici iusto racione
et tenore, fore non super ocl editi bono y pro aduclon-
non adquirerent vel abeant y baxo la pena de Comiso.
segun el tenor de los antiguos foros, y Real de rudo
dgesid de rucue de Julio de rudo, setecientos tres y rudo y rudo.
ve años. Hecho y podero el quere requiere Constituyendote en me-
lud, or mismo, y en su fecho, y rudo propia, para que por
su autoridad o rudo al mente entre en dicho rudo como
y apac randa la pacion y rancia de rudo, y en el y rudo
me constituyo por rudo rudo, rudo y rudo, pa-
ra lo poner en rudo rudo rudo y rudo rudo a lo
eueccion, rudo rudo, y rudo rudo rudo rudo rudo
monera que de qualquiera pleyto, debate, o rudo rudo
que sobre rudo rudo rudo, o rudo rudo rudo
ed rudo rudo rudo y rudo rudo, rudo rudo rudo rudo
rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
me rudo rudo y rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
Cuerpo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
me rudo, y rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
el pamento rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
Las leyes de rudo rudo, y rudo y rudo del rudo, y rudo
de rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo
y el Capitulo de dicha rudo rudo rudo rudo rudo rudo rudo

ponderate aquel Comra todos labores y aumentos que
viere fecho, y el mas uoto adquirido con el tiempo, Co
las, y otros daños que se oyeren, por todo lo qual se me pue
da especular, y a premio de fecho la obediencia de
Caridad, y prueba, y la dicha y presentacion en el
Juramento, y declaracion de quien parte fuere, y esta
de que se debiera aunque de derecho se requiera, Testor
do presente el dicho Diego Robd. Reduano Compra
dor, y hauiendola oida, y entendido la accepto entodo, y
por todo, redur y como sea referido, y se debe creer la di
cha licencia, y de ella no se entrediga, y exorcio las
leyes de la corteza, e prueba, y por esto no se oia a dex
y pagar al dicho Joseph Ribert las dichas Reynas
Libras segun lo referido en esta dicha vendida, y si
berit, y de cosas ponder dicho Corvo al nominado
Claro, y de pagar las pensiones devidas, y que se oyeren
hasta el dia de su adempcion, sin aguardar a que el
dicho vendedor pague de ello cosa alguna, y esto
pagare, y lo pagara de contado, y se hazerlo mas
en forma, sin que se pida, y para cumplimiento
ento de todo lo que dicho es, ambas partes cada uno
por lo que le toca acordaron y cumplieron, obligamos
nuestras personas, y bienes, auida, y por suer, y como
podex a las Justicias de la Ciudad, y en especial
a las de la presente Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion
se sometemos i nuestros bienes, y enuicamos nues
tro domicilio, y lo que fuere que de nuestro doro oamos
y la ley, y conuenciones de la Jurisdiccion de monum, de
dicion, y la ultima praeomolica de las moniciones, y
la General del derecho en forma, para que no opre
mian al cumplimiento de todo lo que dicho es, Co
mo presentancia pasada en ley, y por suer
convertida, en testimonio de lo qual otorgamos
la presente en la Villa de Alcazar, a los quatro dias
del Mes de Mayo de mil setecientos setenta
y quatro años, Yo el dicho Don Juan de Alcazar
y yo el dicho Don Juan de Alcazar quienes lo hicimos

76

Yo el
y por
fecho
Ber
cial
suro

Yo el
Moro
do, y
doy a
a doro
dado
dicho
La Bo
cada
Inter
buen
buto
cion
calre
dies
pago
reloj
doro
Loro
para
terio
cho
dies
conar
moci
Comy

Exceusano doy fe, Conosco lo firmo el Compadre
y por ende da porque deo no haber a su cargo lo
firmo por el curso de los testigos que lo fueron. Agues-
tin Polanco fabricante de lino, y Francisco Becal ofi-
cial de la expedicion de lino de dicha Villa de Alcocer de
Soria. Augustin vobis. Diego Abas E. no

[Signature]

Diego Abas E. no
[Signature]

Comendador

7ta

Sepase por esta publica Escritura de Santa Comisio Lo que
dijo el Abate y Prior de esta Villa de Alcocer de Soria
do, y cierta sentencia, y por tenor de esta Escritura. Dando y
doy en Santa Real por Juan de la Cruz para siempre a
Joseph Nuno Labrador y Casero de la misma. Inpe-
dido de lino. Sino cito dentro el termino de esta
dicha Villa partida que llamara de las Lavallas o de
la Rosa, que avia como cosa de don Juan de Alcocer glor-
rado de Soria y herederos. Tercera Contienda de la qual
Inter Contienda de Joseph la qual apellidada de Mil on-
tas Contienda de Libro de todo Censo tri-
buto hipoteca memoria de otro Cardo. Señorio no obli-
cion especial ni general, y quanto las ayntiene sobre y por
la qual no se pague por precio de conquista y otras cosas y
dies. Suelto moneda del Reino de Valencia las que me de-
pagan en esta forma treinta y quatro libras. Las que tardar
satisfechas y pagadas con que cada no pague de presente
Removio la excepcion de la monna de la pecunia leyes de
la real cedula aprubada de un modo y la de las de quatro libras
para el dia de San Miguel de este presente o no mil se-
cientos e sesenta y quatro. Declaro que el dicho precio de di-
cho lino son las dichas cinquenta y quatro libras y
dies. Suelto recibidas por ella y del que me tardar o queda
comen en qual quier forma y cantidad de otro d'pouo y do-
nacion. para perfecta y acabada al dicho Joseph Nuno
Compadre y a quien sueldiere con derecho para que



Veinte maravedis:

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

Veneranda ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Madra de Plasencia que trata de lo que se com-
pro vendiendo por un año o menor de la mitad del pro-
ducto pascual. Los cuatro años para repetir el endoso y que
se redujere este contrato a un año, si se desiere endosar y
las demas leyes que con ella se conquistaron y desoy en adelante
despues de esto y quanto de la accion, propiedad, tenencia
posicion, titulo, uso, y ejercicio y otro qualquier derecho q
se perteneciere a la dicha tierra y todo lo rdo, tenencia y
comproso en el dicho contrato. Para Comproso y en qui-
en susediere en su derecho, para que como propia suya lo
pueda dize, cambiar y venderse, a su voluntad como dueño ap-
soluto sin dependencia alguna con la Clavaria de Escap-
ta Clericos, Leos, Cortes, Militibus, et pensiones Religiosas et
otras quideyas de Valencia non existunt, nisi dicti Clerici
Justo racion et tenorem facti noni super act edictis
et pro aduclam non adquireant vel obtineant y fero
la pena de Comis segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de su Magestad de Nueva de Julio de Mil se-
tecientos treynta y nueve años. Y lo que paxer el que
requiere contribuyendole en mitidga mismo y en su fe-
cho y causa propia para que por su voluntad o de su
olomente en la dicha tierra come y comprando la posesion
y tenencia de ella y a el y a sus herederos me constituya y en
y quieto tenedor y poseedor para que en ella
cada quien lo pida, me obligo a la succion, redencion y a
recomiendo de esta renta en la moneda que de qual que-
ra playto de plata o de ferriencia que sobre ella fuere mo-
uido siendo requerido por su parte en qualquier es-
do que estuviere aunque este hecho la publicacion.

de pro
micor
y lo me
xer on
vo lib
ouone
xer y
naqui
de plas
cota co
paued
y bare
y darme
de esta
no be
de nue
omni
y de
dicho
cia pa
no de
del
ano y
dos fe
trece
de Mo
y de
Juan
Cortes
Sepasa
bonell
de Ma
quese
y a le

VEINTE
DE MIL
SESENTA

de gravonas tomare laus y defensa y forequise y acabare a
micorta hasta uersete y de parte en queta pacifico porem
y lo mismo hazer mi heredero y cumpliendo lo poro que
xer ano poder Cumplido le boture las dechas Cinquenta y qua
tro libras y diez Seldos itas huiera podado los labores y
oumento que huiera fecho y forador y Cortas que se le sigue
xer y eloras ualor adquiado con el tiempo y por todo ello como
si aquituiera liquidacion y esta Escritura fuera executiva
de plaso asignado al dia que llegare el caso referido reme exa
cute con esta y su cumplimiento en queta difiada y executiva de otra
parte y para cumplimiento obligamos Nuestras Señoras
y Barones Señores y Señoras Señores y por haer con todo parte
y damos poder a las Justicias de ualquier lugar en especial a los
de esta dicha Villa a cuyo iurisdiccion nos ometemos en uer
nos señores y juramos nuestro domicilio y lo fuero que
de nuevo demandemos talay si conueneret de iurisdiccion
omnium iudicium la ultima pacionaria de las uoniciones
y demas leyes e fueros de nuestro fecho y forador de
dicho en forora para que no apremien como por esta
cia parado en caso de uer y consentido de uer y testimo
nio Nito otorgamos en esta dicha Villa a los Trece dias
del mes de Mayo de mil e seiscientos setenta y quatro
años y lo otorgante y fecho en queta villa de Escalona
don fecho y fecho con nos no firmamos porque dioseron no nos
escritura lo firmo uno de los testigos que lo fecho son Juan
de Molto Labrador y Francisco Molto, Maestre de la villa
y de uer de esta dicha Villa de que don fecho testigo Molto
Juan Montoya

Ante mi

Como siempre

Cartas Sepase por esta publica Escritura Como Lo Peto Cox
bonell Juida de Aguatin Bernabey de uer de esta Villa
de Alcoy otorgo que hauiendo plerido a Dios Nuestras Señoras
que se diese con uer y para cumplimiento como
ya le tiene el Contrato Nupcial de Josepho Maria



Veinte maravedis

SELO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SE
Y QUATRO.

Reconociendo con Luy Pastor oficial de Casados de la
 no y de sus de la misma, y como de su Aceptante pa-
 ra cuyo efecto fue tratado que la dote que se havia de
 Constituir se havia de dar en el modo que de aqui se sigue
 que en los rededores entonces se dio autentica porcia
 un fiancia y porcionada lo que es suya para que
 tenga redada en execucion lo tanto demizado y con
 la ciencia y labor de los derechos que respectivamente
 me competen Constituyo y doy al dicho Luy Pastor y por
 cosa del patrimonio ya referido contra Refeidos
 de la Maria Fernandez antes doncella la que
 de Luareta y por Libras y Quatro. vellor. mere-
 da de este Reyno suspreciados diferentes bienes de
 Popas de Bata de Seda Lina y Lana por personas paci-
 las de Conventos de ombres para en el modo y for-
 mo siguiente: Primeramente tres Basquias de Cho-
 mellote de seda a Pasa por precio de dos Libras: Otro
 tres Basquias de Salamanca todas tambien de seda unida
 por precio de una Libra y diez. vellor: Otro en hon-
 ra de Badillo y seda usado por precio de quatro Libras
 y diez. vellor: Otro en Guadalupe de Bayeta de Pasa
 conte de seda por precio de dos Libras y diez. vellor:
 Otro en Guadalupe de Bayeta de seda blanca de seda
 por precio de dos Libras: Otro en delantal por precio
 de siete. vellor: Otro en delantal de la misma por pre-
 cio de diez. vellor: y diez dineros: Otro en Cubor
 de tela de Amera por precio de dos Libras: Otro en
 Cubor de Salamanca por precio de una Libra y diez
 vellor: Otro tres avonos por precio de diez Libras

y Te
 por
 de
 Otro
 precio
 por
 don
 Lib
 precio
 mas
 su
 Otro
 don
 Lib
 cio d
 co p
 don
 de
 don
 su
 Lib
 de C
 ad
 de
 por
 for
 los
 exc
 pro
 me
 La
 en
 en
 de
 los
 de
 lo p
 2

y Quatro. Seldos: Otro una Camisa de tela de Casa
por precio de una libra y diez. Seldos: Otro dos pares
de Pantalones de Costura por precio de diez y seis. Seldos:
Otro tres Pañuelos de Mouplina y dos de Costura por
precio de una libra y diez. Seldos: Otro una botella
para limpiar las manos por precio de diez y ocho. Seldos:
Otro una Camisa de tela de Casa por precio de una
libra y Quatro Seldos: Otro dos Montales de Oro por
precio de Colone Seldos: Otro dos Montales de Mesa
Cronadas de Estopa y Sencillitas por precio de diez y ocho
Seldos: Otro un Manil por precio de Colone Seldos:
Otro un Saxon por precio de dos Libras y ocho. Seldos:
Otro unas Madecras de Oro por precio de una
libra y Quince Seldos: Otro unas Almocadas por pre-
cio de ocho Seldos: Otro dos Mantillas de Bayeta Blan-
ca por precio de dos Libras y Quatro Seldos: Otro un
Saxoner por precio de Quatro Seldos: Otro una Peca-
delino por precio de una libra y Quatro Seldos: Otro
un Sabel y Postala de Oro al Oro por precio de Quince
Seldos: Otro unas Cajas de Lana Yada por precio de una
libra y diez Seldos: Otro media Arrova de Borrax
de Canamo por precio de ocho Seldos: Decuyo bienes
adgo transpaso al dicho Luis Pastor Cortado los derechos
de transaccion y abistulo dominio por Causa respectivo Cor-
poral entredgo a favor del Ciudad Pastor el qual en la
forma que van Constituido. Recibo y Confieso haver
las Recibido y otorgo Carta de Lido renunciando las
excepciones del derecho. Mas Paterdgo en mi poder como
proprio Caudal de la dicha Josepha Maria Bernabeu
mi amada Conorte a la que por Dason de Matrimonio
La adgo donacion propter nupcias en nombre de Pater
en quantia de Cinco Libras Moneda Conante las que
establesco, y adgoado Caber actualmente en la decima
de mi bienes para que las devenga, dize, y perciba en
los Casos por derecho prevenidos, para las Particiones
de los dotes como desde luego arto quise prometiendo
lo pagar a quien de Justicia fuere. Lambas partes.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

parto que cada uno de los cumplidos obligo me persona y llo
lamente con la dicha Reta Carbonell Bienes muebles y pa
hieses hauidos y por haver. Lo amo poder de las Justicias de
reprodz estos en especial a las de esta dicha Villa de Altoy que
yo su auidicio no son meten en nuestros Bienes y ganancia
no de nuestro Domicilio y otro fueso que de nuevo donacion
Leyes y costumbres de la auidicione comun de Judicium. Lo
ultima pragmática de las uniones y demas leyes, oficio
de nuestro favor, y la de real del derecho en favor para que
no opacionen como por sentencia pasada en esta Vir-
grada de la dicha Reta Carbonell Bienes muebles y pa
Ley de el Rey y de el Consejo, y de las demas
Cibiciones leyes de Toro, Madrid y Sevilla y las demas
de mi favor, porque como sabido es de las y auidada
en especial de su efecto quisea que no me usen en na
prouechen en este caso. En cuyo testimonio yo el dicho
en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Mayo
del mil setecientos sesenta y quatro año, y la otorga
de y Aceptante aqui yo el Excmo don Jseph Coron
como fexoraon por que dixeron no saber. firmo yo
de lo testigo que lo fueson Francisco Calatayud Ma-
estro de la Real y de la Real de la Villa de Altoy de
nos de esta dicha Villa de que doy fe.

Juan^{co} Calatayud

Antoni
Corre Compes

Notificación

En la Villa de Corchayna a los diez dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
Excmo y testigos porais don Francisco Giner
Sacerdote de esta Villa, y Joseph Berdu de

Bald
Villa
Rece
Bria
dise
aian
pale
Lob
Los q
do m
nes m
texas
dela
Alge
dela
do re
uono
por
de d
o pre
cred
dax
Lem
Al
cio d
qued
qued
yent
col
cho
ato
las q
dise
repe
epa
lad
pa

Baltasar Perez de la Villa de Novoa y allado condecho.
Villa de Corubaga, en nombre y como a procurador de los
herederos de Thomas Perez, según se oyo ante Christoval
Mesa Escrivano, y ante Damián Ferraz de Escrivano en los
días de veinte y tres y veinte y cinco de Noviembre de este Cor-
riente año y dijeron que por quanto dicho Perez y princi-
pales de dicho Perez tenían sus acciones Crediticias sobre
los bienes que posehia Christoval Gilbert de Diego, sobre
los que legalmente pretendian su recobro y acredi-
do en forma que dicho Gilbert no posehia, ni tenia otros bie-
nes mas que el derecho de Retracto, que se exercio ante Escri-
vano de Venta de Ana Casa Collado de la Villa de Alay, Calle
de la Dizecia que otorgo a favor del Real Convento de San
Agustin del mismo, y dicho derecho estava tenido al pago
de la dote de la casa propia en Convento, y en efecto Convidor
de sea y otras quantas diligencias podian practicarse con-
vino por los otorgantes que dicho Gilbert y el Convento en que
por estos se otorgase Escrivano de Venta del Convidido derecho
de Retracto a favor de Antonio Macia, y quedasen producido
o precio quedando uti fecha de su dote aquella el Teste ser-
vase a los otorgantes, y en efecto dichos Conventos don-
daron aquella en favor del Macia por ante mi como
Sempre Escrivano en el día de veinte y siete del mes de
Abril de mil seiscientos treinta y tres años, por pre-
cio de ciento libras moneda de el Reyno de las que
quedaron a su favor, de estas diez libras, y veinte y cinco
que se tocaban al dicho Gilbert de parte de Ana Casa deca-
yente en la herencia de sus hijos, las quales veinte y cin-
co libras se las han partido los otorgantes asien el di-
cho Perez por todas acciones crediticias diez libras y
a los principales de dicho Perez veinte y cinco libras,
las que respectivamente confiesan haver recebido y por
dise por otorgados a ellas con renunciacion de la ex-
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la enredra,
e para de su acibo, y otorgan al dicho Gilbert Carta de
Lado en forma de las Convididas veinte y cinco libras y
para que el dicho Macia quede acreduado en la ven-



Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

La del referido derecho, y que poniéndole un tiempo se le pida
Cosa alguna por esta como mas aya lugar en
derecho a pagar el referido derecho y confirmacion la Cita Escrita
de la Real Audiencia del referido derecho a favor del dicho Bra-
cia entodo y por todo desde la primera asta la ultima tie-
nea y continúe, como si aqui fuese un solo suceso y forma,
pues para ello se conceden todas las licencias y quales que se oñen
por sus acciones contra dicho derecho, y que se usen y respondan
dicho proceso acostumbrado como de Cosa propia, y se fija-
nara obligacion dicho Fines sus bienes hauidos, y por hauidos,
con renunciacion del Capitulo xxviii de las ordenas de solucione-
bus contra General del derecho en forma, y dicho Real lo Pi-
ones de sus Principales hauidos, y por hauidos, y ambas de po-
der otras Justicias de esta Magestad, para que se apremien como
por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por aquel, y prin-
cipales de este Consentido, cuyo testimonio se hizo por
esta en esta dicha Villa de Comayago en los dias dichos, mes
y año arriba referidos, y los otorgantes aqui firmados
doy fei como firmamos, siendo presentes por testigos Mosen
lasqual firmo el testigo, y el Conde Montones oficial de la
re de la Villa de Comayago, de que doy fei

M. Juan D. Díaz

Joseph Berdu

Ante mi

Coma. Lopez

Se pase por esta publica Escritura como Honoras Loren Ba-
ra, Duda de Miguel Martinez y Juuabel Martinez Duda
de Joseph Lorenzo Madra y hijo de la Villa de Alcazar
de Nuestra Señora, y Cierta renuncia y portenos de esta Escritura
de la Real Audiencia en la Real por el de la Real Audiencia por el
emparejamos a Joseph de la Cruz Labrador y Desino de la Real

Sta

ma
Calle
de la
relo,
y dem
des
mox
y que
asoz
y sea
y de
del
pues
tras
co,
cient
Drea
co Le
y de
pues
Libe
en qu
pues
y on
mien
biab
Lame
y an
y on
y an
acce
otro
y tod
dici
no q
y an
D

VEINTE
DE MIL
SESENTA

legida
ax ar
cañe
lo Bra
a sea
forma
señar
pongo
fix
haver
ione
lo Pi
dango
Como
pura
mes
uero
Moser
de Leroy

mes Bra
Judo
Pley
cañero
padari
Lames

ma una Casa de Monada Cita en el poblado de esta dicha Villa
Calle Mayor de ella lindante de un lado Casa y descubierta
de don Diego Capde Vila de otro y por detras Casas de Roque Bar
reto y dicha Calle publica, tenida a Cervo Conluyimo, y fodiço
y demas derechos emfiteoticales de Jose Sueldo annuo pagado
des enute annuo; Libre de otro Cervo tributo hipoteca, pre
morio, ni otro cargo, honro ni obligacion especial, ni general
y que no los ayribiene sobre si excepto la Leya Real, y por tal
aseguramos Contodas sus enbrada, y validas usas, Costumbres
y seduidumbres, y todo lo demas que no queda pertenecer, defecto
y de derecho; Por precio de cien libras moneda
del Reyno, esto es Cien Libras por todo el Mes de Drexo de este
presente año Mil setecientos sesenta y quatro; Quarenta Li
bras por todo el Mes de Drexo de Mil setecientos sesenta y cin
co; Quarenta Libras por todo el Mes de Drexo de Mil sete
cientos sesenta y sy; Quarenta Libras por todo el Mes de
Drexo de Mil setecientos sesenta y siete; Quarenta y Cir
co Libras por todo el Mes de Drexo de Mil setecientos sesenta
y ocho; Manamente y simpleto alguno; Declaramos que el dicho
precio de dicha Casa son las dichas duicientos sesenta y cinco
Libras Partidas por ella, y del que mas le dize o queda tener
en qual quiera forma, y cantidad le hacemos donacion, y donacion
pura, perfecta y acabada (al dicho Joseph Muxa Comprador)
y continuation, y renunciamos la Ley del ordena
miento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de
la medida del dicho precio; Por el otro año para repetir eler
d año, y que se aduere este contrato o su valor si padeciera en
d año, y las demas leyes que con ella conuerdan, y desde
ayer adelante no desapadeamos, desistimos, y apartamos de la
accion propraiedad y honro porcion, tributo, us, y annuo, y
otro qual quier derecho que no pertenecia a la dicha Casa,
y todo ello lo sabemos, renunciamos, y transparamos en el
dicho Joseph Muxa y a quien su dize o su derecho pa
ra que como propraia, nra la posea, dize, combre, y go
zere annuo como dueño absoluto independiente.

Q

6



Veinte maravedis

VELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Ahora contra Clava de Excepci^o Clericos Luis San^o de
 libras et Rasones Religio^o et ali^o quide foro Valencia non
 existunt nisi dicti Clerici iuxta rasonem et tenorem foris
 si super oct^o edicti bona y pro adu^o rason adquirent uel
 abeant y foro la pena de Comiso segun el tenor de los ar
 tidos fuegos y real orden de su Magestad de Nueve de Ju
 lio de mil setecientos treynta y Nueve años. Nos damos
 poder al que se requiere Constituyendole en Nuestras lu
 gas mismo y en su fecho y causa propia para que por
 su authoridad o judicialmente entre en dicha Casa to
 me y presentando la posesion y tenencia de ella y en el
 ynterim non constituyamos por sus ynquilinas tenedo
 ras y poseedoras para lo poner en ella cada queno lo
 pid^o. Nos obligamos a la eviccion, redempcion y saneamiento
 de esta Casa en tal manera que de qualquiera pleyto de
 bote o defexencia que sobre ella fuere movido siendo requi
 rido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque
 este hecho la publicacion de p^ouovras tomamos la voz y
 defexion y lo rediguemos y acabamos a nuestra costa hasta
 veniente y dexante en quieto pacifica posesion y forma
 mo honar nuestro Real dero y no cumpliendo por no que
 rex o no poder cumplido. Levaremos las dichas de
 cimas de Senta y Cinco libras si las huviera podrido
 los lobones yUMENTOS que huviera fecho y for donos y or
 nos que se le huviera y el mas valor adquirido con el
 tiempo y por todo ello como si huviera liquidacion
 y esta Real cedula fuere executiva de p^ouovras asignado al
 dia que el dize el caso referido non execute con esta
 y juramento en que difeximos y sin otra prueba



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de que se celebraron aunque de derecho se requiriera. Yo el
 dicho Joseph Puga que presente soy a lo dicho Recepto esta
 recibiendo en todo y por todo según y como sea referido y po-
 nido en esta Carta la dicha Casa de cuya propiedad y pose-
 sion me voy por entredado y por ella me obligo a Conser-
 varder y pagar a los Religiosos del Padre San Agustín
 y sus sucesores los Dose Suelos encada un año con exp-
 mo y fabida sobre que les Reconozco por dueño Señores
 Directores de dicha Casa lo que anexos en forma cada que
 seme pida y guardare las Condiciones penas obligacio-
 nes y demas de la enfiteusis. Lasiones me obligo pagar
 las dichas Ducasientos. Sesenta y Cinco Libras en lo pla-
 so arriba referido. Madatana. Matlines Conorte de
 Joseph Camarasa esta ratificada y pagada de la parte que
 le pertenece de la Casa según Recibido de Temunio que
 es Antonio Antonio Barber de nuevo bajo el dho Coler-
 donio. Y ambas partes cada una por lo que toca cumplido
 obligamos Yo el dicho Joseph Puga mi Exorcion y
 juntamente con las dichas Dones Borjas y Juuabel
 Maglines Pioner. Puelles y Pabiles suido y por-
 tuaver. Damos poder a las Justicias de su Magestad en es-
 pecial en especial a las de esta dicha Villa. a cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos e a nuestros Bienes y Renciamos nuestro
 domicilio y otros fueros que de nuevo dyan acaer. La ley sicome
 mexit de Jurisdiccione omnium. Judicium. Laullimo premo-
 tico de las sumisiones y de otras leyes e fueros de nuestro fuero
 y la general del derecho en forma para que nos apremiar como
 por sentencia pasada en caso de su dho. Dnos. las dichas
 Dones Borjas y Juuabel. Proximos Reconozcamos las leyes
 del ordenamiento de las leyes del Rey y de las Cortes
 de las Nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid y de las
 y las demas de nuestro fuero por que como sabidos

VEINTE MIL...

Handwritten notes in the left margin, including 'mon', 'uero', 'uel', 'ar', 'de la', 'amo', 'zo lu', 'por', 'sa to', 'nel', 'edo', 'to', 'ciento', 'de', 'requi', 'unque', 'voz y', 'hasta', 'lomis', 'no que', 'de', 'dado', 'no yor', 'on el', 'acion', 'ado al', 'on esta', 'ueba'.

de ellas y amadas en especial de me fecto que xerro que
no ronalzaron y prouechen en este caso. En cuyo testimo
nio fizo otorgar en esta dicha Villa a los diez dias
del Mes de Enero de Mil. Setecientos. Setenta y Quatro
años. Los otorgantes y Aceptante aquiues Loel Escxi
uero do y fei cono no firmaron por que dixeron no les
escaxia. Lo firmo uno de los testigos que to fueor Chri
oual. Nro. Maestro de la Villa. Augustin Carbonell y Gre
gorio Beas oficiales de la Villa. Por uno de esta dicha Villa
de que do y fei. Testigo Beas.

Gregorio Beas

Ante mi

Como. Com. p. n. r.

L. 9
Loccion

En la Villa de Moy y en el Real Conuento de San Agus
tin de la mesma a los diez y siete dias del Mes de Enero
de Mil. Setecientos. Setenta y Quatro años. Separe por esta
publica Escaxia como Lo el Padre fray Augustin de la
Sabadote. Procurador y Cuidado de dicho Conuento con esta
de mi Poder por Escaxia ante Thomas Tibert Escxiuero
en el dia tres de Junio de Mil. Setecientos. Setenta y Quatro
años. y jurando de el y de lo acordado por los Reverendos Padres
de la Conuilla de dicho Conuento, y como tal Señor Directo
de una Casa de Morada. Cita en el poblado de esta Villa Ca
lle Mayor de ella. Lindante de un Lado Casa y desca
liante de don Diego Capdevila, de otra y por de tras Casas
de Roque Barreto, y dicha Calle publica. Venida a Ceruo con
Luzmo, y fobido, y demas derechos en fita oblicos de don
Melchor anuo pagador en su latomino. Cuyo Casa con
mitierua en dicho nombre fue vendida por los herede
ros de Miguel Martinez a favor de Joseph Arco de
Christoval. segun Escaxia ante el presente Escxiuero
no en el dia. Ley del Mes de Enero de Mil. Setecientos.
Setenta y Quatro por el precio y circunstancias que aque
lla es presa. a lo que me refiero. Lo tanto otorgo en dicho
nombre haux recibido de los herederos de Miguel
Martinez vendedores diez y ocho libras en Cueldo y
Ley de lineas moneda del Reyno. Correspondientes a las

Plazas de



Veinte y seis años.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

deciantas. Ciento y Cinco Libras en que fue vendida y
cubierta los Cargos que sobre sitonia. Las quales diez y ocho
Libras en sueldo y diez y cinco ducados semeantredor de pre-
sente decuyo antredo y fisco Lo el Escrivano doy fei por
que se hizo en mi presencia y haciendo gracia a los dichos
Donadores de otra qual quier quantia correspondiente
al Supremo Causado por dicha Santa. Dando o to. Referido
Carta de Lado en forma, y a pauero en dicho Nombre. Lo
Pulifico, y Confiamo lo Concedido Santa desde la prima-
ra linea hasta la ultima y noticiame, y Concediendo la fa-
sida en dicho nombre al dicho Joseph Maria para el uso
perceptor y disposicion de dicha Casa de suyo a dicho Con-
vento. me principal. Los derechos de Supremo perceptor de
Cerro, y demas de la confitecion que quier se quedar salvo a
y sero, antedo, y por todo y para firmesa obligo mis bienes y
rentas auido, y por haver. Encuyo testimonio se to o to do
en esta dicho Convento en los rusa dicho dia mes y año oxi
bo Referido. Lo otorgante aqui en Lo el Escrivano doy
fei Conoco firmo. Sendo presentes por testigos Salvador
Luz Maestro. Lerezo, y Joseph Lerezo Labrador de rusa.
de esta dicha Villa de que doy fei
H. Anonimidad de los

Ante mi

Ante mi
Sepase por esta publica Escritura Como Donos
Joseph Loydiz Almeyda, y Joseph Proderia de rusa
y ruzinos de esta Villa de Altoy. Lo dos juntos y cada uno
deporse otorgamos que de nuestro sueno y rudo, y Cierta
2

9
nencia arrendamos a Thomas Montlox Ciudadano,
no quien esta presente y Como se dexa acceptante en
Casa sita y puesta dentro de los Muros de esta dicha Villa Co-
lle que llaman de las Carnaverias que linda con Casa del
Deseño y Priaradoz por tiempo de Cinco años empezando
desde el día de todos Santos del año Pasado Mil Setecien-
tos Sesenta y tres y fenexera en el día de todos Santos y
año Mil Setecientos Sesenta y ocho por precio en cada
un año de dichos años de Payra Libras empezando la
primera paga día de todos Santos del año Mil Setecien-
tos Sesenta y Quatro y los demás años conforme suue-
necayendo Cuyo importe de dichos Cinco años que son
la quinta de Cien Libras las que certificado en dobles
de peso en presencia de mi el Escrivano y testigos y firmaci-
on de quoy se conta Condicion que el dicho Thomas Mon-
lox la queda Casado con quien fuere suelta sea y por el ti-
empo y precio prometido Cumplida este arrendo-
miento sea cierto y por otra y qual ni mayor precio ni
auferible pena de dar a dicho Arrendador otra corres-
pondiente en Calidades y Defesion de daño acaso ocu-
nador; Yo el di Thomas Montlox que presente soy a dicho
flecto esta Decretas por el tiempo y precio
todo lo qual prometo Cumplida aley de fey y acordada
Tambas partes cada uno por lo que el tal Cumplida obliga-
mo. Nuestras personas y bienes muebles y inmuebles
y por suer entada parte. Deamos poder a las Justicias de
esta Magestad en especial a las de esta dicha Villa a cuyo Ju-
risdiccion nos sometimos con nuestros bienes y Riquezas
mo. Nuestras domicilios y otros fueras que tenemos y ovare-
mos la ley y conuenencia de la Real Diccion de nuestro Reydon
la ultima procomatica de las municiones y de otras leyes e fueras
de nuestro favor y la general del derecho en forma para que
nos oprimien Como por sentencia pasada en cosa juzgada
De cuyo testimonio Nulo otorgamos en esta dicha Villa
a los dias de Mes de Mayo de Mil Setecientos Sesenta
y Quatro años. Nos otorgantes y Acceptante a quienes
Yo el Escrivano doy fe como firmaron los que di-
cean saber y por el que dixo nombres firmo yo de lo
testigo que lo fueron J. Hernandez Cavanero y el Dr.
Pedro Cordar Medico Jefe de esta dicha Villa de fey
fe

Licente Hernandez

Cosme Lopez

Testamento
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

SEIJO QUARTO, VENITE
PARA AMERIS, AÑO DE NIE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO

Testam^{to} / En testimonio de Dios, Nuestro Señor, de la Ciudad de Na-
 zcaz Provis Sanctissima Concedida y nombrada en nom-
 bra de la culpa original en el primer y estando de una
 puzicicimo y probual amen. Sepase por esta publica de
 cura de testamento ultima, y postumera voluntad como
 Lo Maria Ferrer Consorte de Francisco Gibert y Doña
 de esta Villa de Alcoy estando en la Casa de la enfermedad que
 Dios asido seruido, y estando y estando con mi en el dimiento
 conforme costumbre, y voluntad recordante y honrosa
 tal de mis sentidos, y potencias que se han manifestado y posee
 do y otras de los testigos, y de suero y de suero que
 da de poner de mis bienes, y de mis millones testamento
 con testamento voluntario, para lo qual elico por mi el
 Abogado de la Clementissima Señora Madre de Dios, y mis
 y de los otros peccadores, y al Honorable Excmo. Sr. Joseph
 Esposo, y al quince de Madrid el de mi guarda Sr. Miguel
 Canayo por su oficio el cual, y es de mi voluntad
 Creyendo asimesmo como firmemente Creo en el Nista-
 cio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo
 demas que confiesa y cree la Santa Madre y Iglesia Cato-
 lica y apostolica de Roma, en cuya fei creyendo, y protesto
 en mi, y en mi, tambien como de la verdad que es natural, y
 dejando a mi alma otorgo mi testamento en la for-
 ma siguiente: Primeramente mando, y comunicada mi al-
 ma a Dios Nuestro Señor de la Ciudad, y de mis con el y mi
 mala puzicic de un mundo, y unifico a mi Señora
 la llave con el mundo para donde fue criada, y el
 cuerpo mundo a la tierra de que fue formado el qual
 cuerpo y voluntad sea sepultado en la Iglesia del
 Padre San Agustín en la sepultura de su marido que
 esta a la Iglesia de San Martin, ni cuerpo vestido

Maestro de Niños Miguel Texoniano Gibert y Miguel
Niños oficiales de Niños y Jueces de esta dicha Villa Lofia
no testigo Niño =

Miguel Niño

Ante
Cosme Sempere

9ta

Separa por esta publica Escritura Como Lo Martin Gi-
bert Labrador y Jueces de esta Villa de Alcoy demidga-
do y Cierto siencia y por tenor de esta Escritura otorgo que
uendo y doy en Venta Real por precio de hexedad poracion
quejmas a Dñe Boletta tambien Labrador y Jueces de
la mesma Dñ. Sala para fabricar una Casa que tiene de
anchura deynle y dos palmos y lo largura correspondi-
ente ceto de esta dicha Villa Calle que llaman de
Santa Barbara y fraga, que linda con Casa, o huerto de
Thomaso Silagloria, por otro con Casa de Francisco Carbo-
nell por otro con Casa de Juan Sotomayor y por de tras con
el Camino, y Rio de Riquera, y suelta tercio y coligado un
Censo de Capital de Santa y Cete Libras con Trecento
baldos de Vitis todos los años pagadores dia lunes del
Mes de Abril de cada un año el qual fue cargado por
el dicho Martin Gibert en favor de Thomaso Silagloria
no segun Escritura que au Moxio el presente decauoro
en el dia Dose del Mes de Abril de Mil setecientos se-
senta y tres Libre de otro Censo Caebulo hipoteca memo-
ria ni otro cargo sin otro ni obligacion especial ni gene-
ral y peno las ay pñtiene sobre si por precio de tres-
ta y Cete Libras las mismas que se continen en dicho Cer-
so otorgo Carta de Redo en favor de decauo que el dicho
precio de dicho. otorg son las dichas. treinta y Cete Li-
bras por el que mas tendra o quedo tener en qualquiera
forma y Cantidad Redo gracioso y donacion para per-
fecta y acabada el dicho Dñe Boletta Comprador y
tenedor con y renuncion y renuncio la ley del orde navi-
ento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trata dello que se compra uende o permuta por mas o me-
nos de la mitad del dicho precio y los Trecho años para
repetir al endrango y que se reduse este contrato a un
republicano endrango y las demas leyes que con ello



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

con que se ha y desde oy en adelante me despozo de todo y por
lo de la acción y propiedad, tenencia, posesión, título, uso, y gozo
y obra qual quiesca derecho que me pertenecia al dicho Solar
y todo lo sedo, tenencia, y usufructo en el dicho Solar Bota
lla Compadraz y en quien su derecho con derecho para que
Como propietario sup. lo posea, goze, cambie, y enajene a su
voluntad Como dueño absoluto sin dependencia alguna con
la Cláusula de Exceptis Clericis, laiciis, militibus et pec
sonis Religiosis et aliis quibus Privilegiis non existunt ne
ce dicti Clericis Jurata tenent et tenorem fieri noni, nuper
acti edicti bona y pro aduicacion non adquirierant vel obtineant
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treynta y nueve años. Y de hoy poder el que sea
quiesca con el y vendela en nombre de su mismo y en su fecho y
Causa propia para que por su voluntad o sujeción mer
te tome y posea toda la posesión y tenencia de el y en el y
tenen me con el y pro y quieto tenedor y poseedor
para le poner en ello cada y quando me lo pida y me obli
go a la evicción, igualdad, y saneamiento de esta renta en
el manexo que de qual quiesca pleito, debate, o diferencia
que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte
en qual quiesca estado que estuviere aunque este hecho la
publicación de procuraciones comunes la voz y defensa y for
redugiere y acabare ante Corta, habla veniente y de parte
en quieto pacífica posesión y lo mismo havan mi here
dado, y no cumpliendo lo por no que a ex. uno poder cumplir
lo se boluere las dichas rentas y siete Libras que me
aportado los labores y aumentos que hubiere fecho y lo
dado y Cortas que se le requirieren y el mes uolvo adquirido

con el tiempo y por todo ello Como si aqui fuera liquidacion
y esta escritura fuese executiva de las cosas
de aldea que llegare el caso referido se me execute con
esta y firmamento en que todo fuese y se recibiere de
otro parte. Yo el dicho Don Antonio Botello que presento
de rey el dicho Acepto esta escritura entada y por
todo segun y como queda referido y me obligo a con
responder y pagar en cada un año dicho Censo a la
dicha Thomas de la Plaza o a quien su heredero
su derecho. Y para lo cumplido cada uno por la parte
de que no lo es obligado. Nuestras Señoras y Pue
blas, Pueblos y Villas, havido y por haver en tal
parte. Yo como podes a las Justicias de Madrid
correspondiente a las de esta dicha Villa o aya de su jurisdic
cion no cometamos a nuestros Bienes y herencias
Nuestro Dominio o por lo que quedare de nuevo dano
como lo ley si conviene de la jurisdiccion omnium
Justicias de la Villa para el cumplimiento de las reuocaciones y de
mas leyes e fueros de nuestro favor y la general del dixe
cho en forma para que no apremien como por inter
cio pasado en esta. Juzgado y consentido. En cuyas testi
monias Puse otorgado en esta dicha Villa a los Quince
dias del Mes de febrero de mil e trescientos sesenta y
Cuatro años. Yo el Otorgante y Aceptante aqui en la
Escritura doy fe. Como no firmaron porque dixen
que no se acuerda lo firmo uno de los testigos
que lo fue don Antonio Gonzalez y Don Antonio
de la Cruz de esta dicha Villa de que doy fe
firmo testigo. Laot-

Don Antonio Botello

Antes me
Como testigo

Donac.ⁿ

En la Villa de Alcoi a veinte y seis del Mes de Noviembre de mil e trescientos
sesenta y quatro, ante mi el Es.^{no} y testigos parecio Pedro Gosalbes vecino
de ella, y dijo: que por quanto por su ultimo testamento, y con la solemnidad de

8

Drecho
viene
salvo
quin
tantas
N. P. E.
asigna
colas,
Del tap
compen
pro Jo
gos, de
a los en
ro,
do, y
su vid
parte,
dos m
Dueño
ya sea
para t
pro Re
libres
ellos
caim
en do
dad,
el ot
perso
su m
impe
el ot
Real
Y en mu
fuere
les ca
otra
dho

Drecho otorgo ante Thomas Gubert ^{no} de esta Villa, entre otras disposiciones que en el pre-
viene sobre sus bienes, mejoró en el texto, y quanto á sus dos hijos Joseph, y Vicente Juan Lo-
salbes con la condicion, y gravamen impuesto á cada uno de ellos de contribuir, y suministrar
quinze libras anuales moneda de este Reino á su otro hijo ^{fr} Pedro Losalbes; y otras
tantas á ^{fr} Nicolas Losalbes hijo tambien del otorgante, y ambos Religiosos en el Con.^{to} de
N. P. S. Juan. de esta dha Villa, por via de limosna, y socorro de sus necesidades religiosas,
asignando para ello especialmente las dos casas propias suyas, sitas la una en la calle de S. N. P.
colas, fuente del dho Con.^{to}, y la otra en la de S. Vicente, y S. Felice Neri vulgarm.^{te} llamada
del ray, una, y otra con los linderos notorios, y conociendo, que esta asignacion, y limosna no es
competente para los fines, q^{el} otorgante desea por su caridad, tuvo á bien aumentar á sus dos hi-
jos Joseph, y Vicente Juan otras doscientas libras (las q^e entrega en presencia de mi, el ^{no} y testi-
gos, de q^e doi fe) con el fin de q^e la limosna, y anual contribucion de dhas quinze libras asignadas
á los enunciados sus hijos Relig.^{os} sean veinte; y queriendo que esta disposicion tenga su devido efi-
to, y su propia, libre, y espontanea voluntad quiere, y otorga que se les asista á los susodichos ^{fr} Pe-
dro, y ^{fr} Nicolas Losalbes la referida cantidad de las veinte libras anuales á cada uno durante
su vida, por los otros sus hermanos, tomando principio la obligacion de esta desde el dia q^e dho otor-
gante, y su consorte Josepha Maria tuban pararen á mejor vida, las que dexa señaladas, y situa-
das sobre las referidas casas, pasando la obligacion, y responsabilidad de persona, en persona en los
dueños, q^e ficiereñ sucediendo en ellas desde q^e se verificare la muerte del otorgante, q^e dha su mujer,
ya sea por compra, trueque, sucesion, transpaso, ó otro qualquiera medio de los prevenidos endro
para transferir el dominio, y propiedad de ellas, por el termino señalado de la vida de dho sus hi-
jos Religiosos, y nada mas, pues llegado el caso de su fallecimiento quiere q^e dichas casas queden
libres de esta pension á beneficio de los referidos Joseph, y Vicente Juan Losalbes, y de quien de
ellos adquiriere drecho, por su voluntad de dar esta limosna á dho Relig.^{os} por el amor, y
carino q^e les profesia, y no á otra persona, ni Comunidad; y si los mencionados no cumplieren
en dar dicha limosna á los referidos Religiosos sus hermanos cada año con toda puntuali-
dad, sin valerse de pretextos, ni otras razones, para no cumplirla, ó dilatarla, dá todo su poder
el otorgante qual de drecho se requiere al síndico, que es ó fuere del expresado Con.^{to}, y á la
persona, ó personas, que este señalare, á todos, y á cada uno de ellos in solidum para q^e en
su nombre, y en fuerza de esta memoria pueda pedir, y pida execucion para el pago del
importe de este legado, contra los dueños que con el tiempo fueren de dhas casas (las q^e
el otorgante señala por especial hipoteca al cumplimiento de esta limosna) ante la
Real Justicia de esta Villa, ó de otro qualquiera pueblo donde conenga pedir la.

Y en muriendo el uno de los dos Religiosos, los dho Joseph, y Vicente Juan, y los demas q^e
fueren sucediendo en dhas casas quiere q^e asistan al otro Religioso con diez libras anua-
les cada uno; porq^e en este caso no quiere, que la una casa quede del todo gravada; y la
otra del todo exonerada. Y los dho Joseph, y Vicente Juan Losalbes presentes á
dho otorgamiento aceptan dha escritura segun en ella se expresa. En cuio tes-



Veinte maravedes

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

testimonio así lo otorga en dha Villa en los susos días, mes, y año arriba re-
feridos, siendo presentes por testigos el D. Antonio Carrero Presb.º, Thomas Ma-
rtí, y Christoval Mas oficiales de Plaxes vecinos de dha Villa, y el otorgan-
te, y acceptantes, a quienes lo el R.º doí fe, y conuio, firmaron.

Juan Escobedo
Joseph Escobedo

Pedro Escobedo

Portero
Cosme Escobedo

Constitucion

Sepase por esta publica Escritura de Costas Matrimonial-
les como lo Leta Godea doncella hija de Luciano Godea
y de Maria Dñas Doll, Parera de esta Villa de Altoy,
Colocandome en Matrimonio con Christoval Pastor,
Batañero, y Parero de la misma, que en fos de la Santa
Madre Dñacia se de contratasome, Constituyo por medio
de adicho Pastor, segun leyes y ordenanzas de los Reynos
de Castilla, la quantia de Sienta y Ocho Libras Mon-
eda Corriente en esta forma Treyntra Libras las que
le an pertenecido del derecho de dafena, de cuya quan-
tia sean meacado diferentes Topas, Treyntra y Ocho Li-
bras las que le an pertenecido de herencia de su Padre
en diferentes Bienes, que son los siguientes Primeros.
Quatro suanas de Cox y Cox por precio de dcho Libras.
Dixoi On Gexzon de tela de Casa por precio de dos Li-
bras y dies y say sueldos. Dixoi On Colchon de llo por
precio de Quatro Libras. Dixoi Quatro Camisas de tela
de Casa por precio de Cinco Libras. Dixoi Ocho Camisa.
Budo por precio de Ocho Libras. Dixoi Ocho Almocados.
por precio de tela de Casa por precio de dos sueldos.
Dixoi Ocho Mantales de Mesa por precio de say sueldos.

Olson
precio
precio
cio de
hija
dio se
de
das de
das de
Altoy
de de
da por
de do
y Calo
In fe
porat
Christ
Pelo
de de
neca,
de la
lomey
ledio
Lido
en m
teord
Godea
padre
oblio
Justia
Cuyo
y otro
omni
efuea
Comu
moni
Pres
pre
Por
no de
a rue
Joo

ENTE
MIL
ENTA

mba re-
omax Max
el otorgar

Exemoria
Gadea
Alcay
Pastor
Santa
monedo
Raynor
Mone-
las que
a que
Oro Li-
u Padre
mexant
Libras
dos Li-
Nos por
de calo-
Pomona
nados
eldos
us seldos

Otroí una Cavalla de Lempiarre las Manos y una Axvillata por
 precio de diez y nueve sueldos: Otroí un Cubex de Mo y lano por
 precio de diez Libras: Otroí un Capet de Mo y lano por pre-
 cio de cinco sueldos: Otroí unas Basquiñas de Chamellote de
 Ría áfrica por precio de diez Libras: Otroí un Mantlo de Me-
 dio Leste por precio de cuatro Libras: Otroí un Guadagias
 de Albuca Blau por precio de siete Libras: Otroí unas for-
 das de Almoabas por precio de nueve sueldos: Otroí unas Basquiñas de
 das de Ría amia por precio de dos Libras: Otroí un Guadagias de Bayala de
 Almorches deade por precio de dos Libras: Otroí un Guadagias de Bayala
 deade por precio de una Libra y dos sueldos: Otroí una Mantellera de
 da por precio de diez sueldos: Otroí un Cubon de Betania deazgo por precio
 de dos Libras: Otroí un Cubon de Betania deazgo por precio de una Libra
 y Cabona sueldos: Otroí una Arca deada por precio de una Libra: Otroí
 un fenedor por precio de diez sueldos: De todos los quales Bienes por me con-
 paxat entredyo Contibuyo a dicho Pastor en el absoluto Dominio de dicho
 Christianoal Pastor Acepto esta Escatibura y recibo por mi de parte de dicho
 Rito Gadea juntamente Contas deenta y una Libra y diez y seis sueldos
 de su dote Constituidas en almodo y forma referida, especie, Calidad, tra-
 neas, precio, Resguardo, lo Confieso haver recibido otorgando de ello Contas
 de lozo, renunciando qualquiera excepcion del derecho, lo que oredyo sobre
 lo mejor y mas bien pagado de mis Bienes para que gozen del precio
 ledio de los Bienes dotales, y aumento, y redquidamente por la Ca-
 lidad de dicha Rito Gadea me fezuera Conorte la dote Donacion
 en nombre de Armas en quantia de diez Libras, y en el tanto de
 tando lo uno, y lo otro Como proprio Caudal de la referida Rito
 Gadea, a lo que, o a lo que separena o derecho representare, prometo
 pagarle, y restituirle, con los Casos por ley prevenidos: Lo referido
 otorgo mis Bienes havidos, y por haver en toda parte: Lo y poder a las
 Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy o
 Cuyo Jurisdiccion me ome a mis Bienes y recursos mi domicilio
 y otro fueren que de nuevo dgonare la ley, si convenierit de Jurisdiccion,
 omnium iudiciorum, la ultima paxomatia de las sumisiones, y de otras leyes
 efueren de mi favor, y a de al del derecho en forma, para que me a paxomat,
 Como por sentencia pasada en Casa de dote, y consentida: En cuyo testi-
 monio asilo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro años siendo
 presentes por testigos Christianoal deax Maestro de laño, y baquin los
 por oficial de la ayre de uno de esta dicha Villa de que se halla de
 no doy fe, con: Lo otorgando no firmacion por que de dote inuolva
 a ruego de los dichos lo firmo, baquin pastor de que doy fe

Toa chin Pastor

Ante me
Como Sempere

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Carta de Pago

Sepase por esta publica Escritura de Carta de Pago Co-
mo nosotros Francisco Dilaplana y Antonio Dilaplana
Labradores, y Señeros de esta Villa de Alcoy, Olorzo-
mo, y Confesamos haver recebido de Joseph Dila-
plana mé hijo y hermano tambien Labrador y
Señero de la mesma la quantia de Cien Libras mo-
neda del Reyno de Valencia, y son las mismas que
nos Confesó deves segun Escritura que ovimos
lo el presente Escrivano en el dia primero del
Mes de Mayo de Mil Setecientos Sesenta y Quatro To-
mos por Voto y Consentida dicha Escritura de Obligacion;
Y otorgamos Carta de Pago en forma al dicho
Joseph Dilaplana, dandole por Libras y para Bienes
de la deuda en que estava Constituido, en cuyo tes-
timonio Voto otorgamos en esta dicha Villa a los Diez
y Ocho del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Se-
senta y Quatro años: siendo presentes por testigos di-
cente Prats Curandor y Carlos Molto Maestro de
Lanos, Señeros de esta dicha Villa, y los Otorgantes o
quienes lo el Escrivano doy fe conosco no firmamos
por que dixeron no saber Escrivir lo firmo uno de
los testigos que to fue testigo Prats

Vicente Prats

Ante mi

Como Separe

Testam^{to} En nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen Ma-
ria Santissima sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer y vltimo de su vida que vivimos y moramos
Sepase por esta publica Escritura de Testamento Último
y postumona voluntad Como Yo Christoval Juan Mora La-
brador y Señero de esta Villa de Alcoy estando conueniente

dimiento y la voluntad Recordante y la memoria tal de mi. Entiendo
que según manifestado y parece á los ynfraescritos testigos y testigos
yndubiamente puedo disponer de mis Bienes, y ordenar mi último
testamento Condeclarada voluntad para lo qual á los por mis hijos
y herederos á la Clementina Madre de Dios y mis y herederos
los pecadores al glorioso Patriarca San Diego de Alcala, y al Príncipe ar-
cángel de mi guarda San Miguel, y al glorioso San Cristóbal por su nombre
nombre Concupo patrocinio oficio el ciento y sesenta y tres años, Creyendo
de asimismo como firmemente creo en el Mester de la Santísima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios, uerda-
dero, y á todo lo demás que confiere y trae la Santa Madre Iglesia Católica
y apostólica de Roma, en cuya fe vivo y espero vivir y morir, amando me
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, dispongo mi testa-
mento en la forma siguiente: Primeramente mando y encomiendo mi alma
á Dios Nuestro Señor, que la Crea y Redime con el inestimable precio de
su sangre, y suplico á su divina Magestad la lleve con dignidad por donde
se fue creada y al Cielo mando alabanza de que fue formado
de qualquier y como voluntad no resultado en la Iglesia del Santo Sepul-
cro de los Monjes del Padre San Agustín, que está á la Capilla de la Señalada
familia, de cuyo vestido con el Abito del Padre San Francisco de esta Villa
dono la limosna acostumbrada de cinco libras, y el día de mi entierro
me acompañen siete Beneficiados con el Reverendo cura, ó Padre
Vicario, y remedio una Cantada de Requiem de cuerpo presente
de Condecano, y suplicacion, y ofrenda á Costumbre, mando
que paguen de mi alma la quarta de veinte libras moneda de
este Reyno de Valencia, y que se pague todo lo arriba dispuesto y
no obraje alguna porcion remedio de misas pagadas por mi
almo, ó almas fútes difuntos, y que las celebren los Benefi-
ciados de dicha Iglesia parroquial, y en de cuatro sueldos;
Dico mando de lo y de lo para la obra de la parroquia dos libras de
buena moneda, con la Condicion de que se recondece para á la Capilla
y medietad de la villa, en la qual ó lo que se queda pagar y de otra forma
Dico nombre por mi Albasas Testamentarias y por executores
de este mi testamento á Joaquín Moya mi hijo, y á Gregorio Pi-
barte mi hermano vecino de esta Villa, á quienes doy todo el poder
que se requiere para que se cumpla lo que se manda en este mi testamento
de mis Bienes como lo que bastare, cumplir, y poder este mi
testamento sobre qualquier acuerdo las Conciencias, y lo que obrare
valga como si lo obrare
Dico que quiero que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y paga-
das á las personas que claro y públicamente constare ser las deudas
por públicas ó privadas Escrituras obrando siempre el fuero del Con-
dado de Castellón que años hace que tengo en mi Casa á Antonio Piñal
mi hijo, hijo de Gregorio Piñal, con suavemente pagado alguna al-
guna, y así quiero que se pague ni soldado, ó lo que sea de Pasor y de

TE
IL
A

do Co.
aplana
fonda
Pila.
dor y.
as mo.
que
More.
deh.
ro: Do.
Digo.
Dicho.
Bienes.
yo tes.
los Rey.
to Le.
gos de.
no de.
mbes o.
amor
uno de.
Mo.
xigonal
al amor.
do Alona.
ora lo
uenter



Este maravedí.



SELO QVARTO, VEINTE
NARAVEDÍ, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

otra forma; Lo mismo le dexo por via de legado al dicho An-
toñio Libert mi hijo la quarta de diez Libros de buena mo-
neda, y por otros muchos y otros muchos, y otros que des-
tando recibidos, y otros que se ven.

Dexo mando dexo y lego a Thomasa Maria mi Conorte
al Quinto de todos mis bienes muebles como a su hijo (dicho le-
gado lo adgo por el mucho amor que le tengo) Contra Clausa
de Exceptis Clericis Lais Sacerdotibus Militibus et personis Religio-
sis et aliis que de foro Potencia non existunt nisi dicti Clerici
Juxta rationem et tenorem fore noni super act edicti bono in-
ter adueltos non adquirant vel abant, y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su Magestad de Nueva de Julio de Mil setecientos e syete
e y ocho años.

Dexo mando dexo y lego a Joaquin Maria mi hijo, y de Thoma-
sa Maria mi Conorte el Quinto de todos mis bienes mue-
bles como a su hijo dicho lego lo adgo por el mucho amor
que le tengo Contra la dicha Clausa de Exceptis Clericis
Todo lo remanente de todos mis bienes derechos y acciones que quere-
reca y remanente de mi patrimonio, y en adelante por que
se me podran nombrar por mi legitimos y naturales herederos
a Joaquin Maria y a Thoma Maria Conorte de Gregorio
Libert mi hijo legitimos y naturales, y de la dicha Tho-
masa Maria para que esto se haga por iguales partes Con-
la Condicion que la Havada de Casa que remanente de Joaquin Ma-
ria mi hijo le tengo y en pagar ninguna Cosa, y de la dicha Thoma-
sa Maria mi hijo nada que esta ninguna Cosa de lo que llevo
en dote al tiempo que Contrato Matrimonio, y si en muerte
cada uno de uno con el otro Contra la dicha Clausula del exp-
to Clericis Lais Sacerdotibus Militibus etc.

Este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad, el qual
quiero valga, o por Codicilo, o por qualquier otro derecho de multi-
ma disposicion, y voluntad, que mas y mejor valer pueda, y deya.
Conforme a otras ordenanzas, y mejores usos y costumbres de esta
dicha Villa de Alcañiz y Reyno de Valencia, y para mayor
abundamiento, baxo y se por renovados, y otorgados, que es que

Testam^{to} g
me
son
el p
por
Com
de
tod
ma
que
de
ola
res
fel
sate
del
dite
ha
cu
na
ma
de
1er
na
ma
las
ala
las
Tel
re

na otros testamentos o Codicilos y en la forma ultima uolun-
tades por mí o Escrito publico o privado Escrituras hasta esta ca-
fectas: En cuyo testimonio Fecho el diez y siete de esta dicha Villa de
Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Diciembre del año se-
teientos sesenta y quatro años: siendo presentes por testigos Agus-
tin Garcia de ventis Laya y Lodeo Convalves Maestros de Leyes y
Jurisconsultos de esta dicha Villa y el Notario publico de ella
no doy fe como no firmo por el y en presencia de los dichos go-
bernadores Agustin Garcia

Agustin Garcia

Antes

Como siempre

Testam^{to} Yo el hombre de Dios Dn. Juan de Dios y de la siempre Virgen Maria
Sanctissima, sin mancha ni sombra de la culpa original en
el primer instante de mi existencia y natural amor, sepase
por esta publica Escritura de testamento ultimo y postrimera uoluntad
Como Yo Thomas Julia Huero de Jorge Maria y Juana de esta Villa
de Alcoy estando con entera conciencia conforme constante laudor-
tad Recordada y la memoria tal de mis sentidos y potencias que es de
manifiesto y paxase a los infrascriptos testigos y Ejecutores yuduciam
quedo disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento con
declarada uoluntad para lo qual elijo por mis Executors y Abogados
a la Clementissima Virgen Madre de Dios y mia y de todos los peccado-
res y el glorioso San Joseph su esposo y el Principe san Jo-
se el San Miguel Conceyo patronario afianso el escudo, y espero mi
saluacion Creyendo asimismo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que confiesa y crea
la Santa Madre Iglesia Catolica y apostolica de Roma en cuyo fe
cuñado y protesto uerba y mores temiendo me de la muerte que es
natural y deseando salvar mi alma el diez y siete de este mes de
ma. siguiente. Primeramente mando y ordenando mi alma a Dios
Dn. Juan de Dios que la Cruz y Redimio con el inestimable precio de su
sangre y suplico a divina magestad hallame convido en el purgato-
rio donde fue criado y el cuerpo mando a la tierra de que fue for-
mado. El qualquiera y es mi uoluntad se sepultado en la Iglesia del
Padre San Augustin en la sepultura propia de mi Padre, que esta
a la entrada de la Plaza del Cuerpo presente y vestido con el Plito del
Padre San Francisco dando tal limosna acostumbrada de Cinco Libras,
Tal dia de mi enterrado me acompañen Cete Beneficiados con el Pie
xando Luxa o Padre Nicolas y se me diga Misa Cantada del Padre



Centro maraveño

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

em de Cuerpo presente Condiciono y padezco y ofendo ac
tambreda y mudo para bien de mi alma la cantidad de diez
se Libras moneda del Reyno y que se pague todo lo arriba dize
co y si obra se remedie de mis Paradas por mi alma o almas
fieles difuntos.

Dexo que yo remedie tres mis Paradas ante Capilla de
Nuestra Señora de los Desamparados y sea salido como por di
dos mis dias. haldo de buena moneda.

Dexo el Hombre por mis Almas testamentarios y por executor
de este mi testamento a Joseph Robt. propiacion llamado el Bezello
y al presente Escrivano aqueles todo el poder que se pue
cho puedo y debo darles para que el mas bien pasado de mi Vie.
nes tomar lo que bastare a cumplir y pagar este mi testamen
to sobre que les encargo las Conciencias y lo que obraren como
Como si lo obrare.

Dexo que yo que todas mis deudas sean puntualmente sa
tisfechas y pagadas a las personas que Chaza y abientaman
te constare reales deudas por publicas o privadas Escrivano
observando siempre el fuero de Conciencia.

Dexo mando y señalo en el testamento y testamento del Puerto de
todo mi Bienes a Nicolsa Maria me hijo, y de Jorge Maria
me hijo y de Josepha de Joseph. Sanchez) hijos y de una
de esta dicha Villa, para que sea su voluntad como de cosa
mya propria con la Chancula de Dn capitán Chanciller Luis Tor
tis Melitibus et personis Relejos et aliis quida foro Colonie
non existunt nec dicti Chancilleri Lucha rexon et rexonem fore
novi super act edicti bona, y pro aditam nam adquireant
vel obtineant y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los or
dinos fueros y real orden de modestia de Nueva de Lisboa
de 1711. de veinte y cinco de Mayo y nueve años.

Dexo ante testamento de todos mis Bienes derechos y acciones
que que yo sea y universalmente o me pertanese y en adelante
pertanese a me poder, nombre por mis herederos y universa
les herederos a Blas Maria, ya Nicolsa Maria, mis hijos y
de Jorge Maria, para que adoren y de poren su voluntad
Como de cosa mya propria. Con la condicion que estoy satisfecho
y pagado de Nicolsa Maria de todos los Arrequeceros de Codo. 6

hasto el dia de oy) Conto y para de esta Clavata de Inscripti.
Chancé Locis, Lari, Militibus etc.

En lo Permanente de todos mis Bienes de este mi Testamento
Ultimo y postumero voluntad, que yo valgo o por Codici-
lo, o por qualquier otro derecho de mi ultima disposicion, y no
leintad, que mas y mejor uolox queda y deuo, Conforone a leyes,
ordenanzas y mejores usos y Costumbres de esta dicha Villa de
Alcañ y Reyno de Valencia, y en paraxa mayor abundamiento.
Revocho y revocho por revocados y abolidos, qualesquiera otros tes-
tamentos o Codicilos, y en toda forma ultimas voluntades por
mi o de otro, publicas, o privadas, de qualquiera, hasta esta o a fe-
chas, o en qualquiera otro tiempo, en esta dicha Villa, o en
cualquiera otra parte de este Reyno de Valencia, de este dicho Reyno de
Valencia, y de los dias del mes de Diciembre de mil setecientos
y quatro años. Sendo presentes por testigos Joaquin
Pastor, y Pedro Lopez, y Timoteo Pastor oficiales de los
y señores de esta dicha Villa, y ha otorgado aqui en el dicho
voto de ay fei Conoce no fei como por que de no no fei de
lo fei como a Pedro testigo Pastor.

Joan de Pastor

Alcañ

Como Semperey

ANTE
MIL
MIA

acon.
de hier.
- después.
almas.

de
ordi.

culores
bexello

en ore
onís Bie.

Testamen
n volox

ente sa
laman
cálculos

Puntos de
e. Moico

de cosa
ús son

lonia

xeon foxi
ixant

delos on
- de delis

Acciones
adelorte

urruera

ús hijos y

stancia
satisfecha

de cosa



Dieinte mara de pio.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located below the main body of text.]

Ita

Exos ludo conge
el sello reg. de fe
dicio de le u
tiembre de de
1765: p. m. y
satoris del
co
m
do
de
m
y
de
Co
y
de
de
de
ce
2

...INTE
...DE MIL
...GENIA



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Protocolo de Mr. Comte Sempere & no de esta Villa de Alcazar, que contiene
las Rec. que con la gracia de Dios Nuestro Señor y de la siempre Reyna.
reclida sin mancha ni sombra de culpa original, en el primer y por
ante de vuestros señores, y Real de emanación, de la santísima Trinidad.
y de todos los Santos y Santas de la Corte celestial o de aterra, signat
authenticamente, y dar fe en este año del setecientos sesenta y cinco
perpito, y en la parte de mi signo, y figura.

Interdictum de Piedad



Comte Sempere & no

Separe por esta publica Decretiva como Juan Lerez Labrador y Leonica
Hizna Consores, y Señores de esta Villa de Alcazar, presentada la licencia
de traslado con que de Madrid a Madrid es permitida la que fue pedida y en bastante
el sello reg. forana Concedida de que la Decretiva no doy fe; Los dos Justos y cada
uno de los uno de por sí otorgan que entender, y dar en Santa Real por sus de here-
tiembre de dos para siempre jamás en favor de D. J. de S. J. de S. J. Labrador
Hizna y Señores de dicha Villa de Alcazar, presente y aceptante a este otorga-
miento, y quien en derecho representare una Casa de Morada, Sta. y que
ta en el cobrado de dicha Villa de Alcazar esta Calle vulgarmente lla-
mada del Portal del Castañ, a. o. de San Leonimo, que linda por unta
do con Casa de Francisco Lopez, por otro con Casa de Felipe Moya por
delante con Casa de los herederos de Joseph Abonca dicha Calle en
medio, y por las espaldas con el Vicario del Pío de Requena como
y suero de dicha Villa en medio, tenida, y obligada al mayor y
directo Dominio del Licenciado D. J. de S. J. Labrador
como poseedor del Beneficio, y titulado y fundado en la parro-
quia de S. J. de dicha y presente Villa la Inmencion de Santa
dro, y en los 2. como aruo de cinco sueldos, con leyimo, y fode-
za, y demas derechos consuetudinarios, pagados en el día de
San Miguel de Septiembre en una paga. Con cada y odora-
cion de Responder, y en la Casa y Lugar, Leyes y Justas al de



ante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Leonis Religioni et alii quide foro Calencie non exiunt necesse
 Cleave iuxta rediam et honorem fore noni supra oct edele bona qm
 aduitem non adquiserent vel abeant y baxo la pena de Comis segun
 alioro delo articulo fueron y Real orden de re Madrestad de Hue
 ue de Julio de mil setecientos treynta y nueve año. Dado poder el
 que se requiere Constitucionale en virtud de mismo y en efecto y en
 ra propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha
 Casa tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el ynterim
 se constituyan para ynquieto de ella y goberna para legones en ella
 Cada que se los pida. No obligan a la dñcion de su propiedad y en comen
 to de esta Carta en tal manera que de qualquiera pleito debate o dife
 rencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
 en qualquier estado que estuviere aunque esta fecha la publicacion de
 paxos con tomacion de posesion y de posesion y de requirer y acabaron
 sus Cortas hasta veniente y de adelante en quieto pacifico posesion
 y hominno hayan sus herederos y no cumpliendo lo por no que en
 o no poder cumplido le obligan las dichas ducientas libras
 si las hubiere pagado los labores y aumentos que hubiere hecho
 y lo de mas y Cortas que se requirieren y en las cosas adquiridas con
 el tiempo y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion y esta
 dicitura fuere executiva de pleito asignado alia que el dñor de
 caso referido se la execute con esta y justificacion en que se di
 feximo y se le avonon de otra paxela. Dado en la corte de Madrid
 a trece dias de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años
 y como queda referido y prescribe en esta Carta la dicha Cosa
 de cuya propiedad y posesion sea por entredado de su dñor
 y renuncia la excepcion de la Cosa no usada, ni recibida por
 de la entredado de paxela. Y promete y obliga pagar al dicho Re
 uerendo Cleve el expresado Censo de Capital de quatro libras
 y al Licenciado Dñor Dñe Malayo como aprehedor de dicho
 Beneficio y a los demas que por el tiempo lo fueren, al mencionado
 de Censo como de cinco sueldos con sueldo y fazienda por todo
 qual respectivamente la dñcion por dueños y tenedores de
 dicha Censo y lo axamos en forma cada uno que se le pida y en
 todas que dicho Dñe deores las ten. ni paguen cosa alguna
 de ella y lo taxaren o se le pidiere le pueden executar como
 el dueño principal en su caso en que se defienda y se
 velacion de otra paxela y guardada y cumplida las condicio
 nes obligaciones penas de Comis hipotecas especiales de las
 dñcionas de ymposicion y establecimiento y enervacion las

Milla
 gado
 a con
 m de
 l mes
 el con
 ier
 como
 lito
 el de
 a de
 tra
 como
 n espa
 los con
 tal m
 gno
 de or
 nte de
 lito
 tra la
 y con
 n y gna
 de diez
 y diez
 y no
 go y no
 n de
 fexidos
 Penun
 entreda
 lavon
 uer
 lex fa
 yma
 uer
 kato de
 por
 no para
 n sepa
 desde ay
 xoppe
 lex de
 uer
 xon or
 yor de
 alguna
 bus at

otorgada y fase de nuevo como si aquí fuese esparado el tenor
y forma de ellas, y quise de las que en todo tiempo. Tom
las partes Cada una parte que toca. Cuompleta y otras
obediencia todos sus bienes y derechos haidos y por haver. Don
poder a las Justicias de la Mad, etod' en especial a las de esta dicha
Villa de Altoy, acuyo Jurisdiccion son meten e sus Bienes y ac
nuncian su domicilio y otro fueso que de nuevo d'gonaxon la ley
recomenaxit de Jurisdiccion e su jurisdiccion la ultima pre
matica de las renunciones y demas leyes afueros de re favor. Contra
general del derecho en forma para que les oprimeion Como por su
tenencia pasada en caso juzgado y por ellas conortida. La dicha
Excoñona de esta renuncia el uso de las leyes del Reyano. Serotas
Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid y Partida, y las
demas de re favor por que Como obediencia de ellas y acinada en es
pacial de re efecto quise que no se alteren ni oprimeion en este
caso. Tora a diez e Nuevos Señores y Doña Señal de Caux que haze
demas oprimeion Contra esta Excoñona por su dote. Otros Bienes
acreditacion para favores ni multiplicados ni por otro algun
derecho que la pertenaxca y por que es de autoridat y conveniencia el
revento de las que la otorgan en premio, ni fueso alguna y de reucon
ad libitum, y que no tiene efecto de protesta en contraxio y la pasaxca
la revoca y propedia obediencia ni relaxacion de estas leyes e reucon
a quien le queda conrecha y de reucon modo de la conrecha no vna
de la para de re favor. In cuyo testimonio Nido otorgan en esta dicha
Villa de Altoy a los diez e Nuevos del Mes de Mayo de Mil e Se
cientos e Setenta e Cinco años. Presentes por testigos. Mde fonso Carbonell
Maestro de las Indias, Joseph e María y Mde fonso Carbonell Licenciados de dicha
Villa de Altoy Vizcos y Promociones. Promociones e reucon de dichos de
oñantes, y Acceptor de quienes. Yo el Reyano de fonso Carbonell
fize e firmo por ellos, y acus e reucon un testigo que fueso Mde fonso Carbonell.
Antonio

de fonso Carbonell Come e reucon

Locucion. Dicha Villa de Altoy a los diez e Nuevos del Mes de Mayo de Mil e
Seiscientos e Setenta e Cinco años. Yo el Reyano de fonso Carbonell
Maestro de las Indias, Joseph e María y Mde fonso Carbonell Licenciados de dicha
Villa de Altoy Vizcos y Promociones. Promociones e reucon de dichos de
oñantes, y Acceptor de quienes. Yo el Reyano de fonso Carbonell
fize e firmo por ellos, y acus e reucon un testigo que fueso Mde fonso Carbonell.
Antonio

Lo dex

Marginal notes on the right edge of the page, partially visible.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Todo dicho ampliativo Conveyendo. haun recibido realmente
y de Cortado de Jayme Julia Labrador y Pereno de esta dicha Pi-
lla dose Libras moneda del Reyno hecha gracia de lo demas por el
Leymo de la Santa que de dicha Casa otorgado Juan Lopez y Per-
nico Otieno Conventos en favor de Jayme Julia ante el presente
Escriuano en dicho dia Treinta y uno de Mayo de Mil Setecientos
y Cinco de que queda por otorgado a su voluntad y conveniencia
la excepcion de la non numerada pecunia Leyes de la entreda, e que
ba, y otorga Carla de Lugo con forma. Hecho y Cienza. Siencia por
Cenon de esta Escrivania Lea, y apuenda. Ratifica y Confirma la sus-
dicha Escrivania de Santa de la Laguna hasta la ultima linea, y por
Como hecha, y otorgado de ratificacio, y otorgamiento, y Conveyendo
Como Conveyendo de la dicha Jayme Julia en favor del qual asido ota-
grada dicha Santa, protestando, y que quedo siempre asido
al otorgante con el referido nombre el Leonis directo de dicha Casa
Como anuo directos de Leymo, y fadida, y de non ampliativos
y no de otorgamiento. In testimonio de lo qual otorgo la presente fecha en
la Villa de Alcoy, dicho dia, mes, y año referido. Presentes por nos
Rigoberto Carbonell Maestro de la Casa Joseph Abad y Don
Miguel Labrador Pereno de dicha Villa, y Labradores y el otor-
gante firmo de que doy fei

Ante mi
Como Escriuano

Lo dex. epare por esta publica Escrivania Como Lo el doctor Gaspar
Gisbert Abogado, y Pereno de esta Villa de Alcoy, otorgo que
doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante Como en derecho
se requiere a Exonimo Cabot Escrivano y Pereno de la Villa
de Rellau para todo mi Reyto, Cuites, y Exeminates moui-
do, y por mouer asidemandando, Como de fendiendo, ante que
Las quies Justicias; Las mismo para que en mi nombre pida
recibo, y Cobre quales quies Cantidades de Marsuedis que
medeuan, y en adelante medeuiexer, en qual quies parte
que sea, por Escrivanas, Reconocimientos, Contencias, Puestas,
Alcaries de quendas, o de lo que fuere Contra personas, par-

titulares, o Comunes, y de ello otorgue Cartas de Pago, finí-
queto poder, y Lasto, y en esta Obra paxera ante la Justi-
cia que con derecho pueda y deua, haciendo todos los actos
Judiciales, y extra Judiciales que para la Cobranza ne-
cesitare, pues para lo anexo, y conexo, y dependiente le-
do poder, Como si aqui fuere expresado; Toledado mis Bi-
enes hauidos y por hauer, In cuyo testimonio Nillo otor-
go en esta Villa a los diez y Cinco dias del Mes de
Junio de Mil. Setecientos. Senta y Cinco años. Presentes.
por testigos Miguel San Juan Cirujano, y Joaquin Lu-
qual Notario de esta dicha Villa, y el otro
dante lo firmo de que doy fe

D. J. J. J. J. J.
D. J. J. J. J. J.

Ante mi
Como siempre

Obidiz / Sepase por esta publica Escritura Como Lo Joseph Cayro Labra-
dor y Pezino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y Cierta renta, y
por tenor de esta Escritura otorgo, y Confieso deuea, o Antonio
Molto Ciudadano, y Pezino de la misma la cantidad de Quarenta
y Sey Libras, moneda de este Reyno de Valencia, y por procedida
de una pisa del año Pardo, dies y diez, que tira treynta y Cis-
ta Daxas y Medio, la Daxa a dos reales y Medio del que me doy
por entredado omi voluntad, cuya cantidad me otorgo pagarla
para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año uiniente Mil
Setecientos. Senta y Sey. Honoramente y sin pleito alguno con las
Contas de la Cobranza. Cuya execucion defiero y esta Escritura
en que se refiere de otro paxera, y para cumplimiento de lo
otorgado, mis Bienes, muebles, y Raizes hauidos, y por hauer
entado parte. Doy poder a las Justicias de su Magestad en espe-
cial a las de esta dicha Villa, o Cuya Causidiccion me otorgo
como Bienes, y resurreio mis domiciliis, y otros que quedaren
o se otorgare tal vez si conueniere de su Jurisdiccion, o mouer de
decur, la ultima paxematica de las moniciones y de otras leyes,
efuere de mi favor, y la general del derecho en forma, para que
me apaxenen Como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida. In cuyo testimonio Nillo otorgo en esta dicha
Villa a los treynta dias del Mes de Agosto de Mil. Setecien-
tos. Senta y Cinco años. Sendo presentes por testigos, Ignacio
Gibert Maestro de la Villa, y Joseph Caydon Labrador, y Pezino.

Obidiz /

P B



Setate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

de esta dicha villa de que doy fe, y el demandante quien lo elixió
doy fe cono no firmo por ni a favor de los testigos que
fue Gilbert: ygnacio Robert

obediencia

Como siempre
Sepase por esta publica Escritura Como Yo Andres Sala Labrador
y Posesoro del Lugar de la Torre de las Monedas, y el presente allado en
esta Villa de Alcoy de mi cargo y Ciencia y por tenor de esta
Escritura otorgo y Confieso de vax a Antonio Mallo Ciudadano
y Posesoro de esta dicha Villa, la quantia de treynta y syete Libras
moneda del Reyno, procedidas de dos sumeros que me auerdiendo
churo Palo Negro, y el otro Palo Cordello, sacados de diente de los
que me doy por entregados a mi voluntad tal Como si fueran cosa
de duros, y renuncio las leyes de la entrega a pauer de un arbo y
accion de ditionaria y quanto minoris Cuyo quantia me obligo y
daxta en dos plazos y quales estos diez y ocho Libras para el dia
de Nuestra Señora de Agosto del año siguiente mil setecientos
sesenta y syete, y las restantes diez y ocho Libras en dicho dia y año
mil setecientos sesenta y siete. Namamente y por pleyto al dho
Contas Cortas de la Cobranza Cuyo execucion difiero y esta
Escritura en que se relievo de otra prueba y para cumplimiento
mierto obligo mi persona, y bienes muebles y caseros, haviendo
y por haver en toda parte. Idoy podes a las Justicias de v. Magestad
en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion
me ometo como bienes y renuncio mi domicilio y otro
fuego que de nuevo otorgare la ley reconuocet de Jurisdiccion
omnium iudiciorum la ultima proconotica de las renuociones y
demas leyes efuexas de mi favor, y la de ena al del dcho enfor-
ma para que me apremien Como por sentencia parada en
cosa juzgada. In cuyo testimonio otorgo en esta dicha
Villa a los treynta dias del mes de Agosto de mil setecientos
sesenta y cinco años. Tal demandante quien lo elixió
doy fe cono no firmo por ni a favor de los testigos que
de los testigos que lo fueron Joseph Cordon Labrador y

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Jayme Navex oficial de la ayre de vino de esta dicha villa de que doy fe Testigo Navex.

Ante mi

Jayme Navex

Como Sargento

Obligado Sepade por esta publica escritura Como yo Francisco Tall Labrador y vecino de esta villa de Alcazar de mi cargo y curato y por testimonio de esta escritura don Diego y Confesor de uer o Joseph de uera tambien Labrador y vecino de la misma la cantidad de ^{cuatro} libras moneda del Reyno y por providas de don Pedro quemando de lo dicho de cada uno de diego del quemado por entredado a mi ualor de 18 de ene. tal como si fuera un saco de Alueos y Panencia los legos de la entreda e puebo de uer resibo y accion recibida xia y quanto menor cuyo quanto me obligo pagar sela para el dia de san Antonio Abad del año mil se- setecientos sesenta y syx. Nanamente y en pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion de fiere y esta escritura en que se relia de otra puebo, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes, muebles, y cosas, hauidos, y por hauea en toda parte, y doy poder a las Justicias de uer y a los justos en especial a las de esta dicha villa cuya Jurisdiccion me como es mi bienes y renuncio mi domicilio y otro fuere quedarme en de la ley y conuenereit de Jurisdiccion, Imnue con. Indicum la ultima proemotica de las uniciones y demas leyes e fueros de onie fuere, y lo general del derecho en forma para que me apremier Como por uerencia pasado en cosa juzgada y conuente. In cuyo testimonio. Pito don Diego en esta dicha villa a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Tal obligante quien lo de exuono doy fe Como no firmo por que dixo no saber firmo por su uerdo uno de

Q

Aspera

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.



Delos maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Los testigos que lo fueron Bartolome Lopez, her-
sidoz y Joseph Carbonell oficial de Taxador
de laño, y Jovino de esta dicha Villa de que
fue testigo Carbonell

José Carbonell

Ante mi
Cosme. Lopez

Aspera. epase por esta publica Escritura Como Honorarios Francisco
Lopez Lazre, Juan Lanzada, Antonio Las Combas y Jovino
Choumells taxadores y Jovino de esta Villa de que fue testigo
Lopez que son de Lorenzo Lopez Maestro de Taxador de la
ño y Jovino de la mesma a saberes Lo dicho Francisco Lopez
en quantia de Catorce Libras moneda corriente segun Escritura
que auñonio Francisco Planes baxo Cierta Catendado, Lo dicho Juan
Lanzada en Cantidad de diez y siete Libras tres Suelos y diez
dineros. Lo dicho Antonio Las Combas en la quantia de diez Libras
y cinco Suelos. Lo dicho Jovino Choumells en quantia de diez Libras
deropa y otros generos que alomado de Nuestras tiendas, Cuyas
respectivas quantias son ya devidas poruencidos sus plazos, Lo qual
dicho Lorenzo Lopez deudor no cuenta no apodido cumplir por
casualidades y cosas de suadueza nuesta, y faciendo moral Confian-
za que Con atuo de la año uenidera podra satisfacearnos Con-
tribuyendo por ello por proporcionado taxonero. Por tanto de Nues-
tro buen agrado estando Cierta del dicho que para an el caso no com-
pete usando de el Concedamos, y permitamos al dicho Lorenzo Lopez
de deudor presente y conuencido aceptar la clausa de pagar
en cada un año diez de Nuestra Señora de Setiembre, lo quantia
de diez Libras, y de esta conformidad deviendo dar la primera pa-
ga en el día de Nuestra Señora de Setiembre del año que uie-
ne a ser. Setecientos. Setenta y diez, y así otras de mas en otros
día del año Conuencidos deuant e todos de dichas pagas.
y cumpliendo el dicho Lopez prometamos, y Conuencimos

no vexarte, ni molestarle, por de los Nuestror respecti-
vos Creditos, y para en el caso renunciamos (en quan-
to al tiempo solamente) al favor que cada uno de
nosotros podríamos adquirir por Nuestror respectivos
Creditos, Impedido con la Calidad, y pacto que qualquier
otro heredero del dicho Lorenzo Salazar
deuda tampoco puedan molestarle, antes ayar
devenida, y vendran entomismo para la dilacion, por
nosotros Concedido, pues en Caso contrario sea de
ningun efecto lo presente, renunciando las excep-
ciones, o acciones de dicha Escritura, y Creditos,
de las quales no es de poder votar para apre-
miante al pago de lo que nos debe, en cuya forma,
y no de otra prometemos contra esta Escritura
no atezar excepcion ni derecho, en tiempo ni por
preterito alguno. Y presente a dicho otorgamiento
to el Contenido Lorenzo Salazar Acepto esta Es-
critura de espresa, entodo, y por todo, y promete, y
se obliga Cumplir con las pagas arriba Conse-
didas a los plazos estipulados, lo que Cumplir, so-
namente, y sin pretexto alguno con las Costas de la
Cobranza, por que se le execute con todo esta Escritura,
y el Juramento de quien fuere parte, y le obligo de
otra prueba aunque de derecho se requiera; Y ambas
partes, cada uno por lo que le toca Cumplir obligan
sus personas, y Bienes, Muebles, y Raices, Rauidos,
y por haver en toda parte; Van poder a las Justi-
cias de esta Magestad en especial a las de esta dicha
Villa, a Cuya Jurisdiccion se someten a sus Bie-
nes, y renunciar su domicilio y otro fuero que
de nuevo donaren la ley, si conuenier de Jurisdic-
cione dnoium Judicium laultima preemati-
co de las sumisiones y demas leyes e fueros de re-
favor, y a general del derecho en forma, para
que sea apremiar como por sentencia pasada.

Obligacion
de 1602. para el N.
de la casa de
en 26 de febrero de 1602.

[Handwritten signature]

encosa deudada, y consentida: Encuyo Testimonio
 Añto. eloxdgan en esta dicha Villa a los dicho dias
 del Mes de Setiembre de Mil. Setecientos. Setenta.
 y Cinco años, Los Exordzantes Lo firmaron que
 dixo no abex que fue el Receptante lo firmo,
 Ino de los testigos que lo fueron Antonio Bauer.
 Caatante y Joseph Donda Aloniz, de uno de
 esta dicha Villa de que don fee testigo Bauer.
 Piora Chummita Juan Sangre
 Antonio Lopez
 Antonio Las comas
 Ant. Bou
 Come. Lopez

Oblicacion
 de los 2. de la Villa
 de San Juan de los
 Rios de la Villa
 de San Juan de los
 Rios de la Villa

sepase por esta publica Excepcion Como Joseph Mualles
 Maestro de la Villa y Margarita Carbonell Consortes de uno
 de esta Villa de Alcoy precedida la licencia que de Madrid a
 dex es permitida la que fue pedida, y no obstante forma con
 sedida de que los Excepcionarios don fee. Los dos juntos y cada
 uno de por si, y por el todo y por sí de un. Renunciando Como ex
 presamente Renuncian la ley de duobus Rey de donde la autor
 riza presente och yta de fe de y orobas y el beneficio de las
 deucion y orobacion y de mas de la mancomunidad, y fianza
 eloxdgan y Confesran deves a Moran Baltasar Loquel
 las de uno y de uno de la misma la quantia de Ciento Cin
 quenta y Dos Libras y Diez Suellos, precedidas de Alvar
 damiento de lasas y Alvar que les es ordenado cuya quantia
 cobllezan pagar en esta forma diez Libras por cada dia de
 Novedad del año Mil. Setecientos. Setenta y cinco, y las de mas en
 el mismo dia, y año Conforme univax encuyendo hasta que este se
 taxamente satisfecho y pagado, Con la Condicion que en caso de
 dia de pagar de los referidos, Los Excepcionarios ayante pagar to
 do la referida quantia sin esperar los plazos estipulados de
 diez Libras en cada un año; Lo mismo que siempre y quando
 voliese alguna deuda y lo quisiere en Juicio en tal caso se
 en prioner lugar cobrado el dicho Moran Baltasar por toda la
 referida quantia que restare deuenido; Lo mismo de que en
 alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiaza
 en cumplimiento y esta deca en que se reliazar de otro prioner y pa
 ra cumplimiento obligan al dicho Joseph Mualles y por
 na, y juntamente con la dicha Margarita Carbonell, de uno



Veinte maravedis



SECOLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Nuestros y Señores Reuendo, y por Reuendo en todo parte. Especialmente
Reuendo de tierra Nueva, y Señores Casa Contigua, y Señores que
Linda con Casa de Joaquín Carbonell, por otro con Casa de don
Miguel, por de las Contiguas de dicho Joaquín Carbonell, y
Señores. Nuestra, y por delante Corta Calle del Calvario, y
Nuestro de San Francisco, y don Pedro otras Justicias de esta
Realidad en especial a las decimas de esta Villa, a cuya Jurisdicción
nos meten a sus Bienes, y procuran subornar, y otros fueros
que denueso y ganaren talay por venedict de Jurisdicción om-
nium, Reducir la última pragmática de las renunciones, y de
mas leyes eficaces de favor y la general del derecho en for-
ma para que las apremien como por sentencia pasada en Co-
sa Juzgada, y Contendida por las partes. La dicha Margarita
Carbonell renuncia a la utilidad de las Leyes del Rey, y de las
Consultas nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y de las
y las de otras de favor por que como suborna de ellas y para
da en especial de un efecto que sea que no se cumpla ni proveyer
en este caso, y para a Dios Nuestro Señor y una Real de Casa
que hace de no oponerse contra esta Realidad por un lado de
sus Bienes, repetición por aforos, ni multiplicados ni por
otro al derecho que queda por tenencia, y de los propios mo-
re se considere nueva de ella para de por favor. Encuypar
tenemos. Pido otorgar en esta dicha Villa a los diez días del
mes de. Estímole de Real. Pido a los Señores de la Real y Consejo. Nos
dixeron a quienes se le dexaron de oficio con el fo-
fianza el que se oye en esta, y por a que de no nos
firmo por un lado de los testigos que lo fueron Dionisio
Maestro de la Real, y de los Señores Maestros de
la Real de la Real, y de esta dicha Villa de que de oficio

Matteo Mataya Josep Miralles Antón
Comendador

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
vixen María Santísima sin mancha, ni sombra de

Cestom
pagado

29
La Culpa Original en el primer instante de su ex pite
cimo y natural a mer; espase por esto publica de cretencia
de testamento ultimo y postrema voluntad Como Lo Pedro
Pizalles Maestro de años y de diez de esta Villa de Altoy
estando en la Cama de la enfermedad que Dios esido ser
uido y estando con mientamiento Conforme Constan
ta y la voluntad Recordante, y la memoria tal de sus ser
tidos y potencias que se son manifestado y gozarse a los y sus
citos de cretencia y testigo y verdaderamente puedo de pponer
de sus bienes y ordenar me ultimo testamento con de cla
rada voluntad para que al deo por me patronos y aboga
dos a la Clementissima Virgen Madre de Dios y nra y de todos
los Señores y al Glorioso patriarca San Joseph su Espos
o, y al Principe Arcangel de sus Señores San Miguel,
Concuyo patrocinio ofianse de cretencia y se pona me a la voluntad
Cayendo asimesmo Como firmemente Caeo en el Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas y en solo Dios verdadero y entodo lo demas
que confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica y apostolice
ca de Roma en cuya fee creyendo y protestando vive y mora
temiendo de la muerte que es natural y deseando sal
var mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primera mente mando y encomiendo mi alma a Dios
Nuestro Señor que la Crie y redimio con el y prestimo
de precio de su sangre, y suplico a su divina Magestad
la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el
Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado. El qual
quiera y me voluntad sea sepallado en la Iglesia del
Padre San Agustín en la sepultura propia de los Pi
zalles que esta en la Capilla de el Santissimo Hombre de
Jesus mi Cuerpo vestido con el Habit del Padre San
Francisco dando la limona acostumbrada de Cinco
Libras. El dia de mi enterramiento me acompañen Cierta
Beneficiados con el Reverendo Padre o Padre Pío de
y remedio Nra Señora Carlada de Requiem de Cuerpo presente



Delante maravedis

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Condicano y p[ro]p[ri]o y ofrenda acostumbrada, man-
do para bien de mi alma la quantia de veinte Libras
moneda del Reyno, y quiero remediar Quatro Misas
Pasadas que son las del Imperatrix y mi Cuerpo presente
Otrosi mando de esso y fago a la obra de la tercera orden
del P. Fr. Francisco la quantia de diez sueldos =

Otrosi mando de esso y fago para la obra de la Parroquia
la quantia de una libra

Otrosi mando de esso y fago para la Casa Santa de la
ciudad la quantia de diez sueldos y lo por una cosa
es y lo que obra de dichas veinte Libras remediar
de Misas Pasadas, y las retribuir los Beneficiados de esta
Dofecia Parroquia por mi alma o a las fides de fer.
Otrosi nombro por mis Alcarras testamentarias y por
executores de este mi testamento a Blas de
Labrador y José de la Villa de Cosentayna, y a Ma-
nuel Blanes Michigano Maestro de laño, y José
no de esta dicha Villa a quienes doy todo el poder
que según derecho puedo darles, para que delomas
bien porado de mis Bienes comen lo que bastare
Cumplir, y poder este mi testamento sobre que
les encargo las Coniencias, y lo que obraen valga
como si lo otorgase.

Otrosi quiero que todas mis deudas sean puntual-
mente satisfechas y pagadas a las personas que ta-
ra y publicamente constare a tales deudos por
publicas o privadas Exhibidas observando el
fuego de Coniencia

Otrosi declaro que e Contrahito Don Maximiliano el
primero Contraxia Jorda, y me llevo en dote la quan-
tia de cuenta Libras en diferentes Bienes según

Escritura que autheorio Pedro Barba Escrivano, y tergo
plificadas y pagadas de veinte Libras en el presente, por
30 por hijos de este matrimonio a Feliciano Mixalles, y a Maria
Mixalles Conorte de Manuel Blanes. El segundo Con Juan
Rey y melleu en dote la quantia de diez y siete Libras segun exi-
tuas que autheorio Juan Bautista Giner Escrivano, tanto por hijos
de este a Maria Antonia Mixalles Conorte de Christoval Juan
Mora Agromacia Mixalles y Maria Mixalles, Francisco Mi-
xalles, y Miguel Mixalles

Otro Mandado de yo y de yo mejor en el punto de todos mis Bie-
nes a Juana Rey mi Conorte para que cada su voluntad como
de Cosa suya propia Conta Clausula de Exceptis Clericis Litis Ser-
vi Militibus et personis Religiosis et aliis quibus non es-
sunt nisi dicti Clerici Jurato racion et tenorem fidei noviter
pax ochebiti bona y pro aditum suam adquireant vel abeant
y baxo la pena de Comis segun el tenor de los antiguos fueros y
y resalder de su Magestad de Buene de letis de Mich. de 1564
de treynta y nueve años

Otro mejor en el punto de todos mis Bienes a Maria Piza-
lles y Agromacia Mixalles donellas Conta Condicion que si
una se Casa pase a otra y si casar las dos pase a los demas here-
deros y no tomando estado de Casadas usufructuen el tercio de
ante los dias de su vida y despues pase a los demas Conta por
dicha Clausula de Exceptis Clericis etc.

Otro es de lo remanente de todos mis Bienes dichos y acciones que que-
rencia y unive solamente o me pertenecen y en adelante perteneciere
podran nombre por mis hijos y herederos y sucesores a Felicia-
no Mixalles Maria Antonia Mixalles, Maria Antonia Mixalles y
Miguel Mixalles mis hijos por y iguales partes para que cada y di-
pongan su voluntad como de Cosa suya propia Conta supradicha
Clausula de Exceptis Clericis etc. Conta Condicion de que cada uno de
me a Colacion y particion lo que cada uno de Feliciano Mixalles tiene
diez y siete Libras en diez y siete Bienes al tiempo que contrato ma-
rimonio con Manuel Blanes tiene Maria Antonia Mixalles
la quantia de veinte Libras en diez y siete Bienes al tiempo que
contrato matrimonio con Christoval Juan Mora

Otro Hombre por heredador de mis hijos y menores a Joseph Mixa-
les mi primo hermano Maestro de lañor y de uno de esta villa
a quien doy todo el poder que me aqui para que cumpla de todo lo
que le pidiere a dichos menores en justicia y fuera de ella
Otro que cada cada y sucesores de todos mis Bienes y for ogo
el presente Escrivano Conta asistencia del dicho Joseph Mix-
alles y Joaquin de da mi Cuñado
Leyendo y oyo lo todo y qualquier testamentos que antes de este
aya hecho por escrito o palabra que yo valga este por Codicilo
o por qualquiera otro de mi ultima disposicion y voluntad que



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

mas y me por vales queda y deuo. Conforone aleyes ordenanzas y me-
jores usos y Costumbres de esta Villa de Alcoy y Reyno de Valencia.
En cuyo testimonio el dho. otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a
los Treze dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos Se-
ta y Cinco año. Del dho. ante quien Yo el Rey auoro doy fe
Contra no feximo por estas y prohibido lo feximo dno de lo res-
cibido que lo fueron Salvador Melles Labrada y Bereno de la
Villa de Coentayna Augustin Raxez Cinteroax y Felipe Bar-
nabeu Oficial de Rayas y Bereno de esta dicha Villa de que
doy fe testigo Bernabeu

Mip Berna Bell

Ante mi
Came Amparax

Obis / Sepase por esta publica Escritura Como Yo Blas Inguel Pres-
bitero de León y Bereno de esta Villa de Alcoy demorador y Cax-
ta ciencia y portador de esta Escritura otorgo y Confieso
deux a Don Gracío Gubert tambien Presbitero de León y Be-
reno de la mesma la quantia de Duzientos Libras Días y
dho Libras y seis sueltos moneda de este Reyno y por
pagadas parte de Quaxenta y Ciete Daxas de León y por
palmo dho dux Daxas de León y Quaxero la Daxa a León
y dos Reales en Días y seyseno dho que bixa duxenta
y dos Daxas y tres libras. Cadaxada a dux Reales. Libros
ca y dos Libras de prestamo de duxacion. Cuya quantia me obli-
go pagarla por cada día dho y dho del Mes de Mayo de
mil Setecientos Seenta y seis. Anualmente y simpleyo
alguno con las costas de la Cobranza Cuya execucion de
fexio y esta Escritura en que se refiere de otra prueva y pa-
ra cumplimiento oblijo mi persona y Bienes muebles
y Raices. Rauidos y por haues en todo parte. Doy poder
a las Justicias de mi Magestad en especial a las de esta di-
cha Villa a cuyo duxidiccion me someto como Bienes
y renuncio mi domicilio y otro fueras que de nuevo duxare
la ley reconuenca de duxidiccion de morison Judicior
de la ultima proemotio de las renuciones y demas Leyes

que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y Convenida. En cuyo testimonio Ayo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy los dias y de los dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años y el otorgante aqui en los Reinos de Castilla y Leon copiamos siendo presentes por testigos Antonio Mallo Ciudadano, y Pedro Mad oficial de la villa y de no de esta dicha Villa de que doy fe
Blas de qual
Arteme

Como siempre
Sepase por esta publica Escritura como yo el dicho Laya Labrador y Arriero de esta Villa de Alcoy otorgo y confieso de ver a Juan de Mica tambien Labrador y Arriero de esta Villa de Benitoba quien esta presente lo quantia de Quarenta y dos libras moneda del Reyno y por procedidas de don Pedro quemado de Pedro Carbonero Labrador deiente de la bondad del quemado por entredado amicus tanto tal como si fuera un saco de huevos; Cuya quantia me obligo pagar en esta forma Deynte y Orale bra para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año mil setecientos sesenta y seis y las Costas de Deynte y Ora Libra en el mismo dia y año mil setecientos sesenta y siete. Naturalmente y simple yto al dero con las Costas de la Cobranza Cuya execucion se fize no y esta Escritura en que se relievo de otra parte y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raíces, hauidos y por hauidos en toda parte. Doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa a Cuya Jurisdiccion me someto e a sus Bienes y renuncio mi domicilio y tomo feudo que de nuevo se ponga la ley reconveniente de Jurisdiccion e moracion de dero la ultima proemativa de las sumisiones y demas leyes e fueros de mi favor y lo que en el derecho conforme para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y Convenida

TR
IL
FA
yma
cia
ya
ser
fe
los
dela
Bar
de que
Pues
y Cien
fiero
y de
fies y
y no
no que
Deynte
Arriero
es. Labor
la mesde
exzo de
plego
ion de
eba y pa
muelles
oder
esta de
Bienes
ganare
idicun
ras leyes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el Rey testamos Nullo otorgo en esta dicha
Villa a los Nueve dias del Mes de Diciembre de mil
Setecientos Sesenta y Cinco años. Yo el Rey ante
quien lo el Rey ovamos doy fe como no firmo por
que dico no saber de su vida, lo firmo yo de lo que
digo que lo fue con Christoval Canto y Agustin
Sempere oficiales de la Villa de esta dicha
Villa de que doy fe testigo Canto.

Christoval Canto

Arteme

Como Sempere

Yo el Rey Sepase por esta publica escritura como por el Rey de
señal. Nictan Labrador, y depearva Lisa Conortas, y de
nos de esta Villa de Puyo de nuestro grado y cierta ser-
vicio y portenon de esta escritura otorgamos y confesamos
deux a Joseph Leyro tambien Labrador y Arriero de
la mesma la quarta de Quarenta y ocho Libras mo-
neda de este Reyno de Valencia, y por quarenta de un mu-
lo que nos averdido de lo Noyno sacado de diante de la
bondad del que nos damos por entredado con nuestra volun-
tad tal como si fuera Arriero de hueso, cuya quarta
nos obligamos pagar a la enesta forma deyte y Quatro
Libras para el dia de San Miguel del año mil Sete-
cientos Sesenta y sy y las Quarenta y Quatro
Libras en dicho dia y año mil Setecientos Sesenta y
Ciste Naramente y simpleyo de que con las Cortes de
la Cobranza cuya execucion difeximos y esta escri-
tura en que se relevamos de otra pavena y para el
cumplimiento, obligamos a el dicho Nictan Nipex

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO,**

Diez del mes de diciembre de mil setecientos se-
senta y cinco; Nos el Rey y yo el Rey de Na-
rragoña don Felipe tercero no sé como por que
deseamos no saber de veras lo que se ha de
los testigos que lo fueran Christoval Canto y
Augustin Lopez de oficiales de la Real Audiencia de
esta dicha Villa de que don Felipe testigos Canto

Christoval Canto

Arteme

Como siempre

Obligado sepase por esta publica escritura como lo Juan Antonio
Maestro de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan
y de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
de Alcazar de San Juan y Confesor de su Real Audiencia de
Alcazar de San Juan y de la Real Audiencia de Alcazar de San Juan
de la Real Audiencia de Alcazar de San Juan, la cantidad de
Cinco reales y dos Libras once sueldos y quatro dineros
moneda de esta Reyna, y son de Resulta de quantas
de todos los contratos y Contratos esta el dia de hoy, cuyo cantidad
me obligo pagarla en esta forma Reyna y sey, Libras
Cinco sueldos y ocho por todo el mes de mayo del año mil
setecientos sesenta y sey, con una liza de la Real Audiencia
de Alcazar de San Juan a doce reales la vara, y lo que sobrare de
dicha liza se lo satisfaga el dicho landado, y sino
pudiere ser de dicho Coto, del que mas convien-
te quese, y en el precio segun se apuntare, Mas de la
Real Audiencia de Alcazar de San Juan y sey, Libras Cinco sueldos y ocho dineros
dia de San Juan de Junio de dicho año mil setecien-
tos sesenta y sey con una liza de la Real Audiencia de Alcazar de San Juan.

2ta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y dehenõ a don Realdo la dõa, y lo demõs sesto satisfaxõ; Llamamente y sin pleyto alguno Contas Costas de la Cobran- ta Cuya execucion de fizeas y esta Escriteura en que se xetieuo de otra pueba, y para su cumplimiento obligo mi persona y Bienes Muebles, y Raizes, hauidos, y por hauea en toda parte; Looy poder a las Justicias de su Magestad en espe- cial a las de esta dicha Villa ocuya Jurisdiccion me someto a omes Bienes, y Renuncio mi domicilio y otro fuerõ que de nuevo se dõnare la ley se conuenaxit de Juris- diccion e dmoreum iudicior, y la ultima practica de las sumisiones y demas leyes e fuerõs de mi favor, y lo general del derecho en forma para que me aprehenien Como por sen- tencia pasada en otra Juzgada, y Conuertida por las partes; En cuyo testimonio esta otorgo en esta dicha Villa a los dos dias del Mes de diciembre de Mil Setecientos Sesenta y Cinco años; Lo otorgante aqui yo el Escrivano doy fe e conoco fizeas siendo presentes por testigos Antonio Bobi Mexicano y Thomas Perez Labrador, y deuenos de esta dicha Villa de que doy fe;

Juan Corton Comte Sempere

2ta Sepase por esta publica Escriteura Como Plorõs Rayme Corra- dõsõ Ciudadano, y Jacõnõ Mõcio Almorõn, y deuenos de esta Villa de Alcoy, los dos Juntos y Cada uno de por si y por el todo y solõ deuen renunciamos la ley de duobus Rey, de donde la au- tentica presente och, y la de fe de yerrores y el beneficio de la dõuiccion y excecucion y demas de la mancomunidad, y fizeas, Plorõzamos que Rendeamos Como Administradores de la Al- mo de Miguel Gibert segun Escriteura de Mestramento que auõnos Juan Bautista Ginez Escrivano baxo Cõcto.

Calendario, en dicho nombre de orden y de mandado de
al por juos de heredad para siempr que jomas a Antonio sem-
pree Labrador y Peznero del mesmo Villa de Alcoy pre-
sente y acceptante a este otorgamiento, y quien el dicho
representase, Lameta de Dna Casa. Cita dentro los mu-
ros de esta dicha Villa, Calle Comunalmente llamada de
San Lorenzo, que linda por un lado Casa de la Duda de
Macia la qual, por otro con Casa de la Duda de Mala-
yo, por detras con Casa de dicha Duda de Malayo, y por
delante con Casa del dicho Rayme Torredrosa, dicha
Calle en medio; Esto Lameta de dicha Casa se divide la Co-
cina primera que sale la ventana al Corral, el primer
Quarto que sale la ventana a la Calle, un borchico de ba-
co el bocado, que sale al Corral, y Dna Cocina aultimo
de la Casa que abita la Licorneta, Lameta del Corral
que linda a la Casa de dicha Duda de Malayo, Lameta de
La Cavalleria a la misma parte de dicha Duda, un Quar-
tico que esta en el aduan, que abita Toravaa Macia Du-
da de Miguel Sibert, durante los dias de su vida, sin poder
la Maquila, tenida y obligada con Censo a cometa, que
suprincipal es Noventa y Cinco, y un dedito de dos Libras.
y Catose sueldo en cada un año que se cobra responde y paga al
Reverendo Clero de esta dicha Villa baxo el dho Calendario,
Libre de otro Censo tributo, Republico, memoria, netro Cargo,
Señorio, ni obligacion, especial, ni general, y que no las ayntie-
nesobre, salvo la leyta, y por tal se la asedguamos por precio
de Ciento y Setenta y Cinco Libras moneda del Reyno que
este se abiene en su poder de dichas Noventa y Cinco Libras
por el Censo referido, Mas Restantas de Ciento Libras en
esta forma Seynte y Quatro Libras las que se enbrega en
buena Moneda en presencia de mi el Escrivano y testigos y
frascatos de quodoyse, Sey Libras para el dia Seynte
y Cinco del Mes de Marzo del año que viene Mil sete-
cientos Setenta y Sey, Seynte y Cinco Libras dia de
Nuestra Señora de Agosto de dicho año Mil setecien-
tos Setenta y Sey, Mas Restantas Seynte y Cinco Li-
bras para el dia Seynte y Cinco del Mes de Marzo de



Delante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Mil Setecientos Sesenta y Ciete Laminante y simple
dojuno Cortes Cortes de la Cobranza Cuya exelucion de
fexo y esta exelucion en que se velean de otra prueba. Y por
damos Carta de pago en forma renunciando la exelucion
de la non numerada pecunia leyes de la entreda, e prueba
de su visito. Y declaramos que el dicho precio de dicha mitad
de Casa son los dichas Ciento Sesenta y Cinco Libras, y del
que mas tendra o queda tener en qualquier forma y cantidad
Le damos gracia y donacion al dicho Antonio Sempere
Comprador y executor Conyuncion y renunciacion
La ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares qualrta de lo que se compra vende
o pedimela por mas o menos de la mitad del dicho precio y por
Quatro años para repetir el dho año y que se redaxase
este Contrato adevotoz si padesiera en dho año y las demas le-
yes que con ella Conqueaban, y de de oyer adelante no des-
apoderamos, desistamos, y apartamos de la accion, proprie-
dad, y tenorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera
dicho que nos pertenesca a la dicha mitad de Casa, y todo
lo redamos renunciados, y transparamos en el dicho Anto-
neo Sempere Comprador, y en quien su diere en derecho
para que Como proprio suya la posea, y use, Cambie, y eno-
dese adevueltos Como dueño a pofuto sin dependencia
alguna, Contra Clausula de Exceptis Chexici Lari Sarti.
Nihilibus et personis Religiosis et aliis quibus foris
non existunt nisi dicti Chexici iuxta rationem et tenorem, fore
novi super och edicti bona y pro aduetam ream adquirerent vel
obexent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los dho
dos fueros y real orden de su Magestad de Nueva de dho
de Mil Setecientos Caepta y dho año; Y damos a poder
que se requiera constituyendole en nuestro Lugar mismo

y en su defecto, y Causa propia para que por su autoridad, o le-
dicialmente sobre en dicha Casa, tome y pague
de la posesion, y tenencia de ella, y en el ynterim. Por consi-
deracion de su ynterim, tenedor y poseedor para
le poner en ella cada quien lo pida. En no obligamos a la
evacuacion, redencion y saneamiento de esta renta en tal
manera que de qualquiera pleyto de bote, o de defension
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-
te en qualquier estado que estuviere aunque este sea
la publicacion de gravamos tomaremos la voz, y defer-
ro y por redigamos y acabamos a costas de dicha Admi-
nistracion, hasta cexante y dexante en questa pacifi-
ca posesion, y no cumpliendo por no que exen o no poder
Cumplido le debamos las dichas Ciento sesenta y
Cinco Libras si las hubiere pagado los labores y au-
mentos que hubiere fecho, y los daños y costas que se
siguiere y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello como aqui hubiere liquidacion, y esta escri-
tura fuere executiva de plaza asignada al dia que
llegare el caso de fecho, y no se execute con esta ynter-
rompimiento en que se defenamos, y se llevamos de otra parte
yo. La honra presente el dicho Antonio sempre
Acepta dicha escritura en todo, y por todo, redien yo
mo queda de fecho, y se en esta Casa la dicha me-
tas de dicha Casa de cuyo propiedad, y posesion
medos por entregado a mi voluntad, y tenencia la co-
seccion de la Casa no suida ni recibida. Lays de la
entrega es nueva. Yo como, y me obligo pagar al
dicho Reverendo Clero el diez por ciento de Capital
de Noventa y Cinco Libras para lo qual las recono-
co por dueño y señor de dicho Cerro, y lo axemas en for-
ma cabales que me pida, y en tal forma o que dicho Ad-
ministradores, las ten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo
lastaren o no se pidiere me quedan executar como dueño
principal en ynterim en que se defenamos, y se lle-
vamos de otra parte, y guardare y cumpliere las con-
dicion, obligaciones penas de Comercio, hipotecas espe-

Contribucion
de
2



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

ciades de las Excepciones de ymposicion y establecimiento, y
 nesnervare las otras y adgo de Buenos Como aqui fuere
 expresado, el tenor y forma de ellas, y quicno me per-
 judique en todo tiempo; Las partes Cada uno por lo
 que no toca cumplir obligamos Nos otros los dichos Day-
 me Lorenzo y Gregorio Macia los Bienes de dicha
 Administracion, y Antonio Sempere Bienes Nue-
 stros y Patrimos havidos y por haver en toda parte; La-
 mos poder a las Justicias de su Magestad en especial
 a las de esta dicha Villa cuya Jurisdiccion no nos re-
 ceamos a nuestros bienes, y renunciamos Nuestro domi-
 nio y otro fuere quedamos en donacion de ley, con-
 veniente de su Jurisdiccion de unum iudicium, baul-
 tima pragmatica de las renunciaciones y demas leyes efue-
 ros de Nuestro favor y padron de derecho en forma
 para que nos apremien como por sentencia pasada
 en caso de juzgada y consentida por las partes; En cuyo
 testimonio firmo yo como en esta dicha Villa de
 Altoy, a los Quince dias del Mes de Diciembre de Nue-
 stros Cientos treinta y cinco años; Los otorgantes y fi-
 septantes aqui enes Yo el Rey como Rey de Castilla
 mo el que yo, y por el que dixo no obo firmo uno de
 los testigos que lo fueron Miguel Jeronimo de la
 Mayor, y Miguel Jeronimo de la Menor Capitan
 de esta dicha Villa de que doy fe
 Miguel Jeronimo Julian Artemi

Jaime Torregrosa

Como Sempere

Contribucion
 Sepase por esta publica Recalada Como Lo Lorenzo Plaphoma Cerdanero y Bereno
 de esta Villa de Altoy otorgo que haviendo plavido a Dios Nuestro Señor que se
 2

que se diese con subdición y para el cumplimiento como ya tiene el Con-
trato Real de Antonia Vilaplana con Antonio Jorda Turdidos de la
ñon y Terreno de la misma y como se da a aceptar para cuyo efecto fuerda
lo que el dote que se hacia de Constitucion hacia de ser en el modo que des-
pues se da, que no se rebuere entones o Escritura autentica por escritura
cias y notariadas lo que es justo cada para que se ponga en su debido efecto
Por tanto de medizado y cierta ciencia y sabido de los derechos que respectiva-
mente me competen Constituyo y doy al dicho Antonio Jorda, y por causa del
Matrimonio ya celebrado con la referida Antonia Vilaplana antes don-
della la quantia de Quarenta Libras moneda de este Reyno de Valencia, desti-
nadas para diferentes Bienes de Popas de vestix de seda, lino y lana por
personas paradas de consentimiento de ambas partes en el modo y for-
ma siguiente: Primeramente tres Barquenas de lino amas por
precio de dos Libras: Otro una Comisa de Casa por precio de dos
Libras y seis sueldos: Otro una Comisa de tela de Casa por pre-
cio de una Libra: Otro tres Mantales de seda por precio de
diez sueldos: Otro un Cubon por precio de doce sueldos: Otro un
Cubon sin mondraz por precio de doce sueldos: Otro una Mantilla
de Bayeta del Conchales por precio de doce sueldos: Otro tres serville-
tas por precio de cuatro sueldos y seis dineros: Otro una Mantilla
de Alconches Nueva por precio de dos Libras y cuatro sueldos: Otro
una Lavallota de limpiar las manos por precio de cuatro sueldos: Otro
un Manil por precio de doce sueldos: Otro un Mantel de seda por pre-
cio de una libra y doce sueldos: Otro un Indulgencia por precio de cin-
co Libras: Otro dos suenos de tela de Casa por precio de tres Libras
y diez y seis sueldos: Otro un Tazon por precio de una Libra y cuatro
sueldos: Otro una Sallada por precio de tres Libras y cuatro suel-
dos: Otro dos almoadas por precio de seis sueldos: Otro un Cubon
por precio de diez y seis sueldos: Otro tres Guardapiés de Bayeta
por precio de dos Libras y diez sueldos: Otro un Mantel por
precio de dos Libras y diez sueldos: Otro una Comisa de tela de Casa por precio de
una Libra y diez y seis sueldos: Otro un Tazuel de Almasax por precio de
tres sueldos y seis dineros: Otro tres Tazas de Cerax por precio de
tres sueldos y cuatro dineros: Otro dos Libritos, Corta y Libra por
precio de cuatro sueldos y seis dineros: Otro una Arca de lino
por precio de diez y seis sueldos: Otro una Catedra por precio de
tres sueldos: Otro seis Libras y cuatro sueldos en dinero en presen-
cia de mi el Escriuano y testigos de que doy fe: De los Bienes ogo trans-
paso al dicho Antonio Jorda, con todos los derechos de transacion y
absoluto dominio, por correspondencia Corporal entrego a favor del Cito
Jorda el qual en la forma que son Constitucion, Acepto y Confieso ha-
yendo las Partes y dando Carta de pago, renunciando las excepciones
del derecho: Mas entiendo en mi poder como pro pro Caudal de la dicha
Antonia Vilaplana mencionada con todo lo que por razon del Matri-
monio, lo ogo donacion propia fuesen en nombre de otras en
quantia de Quarenta Libras o lo que fuere de Justicia moneda del Rey
no las que establesco y asedruco Caben actualmente en la Decima de
mis Bienes para que las resuena, ogo y perciba en los Casos por de-
cho prevenidos para las Distribuciones de las Dotes, como desde luego
asi lo quiero prometiendo pagar a quien de Justicia fuere llamado
por las partes que cada uno sea cumplida obligacion de Bienes de

10m
idm
cuy
tro
Jm
y de
pa
cast
Ma
y
de
Lof
ber
Constitucion
y de
tro
Lof
Rm
M
12a
red
y no
9
con
resp
Rm
Josa
mon
uer
de a
In
Con
Cata
no
de
do
tial
si
Otr
pre
sa
pre
pre
pre

sonas y Bienes, Muñecas, y Calzas, haudo, y por haver; Damos porax
las Justicias de su Magestad en especial las de esta dicha Villa, a
cuya Jurisdiccion nos sometamos e arrendamos Bienes y renunciemos nues-
tra Jurisdiccion omnium, iudicium laultima practica de las mercedes.
y demas leyes e fueros de Nuestro fuero y la general del dño en forma
para que no sea enonion como por sentencia pasada en esta Juzgada, cuyo
testimonio Nro Dn de esta dicha Villa a los Cayete y Cinco dias del
Mes de Diciembre de Nro. Señal. Santa y Cinco años, del Dn. ante
y Aceptante quienes se el Baxero don fei conoe firmo el que
dixo saber y qual que dixo no saber firmo uno de los testigos que
lo fueron Roque Taplana Contraxo, Miguel Longere y Jeronimo Cu-
lre Ciudadadano y Jueces de esta dicha Villa de que doy fei

Lo tenzo Taplana
Jeronimo Eibert Come Longere

Constitucion. Separa por esta publica escritura Como yo Lorenzo Taplana Contraxo
y Jueces de esta Villa de May, Dn de go. que hauido plaido a dia Nro.
de hoy que se diese convalidacion y gracia acumplimiento como yo
Lorenzo el Contrato Nupcial de Joseph Taplana con Antonia
Pumbee Obrador, y Jueces de la misma; Como se dio
Aceptante para cuyo efecto fue acordado que la dote que
se dio de Contribucion, sea de diez en el modo que des pues
se dio, que non reduce entonces azerito autentico por circunstancias
y negociadas, lo que es justo se dio para que se de adevido exequ-
cion, portanto demedgado y cierto se dio y se dio de los derechos que
respectivamente me competen Constituyo y doy al dicho Antonio
Pumbee, y por causa del matrimonio ya celebrado con la Señal
Joseph Taplana antes donella la quantia de Treceenta Libras
moneda del Reyno, susipreñados de diferentes Bienes de Popas de
vestid, de seda, Lingallero, por personas paradas de Conventimiento.
de ambas partes en el modo y forma siguiente: Primeramente
Dnas Basquinas de Nra amia por precio de dos Libras: Dnosi Dna
Camisa de Casa por precio de dos Libras y Sey: Sueldo: Dnosi Dna
Camisa de tela de Cara por precio de una Libra: Dnosi Dna Mon-
cetes de Nra por precio de diez Sueldo: Dnosi Dn Cebor de Colome-
na por precio de dose Sueldo: Dnosi Dn Cuespo de Cebor por precio
de dose Sueldo: Dnosi Dna Montellera Triado por precio de dose Suel-
do: Dnosi Dna Scauilletas por precio de Trece Sueldo: Dnosi Dna Mon-
tellera de Bayeta Blanca por precio de dos Libras y Trece Sueldo: Dnosi
Dna Cavallota de Limpia de las Nras por precio de Trece Sueldo:
Dnosi Dn Granil por parte de dose Sueldo: Dnosi Dn Manco de seda por
precio de una Libra y dose Sueldo: Dnosi Dnas Basquinas de Nra am-
ia por precio de cinco Libras: Dnosi Dn Scauillas de tela de Cara por
precio de tres Libras y diez y, Sey Sueldo: Dnosi Dn Scauillas por
precio de una Libra y Colome Sueldo: Dnosi Dna Scauilla por
precio de tres Libras y Colome Sueldo: Dnosi Dnas Scauillas



Veinte maravedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

por precio de seis sueldos: Otros en cubon por precio de una li-
bra y seis sueldos: Otros tres Guardapiés de Bayeta por precio de
una libra y diez sueldos: Otros en delantal por precio de seis sueldos:
Otros una Camisa de tela delgada por precio de una libra y diez y seis
sueldos: Otros en el tórax por precio de tres sueldos y seis dineros: Otro
si dos piezas de Corax por precio de tres sueldos: Otros en tela dos
libras y seis sueldos por precio de una libra: Otros una Axia por pre-
cio de diez y seis sueldos: Otros una talleza por precio de tres suel-
dos: Otros seis Libras y Colaxe sueldos en dineros en presencia de
mi el Escrivano y testigos de que doy fe: de cuyos Bienes adjo transpa-
ro al dicho al dicho Antonio Rumbau, con todos los derechos de trans-
larer y absoluto dominio, por correspondencia correspondiente en redondo a
favor del dicho Rumbau, el qual en esta forma quedan constitui-
do, Acepto, y Confieso: Avenidas Pasados y Otorizo Carta de pago
renunciando las excepciones del derecho. Mas xelando como poder
Como proprio Causal de la dicha Señora Dilectissima, mi amada
Consorte, á la que por razon del Matrimonio la adjo donacion
propria nupcias en nombre de suyas en guarda de seys Libras
ó lo que fuere de Justicia moneda del Reyno, las que en lo presente y se-
guro Caben actualmente en la donacion de mis Bienes, para que los
resuma, gize, y perciba en los casos por derecho prevenidos, para
las Restituciones de las Dotes, Como de derecho asilo quiere, pro-
metiéndolo pagar á quien de Justicia fuere: Las dos partes por lo
que cada una toca cumplida Obedezamos Nuestros Bienes muebles
y Raíces, auidos, y por haver: Loamos poder á las Justicias de ultra-
gestad en especial á las de esta dicha Villa de Placoy á cuya Jurisdic-
cion nos sometemos en nuestros Bienes, y renunciamos Nuestro do-
minio y otros fueros que de nuevo otorgamos la ley si conueniere de
Jurisdiccion Dominio, Judicacion, la ultima practica de las
renunciones y demas leyes que fueren de Nuestro favor y lo general
del derecho con forma para que en apremien Como por ventura pa-
rada en una Juzgada: Encuyo testimonio Nihil Otorizo en esta di-
cha Villa á los seys y cinco dias del mes de Diciembre de mil se-
tesientos sesenta y cinco años: Del Otorzante y Aceptante aqui
Yo el Escrivano doy fe Como lo firmo el que suscribe y por el que
dixo no abax firmo uno de los testigos que lo fueron Roque Pla-
plona Escrivano, y Miguel Sempere Ciudadano y Testigos de esta di-
cha Villa de que doy fe.

Ante mí
Gerónimo Eibert

Ante mí
Como Sempere

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Cabrera' and 'Lago'.

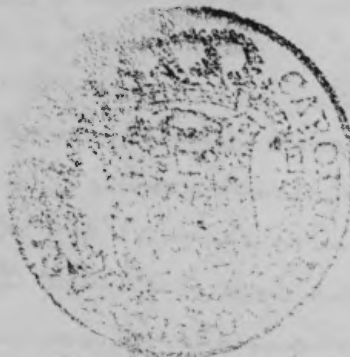
do 123

sepase por esta publica escritura Como Yo Margarita Blanca
 de Villalobos Leyda, y Berino de esta Villa de Alcoy, demorados y Cierta
 ciencia, y portaron de esta escritura otorgo y Confieso deuen a Berino
 de Molto Redido y Berino de esta Villa de Alcoy quien esta presente
 la cantidad de Cayno y Quatro Libras moneda de este Reyno para el dho
 de Dinero y Gasto que me suministrado para mantenerme Cuyo quer
 tia me obligo pagarla siempre y quando fuerinto Llega al dho Fuente molto
 llanamente y con pleyto a lo que con las Cortas de la Corona, Cuya
 execucion defiero y esta escritura en que se relleuo de otra pameca
 y para su cumplimiento otorgo mis Bienes Muebles y Raizes au
 dor, y por haver entoda parte Leyda y Berino a las Justicias de su Magestad
 en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a
 mis Bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuero quedando en lo que
 la ley conueniente de Jurisdiccion de Inmouion, Judiccion la ultima proce
 matia de las renuicias y demas leyes e fueros de mi favor, y plazga
 del derecho en forma que me apremien Como por sentencia par
 da en caso de Juzgado y Conuenido, a la dicha Margarita Blanca
 renuncio al auxilio, Leyes del Rey, Leyes del Consejo, Leyes de las
 Cortas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y las demas de
 mi favor por que Como Sabido de ellas, y auisada en especial de
 su efecto que yo que me auisado no aprovechar en este caso; En
 cuyo testimonio otorgo en esta dicha Villa a los Cayno y Cay
 dias del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cinco años; Yo otorgo
 ante a quien lo el Escrivano doy fe como no fero por quedo notaba
 fero por el dho Ino de los testigos que lo fueron Miguel Sebastian
 Julia Carreras, y Bautista Giner Maestro de Lino, y Berino de esta
 dicha Villa de que doy fe, testigos Giner
 bautista giner

Margarita
 Como Siempre

Carta de
 Leyda

sepase por esta publica escritura de Carlo de Leyda Como esta
 Villa de Alcoy a los Cayno y Cierta dias del mes de Diciembre
 de mil seiscientos sesenta y cinco, ante el Escrivano y testi
 gos y infrascriptos paracio Blas Alcazar Labrador y Berino de
 esta Villa de Alcoy, demorados y Cierta ciencia, y porte
 non de esta escritura, Dixo: Que el dho pleyto por esta Juzgado
 por ante el Señor Conuenido Don Agustín Lora y Puellan, y por
 el oficio de Don Bautista Luch Escrivano de este Juzgado Contra
 Joseph Alcazar tambien Labrador y Berino de la misma, sobre dha
 de Arrendamiento de tierra que tenia del dho Alcazar, Thauer
 dose aduado dicha Causa hasta la definitiva de la sentencia, y el
 dicho Joseph Alcazar apello de dicha sentencia, y la suplicacion a
 fin de otorgar diferentes entredas que le havia entredado; El dho
 Alcazar hauiendo mediado por entredas de Roque Baraso Com
 paracio, ante mi diciendo notor que Carta de Leyda del Principa



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo Cortes en questa Sentencia de dicha Causa; lo tanto de uergado
y Cierto licencia y por tanto desta Escritura de Onda y Confesio
hauer recebido del dicho Joseph Placide toda la cantidad que
resulta en dicha Sentencia, y Cortes, aunque no paxase de presente
Peruncia la excepcion de la non numerada pecunia, Leyes de la
enbreza a paxura de uergado; Soy por Otor y Carreladas de dicho au
tor Sentencia, y Cortes, doordhe por libre y pura Bienes de la deu
da en que estava Contribuido; Doy por Testimonio Publico de Onda y
en esta dicha Villa en los dias de Mayo y año arriba referido
Yo Pedro presentos por testigos Roque Bauselo Maestro de Leon y Ma
quin Catabayud Maestro Carpintero de esta dicha Villa
yo el Otor y yo quien Lo al Excuero soy fechoros no fechoros por
que dicho no haber escrivia lo fechoros no de los testigos de que soy
fechoros
Yo quien Catabayud

Arremani
Como se compo...

ENTE
MIL
LITA

redgado.
Confesso
ha que
oia esta
es data
Vichor au
ta deu
tudo
referido
e ylla
la dilla
comio por
a queda

Comi

Compania

ENTE
MIL
LITA



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature or name]

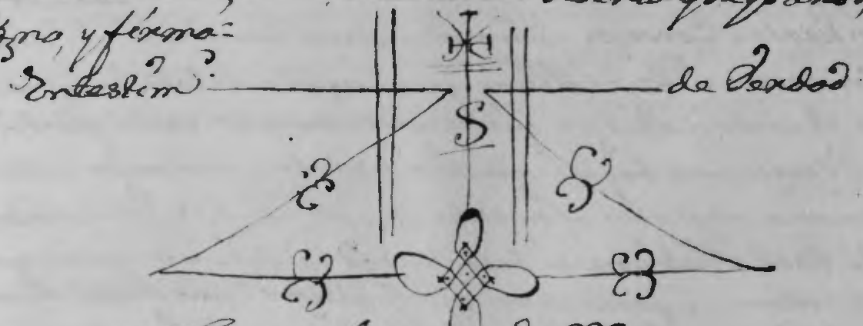
[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

INTE
EMIL
ENTA



SE LLO QUINTO, VEIN-
TE MARA DE DIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Protocolo de mi Coma siempre Escrivano de esta Villa de Altoy que con-
tienen las Excepciones que con la gracia de Dios D. S. y de la siempre Reyna
de los Angeles Maria Antonia su Madre y Señora Nuestra Conve-
do sin mancha ni sombra de la Culpa Original en el primer y instante y
de todos los Santos y Santos de la Corte Celestial, o de la tierra, Señores autthorizados
y de fe en este año, Mil Setecientos Sesenta y seis años, por mí y por el
mí mismo y firma:



Podex

Agose por esta publica Excepcion Coma lo Doña Juana Anna de la Cruz
del Doctor Agustín de la Cruz, Señora de esta Villa de Altoy de medrado y Carta ci-
encia de todo mi poder cumplido, libre sano y bastante qual de derecho
se requiere, y necesario o de los señores Montes Cirujano, Señora de la Ciudad de
Salamanca, a saber de este otorgamiento como si presente estuviere, generalmen-
te para todos mis plejos, Comarados y por Comarados, demandando y defendien-
do con qualquiera Comunidad, y personas particulares, y anellos, y enca-
to uno parezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audi-
cias, y ante su Santidad y el Sumo Pontífice, y otros Jueces, y Justicias que
con derecho queda, y deya, pida demandas, responda, niegue, requiera, queja, e
proteste, saque Excepciones, testimonios, y otros papeles, que me pertenecian, y por preor-
te, o ponga excepciones, decline Jurisdicción, pida beneficios de restitucion, presen-
te Excepciones, y pponerlas, saca, y Contradiga lo encontrado, recuse Jueces, letra-
dos, y Escrivanos, espase las Causas de las Recusaciones si son necesarias, y las que
pase y se aparte de ellas, o diga pida se oigan por las partes Contrarias Juramentos
de Coturnia, de juron, y otros que Comendgan, o de execuciones, sequestro, de alturas de
combarjos, o de Santos o donates de bienes, o de lazo paros, tome posesiones, y om-
por, Concluya pida beneficios de restitucion, o diga auto, y. Sentencias y interlocutorias, y
definitivas, y Conventa, lo favorable, y de lo Contrario apela, y queja, y diga las
apelaciones, y suplicas, donde con derecho queda, y deya, done pponerlas, y ce-
de las Reales, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente y diga y firmas donde
aquien se dirigiere, que para todo ello, y cada cosa aparte, y lo presente y dependiente
de lo y poder cumplido, que por falta de el, no de dexar cosa alguna para otras
en todo lo que se ofriere, y para que en mi nombre pueda Cobrar qualquiera
Comunidad que me estuviere, o de mi nombre, o de mi nombre, y otros qualquiera
de los señores, que qualquiera de los señores de esta, o fuera de la Ciudad de Salma-
ncia me estan de mi nombre, o de mi nombre, o de mi nombre, por qualquiera de los señores, de mi nombre

Censos Reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de querrelas u otras cosas
 no solo p[er]sonas particulares, sino de Comunidades, y de ello p[er]ta obligax a
 favor Cartas de pago, finiquito, edexes, y Lastos haciendo para ello los actos
 Judiciales, y extrajudiciales que para que lleguen a tener efecto dichas Cobran-
 zas. Con facultad de suplicar y p[er]suadir los substitutos y nombra otros. Y para
 lo asi cumplido obligo mis bienes muebles, y Raíces, Raíces, y por haver en
 cada parte, con el poderio de Justicia renunciacion de leyes renunciacion, fue-
 ro, y derecho de usura con la general en forma, d[er]echo testimonio así lo obligo.
 y f[er]mo en esta dicha Villa de Almey, a los diez y siete dias del mes de Mayo
 del Mil. setecientos. Sesenta y seis. Yo el presente por testigos Thomas Salor
 Ciudadano, y Joaquin Rivillas oficial de la Real Audiencia de Toledo, y Juvenal deca-
 ta dicha Villa de que doy fe. Conoco:

Juana Anna Rico.

Anteme

Come siempre

Poderes Separa por esta publica Escritura Como Honorario, el doctor don Gaspar Gilibert.
 Abogado de los Reales Consejos, y doña Madalena Domenech Legitimor Con-
 sortes Señores de esta Villa de Almey, presentando ante todo la correspondien-
 te Licencia de Madrid a Madrid, que respectivamente asi se pidió, y Concedi-
 da de que Loal Escrivano doy fe, y de ella usando, reuocando ante todo Los
 Poderes que tenemos otorgados a favor de Joseph Sureda Procurador del
 Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, para que desde
 oy en adelante, no obrace ni pueda obrar a efecto alguno, como jura huietad
 otorgado, y de donde en su forma, y opinion, pues no le ha temer con onimo
 de yofuzante, ni por convenia así a nuestros derechos, cuyos poderes son for-
 mismos que tenemos presentados en los autos que siguen con doña Juana
 Domenech, y con Juan Bautista Domenech, se hizo sobre la existencia de
 cierta Donacion otorgada por don Juan Chaitaval Domenech, de nuestro
 sueldo, y cierta Cencia, y tenor de esta Escritura Otorgamos todo
 nuestro poder Cumplido, Llano, y bastante qual de derecho se requiere
 y convenia a favor de Blasico, y Manuel Escotano Procuradores del
 Numero de dicha Real Audiencia, ausentes sean como si fueran pre-
 sentes, y aceptantes, a los dos Reos, y cada uno de ellos de por sí otorgo.
 Lido de tal suerte que la condicion del p[er]dono que se pide no sea p[er]-
 uilegiada al del subsecuente, ni al Contrario, y lo que el uno engiare, que
 da el otro libremente p[er]oquira para todos nuestros pleitos y
 causas, y de cada uno de ellos Civiles, y Criminales, movidos, y por mo-
 uer, asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, y tri-
 bunales donde con derecho quedar, y deuen, y oger delémeudo, requisioni-
 entos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni deuen, y oger lo
 contrario, y en p[er]tencia presentara Escrituras, Testigos, e Instrumentos, eache,
 los delos Contrarios, p[er]don execuciones, posiciones, transas, y reonales de
 bienes, como posesiones, y otras, oger juarmentos de Calumnia de iro-
 nis, y supletorio, recusar Juces, Letrados, y Escrivanos, oger autos, y sen-
 tencias, Interlocuciones, y definitivas, Convenir lo favorable y de lo p[er]-
 judicial recurrir, apellar, o implique, sigan las apelaciones, o p[er]plicas,
 pidan Cartas, y p[er]tinen despachos, requisitorias, y Mandamientos, y lo p[er]son-
 ten, y oger yntimar donde y oquier residir, y practiquen todos los demas
 actos, y diligencias Judiciales y extra, que menester fueren. Quen oger mis-
 mo, y cada uno de los practicaremos, y practicaremos presentes ser-
 do, pues para todo ello cada Cosa, y parte conho yofuzante, y dependiente

(Circular stamp with text 'REPUBLICA')
 Los
 un
 y co
 He
 otorg
 de
 An
 aque
 N
 9
 Donacion
 m
 no
 y lo
 de
 ten
 M
 ci
 al
 ten
 y
 Ju
 la
 C
 de
 de
 y
 C
 va
 fo
 a
 q
 m
 el
 p

propósito, y Condición o su voluntad, y arbitrio sin
dependencia alguna. Ino obstante deseando el otorgante
añadir fuerza, o fuerza, y Contrato, o Contrato. Por lo que
sente y entender, y a mayor abundamiento ratifica la dicha
Donación, y Cesion propter Rupturas, y esto manestarse
demueve la otorga para que en fuerza de ella use, y exer-
sa como hasta oy el mismo dominio absoluto, y potico en
dichas tierras, y frutos de ellas. Pues el otorgante se adi-
ca de nuevo del Señor, lo de ellas, y ratifica todas las Clau-
sulas, y Circunstancias con que se le otorgada la referida
Donación, y no contra ella, ni contra esta heca ni en otra
entierpo alguno bajo la obligacion que haze de sus Bie-
nes hauido, y por hauey. Lo que oyer o las Justicias de su Pro-
vedad acuya Jurisdiccion mesomato e a mis Bienes y xerun-
cio mi domicilio y otro fuero que de nuevo se anora la ley si
conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
praeomatica de las sumisiones y demas leyes e fueros de mi
favor, y lo general del derecho en forma para que no se que-
mian como por sentencia pasada en cosa juzgada y Con-
sentido de lo otorgado, y firmo esta Villa de Alcoy, en los
dias mes, y año referidos. Seando testigos el doctor Joaquin
Alonso Medico, y Miguel de la Cruz Labrador, Señores de
esta dicha Villa de todo lo qual doy fe.

En Fran. lo Joaquin
Galano Sepulchre

Ante mi

Comme Sempere

Podex. Sepase por esta publica Excelexa Como Lo don Maximo
Rico Abogado de los Reales Consejos Señero de la Villa de Cas-
talla, y hallado al presente en esta de Alcoy de mi buendgado, y Circa Cioncia
y canox de esta, otorgo que doy, y Conado como mi poder cumplido, llano, y bastante qual-
se requiere, y es necesario a don Theodoro Rico mi padre, Señero de dicha Villa de Cas-
talla, presente y Aceptante, para todos los pleyto, Causas, y Negocios del otorgante, Ci-
viles, y Criminales, movidos, y por mover asi demandando como defendiendo y ody
demandas, pedimentos, Redexumientos, Instancias Citaciones, y compromientos,
niedue, y objete lo Contrario, y en parte presente Excelexas, testigos, e Instru-
mentos toche los delos Contrarios, pida Excelexas, Revisions, Secuestros, Embargos,
Desembargos, Excesos, y remates de Bienes, tome posesiones, yampara, ady Juramentos
de Catumnia, de averia, y Supletorio, Recuse Jueros, Letrados, y Escribanos, ayda autoy
y sentencias Interlocutorias, y definitivas Convierta lo favorable, y de lo perjudicial
recusara, apalte, o suplique, suda las apelaciones, pida Contas, y practique las demas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que el otorgante mismo practica o la
y practica podria presente siendo, y Conespecialidad para que pueda con-

Quince maravedis



SELLO QVARTO, VNIB
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

parecer y compareca ante su Magestad y señores de la Real Sala del Cai
mer de la Audiencia de la Ciudad de Valencia, para usar de la Querrela neces
ria, y quemar Comenda, sobre el aparcio de Justicia que por Juan de Texano
Cinquero de dicha Villa de Castellon viene hecho, para el uso de la Coda cosa,
y aparte, como anexo, conexo, y dependiente, solo otorgo, Contiene, y General
Administracion, y facultad de Instruccion y suplicacion en favor de uno, o
mas Procuradores del Numero de la Real Audiencia del presente Reyno,
y de otras personas que tardar por conveniente, y con relevacion en forma.
La ofension de quando se hiciere, obrare, y actuare en virtud de este poder
obedezgo todos mis Bienes hauidos, y por haver, dreyo testimonio otorgo lo
presente en esta Villa de Alcoy a los Diez y Nueve dias del Mes de Abril de
Mil Setecientos Setenta y Seis años. Siendo testigos el doctor don Francisco
Pasqual Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Maria Escrivano Puzi
nos de la mesma, y el doctor ante (a quien lo el Escrivano don Jefe Conos) lo fia
no doy fee

Ante mi

Como leoprezo

Pobes

Separe por esta publica Decretura Como Yo don Francisco Joaquin Salas
Apuche y Vizcaino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy todo mi poder Cum
plido, pleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a don Fran
cisco Maria fauste y Proyo, ya don Joseph Texanero Sanchez, Pro
curadores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada ausentes co
mo si presentes estuviere para todos mis pleytos, Civiles, y Criminales,
movidos, y por mover, asidemonstrando Como defendiendo ante qualesquiera
Justicias, Reales, o de otras, de qualesquiera parte y jurisdiccion
querer, y ante ellos adgan demandas, pedimentos, requerimientos, pro
testaciones, Citaciones, y complacimientos, ni de que, y objeten lo contrario,
y en su caso presenten Decreturas, testigos, e instrumentos, tambien los delos
Contrarios, pidan execuciones, posiciones, transas, y embargos debidos, to
men posesiones, y ampacos, adgan Juazamientos de Calumnia de oficio, y
plebeyo, recusen Jueces, Lezados, y Escrivanos, oydan auto y Sentencias
y contextos, y definitivas, consentan lo favorable, y de lo perjudicial
recusen, o apelen, o supliquen, y pidan las apelaciones, o suplicas,
pidan costas y adgan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajue
diciales, que conuenzan y necesario fueren, lo que lo el dicho otorgante
hizo, y hazer podria, presente siendo, que para todo las doy poder como
anexo, conexo y dependiente, y facultad de suplicacion, para con los supli
citos, y nombrar otros y con relevacion en forma. La ofension de otorgo mi
Bienes auidos, y por haver, dreyo testimonio otorgo en esta dicha

26

Desta año Quatro dias del Mes de Mayo de mil Setecientos sesenta y seys años
Siendo presentes por testigos Dn. Fr. Diego de Alencar, y Dn. Juan de S. R. L. labradores,
y Dn. Juan de S. R. de esta dicha Villa, y el Dr. D. Fr. de S. R. quien lo el
voto doy feé. Como lo firmo =

In p. de Leaguin
E. Llanos

Antes de
Como lo firmo

Indulgencia Sepase por esta publica escritura Como Dn. Juan Torres y G. Maes-
tro de Artes, y Dn. Maria Carbonell, Legitimados Conyuges, y Dn. Juan de S. R. de esta Villa
de Alcoy, y esta con licencia y expreso consentimiento del dicho Sr. Dn. Juan de S. R.
para otorgar, y dar esta escritura, (de cuya Conveccion lo el presente Escrí-
vamo doy feé) ambos de mancomuna, y cada uno de nosotros Voluntaria-
renunciando como expresamente renunciáramos la ley de duobus rex, de-
fendi la autentica presente hoc ysa de fey y juramento, y las demas leyes
de la mancomunidad, y fianza, por la presente, y tenor, de lo que sigue, y fiere-
sencia, otorgamos, y conovemos que estamos deviendo a Joseph Soler Maes-
tro de Artes, y Dn. Juan de S. R. de esta dicha Villa que esta presente la quovida
de tres Libras moneda provincial de esta Reyna, por el qual, y her-
ta paco de Quatro Antorchas de cera, que siendo lo el Dr. D. Fr. de S. R.
Clavario del Excmo. de Artes de esta Villa tome de recibiendo de orden
del dicho Excmo. Cuyas tres Libras haciendo de deuda a drena pro-
pia de esta, prometamos, y nos obligamos simul et yvolitum salufo-
real, y pagados al dicho Joseph Soler, o a quien la representare con la paga
mensual de diez sueltos en fines de Cada Mes, empezando la primera paga en
fines del Mes de Mayo proximo viniente de este año, y asi en adelante en cada
un Mes de los Conyuntivos, hasta estar extinguidas, y pagados las dichas
tres Libras con las costas de la Cobranza, cuya execucion difeximos en
esta escritura, y en el presente, y en otra nueva de que se acordare, y por
cumplimiento obligamos, a saber es lo el dicho Juan Torres y G. Maes-
tro, y fiere su heredero, y por haver, a lo dicha Dn. Maria Carbonell, sus herederos,
y derechos tambien suidos, y por haver, lo mayor abundamiento, somete-
mos y especial y expresamente, para la redencion de estas pagas una
Casa que tenemos, y poseemos en el poblado de esta dicha Villa, y Calle que
llaman de San Juan, que alinda por un lado, y se palda con Casa de Dn.
Diego de S. R. por otro lado con Casa de Dn. Juan de S. R. y por delante con
Casa de Dn. Thomas de S. R. Calle en medio, la qual no menor de pagar un
nienadrenas, hasta estar pagados dichas tres Libras bajo vicis y vicis
del Contrato, lo que hiciéramos, a detex con el Cargo de pagar al nuevo
poseedor lo que en el entonces se quedare deviendo de dicha cantidad que
se esta conyuntivo, y para cumplirlo todo damos poder a las Justicias
de su Magestad para que asilo no apremien como por. sentencia pa-
rada en suerto, y conyuntiva, sobre lo qual renunciáramos de nuestro
proprio fuero, y domicilio, y la ley, renunciáramos de Jurisdiccion de
nuestro Juicio, y de la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes,
y fueros de nuestro fuero contra drena del derecho en forma, a lo
dicha Dn. Maria Carbonell, renunció a la ley, leyes del Rey, y de
sus, Consejo, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y de otros

Señor
Espinoza
Loel Escobedo

gosa Pres-
esta Villa
rethorico
ente Escobedo
Londiderr
tus rey de
omas Leyes
do, y fize
lan Menor
la quonia
atex, y des-
ordante
da de orden
gona pro-
on satisfa-
con la paga
na paga en
te encado
as dichas
feximos cor-
onon, y pago-
osa me dexo
mis bienes
nto, somete
padra Ana-
a, y Calle que
Casa de Vir-
delante Cor-
abax vendia
nicio y vendio
el Nuevo
Concedida que
Justicias
ntancia pa-
de Nuestro
lone Omne
nas Leyes y
oma e lola
layano rona
el, y lo xido

Teinte mar. uedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y SEIS.

Y las demas de mi favor porque Como sabido sea de todos y efecto
quiero que no me valgan ni aprovechar en este caso, Duro a Dios. Nuestro
Señor y una señal de Cruz, que oyo, en toda forma de derecho no opone
me a esta Escritura por ningun otro, bienes creditarios para fexna-
les ni multiplicados ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por-
que es de mi utilidad y conveniencia, y queriendo hecha protesta-
cion en contrario, y si la recibiere la revoco, y no pedire absolucion ni
relaxacion de este Juramento a quien me he puesto conveder, y si se
propuso more nome de siere o no usare de ella para de perjuizo. Tam-
bor obligamos la presente en esta dicha Villa, a los Cinco dias del mes
de Mayo de mil Setecientos sesenta y tres años; Nos Doy antes aqui-
nes de el Decano de la corte de la Real Audiencia de Mexico, y lo firmamos
asus Pedro, uno de los testigos que lo fueros Joseph de San Cipriano,
y Vicente Botello Labrada deinos de esta dicha Villa de que soy fei-

Joseph Juan

Antonio

Como bonpene

Yo el Rey por esta publica Escritura Como lo Joseph de San Cipriano
y Vicente Botello Labrada deinos de esta dicha Villa de que soy fei-
de esta Escritura obligados y confieso de ver a Joseph de San Cipriano Labra-
dor y Vicente de esta Villa de Almeyda la guardia de de la Villa y de la
y son propiedad de tres cosas que me pertenecen, a saber, de la Villa y de la
pelo de los que me doy por antecesor a mi sucesor, cuyo precio me
debo pagar en esta forma de las Libras para el dia de San Antonio
de mayo del año veniente mil Setecientos sesenta y siete, de las Libras
Libras para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año de sesenta y siete, de las
de las Libras para dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del año
de mil Setecientos sesenta y ocho, tanamente y en plaza alguna con las
Cortas de la Cobranza cuyo cumplimiento de los dichos mis sucesores y bienes
de otros de otra parte, y para cumplimiento de los dichos mis sucesores y bienes
muebles y inmuebles, habidos, y por haber en toda parte, y soy poder a las sub-
ias de la Real Audiencia de Mexico, y de esta dicha Villa de Almeyda, cuyo
de mi sucesor me omelo a otros bienes y sucesores mis sucesores y otros sucesores
que de nuevo se porre la ley y sucesores de la Real Audiencia de Mexico, y de esta
con la ultima praxion de las sucesiones y de otras y demas leyes e fue-
ros de mi favor y de la Real Audiencia de Mexico, para que no se opongan como
por sentencia pasada acerca de lo dicho, y consentida. Doy antes aqui-
el Decano de la corte de la Real Audiencia de Mexico, y lo firmamos
de los testigos que lo fueros Christoval de los Angeles de la Torre, y
Joseph de San Cipriano deinos de esta dicha Villa de que soy fei-

26

Labrador y Pezón de esta Villa de que doy fe testigo
Carbonell: cuyo testimonio es lo obrado en esta Villa a los diez días
del mes de Mayo de Mil. Setecientos. Sesenta y seis años;

Christoval Mixó

Ante mi
Como siempre

Obediencia

sepase por esta publica Escritura Como Yo Frances Abad Labrador y Pezón
de esta Villa de Alcoy demidrado y Cierva Ciencia y portador de esta
Obediencia y Confieso de vax a Don Francisco Joaquín Galiano y Puche Pezón
del mismo la quantia de ochenta y nueve Libras moneda de este Reyno de Valen-
cia y por qualditos de Perillas de Luertas (dichas Luertas constan por el papel
que para en poder de demi dicho Abad y estomismo que esta en el Libro de quier-
tas del dicho Galiano) cuya quantia me obligo pagar y pagar siempre y quando bien
visto sea al Cobrar el dicho Galiano llanamente y en phoyto alguno con las Cortas
de la Cobranza cuya Execucion se fizo y esta Escritura en que la tal cosa de otra
prueba y paga su cumplimiento obligo ni pagar una y fiores. Mueller y Pa-
hiser auctor y por auctor en toda parte y doy poder a las Justicias de mi Mage-
stad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy acuyo Jurisdicción me come-
to a como Bienes y avarias ni de domicilio y otro fuere que de vax de ignora-
ta ley y convenencia de Jurisdicción de mi Jurisdicción. La ultima por comati-
ca de las renunciones y de otras leyes e fueros de mi favor y lo general del re-
cho en forma para que me apremien Como por sentencia pasada en esta Villa
de y consentida por las partes. Cuyo testimonio es lo obrado en esta dicha
Villa a los diez días del mes de Mayo de Mil. Setecientos. Sesenta y seis años
de lo obrado que en el Escrivano doy fe Como no lo firmo por que dize
nosaber de vax. Lo firmo uno de los testigos que lo firmaron Joseph Baue-
tratante de Nación frances y Juan Castañer Maestro de Escrivano de la Real
y Pezón de esta dicha Villa de que doy fe fiamos testigo y Castañer

Juan Castañer

Ante mi
Como siempre

Ante mi

sepase por esta publica Escritura Como Yo Juan Pedro Labrador y
Pezón de esta Villa de Alcoy demidrado y Cierva Ciencia y portador de
esta Escritura, Obediencia que firmo o dieste Pedro me obligo con-
tados ni abien Labrador y Pezón del mismo una heredad Como Casa y heredad
de vax ni plantada de vax y otras que obra Como de Dona Juana de vax
1766 por la cita con la partica del Catastral y fuente Roca que linda con
las heredades de Don Joseph Gilibert Contador del Padre Richey y Con-
tador de Don Joseph Pedro; la qual la heredando por tiempo de diez
años empezando a correr desde el principio de este año Mil. Setecien-
tos. Sesenta y seis y fuese en el día Mil. Setecientos. Sesenta y
seis, por precio en cada uno de dichos años de veinte y cinco
Libras y las diez y seis de la nuestra moneda de Alcoy en vax
al precio que se pondra en esta dicha Villa día de Nuestra Señora
de Agosto (o antes de las fiestas de dicha heredad como se
no aya bastante cauda) empezando la primera paga día de Nues-
tra Señora de Agosto del Año Mil. Setecientos. Sesenta y siete
y así en los sucesivos durante los de este Arrendamiento. Con-
los pactos y condiciones siguientes: Primeramente que aya de
cultivar la heredad como de Labradores de las Rejas que corren

2

por
deno
Otro
que
Yon
mía
paor
Libe
dia
pree
Lam
Oro
re
gish
Don
de
nee
for
gad
mo
Ma
por
Ma
flec
Lo f
pa
Obediencia
Sep
sh
Jua
do
teor
cro
de
Cin
de
lo
ye
del
pa
No
con
cu
pa
la
re

SELLO CUARTO, VEIN-
 TEMARAVEDIS AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

de volubilidad en especial á las de esta dila á cuya ejecución
 nos sometimos á nuestros Bienes, y renunciámoslos Nuestros Dominios
 y otros bienes que tenemos ó poseemos la ley no veniente de dila y de
 ne dnoium iudicium laultima pascual de las renunciones y de
 mas leyes á favor de dila favor y la dila con el del dila en
 forma para que sea pascual Como por dila para dila en
 dila y dila para las partes. En cuyo testimonio dila dila
 no, en esta dila dila á los días y dila días del mes de dila de
 dila dila años. Los dila dila quienes lo el
 dila dila doy fe Como fono el que se po arca dila y por el que
 dila no abed fono uno de los testigos que lo fueron Francisco
 Botalla oficial de dila y dila dila dila dila de esta di-
 cha dila de que doy fe testigo soy.

Item: Sub. an yposito

Jto. Sepase por esta pública dila de dila Como lo dila dila la
 dila y dila de esta dila de dila dila dila y por tener de esta
 dila dila dila y doy en dila Real por dila de dila pascual pascual
 fono (sobre el dila de dila que llaman Carta de dila en el
 dila quien en dila á Joseph dila mi hermano, dila dila
 y dila de dila, quien esta presente y Como dila dila y quien
 no dila representare dila de dila dila, que obra Carta
 dila dila de dila, con el dila de dila dila de dila de cada dila
 dila de la fuente de dila, dila es la dila del dila del dila
 dila del dila grande. Cita en el dila de esta dila de dila
 dila y pascual del dila, que dila dila de dila dila dila
 dila y dila del dila, dila sus dila y dila, uso, y co-
 dila, y dila dila, libre de todo dila dila dila memo-
 rio, ni otro dila dila dila, especial, dila, y que no las
 dila ni dila sobre. Por tal dila dila de dila dila dila mo-
 neda de esta dila de dila, las que confieso que he recibido en dila
 dila al dila y dila y dila de que doy fe. Dila Carta de
 dila en forma pascual con el dila, y dila dila de dila de que
 dentro el dila de dila años. Contadas desde el día del dila dila
 de esta dila dila dila dila dila dila dila dila dila dila
 dila representare las dila dila dila de dila dila dila
 de dila dila de dila dila. Con las dila del dila me-
 diante dila pública y si dila dila dila dila dila dila
 de dila dila, y dila dila dila dila dila dila dila dila
 no le dila tiempo. Dila que el dila dila de la dila dila
 son las dila dila dila dila dila por ella, y del que mar-
 dila, ó pueda tener en cualquier forma y dila, dila dila
 y dila, para perfecta, y dila al dila Joseph dila mi

hermano Comprador, y tenencia, y renuncio la ley del darenamiento
real, fecha en las Cortes de Arcala de Heraxes, que trata de lo que se con-
tra uende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los
dos años para repetir el endoso, y que se redujera este contrato a
su valor si padeciera endoso, y las demas leyes que con ella concuer-
dan, y desde oy en adelante me des apoderado, decisto, y oporto de la accion,
propiedad, tenencia, posesion, titulo uoz, y renuncio, y otro qualquier derecho
que me pertenecia a la dicha tierra, y todo lo que me pertenecia, y transpaso en el
dicho Joseph Pilaflora Comprador, y a quien me viese en su derecho para
que como propietario suya la posea, goce, cambie, y enajene o voluntaria
como dueño absoluto sin dependencia alguna, contra Clausula de Ro-
septis Claxis Luis Sotis Militibus et personis Religiosis et aliis qui
deforo Valencie non existunt nisi dicti Claxis iuxta rationem et tenorem
fuit noue super och edicti bona y pro aditum suam adquiserent vel
obexent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real Daden de su Magestad de Nueva de Julio de Mill. de diez
de Mayo y Nueva en el dicho poder el que se requiere constituyendole
en mi lugar mismo, y en su hecho, y en su propia, para que por su medio
se o judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda la pose-
sion, y tenencia de ella, y en el ynterim me constituya por su ynquite-
no tenedor, y poseedor para la posesion de ella cada que me lo pida,
y me obligo a la succion, redencion, y saneamiento de esta tierra en
el monera que de qualquiera pleyto debate, o defension, que so-
bre ella fuere mouido, siendo requerido por su parte en qualquier
estado que estuviere aunque este sea la publicacion de proouisos
tomare la voz, y defensa, y lo requiera, y acabare ante Cortes auto-
rentente, y de parte en quella pacifica posesion, y lo mismo oren me
herederos y no cumpliendo lo poro que se o en poder cumplido le bol-
uere las dichas ducientas libras que me apodado los labores, y aumen-
tos que huiera hecho, y los donos y Cortes que se le requieran y almas-
tos adquiridos con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuuiera
liquidad, y esta Duxitura fuera executiva de plazo asignado al
des que llegare al caso referido como execute con esta y profuamen-
to en que defiere, y en otra manera de que se refiere aunque se
dicho se requiera. Yo el dicho Joseph Pilaflora Comprador que
presente soy a lo dicho Acepto esta Duxitura entodo, y por todo, segun
y como queda referido. Lasido en esta Carta la dicha tierra, y derecho
de Cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y renuncio la
Ley de la entrega, o prueba, y me obligo a que dentro el termino de
dicho año arriba referido, me restituyere, y entregare las dichas du-
cientas libras precio de dicha tierra, las edes de ella, y otros de exco-
tura de Palouenda, Contadas las Clausulas de transacion de dominio,
y demas que se requiera, para su utilidad, y firmeza, quedando esta Carta
y Cartada como si no se huiera otorgado, quedando el dicho Antonio
Pilaflora en el mismo derecho que estava antes de celebrarla, y que
dare, y cumpliere, las Condiciones referidas. Tambien por lo que
cada uno de los cumplidos obligo a mis Bienes muebles, y a si es
ouido, y por haue en todo parte. Yo como poder a las Justicias de su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Procedida a enajenar a las de esta dicha Villa de Altoy, cuyo su-
distribucion nos someteron a nuestros Plazas y requirieron a sus
sus Domicilio y otro fueran quedaren en su posesion. Tal y conuenie-
de la Jurisdiccion Imperial de esta Villa. La qual es practica de
las remociones y demas leyes a fueras de Nuestra favor y la de ex-
nada del dritto en forma para que no apremien como por sentencia
parada en esta Realzada y consentida. En cuyo testimonio el dicho
damos en esta dicha Villa de Altoy a los Diez dias del Mes de
Julio de Mil. Setecientos. Sesenta y seis años. Siendo presentes
por testigos Blas Laya y Francisco Motta Ciudadanos y vecinos de
esta dicha Villa de quedy fei y por el dho. ante nos firmamos por
que dixeron no haber escusa lo firmamos de los testigos.

Francisco Motta

Blas Laya

Carla de Laya
trastado con
el dho. dho.
dia 12 de febre
no de 1769.

sepase por esta publica Escritura. Como el dho. ^{como el dho.} Cosme Sempere
Teniente de esta Villa de Altoy demigado y Ciega Sencia y por
tenor de esta Escritura. Dicho y Contiene haver recibido de
Blas Lasqual tambien Maestro de Paños y Teniente de la misma
la quantia de ducientos diez y ocho libras y seis sueltos mo-
neda del Reyno, y con las mismas que me confeso de aver segun escri-
tura que autento el presente. Escriuano en el dia diez y ocho del
Mes de Noviembre de Mil. Setecientos. Sesenta y cinco. En
nada, y consentida dicha Escritura de obligacion. Lo dho. Cosme
de pago en forma al dicho Blas Lasqual donde se por fei y sus
sienes de la deuda en questa Contribucion. En cuyo testimonio
fue el dho. en esta dicha Villa a los Diez dias del Mes de
Julio de Mil. Setecientos. Sesenta y seis años. Siendo pre-
sentes por testigos Joseph Nicolas Labrador y Mauro Carbo-
nell Maestro de Paños de Paños, y Teniente de esta dicha Villa de
quedy fei. Tal dho. ante quien lo el dho. Cosme Sempere
Lo firmamos de quedy fei. valga. Como Teniente de la Villa
Jonacio Gisbert

Cosme Sempere

Contribucion

sepase por esta publica Escritura Como lo Joseph fernando Labra-
dor, y Teniente de esta Villa de Altoy Dicho que hauiendo placi-
do a Dios Nuestro Señor que se diese conuendicion, y dha. a.

Joseph fernando Labrador

VEIN
N O DE
S Y SE

scuya de
nos dices
nconuene
tica de
y la dera
sentencia
o Anillo
el mas de
aventas
reinos de
aon por
alido
i
ra
ano y
ia y por
lebo de
amedma
bo no
zun dca
dcho del
damp por
zo Corlo
leba y adu
estimonio
leas del
iendo que
xo Corbo
Pilla de
i Conoco
Boni
Lonoex
de Labra
ndo plati
gacia o

cumplimiento, Como y aletena el Contrato Nupcial de Dña Rosa fernandes
con Miguel Ferronimo Julia Carpentero, y Fezino de esta dicha Villa;
y Como sedixa Aceptante, para cuyo efecto fue tratado, que la Dote que
se avia de Contribuix havia de ser, en el modo que despus se dixo, que non se
duso entonces a Escritura autentica, por las circunstancias y no giradas lo que es de
seado para que tenga subeuida execucion. Por tanto de meizado y cierto renocio ya
hecho de los derechos que respectivamente mecompelen Contribuyo, y doy al dicho Mi
guel Ferronimo Julia, y por causa del Matrimonio yo celebrado con la referida
Dña Rosa fernandes, antes donsetta, mi hija, la quantia de Ochenta y dos Libras, don
sueldo, y An dinero, moneda de este Reyno de Valencia, Justipreciados diferen
tes Bienes de ropas de bestia, de seda, lino, y lana, por personas lexilas de Conson
timiento de ambas partes, en el modo, y forma. **Item** me mezo tres
Suaras, de Cox, y Cox de Nueva Texas Cada una por precio de Ciete Libras y
dos Suelos: **Otro** dos Suaras de tela de Casa por precio de Quatro Libras y
cinco Suelos: **Otro** tres Camisas delgadas las Manzgas y lo demas de tela
de Casa: por precio de Cinco Libras y dicho Sueldo: **Otro** tres Camisas Suardas
por precio de tres Libras y Quatro Suelos: **Otro** una Camisa delgada por precio
de Quatro Libras: **Otro** dos Almacadas delgadas por precio de una Libra: **Otro**
dos Almacadas de tela de Casa por precio de Colose Suelos: **Otro** seys
Saxuellos por precio de diez y siete Suelos y seys Dineros: **Otro** dos Monte
les de mesa, y dno por precio de diez y dicho Suelos: **Otro** una Sautilla de Cama
tela de Casa por precio de diez y seys Suelos: **Otro** una Sautilla de Cama
con alfrancha por precio de dos Libras: **Otro** un Sador de tela de Casa por
precio de dos Libras y Colose Suelos: **Otro** un Cuber por Conalfrancha por
precio de seys Libras: **Otro** un Colchon de llo por precio de Cinco Libras: **Otro**
dos Almacadas por precio de diez Suelos: **Otro** dos Barquenas de Chamelote
de tela amia por precio de dicho Libras y diez Suelos: **Otro** un Mantel de medio
Sastre por precio de Quatro Libras: **Otro** un Guardapiés de Nabello Colos
auel por precio de dicho Libras y diez Suelos: **Otro** un Guardapiés de Baye
ta de quebrada por precio de dos Libras y diez y seys Suelos: **Otro** una Mantel
de Bayeta de seda por precio de una Libra y diez y seys Suelos: **Otro** una Mantel
lla por precio de una Libra seys Suelos y Ciete Dineros: **Otro** un Cuber de Ba
lania de seda por precio de una Libra: **Otro** un Cuber de lino por precio de
una Libra y diez y seys Suelos: **Otro** un Cuber de Mossilla y forro por precio
de Quatro Libras y diez Suelos: **Otro** un Rebel de Almas por precio de
diez Suelos: **Otro** un Casio por precio de cinco Suelos: **Otro** un Sedor por pre
cio de tres Suelos: **Otro** un Mantel por precio de diez y dicho Suelos: **Otro**
una Alca Nueva por precio de dos Libras y dos Suelos, de cuyos
Bienes adgo transpaso al dicho Miguel Ferronimo Julia, con todos los derechos de
translacion, y a titulo de dominio por Causa respectiva Congonal entredgo, a favor del
Citado Julia, en la forma que es Contribuixido, Acepto y Confieso haver las
acebido, y otorgo Carta de Pago, renunciando las excepciones del derecho, y
actando en mi poder Como proprio cautal de la dicha Dña Rosa fernandes mi ama
da Consorte, a lo que por Causa del Matrimonio la adgo donacion propter

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nepcios en nombre de *Alcaldes* en quantia de diez libras moneda del Reyno las que establecio, y aseguro Caben actualmente en la decima de mis Bienes, para que las asuena, dize, y pague en los Casos por derecho prevenidos, para las restituciones de las Dtas. Como de derecho asido quieran, prometiendolo padron a quien de Justicia fuere. Tambien partes por lo que acabado es todo cumplido, Obligamos Nuestras Señoras, y Bienes muebles, y Taliares, hauidos, y por hauidos; Llamos poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, cuya Jurisdiccion no sometemos, a Nuestras Bienes, y bienes como Nuestras Domicilios, y otros fuere que de nuevo ganamos la ley conveñiente de Jurisdiccion de unum Judicium, la ultima para conveñiente de las mociones, y demas leyes si fueren de nuestro favor, y la general del derecho en forma para, para que no se aporcionen como por sentencia pasada en esta dicha Villa de Alcazar, al primer dia del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y seis años. Del Obispo de Alcazar, y Obispo de Salamanca, y Obispo de Zamora. Y Obispo de Salamanca, y Obispo de Zamora, y Obispo de Salamanca, y Obispo de Zamora. Y Obispo de Salamanca, y Obispo de Zamora. Y Obispo de Salamanca, y Obispo de Zamora.

Yo *Miguel Leonor y Julia*
Yo *Thomas y netz*
Yo *Antoni*
Yo *Como se paxa*

Obispo / Sepase por esta publica Receptura Como Yo Antonio Remon Labrador y Obispo de esta Villa de Alcazar, de un lado, y Cierta sencia y portador de esta Receptura, Obispo y Confesor de una a Lorenzo Pilañana Labrador y Obispo de la misma la quantia de Setenta y Cinco Libras monedas de este Reyno de Valencia y por por hauidas pagadas por mí esto es, Quarenta y tres Libras a Gaspar Pilañana, Dose Libras a Pedro Guarnelli, Deynte Libras a Dñe Santa Rosa Dñeado, Cuya quantia me obligo pagarla siempre y quando bien visto sea al dicho Pilañana, honramente y sin pagar. Lo algunos Contas de la Cobranza, Cuya execucion de fisco esta Receptura en que se relievos de otro manera y para cumplimiento de Obligacion de Nuestras Señoras, y Bienes Muebles, y Taliares, hauidos y por hauidos en todo parte y especialmente de su Dimento al ^{uno} pto de Rocio y el otro lado, y quando queda uerdes, ni tan partes como que este satisfecho y pagado. Yo poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, cuya Jurisdiccion no sometemos, a mis Bienes y bienes mi Domicilio

Constitucion

So
de
de
Lo
do
de
la
do
ben
que
y
y
ni
br
Ce
dij
po
y
pa
de
br
de
y
ta
C
de
y
V

Los y otros fueros que de nuevo se ovan en la ley y convenen de la dicitacione omnium
 la ultima praemolita de las uniones y demas leyes a fueros de me favor y la dicitacione
 ral del derecho en forma para que me agraeniar. Como por sentencia pasada en esta
 ciudad y conventida. Encuyo testimonio el dicho otorgo en esta dicha Villa de
 Alcocer a los diez dias del mes de Setiembre de mill setecientos sesenta y seis años.
 Del otorgante aqui en lo el dicitacione de y fei Conoco no firono por que dicitacione no
 rober, firono por su sueldo uno de los testigos que lo fueron. Mauro Carbonell. ma-
 estro de la escuela de la ciudad, y Joseph Carbonell oficial de la escuela de la ciudad. Deinos
 de esta dicha Villa de que doy fei testigo Carbonell.

Ante mi

Thomas Lopez

Constitucion

Sepase por esta publica Escritura Como Honorable el Mariscal de Armas y
 Joseph Maria Macia Conortes y deinos de esta Villa de Alcocer, prese-
 dida la licencia que de Madrid a Madrid es permitida la que fue pe-
 dida y en bastante forma Concedida de que lo el dicitacione de y fei
 Los dos puntos y cada uno de por si y por el todo y por el todo y por el todo y por el todo
 do Como expresamente remuncionaron la ley de dos de las reys deber-
 de la autentica presente ocl. y de fei y sus hijos y el beneficio de
 la dicitacion y excurcion y demas de la mancomunidad y fianza. Otorgo
 zorro. Que quando pasado a diez. Nuestro Senor que se diese conser-
 bendicion y gracia y por causa del matrimonio tratado y que dies
 quedandolo a defectiva. Dienta Macia donatha, hija de la dicha con-
 Francisco Jorda Labrador y deinos de la misma quien esta presente
 y Como se dicitacione de y fei de las Constituciones por dote a la refe-
 rida Dienta Macia. Conforme a leyes y mejores usos y costum-
 bres de esta dicha Villa de Alcocer y Reyno de Valencia, la qual es de
 Cien Libras Moneda de este Reyno de Valencia, sueltos preciosos
 diferentes Bienes de ropas de seda, de lana, lana y seda y paños,
 por personas paradas de Convencion de ambas partes en el modo
 y forma siguiente: Primeramente una Camisa de seda con paños
 por precio de Quatro Libras. Otra Camisa por precio de tres Libras.
 Otra Camisa de tela de Casa por precio de Ciete Libras y dose suel-
 dos. Otra Camisa de seda por precio de una Libra Quatro sueldos. Otra
 Quatro saunas de tela de Casa por precio de diez Libras. Otra una de los
 cada de Cama por precio de una Libra. Otra una de los de seda
 por precio de una Libra y diez sueldos. Otra una de los de seda
 de diez y seis sueldos. Otra dos paños de Almoada por precio de una Li-
 bra y diez y diez sueldos. Otra una Manteca por precio de una Libra y
 Quatro sueldos. Otra seis paños de saunas por precio de una Libra
 y diez sueldos. Otra una Manteca por precio de una Libra. Otra una
 tor de llo y lana por precio de Quatro Libras y diez sueldos. Otra una
 Colchon de llo por precio de cinco Libras y diez sueldos. Otra una
 dor por precio de dos Libras y Catorce sueldos. Otra dos fundas de
 Almoada por precio de diez sueldos. Otra una de los de seda
 sauna por precio de seis Libras y Quatro sueldos. Otra una de los de seda
 por precio de Quatro Libras y Quatro sueldos. Otra una de los de seda
 por precio de una Libra y diez y seis sueldos. Otra una de los de seda
 de los y seda por precio de Ciete Libras y dose sueldos. Otra una de los

VEIN-
 NO DE
 Y SE

da del Reyno
 de mis Bie-
 reunidos
 iero, pzo me
 gonto que
 Bienes, mue-
 Justicias.
 Alcocer, pzo me
 iamos. Hues-
 ey conve-
 comatica de
 a y la dicitacione
 Como por
 io Alcocer
 o dia del
 y años. Del
 doy fei co-
 ro rober fia-
 a Maestro
 de Alcocer
 de fei testi-
 gono
 e Lopez
 e Labrador
 por causa de
 de los
 medas de esta
 Quaxanta y
 all, dicitacione
 a la dicitacione
 y sin pley.
 aco pasta de
 una de los
 toda pasta
 y quando lo
 do. Looy po-
 cha. Dicitacione
 mi donat



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Barquineras y Monto por precio de diez y seis Libras: Otro en Gordo-
 gies de Bayeta de seda de Alicante por precio de tres Libras y Quatro Suel-
 dos: Otro: Otro de Bayeta de la tierra por precio de dos Libras: Otro: Otro
 de lantol por precio de nueve Suelos: Otro: Otro de Montañina por precio de
 uno Libra y Quatro Suelos: Otro: Otro de Caldera por precio de dos Libras y
 diez Suelos: Otro: Otro en Coto por precio de diez Suelos: Otro: Otro de Saca
 Postala, Cauley y Saca por precio de Quatro Libras y diez y seis Suelos:
 Otro: Otro de Saca y Saca por precio de uno Libra: Otro: Otro de Saca por
 precio de Quatro Suelos: Otro: Otro de Saca por precio de Quatro Suelos:
 Otro: Otro de Saca por precio de Quatro Suelos: Donceyo Bienes Razonos, con
 para al dicho a Francisco Jorda con los derechos de translacion, y dominio,
 por conar respectivo, y Corporal en redra a favor del citado Jorda, en la for-
 ma que son Constituidos: El dicho Francisco Jorda Acepto esta
 Escritura en todo, y por todo, no ser, y como queda referido, y fecho por
 dote las dichas Cien Libras, en el modo, y forma referido, de que me
 doy entregado, y renuncio las leyes de la entredra, a que me da derecho, y el dize
 Carta de Saca renunciando las excepciones del derecho, y reserando en mi
 poder como proprio caudal de la dicha Dicha Razonos, para que
 gozen del privilegio de los Bienes dotales, y aumentos: A lo que por razon del
 testimonio la adgo donacion propter Nuptias en nombre de Saca en
 quantia de diez Libras moneda corriente, las que esta dize, y se dize
 Caber actualmente en la decimo de mi Bienes, para que las resuma, y
 paxiva en los Casos por ley prevenidos, o Restitucion de las dotes, y Saca
 como se da derecho a lo que se promete, y se da a quien de Justicia
 fuere: Tambas partes por lo que se da, y se da, y se da, y se da, y se da,
 de los Bienes Razonos, y Saca, y Saca, y Saca, y Saca, y Saca, y Saca,
 a las Justicias de su Magestad en especial a las dize, y se da, y se da,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuestros Bienes, y renunciamos Nues-
 tro domicilio, y otro fuere quedamos, y anuestros Bienes, y renunciamos
 Jurisdiccion de mi, y de mi, y de mi, y de mi, y de mi, y de mi, y de mi,
 nes, y demas leyes efueros de Nuestro favor, y de general del derecho enfor-
 ma para que son, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da,
 y consentida por las partes, en cuyo testimonio Nudo otorgamos en esta
 dicha Villa, a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil setecien-
 to sesenta y seis años: Los otorgantes y Aceptante quienes Yo el
 dize, doy fei conosci no firmacion porque si quisieren no haber
 firmo por sus ruzos uno de los testigos que lo fueron Nudo Carbo-
 nell Maestro de letras de la Villa, y Joseph Carbonell oficial de
 Taxador de la Villa, y Jornero de esta dicha Villa de que doy fei

testamento

Josep Carbonell

Antoni
Josep Carbonell

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE-

Quando
alro sul-
rosi Dr.
orecio de
lebras y
na faza.
y. laldos:
das por
laldos
remon bon.
dominio
a. onto for
plo esto
cubo por
a. quame
cho, y d'ondo
ondo enre
paca que
on del tra
xas en
y as d'oro
uama d'ore
otes y d'oras
a Justicia
d'ozamos
como poder
lla de Alca
mo d'ues
anexit de
los sumio
echo enfor
a d'ozaba
nor enesta
l' d'ozien
es d'ozel
no abex
ro Carbo
lial de
fex
tome
comper



ESTOTE MARCADETS.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MABA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

testamento

Yo el Hombro de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen Maria Santi-
sima sin mancha ni sombra de culpa digno en el primer y último
de sus ex quacitimo y natural amor. Separe por esta publica Escritura
de testamento último y postrimera voluntad Como Yo Joseph Pilla Plana
de Joseph, Labrador y Terrero de esta Villa de Alcaz, estando en la Como
de la enfermedad que Dios asído sacudo, y estando con mi entendimiento
conforme constante y la voluntad recordante de mis sentidos, y potes-
tias, que se ven manifestado y parase a los ynfraescritos testigos, y deca-
va yndubieamente puedo disponer de mis Bienes, y de los de mi último
testamento condecorado voluntad para lo qual elico por mis laboros
y Abogados a la Clementissima Señora Madre de Dios y mía, y de todos
los peccadores, y al Honroso patricio San Joseph de Regoa, y al prin-
cipe Alcazar de mediana San Pedro, Consejo patricio ofior-
so el d'iezto, y es para mi salvacion, Creyendo Como firmemente Creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
taes personas distintas, y un solo Dios verdadero, y el todo lo de mas
que confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica de Ro-
ma, en cuyo fei, eniendo, y protesto vivia, y meoia, temiendo de la
muerte que es natural, y de acuerdo salvar mi alma d'ozdo m'el d'oz
mento en la forma siguiente: La primera, mundo, y en comen-
do mi alma a Dios Nuestro que la creio y redimo con el ynestimo
de precio de su sangre, y suplico a su divina Magestad hallare
considero a su d'ozora para donde fuere asida, y el Cuerpo m'ondo
a la tierra de que fue formado; El qual quiero, y meoio tenlo sea
sepullado en el Convento del Padre San Agustín en la sepultura
que esta a la puerta de Nuestra Señora de Gracia, mi Cuerpo vesti-
do con el Abito del Padre San Francisco, donde la memoria acobor-
brada de Cinco Libras; El día de mi enterramiento me acompañen Cierta
Beneficiado con el Reverendo cura, o Padre Decano, y con d'oz
Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, Con d'ozos y p-
d'ozos, y oferta acostumbrada; Y m'ondo para bien de mi alma la q'ior-
tia de Seynte Libras moneda del Reyno, y de lo que sobrare reme-
d'ozos de Misas Recadas, a toas, los Beneficiados de la Iglesia de
qual una parte; Los Religiosos del Padre San Agustín otra parte,
y los Religiosos del Padre San Francisco otra parte, y recado una de
mona de Quatro Suelos
d'ozos m'ondo, de so, y d'ozos a la Señora de la Casa de Nuestra Señora

2 6

Una Libra, para morosa ayuda de las necesidades
Dixi Hombros por mi Albarca testamentaria, y por executoras de
este mi testamento a Joseph Silaptona mi padre Labrador, y primo
de esta dicha Villa, a quien doy todo el poder que es por derecho que
dote, para que de todas las cosas de mis bienes, como lo que
baldare, Cuentas, y pagaje este mi testamento sobre que le encargo
la Conciencia, y lo que obre, valga como si lo otorgase,
Dixi Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas
a las personas que de las, y obviamente Contare estas deudas por
publicas, o privadas, Reales, o privadas, segun el fuero de Con-
cia - Dixi Dada a quela bionga que Contrato de la Real Caxa
en dote de esta dicha Villa Almonara mi mujer, y su Consorte la que
sea la renta y de las libras en diez y siete años, segun Reales
que se otorgaron el presente Reivisiono en el dia dos del mes de
Junio de mil setecientos cinquenta y quatro

Dixi Quiero, dexo, y lego y lego en el punto de todos mis bienes
a esta Almonara mi Consorte para que adga a voluntad como
de cosa suya propia, con la condicion de no volver a casar, y si
pasarese mi nombre para mi hija Maria Silaptona, con la
clausula de Exceptis Clericis, Lais, Satis Militibus et personis
Religionis, et aliis quae de foro Palencia non existunt, nisi dicti Cler-
ici, et alii sciam et tunc non fore nisi super dicti ad hoc bono-
y pro adueltam suam adquiserent, vel haberent, y como la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad de Nueva de Julio de mil setecientos cinquenta y
nueve años

Dixi en lo concerniente de todos mis bienes derechos, y acciones
que que me toca, y universalmente ay me pertenecan, y adelante
pertenecieren, podran nombre, por mi legatima, y universal he-
redera a Maria Silaptona mi hija para que adga, y disponga
a voluntad como de cosa suya propia, con la pena de esta Clau-
sula de Exceptis Clericis etc.

Quiero, y mando todos, y quales que en testamentos que antes de esta
aya hecho, por escrito, o palabra, quisero valdran este por Codicillo
o por qual quier derecho de mi ultima disposicion, y voluntad, que
mas, y mejor valer pueda conforme a leyes, y de las cosas, y mejo-
res usos, y costumbres de esta Villa de Alcazar, y Reyno de Valencia, en cuyo ter-
ritorio fundo otorgo en esta dicha Villa de Alcazar, el primer dia del
mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Yo el otorgante
quien Yo el Reivisiono doy fe como no fevorio por que de los no abax
firmo por su marido, y no de los testigos, que lo fueron el doctor Joaquin
Almonara Medico, Juan Carbonell Maestro de escuela de la villa, y Pri-
or del Monasterio de Alcazar

D. Joaquin Almonara

Ante mi

Joan Sempere

Constitucion



SELO QUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

Constitucion
Separe por esta publica Escritura de Casos Matrimoniales Como
La Antonia Gisbert hija de Maria Gisbert, y de Dionisia Bexer
quez, de esta Villa de Alcoy, Dizego, que haviendo placi-
do a Dios Nuestro Señor, que se diese consideracion y proveya cum-
plimiento Comoyatebenegal Contrato Nupcial Con Joseph Dome-
nech Labrador y de esta Villa de Alcoy y Como se dio Acepto
tante para cuyo efecto fue ratado que la dote que se havia de
Constituir havia de ser en el modo que desques se dio, que no se
reduxo entonces a Escritura publica, por las circunstancias y no opinadas,
lo que es justo sea para quietud y seguridad de las partes, lo tanto de
mediado y cierta Ciencia y sabidoria de los derechos que respectivamente
se me competen, Constituyo, y doy al dicho Joseph Domenech, y por causa
del Matrimonio ya celebrado con el dho, la cantidad de Ducasientos Li-
bras en la forma siguiente: Ducasientos Libras al tiempo que Contrato
Matrimonio, diez y siete Libras por otra parte: Ciento Setenta y tres
Libras las que me corresponden de herencia de los dhos mi Padre, de
cuya Caridad adgo traen para el dicho Joseph Domenech, con todos
los derechos de traslation y absoluto dominio, por Comorespectivo con-
posal en redy, a favor del Cédulo Domenech, en la forma que vos
Constituido, Acepto, y Confieso haverlas recibido, y Dizego con la
de la dho, renunciando las excepciones del derecho. Ver señalando en mi poder
Como proprio Caudal de la dicha Antonia Gisbert, me como Consorte,
para que las recorra, goze, y perciba en los Casos por ley prevenidos, para
las Restituciones de las Dotes Como de derecho asilo que vos prometier-
dolo por don a quien de Justicia fuere, y para lo asisumptivo obtido mi
Bienes muebles, y Raizes havidos y por haver en todo y parte, y especial-
mente una Casa en la Calle de San Francisco, que linda con Casa de
Christoval Jorda con Casa de Francisco Munto, y Arguina, y por delan-
te con Casa de Pasqual y de la dicha Calle con medio, y por detras
de otras Justicias de su Magestad en especial, a las de esta dicha Villa
de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion me como lo es como Bienes, y renuncié
mi domicilio y otro fuere que de nuevo se goze tal vez y convenierit
de Jurisdiccion de nuevo Jurisdiccion la ultima que servare de las
suoneciones, y de otras leyes, e fuere de doni favor y lo de general del dho
cho en forma, para que me apremien Como por sentencia pasada
en esta Juzgado, y Consentido, en cuyo testimonio Plinio Dizego en
esta dicha Villa, a los Cinco dias del Mes de Noviembre de

26

Prés. Setecientos sesenta y seys años; Y el dicho ante quien
quieren Yo el Escrivano doy fe como no firmaron por que de
resaca no aben escrivia, lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Díente Fructuoso Curdador, y Antonio Pastor oficial de taxador de
laño, y de esta dicha Villa de que doy fe, testigo Fructu-

Oyente Pastor

Ante mí

Como comparece

Contador

sepase por esta publica escritura Como Yo don Xpoual de los Rios
haver recibido de la Real Caxa de la Villa de Alcañices y de esta
Villa de Alcañices la cantidad de Cien Libras moneda de este Reyno de Valencia,
aunque la paga no posea de presente Teniendo la excepcion de la nona
de la pecunia leyes de la entreda, e quales de sucesos y son las mismas que
me confeso de ver según escritura que autthasí dió el dicho Escrivano,
donde Ciento Catorce años la qual doy por sola, y conculada, y de ningún
efecto para que desde oy adelante no oja ser en nulidad, ni fuerza del
ni por ella se pida cosa alguna al dicho ni a sus herederos, ni a sus
testamentos. Puesto otorgo en esta dicha Villa a los diez dias del mes de fe-
brero de Prés. Setecientos sesenta y seys años. Y el dicho ante quien
Yo el Escrivano doy fe como firmo siendo presentes por testigos
Joseph Carbón, y Francisco Rodríguez labradores, y de esta di-
cha Villa de que doy fe.

Ante mí

Como comparece

Contador

sepase por esta publica escritura Como Yo Thomas Ladero Labrador
y vecino del Lugar de Barosca, y al presente allado en esta Villa de
Alcañices de unido, y Cien la Cienca, y por tanto de esta escritura
doy, y doy en esta Real por auto de heredad para siempre jamás
a Antonio Molto Ciudadano vecino de esta dicha Villa, quien esta
presente, y a quien separentare. Inpedido de su casa, y de su
terro el término de la Villa de Lenadrieta, partido de la Solana de la
Lina, que abra cosa de Baynte donates de taxaa o Baynte y Quatro
diez donates y un culla, y tabernos de la villa Linda Contaxas de
Joseph Mathias de la villa, Contaxas del Reyendo de la villa de
de Aguas Contaxas de Joseph Lader, del Lugar de Alcañices, Contax-
as de Dominica Lader, de este Lugar de Alcañices, Concha Cordellera de
Lina en medio, y en Montaña Real, y Contaxas de Sebastian Cor-
pañy del Lugar de Ganga Cordellera de Lina en medio, y Contax-
as de don Joseph font de la Villa de Lenadrieta, Contaxas sus sembrados
y validos usos, Costumbres, y servidumbres, y Libra de todo Cerro,
Cábulos hipoteca, memoria, ni otro cargo, tenencia, ni obligación
especial, ni general, y quiero las apuntes sobre, y por la villa de
doy por precio de trescientas y sesenta Libras, estas dueñas
y Baynte en buena moneda de oro en presencia de mí el Escrivano
y testigos, y por escrito de que doy fe. Las testas las Cien, y Qua-
renta en tres plazos, y quales estas Quarenta y seys Libras tres lib-



Quinto maravedí.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Y Quatro dineros por todo el mes de Agosto del año mil. seiscientos. Seis-
ta y nueve. Quarenta y seis libras tres. ueldos y Quatro dineros por
todo el mes de Agosto del año mil. seiscientos y setenta. Quarenta y seis
libras tres. ueldos y Quatro dineros por todo el mes de Agosto del
año mil. seiscientos. Setenta y uno. Nonaginta y cinco aldeno con
las Cortes de la Cobranza cuya execucion difiere y esta executada en que
reliero de otra panna; Que el dicho precio de la dicha tierra son las
dichas trescientas y sesenta libras recibidas por ella, y del que es
tanga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad, le oyo gracia
y donacion, para, perfecta y acabada al dicho Antonio Molto
Comprador, y sucesores, y sucesores de ley del D. de nombramiento Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende o permuta por mas o menos de la medida del dicho precio, y por Qu-
atro años para repartir el dicho año, y que se aduexa este Contrato a uno
los reparticion en dicho año, y las demas leyes que con ella Conuendos
y desde oy en adelante me de apodexo, desisto, y aparto, de la accion pro-
piedad, y herencia, posesion, titulo, uso, y gozamiento, y otro qualquiera dize
cho que me perteneciere a la dicha tierra, y todo lo que, renuncio, y trans-
paso en el dicho Antonio Molto Comprador, y en quien sucesore
en su derecho, para que como propietario mya, la posea, goze, Contie, y go-
zere a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna
Contra Clausula de Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, et personis
nisi, Sacerdotibus, et aliis quibusdum Privilegiis non obstantibus, nisi dicti Cleri-
ci de iure secessionem et tenorem fore, non nisi super octo edicti bona y pro-
ad vitam suam adquisierint vel abierint, y boro la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Mage-
stad de Nueva de Julio de mil. seiscientos. treynta y nueve años,
y lo que se requiere constituyendole en su lugar y en su
y lo que se requiere para que por su voluntad, o de
mo, y en su fecho y causa propia para que por su voluntad, o de
ciatamente en la dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y
tenencia de ella, y en el ynterim me constituyo por su ynquiere
tenedor, y poseedor por todo el tiempo de esta venta, en la moneda
obligo a la evicion de su propiedad, y en su nombramiento de esta venta, en la moneda
que de qualquiera parte, debate, o deficiencia que sobre ello fuere movido.
siendo requerido por su parte en qual estado que estuviere con questa hecho
la publicacion de proouisos tomare la voz, y defensa, y los derechos, y acaba-
re amistosamente a la uentada y desante en quella pacifica posesion, y lo mis-
mo azer mis herederos, y sucesores, y no permitiendoles por no que exen, o no podex con-
plato, la cobranza las dichas trescientas y sesenta libras si las ueniere por
dado, los labores y aumentos, que huuere fecho, y los donos, y Cortes que se

ante a
quede
fue con
cedon de
trats
9
re
osaron
y Confeso
ra de esta
alencia
noname
simos que
reaciono
nondun
luca del
druyo
mes de feo
de aquer
x testigos
de esta de
9
one
pexa
Labrada
a Dilla de
sciluxa
e jamas
uier esta
Cita don-
ama de la
y Quatro
retras de
del lugan-
de Contes-
de terra de
bastian Cor-
y Cortes
re contrados
do Ceruo
Negacion
calicha de
ducientas
Vocacion
inbo, y Qu-
trese sub

La liquidacion, y el mayor valor adquiriendo con el tiempo, y por todo ello Como si
aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de puros aser-
nados al dia que se hizo, y el caso referido se cumpla con esta, y se cumpla con
to, en que se defiere, y se notra prueba de que se retiene o venga de derecho
se requiera. De lo dicho Antonio Molle Comprador que presente yo
Lo dicho Acepto esta escritura en todo y por todo, segun, y como queda
referido, y me obligo a pagar las dichas Ciento y Treenta Libras
en los plazos arriba referidos, y en los plazos que se acordaren
toca cumplir obligo como nuestras Personas, y Bienes, muebles y
Raices, movidos, y por haver en toda parte, y como poder a las
Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa
de Alcazar, a Cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e como Bie-
nes, y renunciamos nuestro Dominio, y otros que de nuevo
ganaremos la ley, y convenencia de Jurisdiccion de ahora, de
despues, la ultima practica de las renunciones, y de otras leyes
efueras de nuestro favor, y la de real del derecho en favor
para que nos apremien como presentancia pasada en cosa ju-
gada y consentida, cuyo testimonio hizo otorgo en esta
dicha Villa a los dias y fecha de las de Noviembre de
Mil. setecientos. sesenta y tres años, y el otorgante y accep-
tante aqui firmes Yo el Escribano doy fe doy fe Como firmo
maior, siendo presentes por testigos Bautista Ribera
Mestre de la casa, y Bautista Company Obrero del Lugar
de Alcazar, Labradores de que doy fe,

Thomas de
Antonio Molle

Antoni
Como. Comperera

Dez. Separe por esta publica escritura Como Lo Joseph Gil Oficial de Alcazar
re y de esta dicha Villa de Alcazar, de edad de treinta y cinco años, y por tanto
dicha escritura otorgo, y confieso de ver a Christoval Gil mi padre la
cantidad de Treinta y siete Libras y diez reales, y por tanto y dos
Libras de Lince de las de ahora, que me he para pagar en dos
sobas sexta pensacion que tiene en esta jurisdiccion, Lince Libras de
Plata de Casa, cuya cantidad me obligo a pagar en la presente, y
quando bien me viniere, y en adelante, y en el presente algunos Contar con
tas de la Cobranza, cuya execucion se defiere, y esta escritura en que
se retiene de otra prueba, y para su cumplimiento obligo como Bie-
nes, y Bienes, muebles, y Raices, movidos, y por haver en toda parte,
Yo doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta
dicha Villa de Alcazar, a Cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e como Bie-
nes, y renunciamos mi Dominio, y otros que de nuevo ganare
la ley, y convenencia de Jurisdiccion de ahora, de despues, la ul-

Como proemática de las munciones, y de otras leyes e fueros de mi
favor y la de enajenar del dcho en forma, para que me aparezca
Como presentancia pasada en cosa juzgada y consentida y el otorgar
ante lo fiduciario. Siendo presentes por testigos, Mancebo Carbonell
Maestro de texedor de lana, y delante de mí, Maestro de Lana, o
quienes Lo el dho escrivano doy fe de un testimonio fidedigno otorgado
en esta dicha villa a los diez y seis dias del mes de Noviembre
de mil setecientos treinta y seis años y el otorgar, no firmo
norabon lo fiduciario de la villa que lo fuere, Mancebo Carbonell
Carbonell texedor de lana de esta dicha villa. Ante mí

Josep Carbonell

Como testigo

Podex

Sepase por esta publica Escritura Como Don Juan Don Augustin de
Luch Mallo, Don Rafael de Catal Augustin Tomacio Carbonell, Vicente
Mallo, Francisco Gubert, y Vicente Gubert Rededores, y vecinos
de esta villa de Villos, otorgamos todo nuestro poder
Cumplido, Llano, y bastante qual de derecho se requiere, y en nombre
de Don Thomas de Villa Nueva y Bonifacio, o tanto de los Reales
Consejos, Señores de la villa y Corte de Madrid ausente desta otorga
miento Como si presente estuviere, para todos nuestros pleitos Civiles, y Crimi
nales, movidos, y por mover, especialmente para que oya representaciones
al Real y Supremo Consejo, asimismo mandando, Como defendiendo, ante qu
quier Justicia, Eclesiastica, o Secular, de qualesquiera qualquiera, y de
dición que sean, y ante ellos ademas mandos, pedimentos, requerimientos, pro
testaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni que, y obste lo contrario, y en pre
sente Escrituras, testigos, e instrumentos, todo lo de lo contrario,
pido e execuciones, peticiones, transacciones, y emotes de Bienes, tome posesiones
y en pago, adya sujeciones de Calumnias de honor, y injurias, recuse
Jueces, Letrados, y Escrivanos, oyda auto, y sentencias, y testamentos, y de
firmativas, Convierta lo favorable, y de lo contrario recurra, o apela
o suplique, y de las apelaciones, o suplicas, pido costas, y de lo de
mas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que convenga, y ne
cesario fueren. Y que en otros los otorgantes llamamos, y hacer podria
mos, presente siendo que para todo habemos poder, como antes, como
y dependiente, y facultad de aprehender, recusar los notarios, y notarios
otros, y por revocacion en forma, Lo firmamos obligados, nuestro Bie
nes, habidos, y por haber, de un testimonio fidedigno otorgamos en esta
dicha villa de Villos a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos
treinta y seis años. Siendo presentes por testigos, Don Joseph Mexita, y Joseph
y Antonio Pilaporta de Francisco, Labradores, y vecinos de esta dicha villa
y los otorgantes a quienes Lo el dho escrivano doy fe Como firmamos, y otorgamos el
comendado. Ante mí

Ante mí
Como testigo

Dixi Nombre por mi Albarca testamentaria, y por executores
de este mi testamento a Don Juan Perez mi hijo, y a Bartolome Palle
mi hermano, a los do.ientos y cada uno de por si, a quienes doy todo
el poder que es de derecho puedo darles para que delomas bien
pagado de mis Bienes tomar lo que bastare, Cumplan y paguen
este mi testamento, sobre queles encargo las Coniencias, y lo que
obxeren ualdrá como si lo obedixere

Dixi que no se deca ninguna otra p'ca en este testamento

Dixi que sea que todas mis deudas sean puntualmente satis-
fechas y pagadas a las Personas que claxa y abienitamente cons-
tare en la deuda por publicas o privadas, Rescibidas obex-
uando el fuero de Coniencia

Dixi declaro que deuo a Joseph Lozqual la quantia de Diez
y ocho Libras de que el dicho diez sea o constare en el libro
de quenta y Paror

Dixi declaro que deuo a Lucas Lozqual Diez Libras

Dixi declaro que deuo a. Jorge Flixones Quatro Libras

Dixi declaro que estoy satisfecha y pagada del Aquillex de
la Casa asta el dia de hoy de Francisco Juan Perez mi hijo, por
haverme lo suministrado en Comex y otras cosas

Dixi mando, dexa y lego a Reta Perez mi hija, y a Joseph
Mania Perez mi hija toda la Toga Blanca y Redza

Dixi quejao en el testio de todo mis Bienes a Francisco Juan
Perez mi hijo, para que adja a voluntad Como de Cosa suya
propria, Conta Clausula de Exceptis Clericis, Losi, Satis,
Militebus, et personis, Religiosis et aliis que defaso Patencia non
existunt, nec de sti Clericis supra rexon et tenore et te-
norem fore non super och editi bona y p'ca aduitem suon
si quiaerent uel abeant y baxo la p'ca de Comiso sedun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de
Revue de datos de mil setecientos treynta y cinco años

Este es mi ultimo testamento, ultimo y porrimera uoluntad, el qual
que sea ualdrá o por Codicilo o por qual quier derecho de mi ulti-
ma disposicion, y uoluntad, que mas y mejor ualdrá queda, y deuo,
Conforme a leyes dadas en las, y mejores usos, y Costumbres de esta
dicha Villa de Alcoy y Reyno de Valencia para en el tenor de
de todos mis Bienes derechos, y acciones que yo exercio, y exerciare
mente o me pertencieren, y en adelante pertencieren me podran nom-
brar por mi sucesores herederos a mis hijos, Francisco Juan Perez,
Reta Perez Consorte de Bartolome Palle, y a Joseph Mania Pe-
rez Consorte de Gabriel Carbonell, por partes y dobles para que
adjan y dispongan a voluntad Como de Cosa propia, Conta



Estado Marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

supra dicta Clausula de Exceptis Ceteris, Loci, Sontis, Preteritibus, etc.) y aung para mayor abendamiento de uno, y para rescato, y abolidos qualesquiera otros testamentos, o Codicilos, y en toda forma ultimas voluntades, por omni, o escrito, publicos, o privados. Dicitonas, hasta esta ora fechas: Digno testimonio Pido a vos de en esta dicha Villa a los Diez y seis dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Sesenta y seis años; Yo el Escrivano doy fei, Como no firmo por que dies no ovi: firmo por su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Diego Bracia, Antonio Garcia Maestro de laño, y Dn. Mateo Montoya oficial de taxador de laño, y Dn. Juan de esta dicha Villa de que doy fei, testigo Garcia,

Antonio Garcia

Antonio

Como siempre

Llocur / En la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Sesenta y seis años, Constituido ante mi el Escrivano y testigos, y firmados, Thomas Gualbes Maestro de laño, y Dn. Juan de la merma, y Como a Colector de los derechos Dominicales de la Baylia de esta dicha Villa: Digo: Que en anterior, a que Joseph Gualbes tambien fabricante de laño, y Dn. Juan de la merma, en el año pasado de Mil Setecientos Sesenta y Cinco Compró de Joseph Blazquez Arriaga, y Dn. Juan de la merma, una porcion de tierra partida de San marcot, en el qual se yndica un Bancalito de tierra huerta, situado, y sujeto al Dominio, Mayor, y Directo de su Magestad, y Real Patrimonio, y a la resporcion de su sueldo, pagador anualmente en el dia de Navidad, Cortujano y fabida, y de mas derechos de ella ynfetencia; Por algunos motivos ocuridos, no hizo la Llocur, y para demeritudo, y Cierta renuncia, y fe

Carta de Llocur

Dia 28 de Enero 1766 de copia Consel sello red.

nor de esta Decretura, quedando de las facultades que me son conve-
 didas, por el Muy Ilustre Señor don Andres Gomez de esta
 Reyno, segun decreto de Dose del Corriente, Otorgo y
 Notifico y Conflamo la dicha Decretura de Santa,
 desde la primera linea, hasta la ultima, y noticiame, que
 siendo que de siempre buera, firmo, y a te dexa en su
 Malre, o en qualquiera otra parte, donde se albore; Con-
 fiesso en dicho Nombre hauea hauido y xerbido del dicho
 Joseph Gosalbes Comprador la quarta de dos Libras mo-
 neda Corriente, y importa del dicho Reyno, hecha de
 via de los deomas; Dicha Cantidad de otorgo Carta de pago,
 y Recibo en forma, al dicho Joseph Gosalbes, dandole por libro
 y asubienos de la deuda en que estova Constituido; Doy yo
 testimonio Nullo otorgo en los susodichos dia, mes, y año re-
 ferido; siendo presentes por testigos Francisco Barber de ca-
 uiente, y Pedro Candela oficial de la corte, Jueves de esta
 dicha Villa, y el otorgante a quien lo el Decretura yo doy fe,
 Conoco firmo: Thomas Gosalbes

Antea me
 Como Jueces

Carta de pago

Dia 28 de
 Mayo 1688 de
 copia con el
 sello seg.

Sepase por esta publica Decretura como Yo Antonio Mot-
 to Ciudadano, y Jueves de esta Villa de Alcoy, de otorgo
 do y Cierta fiancia, y por tenor de esta Decretura, Otorgo y
 Confieso hauea xerbido de Gaspar Thomas Arriano,
 y Jueves de la misma la quarta de Quatrocientas Li-
 bras moneda del Reyno, y otras mismas que me Confieso
 deues, segun Decretura de Santa que autorizo el presen-
 te Decretura, en el dia tres del mes de febrero de mil setecientos
 y tres años; Lo doy por nota y Cartada dicha
 Decretura de obligacion; Otorgo Carta de pago en forma,
 al dicho Gaspar Thomas dandole por libro, y asubienos
 de la obligacion en que esta Constituido; Doy yo testimo-
 nio Nullo otorgo en esta dicha Villa a los Reynos y Cierta

VEINTE
 AÑO DE
 OS Y SR

recibidos
 cado, ya
 toda for
 iudad
 Nullo otorgo
 cionbre
 a quien
 no otorgo
 diencia
 Nullo mo
 dicho

de Diciembre
 lo otorgo
 nullo mo
 to de los
 Villa de
 fabricacion
 lo de mil
 x Arriano,
 to de las
 fuerza de
 eslab, y
 to anual
 de mas de
 idon nove
 nio, y fe

Alcaldes mayores.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dias del Mes de Diciembre del. Atendiendo. Sexto y
Sept años; el Ocho de este mes de Diciembre de este año
Concurre firmo, siendo presentes por testigos Dn. Juan Co-
pistrano Sacristan, y Juan Abad Labrador, Jueces de
esta dicha Villa de que doy fe

Antonio Molero

Antonio
Corno Sempere

Alcaldes

VEIN
AÑO DE
YS Y SF

venta y
doñee
ste Co
ano de

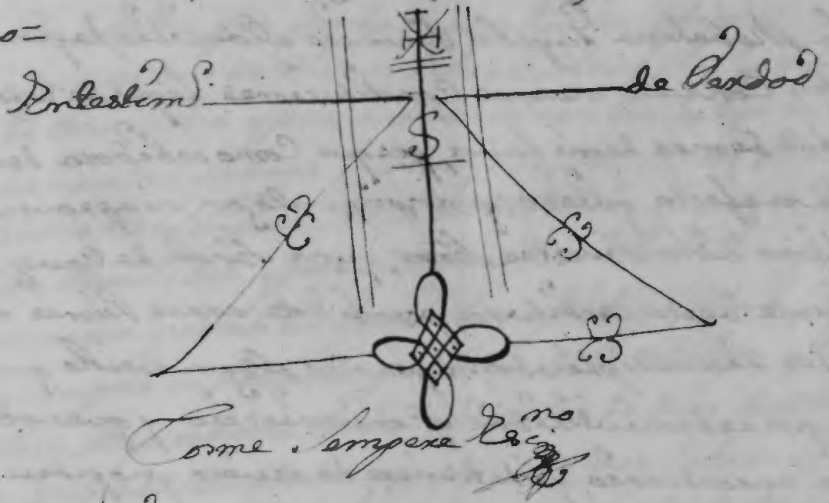
mpere

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Así como demé Comé Sempere Escrivano de esta Villa de Alcañ, que
contienen las Escrituras, que conta y roca dedes el 1. y de la siempre
Reyna de los Indias, Maria Santissima, su madre, y Señora due
ña Concedida sin mancha, ni sombra de la Culpa dixerol en el
primer y presente, y de todos los Señores, y Señoras de la Corte Real
de Alcañ, Segura, authorisax, y doñee, aneste año Mil. seta
cientos sesenta y siete año, por el qual, y en la ponda me Señora, y
fiamos =



Obid / Separe por esta publica Escritura Como Nosotro Joseph Salvedo Lara
dezo, y Madalena Guychel Legitimo Conorte, y Señora de esta Villa
de Alcañ, y esta con licencia y expreso consentimiento del dicho su Señorado
para otorgar, y dar esta Escritura (de cuya Consecion Yo el presente
Escrivano doñee) ambos demancomen, y cada uno de Nosotro Nosotro,
renunciando Como espresamente renunciemos la ley de duobus reys de
Senda la autentica presente hoc y la de fedeysonibus, y pademas leyes
de la mancomunidad, y fianza, por la presente, y utenax, de grado, y desta
licencia otorgamos, y Conosmos que estamos deviendo a feix Pura Mo
lina y Señora de esta dicha Villa, que esta presente la quantia de se
taenta y tres Libras moneda provincial de este Reyno, y son de presta
mo d'acion, cuya quantia no otorgamos pagarla desde el dia de oy
hasta el dia de S'ntidad del año Mil. setecientos sesenta y ocho. Lo
namente y con pleyto alguno Contas Contas de la Cobranza cuya execucion
defendamos con esta Escritura, y juramento, y por otra parte de que de
releuamos y para cumplimiento, a saber, Yo el dicho Joseph Salvedo
me Señora, y Bienes hauidos y por haues, e la dicha Madalena Gu
ycha.

chos mis Bienes, decho tambien auido, y por haver; Zamayor abandono
to someteros, y especial y expresamente, por la dignidad de esta goya una casa
que tenemos, y poseemos en la Ciudad de San Felipe, Calle de los Santos de la Piedra
que linda por un lado con Casa de los Religiosos del Padre Santo Domingo,
por de tras con la Calle de San Diego, y por delante con Casa de Vicente Mi-
bra, dicha Calle en medio, lo qual nos es de poder vender, ni enagenar,
harto estas padzadas dichas setenta y tres Letras, baxo uicio y juridicacion del
Contrato; Lolo hicieramos adese con el Condo de padzox el nuevo posee-
dor, lo que en el entonces se quedare de uicido de dicha cantidad, que en
esta Conuenido; Y para cumplimiento de todo damos poder a las distancias
de u. Madras, para que o ello no oprimen como por sentencia pa-
sado, en Juzgado, y Conuicido, sobre lo qual renunciamos de Nues-
tro proprio fuero, y domicilio, y talay reconuencat de la uicidicacion
donde se uicidicacion la ultima praemotica de las submisiones, y de otras
Leyes, y fueros de Nuestro fuero, con la general del derecho en forma;
Y lo dicho notario publico renunció a las Leyes del Re-
yno, Senales Consultas, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Pragmas
y Reales, y las demas de u. fuero, por que como sabedora de ellas y
auisado de su efecto, que no, que no se ualdran, ni aproucher en
este caso; Y por o dios Nuestro Señor, y por Señal de Cruz que adp-
dono oprimen a esta Escritura, por o dios, a las Bienes eaditadas,
para feosates ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pante-
nasea, y por que es de u. uicidicacion, y conueniencia, y que no tenga fecho
protestacion en contrario, y si tal uicidicacion, la renuencat, y no pante-
ne reuocacion de este Juicio, a que me me queda conuicida, y si de
proprio note seme hiciera, no uicidicacion de ella pena de perjurio; Tam-
bi otorgamos la presente en esta dicha Villa a los dos dias del mes
de febrero de mil setecientos sesenta y siete años; Yo otorgadas o
quieres Lo el Escrivano don fecho con o dios de u. uicidicacion
y lo firmo yo de los testigos que to fueron Miguel Giron, y Ser-
te Giron Labradores, y testigos de esta dicha Villa de que doy fe tes-
tigo Giron =

Miguel Giron

Comre Compro

Conste

Separe por esta publica Escritura como Lo Christoval Abad Cinto-
rezo, y Parino de esta Villa de Alcañ, placiendo o dios. Hicieron que
con la bendiccion, y gracia, y que Dios queriendo se ha de uicidicacion
placiendo el Conuicido tratado de Compro Abad don uicidicacion
con Roque Boronot oficial de la Villa y Parino de la misma, a esta fe-
y poniendolo en execucion al uicidicacion para ello asambado, don uicidicacion.



Actate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y cetera ciencia, Constituyo al dicho Roque Roxonad, que en esta pre-
 sente, y aceptante segundeyes ordenanzas de los Reynos de Casti-
 lla por dote de dicha, conyexo Abad la quontia de ciento y siete
 Libras Dora sueldo y quatro dineros, Moneda corriente las que consti-
 tuyo en diferentes Bienes de Papas de Tierra de lino lana, y seda, por ter-
 sonas pagadas de Conuencimiento de omnes partes en lo trado y forma
 siguiente: Primeramente en Cupertor de Castilla Condo Conyexo
 por precio de seis Libras: Otro en Guadalupe de Leopitero, Barqui-
 nar de lino o lino por precio de diez Libras: Otro en Guadalupe de
 Madilla por precio de nueve Libras: Otro en Cubor de Arner por
 precio de una Libra y dos sueldos: Otro en Cubor de Beloria por
 precio de quatro Libras y cuatro sueldos: Otro en Monto de lino
 por precio de tres Libras: Otro en Cubor de Mondor de Betaria por
 precio de una Libra y dos sueldos: Otro una Montellina de Baya
 la Blanca por precio de una Libra y diez y nueve sueldos: Otro
 en Guadalupe de Murcia por precio de una Libra y quatro sueldos:
 Otro una Montellina de lino por precio de diez sueldos: Otro una
 Camisa de lino con lino por precio de tres Libras y diez sueldos: Otro
 de quatro Camisas de lino de Casa por precio de cinco Libras y quatro
 sueldos: Otro en lino de lino de Casa por precio de tres Libras:
 Otro tres Lavanas de lino de Casa por precio de una Libra y dos sueldos:
 Otro tres Paños de lino de lino por precio de diez y diez sueldos:
 Otro una Delantera de lino por precio de cinco sueldos: Otro una
 Palma de lino por precio de una Libra y dos sueldos: Otro tres
 la para limpiar las manos por precio de diez sueldos: Otro tres
 Lavallinas por precio de nueve sueldos: Otro dos Lavallinas por precio
 de diez sueldos: Otro en lino por precio de quatro sueldos: Otro
 Michel de lino por precio de tres sueldos y quatro dineros:
 Otro en lino por precio de tres sueldos: Otro en lino por precio
 y lino por precio de seis sueldos: Otro una Capiana por precio
 de dos sueldos, de cuyo Bienes por Conyexo, y de lo dicho Refaxido
 con su conyexo Constituyo al dicho Roxonad en el aboheto de su
 nio quien de grado y cetera ciencia en la especie, Catidad, Manera
 y lino Refaxido, lo Confiero haues recibido, otorgando de ello con-
 to de lino, Renunciando qualquiera excepcion del derecho, y adqui-
 samente por la Catidad de dicho conyexo Abad mi futura con-
 sente, la adp donacion propter Nupcias en Nombre de Pura

en quantia de diez Libras Monda Conuente, las que establesco, y ordgo.
 no en lo mas bien pagado de mis Bienes, en cuya decima asimismo co-
 ber; Y entretanto retengo la uno, y otro como proprio Caudal de la
 Refexida Sompesa Abad, o a la que, o al que supieros, o derecha repre-
 sentare, prometo pagarle, y restituirle en los entos Casos por ley
 preuenido. Las dos partes cada uno por lo que toca a cumplir con
 d, como Bienes Bienes, hauido, y por hauea; Y como podex alar
 publicas de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion nos sometamos a nuestros Bienes y renunciamos
 nuestro Dominio y otro fuero, y otro fuero que demas de ara-
 xero la ley si conuierde de Jurisdiccion Imperial, de deuen, la
 ultima gramatica de las sumisiones y demas leyes e fueros de sus
 eno favor, y la general del derecho en favor, para que no apae-
 mien como presentencia pagada enora suudada, y conuirtida; In-
 cuyo testimonio Nro lo otorgamos en esta dicha Villa a los tres
 dias del Mes de febrero de Mil. setecientos. sesenta y siete años,
 Los otorgantes y Receptante a quien Lo al Otorgamos doy fe co-
 nosco firmamos; siendo presentes por testigos Christiano
 Cast. Caltra, y Vizcota. los Labradores de que da y fe Correo.
 Roc. Boronat. Chis. uat. Mad. Alcañi.

Remota; En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de febrero de Mil.
 setecientos. sesenta y siete años; Los señores Don Joaquin Mexita, y
 Jeronimo Piedra de Cano, y Regente de la Jurisdiccion, por ausencia del
 Señor Don Augustin Lorano, y su Alcaide, Concedido y Justicia Mayor
 de esta dicha Villa, y su partido, Diente Nro. Francisco Sibert Re-
 gidores perpetuos por su Magestad de esta dicha Villa, en nombre
 de los demas ausentes como y presentes estuieren, juntos y congre-
 gados; El doctor Don Francisco Laguarda Cindico Rexorero, usando de
 la autoridad de su officio, y conpleto, juntos en la Sala Capitular de
 dicha Villa, a fin de hacer el Libramiento del Abasto de Agua
 diente para el Conuente del Comon; Vidguendo al tenor de la oferta
 y postura en que ofrecieron abastecer por tiempo de un año, y fuesen
 en el mismo dia dos del Mes de febrero de Mil. setecientos. sesenta
 y siete años con los Capitulos siguientes; Primeramente querian
 dar diezmo por cada un diente este diente por menor boro la pena de
 diez Libras, aplicadas a la tercera parte, o penas de Comoro;
 Otro que fuesen el Abastecimiento en quien se acorte dicho abasto ay de
 tener siempre abastecido esta dicha Villa de este diente, notando
 del Ayuntamiento de binario, si del otro Mejor, que sea por me-
 decina; Otro que fuesen el Ayuntamiento a diez de buena Calidad, y comen-
 da de Agua, y siempre que se acuerde que y nueva en la pena de diez Li-
 bras.

[Handwritten signature]



Teinte maravebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

4

Otro que me dio cuenta de Hydrante de la Consola un. Cuello de
beneficio teniendo obligacion de manifestar al Cavallero o Notario el
Corte que tomara para poder regular la medida. Otro que tanto por
lo que se reconocia dicho Abasto, haya de pagarle en tales y de tales
terminos, a saber en fin de Mayo, fin de Junio, y fin de Agosto.
Otro que para la Comodidad del Comer tenga obligacion de tener
las tres Casas, en donde se venda dicho Panazo, las que han de ser en
los Baños que se señalaren por el Cavallero o Notario.

5

Otro que me dio cuenta de Hydrante de la Consola un. Cuello de
beneficio teniendo obligacion de manifestar al Cavallero o Notario el
Corte que tomara para poder regular la medida. Otro que tanto por
lo que se reconocia dicho Abasto, haya de pagarle en tales y de tales
terminos, a saber en fin de Mayo, fin de Junio, y fin de Agosto.
Otro que para la Comodidad del Comer tenga obligacion de tener
las tres Casas, en donde se venda dicho Panazo, las que han de ser en
los Baños que se señalaren por el Cavallero o Notario.

6

Otro que me dio cuenta de Hydrante de la Consola un. Cuello de
beneficio teniendo obligacion de manifestar al Cavallero o Notario el
Corte que tomara para poder regular la medida. Otro que tanto por
lo que se reconocia dicho Abasto, haya de pagarle en tales y de tales
terminos, a saber en fin de Mayo, fin de Junio, y fin de Agosto.
Otro que para la Comodidad del Comer tenga obligacion de tener
las tres Casas, en donde se venda dicho Panazo, las que han de ser en
los Baños que se señalaren por el Cavallero o Notario.

7

vidas, abastaciendo dicha Villa en dicho tiempo de esta Lehenamiento de
Hydruardiente por un sueldo de uncento de Cadaveria Luata, siendo
de buena Calidad, y asisto segun queda dicho Concedido todo de su quere-
ta y asisto con que dichos Señores uerjan y porsuueidos enora el dño
y unicamente el rta sobre subordad y cumplimiento de lo deligado
Y se obligo acunplir todo lo pacionado sobre la obligacion de su perso-
na, y Bienes, Muebles y Tohiles, hauido, y por lo que en toda parte
La podex atar Justicias de su Magestad especialmente o dho Señor
al Teniente de Condeydox, y Redydores para que se agremien por
re cumplimiento, como por Sentencia parada enora su dñada, y por
el Concedido. In cuyo testimonio Puelto otorgamos en esta dicha Villa
y fecha y por lo de fecha de dia, mes, y año de lo otorgante y acceptor
te a quienes Loal Decretamos doy fe Conocio firmamos, siendo
testidgo Antonio Berde y Francisco de que tendamos de uno de
esta dicha Villa de que doy fe,

Mexico

fran. ^o Tibert

D. Pasqual ^o Ardemé
Como se oye

Testam^o

Robey

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de febrero
de mil setecientos veinte y siete años, El doctor Nicolas Doctor Ab-
ogado de los Reales Consejos, y Berino de esta Villa de Alcoy de buen
dado y Cierta rancia, y tenor de esta Decretura, otorga todo su
poder cumplido, deora y bastante qual de derecho se requiere, y es
reservacio a dicho Abad Decretura, y auctoridad del Sumero del
Jurisdico de la misma, y de ella Berino, ausente sien como si fuese
presente, para todo lo Plejos y Causas del otorgante, Civiles, y Cri-
minales, movidos, y por movet, asi demandando como defendiendo,
en quales quere tribunales donde Con derecho, queda, y deora, y de
demandas, pedimento, requirimiento, protestaciones, Citaciones, y or-
plazamientos, ni edre, y objeto lo Contrario, y en paueria presente de
creturas, testidgo, y yntermento, trache lo delo Contrario, pido exe-
cuciones, pormiones, caones, y aemates de Bienes, come paciones, y am-
no, hada Juramento de Calumnia de rancia, y supletorio, Recuse de
res letrados, y Decreturas, oyda Plejos, y Sentencias, y pntermentos,
y definitivas Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial remada,
o apelle, o rupleque, rida las apelaciones, o ruplecciones, pido Cortas,
y practique los demas Plejos, y delidencias Judiciales, y extrajudi-
ciales que enora fueren, y que el otorgante mismo practique,
y practique paueria, presente siendo, pues para todo ello, y cada cosa,

amiento de
ta, siendo
de su quem
ora al gono
la deliputodo
de su peso.
toda parte
odho tano
emian pa
adada, y pa
a decha dlla.
y Acceptor
cor, siendo
terino de
fran. ^o Libert
Testam.
y de su
e febre
Datox dho.
y de su
a todo su
miese, y
naxo del
mo si fuese
dicitos, y
fandiendo,
seva, y
ciones, y
pazente de
or, pido ane
iones, y
Pecuse de
choultorio,
reunada,
da Cortes,
extrajudi
actica, y
adaca,



Teinte maravedis.

SELO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

como ya ciente, y de pendiente, solo otorga, contébre, y general adme
nistracion, y facultad de enjuiciacion, y jurisdiccion, revocacion, substitucion,
nombrar otros, y consetacion en forma, La afexonera otorga todo su
Bienes, y derechos, haviendo y por hauer. Doy testimonio otorga la pre
sente fecha en la Villa de Altoy, dicho dia, mes, y año, presentes tes
tidors Mauro Carbonell Maestro de escuela de niños, y Salvador Gil,
Labrador, y Tereno del mismo, y el Doctor ante (a quien se el dho
como doy fei Conaco) firmo de quato y fei

D. Nicolas Valor.

Ante mi

Como lo pongo

Testam.^o

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Señora Maria
Santissima sin mancha de la sombra, ni culpa original, en el primer
y instante de su ex purificacion y natalidad dho, separe por esta
publica Escritura de Testamento, ultima y postrema voluntad co
mo lo Dienta Maria Naxa Viuda de Agustín Botella, estando
en la Casa de la enfermedad que dió asido venido, y estando con
entendimiento conforme constante, y la voluntad recordada, y la
memoria tal de mis escritos, y potencias que se dan manifestado, y
pazere a los y otras testigos, y previno, y indubiamente que
do disponer de mis Bienes, y de otros mis últimos Testamento conde
clarada voluntad, para lo qual elico por mi Executor, y Aboga
dor, a la Clementissima Señora Madre de Dios, y Nro, y de todos los
pecadores, y al Glorioso patrono. San Joseph su esposo, y al gran
cipe Arcangel de mi guarda San Miguel, con cuyo patrono
afianzo elaciano, y espero mi salvacion, Creyendo asimesmo como
firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios, un do
deus, y entodo lo demas que confieso, y creo lo. Santa Madre Ege
cio, Católica, y apostolica de Roma, en cuyo fei, amando, y protesto
viva y muera, camiendo de la muerte que es natural, y de serdo sal
var mi alma dho, y mi Testamento en la forma siguiente: Prime
ramente mardo, y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que

2

quela Casa y adimio con el ynestro de quecio de un. longae, y quipico au.
divina Madz estu lalleve conidgo auiditico para donde fue Criado y el
Cuerpo mudo atabierro de que fue formado, El qual quicno, y eromio
lombod, que quanto la uoluntad de Dios Nostro Señor fuerde nauida
Nauorone de esta y presente uida me Cadaver se uerido Conel. P. P. P.
del Padre San Francisco dando de timona Cinco Libras que son acen-
bradas, mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial, en la tu-
pultura propia de mi marido, Tal dia de mes y año me acompa-
nar Ciete Beneficiados Conel. Nueuendo Cien, o Padre P. P. P. y se-
diga Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente Condecano y
supdicano y ofenda acorombada, Y mando para bien de mi
mo la quoncia de Deynte Libras moneda del Reyno, y quedester
segodje todo lo de pueste, y lo que sobrare sea de la Misa se-
rada, y Cadavero sea de Tuolo. Sueldo, Mas se abien Tuolo Li-
bras el Padre fray fulgencio Eibert mi sobeno, Paterdono
del Padre San Agustín, y las Testoras los Beneficiados de
dicha Iglesia parroquial, y sean por me alma o almas fieles
difentor.

Dexi a Nombro por mis Albarcas testamentario, y por execu-
tes de este mi testamento o Joseph Nared y Genuano Nared mis
hermanos, Maestros de laño, y de uino de esta dicha Villa o los dos
Juntos y cada uno de por si, o quicner de y todo el poder que se der
puedo dotes, para que de lo mas bien pagado de mis Bienes to-
mer lo que bastare, Cumplan, y gaduen este mi testamento, sobre
que les encorzo las Conuenias, y lo que obraren uolga Como
si lo lo obrare.

Dexi Mando dexo y pedgo a la Casa Santa de Ierusalem Tra-
Libra, y sea por me solouer.

Dexi que sea que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas
y pagadas a las personas que Claxa, y abientamente constare seades
deudor por publicas, o privadas de casturas, obrando siempre
el fuero de Conuencien. Y declaro que estoy deuendo Cinguenta
Libras a Salvador laez, seden de casturas de obediencia.

Dexi Mando ledgo, y dexo a Maria Botella mi hija, Conorte
de Joseph Botella, el heredo y Permanente del Puerto, de todos
mis Bienes para que adja auenturad Como de Cosa suya pro-
pua, Con la Clausula de Exceptis Clericis, Lari Sanctis Militibus et
personis Religiosis et aliis quida foro Patencie non existunt nec
dicti Clerici iusta rationem et tenorem fori noni super och editi
bona y pra aduclam non adquireant uel abeant y basto.



Losar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINTE.**

para de Comiso segun el tenor de los arribados fueros, y real orden
de su Magestad de Hueve de Julio de Mil. Setecientos Treynla y Hueve
años;

En lo remanente de todos mis Bienes derechos, y acciones que de naxica,
y uniuersal oyme pertenecien, y en adelante perteneciere poder nom-
brar por mí legitimos y uniuersales herederos a Joseph Botalla,
Maria Botalla Consorte de Joseph Botalla, y a Rosa Botalla Conso-
te de Thomas Redauca, mis hijos, por partes y partes, para que
adgan y dispongan acuestentad como de cosa suya propia, con
la supra dicha Clausula de Inceptis Clericis etc.

Este es mi ultimo testamento ultimo, y por último voluntad el
qual quiesca valga por Codicilo, o por qual quiesca derecho de mi
ultima disposicion, y voluntad, que mas y mejor valer pueda,
Conforme a leyes ordenanzas, y mejores usos, y costumbres de esta Ci-
lla de Altoy, y Reyno de Valencia, y auiso, y acudo todo, y qualer
quies testamento que antes de este ay hecho, por escrito, o palabra,
o de otra forma que ualder pueda, de cuyo testimonio fivido obo
o en esta dicha Cilla de Altoy a los diez dias del Mes de Marzo
de Mil. Setecientos Sesenta y Ciete años; Ha otorgado a quien lo
el Escrivano doy fei Comiso no firmo por que dexo no abes
escritura lo firmo uno de los testigos que lo firmo Antonio Gar-
cia, Doquier tenet Maestro de lañon, y Leodoro Miralles Maes-
tro de lañon de lañon, y Berino de esta dicha Cilla de que doy
fe,

Isidoro Miralles,

Ante mi

Como Ampara

Lo dex

En la Cilla de Altoy a los diez dias del Mes de Marzo de Mil. Setecien-
tos Sesenta y Ciete años, Fines Miralles Maestro de lañon de lañon
y Berino de esta Cilla de Altoy de uenudgado y Cierta ciencia y por te-
nor de esta escritura, otorga todo su poder cumplido, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere y enmendado a Joseph Maria Escrivador
del Numero del Juzgado de la misma, y de ella Berino ausente

bien como si fuera presente, para todos los Pleitos y Causas del Obispado de
Cúcuta, y Caimitales, movidos, y por moverse, así demandando, como defor-
siendo en qualquiera tribunales donde Contracho queda, y deya, y deya
demandas pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y con-
plazamientos, ni de que, y objeto lo Contrario, y en nueva presente Escrí-
tuas, testigos, e instrumentos, tache los delos Contrarios, pida asercio-
nes, posiciones, transes, y remates de Bienes, como posesiones, yampagos, o
de suametos de Calumnia de honor, y plebano, reuise deves, Letra-
dos, y Decretos, y de autor, y sentencias y contextos y defini-
tivas Conscienca lo favorable, y de lo perjudicial reuise, o apale, o re-
plique, si de las apelaciones, o impugnaciones, pida Costas, y practique los
demas actos, y diligencias de dicitales, y extrajudiciales que menester
fuese, y que el Obispo, ante mismo practica podria, presente ni de p.
para todo ello, y cada cosa, como y residente, y dependiente solo obispo.
contiene, y general administracion, y facultad de en dicitales, y rep-
stitucion, reuise, y substituto, nombra otros y con reuocacion en forma.
Zatafirmesa obligo todos sus Bienes, y derechos, hauidos, y por hauidos,
En cuyo testimonio la presente fecha en la Villa de Micoy, dicho dia,
mes, y año, presentes testigos, Pedro Suxet Exalante, Dionisio Suxa,
y Nicotas Sempere Ciudadanos, Tesoro de esta dicha Villa, y el obis-
po ante no firmo por que dicho no abex firmo con dichos testigos
de que doy fe. testigos Suxet

Pedro Suxet

Ante me
Cosme Sempere

Podaa / Vista Villa de Micoy a los Diez y seis dias del Mes de Marzo de
Mil setecientos sesenta y Cuatro años Don Joaquin Mexita y Jorda
Don Rafael Sola Presente Juan Gualbes y Pedro Suxet Tesoro de
la misma y Comisario de Abastos, todos Puntos de mancomen et.
Caastado en / y notidum, renunciando como es presamente renuncian lo
dho dia, Conel / Ley de duobus rex, de bendi la autenticca presente hoc yta de
Sotto Sedo / fide y veridum, y el beneficio de la dicitacion, y excurcion, y de mas
de la mancomunidad, y fianza de subuendgado, y Cierta Cienas
y tenor de esta Escritura, Obispan todo se podesa cumplido, Meo,
y bastante qual de dracho se requiere, y en merario a lo que Bon-
selo Maestro fabricante de Paños, y a Joseph Pillaflora Labra-
dor Tesoro de la misma, a los dos Puntos, y cada uno de por sí et y
notidum, de tal suerte que la condicion del prioner ocupante no se
pocion que de lo del suprequente, y el Contrario, lo que el dicitio impo-
se, queda el otro procedua, y taximinas. Para que en nombre uoy,
y representacion delos Obispanos quador Compaar de quales.

quien personas, o Comuñidades, todo Genaro de Ganado así Quejuro,
Como Cabrío, Cajo, y Bueyes para la matanza, y Bato del Comer,
de dicha Villa que les pareciere Conueniente para el Bato de
Carnes de la misma, haciendo las Escrituras adicho fin, que por
su Naturaleza se requieran; Aceptando los plazos, y Condiciones,
que se conuenieren de quando los Recibos, y Pales extrajudiciales
que quiciere, renunciando en las Escrituras las Leyes, y Preuile-
gios que por la naturaleza de los Contratos fueren puestas; Y para
que puedan vender, y vender del Ganado que menasere a quo-
les quien personas, que bien visto les fuere, por el precio, o precio
que se conueniere, y adustaren, y de ello Cobrar, y recibir
las quantias de dichas Ventas, y otorguen siendo alfiado
las Escrituras, o Pales Conuenientes, y en las Escrituras por
las Escrituras yntuyan las Clauulas que por la naturaleza
del Contrato fueren necesarias las que desdesea para enten-
der las aprobar, ratificar, y Confirmar; Para lo qual les
otorgo esta Letra, con febre, y fianca y general administra-
cion, y Conseruacion en forma, y prometor hauey por fia-
me Pato, y otorgo todo quanto en su uoluntad obraren, y exe-
cutaren, y no contradizierdo en tiempo ni por pretexto al-
guno baxo la obligacion que hauey de todos sus Bienes, y
derechos hauidos, y por hauey; Don gobera a las Justicias
de su Magestad, y especial a las que los dichos sus gode-
nados les uenieren, o cuya Jurisdiccion se ometen, y sus
bienes para que les apremien por todo redox de derecho, Como
por sentencia parada en Juzgado y por ellos conuenido
sobre que renuncien su Domicilio, y demas Leyes, y fueros.
de su favor contra general del derecho en forma; Puntos
de seraxor, y otorgaon en esta dicha Villa, y referido, dia
Mes, y año; siendo presentes por testigos Joseph Bayret, y
Dionisio Exeremio Gibert Lerayre, de una de la misma; Ho-
dondzantes, (o quienes lo el Escrivano do y fei conosco) lo firmo
por de que doy fei

Mexitay

Antoni
Coma Tempore

condante
mo de fer
sua y ad
ciones, y
ante Escal
a especulo
am paxo, a
huera, letra
y defone
apete, o u
actique lo
conuencien
a rando p
solo otorgo
huera, y p
cion en forma
por hauey
dicho, dia
cio para
la y el otorg
ho testigo

me
ne boro

ato de
lo y, xado
Deseno de
comer et
ncian lo
oc y la de
cion, y dema
ta Cionia
ledo Meo
Roque Bon-
lana Lobra-
por et y
ante no
luno en p
ombre uoy
de quales



Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Edex En la Villa de Alcoy Reyno de Valencia, a los treynta y dos dias
del Mes de Mayo, año mil. Setecientos y sesenta y siete, los señores
Don Augustin Loana y Auellos, Abogado de los Reales
Consejos, Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra por
su Magestad de dicha Villa y Partido, Don Jaquin Mexita
Regidor de Cano, Don Augustin de Pual Molto Don
Rafael Solo, Diente Molto, Licenciado Gubert, y Diente Gubert
Regidores perpetuos por su Magestad de la mesma, Pasqual Bexer
Jefe Sindico Procurador General del Comen y el Doctor Fran-
cisco Pasqual Abogado de los Reales Consejos, Sindico Procurador
Juntos en su Sala Capitular segun Costumbre Lugar des-
tinado para tratar de las Causas y negocios pertenecientes
a dicha Villa y Comen de ella, y sus Juntos y representantes
dicha Villa, y usando de dicha autoridad de su officio, y am-
plios, Como mas aya lugar en derecho, y ciertos del qual per-
tenese elordgan quedan y conserben todo supodex cumplido
Libre, Meo, y bastante qual de derecho se requiesca y conseruado
a Don Thomas Villanova Bonifaci, y a Don Juan Arzobal sea
Agentes de Negocios, y a Don Antonio San Procurador del
Reyno en los Reales Consejos de Juntos, y accidentes en la
Villa y Corte de Madrid, ausentes deste otorgamiento bien co-
mo si fueran presentes, y este poder aceptantes a los tales Juntos y
academico y volubun, de manera que la uocacion del primero no
sea porior a la de los siguientes, ni por el Contrario, y que lo que
aluno conseruare pueda preceder y examinar al otro, Especialmen-
te para que en Nombre de los otorgantes, y en representacion de
sus officios puedan parecer, y pareceren ante su Magestad, que Dios
guarde, y señores de sus Reales y Reales Consejo, y ante quien
conuerda y conseruado sea y en derecho quedar, y de ban, y allí
contribuidos, pidan, y supliquen la Tabaxa, o Tabaxas del
Equivalente, y adzardador que por Cuyo acaual sea reposte.

ETWIS
IMM
ATWIS

Carbade...

adicha Villa, y Comen de ella, segun y como Consideraren conducan
te a Beneficio del Comen, La Beneficio Lasion como supliques en el re-
prensio de Castilla facultades, y licencias para la cobranza de los
Creditos de los, que se ofrezcan adicha Villa en el festivo de
Centenario acordado, La dicho fin quedar hazer y hazgan las supli-
cas por Memorial, o como conueniere quesean necesarias, pidiendo
y otorgando Cédulas Reales, Despachos, facultades, licencias, y
quanto conueniere, al fin que se pidiere, tomando rason de ellas
en donde conueniere, y remediarse, Lientimorlas desde ya quien
se diere, que segun dicho queda quedar hazer, y otorgar todo
quanto, y lo mismo que dicho señores en representacion de sus officio,
y empleo, hazer, y hazer podrian, presentes, siendo conplentido
de accion pidiendo cosa de ella, que se pidiere que gozaba lo dicho
incidente, aceso, conesso, y de pidiendo se requiera cosas de, y con
seder, conlites, y que general administracion, y facultad de y pidiere
cia, de las, y pidiere conreueccion en forma, La Beneficio de
La pidiere, y presentes de dicha Villa, habiendo, y por hazer, y presentes
no de lo qual asi lo otorga adicha Villa, y pidiere alos dias mes
vano arriba dicho, y dicho señores lo firmaron, y quisiere, y
al Beneficio de oficio, conesso, siendo presentes por testigos, pidiere
sean Toraldez fabricante de Lino, y Lino, seaxel bastante de
de dicha Villa de Alcazar

Inquisitor
de Alcazar

Francisco Gibert
Vicente Lobo
Comendador

Carlo de...
Sepase por esta publica Escritura como lo pidiere Gibert Cuda
dono y posesor de esta Villa de Alcazar, con Nombre y como de pidiere
rio de los efectos, y Caudales pertenecientes al dicho del dicho que
lo fue en el año de mil seiscientos sesenta y cinco, con mil setenta
cientos sesenta y tres, segun el nombramiento que amifavor hiso
el Ayuntamiento y Cabildo de esta Villa, en este Nombre con
fiero hazer auido, y presente de Joaquín Alborn fabricante de
Lino y posesor de esta propia Villa, de y Cobras de dicho lo mismo
especie, y con engadido y pidiere del fardo, y Caudal de dos ca-
rnes de dicho en cada un año que se le impuso con la Escritura de
Voluntad, que amifavor otorgo el Señor Don Don Juan



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Real Jefe de Caxamarca y Causas anfibolíticas penta
necientes en esta dicha Villa y su término, por ante Juan Bau-
tista Gona Escrivano, á los diez y seys días del mes de octubre
del año pasado mil setecientos sesenta y dos, impedido de tíen-
da entonces y oculto, íta y puesto en este término parvada ho-
mada la punta del Caxamarca; con portales pagos de los días
de Nuestra Señora de Agosto de los años de mil setecientos se-
senta y tres, mil setecientos sesenta y cuatro, y mil setecien-
tos sesenta y cinco; y dandome por entregado y mudado de
dicho seys cahises de trigo, renuncio la excepción de la Cona-
huada, nacubida. Leyes de la entreda y puebla, y Casco la
dicha obligación por lo respectivo á dicho tres años; y todo
lo presente en esta dicha Villa á los diez días del mes de Abril
de mil setecientos sesenta y siete del Obispo, ante á quien yo el
Escrivano doy fei como firma siendo presentes por testigos
Dn. Juan Góber Redondo y Dn. Juan Miralles Maestro del año.
Deseño de esta dicha Villa de que doy fei

Ante mí
Como Escrivano

Carta de pago se pase por esta pública escritura como lo Antonio Molto
Ciudadano y Desino de esta Villa de Alcoy en nombre y
Como depositario de los efectos, y Caudales pertenecien-
tes al punto de trigo que lo foí en el presente año mil se-
tecientos sesenta y siete, según nombramiento que á
mi favor hizo el Ayuntamiento secular de esta dicha
Villa en este nombre confeso haver recibido de Dn. J.
Albers fabricante de vino y Desino de la misma, do. Ca-
hises de trigo en la misma especie y con cargo y obli-
gación del feudo, y cargo de los cahises de trigo en cada un
año, que se ympuso en la escritura de Establecimiento
que á su favor otorgó el Tenor Jefe de Caxamarca y Cau-

26

uedis.

VEINTE
NO DE MIL
Y SESENTA

atas paxta
Juan Bau-
de octubre
oso de diez
partida de
os de los diez
steientos se
Mil steien-
uenterdad de
n de la cosa no
Consejo la
es años, lo que
Mes de Abril
quien se
pon testigo
estro de laño

Ante me
me sempre
Antonio Molino
Nombre y
s pertenencia
te año Mil le
miento que a
de esta dicha
ledo de Joaq.
esmo do. Ca-
ado, y alífa
o en Cabañ
blecimiento
breves, y Cav

ras enfiteóticas pertenecientes en esta Villa, y comunero por
ante Juan Baulista Giner Decretario a los diez y seis dias del
mes de octubre del año pasado Mil steientos seuenta y dos,
de Arguedas de Ciudad entones ynculta, sita y puesta en este ter-
mina particida llamada la punta del Carrascal, con portapaga
del dia de Nuestra Señora de Agosto del año Mil steientos
seuenta y seis, quedome por entregada a mi ventura de di-
cho Don Carlos de la Cruz, coneruo la excepcion de la Cosa
no auida, ni a recibida Leyes de la entreda, y paxta, y Conve-
to la dicha Obligacion por lo respectivo a dicho año. Lo que
yo la presente en esta Villa de Alcañ a los diez dias del mes
de Abril de Mil steientos seuenta y siete años. Y el dho. pr-
te quien yo el Decretario doy fe como fecho siendo pre-
sentes por testigos Jeronimo Giner Alguacil Mayor, y Joseph
Alvaro Labrador Jurado de esta dicha Villa de que doy fe.

Antonio Molino

Ante me

Como sempre

Carta de pago se paxa por esta publica Decretaria Como Dn. Martin Augustin Olto-
ria Maestro fabricante de laño, y Jacia sempre Conorte pre-
cedida la licencia que de Madrid a Madrid es permitida lo que
fue pedido y en bastante forma Concedida de que yo el dho. doy
fe los diez y seis dias de mayo y por el todo y por el todo re-
nunciando Como expusimos la ley de dos Rey-
rey, de bendita autentica presente de la de febrer y octubre y el
beneficio de la devocion y execucion y demas de la moracion
dad y fiana de dho. y Conferamos haver recibido del doctor
Lorenzo sempre Presbitero y Curado de esta Villa de Alcañ la
cantidad de ochenta y dos Libras Moneda del Reyno, y por los
mismos que son confeso deves segun Decretaria que auctorizo
Christoval Molino baxo caxa Cotendado, dichas ochenta
y dos Libras son las mismas que les pertenecia de la parte de Ca-
so, lo damos por visto, y Concedida dicha Decretaria de renta, lo que
damos Carta de pago en forma al dicho doctor Lorenzo sempre

Ante me



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Donde por libre y acuse de honor de esta obligacion en que estubo
constituido, en cuyo testimonio el dho. otorgamos en esta
dicha villa a los Quatro dias del Mes de Abril de Mil
Setecientos sesenta y siete años. Yo el dho. presentador por las
Cortes de esta villa de Lerma y Matias Gilbert Labrador de
venero de esta dicha villa, y por otros tantos que fueren lo
el dho. otorgamos do y fei Coronado firmada

Agustin Victoria

Antoni
Como siempre

Junta del dho. Villa de Lerma, y Casa del doctor Nicolas Palon, a los Quatro dias
del Mes de Abril de Mil Setecientos sesenta y siete años.
Señores y Concejales de la dho. Villa, de los quales Baxanquez Cív-
dadano Cordico Procurador General de esta dicha villa, el doctor Nico-
las Palon, Juan de Gilbert Redondo, Jayme Torres de Lerma Ciudadano, Mateo
del Rio Comunalmente nombrado del dho. Matias, Agustin Ignacio Cora-
lonet Redondo, Antonio Mallo Ciudadano, Don Christoval Blanes doctor,
Francisco de la Cruz Alvarado, Joseph de la Cruz, Antonio de la Cruz de la Cruz,
Joseph Laya en nombre en nombre de la dho. Matias, Mateo Redondo del
Blanes, Christoval Carbonell en nombre de la dho. Christoval Carbonell.
Juan de la Cruz, Antonio Montoya, Juan de la Cruz en nombre de la
dho. Joseph de la Cruz, Nicolas de la Cruz en nombre de la dho. Matias.
Quienes deveser se hallaron por las Cortes de Lerma, y efectos de nombres
de los, respecto de las muchas ocupaciones en que se halla Juan de Gilbert Ra-
donet, quien suplico se designasen en el dho. consejo, de los que
conviniere en dicha suplica, y que de nuevo se nombrase en su lugar
otro, lo mismo por haver fallecido el doctor don Agustin de la Cruz
se nombrase otro en su lugar, y por ende a la dho. dho. fueren nom-
brados y respecto de no haver habido ningun nombrado hasta el dia
mas que los que propusieron el nombrado hasta cinco, lo que fue
por uno para cada uno de los para estar mas bien asistido, y para

Remata

ENTE
MIE
NTA

que estu
o en esta
de M
tas p
brado
ueros

Ante

re

os

da y

reduca

lla, el

Ciudadano

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

es el Doctor Don Nicolas Salas para el Riego de las Casas: Antonio
 Mollo para el Riego de Lemancos: Don Felipe Jorda para el
 del Impedial, y Baranquito: Layme Corraedosa para el de Berua
 ca: El Doctor Francisco Saqual para el del Ma todos paderos
 della frente del Mediorax: Igualmente fue propuesta por
 Velos que para subvenir á los gastos del Riego de Roque Saos.
 Los que en adelante quedon ouerax, se hiciese un reparto por
 dos por todos los ynteraxados por un tanto por cada oxa de Agua
 y Conueuidos todos unonimes y conformes á la Ley y Don Dine.
 as por cada oxa de Agua y que esta quantia sirua para los
 gastos del dicho Riego, y para la Composición de los
 Alquegas y todo lo demas que ouerax: Los dichos Velos y Dipu
 tados aceptaron esta Ley y en todo y por todo se juraron y con
 queda referido, y de paderos deir y fielmente en dichos empleos
 quien fue nombrado por depositario Layme Corraedosa: Lo
 dos unonimes Mea y juraron lo mismo por Ley y en pública
 para los fines y efectos que a prouechos de la paderos dando
 les á los dichos Velos todas las facultades que por valor del
 Empleo de Campala, y que en adelante oueraxse hiciese oxa
 reparto para los dichos Velos y el dicho testimonio de los dichos
 en esta dicha Villa en los dias dichos, Mes y año ouerax referi
 do: Los dichos antes firmaron los que dixeron sobre testigo
 Francisco Barbero Amador de Thomas Layme Maestro de
 primeras Letras y Layme Casas oficial de la oxa de todo
 Paderos de esta dicha Villa de que doy fe

Ante
 Corne Sampson

Remate: Doná de Moya á los Inuectas del Mes de Abril de este año.
 con la renta y Ciento años: Los Señores Don Jaqueso Arce y cada Re
 gidor de Coana, y en nombre de Don Agustín Arce y Melton Corraedosa
 por estar ocupado en dependencias de la Real Audiencia: Doná Mollo fran
 cisco Rededores perpetuos en nombre de los demas ouerax, Pedro Sa
 uel Diputado en nombre de los demas ouerax Saqual Bexer de Coa Ciu
 dadano en nombre de Indico Louca Don General, el Doctor Don Fran

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

La qual Cordoba lexonera usando de la autoridad de sus ofi-
cios y empleos juntos en la dicha Capitulada de dicha Villa a fin de la-
zar el libramiento del Abasto de Mayte de las tiendas de esta Vil-
la para consumo del Comen. Ynquiriendo althorax de la ofeata, y
por suca ofeaciaron abastarax dichas tiendas por tiempo de dos me-
ses axaxon de dies y deho dineros por libra que han de empesar
acorrax desde el dia de ofeata de Abril hasta y ofe al dia Jue del
Mes de Junio, de esta presente año, quando sea por dies y deho dina-
ros de Peltor en libro de Mayte de buena Calidad, y recibo, que
fue admitida por dichos Señores. Ynviendox llevada al pae-
don por tiempo que prescribe el derecho, y mucho mas por dos
de Nuestra Señer y la yonaxax publica del Consejo de esta Villa
apaxaciendox para el temate, dia y hora, y questo, segun que
axito axadela y lo ofeamos (Inscandida ha Candela) Y axo-
xienda axiuntaxax dicho Abasto, y no encontrandox porax que
lamejorax, se axensibio itaximo a las dos, y a las tres, y haviendo mas
to dicha Candela en libro dicho Abasto de Mayte por la Cavali-
da por una de dies y deho dineros por libra y uenta por mano,
segun dicho es dada por Ygnacio Estroch Mexonero. Por tanto
los Referidos Señores usando de dicha Althoridad como mas
axo juzga en derecho otorgaron que libran, y Conceden el Abasto
de Mayte al dicho Ygnacio Estroch, que presente es, siendo de
su obligacion de portax de su uenta, y questo en las tiendas de
esta Villa, y entredax a los Referidos Axaxadaxos de ellos.
siempre que axaxaxaxen, y otros tiempos correspondientes de esta
Abasto de manera que no se axaxaxaxax falta de Mayte que
tiene ofeada por su portax. Dicho Mayte a darax de axo-
facion, y buen axito, y axentox de dichos Señores. Y el Cavallero
diputado de Mes, como y pel Comen, quando andax en todos los Capitu-
los de esta Abasto, segun, y como en aquellos, y cada uno de ellos se
axaxaxax, siendo de su obligacion satisfaxax satisfaxion de desaxaxax.
Concedox, y sea fiadorax axentox de dicho Señores, y axo-
to.

Remote de D
Comne / se
do
ce
do
e
a

ANTE
MIL
ENTA

Le aseguran que la casa Cierta y segura dicho Libramiento y
Abasto Comprensivo de la Convenida porcion de Bayte y pro-
piedad y requiridos en el baxo todo saneamiento en forma y obli-
gacion de los propios y rentas de esta Villa hauido, y por haver
y presente siendo dicho Ignacio Estruch Acepta esta Descripcion
entodo y por todo, y recibe en sí dicho Libramiento de basto de Bayte,
de obligacion abastecer dichas tiendas en las Circunstancias refe-
ridas, y Consiendo todo de su quenta, y sueldo, sin que dicho Señores
vendan y permisculados en cosa alguna, ni nicamente el valor
sobre subondad, y cumplimiento de lo estipulado; De obligacion hazer
y cumplir todo lo paccionado, baxo la obligacion de su persona,
y bienes hauido, y por haver; De apoderar a las Justicias de su
Majestad especialmente a dichos Señores Concedidos, y Regi-
dres, para que le apremien a cumplimiento, como por sentencia
pasada en su dho, y por el Conventido Interdemonio de lo qual asi
lo otorgan ambas partes en dicha Villa, y Cito, a los dias mes, y año
referidos; Sendo presentes por testigos Antonio Maria Albareda,
y Francisco Botella tendidos Jueces de esta dicha Villa; Nos
otorgantes, y Aceptante lo firmamos de quedos y fee
Mexitas

Juan. Gibert

Antone
Como Ampex

Remate de una Villa de Alcoy a los dias y de los dias del Mes de Abril de mil
Coxne / setecientos sesenta y siete de. tenon don Joaquin Mexita y Sexto
Regidor de Coro y Regente la Jurisdiccion por ausencia del Señor
don Martin Lorano y Puelhan, Concedidos, y Justicia Mayor de
esta dicha Villa y repartido, Dizeinte Mallo, Francisco Gibert,
Roque Barreto, y Pedro Jaxut Diputado, Pasqual Bequeren Sen-
dico Procurador General; y el dho don Francisco Pasqual Sen-
dico Procurador de la causa, Jueces y Concedidos en la dha Capitulacion de
la misma usando de la autoridad de sus oficios, y empleos afines de que el
Libramiento del Abasto de la Carne Coxnea, para Consumo de esta
dicha Villa, yncidiendo al tenor de la oferta, y portuaa en que ofrecio
abastecer las Carnerias de la misma, por tiempo de un año, que ade-
empesax a Coxer desde el día de las que de la Resurreccion de este Cox-
niente año, y finexa en el ultimo de la Quaxima que es el talado

Antone



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En el día siguiente año mil Setecientos sesenta y siete, y por precio de cada libra, o sesenta y cuatro dineros. Haviéndose llamado al proceso por tiempo que prescribe el derecho, y mucho mas por voz de Cuestre la vez, la dizeña publica del Consejo de esta Villa, y despachados los autos de los correspondientes a este asunto, a las Villas, y Ciudades acostumbradas, para el fin y efecto de que si hubiere algun portor para dichas Carnes hauiendo llegado el día de su remate, y agerado por el presente día, Cita y Ocho, segun que así lo afirmo (en virtud de la Carta) y en el siguiente en el Pastor dicho Remate no encontrándose por que lo mejorase, apercibiendo a la una, a las dos, y a las tres, y haviendo muerto dicha Carta libro dicho Remate en favor de Basilio Sorda, y por precio cada libra de los referidos sesenta y cuatro dineros, y Contos Capitulos acostumbrados. Por tanto los referidos Señores usando de dicha autoridad como mas ay lugar en derecho de ordenar, querrelar, y Conceder al Abasto de Carne con neas al enunciado Basilio. Sorda que presente es, y aceptante, y siendo de su obligacion el depositar en las Carnes todas quantos Carnes se necesitaren, por el Consumo de esta Villa entendiéndose el Abastador con los Contantes, sobre la percepción del Valor de dicha Carne que acadauno le embredare, sin que para ello sean responsables dichos Señores. Hago dicho Capitulos, pauto, y condiciones prometidas, y se aseguran que se sea Ciento y sesenta, dicho Abasto de Carne, por tiempo de un año segun dichos, y no sea inquietado en el todo, o en parte en forma, y obligacion de los propietarios y Señores de esta Villa, hauido, y por haver. Y presente siendo dicho Basilio Sorda Acepta dicha Rescibida entodo, y por todo, y presta en el dicho Libramiento de Abasto, y obliga abastar dichas Carnes en el modo, forma, y circunstancias referidas, tanto de buena calidad, y recibo, segun queda dicho, entendiéndose en los Contantes, y Concedido todo de su cuenta y riesgo, sin que dichos Señores usen, o usen en adelante en forma alguna, o en modo alguno, o en

Remate de Carnes =



Veinte maravedis.

SELLO GUARDO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

tan sobre rebondad, y cumplimiento de lo deligutado, Lo qual haer
y cumplir todo lo pacionado baxo la obligacion de dar fiadores o
contento de los señores de Mexicana y Bienes, hauidos, y por haer
Lo qd dex a las Justicias de su Magestad, especialmente a dichos Señores
Concedidos, y Rededores, para que se apremien a cumplimiento
de como por sentencia pasada en dho. y por el Conventido, en
testimonio de lo qual asilo otorgar ambas partes en dicha Villa
y sitio, en los dichos dias, mes, y año arriba referidos, Lo otorgaron
tes y aceptante a quienes Lo el Rey nuestro Rey fei Conoco fixaron
por: siendo presentes por testigos Francisco Ribert Turbido, y Mi
que el Jener Labrador de esta dicha Villa de quodon fei

Mexicana

Ante mi
Cosme Lopez

Basilio Jorda

Remate de una Villa de Altoy a los dias y deho dias del mes de Abril de mil
setecientos sesenta y siete el señor Don Joaquin Mexita y Seda Re-
gido de Cano, y Redente la Jurisdiccion por suvenio del señor
Don Agustín Lasso, y Alcaide Concedido y Justicia Mayor de
esta dicha Villa, y jurados, Dñe de Mollo, Francisco Ribert Ro-
que Barreto, y Pedro Saquet, digutado, Lo qual Recondes, Sindico
Inouador General, y el doctor Don Francisco Loquel Sindico Per-
sonero, Jurado y Concedido en la dha. Capitulax de la misma,
usando de la autoridad de sus oficios, y empleos a fin de hacer
el libramiento de las dhas. de despojos de todos los ranchos,
Cobijos, y Cañeros que se encontraron en las Conuencas poble-
cas de esta Villa, y vendiendo a tenor de la oferta, y postura en que ope-
raon por tiempo de un año quade emperax, a Comen desde el dia de las
que de Resurreccion de este Conuente año, y feuerax en el dia del la-
bado Santo del siguiente año mil setecientos sesenta y siete, y haer
do llevado al Redon por tiempo que prescribe el dho. y mucho mas

por voz de Nuestra Real y Real Cédula Pública del Consejo de esta Villa,
Habiendo llegado el día de su término, y aparecido para el presente
día Cito y Ocho según que así lo afirma (Ensenada la Candela)
Y quedando en sus cosas dicho término fue mejorada y hallada por
ra por Joseph Torres Personero esta cantidad de Cien libras y treinta
libras. Inconveniente por lo que la mejorase, se pasó a la
dada y otras cosas, y habiendo muerto dicha Candela se hizo dicho
male en favor de Joaquín Catalayud por Cien libras. Habiendo
y otras libras, y otros Capitales acostumbrados, tanto los referidos
señores usando de dicha autoridad como mas aya juzga en
dicho otorgar que librar, y conceder el Abasto de las Popas, es despo
jo de todos los Pochos Cobijos y Caseríos, que se consumen en
dichas Comarcas a tenencia de Joaquín Catalayud que presente
es, y Aceptante. Y baxo de dichos Capitales prometidos, y asegurados, que
lesera Ciento, y sesenta dicho Abastamiento de Popas, es de despo
jo por tiempo de un año según dichos, y no sea inquietado en el
baxo todo. Inconveniente en forma, y obligación de los propios, y
rentas de esta Villa, habido, y por haber. Y presente siendo dicho
Joaquín Catalayud, Acepta dicha Escritura en todo, y por todo, y
así se eni dicho Libramiento. Y obliga a cumplir todo lo pacci
onado baxo la obligación de dar fidejuras a contento de los señores
de pagar el Abasto de las Popas, y papel sellado, y de su compra, y bie
nes habidos, y por haber. Y poder a las Justicias de su Mage
stad especialmente a dichos señores, Concejales, y Regidores, para
que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada
en Madrid, y por el Convento. In testimonio de lo qual el Abto dex
aron ambas partes en dicha Villa, y día en los días mes, y año ex
riba referido. Habiendo presentes por testigos Juan Pastor Ca
verreño, y Juan de la Cruz oficial de la Real de la Villa, y otros
dizantes y Aceptante a quienes loal escribano doy fe como lo
lo firmaron de que doy fe

fian. co. Gilbert

Ante mí

Como Compro

Joaquín Catalayud

fian. Sepase por esta pública Escritura como lo Antonio Molero Administrador
del Convento de la Real y Pósito de esta Villa de Alcoy haciendo como ady de oblig
ción, y Causa propia, como mas aya juzga en derecho otorgar, y Con.

fian. de la
Popa, o despo

Los obligados de Joaquín Catalaguid Maestro Carpintero, y Jovino de la mesa.
ma en el Excomunión de los despojos ó Topa de las Caseras, Cabrio y Casne-
no que se conviniere en Malaxan en las Casnerías de esta dicha Villa des-
el día de Pasqua de Resurrección de esta Coruante año y festividad en el últi-
mo día de Cañastolendas, y sabado Santo del siguiente año mil e
trescientos sesenta y siete años: Cuyo Excomunión se fue librado por
los señores del Ayuntamiento de esta dicha Villa, y por Excepción ante
el presente Excepción en el día diez y ocho del Mes de Abril de mil e
trescientos sesenta y siete, y nos obligamos juntamente con el dicho Joa-
quín Catalaguid con el y prohibimos con renuncia de los diez de Dioses
Rey de donde autentica presente del y de fe de paronibus y beneficio
de la Restitución, y de las de la mancomunada y fianza; lo que de como
fuera de esta que asufiamos obligamos Nuestras personas y bienes
habidos, y por haer y damos poder á las Justicias de su Magestad y á
dicho señores á cuya Jurisdicción nos sometemos á Nuestras Bienes
y Renunciamos Nuestras Dominios, y otro fuero que de nuevo se nos
mo tal y reconocimient de Jurisdicción de Nuestras, Justicia, la última
procuratoria de las sucesiones, y de las leyes á fueros de Nuestras favor y
la general del derecho en favor, para que nos agasimien como presenten-
cia paraba en Casa de Nuestras, y Concedido; de cuyos testimonios Nuestras
mor en esta dicha Villa á los diez y ocho días del Mes de Abril de mil e trescientos
sesenta y siete años. Lo firmamos quando diximos no haber uno de los testigos
queto fueros Pedro de Páez, Roque de la Cruz, y Antonio Cardenall. Juan
Cruz de la Cruz de esta dicha Villa de que doy fe

Luis Juan Carbonell

Antome.

Como siempre

Testam^{to} En el nombre de Dios Nuestras Señora y de la siempre Virgen María con-
tencia humana niombra de la culpa original, en el primer y último
de suser paxificimo y natural finer. Sepase por esta publica Escrite-
ra de Testamento última y por última voluntad, Como los obras. Com-
para Rey y María Rey, hermanas y hermanas de esta Villa de Alroy,
estando con Nuestras entendimiento conforme constante y la voluntad
acordante, y la memoria tal de Nuestras sentidos, y potencias que se
manifestamos, y por se á los ynfirmitades, testigos, y Excepción, y de
biamente podemos disponer de Nuestras Bienes y ordenar Nuestras
último Testamento condecedada voluntad, para lo qual elegimos
Nuestras Patronos y Abogados á la Clementísima Virgen María pro-
gre de de Dios, y de todos los pecadores, y al glorioso patriarca San Joseph
y al Arcángel San Miguel de Nuestras Guarda. San Miguel



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Concuyo patrosimo afianzamos el arrieto, y esperamos Nuestra salvacion, Creyendo asimismo como firmemente caemos en el juicio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tales personas de tanta yervado de Dios, y de todos los señores que confiesan, y case la Santa Madre Iglesia Catolica, y apostolica de Roma, en cuya comunión, y protestamos vivir, y morar, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar. Nuestra Alma Otorgamos Nuestro testamento en la forma siguiente, y firmemente mandamos y encomendamos Nuestra Alma a Dios Nuestro Señor que las, Cielo, y el bienio con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su divina Magestad la llene con su gloria para con sus Ciudades, y el Consejo mandamos a la Real Audiencia de su Audiencia, los quales queamos y es Nuestra voluntad, que pronto favoridad de Dios Nuestro Señor fueran servido llevarnos de esta presente vida. Nuestro Cadaver mandamos que sea enterrado en el Convento de San Francisco en la Capilla de San Blas, y el día de Nuestro Entierro nos acompañen Cierta Beneficiados, Con el Reverendo Cura, o Padre Prior, y como deya Nra Señora de Padroam de su cargo presente Condiçion, y suplicas, y ofrenda acostumbrada; Mandamos para bien de Nuestra Alma la quantia de sesenta Libras ester, y once reales, y tres denarios, y media Real, y que de estas se pague todo de quatro, y lo que sobrare se nos deya de Nras Señoras por Nuestras Almas, o Almas fieles de fervor.

Otro Mandamos que se haga a la Casa Santa de San Mateo la quantia de diez reales, y otro real por una vez, y otros cada una de otras diez reales.

Otro Mandamos por Nuestro Albaraz a Joseph Rey, Nuestro hermano, y Aluicacio que es, o sea de la Iglesia de San Miguel de esta Villa, o los Don Juntos, y cada uno de por sí, o quienes dovan el poder que se requiera para que de todas las cosas que son de Nros Bienes tomar lo que los tales, cumplir, y pagar este Nuestro testamento, y lo que oviere

valga como si nosotros lo otorgásemos.
 Otorgamos que todas nuestras deudas sean puntualmente
 cumplidas y pagadas á las personas que clara y públicamente con-
 tase tales deudoras, por públicas ó privadas Escuelas, Obispos
 do siempre al fueso de Comuñia.
 En lo concerniente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que
 que oredica, y universalmente oyo por tenese, y en adelante pertenecer
 no podrá, nombramos por herederos, estos. Temporal Rey, ó María Rey,
 sucesor, y María Rey, ó Temporal Rey, sucesor, es que falte
 do la una pare á la otra, y lo que quedare queda disponer su voluntad.
 Como de Cosa suya propia, Contra Clausula de Exceptis Clericis, laii.
 Sordis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Patencie non
 existunt nisi dicti Clerici iusda seiam, et canones fore, non in-
 pea ocl' editi bene y pa aduitor suam adquirexent, vel abeant,
 y baxo la pena de Comis aduitor de los antiguos fueso, y pe-
 al dador de su Magestad de Nuevo de Julio de Mil. Estacientos Rey,
 ta y Nueva on.

Este es nuestro último testamento último, y por última voluntad
 el qual queamos valga por Codicilo, ó por qualquier derecho de
 nuestra última voluntad, que mas y mejor usen queda y sea
 conforme á las dadas onas, y mejoras usos, y costumbres desta
 dicha Villa de Alcañ y Reyno de Valencia y aun para mayor á
 bendicimiento revocamos, y anulamos todos y qualquier tes-
 tamentos que antes deste ayamos hecho, por decreto, ó palabra,
 ó de otra forma que valer pueda: Damos testimonio que
 otorgamos en esta dicha Villa á los Diez dias del Mes de Abril
 de Mil Estacientos sesenta y siete años: Nos otorgamos á que
 nes Yo el Decano de oficio conocho no firmamos por que de
 non noader decañid, lo firmo uno de los testigos que to fueso.
 Diego Texedgosa, Joaquin Texedgosa y Pedro Benito Tex-
 edgosa Hermanos, y Maestros de laon decañid de esta dicha
 Villa de que de oficio: valga al emendado al principio: En el nombre
 de Dios nuestro. Joaquin Texedgosa

Ante mi
 como Notario

Establecim^{to} en la Villa de Alcañ á los Diez dias del Mes de Abril de Mil Estacientos
 sesenta y siete. Los señores don Joaquin Texedgosa y Pedro Benito Texedgosa
 de Cano, y Regente la Jurisdiccion de esta dicha Villa por ausencia del

Memorial



Veinte maravedis;

CELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Memorial

Señor del Señor Don Agustín Lozano y Aguilar y Concedido de esta dicha
 Villa, Agustín Zegras Carbonell, Francisco Gibert, Juan Gibert Re-
 gidores y Alcaide de dicha Villa, y por qual Benavente Córdova Promovida
 General, Junto en esta Sala Capitular, Lector destonado para esta y otras de
 Examinaciones. Desearon que la Congregacion de Sacerdotes establecida para
 Examinacion espiritual en la Iglesia Real de esta Villa dedicada a la Inmaculada Concep-
 cion, y San Felipe Neri construida en el Continente del Territorio del Ca-
 rascal y de esta Villa de Alcaide y fuente Rojo, representada por el Doctor Joseph
 Antonio Don Benavente, Cuya Parroquia de su Iglesia, Doctor Zegras Longera, y
 Doctor Juan Alborn Sacerdotes, ante los señores dichos, y por ante mí dicho Esc.
 en el día veinte y uno de Marzo antecedente, al Memorial que se sigue.
 Señores: La Congregacion de Sacerdotes establecida en el Excmto.
 de esta Villa, dedicada al Misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santis-
 ma, y San Felipe Neri Territorio de la presente Villa, parida del Monte
 del Carascal, y fuente Rojo, representada por el Doctor Joseph Antonio
 Don Cuya Parroquia de su Iglesia, Doctor Zegras Longera, y Doctor Juan
 Alborn Sacerdotes, y Beneficiados de ella, a D. J. con el debido respeto expo-
 nen: Que por el mes de Julio del año pasado mil setecientos sesenta y seis
 el poderoso influjo, y acreditado voto del Illmo. Señor Obispo de Cuzco,
 y Auxiliares de este Archobispado y por los señores de algunas Decretos
 de esta Villa, y sus Contorno, el deseo de Congregarse en paraje solita-
 rio, para dar principio a la practica de Examinacion de los dichos, y en quon-
 to fuere de ella, promovida, y perpetuada en adelante. Para hacer efecti-
 vo este designio, se medito de exparte sobre la eleccion del sitio que
 pudiera ser mas conducente para dicho intento. Despues de una seria
 y madura reflexion, se hizo prudente juicio, que no podía con-
 trarse paraje mas apropiado que el de la ermita de la Virgen de
 fuente Rojo, así por la salud de su Agua, amenidad, y soledad
 del Monte, como por lo comodo de su razonable habitacion, y conve-
 niencia de esta, se hizo eleccion de dicho sitio para el mencionado
 efecto. Porque no pareciendo que para esto se eligiera este sitio,
 de Cuzco, se consulto por entonces al Illmo. Señor Arzobispo de
 Toledo, Don Andres Mayoral, para que confirmara dicha
 eleccion, suplicando a mas que interpusiera su Autoridad y poder.

[Handwritten signature]

al Decreto, para que perpetuamente queda destinado, dicho Sitio
y Damita para Casa de Ejercicios: Lo que tuvo á bien de dex
destinar, y Confirmar su Señoría M^{ta} por su Decreto: Como
se pide del día dos de Septiembre de Mil Setecientos. Sesenta y
seis, y continuación de Memorial presentado; Deseando al bene
placito de su Señoría M^{ta} en este respecto, se procedió desde lue
go al oximar enayo de los Ejercicios de San Ignacio, lo que pro
siguió en el referido Sitio el día diez de
Septiembre del propio año (unido en Cuespo de Congregación)
y continuación en los subsiguientes días, según es público, y notor
io, bajo la dirección del Padre Feliciano Martínez de la Compañ
ña de Jesus, que con licencia de sus Superiores vino de la Casa de
Jesús de Valencia, á ser Director de ellos. Durante los días de di
chos Ejercicios, los Padres Los Conventuales muchas mas satis
facciones de Comodidad, y asistencia, de las que hauiar prometido,
y no pudiendo aduertir otra falta que la de suficiente capa
cidad en la obediencia, para mayor numero de Ejercitan
tes. Quisiera hubieran sido muchos años, ano hauiendo
extrañado la incomodidad de estar estrechado albedrue
de acuerdo, que dicho Cuespo de Congregación superara este in
conueniente, y proporcionara competente Domicilio, para que
ellos quedara conuenida llevada de su devoción, y amor dehecia
ticio, ó seubaxer, acordó un nuevo Proyecto de Obra, que deueno
situarse sobre el plano del ultimo Barrial (termino de la
hermita) y mediate á la Montañica ó Mixador de la parte
delevante, al tenor del Modelo que en días pasados se presentó
á V. S. y que omelecido se oxavacion, como lo de los M^{ta} por
el Obispo de Valencia, y Obispo de Caragami. Rehegado y al tiempo
so favorable para poner mano en dicha Obra, lo que se queranda
construir sin menoscabo de hecho alguno, ni público ni privado
de este Conuen, y Villa: sin ympedir el Concurso anual de gentes
arues públicas de ejercicios en el expresado sitio de la fuente Tona,
sin remover ni alterar esta del Lugar donde se halla, y fluye sin
cortax Nota que ni abot alguno de los sitios á su Magestad, ó a este
Conuen, quando sea preciso mover los hornos de Cal, y eso, y lo dicho,
y finalmente dando á V. S. en orden, oerto las mayores segurida
dades de desinterés, y buena Conduelo que menester sea en esta
otención: M^{ta} rendidamente suplico sea de su agrado, etc.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

don el Establecimiento y fructacion de dicho sueldo y termino a fa-
vor del suplicante con las Clauulas omplitudes y facultades que
de derecho se requieren para el Logro y execucion de una obra
en que se pretende la mayor Honra y Gloria de Dios, y el benefi-
cio Publico: fuesen que espere del rectissimo Obispo de S. J. el 1.º et 1.º et 1.º
Ultimus 10.º = Sala Capitular a Diez y Ocho de Mayo de Mil.
Setecientos Sesenta y Siete. Esta parte porra Construida en Casas
de execucion en el Cito y inferior, al que lotaria proyectada, para
lo qual, y sus Capitulaciones se formara la Decretiva Correspondien-
te de acuerdo, con los Señores Comisionados, Don Joaquin Mexita y
Landa, y Diente Motta, Comandado de los Señores como siempre
Secretario. Pisto en Cabildo su contenido, en el precitado dia fue
acondado en el sedida Comision a dos de los Señores Capitulares,
queto fuesen Don Joaquin Mexita, y Landa, y Don Diente Motta, pa-
ra que accediesen al propuesto sitio, y serques de haverse visto, y exa-
minado, segun todas sus particularidades, y Circunstancias, y exa-
minasen en Cabildo, acerca de la utilidad, y conveniencias que puedan
resultar de la Construcion de dicha Casa con efecto el dia Quince
de Mayo reconstituyeron los Referidos Comisionados en el exercicio
de su oficio, que reconocieron alabramente, segun y como se ha tenia
prevenerido, en consecuencia de esto, se celebró Cabildo dia Diez y
Ocho del propio Mes, y en el expusieron los precitados Comisionados:
Que por el reconocimiento que tenian hecho del terreno, situacion,
y circunstancias del Monte como del ambito que al presente ocupa
la Ermita, y sus adyacentes, y de la extension, y serazgo que se necesita
para la demarcacion, honra de los Concurrentes, o ella formar
Publico: Que aludga mas a proposito para la Construcion de la
nombrada Casa de execucion en un plano de bastante capa-
cidad, que se adueña en la ladera vulgarmente llamada el
Paco del Galat, Cita parte y inferior de la Montañica que

2 6

que de Mirador) Junto a unos picachos, que se descubren azia el
norte, mirados desde el Camino Real. Dito esta y forma por
los señores del Ayuntamiento se acordaron unas cédulas, y hechas
sobre la Congregacion de sacerdotes y igualmente adherie-
ron a el, y de comun consentimiento, se acordó el estableci-
miento del expresado sitio, que en virtud de esta Real cédula
dicho Ayuntamiento en dicha forma otorga, y así
de su buen dize, y cédula cédula convida, y establece a la con-
ciada Congregacion de sacerdotes, una pieza de terreno y
culto que contendrá doscientos y cinquenta palmos en cuadro
poco mas ó menos, situado en el terreno ubi dize nombrado del
Total Territorio del Monte del Carrascal, término de la pre-
sente Villa, que está comprendido dentro del Bosque de aquella
parte, y tendrá por el lado de poniente con los últimos banca-
letos cultivados, de la Troncha, y con la falda ó pendiente de
la Montaña que se mira por el Norte con el Tibero
que se abre frente a la partida de Baachell por el medio día con
con el Camino Real de la fuente Roja, y por levante con lo que
queda del Bosque, para efecto de construir en dicho ámbito una
Casa de Ejecución con todas las oficinas necesarias, y jardines
en contorno: Igualmente se establece una porción de dicho Bos-
que, que podrá ser conve de parcel, y se dize en la misma Casa:
Cuyo límite sea de los últimos Bancaleros de la Troncha en
dicha línea recta por el Camino Real abajo, y tomando el
dicho punto Cordelera de penascos que forman por el
lado junto al ribero del norte, y se dize en hasta la derecha
posterior de la Casa: Últimamente se establece el territo-
rio que se necesita para abrir camino comodo y espacioso desde
la puerta principal de la parte dicha Casa, hasta el Camino
Real de la fuente Roja: Todos los quales establecimientos se otor-
gan con las Cláusulas, y Condiciones siguientes:

1.
Primeramente se reserva dicho Monte Ayuntamiento para sí
y por sus sucesores el Campalonato y demás prerrogativas
que por derecho le competen, sobre la expresada Casa de Ejecución.
2.
Otro que si por el tiempo se proporcionare medio para que

endecha Casa asista personalmente un Capellan con Congua suficiente para su sustentancia, que este aya de estar ordenado de Exerbitano, y Contiancias de Confesax =

3. Orosi: Fue el Cebado Capellan, aya de Pedranton la mayor domo de la Casa entendiendo entodo lo conduxa a la Conservacion, y aumento de ella, contenga y general administracion de sus rentas, y productos de limonas, et otras, llevando cuenta, y razon de lo que percibe, y gasta, en que y como para dar desques Cuentas, y razon con la Junta del Ordinario =

4. Orosi: Fue asimismo tendra a su Cargo dicho Capellan la Administracion de la Dama de la fuente rossa, en el goze de todos sus emolumentos, asi de los que produxere la Caxa de cultivos anexa a la Dama, como de limonas, y otros arbitrios de rentas, que pueda haber =

5. Orosi: Fue para el nombramiento de Capellan Mayor domo de la Casa se aya de proceder entodo tiempo con este orden: Primeramente la Congregacion de los beneficiados una tercia de los lugares que quedan sujetos dicho Dnglo, y convalidada dicha tercia a este Nostro Ayuntamiento, quien eligiera de aquellos al que estoviere mas apto, y proporcionado para el Cargo, desques se aprobara esta eleccion por el Ordinario de Valencia, y que el tal Capellan dezer hijo, y natural de dicha Villa =

6. Orosi: Fue haviendo de estar a Cargo del nombrado Capellan, el Cuydado, arca, y limpieza de la camita de la Dama de la fuente rossa con forma, que el mismo tendra facultad de Constituir en Exerbitano de aquella al sugeto, que mas fuere de su satisfacion, y conveniencia, siempre quando se justare, o conuiniere, cuyo poder y facultad desde agora se concede la Nostre Villa =

7. Orosi: Fue la referida Casa de Exerbitacion, contada sus arrendamientos no queda sea destinada en manera alguna a otros profanos, si que unicamente sea para el uso de indios de la Exerbitacion de San Yago =

8. Orosi: Fue el Borque conprehendido dentro de los Caxados de la Cibada Casa no queda Caxarse, ni desmontarse, como sea para beneficiante con algunos indios provechosos, o ya suplitando Platos utiles entre otros de los infructiferos, de donde que siempre a de estar poblado dicho Borque =

9. Orosi: Fue para lo menesteres de dicha Casa de Exerbitacion, se queda aprovechar y conducir toda el Agua que mana de la fuente, que tiene nacimiento a la parte superior del Camino Real, junto a la Cueva antiguamente nombrada de del agua, y que tambien se queda traer encanada la agua sobrante de la fuente Roja que se pide, y a nadie se aprovecha =

10. Orosi: Fue en el paraiso que se abriere desde la Puerta principal de la Casa hasta al Camino Real se aya de plantar una Manada de Manos, y de otros frondos =

11. Orosi: Fue para la eleccion de dicha Casa, se queda acañonada piedra, y azar, y demas necesario de los sitios que mas ventajosamente facilitan su conduccion =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

y que y qualmente se quedan firmes Cateas en los parages donde ora
dize sepefadique; Cuyo establecimiento Como aqui se expresa, y se pierden di-
chos Señores haunte por firme, y qualdexo en todo tiempo, y perpetua-
mente baxo la obligacion de los propios, y rentas de esta Villa hauido, y
por haue; Testando presente a este otorgamiento el Doctor Joseph Antonio
Pon Cava, el Doctor Ignacio Lengua, y el Doctor Juan Pablo Presbitero
nos acceptan, y otorgan en dicho nombre esta Escritura de esta obligacion
to y Consecutivamente de Nro, y acaer, hecho por dichos Señores, a favor
de dicha Congregacion, para usar de ella, y todo lo contenido, redize, y como
se acuerda, y se acuerda, y Cumpla todo lo en ella estipulado, baxo la obli-
gacion de los Bienes de dicha Casa Congregacion, hauido, y por haue; In-
testimonios de lo qual asisto de escaxon, otorgan, y firmaron todos los
usos dichos Señores, otorgan, y Acceptantes, quienes Lo el Escrí-
vano doy fe, como en dicha Villa y sitio, a los diez, mes, y año referi-
dos. Siendo presentes por testigos Joseph Torres Navarro, y Fran-
cisco Benicio Administrador Casero de esta dicha Villa de que doy fe.

Mexico

Yente Liberto

Ante mi
Como Lengua

Porcion de la
Primeras Letras

En el Nombre de Dios, y de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo, Caez las personas de bendicidas, y un solo Dios verdadero, y de la Serenissima
Reyna de los Indios Maria Santissima madre, y Señora nuestra, en
el punto y instante de su Concepcion, y del Glorioso San Melipe Heri, se
manifiesto a todos los que esta publica Escritura vieran, y leyeren Como
en el año del nacimiento de Nuestras Señoras de Nuestra Señora de
venta y Ciete, día Lunes que Contamos de ynte y Ciate del Mes del Mes de
Abril en el que porta. con la Iglesia Catholica y Apostolica nuestra
madre se celebra en esta Diocesis, la fiesta del Señor San Vicente Ferrer
Labor, y Protector de este Reyno. Indico Romano Luise. Del pontificado
de Nuestro Beaticimo Padre Clemente Decimo Tercio, el Decimo del Rey.

[Handwritten flourish]

VEINTE
DE MIL
SESENTA

es sobre una
y ofrecio de
y perpetua
lla habido y
Joseph Antonio
don presbitero
de la nacion
es, a favor
don, y como
lo, baro la obli
por haver, dr
on todos los
de el dca
no referi
as, y han
de quedar fe

offican. Gibert

como
compena

o y de p...
seuiciana
nuestra en
ipe d...
reyer como
tacionen la
del mes de
lia nuevas
viente f...
del pontificado
decano del rey

no de nuestro Catolico Monarca, Don Carlos Tercero, el Honro. Del Hacien
to de Nuestro Serenissimo Principe Don Carlos, el diez y ocho del mes de
de la Inmaculada Concepcion al pie de un Lirio sobre las Rejas, en el sitio
de la fuente de la Roxa Continente donde estan el Ciento, y Catena de
la primera fundacion de dicha Iglesia, y primera Misa que en ella se celebró
el Ciento y Quatro, de su edificacion, el siete y quatro. Estando en el ter
mino de la Villa de Alcoy en el Continente del Conarcal, distrito de la fue
ra de la Roxa, y en el Rencor Subrogante nombrado del Caballero, el Reverendo
Señor Doctor Joseph Antonio Lora, Rector de la Iglesia Parroquial de dicha
Villa, por sí, y en nombre de la Congregacion de Santos establecida en di
cha Iglesia, Hermana y con acuerdo lo acordado por los Señores del Ayunta
miento de la referida Villa, por un decreto del día siete, y uno
de marzo antecedente a continuación de Memorial presentado
por dicha Congregacion, y lo contenido en el Establecimiento de
la referida Casa, y sus anexos, que se otorgó por dichos Señores
en el día siete y tres del Conarcal Mes, que fue accepto
por el expresado Reverendo Señor en dicho nombre,
por ante mí el presente Exeutor (de quedar fe) como lo
posicion Real actual, Corporal requisi de todo el Continen
te, y anexos establecidos, y en señal de ello hecho puñado
de la casa por el Ayte, sacaron Piedras y Maderas, y se hizo
y Cortó por sumano algunos ramos de Maderas, y en virtud de
lo que paduce dicho parage, y todo lo hizo, y practica sincor
tradedion y oposicion de persona alguna, arreado de haver co
currido, y hallado presentes al mencionado de posesion el Doctor
Larqual Carlo, el Doctor Ignacio Compece el Doctor Vicente Plots,
Presbiteros Beneficiados de la citada Iglesia Parroquial, y el Do
tor Francisco Davies Gibert tambien Presbitero, Don Joaquin
Madruga y Cada, y Don Vicente Mallo Rededores y Comisarios nom
brados para este efecto por el referido Ayuntamiento, y en su nu
mero de siete de varios Señores, Dotados, y Dadas, y en consecuencia
dicho Reverendo. Señor en virtud de Comision especial, y al arbitrio
nido por el Illustrissimo Señor Don Joseph Compece Obispo de Exco.
ni Mercedes del Illustrissimo Señor Don Andres Mayoral,
por la gracia de Dios y de la Santa sede Arzobispo de Valencia,
y Obispo de Orihuela, por Carta Orden de dia de hoy del
que conae, que seme a exhibido, y es del tenor siguiente: Señores
Rector no pudiendo tener la satisfacion, y gusto de parax lo obra
della, y poner por mí mismo la primera Piedra de la proyectada Casa de
Excoacion Considerando que Quera Mexed por sus particulares Cir
cunstancias, y oficio, esta persona mas autorizada, y digna para
dar principio a esta obra de Dios, le acuerdo lo executo en nombre

2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

bre y contagiosa brevedad, para estímulo y fomento de la Devoción
y Piedad de los que muestran tan propensos en este asunto en que
tanto se ynteressa la Glor. de Dios el esplendor del estado de las
ciencias, y bien universal de los fieles de toda la diócesis, y muy particu-
larmente de sus feligreses. Lo expreso que nada quedara que
hacera al zelo de su amor para que tenga el debido efe-
cto este dizean designio, y no se frustren las bien fundadas es-
peranzas y sanos deseos que nos animaron a proveer este aque-
dando con todos sus esfuerzos al doctor D. Juan P. Alborn, que se atomo
do la mayor parte en tan ymportante obra: Deseo complazer a
D. Juan de Dios, y que Dios nuestro Señor le conceda, se viva muchos años,
D. Valencia, y D. Alborn de la orden de S. Agustín de Guzmán con-
veniente efecto, D. Obispo de Tarragona: Señor Doctor Antonio
Luis: D. Virrey cuando lo prevenido en la anterior parte Carta, a fin
y efecto de dar principio en el Convalecido Continente del Re-
con del Excmo. a la obra para la Casa de Exco. de Exco. de Exco. de
des que se pretende construir a la orden del modelo que vie-
ron, y aprovacion los Señores de dicho Ayuntamiento, después
de y prevenido una piedra hermosamente labrada que D. Juan
de Cortes Maestro Cantarero (que aderevia para primer
fundacion de dicha obra) de figura quadrangular, y re-
cubierto en ella la siguiente inscripcion, Ad maiorem dei
gloriam episcopus Melitensis, laudem hunc exivit la-
pideum, y obeliskum. Illustrissimus Dominus Don Josephus Lasso.
Episcopus Daxillensis: Lugdunensis, Optima Mariae Mari-
le D. Dios P. Venencia Ferreris. Anno Domini Millesimo
septingentesimo sexagesimo septimo. Haviendose con-
tado primero una línea de la línea por dicho Reverendo Señor
Comisario, puesta dicha piedra sobre la hora del Albor de
por de dicha Iglesia, Placenta, por el Excmo. Reverendo Se-
ñor Doctor Con. Capa pluvial siempre en toda buena forma
(según el R. R. R.) la bendición de aquella y concluido
esta estando dicha piedra adornada de Lirios, Rosas y otras
flores, S. m. de la Excmo. Congregacion de Roma. S. m.

dis!

VEINTE
DE MIL
SESENTA

a Decrecion
rpto en que
ado de las
y por bien
dona que
devido epe
indadas es
hete aye
que aloma
plaza o
cho años
nid Cor
Antonio
Carla, ofin
te del Rer
República
o que me
nto, Lo que
a que sien
primer
quitar, ver
ayrem de
aexit la
s como
u Apia
i Miteri
dore Cor
caendo Sena
Alon Ma
caendo le
na fama
chubisa
Boras y las
Rama son

teóna, y Cardada puxera del protector de la Excepcion de San Felipe. Hea el Conabido Reverendo Señor Comisario, lo tomó en sus manos, y entregó al nombrado Don Joaquín Mealla, y Ceada, para que la llevase en la prosecucion que desde luego se formó encomendándose al Cí- lio Obispo de Cantabria los Leñanos Mayores, Leonardo de la Obis- ción de Cantabria de dicha Obispa de dicha Obispa de dicha Obispa, y causando la Plaza y Alameda de Cipreses y Alamos, se recomenaron al Reverendo Cí- lio en el que estando ya abierta una balsa para prin- cipiar dicha obra que ademas de Equino, y mudea aya la parte del Norte, y Levante el ante dicho Reverendo Señor Comisario con la Lianza, y a este tiempo Joseph Jorda Maestro de Obras, a cuyo cargo esta por ahora la disposicion de un fabrico, tenia prevenido lo que necesaria para el momento siendo Comisario las dove horas de la Ma- rana de Lunes dicho día el Reverendo Señor Comisario, y los Señores Regidores, Don Joaquín Mealla y Ceada, y Don Vicente Malto sea- raron y a suelta de dicha Lianza sobre la expresada Cal, diciendo con- mediano canto el Reverendo Señor Comisario lo siguiente, In fide- Jese Christi Colocamus etc. Haciéndose cubierto por el Reverendo Ma- estro de Cal, y Lanzas, la que sigue de primer Comienzo a la expresada obra cumpliendo el Reverendo Señor Comisario con los demas solemn- itudes, y ceremonias prevenidas en dicho Real entono el mismo habieron laudamus etc. en asimiento de gracias a la Divina Miseric- cordia por haverse recibido de providencia de Dios este tanto y buen prin- cipio de la obra para casa destinada para espirituales exercicios, que se espera en su Divina Magestad tenga el buen éxito, y fin para que se dedica, y con el mismo canto, y auto sacrosancti se restituyo toda la Comitiva a la Conabida Obispa de dicha Obispa, en donde concluida la funcion por dicho Reverendo Señor Comisario recantaron las Ora- ciones de la ymnoculada Concepcion de San Felipe Hea, de San- tiente Jaxax y aodgacionum accione, Jacobos, Comisarios y a Clonacion de todos los Ministros, merequiasen el Reverendo Señor Comisario, por si, y en el nombre que ynteruenen los Señ- dotes Ministros, y Cavalteros Regidores, les recibiese Exaltata qu- stica para memoria entouendese, y a los fines, y efectos, que mas, y mejor aprovechables quedan en derecho, lo que fue recibida por mi, y autorizada en lo Cí- lio, día, hora, mes, y año arriba refe- xido, siendo testigos Joseph Jorda de Diente Maestro de Obras, y Diente Cortes Maestro Contas, con otras muchas personas Personales de dicha Villa, y el Reverendo Señor Co- misario, con los Señores Regidores, Regidores, (aque- nes Lo el Reverendo doy fei Coronas lo fix



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

no de que soy fei

Mexico

Podas Separe por esta publica Escritura Como Lo Provisio Caabonall Don
no de esta Villa de Altoy degado y Caxta nancia y lator de la prora
ta, otorgo, y Conoso, Luedoy y convedo todo mi poder cumplido Libre
liero y bastante qual de derecho requiera, y enmerosio a Joseph de
lia Escriviente, y uno de los del Sucesor, de los Juzgado de dino
nio de esta dicha Villa, y de la misma de uno acierte a este otorga
miento, y generalmente, y en representacion de mi propia persona,
y herederos demandando o defendiendo, en quantos pleytos, y Cau
sas de dno, y las mismas en la Causa Criminal que contra mi se dno
tucitabo, o personara en qualquiera Tribunales de Justicias Sup
niores, o inferiores, Eclesiasticos o seculares, y en ellos ponga pedi
mentos, Requirimientos, Embargos, y Desembargos de dno, o de bienes
de bienes, pda ejecuciones, paciones, y Juramentos, presente de dno
ton, testigos, y pcuras, tache y Contradiga las de Contrario, y de las
dichas Causas, y pleytos hasta su debida terminacion, y execucion, y Cum
plimiento de las sentencias que pronunciar, para para todo ello, y po
rato presente, y dependiente anexo, Conoso, y en qualquiera forma de dno,
loyal dicho mi apoderado, todas mis veces, y veces libre, y general admini
stracion, plenissima y condicional facultad, y de substituir a uno, o mas
personas, o a otro en fuerza de dno, y a otro, y todo quanto
y otro hicieren en fuerza de dno, y de lo que se ote por bien hecho, bano
la obligacion que adgo demis bienes, havidos, y por haver. He otorgo
asi ante el presente Escrivano, en esta Villa de Altoy el primero dia
del Mes de Mayo de Mil Setecientos Sesenta y Siete años. Lendo presen
tes por testigos Joseph Torres Mexicano, y Francisco Jimenez Alguacil de
nos de esta dicha Villa, y la otorgante no tiene por quicio no haber fe
mouna de los testigos de quadoy fei

Joseph Torres.

Antes
Como siempre

Como siempre

Das Ple deun
pebaso sabiano
to
pa
de
at
en
de
la
ta
he
po
de
pu
re
de
da
No
la
de
no
go
en
en
son
de
rep
he
la
ite
en
J
de
de
pa
re
da
Informe de Reg. de
qu
un
Alto
al

2da Pte
del 1er
señal de tierra

En la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Mayo de Mil Setecien
tos sesenta y siete años, Antonio el Escrivano y testigos y en presencia con
parecia Thomas Cabrera oficial de Bayas, y Juven de la misma
Junta me exhibió tres Memoriales, uno de los quales se su nombre
al Muy Ilustre Señor Intendente General del Ducado de esta Reyna
en el qual pedia la Concesion de Agua para el Riego de una posesion
de tierra que se le establecia en la partida llamada de el Slt. Junto a
la heredad llamada Comunalmente de Lugo, segun Direccion de es-
tablecimiento que otorga en favor del Doctor Don Christoval Toraldes
vez, y aprobado de la Real Intendencia de esta Reyna la que paso
por ante Juan Bautista Pinx Escrivano, en Bayas y quatro de
Diciembre del pasado año Mil setecientos. sesenta y syz, el otro
puesto al mismo. Señor Intendente General por Alexara. empa-
re vida de un vecino Prayna Juven de la misma, en el que pe-
dia la preferencia de dicho establecimiento del nombrado pe-
dado de tierra. Ultimamente otro Memorial presentado por
Andres. Jans. Luy Macayra, y Hadol Lopez. Juvenos tambien de
la misma, tambien presentado al mismo. Señor Intendente General;
en el que pedian igualmente la preferencia como apropiatarios de
la heredad nombrada de Lugo, del establecimiento hecho á favor
del dicho Cabrera. Este frente me exhibió omel presente Direccion
y conforma y demas diligencias que continuan en continuation; para memoria
ento es de conveniencia, y por quanto se me dice, e y otorgado, que aora y
en adelante aprouechontepuebar; lo qual y sus diligencias, a la letra
son del tenor siguiente; Muy Ilustre Señor. Thomas Cabrera oficial
de Bayas, y Juven de la Villa de Alcoy, Coronel Mayor rendimiento
representa a S. M. que por el. Duz de Cabrera de la misma rehereda
hecho una posesion de tierra cultivada declarada por de reheredo
la qual se compone de dicho Duz de Bayas con poca defension, y a-
ste en la partida llamada de el Slt. Junto los limites que se continuan
en el testimonio del referido establecimiento, el que presenta a
S. M. que la expresada posesion de tierra posectora situada
junto al Rio de dicha partida se queda mejor con el Riego tomar
donde el Agua del dicho Rio. Lo que H. M. Me damente
suplica se done conceda al suplicante licencia, y facultad
para poder tomar del dicho Rio la Agua que necesita para
regar dicha tierra; Cuyo favor espera de la prospera benigni-
dad de S. M. Muy H. M. Valencia y Donde Mil Setecientos.

Informe el Duz de Bayas de Alcoy, lo
que se ofrecio sobre esta instancia, examinando conciliacion de la
una si de tomar el Agua del Rio resultara perjuicio a terceros, o
al Comen. Gomez. Auto en la Villa de Alcoy á los tres dias de

Auto

Ciente maravedis.

VEINTE Y CUATRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Alcald de Mill. setecientos Sesenta y Ciento, Don Juan de Dios Don Christoval
 qual Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y suerz, subdelegado de la
 Real Intendencia de este Reyno; Dixo, que para suavizar el Informe
 que se mandaba por el decreto que antes se nombrava, y nom-
 bró a Christoval Sabonza, y Estevan Canto Aguiarillores, y Ja-
 sins de la misma, a quienes se les dio saber el nombramiento
 para su aceptación, y juramento, y en su consecuencia, y comparencia
 Citación del Ayuntamiento de la misma, accedan al Cito del
 taxero establecido, y comparencian a hacer Relación suya
 do ante sumerset, y el presente Excmo, y hecho se revocase el
 Informe que es mandado; Y por este su auto que proveyo así.
 Lo mando y firmo, Don Juan de Dios Don Juan Bautista
 Citación, Excmo. Citación, Don Villa de Altoy, y su Sala Ca-
 pitular de los Don de Mill. setecientos Sesenta y Ciento
 juntos como lo han de Costumbre, y formado Cabildo por
 titular los señores Don Joaquín Mexita y Ceado Redjido
 de Cano, y Meniante Concedidos de la misma y su partido, di-
 rente Alto, Francisco Sibert Redjidos perpetuos por su
 modestad; Pasqual Baxendquez Ciudadano, Cindico Pro-
 curador General del Comen; El Doctor Don Francisco Lo-
 qual Abogado de los Reales Consejos, Cindico Personero; Los
 juntos por mí el Excmo ynfirmado, les fue leído,
 el Memorial presentado al Muy Ilustre Señor Inter-
 dente General de este Reyno, por Thomas Cabrera oficial
 de la ayre de esta Ciudad con su decreto al Marzional;
 El auto en esta proveído por el Señor Doctor Don Chris-
 toval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y suerz, sub-
 delegado de la Real Intendencia; En sus personas, quienes
 enterados de todo ello, dixeron: Que nada tienen que de-
 cia sobre dicho particular, de todo lo qual doy fe: En est.

2 13

1604
 y a
 el n
 tou
 sus
 tou
 cho
 Al
 cien
 Informe que
 Poca
 cien
 bre
 do
 Can
 do
 qu
 ch
 de
 de
 se
 po
 la
 se
 po
 ch
 lo
 est
 lo
 de
 de
 de
 h
 de
 de
 lo
 m
 m
 el
 le
 y
 d

1604

Decretos: Notariedad, Aceptacion, y Juramento: Indicha Villa
 y a efectos de lo que se pide, y para lo dicho Decretos notifique, e hize saber
 el nombramiento de Leales que antes de en el auto que precede a Chri-
 stoval Salazar, y a Estevan Canto ambos Labradores de esta Ciudad en
 sus Personas, Quienes enterados de su contenido; dixeron: Que lo oyo
 leen, y aceptaron, y juraron por Dios y una Cruz Conforme a bre-
 cho de portarse bien y fielmente en su cargo. De todo lo qual doy fe
 Notario Juan Bautista Giron Escrivano. Hoy Trece de Abril Año de
 ciento. Sesenta y Ciete. Muy Ilustre. Sr. D. Inabedimiento de lo
 que el Sr. memorado en el decreto que antes de dijo; Fue conprevia Ci-
 tacion del Ayuntamiento de esta Villa mandado hazer recono-
 cimiento de la tierra de Reatergo que se establecio a Thomas Co-
 brexa Desino de la misma, Situado en la partida de Barchell, nombra-
 do dos peñeros agricultores que son Christopal Salazar, y Estevan
 Canto, quienes me han hecho relacion que la dicha tierra estableci-
 da, necesita para su riego de. cxi dias de Agua corada semana y
 que la puede tomar del Rio de dicha partida, y queda regada de
 la tierra no se causa perjuicio alguno al Comen de los Regantes
 de dicho Rio, porque al presente transuava, Ciete o ocho hileras
 de Agua, y que si esto merecibo o causara escases tanta que llega-
 se al estremo de no transuava mas que una hilera regular, tan-
 poco se causaria perjuicio a los dichos Regantes, si se repartiera
 la agua que cada uno necesita para el riego de sus tierras, que
 se hazen grandes abusos por algunos dueños de las haciendas de dicha
 partida, que por estar mas y mediatas al origen de las Aguas de di-
 cho Rio, entienpo de escases la tomar, y laberian Coxa por
 los campos, y des agua, en el Rio de Lotop, y por estar el Arroyo de
 este Rio entaxa en demas profundidad, y aora no pueden tomar
 los Desinos de esta Villa, y precede: Otros nonescitan la mitad
 de la Agua que tomar para regar sus tierras, y debiendo regar
 de dicho en dicho dias como se regaban riego de cinco en cinco
 dias, y esto es su perjuicio; Otros que tomar para su riego una
 hilera de Agua continuo, y sus tierras necesitan de Quince dias
 de Agua, toda de dicho dia, la demas des agua en el dicho Rio
 de Lotop, y tambien se pide, y aora de dicho Leales que en
 la mayor escases de Agua, si se repartiera la Agua que cada uno
 necesita para regar sus tierras repodrian regar dentro de jornadas
 mas de tierra, y todo tendrian la suficiente de lo qual Comprehendo que
 el riego de las Leyz dias que necesita la tierra establecida al riego
 se no puede causar entienpo alguno perjuicio a los dichos regantes
 y siendo amphytauta del Real patrimonio, y estar la dicha tierra
 de las mas y mediatas al origen de las Aguas de dicho Rio, al Comen

Chripto.
 do de la
 Informe
 ua, y Dom-
 tores, y de
 bromiento
 y Compravio
 Cito del
 con Juan
 uacua el
 oueyo asi.
 Bautista
 Sala Ca
 y Ciete
 lido por
 Redido
 xido, di
 por su
 lico de
 ricio de
 axo; Testi-
 ete hido,
 x Later
 oficial
 raxional;
 Don Chri.
 y Juan sup
 as quienes
 ren queda
 y fee: Giron.

26

Veinte maravedis.

VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Alcalde de Nra. Señoría de Sevilla y Cíete, el Señor Doctor Don Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y su vez Subdelegado de la Real Intendencia de este Reyno; Dixo: Que para suaver el Informe que se manda por el decreto que antes se nombra, y nombró a Christoval Salazar, y Estevan Canto, Mozicullones, y Jarrins de la misma, a quienes se les dio a saber el nombramiento por su aceptación, y juramento, y en consecuencia y conpencia Citación del Ayuntamiento de la misma, accedan al Cito del taxero establecido, y conpasescan a hacer Relación suada ante sumerit, y el presente Examinado, y hecho se vacue el Informe que esta mandado; Y por esta su auto que proveyo así. Lo mando y firmo Doctor Gonzalez - Antemí Juan Bautista.

Citación, Jenera Examinado - Citación de la Villa de Alroy y su Sala Capitular de los Dnrs de Alcalde de Nra. Señoría de Sevilla y Cíete, Juntos como lo han de Costumbre, y formado Cabildo particular los Señores Don Joaquín Mexita y Ceada Regidor de Cano, y Meniante Concedidos de la misma y su partido, Diernte Molto, Francisco Gilbert Regidoras perpetuos por su Magestad; Pasqual Bexendrea Ciudadano, Cindico Procurador General del Comen; Y el Doctor Don Francisco Torqual Abogado de los Reales Consejos, Cindico Personero; Y así Juntos por mí al Examinado ynfragrimado, les fue leído, el Memorial presentado al Muy Ilustre Señor Interdente General de este Reyno, por Thomas Cabrera oficial de leayre de esta Jovidad con su decreto al Marginal; Y el auto enuista pague leído por el Señor Doctor Don Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y su vez Subdelegado de la Real Intendencia; Enus personas quienes enterados de todo ello, dixeron: Que nada tienen que decir sobre dicho particular, de toda lo qual doy fe; Jener.

Citación

16

Hott?
 Dec
 yae
 alna
 Couo
 sus
 Couo
 cho
 Alro
 cien
 Informe que
 boce
 cien
 boce
 do
 Can
 do
 que
 cho
 de
 de
 12
 por
 la
 12
 pa
 ch
 los
 est
 lo
 de
 de
 de
 lo
 m
 el
 te
 y
 d

607

Escrivano = Notariedad, Aceptacion, y Juramento: Indicha Villa
 y a ferido dia Mes y año Lo dicho Escrivano notifique, e hese saber
 el nombramiento de Leales que antea de en el auto que prende a Chri-
 toual Salazar, y a Estevan Carro ambos Labradores de esta Ciudad en
 sus personas; Quieren contentado de su contenido; Dixeron: Queto acco-
 bavan, y acceptaban, y juraban por dios y una Cruz Conforme a dre-
 cho de portarse bien, y fielmente en su cargo: De todo lo qual doy fe
 Antoni Juan Bautista Finca Escrivano: Hoy tiene de Christ. Mil. lita.
 ientos. Sesenta y Ciete. Muy Ilustre. Sr. D. Inapudamiento de lo
 que el Sr. memorado en el decreto que antea de dijo; Fue conprevia Ci-
 tacion del Ayuntamiento de esta Villa mandado hazer recono-
 cimiento de la tierra de Realengo que se establecio a Thomas Co-
 lera Pasion de la misma, situado en la partida de Barchell, nombran-
 do dos peñeros o agricultores que son Christoval Salazar, y Estevan
 Carro, quienes me han hecho relacion que la dicha tierra estableci-
 da, necesita para su riego de. lxx. dias de Agua corcada semana y
 que la puede tomar del Rio de dicha partida, y que de riego de
 cha tierra no se causa perjuicio alguno al Comen de los Regantes
 de dicho Rio, porque al presente transcurran, Ciete o ocho dias
 de Agua, y que si esto merecibo o curriera escases tanta que llega-
 se al extremo de no transcurria mas que uno hafta riego, tan-
 poco se causaria perjuicio a los dichos Regantes, si se repartiera
 la agua que cada uno necesita para el Riego de sus tierras, que
 se hazen grandes abuso por algunos dueños de las tierras de dicha
 partida, que por estar mas ymediatos al origen de las Aguas de di-
 cho Rio, en tiempo de Escases la toman y ladearan Corraen por
 los Campos, y des agua, en el Rio de Potosi, y por estar el Arroyo de
 este Rio en terreno de mas profundidad, y aorotas pueden tomar
 los Regantes de esta Villa, y es de: Dho. no necesitan la mitad
 de la Agua que toman para riego sus tierras, y debiendo riego
 de dho. en dho. dias como es riego de cinco en cinco
 dias, y esto es su perjuicio; Dho. ay que toman para su riego una
 hafta de Agua continuo, y sus tierras necesitan de Quince dias
 de Agua toda dho. dias, la demas de agua en el dicho Rio,
 de dho. y tambien repiende, y porader dicho Leales que en
 la mayor escases de Agua si se repartiere la Agua que cada uno
 necesita para riego sus tierras repodrian riego de ciertos dias
 mas de tierra y todo tendrian la suficiente de lo qual Comprehendo que
 el Riego de las lxx. dias que necesita la tierra establecida al Riego
 de no puede causar en tiempo alguno perjuicio a los demas regantes
 y siendo ampliatula del Real patrimonio, y estar la dicha tierra
 de las mas ymediatas al origen de las Aguas de dicho Rio, al Comen.

Christo.
 to de la
 Informe
 a, y dom-
 ale, y de
 comenlo
 Comprevia
 rito del
 on suaa
 vacue el
 uayo asi.
 abito
 ala Ca
 Ciete
 do por
 Regida
 elto, di
 por su
 co Dho.
 sus las
 ro; lxx.
 le hido,
 Inter
 ficial
 rdional;
 Don Chri.
 luez lxx
 quienes
 on queda
 lee: lxx.

26

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



motivo para que no se permita el dicho Riego, resultando como resulta no
 como beneficio, y auerando de la Real Mienda, mejorandose como se ha fixa
 en conformidad de la ordenanza del Contrato enphiteutico, que es quanto se
 me ofrece y ofrezca a S. M. sobre el presente asunto, y S. M. se dignara resol-
 ver lo que le pareciere a S. M. mas conforme. El Doctor Don Christoval Go-
 nsalbes = Valencia y Abel Segura y Juan de Mil. Setecientos sesenta y cinco =
 Concedese nesta parte la licencia que pide para tomar del Rio el Agua.
 que se necesita para Riego de su Campo, respeto de no resultar perjuicio.
 a terceros, segun el ynfornse antes referido. Tomes = Rey. Nuestra Señora. Me-
 morial a esta Señora Juéda de Pascasio Pascasio Señora de Altoy, puesta a los pies
 de Su Señoria con el mas profundo respeto dice; Que la suplicante por
 una Dudad en el termino de dicha Villa distrito de Barchelt, llamado
 Luoro, que afronta con Rio, y Camino Real, y considerando la dicha
 Villa lo arduo que seria mandar componer los Bados del Rio, que
 son tres por dicha Casa Dona Ladra de la Poblation; Impugnacion esta
 obligacion de componer Bados, y Camino al dueño, qualo fuere de di-
 cha Dudad, y en su remuneracion le concediessen, permiso para que se pudiese
 aprovechar de la tierra ynculta, que ay entre Camino, y Rio (que sea
 poco menos de un Solar) en cuya obligacion para de Treenta y cinco
 años, que la suplicante disfruta dicha tierra, Reducida ya apanificable
 hauyendo encontrado la misma obligacion quando entro a poseerla de
 manera que esta posesion se queda llamada ynomemorial, la qual es de to-
 nado de Ganadero, y del Comen, tambien portenex siempre el Camino
 y Bado bien Concedidos, pues sin embargo que Luoro, y auerandose
 ancauado al dizeñ daño con su agüdes, dentro de pocas oras quedava
 todo el Comiente, y bien Concedido; Launque este extremo noto pue-
 de Justificar la suplicante con ynstrumentos por haue-
 rido Concesion verbal (segun tradiccion), encaso necesario se
 Justificara por el medio que Condesponde, y sin embargo se
 en quexera la suplicante esta novedad de haueste manda-
 do el Comisionado de S. M. Don Christoval Gonvalbes (en es-
 to Coteando) que no se nombre dicha tierra para de Trente
 y cinco Linas, por haueste delabecido ya, a otro terreno =
 Launque por ser de Realengo la tierra, tiene facultad Ford.

Memorial

Decreto =

Informe

2 E



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

des para establecerlo. También escusado que el Establecimiento
sea Concedido con la obligacion que toteria la Suplicante
enquanto en quanto a la Composicion Referida, y de lo con-
trario redundaria en no poco perjuicio de la Ditta, y su Comen-
y si en ydualdad de terminos deueser preferido el mejor.
Dicho tiene, porase deueser preferido la Suplicante,
por estar en la posesion tan antigua, y toterada; Este es-
tremo haze presente la Suplicante a S. M. a fin de que lo
siendo presente el desembolso que a terido en montaxa la tierra,
Camino, y Bado; en todos tiempos, especialmente en los paesen-
tes, que por su yntercomencia es quimeras, hazdo natos, emple-
dos en su Composicion, y por ello; S. M. acordado mente re-
plica sea deue adgado mandax nax en este ato. Suplicar-
se en el uso de la tierra referida, dando las providencias
conaxpondientes, para que dicho Comisionado, no ynote
en el asunto, o como fuerax Mas del adgado de S. M. Cuyo
uida prospere la Divera en los mayores acumerlos; Do-
lencia, y Pleneo a ley de Mil setecientos Senta y Ciete.
Trifone el Doctor Don Christoval Foralder, lo rese offe 10.
bre esta yntancia, y en yntaxion no ynote Gomez. Plcos, y Dre-
no Cabaxe de Mil setecientos Senta y Ciete. Muy Muestra. S. M.
En obediencia de lo que S. M. me manda en el Daxeto que antaxese
entaxado de lo contenido en la adjunta Instancia, digo: Que se dexa
hauer porabi el establecimiento del taxero reducido acallido, que
en ella se expaxa a favor de Thomas Cabeax con la obligacion de con-
responder annual, y perpetuamente una porcion Implicual de
Cinco. bueldos a favor de Magestad y del Real Patrimonio con su ynter-
y fabida, y demas derechos de la Implicual. Demotivo que haterido
haxido que en consecuencia de hauerse hecho el reconocimiento de
los dichos taxeros Baltax, y de Reatexo en diferentes providen-
cias, y por de donde fixax Dicho publico haciendo saber a todos
los Vecinos de esta dicha Ditta como estava hecho el reconocien-
to y declaracion de los Ditos de todos los taxeros Reatexo que
haxion encontrado en el taxonero general de la misma, y que

Decreto =

Informe

Los delanteros, ó qualquiera otros, que pretendiesen tener alguna
cho, ó los dichos taxeros, acudiesen á manifestarlo ó á obtener Exce-
lencia de Establecimiento, bajo aprehensión, que pasado el térmi-
no asignado, y no lo haciendo se procedería á establecerlos á favor del
público que lo pidiese, y la suplicante se remedia de tener puesto el di-
mento para que se delibrase testimonio de la posesión del taxero que a
ya se declarada en la Clase de Realengo hasta el presente no deducido
ningún derecho, y si no hubiese procedido á establecerlo, á otro, hubiese
continuado en su detención perpetuamente en perjuicio de los dre-
chos de su Magestad, y su Real patrimonio; Sobre los fundamentos
que expresa de que la Villa le había concedido verbalmente este tax-
ero con la obligación de Cuydar del paso, ó todo del Río y mediarlo
suficiente á su propia que en aquel sitio fomas hevíto puente alguno
sisto unas piedras para poder saltar por encima, y esta obligación
y Cuydado también la tenía el feudo de la villa, y la Villa noiendo due-
ña del dicho taxero, no podría remunerar con la de tanta
la obligación del taxero que supere ni tampoco el transcurso
de los Quarenta y Cinco años de detención, me haze fuerza al
dura, respeto de que contra el fénico no habiendo estado lo
que menos son menester Cien años de posesión, continuada pa-
ra para que se prescriba la prescripción, y para esto es necesario con-
currir la Ciencia, ó noticia del Municipio por que la prescrip-
ción especialmente contra el Rey no corre sino desde el día de la
noticia de la posesión; Por todo lo qual no comprendo que la su-
plicante debe dexar atendida con su pretensión, pues de esto se
conderaría el que otros muchos que actualmente de tener
otros taxeros de la Clase de Realengo, tampoco pedirán
Establecimiento hasta que se establezcan otros asig-
nados de que a qualquier tiempo se levaren la preferencia;
Y con esto es exemplar que no queda por entender no quedasen
asignados se deroga el inconveniente de que nuevos, ni
otro pedirán los Establecimientos de dicho taxero, y de es-
tantes se quedasen con ellos, percibiendo y justo, y perpe-
tuamente sus anuales productos en costas y perjuicio de los
derechos del Real patrimonio; Por todo lo qual D. I. se asig-
na reducir lo que fuere de su mayor asignado = El Dolo-
Don Christoval Gualbes = Valencia y tenero diez y siete
de Mil setecientos sesenta y siete = No habiendo á que se le
sta se lea siempre por los fundados motivos que expre-
sa el ynfante y ad que se sabe = Gomez = Villa de la de
Alcay, á los Diez y tres días de Mayo de Mil sete-
ciento

Decreto =

Alto =

Memoria

Fragment of text from the adjacent page, including a circular stamp at the top and various handwritten notes.

Veinte maravedis.



SEIS O VARIOS, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

cientos sesenta y cinco; Loel Excmo y profamado notifique, e hiciera saber leyendo ota letra, el ynfirme, y decreto que ontiene, o hexasa siempre vida de Panucio Alcayna en su persona do y fei suon.

Procurador Bautista Ginea Excmo. - Dny. D^h Señor - Donde Sans Lu. y Alcayna, y Pradal leal, Señores de la Villa de Altoy, con el mayor rendimiento, pagasen a S. Luceñcia parador sector. d^o Establecimiento por el supdelgado de D. de don Barcatito. duno de tierra huerta, y el dno de leguio, situado ota orilla del Rio de Barckell junto ota heredad llamada de Luoro, cuyo Establecimiento se hizo a favor de Thomas Cabrera, Señero de la misma con la corresponden de Cicata pencion ota emphiteutical, a favor del M. yu Real Patrimonio, con suyo, y fabela, y demas derechos del Comptenau, y asu, que la expresada heredad pamente de Panucio Alcayna hermano, y Cuñado Perpetua de los supdicontes, seayo en poder de hexasa siempre vida del referido Panucio como a usufructuaria que la desp de todos sus bienes, y herencia, y quando el caso del fallecimiento de dicha, estor llamador los supdicontes, ota sucesion de dicho, bienes como a herederos que la desp, nombrados en su ultimo testamento, Panucio en circunstancias, y de estar por ayendo la referida hexasa siempre la mencionada heredad, y Barcatito establecidos los supdicontes, hon estado y pronontas de lo que se habi puesto en caso de dicho Establecimiento, y porque ota mencionada hexasa siempre usufructuaria se ha de ordeno la pateracion de la revocacion de dicho Establecimiento, ota preferencia, siendo los supdicontes propietarios de la referida heredad, y herederos de los dichos don Barcatito designados en quietud de Pateronzo, porase que Conuaxer deo motivos equitativos para la preferencia del referido Establecimiento, En cuyo atencion, N. D. humildemente suplican que en caso de no hauea o d^o en embargo o ynconueniente se diga a S. mandax se prefiera ota supdicontes en el referido Establecimiento de los don Barcatito supra expresado, con la misma corresponden ota emphiteutical impuesta a favor de su modestad, yu Real Patrimonio, y de demas pactos etc.

Informe

putados en la Caxadura de Establecimiento, obligandose asimismo
 los suplicantes al Desamortamiento obligandose asimismo los supli-
 cantes a los derechos que hubiere satisfecho el difunto Thomas
 Cabrera, cuyo fova espear de la equidad y Facto Telo de P.
 Muy Ill.^{ma} = Andres Sans = Patericia y Morro Cayre, para
 de Mil. Seiscientos sesenta y siete - Informe al Doctor Don Chri-
 tobal Enolles lo que se ofrece, y paxencia = Tomas Alca-
 y Alca- de Mil. Seiscientos sesenta y siete - Muy Ill.^{ma}
 Señor - En obediencia de lo que J. P. me comanda en el deca-
 to que arde en el contenido de lo adjunto que
 conia, digo, se cuenta que los suplicantes son propietarios
 de la heredad Macia, situada en la parroquia de Baxell, ha-
 nada vulgarmente Duño y Macia sempre deudo
 de la casa Mayor usufructuaria de la dicha heredad, a
 cuya inmediacion existe la tierra de Peleando, que con-
 tinencia de la propiedad y de la dicha usufructuaria estable-
 do a Thomas Cabrera, con dominio Mayor, y directo a favor de
 la Magestad, y su Real patrimonio juntamente con el con-
 y de mas del Comptencia, lo que se ofrece de este establecimien-
 to y que quiza otro de esta clase, y circunstancias, parece justo y
 equitativo quando los detentores acuden con tiempo oportuno
 a pedirlo, pero quando abusan de la benignidad, y se hacen el admi-
 nio el Establecimiento, y el manifestar si paxencia con el
 que derecho, a los bienes usurpados, no se paxere se comete
 la pretendida paxencia, mayormente estando ya el terreno
 establecido a otro, y hallarse este en posesion de la tierra con
 algunos gastos hechos en el trabajo de la cultura, y en el cultivo
 algunos y convenientes si se concedieran semejantes paxencia-
 cis. Pues no quedarian asediados los que solicitan esto. Esto
 de amiento, y para evitar algun perjuicio al beneficio del
 Real patrimonio. Pues los demas detentores asediados estos ter-
 res, y paxencias, y paxencia ni otros efectos ni en el Estable-
 cimiento, ademas que esta y alibada la copia del dicho Estable-
 cimiento, para el conocimiento de la Contaduria principal del con-
 sito de este Reyno, por cuyo motivo, se denegó esta paxencia
 a la Refeido usufructuaria de la dicha heredad, y para no
 perjudicar perjudicar los Caxas Publicos y Rando que
 se hizo para que los detentores acudiesen a otro Estable-
 cimiento, o manifestar si hubieren algun derecho sobre

Decreto
Hoy. de



de
 Co
 fe
 Sa
 la
 Lo
 ho
 Co
 se
 Lo
 Ho
 to
 to
 ob
 de
 va
 en
 ma
 sed
 Me
 or
 pu
 se
 Co
 pu
 lo
 me
 Pa
 vo
 nue

Podex



En este mes de mayo de 1767

**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1767, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Dicho testamento, tambien las perjuraciones a los suplicantes
Como apropiacion de dicha heredad inmediata a re-
ferido testamento, y todo lo qual Comprehendo
salvar la supension Condula de D. que antes Competes
La preferencia del dicho Establecimiento, que paterda
Los suplicantes, inembargo D. se designa resolver lo que
hallare D. por mas Conueniente; = El Doctor Don Christoval
Gonzales = Valencia, y Martin Bayona y casa de Mill. Setecientos
seenta y siete = No haludga a lo que estas partes piden por
Los motivos que expone el Informacion = Gomez = En la Villa de
Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de Mill. Setecientos se-
ta y siete años Lo el Excmo. Notifiqua el Decreto que or-
tase de ser de la primera linea, hasta la ultima, y continua
a Andres por su persona doy fei = Como se sigue = En la
Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de Mill. Seteci-
entos seenta y siete años Lo el Excmo. notifique el Decreto que antes se
en su persona doy fei = En dicha Villa a los dos dias del
mes de Mayo de Mill. Setecientos seenta y siete años Lo el Excmo. notifique el Decreto que antes
se de aidal seaz en su persona doy fei = Como se sigue = Cuyo
Memoriales Decretos, y informes conueadon a talra, con sus
ordenaciones los que debotue a nombrado Cobrera, para que
pudiese usar en quanto le fuese necesario, en resguardo de
sus derechos, y de la expresada Cobrera, sobre lo qual amidecho
Excmo. me requiero recibiere de todo lo dicho Excmo.
publica lo que asi fue autentificada en la dicha Villa en
los dos dias del mes de Mayo de Mill. Setecientos seenta y siete años
siendo presentes por testigos Ro-
mor Florent Labrador, y Antonio Gonzalez oficial de la casa
Casino de esta dicha Villa, y el Obispo ante a quien Lo el Excmo.
voto doy fei conosciendo fisiono p. que deixo no saber fisiono pa su
nuedo uno de dicho testigo

Decreto
Hoy. 22

Ramon Noria
Antoni
Como se sigue

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de Mill. Seteci-

diez y siete años; Thomas Gualbes Maestro de Lino,
y Pezino de esta dicha Villa, de su buen grado y consentimiento
y portador de esta Escritura, donde todo supiere cumplido li-
bre de lo y bastante qual de derecho se requiere, y necesario a
Joseph Corrao Promovido Procurador del Huerao, y a Fran-
sisco Barbera Procurador fiscal del Patrimonial, y Pezino de
la misma, ausentes a este otorgamiento, bien como si fueren pre-
sentes, y aceptantes, Alor donde los y cada uno de por sí y
solidario, de tal suerte queda condición del primer supiente
nueva govia quieto del supiente, y lo que el uno empresa
se queda el otro libremente pasado, y de examinar, pasado
de la plaza, y causas del otorgante, recibes, y Ciononales mo-
vidos, y por mouer, asidemorando como de defendiendo, sobre que
les quier Justicia Eclesiásticas, o Seculares de quales que
no parte y Jurisdicción quiesca, y ante ellos, adonde mon-
das, pedimentos, Requecimientos, protestaciones, Citaciones y
emplazamientos, rindes, y otros lo conexas, y en quiesca
presentes Escrituras, testigos oportunos, toquen los
de los conexas, pidan Execuciones, peticiones, transes y
remates de Bienes, tomen posesiones y en pago, adonde las
mentos de Calumnias, desonras y injurias, resuen, haza, letra-
dos, y Excomunión, dize, y otros, y sentencias, y otros, y otros,
y defenitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial,
reuegan, o apelen, o supliquen, rindan las apelaciones, o im-
peticiones, pidan Costas, y adon los demas actos, y diligencias ju-
diciales, y extrajudiciales, que conuegan, y necesario fueren,
y que el otorgante mismo oia presente rinda que paxe todo lo
dicho, cada cosa y parte como anexo, conexo y dependiente re-
las otorga, con libre franco, y general Promeritacion, fo-
cultad de y publicacion, dize, y suplicar, Reuegan, y otros,
y otros, de nuevos nombres, y conexas, en forma, La dize
mora oblige todo sus Bienes, hauido, y por huer, y de poder
alas Justicias, de su Magestad, y especial a las de esta dicha
Villa de Alor, a cuyo Curaduría remate casubienas para
quede apacion, y todo rindes, y otros, y otros, y otros,
Lo otorga en esta dicha Villa a los diez dias del mes, y año
sobre presentes por testigos, Thomas Calera, y Antonio de
salbe oficiales de la plaza, y Pezino de la misma, La dize
dize, y otros, La dize, y otros, de ofi Coronis firmo de que
dize

Thomas Gualbes

Antoni
Como Compañero

Remate de esta Villa de Alor a los nueve dias del mes de Junio de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Mil setecientos sesenta y siete años Los señores don Martín Lozano, y Juan
 Coronado Justicias Mayor, y Capitan de Guerra por su Magestad de
 dicha Villa y Partido, don Joaquín Mexilita y Sando, don Sebastián de
 León Mallo, Vicente Mallo, y Francisco Gilibert Rededores por parte por
 su Magestad, Pedro Juan Antonio Talar, Juan Coronado y Roque
 Barreto Diputado, Porqual Benavente Cindico Procurador General,
 y el Doctor don Francisco Porqual Cindico Taxonero usando de la auto-
 ridad y amplexos de sus oficios, juntos en la Sala Capitular de esta dicha
 Villa, a fin de hacer el Libramiento del Abasto de Huevos de las Tiendas
 de esta dicha Villa, para consumo del Comon, Induciendo a ellos de
 la oferta, y postura, aunque ofrecieren abastecer dichas Tiendas por
 tiempo de tres Meses, a Tazon de diez y siete Dineros que ha de
 empesar a contar desde el día diez y seis del Mes de Junio, de este presente
 año Mil setecientos sesenta y ^{seis} y seis en dicho día diez
 y seis del Mes de Setiembre de dicho año, Llevante por diez y siete
 Dineros de libra de Huevo, de buena Calidad, y del say y no
 adevynta xuenix persona reputada por derecho ni que tenga oficio
 ni ejercicio en la poblacion) a cargo de don Juan de Pineda de
 Pineda, Thaviendose llevado al mejor postor que prescrite el
 derecho, y mucho mas por uno de Cuarenta y seis reales publico
 del Consejo de esta Villa, a presentandole al Temate para el presen-
 te día, puesto y por, segun que asi lo afirmo, (Donde se da la Con-
 dola) y presentandose en el abasto dicho Abasto, y no encontrandose
 por que se mejorase se permitio a una o a dos, y a los tres, Javier
 don muelto dicha Condola en libro dicho Abasto en favor de Salva-
 dor Porqual, a diez y siete Dineros la libra de Huevo, Por tanto los
 referidos señores usando de dicha autoridad, como mas hay
 ley, se ofrecio, don Juan, que libran, y Conceden el Abasto de
 Huevo a dicho Salvador Porqual, que presentase, siendo de su
 obligacion depositar de su cuenta, y reserbo en las Tiendas de esta
 Villa, y enredar a los referidos Abastadores de ellas, segun que
 se prescribe yerto Correspondientes dicho tres Meses de esta
 Abasto, de manera que no se experimente falta de Huevo que
 tiene ofrecida para su postura, y que dicho Huevo ha de ser de

salvacion, y del dho, y a contento de los señores, y del Conuen
guardando en todo Los Capitulos de este Abasto, segun y como
en aquellos, y cada uno de ellos se expusiere, siendo de su obliga-
cion satisfacer saluacion de escritura en papel sellado, dho
por de Corredor, y dos fiadores, a contento de dichos señores
y con esto se aseguran que se sea Ciento, y se guarde dicho Li-
bramiento, y Abasto Congruente de la Conuencion porcion de
Meses, en los dichos tres Meses, y no sea inquietado en
el baxo todo su cumplimiento en forma, y obligacion de lo pro-
prios y cosas de esta Villa, hauido, y por hauer, y presente
siendo dicho saluacion la qual se recepa esta escritura
en todo, y por todo, y reside en dicho Libramiento de Abasto,
De obligacion abastena dichas tiendas en almota, y forma
y circunstancias referidas, Abastiendo dichas tier-
das en los tres Meses de este Libramiento de Meses, y
en aquellas seuerda sean Comos a diez y siete dineros la
libra de buena Calidad, y peso, y del dho, segun queda
dicho entendiendose con los tenderos, y conuiento todo
de su cuenta y riesgo, sin que dichos señores usen, ni usen
cubidos en cosa alguna, unicamente el dho sobre ne-
bondad, y cumplimiento de lo estipulado, De obligacion haer
y cumplir todo lo paccionado baxo la obligacion de sus
sona y bienes, hauido, y por hauer, De poder a las Justicias
de su Magestad especialmente a dichos señores Corredores
y fiadores, para que se cumpliera a cumplimiento como
por sentencia pasada en dho, y por el Conuenido, y des-
tinario de lo qual se hizo otorgar ambas partes en dicha
Villa, y dho, en los dias dichos de Mes, e año arriba referido
siendo presentes por testigos Blas dho Labrador, y Antonio
Borch Corredor de Lino, Los dho, antes y aceptante, o
quieren, Loel dho, y dho, de offe Coronado, lo firmaron de
que dho, de offe

Agustin Corana
y dho

Antonio dho

Ante mi
Como siempre

En la Villa de Pto, a los diez y siete dias del Mes de Junio de



Mi
Loro
no y
que
dho
y dho
ste
Las
Cor
dho
y dho
Sal
an
del
de
es
dho
que
con
Des
dho
que
per
por
la
le
la
ne
Ch
ya
ca
no
dho
de



**SELLO Y VALOR, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Mil setecientos sesenta y siete años Thomas Cabrera oficial de
laños y Desino de dicha Villa Contribuido anteriormente al escrivano
no y testigos y otras cosas, dió, que por quando con el escrivano
que entonces se an Bautista Giner se acordó á los días y
días de las de Diciembre de mil setecientos sesenta
y seis años el doctor don Christoval Gualbes abogado de las Re-
ales Cortes, y juez del Cabildo y de otras causas en el Real Audiencia
de esta Baylia de esta Villa de Alcazar, estableció en favor de
Confesante una porción de la dicha Campa en el término de dicha
Villa, y partida nombrada del lat. bajo ciertos límites, canónicamente
y obligada al mayor y directo dominio de su Magestad, y del Real
Patrimonio á Censo anual de cinco sueldos pagaderos todos los
años en el día de Navidad, con sueldo y fazienda, y otras cosas
de la en el Real Audiencia. Y en nombre de que el declarante aceptó
dicho establecimiento en su nombre propio la verdad del hecho
es de que el tal establecimiento no se pidió para si, ni para
Thomas Gualbes fabricante de laños de esta Desino, por
quier pacto al nombre, y por cualquier manera que se
hiciese se diese á entender al público, así declarando, Cede
Renuncia, y tras para en el dicho Thomas Gualbes todos los
derechos, y acciones Reales, y personales directos, y indirectos
que en virtud de dicho establecimiento haya adquirido, y se
puedan competir sobre la dicha Campa, para que sobre la
porción y tenencia de ella, y use, y disfruta del dominio útil de
la misma hereditaria, y no se pueda, y tras para (con las
licencias necesarias) en favor de quales quier personas, con
la Clausula de exceptis Clericis, Licitis, Militibus, et perso-
nis Religiosis et aliis quibus fieri solent non existant nisi dicti
Clerici suata se ierem et tenorem, facti novi super octo edicti bono-
y pro aduitor suam, adquirebant vel obtinerent, y como la persona de
Comisio según el tenor de los arditos fueros, y real orden de
su Magestad de veinte de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años. Quedando siempre tenido á la responsion anual de
dicho Censo ó censo con el Real Audiencia, los derechos de sueldo.

[Handwritten signature or mark]

y fidedigna y deomas de la conpliditencia; Y presente siendo el dicho
 Thomas Gualbes Aceptó esta Escritura con todo y por todo y según
 queda referido, y convalidó por el dicho Rey y por el dicho
 Rey el Canon conpliditencia arriba mencionado, y convalidó
 de la conpliditencia que sea requerido como deomas derechos de la conpliditencia
 de la conpliditencia; Y ambas partes por lo que cada una toca conpliditencia obli-
 gar sus honras, y bienes, hazienda, y por honra, y por poder
 de las Justicias de su Magestad, y en especial de las de la Real
 Audiencia de este Reyno, a cuya Jurisdicción se someter
 todos bienes, y posesiones, y derechos, y derechos, y otros
 que de nuevo o por el dicho Rey, se convaliden de Jurisdicción
 de omnia iudiciorum, y la última pragmática de las novicias
 y deomas leyes, e fueros de su favor, y la general del dicho
 en forma, para que se cumplan por todo rigor de derecho,
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el dicho Con-
 sejo; Doy yo testimonio de lo dicho en dicha Villa
 y referido día mes y año; Siendo presentes por testigos Ra-
 mon Lixet Labrador y Antonio Gualbes oficial de la
 Real Audiencia, y moradores de la villa; Nos don Alonso y Alonso
 ante quienes yo el Escrivano don Juan Cerrozo firmo el
 que se sigue y por el que dicho no abax firmo uno de los testigos;

Ramon Lixet

Antonio

Como Secretario

Lodea

En la Villa de Alcañices a los diez días del mes de Julio de mil
 setecientos sesenta y siete años; Doy yo testimonio de lo dicho en dicha
 Villa, así en su nombre como en el de la conpliditencia de la villa don-
 sella su hija y del dicho su marido Mayor de Quinta y Menor
 y menor de los Quintos y Censos. También la dicha ^{conpliditencia de la villa} Thomas de
 Pineda de Joaquín Pineda en nombre de tutora y curadora de
 Joseph y Antonio sus hijos, y del dicho su difunto marido con-
 te de la tutela, y cura por el último testamento de este que fue
 don Pedro Barbera Escrivano baxo cinco calendarios
 de gracia de la villa de Alcañices de Thomas Pasqual Pineda todos
 y moradores de esta dicha Villa de subvencidos, y conpliditencia
 de esta Escritura de orden de todo según con-
 plido de lo y bastante qual se requiere y convalida-
 do, a Thomas Gualbes y Andres Molto fabricantes de
 la villa, y Pineda de la villa ausentes bien como si fueren presen-

tes y Acceptantes á los dos Señores y cada uno de por sí y no de
juro, de tal suerte que la Condición del primer ocupante
sea privilegiada al del siguiente, ni al Contrario, y lo que
el uno empesare queda al otro libremente proseguir y de
mirar. Para que en Hombre voz y representación de las
Dixzantes y cada una de ellas queden Dadas y acordadas
á qualesquiera personas la mitad de una Casa que por yndi-
viduo poseen en el Ayuntamiento de esta dicha Villa, y Ca-
lla nombrada del Top, baxo Cielos Lindes, y tres Barco-
litos de tierra queala Conu derecho de media dya de Agua
que poseen en este término y parida nombrada del Tajo.
He también baxo Cielos Lindes, y Arguedas de tierra
secano con algunos Olivos, y otras plantas Menzacas, Civa-
do en este mismo término, y parida nombrada del altar
de Julia, que también poseen prohibiendo la qual dya
ta, ó Perlas ó dar por aquel precio, ó precio que pudieran con-
venir, y á suelta, y pagar las quortias de ello, y de
chas Barbas otorguen las Escrituras necesarias. Cono-
das las Cláusulas, renunciaciones y demas del Caso, las
que se dea o sea apuevar y Satisficán. Otro: La qual
quedan Concordar sobre todos y qualesquiera pleitos
y pretensiones, que ay pender y en adelante pendieren, lo
bre el tanto, ó tanto de los Bienes que se ay por esta
necia del dicho Ayuntamiento, y sobre el haver de
cada uno, asiendo para ello las renunciaciones, aboliciones,
y renunciaciones que las poseen, Con las Condiciones y pa-
tos que quedan convenida, con protesto de no poder cosa
alguna imponiendo á las Dixzantes ni á sus herederos
y parientes de qualquiera acion, otorgando para
sufirmar las Escrituras públicas que Conduzgan y
se y rogare al dicho Abogado, y otros Coadjudicados.
que Considerasen necesarias para la expedición de
las de perdición, satisfaciendoles sus derechos. Y para
todo lo Pleitos y Causas de las Dixzantes, y cada una de
ellas, y de sus herederos, y parientes, asiendo
dando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, y de-
ciáticas y autares de qualesquiera partes, y jurisdic-
cion que sean, y ante ellos ó en demandas, edictos, re-
quisitorios, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,
niedzen y ojeten lo Contrario, y en preuena presenten



Veinte mercedis

SENGO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Excellentes señores ayuntamiento, tachan lo de lo con
 traxion pldar Resoluciones, pociiones, transes y aorales
 debianes, tomar pociiones y conpados, adon de hamentos de
 Catuonia de dionis y pletimo, ne fuesen. Suezas, letrado.
 y Decaunon, aydon. Pulos y pociencias y pletocubonios.
 y definitivas, Conceder lo favorable y de lo perjudicial.
 recurrar o opater, o implique, idon las apelaciones.
 o impliaciones, pldar Codos y adon lo demas actor y de hant
 cion, Judiciales y otras que conuegan, y pociencia fuesen.
 y que las ditas partes mismas y cada una de ellas, hant
 y hazer pociencia pociencia de lo que pociencia de lo dicho
 cada cosa y pociencia con lo anexo, con esso y dependiente
 pociencia de lo dicho, Cortes, franquia y general admistracion.
 cion, facultad de Inuenciones y de pociencia pociencia
 lo que pociencia con lo anexo y otras pociencias.
 pociencia, y nombrar otros y pociencia en forma.
 y pociencia de las Concordias pociencia hant.
 y pociencia de lo dicho y pociencia de lo dicho con lo
 de lo dicho pociencia, obren y pociencia de lo dicho re
 apelacion, y qualquiera de ellos, y no lo rectamen
 nieren contra ella por pociencia alguna, y con
 con lo que pociencia no en otras en dicitio, ni otra lo
 de lo obediencia que hazer deban sus derechos cu
 do, y por hant, y por pociencia a las Judicias de subpociencia.
 de lo que pociencia pociencia y pociencia que pociencia
 y con especial a las de esta dicha Villa de Madrid, que
 ya pociencia de lo dicho, e asubien, y pociencia
 de lo dicho y pociencia de lo dicho y no que de lo dicho
 de lo dicho. Hant, y conuegan de lo dicho, dion
 con lo dicho y pociencia pociencia de lo dicho, de
 mas leyes, a favor de su favor con lo dicho del dicho
 en forma. Las ditas partes pociencia el auxilio y leyes
 del Rey y de otras Consultas, nuevas Constituciones
 Leyes de Toro, Madrid y Lisboa, y demas de su favor
 por que con lo sabidos de ellas y pociencia de lo dicho

Lo dexa

de
 ene
 Pilla
 pre
 de
 ob
 no
 el
 de
 D
 i
 f
 B
 A
 C
 x
 b
 u
 d
 y
 t
 d
 M
 r
 i
 t
 q
 m
 y
 n
 d
 d
 p
 b
 u
 t
 u
 n

de su efecto que sea como lo es y no se altere ni aproueche
 en este caso. En cuyo testimonio firmo yo el día de la
 fecha en la referida villa, mes, año y día referidos, siendo
 presentes por testigos Juan y Antonio Gualbes ter-
 ceseros de don Pedro Bazano y morador de la misma villa
 obregones a quienes doal Escrivano doy fe como
 notario para que se acuerde nombre y firmado por
 ellas, y asá quedo en testigo = el otro puesto como
 de la escritura.

Juan Gonsalbes

Antonio

Como testigos

En la villa de Alayato do diez de Julio de mil setecientos
 veinte y siete años. Presente y presente de la villa de Alayato
 Francisco Barba Escrivano, y María Julia Conteras Joseph
 Balda Raynes, y Rosalinda también Conteras de dicha villa de
 Alayato, Bazano y morador de la misma villa de Alayato
 Conterimierlo, y presencia de los dichos señores, a quienes pa-
 ra obregones en esta escritura, se les pide y ellos se conceden en
 bastante forma de que doal presente Escrivano doy fe, y se alfo
 usando todos los derechos de morador et y morador, y morador
 do como expresamente renunciar, y de la morador
 y fianza de subrogado y cédula de fianza, y tenor de esta escri-
 tura, obregones todos supodex Curipledo, de no y bastante qual
 de derecho se requiere, y en presencia de don Pedro Gualbes, y Antonio
 Balda Raynes, y Bazano de la misma, ausentes sean como
 si fueran presentes, y aceptantes, a los don Pedro y cada uno de los
 si el y morador, de tal suerte que la condición de la primer obligación
 se no sea prevenida, y a la del supodex, ni al Contrario, y lo
 que el uno en persona queda el otro libremente proveya y tex
 menax para que en nombre suyo y representación de los obregones
 y cada uno de ellos puedan vender, y guardar, a que se quisiera de no
 nas lamedad de una casa que por yndiviso poseen en la ciudad
 de Alayato de esta villa, y calle nombrada del Rey, baxo Cédula ter-
 ces y tres Bancalitos de la casa suya, con derecho de agua que
 poseen en este término, y parida nombrada de Lacoí también
 baxo ciertos límites, y pedregos de la casa suya con algunos olí-
 vos, y Legas por los márgenes situados en este mismo término, y par-
 tida nombrada del Altal de Julia, que también poseen y proveye-
 rón la qual venta, o ventas adgan por aquel precio, o precio, que pudie-
 ran convenir, y ajustar, y percibir las quantías de ello, y de dichas



Veinte maravedís.

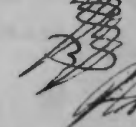
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Antes de lo que en las Escrituras necesarias, Contadas las
Cláusulas, renunciaciones, y demas del Caso, las que des-
de luego, ó aora o pauer, y satisficor = Otrosi para
que quedar Concordax, sobre todos y quaterquiera pley-
tos, y pretensiones que oy quedar, y en adelante pendie-
ren sobre el tanto, ó tanto de los Bienes que recaygan
en dicha herencia, del dicho Ovierte Tutia, y sobre el
que de cada uno, haciendo para ello las renunciaciones ab-
soluciones, y renunciaciones que las padesca con las Condi-
ciones, y pactos que quedar convenia con protesto de no
pedir cosa alguna, y renunciando a los Otorgantes, y heren-
cario perpetuo, y para todas de qualquiera acción, ó tra-
zando para referir a las Escrituras publicas que con-
duran, y si importare a otros, Abogados, y otros Coad-
judores que consideraren necesarios para la expedición.
de las dependencias satisficor de sus derechos = Y para
todo los pleytos, y Causas de los Otorgantes, y cada uno
de ellos, Civiles y Criminales, movidos y por mover, o idemor-
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Secu-
lar, y eclesiastica, y de qualquiera partes y jurisdicción
que sean, y ante ellos, o de adelante, y de adelante, requiri-
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni de
y obsten lo contrario, y para que se presenten Escrituras, tes-
tigos, e instrumentos, lo que los dichos Contrarios pidan exe-
cuciones, posiciones, o averas, y otras debidas, tomar posesio-
nes, y para que se hagan Juramentos de Calumnia de oficio, y
supletorio, recusos, Jueros, Letrados, y Escrivanos, o yzgar
auto, y sentencias, y otras cosas, y definitivas, Conviertan
lo favorable, y de lo perjuicial recusar, ó apeler, ó supli-
quer, y de las operaciones, o multiplicaciones, pidan Costas,
y de las demas actos, y diligencias Judiciales, y otras
Judiciales que conuenzan, y necesarias fueren, Y que los
Otorgantes mismos, y cada uno de ellos, honrar, y pagar
podrán, presente ricordo que para todo lo dicho, cada

Carta de Pedro

cosa y parte como antes, con esta y dependiente de las obediencias,
 Contiene, fisco, y general Administración, facultad de
 Tráfico, y de explotación de las minas tan solamente a
 plebeyos, y no a señores, ni a nobles, y no a
 elevación en forma. Y como que en las Condiciones pro-
 metidas han por firme y no por voluntad, todo quanto con-
 ducido a esta parte obediencia, y se ejecutar los dichos sus apo-
 derados, y qualquiera de ellos, y no se reclamaren ni que-
 reren contra ella por pretexto alguno, y en caso contrario que
 non nosa oyo en el juicio ni en otra forma la obediencia
 que ha sido de todos sus bienes llevados, y por haver, por
 poder a las Justicias de esta Ciudad de que alguna parte
 y sea a decisión que sean, y en especial a las de esta dicha Villa
 de Alcazar de la Real Audiencia, se cometan como bienes, recur-
 riendo a las Indias y a los propios fijos, y otros que de ahora en
 adelante se ganaren de la Real Audiencia, de moriscos, de indios,
 y la última para comarcal de las nombraciones. Y como leyes que fue-
 ran de esta forma contra general del derecho en forma. Las obediencias
 se renuncian a las leyes del Rey, de los Reyes Católicos,
 nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demás
 de esta forma por que como sabido es de ellas, y en virtud de
 especial de este efecto quisiera que no se pueda en esta
 caso, y para adición de nuestro Señor y a señal de Cruz, que ha
 sido de no oponerse contra esta Real Cédula por sus doctores, ni
 bienes hereditarios para feudales ni multiplicados ni por otro
 alder derecho que no pueda pertenecer, y por que se da nuestra
 voluntad y conveniencia al hacerlo de esta forma, que a esta
 dígase, sin que sea ni fuerza alguna, ni de nuestra voluntad
 libre, y que no se opona a esta Real Cédula, ni a la que se
 laxamos como la excomulgamos, y no pedimos obediencia en contrario
 de esta Real Cédula, o quien no se pueda con poder, y de propios nobles
 se nos concediese no se opona de ella para la Real Audiencia, y no se
 nos de esta obediencia, en esta dicha Villa de Alcazar de la Real Audiencia,
 mes como oviera de ser, siendo presentados por los dichos señores
 y Antonio Gonzalez teniente de Alcazar de esta dicha Villa,
 y los otros presentes, quienes lo acordaron, doy fe como fea
 ni el que suso, y por lo que se dice, no se da fe como fea
 dicho testigo de que doy fe.

Juan Gonsalves

Fran. Barbero

 Como siempre

Carta de Pedro. Sepase por esta pública Real Cédula de Carta de Pedro como Lo Puerto
 de Pedro Rodríguez y Bermejo de esta Villa de Alcazar de la Real Audiencia y Confesión ha-
 ven recibido de Matías Barbero Labrador y Bermejo del mismo



Teinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

La quarta de libra y una libra y deho sueldo moneda
de esta Reyna de Valencia, y por procedidas de una lra de la
no se den recabada de obligacion que paso ante el pover
to Excmo. en Toledo de diciembre de Mil. Setecientos.
Cinquenta y deho año; La qual en la ceta de exclusion de
obligacion conferava al dicho Maria Barbara de
un dicha quarta a dicho Piedad Barba de dho
ma Piedad por el presente de dho el dicho Piedad
Motto, que las Cuidades del Honrado dho Piedad
Mes son muy propias como es publico y notorio del dicho
Motto de dho Piedad. Lasimomo meday por satisfecho y paga
do de todos los tratos y contratos que asta el dia de hoy por
mediado entre ambas, y fe dho dho Carta de dho y de dho
conformo; La qual y da por ada y conselada dicha lra
Ceta de obligacion, o qualquiera dho o de exclusion echa
por el dicho Barbara sea favor para que dho y en dho
de no sea fe ni fuerza en dho ni fuerza de dho. Ni
por ello se apida dicho Barbara cosa alguna; La qual
la paga dicha obligacion no apase de presente me
do y por contento y cobrado de todo ello a todo mundo
dad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
to pecunia leyes de dho entrega e nueva de dho
Comprendiendo esta presente todos los dho, que asta
el dia de hoy de dho dho se ayor firmado en quer
ta de dicha quarta. In muy testimonio Piedad dho
en dho dicha dho de dho dho tres dias del mes
de Junio de Mil. Setecientos. Setenta y siete años; Del
dho ante quien La dho Excmo. doy fe Conoscia
mo; Sendo presentes por testigos Piedad dho
y Francisco dho Redyones y dho de la mesa
de que doy fe

Ante mi
Como. Comp...

Codículo

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre dho
dho Maria Antonia Concedida, con nombre ni nombre
de la Culpa original en el presente y por tanto de sus

—

purísimo y natural alma, separa por esta pública Escrí-
 turas de Codicilo última, y por última y última como yo Don
 Frayxto de fraxisco Pdad y Vizera de esta Villa de
 Alcoy el año buena y para Cononítbra de lico memoria
 y entendiendo natural, y por laerte voluntad con acuerdo
 de memoria y última ante condiposición y potencias que adivina
 Madrestad fue, adivido convedoxone, y que eder manifestado y paxe
 se al Escricionero, y testigos y poracidos de que do y ser, y con domo per
 mibido por ley de questo mi testamento alañadix, o quitax, y onde
 nar Codicilo, y en ello añadix, o quitax, y onde nar Codicilo, y en
 ello añadix, o quitax, alterando, o disminuyendo en lo que de questo
 to por que es de abia personas mudas, Congreñadidos acuerdo el
 de laonen y a este fin por de axa en guanto queda para mi y por
 xionidad, hallar done Conatado, y coronacion de lico, adon ya
 latendo manifestado, y de que queda de igonar de me Bienes en
 ultitamento, o Codicilo, y en guanto como firmemente creio
 en el Bñtaxis de la santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espixi-
 tual, tanto las personas distintas, y en solo deo verdadero, y
 también creyendo en la Conspeccion purísima de la Dñza
 Madre, como en la mortalidad de mi alma, y en todo lo de
 mas que Confiesse y en el Bñta Madre, Dñza Católica Ro-
 mana, en que me confiesse en uníser, uníde a ser que y de digna
 hira, en cuya virtud quiesco y preparo morir, y como lo prote-
 to Concato, y al. de, para lo qual deaxando satisfaxer
 mi Conciencia, y por mi alma y mortal a la Coaxosa de
 xer a axacion, a quien mediante la misericordia de deo,
 me encomienzo a este fin, a hira por mi Bñta, y Bñzados
 a la purísima Madre de deo, y ena y de todos los pecc,
 dores al glorioso patriarca San Joseph, su Dñza y al puri-
 sime Arcángel de mi Guarda San Miguel, y a todos los
 Santos y Bñtas de la Corte Real, en cuyo patriarcado es-
 pero mi axacion, y a fexo el acuerdo de disponer este
 mi último Codicilo, que ondeno en la forma siguiente:
 Primeramente acordando que es onel como testamento que
 de quise ante el presento Escricionero en el día dove del mes
 de Julio del pasado año Mil. setecientos. Lxxviii, y tres mar-
 de y se quise a abaxer al Padre Frayxto de lico mi lexona-
 no Religioso Trinitario, lo quaxo de deo Letras moneda
 del Reyno despues de los días de mi vida para que el dicho lo
 gaxare a su voluntad como de cosa suya propia; Loza por
 esta de de de de de de de de de de, para que onalga ni
 opaxese como si tal expaxion nose huviese hecho en el
 elado testamento





Uelure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Otroí acordandome que en el mismo testamento mandé y pedí
al Padre Ignacio Matoya Miliadonano Religioso Capuchino.
la quantia de diez Libras moneda del Reyno despues de mi fa-
llecimiento para el dicho lo gozar y poseer a toda su
libertad Como de cosa suya propia; Laora por esta desdeta
de lexuoso, y anulo para que no valga ni aproveche,
Como si tal expresion nose huiese hecho en el Citado
testamento

Otroí acordandome que en el mismo testamento
mandé y pedí al Padre Felipe Leaz Religioso Capuchino,
la quantia de Quatro Libras mo-
neda del Reyno, despues de mi fallecimiento, para
que el dicho lo gozase y poseyese a toda su libertad
Como de Cosa suya propia; Laora por esta desdeta
luego lexuoso, y anulo para que no valga ni apro-
veche, Como si tal expresion nose huiese hecho
en el Citado testamento

Ultimamente acordandome que en el mismo testamento
mandé y pedí al Excmo y Perrenente del Puerto de
toda mis bienes y derechos de mi universal herencia
despues de los dias de mi fallecimiento a Francisco
Abad miliés, para que el dicho lo gozase y poseyese
a toda su libertad Como de Cosa suya propia Carta
Chavula de Duxepis Charici, Losi, Sordis, Miliadonano,
el personal de los dichos, et alii quide forno Palencia, nor.
existunt nice decti Charici de pta rexon, et tenore
fori noue super och edeti bona y pta aduclan nor.
ad quereant vel abeant, y bono la para de Comiso re
dun al tenor de los antedichos que son y real Dado de
su Magestad de Nueva de diti de Mil. Miliadonano Crey-
ta y diti oroj; Laora por esta desdeta de lexuoso, y
anulo las dichas Mejoras de Excmo y Puerto, a di-

Carlo de Pad...

Yo Francisco de Alcazar mi hijo, para que no valgan ni dizen
 fei Como tal expresion no euiere hecho en el dicho
 testamento, todas las demas cosas sus venturas, o tras
 pias, y pedzados en dicho testamento referidos, que en su opo-
 sitione a este Codicillo, quiesca y se mienta en lo que resta de la
 manera expresada en su fuerza y vigor. Este es mi ultimo
 Codicillo, y por lo que me aca en el qual quiesca, valga por mi
 Codicillo, o por qual quiesca dicho de mi ultima testamentaria
 disposicion, que por leyes Reales mas queda, y queda de mi, y pa-
 xamos abundamiento, mando que todo lo sus dicho se guar-
 de. Cuenta y execute. Doy testimonio Publico otorgado en
 esta dicha Villa a los Trece dias del Mes de Julio de Mil Setecientos
 eochenta y siete años. Yo el otorgante aqui en la Real Audiencia doy fei
 en su Real y Cierta años. Yo el notario aqui en la Real Audiencia doy fei
 como no fiamos por que de nos o de los descalificados lo firmamos uno
 de los testigos que lo fue con Gregorio Toranzo, y otros curadores,
 Baquero, Campa, y el Adel Cabildo oficiales de la Real Audiencia y
 Jueces de esta dicha Villa de que doy fei. Yo el notario
 de esta Villa de que doy fei.

Gregorio Toranzo

Ante mi
 como Notario

Carta de pago. Sepase por esta publica Escritura como yo el Doctor Gregorio
 Toranzo Presbitero y Curado de esta Villa de Alcazar, como
 Administrador del Hospital de Nuestra Señora de los Des-
 amparados de esta dicha Villa en dicho nombre Confieso
 haver recibido de Sebastian Baydal la cantidad de treyn-
 ta y tres Libras y Diez y siete Suelos en buena moneda y or-
 las mismas (que diente Marti Ledo al dicho Hospital y Nues-
 tra Señora de los Desamparados) segun Escritura de Resto-
 mento que autorizo Antonio Barbero baro cierto Calen-
 dario, la qual doy por acta, y convalidada y de ningun efecto, pa-
 ra que desde oy en adelante no diga fei en juicio ni fuera de
 el, ni por ella se pegida cosa alguna al sus dicho Baydal, ni
 a sus herederos. Doy testimonio Publico otorgado en esta di-
 cha Villa a los Trece dias del Mes de Julio de Mil Setecien-
 tos ochenta y siete años. Yo el otorgante aqui en la Real Audiencia
 doy fei como fiamos siendo presentes por testigos
 Juan Moya Maestro de la Real Audiencia, y Francisco Catalayud Ma-
 estro de la Real Audiencia de esta dicha Villa de que doy fei como

Ante mi
 como Notario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Las dadas del Real cédula; El día de martes veintidós de mayo
 Ciento Beneficiario Cornel Remarcho Cuya o Ladra Pizarro y
 remedio a Nra Señora de Requiem de Cuzco presente Conde de
 no ympugnacion y ofrenda acobunhada. Y mudo para bien de mi
 ora la quantia de Dose Libras moneda del Reyno, y estas las de pie
 satisfacen la hermandad del Padre San Francisco, por su herma
 na del, Remarcho, y tenen las satisfechas y pagadas.
 Dize el Pbro de xpo, y fdo, la quantia de Dose Libras moneda del
 Reyno de Valencia estas si fallan alguna cosa acunpñe de mi
 cienza, y esto y todo de mi cienza entalera, que se repague de di
 chas de las Libras, y lo que sobare remedio de mi cienza y de mi
 Mora y gata de mi cienza y que se las satisfacen por y dadas por
 ter. Lo Beneficiario de la Iglesia parroquial, San Agustín y
 San Francisco, y sea cada uno de Dose Libras de Valencia
 Dize el Pbro de xpo, y fdo, las dadas de mi cienza, y sea cada
 un de mi cienza, al Remarcho de xpo, y Ladra Piza
 ro que son al presente y pagar de la presente Villa, y de la
 parroquial, al de dos Libras y cada uno de por sí, a quienes hoy
 el gober que se adquiere, y que de todas las bien pagado de mi
 bienes tomen lo que bastare a cumplir y pagar en estas
 tenen, y les encargo la qualidad
 Dize el Pbro de xpo, y fdo, que todas mis deudas son qualesquier satisfechas
 y pagadas a las personas que clara y abiertamente constare ser
 las deudas por publicas, o privadas de xpo, y fdo, observando ser
 por el fuero de Valencia
 Dize el Pbro de xpo, y fdo, a Nra Señora de Requiem de Cuzco
 de Alvarado Garcia, y de Francisca Pravia Codexch, el Rey
 y Remarcho del Puerto de Nra Señora que pague en la Villa
 de Alcoy, y Calle de San Lorenzo, para que sea acunpñe
 como de Cosa suya propria contra Chourita de Oropesa.
 Chourita de Oropesa, y de Francisca Pravia Codexch, el Rey
 que de fono Patentia non existerit nisi delecti Chourita de Oropesa.
 se seccion alteracion, fono de mi, supax de el edicti bona.
 y sea adueta non adquiere en el obispo, la para de
 como se de el tenor de los arduos fueros, y realoza
 de de mi, y de mi de Nra Señora de Requiem de Cuzco.
 de xpo, y fdo, años
 En el Remarcho de todos mis bienes, derechos, y acciones que que

nexica y uniuersalmente sy non paxtenesea, y en adelante por
 tenere done podran. Hombre poronís legitimo, y uniuersales
 herederos ó hijos Garcia, Maria Garcia Francisca Ma-
 ria Garcia, Xpoua Garcia, mis hijos, hijos de abuelos.
 Garcia y de Francisca Maria Cedeas, por y qualquier por-
 tes para que adgan y deigan a su uirtud Como de ora en
 propia. Con la supradicha Clausula de exceptis Chaxuistis.
 Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma uirtud
 el qual quiero ualga por Cabillo, ó por qualquier derecho.
 de mi ultima uirtud que nos, y mejores uirtud y sea. Con
 forme a las ordenanzas, y mejores usen y costumbres de esta
 dicha Villa de Alcañ y Reyno de Valencia y aun para mayor
 abundancia de reu, y para renovar todos, y qualquieres tes-
 tamentos que antes de este ayuntamiento, por ocaçion, ó por otro
 modo de otra forma que ualga pueda y deua. En cuyo testimonio
 Nro. dexo en esta dicha Villa a los dias y. lxxv. dias
 del mes de Julio de Mil. setecientos. quatro y siete años,
 Yo don Juan de Dios de Alcañ, Rey de Valencia, deyo fe. Conoço
 no fiado por que deixo no abex de uirtud. Lo firmo yo
 de la orden que fue. En quien Carlo Maestro
 de la orden. Don Donix. Morate y Provar. Francisco. Mor.
 pere Colegiales de la orden. Morate de la Ciudad de Valen-
 cia de que deyo fe.

M.ª Pavia Morate

Carta del Rey
 de Valencia
 en 24 de Mayo de 1775
 por el Rey. Carlos III.
 en 6 de Mayo de 1775

Sepase por esta publica Decretiva de Carta del Rey. Como lo dize
 la dicha Decretiva por parte de esta Villa de Alcañ en nombre
 y como a Procurador de Messer Christoval Gideat Presbitero
 y Decano de la Villa de Concomayra, y otros de los hijos, y herede-
 reros de Joseph Gideat, y Baidrida Carbonell sus hijos de cuyas
 facultades es tal poder de la villa por el poder, que dicho Mo-
 sen Christoval ó don Juan de Dios de Alcañ especialmente para cobrar en el dia
 diez del mes de Agosto de Mil. setecientos. quatro y siete
 ante don Juan de Dios de Alcañ, Rey de Valencia de la Villa de Concomayra
 no de los efectos y deudas de derechos que resultan, a su favor
 en la Decretiva de Concordia que paso ante don Juan Lopez de
 Berrio de la Ciudad de Valencia, en el dia Calense del mes
 de Mayo de este Conuiente año Mil. setecientos. quatro y
 siete. Por ello Confiesa, que recibe realmente y efectiua-
 mente en moneda de Oro de buena calidad, y peso la por-
 tion de Ciento setenta y siete libras, quinze sueldos, y siete
 dineros en presencia de mi el Rey de Valencia y testigos y otras
 cosas de que doy fe. Cuyo quiliba, y uirtud es que result

Ob. 87

Sepa
 de
 do
 cio
 la
 yex
 tam
 qu
 sor
 Pax
 pad
 pax
 de
 Tax
 de



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

La Real Audiencia de Valladolid por cada parte del legítimo
de las Don Mil Libras que se han considerado dotales de la dicha Ca-
nonal en la Citada Real Audiencia de Concordia, a que en el año de setenta y siete
el Obispo y la oposición en todos los Capítulos, cuya Carta de Dono la
ordenó el Doctor Don Gaspar Gilibert Morea Felipe Gilibert Pres-
bitero, y de los señores Gilibert Conorte del Doctor Don Nicolás Potos, como
hijos y herederos del difunto Joseph Antonio Gilibert, cuya obli-
gación y pago vienen sujetos en virtud de la envejecida Real Audiencia
de Concordia, la qual ha de pagada y cancelada, y deviendo efectos pa-
ra que desde oy en adelante no se pida ni se pague de ella ni de ella se
que pertenezca a la parte que se pudiese de dicha quantia, ni que ella se
se pida con alguna de las susdichas ni sus herederos en tiempo al-
guno, cuyo testimonio fizo el Doctor desta dicha Villa el día de diez
del mes de Agosto de Mil Setecientos sesenta y siete años. El Doctor
y Don Juan Calomen Maestro de la Real Audiencia desta dicha Villa de
quedo fecho en la Real Audiencia de Valladolid a diez y siete de Agosto de
Mil Setecientos sesenta y siete años.

Vicente Gilibert

Ante mi

Como Jefe

Sepase por esta pública Real Audiencia como el Doctor Francisco Julia y
Julia Maestros de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Villa de
don Juan de Marcomun, y Cadavero de posesión y gozamiento y custodia de
ciendo como expresamente renunciamos a la posesión de dichos reyes, de donde
la autenticidad presente del yto de fecho y gozamiento y beneficio de la división
y ejecución, y demás de la comunidad y fianza de dichos señores, y confe-
samos de ven a Thomas Monton Ciudadano y vecino de la Real Audiencia
quantia de treynta y dos Libras y nueve sueldos moneda del Reyno, y
son procedidas de una pieza de laño laudo, que ha de ser de veinte y nueve
Dobras y Media la Doza a Once Reales, cuya quantia no olvidamos
pagarla, en esta forma Once Libras para el día de Navidad de este
presente año Mil Setecientos sesenta y siete. Once Libras para el día
de San Juan del año siguiente Mil Setecientos sesenta y ocho. Y las
Pasantías diez Libras y nueve sueldos para la feria de Murcia
de dicho año Mil Setecientos sesenta y ocho. Lo mandamos y firmamos

2 6

to alguno con las Cortes de la Cabaña cuya execucion dixi á uno
y esta ejecución en que he creído de otra parte y para la un-
plimiento de los dichos señores D. N. de las personas y bienes de los dichos
piso, heido y por hacer en todo parte. Es por ende de los dichos
de tener hora, y la Cruz que poseen en esta Alcañala de Nuestra
Señora del Real Puerto. Damos por lo que Justicia de un mayor
lad, especial á las de esta dicha Villa á cuyo Jurisdicción no se
metemos en nuestros Reinos y en otros de nuestros Dominios y
otro fueso que de nuevo se ganamos tal y como venia de Juri-
dicción de nuestro Juicio, la última posesión de las monicio-
nes y de otras leyes e fueros de nuestros fueros, y la de general del dicho
en forma, para que no se apremien como por Anteriores pasadas, conca,
Jurisdiccion y convertida por las partes. En cuyo testimonio Puso don-
damos en esta dicha Villa a los Diez y Ocho del Mes de Mayo
del Mil. seiscientos. Sesenta y Cuatro año. Los dichos antes que en
del escrivano de fei como firmo el que supo, y por el que di-
xo no aver firmo por el que no de los testigos que lo fueron
Mosen Christiano Mexita Presbítero y Felipe Garcia oficial
de la Torre de la de esta dicha Villa de que doy fei

Juan Tubian

Antone

Como siempre

Obligado
de la Villa de Alcoy
de Mil. seiscientos.
seiscientos.
de la Villa de Alcoy

Donla Villa de Alcoy a los Diez y Ocho del Mes de Mayo
de Mil. seiscientos. Sesenta y Cuatro. Antonio Mollo Ciudadano,
hijo de Francisco de parte una, Blas Pasqual fabricante de laño
y Rita Cecach Converte presentada la licencia que de Madrid a
Madrid es permitida lo que fue pedido y en bastante forma con-
cedida de que lo el escrivano de fei de otra Joseph Botella
de Miguel Suar, tres de las de lana de otra de otros y
monederos de esta dicha Villa Contribuidos antano al escrivano-
no, y testigos y prescriitor; Dirección; Que por quanto dicho Joseph
Botella esta deuenido a Antonio Mollo a los Diez y Quatro
Libras moneda provincial de esta Reyno de esta de mayor por-
tia, presentada por las Causas que con antevedencia tiene con-
feridas, según Escritura que autentico Antonio Barber
escrivano en el día Diez y Ocho del Mes de Mayo de Mil.
seiscientos. Sesenta y Cuatro, y a mayor abundamiento, como nuevo-
mente lo Confiesa para ser conbordo de la realidad de esta de-
da, la librea del dicho Botella y la otras muchas deudas que tie-
ne contractadas y que son permitida alguno a un no de la
Cumplida con el pago; lo tanto devedado, y es de la rancia, y por
de esta Escritura se han conuenido, y ajustado en la forma sig-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el dicho Antonio Motta, haya de pagar, y cobrar como realmente y de contado ha prestado y cobrado en presencia de mi Alcaide mayor, y testigos infraescritos de quarenta y tres paces de diez y seis años nombrados Blas Lasqual, y Rita Cabal Conxotas, Cien Libras de dicha moneda para efecto de que este las aya empleando en fabricar paños, y para otros usos al dicho Botella; que el dicho Botella de lo que quedare suyo proqueion aya de declarar y dar cuenta para los años del dicho Lasqual. Lo que de ahora el tal contrato se ha de hacer para que en caso de no ser o no ser en nombre para que trabaje aruente y no queda tercera de otro en dicho tal contrato de lo dicho. Lasqual por que si tiene al dicho para otros, y adevir pagando la suya parte según artículo ordinario afectivo de no ser o no al precio conveniente, o sobre los setecientos, y diez y siete años de cuatro sueldos el año, y por cada uno de los dichos quarenta y tres años. Dicho Blas Lasqual, y su Conxota de un año nombrado Antonio Motta pagara las Cien Libras y Quince Libras, en dicho año, empleando la primera para veinte Libras en el día veinte y seis del mes de Agosto de dicho año. Setecientos veinte y ocho, y por de ahora conforme fuere convenido, hasta estar satisfecho y pagado. Dicho Botella de un tercio de pagar al nombrado Blas Lasqual, veinte Libras en cada uno de los años hasta completar la sobre dicha deuda de Cien y Quince Libras, que pagara dicho Motta, para cuya redención se de la de dexando en poder del dicho Lasqual por cada pisa de paño que se diese a tercia lo siguiente: Por cada setecientos y diez y siete años, y por cada veinte y Quatro años una Libra y Quatro sueldos, para que ateniéndose estas quantias el Contenido Lasqual vaya haciendo conatos pagos al dicho Antonio Motta de las expensas de veinte Libras, hasta estar el cumplimiento de la deuda. Lo mismo en el dicho mes de febrero de forma, y pudiese pagar los referidos setecientos y Quince Libras, en tres o quatro años asimismo se debe obligar con del dicho Lasqual al dante a tercia todos los paños al dicho Botella en otra forma. En esta intención han de permanecer y existir en poder del dicho Blas Lasqual, las expresadas Cien Libras de prestados de quarenta y tres años, y no se debe dar, ni ratificación alguna, ni otro modo de motivar que se de por comprendida en este precepto, sobre el cumplimiento de los dichos años, aya de cobrar de las dichas Cien Libras del precepto de quarenta y tres años, y no se debe dar, ni ratificación alguna. Las mismas...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

no es pacto que el dicho Botello, no requiera ajuste y Con-
tento del Contador Blas Pasqual de suerte que divididas las
Piezas por los Señores las den por mal tejidas en tal caso des-
de entonces adelante en dicho Pasqual la obligación de darlo
al contenido Botello por Piezas a tener, Las mismas se doto
obligación del dicho Botello al pagar las dichas Piezas Li-
bras en cada un año al día de sueldo. Ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir, obligar sus personas, y bienes mue-
bles y raíces, presentes y por venir en toda parte; Los dichos
Blas Pasqual y Pila techo obligan e hipotecan una casa ci-
ta y puesta dentro de los muros desta dicha Villa Calle que llaman
del Triunfo que linda por un lado con Casa de Diego Carbo-
nel, y por otro con Casa de Diego Amador, por delante
con el Triunfo, y por detrás con el Pasador que se llama
Amador, para no poder vender, gravar, ni engra-
nar, ni enajenar, ni hipotecar ni otra deuda, o me-
mor que esta sea ratificada. Donde a las Justicias de esta
ciudad en especial a las desta dicha Villa a cuya Jurisdicción
se refieren, a sus Piezas, y a quienes sus domésticos y otros fue-
re no quedaren gravados, ni conveniente de Jurisdicción,
Donde en Jurisdicción la última prelación de las sujeciones
y demás leyes efuere de su favor, y lo contrario del derecho
en forma para que se apresen con consentimiento para
da en esta su forma, y consentida por las partes. Las dichas
Pila techo renuncia al auxilio, Leyes del Rey, y de
Consulta, Nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Pragmática, y de
Cada, y las demás de su favor, porque como sabido es de
ellas, y conocido en especial de su efecto, que se querre
valer, ni aprovechar en esta casa, y suya a Dios. Nues-
tro Señor, y una señal de Cruz, que se da de no oponerse.
Contra esta Dec. por su Dote, Hijos, Piezas, heredita-
rias, para ferirlos, ni multiplicados, ni ponerlos al der-
recho que se pertenecen, y por que es de utilidad y conve-
niencia el hazerlos de Clara, que la Dote, sin premio
ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene
protestación en contrario, y si pareciere la nueva, no
pedirá absolución, ni revocación de este suadamento
o quien le pueda conceder, y de su propio motivo con-
sida, no sea del peso de persona. Trece testamentos.
Fue lo otorgado en esta dicha Villa en los muros de la
Pieza, y año a saber Refundido, siendo presentes por las

22

libro
no
do
fue
Vic
Antonio
Carlos Sepa
Ladys
Ladys
de
Ladys
de
Pila
Cien
y
en
ad
Juan
Bau
lo
en
ra
que
Lib
ar
Lue
y tes



Delate merced

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Edgo Juan Casa, Vicario Mixa Curador, y Maestro de Niños, de re-
nos de esta dicha Villa, y por el notario que fuere de el Recaudero
don fei Concha firmaron lo que dixeron saber, y por el que
fexo nublax firmo uno de los testigos de queda y fei

Vicente Mixa. Blas Jaquez

Antonio Maza Joseph Botella

Antonio
Came Sempere

Carta de Separa por esta publica Licitud como el notario Pedro Jorda Joseph
Jorda Francisco. Nuestra oficiales de Niños y Señeros desta Villa
de Alcaz, el dicho. Nuestra Consorte de Rosa Maria Jorda, hijos,
legitimados y naturales de Miguel Jorda, y Rita Gibert, Señeros
de esta Villa de Alcaz, donzamos y confesamos haver recebido de
Manriano Gibert Nuestro tío, y suador de Alcaz, la quantia de
Ciento Cinquenta y Quatro Libras, diez y siete sueltos, y once dineros,
y por las mismas que nos arparentecido, como a hijos de Rita Gibert,
en la herencia de Maria Gibert, y Dionisia Baxendrea Nuestros
aquelos; Thaviendo requerido pleyto por esta juzgado, y oficio de
Juan Bautista Sempere, y por yntervencion del doctor Juan
Bautista Sempere, hizo la liquidacion que pertenecia a cada uno de
los hijos del dho Maria Gibert y Dionisia Baxendrea, de lo que se
encanto en condgo el dicho Manriano Gibert de la quantia o
nriba se fecho que le pertenecio de dicha Rita Gibert, las
que enos recebidos en la forma siguiente, Ciento Treys y Quatro
Libras en diferentes pagos, que sache a diferentes herencias, 100 y
veinte y cinco, y las restantes de veinte Libras diez y siete
suelos, y once dineros las que en redga en presencia de mi el Recaudero
y testigos y por fechos de queda y fei en buera; donzamos Carta de

Luego el dicho Mariano Gíbert, nuestro tío de los dichos tiempos
 que abarcó en su cargo la Curaduría, la qual damos por nota y
 conculada, y deviendo en efecto para que desde oyer adelante no haya
 fei en juicio ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna.
 al uso dicho Gíbert, ni sus herederos; Dreyo testimonio Pavi-
 lo otorgamos en esta dicha Villa á los diez y siete años del Rey
 de Portugal de mil setecientos sesenta y siete. Los otorgantes á
 quienes lo el Rey quisieron dar fei como no firmaron por que
 dexaron sus nombres en el, lo firmamos uno de los testigos, que lo
 fueron Manuel Carbonell Maestro de Capataz de Lino, y Dato
 un de qual Labrador, y señores de esta dicha Villa de que lo
 fei.

Manuel Carbonell

Ante mí

Como siempre

10 de Mayo / En la Villa de Alcoy, á los diez y siete años del Rey de Portugal de
 mil setecientos sesenta y siete años; ante mí el Excmo. y Res-
 p. y J. de la Real Audiencia de Valencia, Don Juan de
 Gálvez, Comisario de la Real Audiencia de Valencia, y Don
 Juan de Gálvez, Comisario de la Real Audiencia de Valencia,
 señores de Lino, y señores de esta dicha Villa; Dize: Que
 Mariano Gíbert por muerte de Reta Gíbert heredero
 y Padre de los dichos Lino y Dato, heredero de sus hijos, y señores
 de administrar dicha Curaduría hasta el presente, que se
 está de las abadesas de las dhas. y otras de desde el tiempo
 que acordado de su muerte. Dize: Consta por la Carta de Dato
 que se le otorgó todo lo yntercedido; En atención á que la
 parte de nuestro hermano Miguel, Don Juan de Gálvez y Con-
 co años, la como por el dicho en buena moneda; Y para descargo del
 dicho Mariano Gíbert, no obligamos cosa y por todo tiempo que
 el dicho Miguel, Don Juan de Gálvez, como alguna; Y para descargo del
 dicho no obligamos los dos, Don Juan de Gálvez y Don Juan de Gálvez,
 nuestros señores, y especialmente hijo, heredero en su Casa, Cita
 y queda dentro los señores de esta dicha Villa, Calle que llaman de
 San Antonio, y San Marcos, que linda con Casa de Jaime Abad,
 por otro con Casa del Doctor Vicente Abad, por delante con

Poder / Sepa
 Gálvez
 Co
 Cor
 de
 y un
 no
 to, d
 he
 var
 nota
 toge
 que



Oficio de Real Audiencia

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.**

Casa de Bonifacio Gomez, dicha Calle en medio, y por deltras.
Con Casa de Francisco Molloy; Loamos poder a las Justicias.
de esta Magestad, en especial a las de esta dicha Villa, en su
Jurisdiccion no someternos a Nuestros bienes, y acorruer
mos Nuestros Domicilios y otro fuego que de nuevo dazamos
La Ley sicorruer de. Mas dizione dmoium dndium, La
ultima praemalica de las sumisiones, y de otras leyes e fuegos,
de Nuestros fueros y la general del derecho en forma, para
que nos aparecer como por sentencias pasada, en esta Juzgado,
y consentida por las partes. En cuyo testimonio Philipo otorgamos
en esta dicha Villa en los rios de la dia, Mes, y año arriba re.
ferido. Yo D. idrantes no firmamos por que dixeror no
saber dixeror. Lo firmo yo de los testigos, que lo fueros
Mauro Carbonell Maestro de tessedor de Lano, y Estevan
Laqual Labrador, Vizcaino de esta dicha Villa de quedy fue

Mauro Carbonell

Alferez

Como Alferez

Poder / Sepase por esta publica escritura Como Lo Don Francisco
Gatiano, que es Vizcaino de esta Villa de P. Roy, de dexo y Licen-
cia, y tenor de la presente, otorgo y Conoce, quedo y
Concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante que
de derecho se requiere, y es necesario, a Francisco Romeo Dicho
y uno de los Procuradores del. R. M. de los Juzgados dndina-
rios de la Villa de P. Roy, ausente a esta otorgamien-
to, generalmente, y en representacion de mi propia persona y
de su herencia, demandando, o defendiendo, en quanto pleyto, y cau-
sas de dndina, suplicas, o ynfexiones, dndina, o secu-
tores, y especial, para que en el dia siguiente, sobre la pacion,
quedare tomar Don Juan Antonio P. Roy, de una pacion de

[Signature]

líneas con la Taxada del Campello, y en ello ponga la dimen-
sion requerimiento, con baxos y deson baxos, Parlas, o mero-
tes de blancas, como paciones y pargos, pida ejecuciones,
paciones, y puaaoneos, presente diezlos testigos y puaaon-
103, hache y Contradiga las de Contrario, y pida las dechas
Causas, y pleyto, hache se deucha taxamenacion, y puaaon-
cion, y puaaonimiento de las sentencias que se pronuncia-
xon, que es para todo ello, y para lo yndente y dependiente,
coexo, y puaaon y en qual que sea forma de puaaon, doy al dicho
mia puaaon de todas mis cosas y puaaon libra, y puaaon de
administracion, puaaonima e indificiente facultad
y de substitucion, en una o mas personas e en naber ser
futura, al principal, y substitutor, y todo quanto, como y otro
hiciere en fuerza de esta puaaon lo tendre por hecho
hecho baxo la obligacion que hecho de mis bienes
hachos, y por haver de mi testimonio puaaon de
esta dicha Villa a los diez y siete dias del mes de
Setiembre de mil. setecientos. setenta y siete años; y el
dozyenta aguer Lo el Duxevano doy fei Coronato
firmo, siendo presentes por testigos. Don Dñna
Labrador, y Dñna Buch Proceso de ayre de ayre
de esta dicha de que doy fei

J. Fern. de Ayre
Salvador de ayre

Arteme

Reonate
de Ayre

Como, en puaaon
esta Villa de Moyá los diez y siete dias del mes de Setiembre
de mil. setecientos. setenta y siete años; Los Señores Don Joaquín de
Ayra y cada Redidor de Casa y Redente de la Villa de esta jurisdiccion
de esta dicha Villa, y un partido por ausencia del Señor Conde de
Don Rafael de San Agustín, Don Graciano Carbonell, y Dñna Gil de
Redidores, en nombre de los Señores ayentes, Pedro Manuel Dñna
Juan Gualbes, Diputado de la qual Presidencia. Don Diego puaaon-
rador General, y el Doctor Don Francisco Pasqual Sindico del
Comun; Ayendo de esta autoridad, y empleos, de mis oficios, he-
cho en la Sala Capitular de esta dicha Villa, a fin de haver
el Libramiento del Pueblo de las cuentas de esta dicha Villa,
para Consueto del Comun; Lo viduendo el ayre, y la ofeato
y puaaon en que ofeato e obartera dichas cuentas

por t
que
Mar
Mar
de la
no id
ofici
puaaon
puaaon
Redid
bier
que a
re bo
re, ra
to dic
Dñna
Dñna
audite
y Com
do de
de esta
rene
de ay
ofre
ra de
quaa
aque
fases
y dad
de ay
no de
nada
Dñna
Dñna
y se ob
com
meo
son qu
come

por tiempo de los Reyes a Don de Bayona Dóñez. Labras
que han de comprarse desde el día diez y ocho de este presente
Mes que comienza y finare en dicho día diez y ocho del
Mes de Noviembre de dicho año, que desde por Bayona Dóñez
de Bayona, en Libra de Bayona, de buena calidad del Rey, (y que
no se de entender persona aprobada por dicho, ni que tenga
oficio u ejercicio en la labor) a contento del Caballero de
puerto de Bayona. Haciéndose llevado al precio por tiempo y
precio el dicho y mucho más por voz de el dho. Señor
Señor de Bayona, público del Consejo de esta dicha Villa, apeser-
biéndose al temate para el presente día, que esto y sea según
que se ha fecho. Haciéndose la Condela y haciéndose en
el dho. dicho dho. dho. y no se acordare por lo que se ha fecho
se, reaparido a los dho. dho. y a los dho. Haciéndose pues
to dicha Condela, se libra dicho dho. en favor de Bernardino
Dóñez, Señor del Lugar de Druel, quien esta presente, a Bayona
Dóñez, Labras, lo tanto los Señores Señores de dicha
autoridad como mas haya juez en dicho dho. que libran
y conceden el dho. de Bayona al dicho Bernardino. Lo que, ser-
do de su obligación de pagar de su cuenta, y pagar en las tiendas
de esta dicha Villa, y en todas las referidas de ellas siempre que
necesite, y en lo correspondiente de los dho. de esta dho.
de manera que no se expusiere falta de Bayona que tiene
ofrecido para subastar y gobernar, y que dicho dho. de
sea de satisfacción, y de Bayona, y de los Señores, y del Con-
quaxando en todo los Capítulos de este dho. según y como en
aquello y cada uno de ellos se expresa, siendo de su obligación, tal-
fases, labras de Bayona, papel sellado, dho. de Bayona,
y de Bayona, a contento de los Señores, y con esto se acuerda que
se sea cierto, y se sea dicho dho. dho. y dho. dho. dho.
de la Condela por lo de Bayona, en lo dicho de los Reyes y
nada y quietado en el dho. todo en cumplimiento en forma y obli-
gación de los propios y cosas de esta Villa, habido y por haber.
Y presente siendo dicho Bernardino Dóñez, acepta esta dho.
de dho. y por todo, y se se en el dho. dho. dho. dho.
y se obliga a abastecer dichas tiendas en el modo y forma y por
cumplimiento referidos, abasteciendo dichas tiendas de esta Libra-
miento, y en aquellas, siendo todo de su cuenta, y pagando,
son que dicho Señor de Bayona y sus herederos en caso alguno, ni en
caso alguno, sobre subasta, y cumplimiento de lo estipula-

[Handwritten signature]

dehemer
noma
ciones
pauar
decher
exce
uoria
ciente
aldicho
axal
alud
er
y otros
ber
Dóñez
lo dho
es de
ro; el
oxo lo
ina
Dóñez
ne
tempore
labras
men de
idición
arred, dho
de Gilbert
t. Dóñez
ico pasu
ticio del
ticio, dho
dho
la dho
oficial
ndas



Quatre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

do, la obediencia y cumplir todo lo peticionado, baxo la
obediencia de superiora, y señores, haviendo, y por baxo
de poder de las Justicias de esta Real Audiencia, especialmente,
á dichos señores, Concedidos, y Reducidos, para que se que-
riera á su cumplimiento, como por sentencia pasada en
dicho, y por el Conserbida. Y en cuyo testimonio se ha de
darse en esta dicha Villa y de la Capitanía en el mes de dicho
día, mes, y año arriba referido. Yo fecho en dicho
señores, siendo presentes por testigos, el Notario de la Villa de
Antonio Lavea Maestro de libro, y Pedro de la Villa de
dicha de que doy fe.

Bernardo Lorenz

Ante mí

Comes sempre

testam^{to} del hombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen María
Santísima Señora Nuestra Conserbida sin mancha, ni sombra de
la culpa original en el primer y último de su sexagenario
y rebuhal primer; se gase por esta pública escritura de testame-
mento último y postrimero, como el Notario, Juan
Albar, y Thomas Sibert Conserbida y Reducido de esta Villa de
Puebla, estando conforme con sus entendimientos, constantes y
la voluntad recordante y memoria tal de Nuestro Señor, en los que
señores manifestamos á los testigos y Reducidos de que doy fe,
y dudamos poderse disponer de Nuestros Bienes, y de
nuestro último testamento con declarada voluntad pa-
rato qual el dicho por Nuestros Señores, y Reducidos á la
última Virgen Madre Dios y Nuestra y de todos los pecadores
y al glorioso San Joseph su esposo, y al Príncipe Príncipe

ANTE
E MIL
ENTA

no la
ente,
hegna.
a en
tulo de
so dicho
dicho
y
dicho.

me
compre
dicho
ombra de
nacimiento
de las
lo quien
dillo de
tantes y
nchos pa
me doffe
y dize
verdad pa
or ala clar
peccados
Recuerdo

de Nuestra Señora San Miguel y todos los Santos y Santas de la
Corte Real, Asimismo creamos en el testamento de la dicha
como unido, lo que he y expusieron las cosas que distine
por solo Dios creador y todo lo demás que confiesa la bor
ta Madre de la Iglesia Católica y Apostólica de Roma, en cuya fe, como
vivido y esperamos viva y viva bendición de la muerte que
es natural y deseado de la Nuestra alma de Dios por el
testamento en la forma siguiente, primeramente mandamos, y
comendamos Nuestra Alma a Dios Nuestro Señor que la quiera y que la
con el estimable precio de su sangre, y suplicamos a su divina Ma
gestad que le sea convida a su gloria para donde fuere creado, y
el cuerpo a la tierra de donde vino formado, Asimismo que sea
y sea Nuestra voluntad, que quando la voluntad de Dios N. S. fuere
servido de esta vida Nuestra Cadaver sea con vertido
con el peso del dicho. San Francisco donde la honra acostumbrada
de cinco Libras, Nuestra cuerpo sea enterrado en el Conuen
to del Santo Sepulcro, en la sepultura propia de Nuestra Lin
age que esta en la Capilla de la Sagrada familia, Tal dia de Nues
tro enterrado no acompañe Cierta Beneficiado, Con el que sea
do una, o la de Dios, y sea de la Misericordia de Requiem,
de cuerpo presente Condiacano, y suplicamos, y suplicamos
trado, Mandamos para bien de Nuestra alma la cantidad de de
cientos Libras moneda del Reyno de los, Lo dicho. Baquer Alon.
Cien Libras, y lo dicho. Nuestra Cierta Cien Libras moneda
del Reyno, y que de estas repartire lo dispuesto, y lo que sobrare sea
de la Misericordia de Dios, repartido entre la Capilla de dicha
Sagrada familia por cada uno, y sea de quatro sueltos de limos
na, para y sea a voluntad de Nuestra Almas, o de Nuestra la
dies y madres, y lo demás a voluntad de Nuestra Almas
dichas. Nombramos por Nuestra Almas, a el dicho. Baquer Alon.
Presbítero, Nuestra hermano, y a el dicho. Baquer Alon. Nuestro hijo,
y a el dicho. Baquer Alon. Nuestro hermano, las cosas que cada uno
de pose, a quienes damos todo el poder que se requiere para que de
lomas sea pagado de Nuestra Almas, como lo que bastare
Cumplir, y pagar este Nuestro testamento
Dichos. Declaramos que al tiempo que Contratamos Matrimonio, Havi
en Dote en la cantidad de Cien Libras en diferentes bienes de cosas
de Santa sede de escritura que autógrafo Pedro Baquer de
basso Ciento Calendario, Tanto división y partición de la heren
cia de su padre no alzado la cantidad de quinientas y sesenta Libras
en diferentes bienes, sedes. Escrupulos que autógrafo. Baquer

2



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Como se aviene por el dicho Catecismo
Dixi que excomulgamos que todas Nuestras Deudas sean satisfechas
y pagadas a las personas que contraen estas deudas por publi-
cacion o p[re]sentacion. Excomuniquamos a cualquiera que no pague el fuero de Cor-
uicio

Dixi mandamos y pedimos el fuero de Nuestras Bienes.
esto es, el uno solo de cada uno, para que cada uno adga y res-
ponda a su voluntad como de Cosa suya propia. Contra la ven-
ta de Exceptis Clericis Lati, Sordis, Militibus et personis re-
ligiosis et aliis que de fora Palencia non existunt nec debent.
Clericis suata ratione et honorum fore non super o[mn]i edifi-
cacione y pro aduicacion non adquirant vel obtineant y lo p[ro]-
pura de Comisio segun el tenor de los antiguos fueros y realor-
den de la Magestad de Nueve de Julio de Mil setecientos diez y
seis años.

Ento remanente de todos Nuestras Bienes, derechos, y acciones.
que quedamos, y en uer al presente o y no pertenecan, y en ade-
lante pertenecieren podran, nombramos por Nuestras
herederos por y iguales partes a Don Juan Albornoz
Albornoz Maria Ignacia Albornoz Conxorte de Nadal Laredo
y Alexara Albornoz Conxorte de Francisco de Albornoz
nuestro hijo. Contra la Condicion de que han de llevar a Colacion
y particion cada uno de los tres que son con modo arado
la quantia de Duenblas. Senta y Ocho Libras moneda del
Reyno, y que ason que ante todo las saque Don Juan Albornoz
nuestro hijo. Que adgan y dispongan a su voluntad como de
Cosa suya propia. Contra supra dicha Clausula de Exceptis.
Clericis Lati Sordis Militibus et personis Religiosis etc.
Este es Nuestras Testamento, ultimo, y postrimera voluntad.
el qual que excomulgamos valga por Codicilo, o por qualquier otro
de Nuestra ultima, que mas y mejor valer pueda, y deuso
conforme a leyes, ordenanzas, y mejores usos, y Costumbres.
de esta dicha Villa de Albornoz, y Reyno de Palencia, y por.

para
y qua
por d
Dixi
Reyno
y Ciste
Cono
mo p
Mia
Mox
de
Vicen
Remate de
Corno
Vnda
de M
Loran
por u
Dien
Pedro
Barr
real
Comoz
dub
mier
de est
Cerna
por la
final
Setec
quere
para
Corno
Setec
a Lu
por la
uestr
Desp

INTE
MIL
LINA

de las
y publi:
de Cor.

Bianca:

ya yús.
Lauve
xoné, re.
icé de b.
och edic.
y bap to.
y real or.
ionto duxp.

y paciones.

y en abe.

uestros.

3. Paquier.

idal Lator.

Huestros.

otacion

erlado

meda del

on Albor.

Como se

e Exceptis.

para mayor abundamiento, renovamos, y renovamos todos
y qualesquier testamentos, que antes de este supono echo
por escrito o palabra, o de otra forma que valer pueda y deya
en cuyo testimonio fuere otorgados en esta dicha Villa de
Seynte dias del Mes de Setiembre de Mil. Setecientos. Sesenta
y Ciete años. Los Otorgantes quienes del Escrivano doy fe
Conosco firmo el que supo, y por el que diexo no saber firmo
por su medio uno de los testidros que lo fueron Diente
Mica Cuadros, Joseph Cordela Babareo, y Janyre
Mora Labrador. Firmo de esta dicha Villa de que doy
fe, Joachin Albor.

Vicente Mira

Antena

Comate de
Carne

Como siempre

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del Mes de Setiembre
de Mil. Setecientos. Sesenta y Ciete años. El Señor Don Juan
Lorano y Puelhan Concedidor, Justicia Mayor, y Capitan de Guerra
por su Magestad, Don Juan de Sancha Molto, Don Rafael. Cal,
Diente Molto, y Diente Gilbert Rodriguez por su Magestad,
Pedro Texuel, Antonio Tulas, Diente Juan Gualber, y Broque
Banselo Diputado, Pasqual Baxendrea Sindico Procurador Ge
neral, y el D. Francisco Pasqual Sindico Lexionario. Juntos y
Comulgados en la Sala Capitular de esta Villa, usando de la
autoridad de sus oficios, y empleos, afin de hacer el libran
miento del Abasto de la Carne de Macho, para Consumo
de esta dicha Villa, y sus vecinos de la oferta, y por
terza en que ofrecieron Abastecer las Carnes de esta Villa
por tiempo de un año que adecompara a Coma de de el dia que se
firmar los presentes que quedan, de este Comiente año Mil.
Setecientos. Sesenta y Ciete. Con la Condición que dicho dia antes
quese firmar los dichos presentes se enviara al Abastecedor
para que oya preuencion de Macho para Malax en dicha
Carnes, y se firmara dicho Abasto en dicho dia y año Mil.
Setecientos. Sesenta y Ciete. Por precio de Cada Libra de Carne
a Quarenta y ocho dineros Vallor. Haviendo Hevado al pador
por tiempo que prescriere el derecho y mucho mas por uno de el.
uestas Lexis, Redzones publico del Consejo de esta dicha Villa,
Despachado los exordios Correspondientes, este es el
Comate de Carne

Comate de Carne



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Las Villas y Ciudades de ~~Cobarrutias~~ para el fin y efecto de
que si huviese alguñ lotos para dichas Carreras haciendo
heredo el dia de su temate y pagavello para el presente
Ciblo y dno, segun que asi lo afirmo (convenido ha
Candela) y por ende en el punto de dicho temate no
encontrandose por quien la mejorase y pacificando a las
una, alas dos, y alas tres y faviendo puesto dicha Car-
dela, selbro dicho temate en favor de Juan Arzina, y
por precio cada libra de Quaxenta y dicho dinero, y con
los Capitulos acostumbrados; Por tanto los referidos Señores
usando de dicha autoridad, como mas haya lugar en
dicho, otorgan, que libran, y conceden el Abasto de Car-
ne de Pecho al enunciado Juan Arzina, que presente es
y aceptante y siendo de su obligacion el depositar en las
Carneseras todos quanto Pecho sacare para
el consumo de esta Villa, entendiendose el Abastecedor,
con los Costantes sobre la porcion del Pecho de los Pecho,
que cada uno le entredaxe, sin que para ello sean respor-
sables dicho Señores. Por lo dicho Capitulo, punto y condi-
ciones prometer y le aseguran, que se sea cierto, y seguro di-
cho Abasto de Carne por tiempo de un año, segun dicho
es, y no sea inquietado en el dicho todo sacamiento, forma
y obligacion de los propios, y Rentas de esta Villa, havido y
por haver; Y presente siendo dicho Juan Arzina Acepta di-
cha Escritura, entodo, y recibe en sí dicho libramiento de
Abasto, y obtiene abastecer dichas Carneseras en el modo,
forma, y Circunstancias referidas, siendo de buena Calidad,
y recibiendo segun queda dicho, entendiendose en los Costantes
y Convencido todo de su cuenta y riesgo, y sin que dicho Señ-
ores acordar y promiscuado en cosa alguna, nonicamente

[Handwritten signature]

at sel
obli
gacio
sora y
gesti
para
to ob
Pres y
nes lo
ter po
dido
a Agui
y Ho

J
Desta
con se
Caras
ner do
Gibex
Beren
sejo
do de
do asi
Dali
felipe
Relid
com
gman
de Pala
no ley
pa, em
tiempo
do tom
Defere
to era
Hera,

atrelax sobre subordad, y cumplimiento de lo testigado, y se
obliga, hazea y cumple todo lo paccionado en la de-
claracion de las fidejuras a contento de los señores desu-
lora y bienes, hauidos, y por hauidos, y pagados a las Justicias de villa
desta especialmente a dicho señor, Conde de, y Regidores
para que se apremien a su cumplimiento, y en cuyo testimonio
lo otorgar ambas partes en dicha villa, y sitio, en el dicho dia,
Mes, y año arriba referidos, los otorgantes, y Receptante aque-
res Loell Escrivano doy fe, como fiamos, siendo presen-
tes por testigos Juan Pastor Cauaxero, y Thomas Redera ter-
sidos, señores de esta dicha villa de que doy fe,

Juan Lozano
Escrivano

Juan Olina

Antes
Como

Potesta

En la villa de Alcoy, a los veinte dias del Mes de octubre de mil setecientos
setenta y siete años, Alondre sentos en la sala Capitular de estas
Casas de Ayuntamiento representandose en la dicha forma los señores
don Augustin Ignacio Carbonell, don Vicente Molto, y don Francisco
Gibert Regidores perpetuos de dicha villa, con asistencia de las qual
Benavides, y del doctor don Francisco Laguarda de los Reales Con-
sejos de Navarra, Sordica, y Leonesea, que son de la misma Comarca
de dades del señor Conde don Augustin Lozano, y su hijo, vien-
do asistidos, parecio en la misma sala Capitular don Diego Felix
Dalez, y Cebría Presbitero, Canonigo de la Catedral de San Felipe,
y Procurador de la Abadesa y Monjes del Real Convento de
Rederona de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe, para efecto de
tomar el juramento de fidelidad, y obediencia, al tenor de lo prevenido,
y mandado por los señores de la Real Audiencia del presente Reyno
de Valencia, en virtud de los Reales cédulas, autorizados por el Escrivano
de la Real Audiencia, que se dio del Ayuntamiento de dicha Ciudad de San Felipe
en la Real Cédula de octubre del año mil setecientos, setenta y siete, y al
tiempo de tomar el juramento todos los Concejales, como dicho Comisiona-
do tomase el correspondiente a la Real Justicia, representado de ello por los
Referidos Procuradores, Sordica, y Leonesea, diciendo: Que semejante asien-
to era peculiar, y privativo de la Real Justicia, reservado para los Con-
de, Conde de, que el Rey, D. S. (que Dios guarde) como dueño, y señor ab-

Escrivano



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Pluto de esta Villa redizga nombrax y como Cabeza paxida, yaxaxe en
su real nombre toda la Jurisdicción Civil y Cañonral, y en el que ni
el Ayuntamiento quede, ni dea de paxer por sea yndependente, y se
paxado de los demas que o Cupar sus Capitulaxes, sobre que paxer
por, y paxeraxor, la acción, nulidad y atentado, y paxer se las li-
brese la Correspondiente Rezeraxa, para saluedad de los derechos de
esta Comen, y acudida a su Madresca, y Señores de su real, y expreso
Consejo, y adonde Corresponda, respecto de que dicho Conuento nada
tiene de Jurisdicción en esta Villa, ni podra manifestar acto alguno
positivo, que lo acredite, únicamente el Dominio útil de una texera
paxa de frutos, que por sí, o por medio de sus apoderados, o Arrenda-
dores, paxibe sin que en ello tenga la Villa el menor Cargo, ni res-
poncion. Y en quanto a paxer el Juuamento mandado por la supre-
nidad, dixeror los Señores Capitulaxes, que son perjurados de las
Causas del Juuicio posesorio, y petitorio, que por la suso dicha Real
Audiencia sean causado, y paxer pendieror entre partes del Pro-
curador Patronal de su Madresca, y Síndico de esta Villa, de la
una, y de la otra la Madresca, y Morjas del Refexado Conuento, Lin-
perjurado asimismo de todos los derechos pertenecientes a la Corona
Real y demas que Corresponda, estauar paxeraxor el dexo-
mento mandado Corresponda, y saluedad de sus derechos, y sin que se ar-
tienda, ni consienta hecho perjurado alguno a la Villa sus oficia-
les ni Comen de ella, así por raxon de las Causas pendieror, como
por otras que quedar supradixas, que asiendo las quedar todos sal-
uor, e y paxer en todo, y paxerado, paxeraxor adicho fin, una, dos, y
tres uerax, y todas las demas necesarias en derecho, como res-
te acto nas unexo celebrado. De todo lo qual, me requieror ten-
rexiere Rezeraxa publica, para memoria en lo venidero, y por
de ella como las Comen, y Resuaxitud recibe la presente fe-
cha en la expresada Villa de Alcazar, en los dias mes, y año axu-
to referidos, estando presentes por testigos Jaques Faxia
y Corto Faxia Abogados de esta dicha Villa de
quedor fxi

Antesme

Comen. Comen

2to

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Juan Texez,
 Labrador y Pezino desta Villa de Alcoy, demorada y
 cierta ciencia y portador desta Escritura Acordo, y doy
 en esta Real por suas de heredad para siempre mas
 a Francisco Molto Ciudadano Pezino de la mesma, quien
 esta presente y aceptante Inpedado de tierra Huerta Cita
 anel termino desta dicha Villa poblada que llaman del
 Colomen, Lenella, y Baaxarico de Jitonia, que abra Cosa
 de tres dias de Labran, esto es una. Clada y Medias
 y Con el derecho de India de Agua de la Balsa, y abe
 sea el Domingo de Cada deho dias. Lenda por todas
 partes Contiguas de mi dicho Inpedado, esto es por
 un lado Contiguo a la Alqueria, y al otro lo que me queda
 onella del Marzen Tordo, o lo que toma el Arado al
 dicho Marzen Tordo, y por otra parte asta la Costera
 de la Gava. Libre de todo Censo tributo, hipoteca, premo
 nia, ni otro Cargo. Inonés, ni obligacion especial, ni
 general, y quiero las ayuntame sobresis y Cortadas sus
 entradas y salidas, uso, Costumbres, y sequedumbres,
 y por tal sea vendido por precio de Cien Libras mo
 neda de este Reyno de Valencia las que me en la redza en
 Doblones de peso en presencia de mi el Escrivano y
 testidzo de que doy fee Theobaldo Carlo de lazo al
 dicho Francisco Molto; Declaro que el dicho precio de
 la dicha tierra son las dichas Cien Libras recibidas
 por ella, y del que me queda o queda tener en quier
 forma y cantidad lazo dya y donacion para perfec
 ta y acabada al dicho Francisco Molto Comprador y ter
 ceros, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en
 las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se
 compra, vende o permuta personas o cosas de la misma
 del dicho precio, y lo qualto años para repeticion el ter
 ceño, y que se reduxere este Contrato a escritura si po
 de una año y las de otras leyes que con ella conuendier
 y de de ay adelante me des apodero de esto, y aparto
 de la accion, propiedad y señorio, posesion, tributo, uso,
 y recurso, y otro qualquier derecho que me pertenezca
 a la dicha tierra, y todo lo que de Renuncio, y transpaso en
 el dicho Francisco Molto Comprador, y en quien sus
 desce con derecho, para que Como propia, suya la posea.

TE
MIL
TA

xaxa en
 que ni
 ente, y se
 paxta.
 velas de.
 recho de
 y paxmo
 nto nada.
 obpo.
 ra Caxera
 Axenda.
 edzo, nexas.
 la supexio
 hio de las.
 ha Real
 tas del Ro.
 lla de la.
 nto; Lon.
 la Corona
 ax el chaxa.
 i quaxer.
 sus oficia.
 tes, como
 n todos sal.
 na, do, y
 como res.
 rioxon tes.
 idexo, yuxon
 paxente fe.
 y pno axu.
 r Faxua.
 Pilla de.
 me
 tempaxe

2to

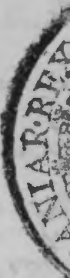


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

zora, Cambia, y enadone amuestrada, Como dueño apo-
luto independencia alguna, Con la Clavula de Drap.
ti Clerici Luis. Antis Militibus et personis Religio-
ci etatis que defora. Patentis Plom exsistent, nunc de-
ti Clerici Jurta reuicem et tanxon for nouu re-
pa och etiti bora ypa aduilaon uiam ad quia-
nent uel abeant, y boro la pena de Comiso seder-
eltaron delos antiguos fueros, y real orden de su
Majestad de Hueve de Julio de Mil. Seiscientos.
treinta y Hueve años; Yedox podes el quia ne que-
ne Contribuyendote como ludox mismo y en su
fecho y Causa propia para que por su authori-
dad o judicialmente sobre endicha Cienas to-
me y aprehenda la posesion y tenencia de ellos,
y en el ynterin me contribuya por su ynterim, de
redox, y posehedox para se poren en ella cada
quemelo pida; Y me ostiedo a la succion, redun-
dad, y anesamiento de esta Carta, con almanera
que de qual quiesca pleyo, debate o defexencia,
que sobre ella fuere movido sendo nequizado
por su parte en qual quiesca estado que estuviere con-
que este es la publicacion se prouaxas como
rela uoy, y defexa, y los redueas y cobrare amicola-
hasta uentente y decante en quiesca pacifica po-
sicion, y lo mismo haan mis herederos, y sucesor,
plendiolo por no que uex, o no podes Cumperto.
Le obduea las dichas Cien Libras que me apa-
dzado, los labores, y auerientos que hauiere fe-
cho, y los danos y costas que se le hizieren, y el
mas uator adquirido con el tiempo, y por todo ello co-
mo si aqui tuuiera liquidacion, y esta Escritura
fuea executiva de plazo asignado al dia que te.

[Handwritten signature or mark]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el caso referido se nos executa con esta y su juramento en que se declara, y sin otra prueva se quehere. Licens aunque de derecho se quehere, y para lo es. cumplida obligo mi persona y bienes, muebles, y raíces, habidos, y por haber en toda parte; Yo y poderostas Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, cuya jurisdicción me corresponde en comisiónes, y enuncio mi domicilio y otro que no quedareis daros la ley, y convenireis de la jurisdicción omnium iudiciorum, la última praxa pública de las comisiones, y demás leyes e fueros de mi fealdad y fealdades del derecho en forma para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Dicho testimonio firmo en esta dicha Villa a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años; Yo el Escriuano doy fe como no firmo por que dixo no saber escribir lo firmo uno de los testigos que lo fueron Tomas Texel, sacal, y Ventura Leydro Labrada. Dize en esta dicha Villa de que doy fe.

TOMAS TEXEL

Ante mi Como siempre

Yo el Escriuano

Sepase por esta pública Escritura como nosotros, Ignacio Blas Pádua de Gregorio Julia, y Antonio Maestre de Paños y Perzino de esta Villa de Alcoy, los dos juntos y cada uno de por sí y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus reys de heredi la autenti- ca presente ocl y la de fe y uxibus, y el beneficio de la dicit- ion y execucion y demás de la mancomunidad y fianza de los

[Signature]

como, y conferamos deves a Caleariano Roati quien esta
presente, y deves del Lugar de Ledezuela, la cantidad de quinien-
tas Libras moneda de este Reyno de Valencia, procedidas de tra-
pacion de Lana que nos vendio, dichas quinientas Libras, y por-
cion de lana con las mismas que te conferamos deves según es-
critura que auerexo el presente decauano, en el dia dos del
Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y tres, dichas qui-
nientas Libras nos obligamos pagarlas en el dia primero
del Mes de Noviembre de Mil setecientos sesenta y ocho años,
firmamente y sin pleito alguno con las Costas de la Cobran-
za, cuya execucion defendimos, y esta escritura en que te
obligamos de otra prueba, y para su cumplimiento obligamos,
Yo el dicho Antonio deada mi lexona, y juntamente
con la dicha Doña Maria Abad mi Madre Nuestros Bienes, mue-
bles, y Raizes, hauidos, y por haues en toda parte, y deano pades
á las Justicias de su Magestad en especial á las de esta dicha
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion no sometamos á nuestros
bienes, y renunciemos nuestro domicilio y otro fuero que
de ueso donaxemos. Ley, y conuenencia de Jurisdiccion
dominio, iudicium, la ultima practica de las renuncio-
nes y demas leyes e fueros de Nuestro fuero, y de
naxal del derecho en fuero, para que no apasemos
Como por sentencia pasada en cosa juzgada, y conuer-
tida por las partes; Yo la dicha Doña Maria Abad renunció el
auxilio leyes del Reyano serabre consulto nuevas Consti-
tuciones leyes de tomo Madrid, y la dicha, y las demas deomi-
fuero por que Como subidona de ellas, y auisada en espe-
cial de su efecto que sea que no meualda, ni aproucher
en este caso; En cuyo testimonio firmo otorgamos al
primer dia del Mes de Noviembre de Mil setecien-
tos sesenta y siete años; Los otorgantes á quienes Yo el
decauano doy fei, conoco firmo el que yo escriuia
y por la otorgante lo firmo el dicho Antonio deada;
Hendo presentes por testigos Mauro Carbonell, y Joseph
Carbonell Maestros de taxadores de años, y deves de esta
dicha Villa de que doy fei = valde = deada =

Mauro Carbonell

Antonio Verdú Comensal

Declaro
Libre copia
con sello D.
dia 11 de
Septiembre de 1763
al Edicto de 17
Francisco Siles





Señalada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Declaro
libre y
con sello
de 20
de 20
de 20
de 20
de 20

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del Mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y siete años; Anterior el Excmo. Sr. D. Joseph de Ignacio Labrador y Perera del mismo, y dixo; Que por quanto del Matrimonio que tenia Contratado con Joseph Labrador su esposa, y a defunta le ha quedado en hijos legítimos y naturales, a Manuela, Ignacio, y Joseph Labrador; y por muerte de esta de feta, paso a la parte de Contratar el Obrogante segundo Matrimonio con Francisca Perez hija de Luis Perez el que se efectuó en el día diez y siete del Mes de febrero de este presente año, en cuyo caso el Obrogante para descargo de su Conciencia desea sean claros el tanto de sus Bienes que pertenecan, y de su pertenencia a cada uno de sus hijos de ambos Matrimonios, y para ello hace la Declaracion que sigue; Que la dicha Joseph Labrador depondo al Obrogante en y por data de la misma la cantidad de ducientos y cinquenta y cinco Libras Moneda provincial en diferentes Bienes, y atarjes de Casa, y Arrebol de tierra de Alhoy, segun Escritura que es de Alonso Sebastian Carrion Excmo. por el año de mil y setecientos y cinco Libras en Dots y joyas que le hicieron mil y noventa y tres y medio de ducientos y cinquenta y cinco Libras; Los Bienes que le han injusticia son los siguientes; Primeramente Arrebol de Almocadas grandes, y otras pequeñas; Una Cochera de limpiar las manos; Una suana del grado; Arrebol de Combray; Una mantel pequeños; Arrebol de Muchacho con Tarda de botica; Una de la casa de Como de Risa; Un Guardo pias de la fela, y otro pequeño azul; Una pat de lana; Una Basquina colorada; Un Reliquario de la casa de Anus; Una Cruz de Madeira que esta pintada la pacion; Una Pelota de pan de agua bendita; Un Corajo de la Casa Santa; Una Tora; Una

er esta.
de Luñer
das de Ma
Libras, y por
segun es
ados del
chas Luñ
primero
y dicho mo
ata Cobro
en que ha
into ostiga
nluamente
Bienes, mue
sono poder
sta dichas
nuestros
fueo que
dicion
sumicio
ora, y la de
as muer
y Cover
tenencia el
uas Conti
leomas de om
da en espe
proucher
zamos al
Atacien
Bienes Loel
o exaúna
uo de de
nell, y la de
unos de esta
Ante om
me compere

Joya consus Lexas = An. Petiquiano = An. palana = dos do-
 yas Lequeñas = An. Cruz del Cuello que se faltan mas que
 dias = An. Cordientes finos de An. Bartico = tres An. aca
 das quebradas finas = An. Santo Christo sobre dauado pe-
 queño = An. pan de Botonico de Plata = tres Bacias = An. Peti-
 quiano y An. Cones consus Lita Colorada = An. de pasica
 de Plata = An. de tentorio de la Casa Santa = An. de Plata Cor-
 na de plata y Jaué de Plata = An. de Placina de Madera
 y es de la Muchacha = tres Libras de Azúcar = Tal pesa-
 do de Placina de Plata arriba referido setenta y cinco libras
 de Azúcar por el referido precio de Ciento y veinte y cinco Libras
 todos los quales Bienes asexebido el otorgante por voluntad
 y Real tradición, de lo que queda por el otorgante a voluntad
 y Renuncia la excepción de la Cosa no habida, ni recibida, he
 y es de la entrega y puesta de su recibido, Lotoria Carta de
 Lugo en forma, y prometa tenerlos en su poder, y enredar
 los en su, o suyo valor, o que sea lo que aya de suer, siem-
 pre y quando Medre el Caso, juntamente con el y por
 te de los demas Bienes, que sea pertenecer de su herencia,
 y para que no aya Confusión en la liquidación de su
 des que lo que se cada uno de los hijos, que quedan quedare
 de ambos Matrimonios, haze el otorgante esta declaracion,
 jurando por Dios y una Cruz conforme a derecho, que
 es veridica, y que en ella se comprehende, y expresa la
 total pertenencia Materna de sus hijos del primer
 Matrimonio. Y para que en todo Caso y contingencia
 contra de lo dicho, no se quisiera o alterase la presente, la que
 yo el declarante, he autouise en esta dicha Villa, ante sus dichos
 dia Mes, y año arriba referido. Tal otorgante aqui en Yo
 declarante doy fe como no firmo por que dixo no
 ser, firmo uno de los testigos, que lo fue Juan Gonzalez
 tendido y Jorge Girones oficial de la ayuntamiento de
 esta dicha Villa de que doy fe

Juan Gosalbes

Antoni
Comes Lengua

Por fe

En la Villa de Plas y Sala Capitular, a quince dias del
 mes de Noviembre de mil setecientos treinta y siete.

2

Veinte y siete de Mayo de 1763.



SELLO Y VOTOS VEINTE
MAYAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Los señores don Agustín Lozano y Nieto, Concejales de Justi-
cia Mayor y Capitan de Guerra por su Magestad. de esta Villa de
Mexico y su jurisdicción don Agustín de Paula Molto Diente Molto
y Francisco Esteban Rodríguez peapalcos, Roque Barreto, An-
tonio Tuber y Pedro Texuel Diputados y el doctor don Francisco
Lasqual Indico leonero, usando de la autoridad de sus
oficios y empleos, juntos en la sala Capitular de dicha Villa
afin de hacer el libramiento del Abasto de trigo para el
Comun de la Taverna de la Calle de Santo Tomas, Insi-
guiendo el tenor de la oferta y postura en que ofrecieron
Abastecer por tiempo de un año empezando día quince
del mes de Noviembre de este año mil setecientos sesenta
y siete, y finiendo en dicho día y año mil setecientos sesenta y
siete. Con las Capitulaciones acostumbradas de antigüedad y por de otra
manera (enmendada la Condeta) y por averiguando en su Bastas
hallado por ser en quanto a su cuenta y por menor. Insencionando
por ser que mejorase dicha postura, Brevemente la Condeta se te-
nido dicho Abasto por la Condeta postura de un año,
y de esta por menor según dichos es, dada por Miguel Gar-
cia para que conste de Ciento veinte y seis Libras y diez mel-
dos. Lo tanto los señores señores usando de dicha autori-
dad como mas aya lugar con derecho de dar con que libran
y Conceder el Abasto de trigo al dicho Miguel Garcia que
presente es, siendo de su obligación el Abastecer en lo que
por Concejales de esta que tiene ofrecido por su postura. Que
dicho trigo adesea de satisfacción, y de buen precio, y acortando
de dicho tenor, y del Cavallero Diputado de esta, como
y del Comun guardando en lo las Capitulaciones de este Abas-
to, según y como en aquellos, y cada uno de ellos se con-
ta, dar fiadores acortando de dicho tenor, y pagar al
presente Recibamos de Libras y diez meldos por el sala-
rio de la Recibamos de Tomata, y papel sellado y por cada uno
de padra de do. en dos meses mensuales, y con esto se

aseguraron que sea según y según dicho Libramiento y Plazo
del Convento sino por un año y por una y quietud en el baxo
tado saneamiento en forma y obligación de los pagados y par-
tas de esta dicha Villa, hauidos y por haues y presente dicho
Riquel García Acepta dicha Decretiva entodo y por todo y
vende en si dicho Libram^{to} de Plazo de Obsequio abadeses de
esta Villa en el modo y forma y circunstancias referidas en
dicho tiempo de este Libramiento conuiniendo todo de su
querela y Pleito y porque dicho señores usaron y mis-
urados en cosa alguna únicamente el relax sobre su
bondad y cumplimiento de lo estipulado de Obsequio con-
pleta todo lo paccionado baxo la obligación de un parsona
y Bienes muebles y inmuebles hauidos y por haues entodo
parte de poder a las Justicias de su Magestad en espe-
cial a dicho señores Corredores y Rededores para que
le apacieren como por sentencia parada en cosa juzgada
y consentida de cuyo testimonio hizo otorgar en ablati-
cha Villa y sala Capitular en el uno dicho día mes
y año arriba referido; siendo testigos Thomas Jones
y Roque Mallo Labradores de rreos de esta dicha Villa y
lo firmaron de que doy fe

Agustín Lozano
J. Duellar

Ante mi

Como Sargento

Comete

Una Villa de Alcazar y sala Capitular al primero día del mes
de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años. Los se-
ñores don Agustín Lozano y Duellar, Corredores Justicia
Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de esta Villa
de Alcazar y su Partido don Agustín de Luchallo, Hier-
re Mallo y Francisco Gilbert Rededores perpetuos Roque
Barrio Antonio Intero y Pedro Sauret de putados y el doctor
don fr^{co} Lasqual Sindico de rreos usando de la au-
toridad de sus officios y empleos, juntos en la sala Capí-
tular de dicha Villa a fin de hacer el Libramiento
del Plazo del Reino para el Comen de dicha Villa de
La Cauerna de la Calle de San Riquel, y vendiendo
el relax de la ofenda y postura en que ofrecieron abar-
tarse por tiempo de un año empezando desde el día



Crédito maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESETE
Y CINTE.

Nueve de los Comendados de este año Mil Setecientos Setenta
y Ciete, y fenerera en dicho día y año Mil Setecientos se-
~~ta~~ y dicho Condo Capitulo acostumbrados de antiguo
y no de otra forma (conservada la Condela) y procediendo en
subasta hallada por lo en quanto a cuenta por menor. No
encontrándose por lo que se ofrece dicha postura se aprobó a la
una, a las dos, y a las tres, y en virtud de la Condela se tomó de
dicho Abasto por la Consabida Postura de un año y queda por
menor según dicho es dada por Joseph García Barón de la
del Barón de la, por la guardia de Ciento y Quince Libras, mo-
neda del Reyno. Lo tanto los Señores Señores usados de
dicha autoridad, como mas ay lugar en dicho. Doy por
querer, y Conceder el Abasto de vino al dicho Joseph
García que presente, y siendo de su obligación el Abas-
to sea en los tiempos correspondientes, que tiene ofrecido por
su postura. Y que dicho vino aderece de satisfactor, y buen re-
cibo, y a contento de dichos Señores, y del Cavallero de-
putado de Real, como y del Comen, guardando los Ca-
pitulos de este abasto, según y por aquellos, y cada uno de
ellos se aprueba, satisfaciendo a contento de dichos Señores
y pagar al presente de cinco y no de libras y diez suel-
dos de buena moneda, por el Estado de la Tesorería de
Realme y papel sellado. Se depone el Excmo. de
entor. Mea, y Conesto lo aseguran que sea cierto, y de
dicho libramiento y Abasto del Consabido vino, y por un año y por
no inquietado en el baxa todo sujeción en fama, y obligación
de lo propio y otras de esta Real, siendo y por hacer. Y presen-
te dicho Joseph García. Recibo dicha Tesorería entado y por
lado, y asida en el dicho libramiento de Abasto. Qualquiera abas-
to sea de esta Real, en el modo forma, y circunstancias que se
dieren en dicho tiempo de este libramiento, considerando todo
de su cuenta, y riesgo, y sin que dichos Señores usados y por
cubido en caso de alguna únicamente abastar sobre subor-

Q. C.

dad, y cumplimiento de lo del Capitulo; Le obliga cumplir todo lo
paccionado, bajo la obligacion de su persona, y bienes, muebles,
y raíces suyas, y de su familia, y de su casa, y de su familia, y de su
familia de su Magestad en especial a dicho. Señores Concejales
y Regidores para que la paccionen como por escritura pasada
en Compendio. En cuyo testimonio asisto el dicho Sr. Dn. Juan
de la Villa y de la Capitanía, en los dias de dicho día, mes y
año arriba referido. Yo Dn. Juan de la Villa, Sr. Dn. Juan de la Villa,
de parentesco por testigos Thomas Ginez y Roque Molino
brodones Señores de esta Villa de que soy Sr.

Agustin Lozano
Huellan

Ante
Como Compañero

Remate/ En la Villa de Alcoy por la Capitanía alpuernesa de
del Mes de Noviembre de Mil Setecientos Setenta y Ocho
año, los Señores Don Agustín Lozano y Huellan Concejales
de Justicia Mayor y Capitan de Guerra por su Magestad
de esta Villa de Alcoy, y su partido, Don Agustín de la
Motta, Deseo de Motta, y Francisco Gilbert Regidores
perpetuos, Roque Barato Antonio Viter, y Pedro Manuel
deputados y el doctor Don Francisco Laguarda Síndico de
honras, conosciendo el efecto de proquisición y prohibición unan-
do de la autoridad de sus oficios y empleos, como en
dicha Villa Capitanía, a fin de hacer el libramiento
del Abasto del vino para el Comer de la Universidad de
la Calle de San Nicolás, incluyendo el término de la ope-
ra y portura en que ofreciera Abastecer por tiempo de
un año, empezando desde el día nueve de los Comienzos
de este año Mil Setecientos Setenta y Ocho, y finar en
este día, y año Mil Setecientos Setenta y Ocho, Cor-
tos Capitanes acostumbrados de antiguo, y no de otra forma
(Incluyendo la Candela) y prohibiendo en su Barato halla-
do por lo en quanto a su cuenta por menor. Y no en el tanto
se que mejorase dicha portura se Detenidos a la no.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

antes y a las tales Nueva la Condado de Tomate dicho Abasco
por la Comandada por una de un año, y para por una de un
dichos dada por Diego Leizaola de la de Benillo bon
por la cantidad de Ciento Cinquenta y tres Libras Moneda
del Reyno. Por tanto los Señores Señores de dicha
autoridad, como mas ay a lugar en derecho, acordaron que
librar, y Concedan el Abasco de vino al dicho Diego Leizaola
que presente es, siendo de su obligación el Abasco en
este tiempo. Como correspondientes que tiene ofrecido por su
parte. Que dicho vino adesea de satisfacción y buen de
sido, y a contentos de dichos Señores y del Cavallero Diputado
de Mar, como y del Comen, guardando los Capitulos de este
Abasco, según y como en aquellos, y cada uno de ellos se
pues, sea fiadores, a contentos de dichos Señores, y pagar
el presente de cuarenta y dos Libras y diez sueldos por el
Salario de la Excavación de Tomate y papel sellado para
pagar el Abasco de dos en dos Mar, y Conesto lo
acordaron que sea a cuenta y de pago dicho Libramto
Abasco del Comandado vino por un año y no sea en que
todo en el dicho todo de un año en forma y obligación
de los propios y Rentas de esta dicha Villa, habido y
por haber, y presente dicho Diego Leizaola de la
Excavación en todo, y por todo, y escribe en el dicho Libramto
de Abasco. Que obligo a bastar de dicha Villa, en el modo,
forma, y Circunstancias referidas, en dicho tiempo
de este Libramto, con tanto todo de su cuenta, y pier-
da, sin que dichos Señores vendan y no se huben en
vino al cura, únicamente al ser sobre subordad, y con-
plimiento de lo estipulado. Que obligo a cumplir todo lo pue-
rodo, baxo la obligación de su persona, y bienes, muebles y
y raíces, habido, y por haber. Que pague a las deudas de su
Abasco, en especial a dichos Señores Comandada y pa-

Q - 6

9
dadas para que se acuerden como por sentencia pasada en con-
sueza y consentida: En cuyo testimonio el dicho Don Juan
esta dicha Villa y Santa Capitulacion antes de dicho dia
de hoy y año arriba referido; Los otorgantes lo firmaron
por ser presentes por testigos Thomas Ginea y
Roque Molero Labradores y Jurado de esta dicha Villa.
Lo de que doy fei

Lorano
de

Ante mi
Como Jueces

9
Donate y Santa Villa de Alcazar y Santa Capitulacion, ante dicho dia del
Reyno de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años,
Los señores Don Sebastian Lorano y Aguilar Concejales, de-
putados Mayores y Capitan de Guerra para la Real Audiencia de esta
Villa de Alcazar y su partido y Don Sebastian de Puch Molero
Pedro Samuel Antonio Mesa, Roque Boaseho, y Juan de
Gonzales Diputado, los qual Benedito de Sordica Jue-
ces General y el Doctor Don Francisco los qual Jueces de
honra Don Roque de Puch y Jueces de honra de honra
y arbitrio, usando de la autoridad de sus officios y conde-
or. Entre esta dicha Santa Capitulacion a fin de hacerse
el libramiento del Puerto del Puro para el Comer-
dela de Guaymas; Dizease que por escritura
antema en el proximo dia del mes de Noviembre de este
Convento año libraron en arrendam. las caueras de
esta dicha Villa, arabe es la caueras de la Calle de San Miguel
a Joseph Garcia Perino de Beulloba por cinco Cien-
y una libras, y desques se han pupdo por don Pedro de
esta dicha Villa en Cayente libras cada una, segun Con-
ta por admision, y Puro del suso dicho Cavallero Concejales
de dia cinco de los mismos por ante Christoval Molero
Escrivano, por quien se ha hiso saber, y de examinado segun
do donote para este dia, queto y ora; Teniendo la Cor-
dela, y providuendo en su abaxa, alado entre en quito y
cuenta por onenon, y no en contrando se poron que meyo

nase dicha portada se remota a una, otras dos y otras tres y
muerta dicha Condeta, se remota dicho Alvaro, por la Consa-
lida de suya de un año y de la por menor según dicho es
dado por Juan Molina por la guardia de Ciento setenta y
Ocho libras de buena moneda. Lo tanto los referidos señores
usando de dicha autoridad, como mas aya lugar en dre-
cho de dar, que librar, y conceder el Alvaro del Puro al
dicho Juan Molina que presente, y siendo de su obligación
el Alvarista en los tiempos correspondientes que tiene ofre-
cido por su persona, que dicho Puro adesea de satisfacción y
buen Puro, y acortado de dichos señores, y del Cavallero
diputado de Mer, como y del Comar, guardando los Capitulos
de este Alvaro, según y en aquellos, y cada uno de ellos, se pre-
sa, dan fiadores acortado de dichos señores y padran al pre-
sente de un año dos libras y diez velleros por el Alvarista
la escritura de Puro y papel sellado y por el Alvarista
dan 10 manuales, y con esto le da su poder que sea Ciento, y
según dicho libramiento, y Alvaro del Conatido Puro por un
año y no sea y quietado en el boro todo un año en forma
y obligación de los señores y de las de esta Villa, ha sido y por
haber, y presente dicho Juan Molina acepta dicha es-
critura en todo y por todo, y se le así dicho libramiento de
Alvaro, y el dicho Alvarista de esta Villa, con el modo y forma
y circunstancias referidas en dicho tiempo de este libra-
miento, coniendo todo de su quebra, y de su, y en que dicho
señores vendan y misurados en Casa de una, sin que me-
te el setar sobre subordad, y cumplimiento de lo estipulado, y se obli-
ga a cumplir todo lo paccionado, baxa la obligación de su persona,
y bienes, muebles y raíces, ha sido, y por haber en toda parte,
y a poder otras Justicias de su Magestad en especial a dicho
señores Conatidos y Rededores, para que se apremien como
presentancia pasada en Casa de un año, y consentida, y enyo de
Comonio Puro de dar en esta dicha Villa y a la Capitulor
en el año dicho día, mes y año arriba referidos, No. y todo
lo firmaron, siendo presente por testigos Francisco Leyna
y Juan de los oficiales de la Villa de esta Villa de que
dox fei

Agustin de...
Juan de...

Ante mi
Comar...



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

*Conte de
Reya*

En la Villa de Arequipa y Sala Capitular a los dicho dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años. Los señores Don Augustin Lozano y Puellos Conde de Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido Don Augustin de Luchmotto, Pedro Manuel Antonio Talar, Roque Barreto, y Dn. Juan Enalbes Diputados de qualquiera Real Audiencia de esta Real Audiencia de Lima, y el Dn. Don Francisco de la Cruz Sordico de la Real Audiencia de Lima, y Don Augustin Mexita y Leonperez, Dn. de Propio y arbitrio, usando de la autoridad de sus oficios y empleos, sentos en dicha Sala Capitular, a fin de hacer el Libro del Abasto del Año, para el Común de las Cauernas de Arequipa; Que por quanto por Escritura anterior en el primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años, se hizo en Arequipa el Libro de las Cauernas de esta dicha Villa, a saber en la Cauerna de la Calle de Santo Thomas, a Miguel Garcia de la Cruz, por la cantidad de Ciento veinte y tres Libras y diez sueltos, que despus se han pagado estas por Juan Motina de la Cruz de esta dicha Villa en veinte Libras cada una segun consta por admision, y auto del uso dicho Cavallo Conde de la Cruz del dia cinco de los dichos por ante Christoval de la Cruz de Arequipa, por quien como heo saber, y de la misma fecha se firmo para este dia, puesta y paga. Convenida la Condeta, y proseguiendo con el abasto, hallado por lo en quanto a cuenta por menor, y no encontrándose por con quien se pague dicha por menor, se expusieron a la ena a la do, y a las tres se firmo dicho abasto por la cantidad de Ciento veinte y tres Libras moneda del Reyno, con tanto los dichos señores usando de dicha Real Audiencia como mas aya lugar en derecho, para que se libren, y consedan el Abasto del Año al dicho Miguel Garcia de la Cruz que presente es, y siendo de su obligacion el Abas-

[Handwritten signature]

deser en los tiempos correspondientes que tiene ofrecido por
reputada; Que dicho Sr. no aderez de satisfacción, y buena
Calidad y acerto, y acortando de dichos Señores, y del Cauas
Hexo Diputado de Paz, como y del Comen, guardando los
Capítulos de esta Carta de Privilegio, según y para aquello
y cada uno de ellos se expresa, con fealdades, acortando de
dichos Señores, y pagando al presente de nuevo do Si
mas y diez. vellidos por el. Estancia de la Real Caxelera de la
nada y papel. tallado; Y pagar el Arrendam. mensualmen
te Comento de arrendar que se sea cierto y seguro dicho Li
tramiento, y Arrendo del Consabido Sr. no por un año, y no
será y no mudado en el curso todo, sin acuerdo en forma
y obligación de los propios y Señores de esta Villa, Aviedo
por la. era; Y presente dicho Miguel Garcia Acepta
dicha Escritura entoda y por todo, y queda en dicho
Litramiento de Arrendo; Leobledo Arrendosa dicha
Villa, en el modo forma y circunstancias referidas en
dicho tiempo de este Litramiento, Corriendo todo de re
quenta y riesgo, y sin que dichos Señores vendan y no
vendidos en cosa alguna únicamente el Sr. no sobre
señoridad, y cumplimiento de lo reputado, y se obligan
acumplex todo lo paccionado bajo la obligación de respon
sora y bienes, muebles y raíces, Aviedo y por hacer en
toda parte; Y apoder a las Justicias de su Magestad en
especial a dichos Señores Corredores y Rededores para
que se apremien como por sentencia parada en Cosa
Juzgada y Consentida; En cuyo testimonio Aviedo otorga
dar en esta dicha Villa, y de la Capitulada en los mes de
cho día Mes, y año arriba referidos; Yo firmaron
dichos Señores y el acceptante no. firmo por que dicho
no aben firmo uno de los testigos que se fueron, firm
cero Leydo y leer dando oficiales de las lenguas Castellanas
de esta dicha Villa de quito y fee

Agustin Lorenz
Juan de...
Juan de...

Ante me
Como Siempre



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

*Excepcion
de...*

En la Villa de Lima, y Sala Capitular a los Quince dias del
Mes de Noviembre del Año Setecientos Sesenta y Ciete
años; El Señor don Agustín Lozano y Puelhar, Conde-
duque, Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su Mage-
stad desta dicha Villa y su partido don Agustín de
Pach Molle don Rafael de la Cruz, don Agustín Ignacio Carr-
bonell, don Antonio Molle Francisco Gilbert y don Juan Gi-
bert Redondo, Pedro Suarez, Antonio Ybar, Roque
Barcelo y don Juan Gonzalez Diputados, las qual Be-
nandrea Sordio Procurador General, y el don D.
Francisco las qual Sordio Exorador, y don Joaquin
Molina y Sempere Abogado de Concordia, Jurados y Cor-
regidores en dicha Sala Capitular de la misma, usando
de la autoridad de sus oficios, y cumplidos a fin de ha-
zer el libramiento e o Excepcion de la Villa de
esta dicha Villa, por tiempo de un año, que ade comen-
ça a correr desde el dia diez y seis del Corriente de
este año mil setecientos sesenta y siete y finaliza
en dicho dia diez y seis de dicho Mes, y año mil se-
tecientos sesenta y siete; Quiero llevado al precio
por tiempo que prescribe el derecho y mucho mas por
un de. Quiero de las deudas publicas del Con-
sejo desta dicha Villa, y cuando llegado el dia de su
començate, o por el para el presente Citio, y sea, se-
gun que asito afirmo (Concedida la Condala) y provien-
do en subastar dicho Comate, no encontrare por quien
la mejorare o por quien a la una, itas de, y a las de,
y cuando muelo dicha Condala, iclito dicho Comate en
favor de Joseph Torres, y por precio de setecientos libras.
Las que ade deposita en poder del depositario de las
dichas, entre y quales deudas, que en el mes de
de Mayo, lo llegando en diez y seis de Julio, y lo ultimo
en el dia correspondiente a la finalizacion del Comate del

2 e

*Comate y
Raja de...*

proximo año Mil Setecientos Sesenta y Ocho, Conto Capitulo
 acostumbrado. Asimismo hauez de pagar al presente. Veñe-
 uano dos Libras y diez Suelos. Por tanto los Señores Señores
 usando de dicha autoridad como mas ay lugar con derecho
 otorgan que sebran, y Consider el Placendamiento de la Nra.
 a tenencia de Joseph Torres que presentas y aceptante. Hago
 dicho Capitulo, pauto, y Condiciones, prometer, y pagar
 que se sea cierto, y. leguro dicho Placende de Nra, y por
 tiempo de un año segun dicho es, y nraes y quietada en el
 caso todo incumplimiento, y obligacion de los propi-
 os y Parlar de dicha Villa, hauido, y por hauez. Y presente
 Placende de Joseph Torres. Acepta dicha de cultura
 entodo y portodo, y es de eni dicho Placendamiento de
 Nra, y se obliga acumplir todo lo pacionado, baxo la
 obligacion de dar fianzas a Contento de los Señores de
 la Corona y de las Reales y de las Reales hauido y por,
 de poder otras Justicias de su Magestad en especial
 dichos Señores Conde y de Rededores, para que se apre-
 mien en cumplimiento, como por sentencia pasada en
 Coradada y Consentida por las Cortes, cuyo certimo-
 nio Mudo otorgan en esta dicha Villa y Sala Capitular
 en este mes de dicho de Mayo y año arriba referido,
 Los Señores y Aceptante lo firmaron, siendo pre-
 sentes por el Rey don Francisco Magallanes de la Cruz y
 don Juan de Buick oficiales de la Corona de una parte de
 esta Villa de que doy fe.

Agustín Lorano
 Juan de Buick

Antone
 Come Sempere

Placende y
 Placende de la Villa de Mayo y Sala Capitular á los Señores y Cortes de
 las Cortes de Noviembre de Mil Setecientos Sesenta y Ocho años.
 Los Señores don Agustín Lorano y Juan de Buick Conde y
 Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de
 esta dicha Villa, y su partido don Agustín de Buick Placende
 Pasqual Berandez Sindico Procurador General, y don



ciute marañedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUETECIENTOS Y SESENTA
SETE.**

Joaquín Mexila y Sompere Electo de proprio y Publicación,
Juntes y Condecorados en dicha Sala Capitular de la
misma, usando de la autoridad de sus oficios y empleos,
afin de haver el libramiento en Praxendamiento
de la S^a de Dios. Que por quanto por Escritura ante
mí a los días y feys de Mayo de Noviembre de
Mil setecientos sesenta y siete años. Libraron en Praxendamiento
de la S^a de Dios de dicha Villa a Joseph Torres
de Briones por la cantidad de setecientas libras.
Que después se pagado por Juan Casa Maestro de
Linos y Jorino de la misma en trececientas libras.
según consta por admisión, y auto del susodicho Cau-
llero Condecorado del día de Agosto y tras de los mismos
por ante mí, y de examinado según Remate para este día
quarto y día. Teniendo la Condela, y pagándose en sus
Bastos, y no encontrando postor quemejorase dicha por
no, se remato dicho Praxendamiento por Juan Casa por
la cantidad de Mil Libras, las que adepositar de poder
del Depositario de proprio y Publicación, en tres y quatro
tercias que uenaxar en días y feys de Marzo, las
quede en días y feys de Julio, y a ultima en el día con-
respondiente a la finalización del Remate del proximo
año Mil setecientos sesenta y ocho. Conto Capitular de
Lombador; Y así mismo ha ver de pagar al presente Escrí-
uono por el Sacaía de dicha Escritura de Remate y po-
pel sellado de libras y días sueldos. Ordeno los Jefe-
dos Señores usando de dicha autoridad como mas ap-
tuzar en derecho, otorgar que libran, y conceden el Praxendamiento
de la S^a al enunciado Juan Casa que pre-
sente es, y aceptante. Y por dichos Capitulares prometer
y asegurar que les sea Cisato y redrao dicho Remate
de la S^a, y por término de un año, según dicho es, y para

fiansa de
Dño =

Q =

y inquietado en el baxo tado de su nacimiento en forma, y obligacion
 de los propios y rentas de dicha Villa, hauido y por ha-
 uer: y presente dicho Sr. Casa Acepta dicha Executo-
 ra entodo, y por toda, y escriba eni dicho Libramiento de Sra.
 y se obliga acumplir todo lo pacionado, baxo la obligacion
 de dar fiadores a contento de los Señores Concejales,
 y Regidores de su lexera y bienes muebles, y salies ha-
 uido y por haueer en esta parte; y a pagar a las Justicias
 de su Magestad en especial a dichos Señores Concejales
 y Regidores, para que le apremien a su cumpli-
 miento como por sentencia pasada en cosa juzgada,
 y consentida por las partes; y cuyo testimo Phelo otor-
 gase en esta dicha Villa y Sala Capitulax en los mes de
 el mes de Mayo, y año arriba referido; Non sonner lo
 firmaron; siendo presentes por testigos Miguel
 Reygo y Rogustion Garcia taxedores de la villa, y Perri
 no de esta dicha Villa de que soy fee

en Aguila Lorana
 y Rueda

Antome
 Come Langera

fianza de
 Pino =

Sepase por esta publica Executoa como Yo Christoval Coto
 men Presbitero de la villa y Parroco de esta Villa de Alcoy, hauido
 de como adyo de obligacion, y causa propia como mas aya he-
 do en derecho, y tenore en que me constituyo por fia-
 dor, y pacional obligado de Juan Motina oficial de la ayun-
 tacion de dicha Villa en el Phasto del Pino que se consue-
 ran en la Caverna de la Calle de San Miguel de esta dicha
 Villa por tiempo de un año que se aempesca dia Nueve del
 mes de Nouiembre de este Corriente año, y se cesara en di-
 cho dia y año mil. secientos setenta y dos, por la quantia de
 ciento. sesenta y una libras moneda del Reyno, y se ha de
 pagar mensualmente; cuyo Phasto se fue librado por los
 Señores del Ayuntamiento de esta dicha Villa, y por Executoa
 ante el presente Executoro en el dia deho de dicho mes de
 Nouiembre, y Corriente año mil. secientos. sesenta y siete.
 Lme obligo juramentada con el dicho Juan Motina, ióned
 et y iohibidum, con renouaciacion de talay de duobus Regz de
 lardi autentico presente, de h y la de fidei y iohibidum, y el
 beneficio de la Restitucion y de nonas de la comunidad.

INTE
 MIL
 ENTA
 bilion
 de la
 empleo
 ciento
 la ante
 de sea
 oron
 el con
 libras
 los de
 bras
 Cauo
 mismo
 este dia
 en un
 la poken
 para por
 de poken
 uales
 la de
 dia con
 xion
 los con
 te Exec
 ste y pa
 Refere
 mas aya
 en el
 a que pre
 cometer
 cometa
 y no sea



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Y fianza, No quedamos en fuerza de esta, que asimismo nos obte-
gamos vuestras personas, y bienes, hauidos, y por hauidos
y damos poder á las Justicias de Madrid, y á dicho señor
nes á cuya Jurisdicción nos sometamos, es de vuestros bienes
y honoramos vuestro domicilio, y otro fuero que de que-
re dazamos tales, si conueniere á Jurisdicción de vuestro
un subdicho, la ultima pragmática de las monedas,
y demas leyes, e fueros de vuestro fuero, y la general
del derecho en forma para que no aparezca como por
sentencia pasada, en Cosa juzgada, y consentida, y en
testimonio d'ello mandamos en esta dicha Villa á los
treynba dias del Mes de Noviembre de mil setecientos
sesenta y siete años, Yo el Rey, yo el Rey.
Yo don Xpoual Colon, Lo firmo siendo presente por el
Rey don Xpoual Colon, Maestro de Capitanes de la
no, y don Xpoual Colon, Perito de esta dicha
Villa de que doy fe.

Christoval Colon


Ante mí
Como Notario


fianza de
Dño

Separe por esta publica Escritura como Yo Juan Lopez Ma-
estro de Niños y Perito de esta Villa de Alca, adre obliga-
cion y Causa adre de mis propios como mas ayu-
don en derecho, el dicho y conoico que me combiyo por
fiador, y principal obligado de Diego Lopez Perito
de Benilloba en el Arrendamiento, es de vuestro del Dño
de la Caxera de la Calle de San Nicolas que se con-
sume por tiempo de un año, que se comenca á comen-
cia de vuestro del Mes de Noviembre de esta presente año,
y finenca en dicho día de vuestro de dicho Mes de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y siete por el valor de
Ciento Cinqenta y tres libras moneda del Reyno

fianza del
Dño

y se han de pagar mensual mente, cuyo abasto de fue
 librado por los señores concejales y regidores, y por
 escritura ante mí en el día primero del mes de
 Noviembre de dicho año, mil. setecientos. setenta y
 siete. Lo me obligo juntamente con el dicho Diego La
 cruz, con el otorgamiento con renuncia de la ley de
 Suobus, Rey de bendi autenticamente presentada de lo y la defi
 de que me ha, y el beneficio de la restitución, y penas
 de la mayor comunidad, y fianza, lo quedamos en fuerza
 de esta que así firmamos obligamos. Dovesas personas
 y bienes muebles y raíces, raídos y por haer. Do
 mos poder otras justicias de su modestad, y dicho la
 nores concejales y regidores, a cuya jurisdicción
 no sometemos, es de nuestros bienes, y renunciamos
 de nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo gana
 remos tal vez, si con un año de jurisdicción dominica
 jurisdicción. La última proemática de las sumisiones y
 de otras leyes e fueros de nuestro favor y padere
 nal del dicho en favor, para que no apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida
 por las partes, de cuyo testimonio finto otorgamos en
 esta dicha villa y plaza capitular de los Cayenta días
 del mes de Noviembre de mil. setecientos. setenta y sie
 te años. Notando que aquí yo el Escribano doy fe co
 nozo firmo, siendo presentes por testigos Thomas
 Carbonell y Antonio Lera, oficiales de la villa y pasci
 no de esta dicha villa de que doy fe

Juan Perez


Ante mí
 Como. Longueza


fianza del
 Dño

Sepase por esta pública escritura Como yo Pedro Carbo
 nell Molinero y Perino de esta villa adgo obligacion
 y Causa ajena mia propia, Como mas ay tu dux en
 dicho otorgo, y Conozco que me Contribuyo por fiador
 y principal obligado de Miguel Garcia abrador
 y Perino de Benellota en el Haciendaamento del

ENTE
 MIL
 ENTA
 a obli
 Guex
 lo teno
 Pienas
 de que
 Dmni
 nes
 caal
 no por
 reyo
 do
 iento
 rexi
 por
 e de la
 dicho
 2
 me
 mpre
 Perez Ma
 obli
 ayate
 yo por
 Perino
 del Dño
 escor
 a Coxa
 ante año
 Novien
 bía de
 Reyno



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Abasto del Oño que se consumian en la Caxerna de
la Calle de Santo Thomas de esta dicha Villa por tiempo
de Oño, que ade emperax dia Nueve del Mes de
Noviembre de este Corriente año, y fuesera en dicho
dia y año mil setecientos sesenta y siete por la quantia
de Ciento. sesenta y quatro Libras moneda del Reyno
y se han de pagar mensualmente, cuyo Abasto le
fue librado por los Señores del Ayuntamiento de
esta dicha Villa, por Escríta ante el presente Escrí-
vano en el dia dicho de dicho Mes de Noviembre,
y Corriente año mil setecientos sesenta y siete. Yo
obispo. Pontificamente con el dicho Miguel Garcia, sin
el ynsolito, con autorizacion de la ley, de dos Rey
deberdi autentica presente de el y la de fe y juramento
y el beneficio de la Restitucion, y de otras de la comu-
nidad, y fianza. No quedamos en favor de esta que a su fianza
se obligamos ni leasona y Plenas, Muelles, y Cobises ni
son y por haver en toda parte. Yo como poder a las Justici-
as de esta Magestad, y dicho Señor Conde y Don y Redido.
nos a Cuya Jurisdiccion nos sometamos, en nuestros Bie-
nes, y Penenciasamos nuestros domésticos y otros fueros que de
nuestro y no oxamos la ley si conuenier de su Jurisdiccion
omnium, Judicium, la ultima pragmática de las sume-
ciones, y de otras leyes e fueros de nuestros fueros y la gene-
ral del derecho en forma para que no apremiar como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y convalidada. Yo como las
Comonias de esta dicha Villa a los treynta
dias del Mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y
siete años. Yo el Obispo ante notario fíxonos por nos o por lo fíxi-
mo uno de los testigos que to fueron Thomas Gimara La-
brador y Juan Leydas oficial de la Reyna de que doy fe

Juan Leydas

Antoni
Comon



Reverencia

Abastado con
el sello Comon
pendiente
dia 15 de fe-
brero 1767



Quedite maravedis.



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Reverencia. En la Villa de Altoy al primero dia del mes de diciembre de
 mil setecientos sesenta y siete años; Antoni el Escrivano y
 testigos y confesores por una parte; Lays Gil Oficial
 de lañon y Berzino de esta Villa de Altoy, y de otra Joseph Gil
 tambien oficial de lañon y Berzino de la misma, y hermano;
 y de mas que Rosa Carbonell madre de los dichos y de
 Santa Maria y herederos de todos sus hermanos de
 una casa cilla y que esta dentro los muros de esta dicha Villa
 Santa llamada de San Marcos, que tiene por un lado con casa de
 Thomas Redavaa, por otro y por el lado con el hueco de los here-
 deros del doctor Christoval Sibert, y por delante con dicha ha-
 meta de San Marcos; Por tanto en el mejor modo que sea he-
 ran en derecho renuncia el dicho Joseph Gil la sexta parte
 que le a pertenecido de la dicha casa como uno de los
 herederos de la dicha Rosa Carbonell y por ende transgira la
 dicha parte de casa en favor del dicho Lays Gil su herma-
 no, quien esta presente y como recibida aceptante, para que
 sea cosa y firme, libere sus derechos, para lo qual y para lo
 incidente y dependiente todo el poder con pleno y bastante
 como en derecho se requiere; Para que representando su
 propia persona queda recibida qualquiera pleyto, y de-
 mandas que en favor de los dichos se ofreciere, en qua-
 lesquiera Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera
 Juces, haciendo y executando en esta forma, quanto al dicho
 dicho ante hacer podria, presentando que para todo ello
 y para lo incidente y dependiente todo el poder, y facultad
 que por derecho se requiere, y contra de Juces, y pleyto
 y Reversacion en forma; Contra Condicion de dar la suma
 de diez y seis Libras moneda de este Reyno de Valencia,
 como en efecto la entrego en mi presencia y de los testigos
 confesores en plaza y presenciamos; Lo qual el dicho Joseph
 Gil Carta de Lays en forma; Y desiste, y aparta de qualquiera
 derechos, y acciones que tendra, y le pertenescan en la referida
 parte de casa, y todo lo sabe renunciar y transgira en

...INTE
 ...E MIL
 ...ENTA
 ...a de
 ...karr
 ...es de
 ...dicho
 ...ambia
 ...cyno
 ...le
 ...des
 ...Escu
 ...bra
 ...me
 ...sio
 ...las
 ...comu
 ...fiacione
 ...sies cu
 ...publi
 ...edro
 ...Bia
 ...quede
 ...ione
 ...moné
 ...a dize
 ...mo por
 ...ugo las
 ...reyola
 ...senta y
 ...lo for
 ...a La
 ...leone
 ...compu

el dicho Ley. Gil su hermano, y en quien se derecho repre-
sentase, para que Como propia la posea, posea, Cambie, y va-
drene a voluntad Como dueño absoluto sin dependencia al-
guna con la Clauza de Exceptis Clericis locis Sordis, Militi-
bus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Potencie, Her-
editatis, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori.
noni super vchediti bona y pro aduitor non adquire-
rent vel abeant y boro de Comiso segun el tenor
de lo arduo fue en y Real orden de su Magestad de Die-
ne de Julio de mil seiscientos e ayenta y nueve años. Y para
el poder que se requiere Constituyedate en el dho. Primer y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad o medi-
cialmente tome, y padezca la posesion, y tenencia de dicha
parte de Casa, y en el y orden se constituya para y gubier-
no, tenedor, y poseedor para legar en ella, cada y quando
selegida, testando la enuicio, y saneamiento y juro por
fecho propio del dicho Donzante, acuyo repustencia y
fianca obligo a todos sus Bienes, Muebles y Taleres, Rauios,
y por haues y de pades a las Justicias de su Magestad en es-
pecial a las de esta dicha Villa, acuyo Jurisdiccion se comete
a sus Bienes y pertenencia en domicilio, y las fueas que se
nueuo daren de ley, y conuenient de Jurisdiccion, dmon-
uon, subeion, la ultima pracomotio de las reconuociones
y demas leyes efueas de su favor, y se dize en el del dre-
cho en forma para que se apremie Como por sentencia,
pasada en esta Villa y consentida, en cuyo testimonio
dicho Donzante en esta dicha Villa en los dias dichos, dias
mes, y año arriba de fecho. La dho. Donzante no fiono
por que dize no abea en esta Villa, lo fiono Dho. de los testi-
gos que fueon. Dize el Boti oficial de la Villa y pose-
y el Botella Maestro de tenedor de la Villa, y de uno de
esta dicha Villa de que se fecho.

Joseph Botella

Ante me
Como Comper

Obliq / Separe por esta publica Escritura Como Lo. Sebastian Rey.
2-6

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

del Maestro delano, y para los deudos y deudos de esta Villa de Alcazar,
de miogado y Ciudad de Alcazar y portenores de esta Real Caxa, D. Diego, y
Confieso deves al Doctor Ignacio Lopez de Heredia y de miog de
Lomerna la quantia de sesenta libras moneda del Reyno de Cas-
tilla, y por procedidas deen data que por ynteruenion de las partes
dita letra es como se sigue: Sebastian Baydal que como en la
reiento la abelacion de Casa el Señor Doctor Ignacio Lopez de
la que abelava Francisco Codexch Salas, y el Estanquet, por pro-
cio de treinta libras cada un año, y tal como por dos años y por
Meses, estos desde el dia primero de Noviembre del presente
de año, mil setecientos sesenta y seis, hasta el dia ultimo de
Diciembre del año mil setecientos sesenta y siete. Contada en
torcia que dicho Alcazar se debe pagar cada tres Meses, y para
que conste de lo Baydal de facultat por no haber escritura a
Antonio Bonis oy dia diez y nueve de mil setecientos sesenta
y seis. Por Sebastian Baydal Antonio Bonis, dichas sesenta
libras meos de pagas en esta forma: treinta libras
por todo el Mes de Mayo del año que viene mil setecientos
sesenta y siete. Mas treinta libras por todo el Mes
de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete. Manosenta
y simpleys aldeno Contas Contas de la Cobranza Cuya reuencion,
de fisco y esta Real Caxa en que se reuencion de otra prueva, y para
su cumplimiento D. Diego mi deudo y bienes muebles, y de
dize de su madre, y por lo que en todo parte. Lo yo podes o las sus-
a cuya Jurisdiccion me como a mi bienes y personas mi
Domicilio y lo no fisco que de nuevo se gane la ley si conue-
nient de su Jurisdiccion de mi deudo, la ultima para
matica de las sumisiones y demas leyes e fueros de mi favor
y la de general del derecho en forma para que me apremiar
Como por sentencia pasada en esta Real Caxa, y consentida, de cuyo
testimonio D. Diego en esta dicha Villa a los cinco dias

26

del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta y Ocho años;
Yo el Abogado no firmo por que dico no haber exercido lo dicho
como uno de los testigos que lo fueron Gregorio Laguarda Maes-
tro de Párra, y Dn. Juan de Párra de Párra, Párra de
esta dicha Villa de que doy fe.

Visante verde

Antes me

Como testigo

Yo el hombre de bien nacido y de la rra que Dn. Juan Maes-
tra sin mancha ni sombra de la Culpa original, en el primer
y presente de mi juicio y natural amor. Sepa se por esta pu-
blica escritura de testamento ultima y postrimera voluntad como
Yo Teodoro Diaz Párra de Felipe Sempere, y Párra de esta Villa
de Alcoy. Estando con mi entendimiento Conforme Constante y las
voluntades recordadas y la memoria tal de mi sentido y potencias
que se ven manifiestas y pases a lo infrascripto, testigo y exi-
voro, y indubiamente puedo disponer de mis bienes y ordenar mis
testamento Condechoada voluntad para lo qual elijo por mis
Párra y abogado a la Clementissima Dn. Juan Maria Párra
de Párra y Párra, y de todos los Párra, y al Párra Párra
San Joseph su hijo y al Párra Párra de mi quando Santhi-
quel, con cuyo patrocinio afianzo el asiento y expago mis obli-
gacion, Caerendo asimismo como firmemente caso en el Párra
nio de la Santissima Trinidad Padre Nro, y de Párra de los
Párra de distincion y respeto de Dios Padre de todo lo demas
que Confiera, y case lo tanto Padre de Justicia, Catolica, y apo-
tolica de Roma, en cuya fei, sueldo y protesto via, y memoria
comiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi
alma Dn. Diego mi testamento en la forma siguiente: Primeramente
mando y encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor
que lo Crio y recibio con el y estimable precio de su sangre, y
suplico a su divina Magestad lo lleve consigo a su gloriosa pa-
ra donde fue Criado, y el cuerpo a la tierra de que fue for-
mado. Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servido sea como de esta presente Dn. mi Ca-
daver sea vestido con el vestido del Padre San Francisco donde lo
limosna acostumbrada de Cinco Libras. Mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia del Padre San Francisco en la Capilla de la
Cruzada de Santhi; y la Dn. mi Espiritu me acompañen Ciento Pe-
nificados con el Reverendo Cura, o Padre Párra, y con el Dn. mi
sa Contado de Requieson de cuerpo presente Con Dios, y suplico
cano y ofrenda acostumbrada; Tenatencion a una heronano



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y CINCO.

De la Real Cedula y por del Rey nuestro Señor Rey y de la Reyna nuestra Señora Católica de España, por el qual se mandó que se cumpliera y pagase el dicho testamento y por el qual se mandó que se cumpliera y pagase el dicho testamento y por el qual se mandó que se cumpliera y pagase el dicho testamento...

Otro mandamos por mis Alcaides testamentarios, y por executores de este mi testamento a Andres Rey y Alfonso Lopez mis hijos, para que los dichos y cada uno de ellos, a quienes doy el poder que se requiere, y que delomas bien pagado de mis bienes como lo que bastare cumplan y paguen segun mi testamento y lo que en cargo de las Conciencias...

Otro mandamos que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas a las personas que lo son y debidamente constare segun deudas por publicas, o privadas, e recibidas observando siempre el fuero de Conciencia...

Otro mandamos que yo dexo a mi hija y Consorte de Andres Rey en el dote y dote de todo mis bienes, y especialmente mi casa que tengo y poseo en la Calle de San Francisco para que adga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia, contra Clausula de Receiptis Chanciers, Luis Sancho Melillo, de personas, Peticiónis et alii que de fero Valencia non exheredat nisi de hereditate sua, segun el tenor de lo que se contiene en el dicho Real Cedula de Comiso segun el tenor de lo que se contiene en el dicho Real Cedula de Comiso segun el tenor de lo que se contiene en el dicho Real Cedula de Comiso...

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad, el qual quiero valga por Codicilo, o por qualquier derecho de mi ultima voluntad, que mas y mejor usare, quedo conforme...

Reyes Indianos y mesajes uno y ochocientos de esta dicha Villa de
 Altoy y Reyno de Valencia ya en parte mayor aben domiando.
 de uno y é por rescudo y obledo todo y qualesquier testamon-
 tos que antes de esta fecha, por rescudo, ó patacha ó de otra for-
 ma que otra queda y sea. En cuyo testimonio Mito Dordzo en
 esta dicha Villa á los diez dias del mes de Diciembre del añ.
 setecientos sesenta y siete año. Yo Dordzo ante quien lo el
 rescudo doy fei como no firmo por que deo no oves de con-
 uer lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Corti-
 borell Expandratexo Agustín Proch Cardero y Joseph
 Expé Cardera de laños y Perino de esta dicha Villa de que doy
 fei.

Agustín Arazil.

Antoni

Como lo puse

Carta de
Padro

En la Villa de Altoy á los veinte y cuatro dias del mes de
 Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años, Antoni el Trini-
 dano y testigos, pareció de una parte el doctor Joaquín Nuño
 de deca, Perino de esta Villa de Altoy, de otra parte y de otra
 Thomas Goralbes Maestro de laños y Perino de la mesera, y
 Dordzo auxa ascribido por manos del dicho doctor Nuño, y por
 cuenta de Francisco Barber Escrivante y Perino de la mesera,
 la cantidad de Ducasentas setenta y cuatro Libras Once sueltos,
 y cuatro Dineeros (las mismas que el dicho Barber pa-
 ra entredazar en la herencia del Señor Labrador de la Ciudad
 de Valencia, para hacer pago de cinco Cantidades de Ducasiones de
 oro y peso en presencia de mi el rescudano y testigos y por escrito de
 que doy fei de cuya cuenta me doy por entredado como entredado. Lo
 que Carta de lazo y finiquito en forma, de parte del dicho Barber por
 libre y pura liberacion de la deuda en que estava constituido. En cuyo tes-
 timonio Mito Dordzo en esta dicha Villa á los diez dias del mes de
 Diciembre de este año. Yo Dordzo ante lo firmo, siendo presentes por
 testigos Joseph Goralbes y Joaquín Corti Maestro de laños y Perino
 de esta dicha Villa de que doy fei.

Thomas Goralbes

Antoni
Como lo puse

Carta de lazo

En la Villa de Altoy á los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre
 de mil setecientos sesenta y siete años, Antoni el Trini-
 dano y testigos y por escrito, pareció Joseph Sempere
 de ella y deixo, que hauiendose despachado execucion contra
 Luis Nuño y Cambian Perino de la misma por el Sr. D.
 Placando el Obispo de la Ciudad de Valencia, en el año
 mil setecientos sesenta y cuatro, por la cantidad de Ducasen-
 ta y dos Libras, y Cortas, que fue su total de la herencia y cuatro

Carta de

Antoni



Guille maravedis.

SEDE EN QUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEPTI.

y Anselmo, Salvo Comprador de Corte Andres San Fabre
ante, y por lo mismo, pagó á poco dias despues por no
hauer cumplido Alcayna de dino suyo propio aunque
por mano del demandante por no estar dicho San Desado
en Hedzocio; la Referida Caridad, por lo qual dió el
Comisionado Recuo á favor de los dos, y por tanto
hallado á su noticia haverse hecho la entrada en la posesion
del Referido Muy Reverendo Arzobispo, á nombre del expe-
rado sempre, y asi para evitar toda dificultad,
y que en ningún tiempo se queda padecer equívocacion, me
requirió á mi el presente Excmo. Sr. D. Juan de
publica, por lo que confieso y declaro de verdad notorial, que
dichas Cinquenta y Quatro Libras, y en sueldo pagadas por la
Execucion despachada contra suyo Alcayna, y otros del ex-
posedo sempre fueror de dínos propios, y efectivos de An-
dres San lo que así confieso para que queda obtener posesion
lomas firme y real Carta de dengo, que así dicho la Conces por
da de la que pueda usar siempre, quando y contra quien le cor-
uerza; La Carta, y Caridad de quanto llevo expuesto obli-
su persona y bienes, siendo testigos Juan fernandez Secaltonio.
de Ayuntamiento de esta Villa, y Joseph Rod Labrador de lo mismo
ma, y el demandante á quien doy fei Conoco lo firmo de todo lo
qual doy fei

Joseph sempre

Ante mi
Coma sempre

Certamto En el Nombre de Dios. Nuestro Señor, y de la siempre Virgen
María Santísima Señora Nuestra Coneslida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer instante de su
sex purísimo, y natural Amen; Sepase por esta publica
Excehuca de testamento ultima y por ultima voluntad Como
Hombres Guillermo Boli, y Antonia Guillen Consortes, y
herinos de esta Villa de Almey, estando confesione con sus en

tendimiento Constante, y la voluntad recordante, y la memoria
tal de ^{los} sentidos, y potencias que se den manifestamos á los
testigos, y escriuimos de que de y fe, y indubiamente podemos
disponer de Nuestros Bienes, y de darlos Nuestro ultimo testa-
mento con declarada voluntad, para lo qual elegimos por Nues-
tro Patrono, y Abogado, á la Clementísima Señora Madre de
Dios y Nuestra, y de todos los peccadores, y al Honroso Patriarca
San Joseph de Exopo, y al Principe Juan de Dios de Nuestra gran
de San Miguel, y á todos los Santos, y Santas de la Corte Cele-
stial; Así mismo Creemos en el Misterio de la Santísima Tri-
nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y
en solo Dios verdadero, y entodo lo demas que confiesa y cree,
la Santa Madre Iglesia, Católica, y apostólica de Roma, en cuya
fe como uiuendo, y esperamos uiuir, y gozar, temiendo de
la muerte que es natural, y de cuando salva Nuestra alma.
Hicimos el testamento en la forma siguiente: Primera-
mente Primera m. mandamos, y en Comendamos. Nuestra Volun-
tad á Dios Nuestro Señor que las Causas, y pedimos con el mas
similable precio de su Sangre, y suplicamos á la Santísima Madre
de Dios que nos ayude, y ayude á donde fuimos. Cuidado, y el Cien-
por la vida de donde somos formados; Así mismo que como y
es Nuestra voluntad, que quando la voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevamos de este presente vida Nues-
tro Cuerpo, seamos vestidos con el Abito del Padre San Fran-
cisco de la hermita acostumbrada de Cinco Libras; El Nuestro
Cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la casa de San
del Padre San Francisco por sus hermanos, y gozando el derecho
que corresponde; El día de Nuestro enterramiento no acompañen
ninguna Beneficiados con el Cauendo Cua, ó Padre Púrico, y se-
nos diga Misia Cantada de Requiem de Cuerpo presente Consi-
cua, y suplicamos y ofrenda acostumbrada; Mandamos para
bien de Nuestra alma la cantidad de Quarenta Libras moneda
del Reyno; De las dhas. Guillelmo Boté Reyna Libras, y de la
dicha Antonia Guillelmo Reyna Libras moneda del Reyno, y que
de estas repague lo dispuesto, y lo que sobrare se nos diga de Misia.
Paradas por Nuestras Almas, ó almas fieles difuntas.
Otrosi Nombramos por Nuestras Almas al Padre Guardian del
Conuento de esta Villa de Nuestro Padre San Fran. que sea de
licorpa de Nuestro fallamiento, ó al Sordico que sea en dicho.

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Tiempo a los dos Junto, y cada uno de por sí, a quienes damos el po-
der que se requiere, para que delomas bien parados de Nuestros Bie-
nes tomen lo que bastare, Cumplan y paguen este Nuestro Testa-
mento

Quisiéremos que ninguna obra pía por teniente ya satisfecho
encienda

Quisiéremos que todas Nuestras Deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que chaca y abientamente
constare ser deudor por públicas, o privadas, o cualquier otra
vando siempre el fuero de Coniencia

Y lo remanente de todos Nuestrs Bienes derechos, y acciones, que que-
neda y unívocamente o y no pertenere, y en adelante perte-
nere a los podran, Hombramos por herederos, Dicho Guillermo
Boti a Antonia Guillen, a dicha Antonia Guillen, a Guillen

mo Boti y si el último que quedare lo heredare para Comer
Lo herda lo que quedare en un solo el último momento de Nuestrs
quiereamos o quisiera Nuestrs Bienes por entera el Síndico se-
cular, y Apostólico del Convento de Recobato de esta Villa de Alcoy,

y que Convento sus productos en la celebración de las Nuestras
Renovación que se abran en dicho Convento. Y como Nuestrs
animo aplicar por vía de testimonio, y sufragio para el re-
fexado efecto en la parte que lo supiere, Nuestrs Bienes, a
Conocimiento del dicho Síndico secular, y Apostólico

Esto es Nuestro Testamento, última, y postrimera voluntad, el qual
quiereamos valga por Codicilo, o por qual quiera derecho de Nues-
tra última voluntad, que mas y mejor valer pueda, y leua, con
forme a leyes, Ordenanzas, y mejores usos, y Costumbres de esta
dicha Villa de Alcoy, y Reyno de Valencia, y aun por mayor
abundamiento de nosos, y de los, todos, y qualquier
Testamentos, que antes de este ay poro echo, por escrito, o pabo-
bra, o de otra forma que valer pueda, y leua; En cuyo Testimo-
nio Nuestrs de los ay poro en esta dicha Villa a los Diez y cinco

de

deas del Mes de Diciembre de Mil Setecientos sesenta y siete
año. Los Dtoz antes aquienos Don Juan de los Rios no
firmaron por que dixeron no saber escrivir lo firmaron
de los testigos que lo fueron Miguel Casa oficial de la villa
Francisco Casa oficial de la villa de la villa y de la villa
el Maestro de la villa y de la villa de esta dicha villa de que doy fe

Juquin Carrón

Ante mi

Com. Don Juan de los Rios

Constitución Sepase por esta pública Escritura como Yo Rosa Jorda Consorte
de Joseph Leyda, y hija de Juan Jorda y Lucia Molto Persona
de esta Villa de Altoy, Dtozgo. que habiendo platicado a Dios Nues-
tro Señor, que se diese con su bendición y gracia cumplimiento
to como y platicando el Contrato nupcial con el dicho Joseph
Leyda, Labrador, y Persona de esta dicha Villa, y como se dexa plie-
gante, para cuyo efecto fue hecho que a Dote que se ha de Con-
stituir, haia de ser en el modo que despues se dexa, que no se re-
duso entonces a Escritura pública por causas y razones
de las que es justo saber para que todo se cumpla en su
bontad y conformidad y para que se cumpla en su
que respectivamente me competer, Constituyo, y doy al dicho
Joseph Leyda, y por causa del matrimonio y celebrado con
el dicho, la cantidad de Ciento veinte y nueve Libras, y
Ciete Seldos, esto es, Ochenta y Ocho Libras en diferentes
Bienes de cosas de bestia, de seda, lino y lana, distinguidos
por personas leales de consentimiento de ambas partes de que
doy fe, Quarenta y ocho Libras en bolones de oro de que doy
mente doy fe y en las que me pertenecido de la herencia
de mi Padre y Madre, de cuya cantidad adgo transpaso al di-
cho Joseph Leyda con todos los derechos de transacción, y abso-
luto dominio, por causas respectivas con el dicho, o favor
del citado Joseph Leyda, en la forma que van Constituí-
dos; Acepto y confieso haberlos recibido, y Dtozgo
Carta de pago, renunciando las excepciones del derecho;
Y así se acordó en mi poder como propio Caudal de la di-
cha Rosa Jorda mi amada Consorte, para que las res-

26

Constitución

Escritura con
el sello de
dia 16 de fe-
brero 1767

ma dize, y pesada en los Casos por ley prevenidos, para las
 restituciones de las Dotes. Como de de luego asisto quicra pro
 meliendolo padra, a quien de Justicia fuere. Y para lo asi.
 Cumplir obligo mis Bienes, Muebles, y Raizes, hauido, y por
 haer en toda parte, y especialmente la metad de una Casa que
 tengo, y poseo, Cita dentro elos Muros de esta dicha Villa, Calle
 que comunmente llamada de San Francisco, que linda por
 un lado con Casa de Martin Gistert por otro con Casa de fran
 Gistert, y por delante con Casa de Exonimo. Mueble de dicha
 Calle en medio. Hoy poden a las Justicias de su Mage
 tad en especial a las de esta dicha Villa a cuyo juris
 diccion me someto, e a mis Bienes, y bienes mis domi
 cilio, y otros que de nuevo se ganare. La ley, y convene
 nient de Jurisdiccion omnium, Judicium la ultima pro mo
 dia de las sumisiones, y demas leyes e fueros de mi favor
 y la general del derecho en forma, para que me apre
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 consentida. En cuyo testimonio el dho dize en esta
 dicha Villa a los diez y seis dias del mes de Diciem
 bre de mil setecientos sesenta y cinco años. Sendo pre
 sentes por testigos Vicente Blanes Carreira y Joseph Gu
 llem Molinero Perino de esta dicha Villa, y el dho
 dize ante nos firmo por que dize no saber firmo uno de
 dichos testigos de que doy fei

Vi^{te} Blanes

Como Semper

Constitucion
 de los dho
 de la dho
 de los dho

Legare por esta publica Escritura Como Yo Excmo. Dho. Maes
 tro Carpintera y Perino de esta Villa de Alay, placiendo a Dios
 nuestro Señor que Convalidacion, y gracia, y que Dios que asiendo
 to habueria el Cumplimiento tratado de Antonia Maria Dor
 setta, mi hija con Luy Gil oficial de Pan y Perino de la mes
 mo, a este fin, y poniendolo en execucion el dho para ello ar
 tado, de mediado, y Carta rancia, Constituyo al dicho Luy Gil
 quien esta presente, y Aceptante, segun leyes ordenanzas de
 los Reynos de Castilla, por dote de dicha Antonia Maria la



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Quantia de setenta y seys libras Moneda Corriente, las que
le Constituyo en diferentes Bienes de Logar de Sevilla, de Seda,
Lino y Lana, por personas Legitimas de consentimiento de ambas
partes en el modo y forma siguiente: Primeramente En Seda
doye de Nadellos y Seda por precio de dicho Libras y dicho Sueldo =
Doye Dos Barquenas de Nix a Nix por precio de dicho Libras y
dies Sueldo = Doye En Mantos de Seda por precio de Quatro Libras
y Catove Sueldo = Doye En Cufon Negro por precio de tres Libras
y dies y dicho Sueldo = Doye En Detarales de Nadellos por precio de
Una Libra y dos Sueldo = Doye Una Mantellina de Bayeta de Alva
res por precio de Una Libra dies y dicho Sueldo y Cierta Dinero =
Doye Quatro Suanas de tela de Casa por precio de dies Libras
y dies y seys Sueldo = Doye Una Camisa delgada por precio
de tres Libras = Quatro Camisas de tela de Casa por precio de
dicho Libras = Doye Una delantera de Cama por precio de dos
Libras = Doye Dos Almoadas traonadas de Alva, con por pre
cio de dies y seys Sueldo = Doye Dos Mantelas de draso por
precio de dies y dicho Sueldo = Doye dos Mantelas de draso
por precio de dies y seys Sueldo = Doye En Capozon de tela
de Casa por precio de tres Libras = Doye tres Paños de seda
uillelas por precio de dies y nueve Sueldo = Doye En Capet de
draso por precio de dies Sueldo = Doye En Cubertor de Hoyna
na por precio de seys Libras y dies y seys Sueldo = Doye dos Pa
nas de foxo por precio de dicho Sueldo = Doye En Manil y detor
tal por precio de Una Libra y dos Sueldo = Doye Una Placa de lino
por precio de tres Libras y dos Sueldo = Doye En alporludde
Cama por precio de Una Libra y dies Sueldo = Doye Una parte
ra de lino por precio de Una Libra = Doye En Cantall por precio
de dies Sueldo = Doye Una portata de Nix al draso por precio de
tres Sueldo = Doye fenedor por precio de dicho Sueldo = Doye
En Ganuater por precio de Quatro Sueldo = Doye Medio
Selmion, Texas, Tenacas y tres Sillas por precio de Una Libra
y Catove Sueldo, de cuyos Bienes por su Corporal adgo lran.

Q
L

testam.

para el dicho Titulo en absoluto dominio, quien de xado y Cierta
 ciencia, en la especie, Calidad, Moneda, y Precio referido lo Con-
 fieso haver recebido; Otorgando de ello Carta de Pago, Renuncia-
 do qualquiera excepcion del derecho. Y de quidamante por la Cali-
 dad de dicha Antonia Mexin mi futura esposa la adjo Donacion
 propter Nuptias en Nombre de Nuestras en quantia de diez Libras mo-
 neda del Reyno, las que estabamos y escoguro entomar bien parado de
 mis bienes, en cuya decima escoguro Cobrar. Y en el tanto retengo lo uno,
 y lo otro como propio Caudal de la referida Antonia Mexin, que
 o al que supiere o derecho representare, prometo pagarle, y ac-
 titubiarlo en los Casos por ley prevenidos. Y ambas partes cada
 uno por lo que el otro cumpliere. Otorgamos Nuestras Bienes havi-
 do y por haver. Lo como poder a las Justicias de N. Magestad en
 especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, acuyo Jurisdiccion
 no sometermos e a nuestros Bienes, y acuramos Nuestras domi-
 nio y otro fuero que de nuevo o ganaxemos tal y reconvenit de
 Jurisdiccion de Nacion, Subior, la ultima practica de las
 moniciones, y demas leyes e fueros de Nuestras favor, y a dize
 al del derecho en fama, para que no apremier. Como por ser
 tenencia pasada en cosa juzgada. Lo conserbido. En cuya testimo-
 nio N. M. otorgamos en esta dicha Villa a los diez y siete dias
 del Mes de Diciembre de Mil setecientos setenta y cinco años. Yo
 Otorgantes y Aceptantes o quienes lo el escrivano soy fei como
 lo firmo el que supo y por el que diciono a los firmos uno de los
 testigos que lo fueron Pedro Mas Labrador y Perico de la Villa
 de Comayagua y Francisco Munos Topatero Perico de esta dicha
 Villa de quexoy fei

Juan Munos

Gaspar Mexin

Antoni
Come. Emperez

Testam^{to}

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Gloriosa Maria
 Santissima, en mancha ni sombra de la Culpa Original, en el pre-
 mex y ostante de una pacificissima y natural omer; sepase por es-
 ta publica Escritura de Testamento ultima, y por ultima voluntad
 ad como lo hizo Leydo Consorte de Lorenzo Narez, y Perico
 de esta Villa de Alcazar, estando en Casa de la enfermedad que
 Dios acido requido, y estando con mi entendimiento Conforme
 constante y voluntud de mis recibidos y potencias que se dize.



154
Cidade maravelosa.

**SELETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

manifiesto, y paxese á los ynfirmitos, Castigos, y Excomulgacion, y
dubiamente quedo despoxa de mis bienes, y ordena mi últi-
mo testamento ondestaxada voluntad para lo qual s'he por
mis salones y Abogados á la Clementissima Reyna Maria Ma-
dre de Dios, y mis y delos otros pecadores, y al Honroso sacramento
San Joseph, y Esposo, y al sacramento de San Juan, y San
Miguel, Conceyo patrocínio afianzo el sacramento, y espeso mi al-
macion, Caxando asimesmo Como firmemente Creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
de tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que Confiesa, y Creo la Santa Madre Iglesia, Católica
y apostolica de Roma, en cuya fe s'vivido, y protesto vivir, y vivir
temiendome de la muerte que es natural, y pesando salvar mi
alma otorgo mi testamento en la forma siguiente. Primeramente
namente mando y procomiendo mi alma á Dios. Huelas Señores
que el sacramento y pedimio con el ynestimable precio de su sangre, y re-
pliego indivina Magestad la Heve Convido asugetoria para
donde fue Criada, y el Cuerpo mando á la Iglesia de que fue
formado. Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
fuea recuido llevarme de esta presente vida mi Cadaver sea
vestido con el Abito del Padre San Agustín dando la limona
acostumbada de Cinco Libras. Mi Cuerpo sea enterrado en la
Iglesia del Padre San Agustín en la sepultura propia de mi
Padre, que esta á la Grada de la Capilla del Santo Christo; El
día de mi enterrao me acompañen Ciete Beneficiados con el be-
necido Cura, ó Padre Vicario, y me diga misa cantada de re-
quiem de Cuayo presente Condiacano, y lugdiacano y ofrenda
acostumbada. Mando para bien de su Alma la quantia de quin-
te Libras Moneda del Reyno de Valencia, y que de ellas se pague
todo lo arriba dicho, y lo que sobrare seme diez de Misas Resa-

Q

das por omi alma o Almas ynfieles,

Otroí manda dexa y lega para la fabrica de la Parroquia la
quantia de diez sueldos, y que no sean por unavez, y me recomiendo,
Otroí nombro por mis Albasas testamentosarios y por excutores
de este mi testamento a Joseph Leyda mi hermano, y a Lorenzo Ma-
ria Primado, a todos juntos, y a cada uno de por sí, a quienes doy
el poder que se requiere, y que de lo mas bien pagado de mis Bie-
nes tomen lo que bastare, cumplir y pagar este mi testam-
ento sobre que sea en cargo de las Conciencias, y lo que oviere
valdya Como si lo fuesen.

Otroí quisiera que todas mis Deudas sean puntualmente satisfechas
y pagadas a las personas que Clava y obrantamente contaxa
estas deudas por publicas, o privadas Escrituras observando
el fuero de Conciencia. Asimismo declaro que deuo a mi her-
mano Dn. Juan Leyda la quantia de Quince Libras por haverme
las prestado.

Otroí declaro que Joseph Leyda mi hermano le deue la Quantia
de Catorce Libras, y otras cosas de Madexa que le auerá
Otroí Maria Baldo Consorta de Dn. Juan Paez me deue la
quantia de Quatro Libras = Guillelmo Gaus sep Libras y decho
sueldo.

Otroí declaro que estando dos matrimonios de al primero tanto
a Antonio Boti, Joseph Boti, Rita Boti hijos del dicho franci-
co Boti mi marido, y de este segundo a Antonio Sarea y a
Lorenzo Sarea.

Otroí manda dexa, y Pedro y Mejora en el testamento y remanente
del Quinto de todos mis Bienes a Antonio Boti, Joseph Boti, y
Rita Boti mis hijos, y del dicho Francisco Boti, para que adan
y dispongan a su voluntad Como de Cosa suya propia, Con la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Laicis, Sordis, Militibus, et personis Religio-
si et aliis quide fano Valencia non existunt nisi dicti Clerici iuro
ta seceam et tenorem, fac noni, super dicti edicti bona y pra adu-
tam ad am adquireant uel abeant, y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad,
de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y Nueve años,
En el remanente de todos mis Bienes derechos, y Acciones, que que-
naxa, y universalmente oyme pertenecien, y en adelante por
tenere por dar nombre por mis legitimos y universales
herederos a Antonio Boti, Joseph Boti, Rita Boti, y Antonia



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey mis hijos, por y en todas partes, para que oyan y sepan
de un acuerdo como de cosa suya propia con la supra dicha
Clausula de Exceptis Clericis et alii, tanto in libris et
Otro nombre por todos y jurados de esta villa de Alcazar de San Juan y
del dicho Francisco Boti, de Alcazar de San Juan Escriuano
Este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad
tal qual quier, valga por Codicilo, o por qualquier otro
de mi ultima voluntad, que en adelante valga y pueda, y
deba, conforme a los usos y costumbres de esta dicha villa de Alcazar,
y Reyno de Valencia, para mayor abundamiento, nuevo, y por reuocador, y aboli-
dor de todo y qualquier testamento que antes de este aya he-
cho, por escrito, o palabra, o de otra forma que valga y pueda
y deya; en cuyo testimonio Pliego otorgo en esta dicha villa
a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil se-
tecientos sesenta y siete años; el otorgante no firmo por
quedarse no abier, firmo uno de los testigos que lo fueron
Pasqual Cantó, Lucas Carbonell Maestro de Letras y Sur-
te de Oficio de Escriuano de esta dicha villa de que
dox fue;

Pasqual Cantó

Ante mi
Como Siempre

Caxta de los de

Se pase por esta publica Escrivania como lo fecho fuere Proline-
ro y Escriuano de esta villa de Alcazar, de mi otorgado y escripta en un
y portenor de esta Escrivania, otorgo y confieso el presente
recedido de Joseph Labrado Paradaes y Escriuano de la mes-
ma la quarta de setenta y tres libras Moneda del Reyno
y por las mismas que me confieso de ver segun Escrivania
de obligacion que me hicieron el presente Escriuano en el
dia do del mes de febrero de mil setecientos sesenta y sie-
te años; Soy por Voto y Cancelado dicha Escrivania de obligacion

NTE
MIL
NTA

y se por
ora dicha
1788
conozco y
mo
a ustura
una de
queda y
Coru
a, ya
y aboli
a aya le
e queda
la dilla
a Mil se
mo por
lucor
y dier
lilla de que
Anteone
e compare
a Proline
ta sencia
thouet
delaynes
del Rayno
exibido
no en el
uenta y pie
e obligacion

Lorenzo Corla de lazo en forma al dicho Joseph Salgado, dandole
por libra y asus Bienes de la obligacion en que esta Constitui
hido; En cuyo testimonio fui lo otorgo en esta dicha dilla a los
diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil setecientos de
venta y siete años; Lo otorgo ante a quien lo eldixieron dos
fee Conozco no feximo por que dixo no saber arcaiva, lo feximo
uno de los testigos que lo fue con Thomas Malayo bendido
y Joaquin Pastor oficial de la dilla, Jueces de esta dicha dilla.
La de que soy fee

Joaquin Pastor

Anteone

Comes compare

Constitucion

Se para por esta publica Escritura de Cartas Prohemionales, Como
Lo suyo Catala donalla hija de Vicente Catala y Juana del lu
dax de Benafaque Colocandome en Prohemionio con Thomas Ma
y Labrador y Juana de esta dilla de Alcoy, que en las de la Santa
al dicho p. dia Padre de la dilla de Contraband, Constituyo por mi dote al dicho Pro
22 de d. de 1788 por p. el
p. el
y papel de la dilla en esta forma, en diferentes Bienes de Popos de Barba de Seta, lino,
y Lana Justipreciados por personas leales en el modo, y forma siguiente:
1.^a Primeramente Anas Barqueras de Valencia de Mano Indas por
precio de dos Libras = Otro An Guandagier de Sempiterna Ven
dar Indas por precio de una Libra y diez y seys sueldos = Otro An
delantal de Madillo Negro usado por precio de siete sueldos =
Otro An delantal de tafetan Negro usado por precio de diez
sueldos = Otro An delantal de seda a Diametro por precio de
seys sueldos = Otro An Cubon de Almen usado por precio de una
Libra y dos sueldos = Otro An Cubon Negro de Chamelat por pre
cio de dos Libras y seys sueldos = Otro An Mantos de seda Inda por
precio de diez y seys sueldos = Otro An Guandagier de Madillo Verde
usado por precio de cuatro Libras y diez sueldos = Otro An Man
tellena Inda por precio de una Libra y seys sueldos = Otro An
An Cubon de Madillo y lana por precio de una Libra y cinco
se sueldos = Otro An Almocadas por precio de tres sueldos =
Otro An saunas An Inda y otra Nueva por precio de tres Libras =
Otro An Indas por precio de tres Libras = Otro An Camisa con
Pandas Nueva por precio de dos Libras y diez sueldos = Otro An
Camisa de tela de Cara con Pandas y Mondras delgadas por pre
cio de una y diez y seys sueldos = Otro An Camisa de tela de



Veinte maravedís

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Casa por precio de una libra y diez sueldos = Otroí dos Camisas.
Baldas por precio de una libra y diez sueldos = Otroí tres Mantas.
Linos por precio de seis sueldos = Otroí una pieza de lino con sus
seaxaja y flave por precio de dos libras y diez sueldos = Otroí de
ferentes tenedores del tador por precio de dos libras y cinco
sueldos = Otroí dos Almohades del tador por precio de diez sueldos.
Otroí un salmíta por precio de diez sueldos y diez dineros.
Otroí tres paxas de Redias por precio de una libra = Otroí dos
paas de amillatas por precio de una libra = Otroí tres
cates por precio de cuatro sueldos. De todos los quales Bienes por su
Composal entrego Contribuyo al dicho Haciet, en el Real Coto
dominio, y lo el dicho Thomas Haciet acepta esta Decretu-
na, y asietos por su daga a la dicha Luya Colata Jurisdiccion
de Cortes dichas. Exempta y dueve libras y diez y nueve suel-
dos de su dote Constituidas, en el modo y forma referido, Espe-
cie, Calidad, Cantidad, precio, referido, la Confieso haver rece-
bido otorgando de ella Carta de daga renunciando qualquiera ex-
cepcion del daga, lo que aseduzco sobre homejor y mas blar pa-
rado de otros Bienes, para que y con del paimiento de los Bienes
dichos, y su aumento, y eduzca en parte por la Calidad de dicha
Luya Colata mi futura Consorte la daga Donacion en nor-
bre de daga en quantia de cinco libras y en el tanto Patent.
Lo uno, y lo otro como proprio Cotal de la referida Luya Colata, a la
que o a quien supere, o derecho representare, prometo pagar, y
restituirlo, en los Casos por ley prevenidos. Lasuffonera obede-
mis Bienes recibidos y por suer en toda parte. Y ay poder a las
Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de
Alcañ, a cuya Jurisdiccion me someto, e a otros Bienes, y personas mi
dominios, y otro fuero que de agora en adelante talay, y conueniere,
de Jurisdiccion de su Magestad, la ultima pracomica de las
sumicionas, y demas leyes e fueros de meifavor, y la general del
daga en forma, para que me ayrener, como por sentencia pasado
en Casa de daga, y conseruida de cuyo testimonio frito otorgo, ser
esta dicha Villa de Alcañ, a los Reynes y de los dias del Mes de

Decretu / En
de
a
u
O
h
i
de
y
C
n
y
f
h
d
g
d
b

[Handwritten signature]

deciembre de mil setecientos sesenta y siete años. Yo Don Juan de
Alcázar y Aguirre, Loel Decano de la Real Audiencia de esta
ciudad de México, por que se desea no haber escrivido lo firmado en el
testigo que lo fue don Joseph Comaresa, y Antonio Torres.
y para Maestro Juan de Dios de esta dicha Villa de que
doy fe

Antonio torregrosa

Ante mí
Como Jefe

Doctora / En la Villa de Alcoy a los Trece y Nueve dias del Mes de
deciembre de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mí
el Decano y testigo y ofiicial, por don Joseph Malto de
una parte y don Dionisio Malto su hijo de otra. Don Dionisio de esta dicha
Villa y Labradores de oficio y de oficio. Fue el dicho Dionisio su
hijo de familia de cuenta de Diego de Mulas, y de los Barba-
chos que tenia en su cargo el ultimo año que estuvo en la heren-
dad de Joseph Antonio Peláez, por la llamada de Diego y Pe-
pero hauey tomado al dicho Dionisio Malto dichos Barbachos a su
cargo, a resultado deudor en la cantidad de Diez y Seis Libras mo-
neda del Reyno, y así mismo no hauey dado con alguero al dicho
por que Contrato Matrimonial, y para pagar y quietud en el de
mas hijos. Quiera que dichas Diez y Seis Libras las tenga en por-
ta de su Legítima o Mejora de tercio y quinto de su herencia
y quiera sea por Escritura pública su declaración, para los
finer y efectos que aprovechar quedar. En cuyo testimonio
Yo Don Juan de Alcázar y Aguirre, Loel Decano de la Real Audiencia de esta
ciudad de México, por que se desea no haber escrivido lo
firmado en el testigo que lo fue don Francisco Justicia
de don y Maestro Juan de Dios de esta dicha
Villa de que doy fe

Juan.º Just

Ante mí
Como Jefe

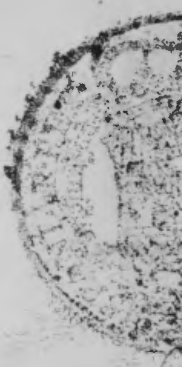


Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text on the right page, including the word 'Testam' and other illegible characters.]

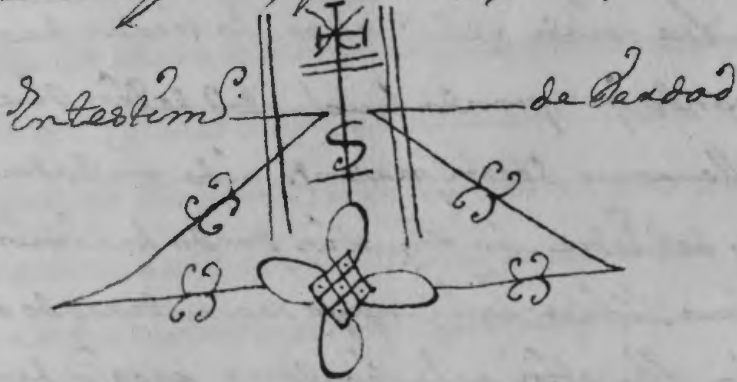
NTE
MIL
NTA



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y CINCO,

Protocolo de mi Como siempre Escrivano desta Villa de Alcazar que
contienen las Esc^{tas} que Contaduría de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
por Reyna de los Andalçes, Maria Santissima su Madre, y Señora
Nuestra, Condesa, sin mancha, ni sombra de la Culpa Dividida, en
el primer y presente, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Real,
de Alcazar, Señora autorizada, y por fe en este año mil se-
tesientos sesenta y cinco, permito, y ante pondgo mi Señora y fecho.



Como siempre ~~Esc~~ no

Testam^{to} En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora Nuestra
santissima sin mancha, ni sombra de la Culpa Dividida en el
primer y presente devesa quicquid, y por voluntad de amor. Sepase por
esta publica Escritura de testamento ultimo y postrimero volun-
tad Como Yo Francisca Maria Madre Nieta de Thomas Carbo, y
Pezina de esta Villa de Alcazar, estando en Como de la enfermedad
que Dios seido requido, y estando con mi entendim^{to}. Conforme Cons-
tante, y facultad acordada de mis recibida, y potencias que se den
manifiesto y paase a los y presentes testigos y Escrivano, y de
liamente puedo disponer de mis Bienes, y ordenar mi ultimo tes-
tamento con declarada voluntad, para lo qual elijo por mis Executor
no, y Abogado a la Clementissima Señora Maria Madre de

De

Dios, y una, y de todos los pecadores, y al Honroso Patriarca San Jo-
seph su esposo, y al Príncipe Arcángel de mi guarda San Miguel
Conceyo patrono oficiano el asisto, y espero mi salvacion, Casyendo
asimesmo Como firmemente caso en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre hijo y Espiritu Santo, Casy personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y es todo lo de mas que Confieso, y Casi la Santa Ma-
dre Iglesia Catolica y apostolica de Roma, cuyo feé unido y pro-
testo unida y unida temiendo me de la muerte que es natural y pe-
reando salvar mi alma, Dize mi testamento en la forma si-
guiente: Primeramente mando y enciendo mi alma a Dios Nues-
tro Señor que lo caio y pedimio con el y estimable precio de su san-
gre, y su gloria divina Magestad la haue conido a su gloria
para donde fue criada, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do; Heon mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue
de seruido llevarme de esta presente vida mi Cadaver sea vestido
con el Abito del Padre San Augustin, donde la limona o Colun-
brada de Cinco Libras; Mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia
del Padre San Augustin, en la sepultura propia de mi Padre,
que esta en la Capilla del Santissimo Nombre de Jesus; Y deia de
mi enterrado me acompañen Ciete Beneficiados con el Reu-
nendo Cua, o Padre Riccio; Y me diga Mis Cantada de re-
quies de cuerpo presente condicoano, y plegacion, y plegados
y columbra con atencion sea hermana de la Concha del
Honroso de la Confesion del Convento del Padre San Augustin,
de esta satisfecho y pagado mi enterrado, y en caso de no pagarlo
quero ser pagado de mis bienes.

Dize mi nombre por mis Almas testamentosas, y por execu-
tores de este mi testamento a Thomas y Antonio Carlo mi hi-
jos, a los dos juntos y cada uno de por sí, a quienes doy el poder
que se requiere, y que de lo mas bien pagado de mis bienes
comen lo que bastare, cumplan y paguen este mi testame-
to, y lo que es Casy de estas Consiencias.

Dize mi mando de ser y ser a los Religiosos del Padre San Augustin
con la quarta de diez sueldo, para limona de Quatro mi.

26



Udote me rruedio.

SETECIVARTO, VEINTE
MARAVILLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Las Verdades y quiero las celebrar en el Plax de lo antebien
Hombre de de sus antebien de mi alma y de mi marido
Dixi quiero que todas mis deudas sean por usualmente satis
fechas y pagadas, á las personas que estas y abienmente con
tore sean deudas por públicas ó privadas de cualquier otra
condo siempre el fuero de Consciencia

Dixi declaro que al tiempo que contrato matrimonio con
Thomas Carlo Mevo en dote la cantidad de cinquenta Libras
en diferentes Bienes de Topis de nuestra y more redurno á Rec
pública por ser tan poca cantidad, Asimismo declaro que la Casa
que al presente abito la meciamos en el to, y megeto tener
fallecido lo tengo satisfecho y pagado, el qual Condo por lo
ynstrumento que passara en poder del Muy Reverendo Padre
Thomas Richa Religioso del Convento de esta dicha Villa
al presente en el Convento de esta dicha Villa

Dixi declaro que estoy satisfecho y pagado de mi hijo An
tonio Carlo de los Plaquitas de tiempo que o bitado en esta
mi Casa, que no le quedan pedia con alguno

Dixi mande daro, y pago á Thomas Carlo mi hijo la gran
tia de dicho Libras de buena Moneda, y sea por una sola
vez dicho pago lo ady por lo mucho y pagadable sea
cion que del dicho tengo recibida, y sepa recerida

En el Remanente de todos mis Bienes derechos y acciones que
que nexica y universalmente oyme pertenecer, y en adelante por
tenere como poder, Hombre por mi legitimo, y universal
heredero, á Antonio Carlo, Thomas Carlo, y Rosa Carlo de
Cadeo Carbonell Conorte, por partes y partes, para que ady

Q. b.

y dispongan á su voluntad Como de Cosa suya propia: Con la Clau-
sula de Exceptis Clericis loci sancti Petri in Vaticano et Leonis Reli-
giosis et aliis qui de foro Palencie non exsunt nisi dicti Cle-
rici. Pusta raxiem et Leonem, fori novi super octidit bo-
no y pta oduitam suam adquireant vel aderer, y baxo lape-
ra de Comis adyer altener de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de Hueve de Julio de Mil. setecientos Caym-
ta y Hueve años.

Este es mi último testamento última y postrema voluntad
según quisiera valga por Cédula, ó por qualquier de mi úl-
tima voluntad, que mas y mejor usara pueda, y deya. Con-
forme a leyes de donarrias, y mejoras usos, y Costumbres de esta
dicha Villa de Alcañiz y Reyno de Valencia, y con paz mayores
abundamiento de uno, y de por reuocados y abolidos todos y
qualquier testamento, que antes de este hayya hecho
por escrito, ó palabra, ó de otra forma que valer pueda
y deya. En cuyo testimonio firmo lo dicho en esta dicha Villa
de Alcañiz a los diez dias del mes de Mayo de Mil. setecientos Caym-
ta y Hueve años. Yo don Juan de Alcañiz don fe-
conico naciendo por que deyo no abax de xiv. Lo fia-
mo uno de los testigos que to fueros Juan Domenech
Cadeo Conalues, y Fructos Lepros Maestro de niños
y Perinos de esta dicha Villa de Alcañiz de quito y fe- testi-
go Juan Domenech

Agustín peicho

Ante mi
Como siempre

Poderes / Separe por esta pública escritura de Poderes Como Joaquin
Baladuez, Cerrador de Lara, Thomas Baladuez Curador, y Juan
Baladuez Señaleros de dicha Villa Perino, y notarios, de riber
dado y cierta rancia, y con de esta escritura, otorgar todo su
poder cumplido libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario á la qual Botella Maestro de niños y Perinos del

Lodex

Legare por esta pública Decretiva Como antemé el Decretivo y per-
 tidos y infrascriptos y asi como los Señores Don Agustín de Luch-
 Motta, Don Rafael Scal, y Diente Motta Rededores perpetuos,
 de esta Villa de Altoy Cadavro de por sí y por el todo y volidun-
 dición. Que en virtud de estas cosas el Cuydado de hazer
 Conducir el papel sellado para el consumo de esta Villa en su
 nombre de hazer todo su Lodex Cuomplido y qual mas de dre-
 no se requiere y necesario á Christoval Lopez de Luy, Procu-
 ro Deseño de la misma para que en nombre de ella queda
 pagada en la Comisaria del papel sellado de la Ciudad de
 Palencia y de ella seque el Correspondiente, con cargo á la
 Plata que se le tiene entregada para el consumo de esta Vi-
 lla y de su ymporte donde la Decretiva mas Conuencien-
 te para su pago Cuomplido el plazo y plazo de mas necesario con-
 ce y dependiente á este en cargo del Cuomplimiento de quanto
 va en questa obligacion dicha. Señores los Regido y Señoras de
 esta Villa, que al presente tiene y en adelante tendrá Dreyos los
 Honoris Rvilo de esta Villa y Señoras de ella. Año
 del Mes de Mayo de Mill e Cien e setenta y ocho años. Sen-
 do testigos Don Diente de Luch Motta y Juan Fernandez Secre-
 tario Deseño de esta dicha Villa de quodofee.

Ardeone

Como siempre

Compania de la Villa de Altoy á los Regido y Señoras de
 de Mill e Cien e setenta y ocho años. Joaquin Albar, y Joaquin
 Lazex Maestros fabricantes de la Villa, donde se ha
 Contrato del Señor Rededores. Deseñadamente que el dicho
 Joaquin Albar, y el Cuydado Joaquin Lazex, Estigulan entre
 si una Nueva Correspondencia Compania y Sociedad entre
 pectivos á la fabrica de Lino de Genava, que el dicho Joaquin
 Lazex haya de fabricar todas aquellas Linas que se pae-
 sieren al dicho Albar, pero supministrando este hazer la

Q

Delante de...



SELLO QVARTO. VEINTI
NARABEDIS. MIL
SETENTA Y SESENTA
Y OCHO.

nas, Pape, Cimbres, y otros que se veniente para ello, y para
dote por cada libra dos pesos por su agencia, industria, y sueldo
de sueldo esto haberse de cuenta del dicho Alcaide. De lo del
dicho Alcaide aderezar la Junta, tráfico, y comercio de las dichas
Copas que se fabricasen, Beneficiando las de su cuenta, y
libertad, sin que en ello tenga yntervencion alguna el dicho
Alcaide, quien para todo acontecimiento, y para mayor se-
guridad de esta Contrata, otorga en favor del dicho Al-
caide todos sus poderes, y fueros de derechos, para que en su
virtud, y poder queda el dicho Alcaide, como dueño de dichas Ro-
yas, tráfico, y Comercio, y entienda en un todo esta contrata,
de derechos de Alcaides, derechos, o Modestias haciendo de
los derechos que Concedidos a los Maestros de dicha fabrica,
y derechos, y Beneficiarios como legados, cuya contra-
ta, sociedad, y Compania, o de la forma su duracion por el
terceros de un año, y en fin de el aderezar el dicho Alcaide
al Catedo Alcaide Cuentas formales con el Catedo de la espe-
cial que se le hicieren otorgado, y esta data de lo que
hubiere cumplido en dicha fabrica, cuyas respectivas obli-
gaciones contenidas en esta escritura se otorga cumplida cada
año de los dos, punto que acordaron, para la seguridad de
ello, otorga sus razones, y bienes, dan poder a las Justicias,
de su Magestad, que fueren competentes, para que sean apre-
miados al cumplimiento de lo dicho, todo otorga, y firmo
de ellos el que suscribe, y por el que tiene nombre, lo firmo a
su fuerdo uno de los testigos que lo fueron Jorge Maria Lopez
y Francisco Juan Lopez, de esta Villa de Alcaide,
Jorge Maria
Como testigos

Podex

En la Villa de Altoy á los Quince dias del Mes de febrero de mil
 setecientos sesenta y ocho, ante mí el Excmo. de su Mage-
 stad, y testigos ynfrascriptos, por excm. Lorenzo Molto y Fre-
 dorico Molto su hijo menor de veinte y cinco años, vecinos
 y fabricantes de Paños de esta Villa, y dixeron, que donde
 van dicha Lorenzo, esquivado de la menor edad de su hijo,
 y esta en el mal que heya suzga cada un polo en su apelo
 del dicho negocio, y qual se quiere a Juan fernandez de
 la casa del Ayuntamiento, y otro de los Truqueros de la Villa
 no del dize de de esta referida Villa, para que en nombre
 de los dichos fabricantes y representantes sus señores con-
 parezca ante sus señores de sus señores, Consejo, Chancilleria
 de las Indias, y tribunales, en las diligencias como pro-
 cedieren, y especialmente, y por como en el de esta Villa en la
 causa Criminal que actualmente sigue, y en las causas Cri-
 minales, y Civiles, que se de en adelante se pidiere, y al por
 el dize se ocasionaren, en las que se mande de oficio, presente su
 señas, y de ellas se aparta en su caso, y lugar, haga señas, de-
 plicaciones, Citaciones, y protestas, pida pautaciones, embu-
 zos, y desembargos de Bienes, Rentas, Censos, y Derechos de ellas, pi-
 da Declaraciones, y señalamientos de Calumnias, y demas que conve-
 nyan, y mandando se nombrase presente escrivano, testigos, y todo de ne-
 cesidad de oficio, y pautado, todo y contrario lo testigo ex-
 presado sus causas, y fechas, se use de sus señas, y de oficio
 no, y demas mandatos de Justicia, y de oficio y testigos
 y sentencias definitivas, y de ellas se oida de oficio, y pautado
 que para el Tribunal que compete, y por fin suya, y practique,
 y otras diligencias hacer, y practicar por el dicho don-
 dantes y presentes fueran, pues el poder es mas amplio, y mas
 vasto que para todo lo referido se quiere en mismo poder, y por
 dar a dicho Juan fernandez, Contador sus señas, y por
 esta facultad en el de esta poder, Contador, y para
 el Ayuntamiento, y facultad de que se queda suplicado

De

[Signature]

Podex

Buena Vista de San Bartolome, por de tras con el Puerto de los Hornos.
 deo de Joseph Antonio Sibet, y por delante con Casa de Frente.
 Cabe dicha Calle en medio dicho Cerro Lepadzo o responde en el
 dia Chava Pibole. Ciuda de Leon. Libras Lepadzo Cinquenta y Qua-
 tro Suelto de Pibole en Cabazon en el dia Piynte y Oro del Obis.
 de Pibole el qual fue Cardenal, y el dicho Juan Sibet, ante mi
 el ynfante de Castilla en el dia Piynte del Rey de Aragon de
 Pibole de los Reyes y Cinquenta años. Libre de la Corona, y de los
 el que se adquiere en su Casa propia. Con sus de sus derechos, y
 acciones reales, y personales, directas, y indirectas, para que hasta el
 dia de la redencion de la principal, que tambien sea de arrendamiento y
 Cobranza, y para que los recibidos y otros que se cobren de la dicha finqui-
 los redencion, y otras que conuengieren, por precio de noventa li-
 bras esto es treynta Libras en buena moneda de oro, en presencia
 de mi el Rey, y de los ynfantes de que soy fei, y los Testes
 de la dicha Libras, que yo otorgo por ante el Rey, y de los Testes.
~~Y~~ Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de
 la Contradiga, y que de un recibo, y otorgamos Carta de Leyes, dadas las
 dichas de la dicha Libras, y le otorgamos la Escritura de dicho Cer-
 ro al dicho Antonio Sibet, y nos obligamos a la redencion de la dicha
 y saneamiento de esta Carta, en tal manera que de qualquiera parte de la
 deficiencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por parte de
 qualquiera de las partes, que estoviere aunque sea hecha la publicacion de
 paz, y de la paz, y de la paz, y de la paz, y de la paz, y de la paz, y de la paz,
 como nuestra Carta hasta un punto, y de la paz, y de la paz, y de la paz,
 y lo mismo heamos de los herederos, y no cumplimos como que sea o
 no poder cumplido habiendamos las dichas noventa Libras que
 son a pagar de los señores, y cosas que se han de pagar, y lo que se ha de
 quando con el tiempo, y por todo ello como si aqui fueran liquidacion,
 y esta escritura fuere executiva de pleno acordado, y de la que se
 no el caso referido, sino executiva con esta y publicacion de la
 de la deficiencia, y sin otro punto de que se ha de cumplir, aunque se
 se adquiere, y para el cumplimiento de dicho Leyes, dadas, ni las

Oficio de...
 de los...
 de los...
 de los...



Delante de los señores

LIBRO IVARTO, VENTITA
DE MIL
Y OCHO

Y portanza de esta Decretua, Ocho y Con fesso deuen al dotor
Donauo tempore Presbitero, y Perzono delo mesmo la guarda de
Ciento y tres monedas de esta Reyno de Valencia, y por despues
damos y damos, dicitis Leuandio mas bido y gozosa, y conque
y quanto fuerca de sea, sacramento y impleyto alguno con
de cosas de la Corona cuya execucion defieso y esta Decretua
en quele actiua de otra guelta y para el cumplimiento oblijo
mi deueno, y bienes, muebles, y salidos, hauido, y por haues,
en la parte, y ay goza de las decimas de rectoria y esta en rege
rial de las dadas de la Villa de Alroy, y cuyo deuidiçion inuena
de xamí deueno, y pronunçion idoniçion y otras fuerca que deueno
de donauo de ley reconuençion de deuidiçion idoniçion, di
diciçion la ultima pronunçion de las pronunçiones, y otras leyes
de fuerca de doni fuerca, y adz general del dritto en forçion, para
que me aprouen como por sentençia parada ençora deudada y
conuenido, Encump testimonio de lo dize en esta dicha Villa, do
de ynte diez del mes de febrero de mill e quatrocientos e sesenta y dos
años, Yo el dize ante quien Yo el Decretua yo fei conofiamos,
siendo presentes por testidgo Antonio Molto Ciudadano, y Pau
lito Pastor Maestro de la villa, y Perzono de esta dicha Villa de que
yo fei,

Asinto por lo

Como siempre

Podas / Apase por esta publica Decretua Como Yo Doña Juana Rico Ovi
da del dotor Agustín Pasqual, Perzono de Alroy deudado, y Cien
ta deueno, Ocho y todo me goza cumplido, Libre, llano, y bastante,
qual de dritto se requiere, y en resaçion a Francisco Giber y



REPUBLICA DEL PERU

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS V. SETENTA
Y OCHO.

Cosas no solo personas particulares, sino es Comunitades, y de ello queda
ordenado a su favor. Cotas deazgo finiquito, salones, y las demas cosas
de que vallo los actos Judiciales, y extrajudiciales, que para que
hayan a tomar efecto dichas Cobranças; con facultad de syabi-
lidad, y en sus los suplicantes; con nombre de uno y por otro asimismo
plia obligo mis bienes muebles, y dehesas, hereditas, y por heredes
entoda; con el poder de Justicia, y en su lugar de leyes, su-
misiones, fijos, y derechos de su favor con la general confiamos;
Doy este testimonio de lo ordenado y firmo en esta dicha Villa
de Oroya y en dia del Mes de febrero de mil. Seiscien-
tos. Setenta y ocho años; siendo presentes por testigos Thomas
Pata Ciudadano, y Joaquin Prietas oficial de la Real Audiencia
de Oroya, y Don Juan de Oroya de esta Villa de que doy fe.

D.^a Juana Anna Rico

Antoni
Comde Lamperez

Transpor. Sepase por esta publica declaracion como yo Proven Loren-
so de las Casas de Oroya, y de las de esta Villa de Oroya,
de mi estado y de esta villa, y por tanto de esta declara-
cion: Doy: que en premio de las buenas sentencias que tengo re-
sultadas de la Real Audiencia de los desamparados, Casa de Prision
de esta dicha Villa, y otras de las motivadas, mientas me
viviere, cedo transfiere, y transpaso al Doctor Toracio Cor-
pe de la Real Audiencia y de esta dicha Villa, y como Administrador
de la Real Audiencia de los desamparados Casa de Prision
de esta dicha Villa, para el mantenimiento de sus obras, todo lo qual, que
me es obligado de cuando los Rededores de esta dicha Villa, por

razon
de la
Coda
de la
y de
le to
fe de
caxa
nesa
paes
de la
Pilla
Justi
ya y
pax
su
sua
prop
do y
Lo
Se
su
y de
de
Declaracion
de
de
de
po
he
de
n
de

razon demeritadas de Dagoneta, que soy y asido de este año mil
setecientos Cinquenta y Dicho hasta el presente, deuen defalcarse
todas las quantias que dicha Villa me uiere embargado; Enrazon
de lo qual Constituyo al dicho Doctor Donacio Sempere presente
y presente en mi lugar uera, y a presentacion, comprando
de todas las acciones, Personales, y reales que para la Cobranza re-
ferido me pertenecan, con las Clauelas de pleno dominio, pre-
cario, Constitucion, y demas que para remouer finansa fueren
necesarias, segun Leyes de Castilla; todas las quales condexas Cor-
prehendidas en esta razon, o de qualquiera que apedimento mio, idel
dicho Doctor Donacio Sempere, haderad fecha de hoy, a la Ciudad
della, y a quien conuiniere para que se cumpla, y pague con la misma
Justificacion que conlaxara, y lo que permitiere, y Cobrare indistinta-
ya para el Mantenim^{to} de la Villa, y para su mantenimiento de Capilla, y
para otras cosas que fueren necesarias, o para lo que fueren necesario a
su sustentacion, protestando que no se ha de tener de dacion, tanto ni
sancionamiento en cosa alguna del expresado, sino por causa y echo
propio mio, por el qual y no de otra forma de lo que me viene haui-
do y por haue. En cumplimiento de lo que en esta dicha Villa a
los Diez y Quatro dias del Mes de febrero de mil setecientos
setenta y Dicho año; se acordó y se acordó notario a
su acuerdo lo firmo uno de los testigos que se fueron Pedro de Claver
y Francisco Ferrando. Juuicio de uno de esta dicha Villa de que
yo soy. Buenaventura Claver. Antome
Como Sempere

Declaro en la Villa de Alcoy a los Diez y Quatro dias del Mes de febrero de mil
setecientos setenta y Dicho año; Joseph Royz, Alcaide de esta
de esta Villa de Alcoy, estando enfermo de una enfermedad
de la que espera morir, ante mi presencia, y de los testigos, Dixo; Que
por escritura anterior en Deyta, y Quatro dias del Mes de febrero
de mil setecientos setenta y Cinco años; Alto Constitucion do-
nal en favor de Joseph Bordaxia en contemplacion del Matrimo-
nio que esta Contraxo con Maria Royz, su hija de D. Juan Le-
on, visor de diferentes Topas, que fize y Realmente la haui
embargado, y el dicho Bordaxia recibida su sustentacion; pero que



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

despues de dicha Constitucion, seavia seavia apropiado el
Hondante de Deynte y de lo Libras y Diez y siete sueldos va
lor de algunas cosas de las que contavia dicha Rescibida las
quales no avian sido aludado Bordenia, lo qual avia de
su Conciencia por lo presente, y utenon, harte esta declaracion
afin de que no se haga cargo por dicha rescibida ninguna
de las demas Cantidad dotada que de la de Cingenta y
Ocho Libras y Diez sueldos, pues la Cantidad rescibida de
las dhas Libras Constituidas.

Otro lo quanto con Rescibida que tambien paso antano
en Deynte y Diez dias del mes de Setiembre de mil se
teientos Treenta y Cinco años, lo mismo Bordenia cargo
afuora del Hondante Rescibida de Obligacion, Confes
do deante por los motivos referidos en el dho Treinta y
Cinco Libras, y realmente notas de via, haviendose otorgado

La dicha Obligacion, por Rescato, y Causas, que entonces av
arar, y por este motivo haviendo procedido. Haviendo por
haviendo requerido en jones a su paga, lo tanto por esta
misma Rescibida, y utenon, justo idio, y su Conciencia
Nulo dectava, y quando meretax sea otorgo afuora del
dicho Bordenia Carta de pago Carretativa de la Ciudad de
Obligacion, que aviendo, que esta en tiempo alguno y producido
efecto alguno, ni reconuencion alguna, Comoviente havi
seido otorgado.

Otro declara que al tiempo que Contrato Matrimonial Rosa Rofz
su hijo con las por Rexin Carpentax, y Rexin de la misma le
Constituió la quarta de Cayota y diez Libras dove sueldo,
y diez dineros en diferentes Piezas de Rofas de uesita, de
Lino, Lana, y seda, su valor por personas leales de
convenimiento de ambas partes, y por cierto motivo notare.

Carta de
Pago

Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off, including words like "Juro", "yafe", "Dno", "Rofz", "Duc", "y. le", "uest", "de C", "pud", "por", "do", "dza", "ref", "da", "y", "idu".

de uso de Escritura pública, y para que sea según parato fines,
 y efectos que antes quedaron =
 El non Declaro, que al tiempo que Contrato Matrimonio de
 D. Pedro de S. Juan con Francisca Batallas Señora del Castillo del
 Duch. de Conchubide la cantidad de Ciento y Ocho Libras diez
 y seis reales, y dicho Dinero, en diferentes Bienes de Logos de
 uesita de Lino Lana y seda, Investigados por personas peritas
 de Conuertimiento de ambas partes, y por reducción a Escritura
 pública por Ciuilnotarios y notarios, y para que sea según
 por Escritura pública en Declaración, parato fines, y efec-
 tos que aprouechen lo quedado; En cuyo testimonio el dicho
 día en esta dicha Villa entro mes dicho día, Mes y año arriba
 referido, siendo presentes por testigos el doctor Andres de
 la Medica, y el doctor Pedro de Alayta de esta dicha Villa
 y el declarante no fiaron por no haber yndisponición, y ofirieron
 a su acuerdo uno de dichos testigos de quedar y fe;

D. Andres Jordanoz Ante mi
 Como Compro

Carta de Logos. Sepase por esta pública Escritura como yo Thomas Ladea la
 brador y Señero del Lugar de Benavente, y al presente abito
 do en esta Villa de Alay, demizado y Carta de Logos, y por
 tenor de esta Escritura, otorgo, y Confieso haber recibido
 de Antonio Molto Ciudadano la cantidad de Cien libras y sesen-
 ta Libras Moneda del Reyro, y en las mismas que me cor-
 feso de un según Escritura de Santa y de obligacion, que autto-
 rizo el presente Escritura en el día diez y ocho del mes de
 Diciembre de Mill setecientos sesenta y seis años, cuya
 cantidad ha excedido en doblones de oro, y por experiencia
 demé a Escritura y testigos de quedar y fe; Lo qual por toda y Cer-
 talada dicha Escritura de obligacion, y otorgo Carta de Logos
 en forma al dicho Antonio Molto, dandole por libre y en
 bienes de la obligacion en que estava Constituido; En cuyo
 testimonio el dicho doctor de esta dicha Villa de Alay, entro
 de este y dicho dias del mes de Marzo de Mill setecientos



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Señala y de lo año. Veldhorzarte por esta y impedido nota
fiamos, lo fiamos a su vez, uno de los testigos que lo fueron
Diente Pedro Maestro Salas y Salvador Mataraedona
Maestro de taxador de laño, y Peruinos de esta dicha
Villa de que doy fe
Visente Verdu

Ante mí
Como siempre

Ita

Sepase por esta pública Escritura Como Nosotras Anso.
nio Quembe, Pedro Quembe, Blaya Quembe Consoite
de Antonio Gacio, Diente Quembe Consoite de
Suestre Dña Maria Quembe Consoite de Gregorio
Labradores y Peruinos de esta Villa de Alay, para
dada la licencia que de Madrid a Madrid es permitida
baque fue pedida y en bastante forma Concedida de que
Yo el Escrivano doy fe, todos los deos de un comun voz
de uno, y cada una de por el todo y prohiben, renun-
ciando Como e expresamente Renunciamos la ley de duobis
reys de Sindi la autentica presente ocl yta de fideli-
ribus, y el beneficio de la división, y poruacion, y de
mas de la marcomunidad, y fiansa otorgamos que uen
demos y damos en esta Real por que de heredad para
siempre jamos a Thomas Mixalles oficial de taxador
de laño, y Peruino de la mesma Dña Casa Cita y puestos
dentro el taxonino de esta dicha Villa Callamon el lo-
blet a la salida de dicha Villa Linda con Casa de Miguel
Lopez, por otro con Casa de Salvador Rey, por deltras
con el Puerto de Boubita Jodo, y por delante con las
Casas de la Mixalla tenida y obligada con curso de
Capital de Cien Libras, con licencia sueldo de Pedro todos.

Los años padzadores a Baulita toda en el día Quince del
Mes de Mayo de Cada un año Baxo Ciento Catorce
Libras de Oro Cero tributo, hipoteca, memoria ni otro con
y tenorio ni obligacion, especial, ni general, y que no sea
y ni tiene sobra y por tal solo aseguro por precio
de Ciento y Quenta y tres Libras moneda de este Reyno de
Palencia, esto es, Cien Libras que se tiene en padar
para correspondar y pagar dicho Cero, y nueve Li-
bras asimismo se tiene en padar para pagar al dicho
Baulita toda tres Anualidades de Libras de dicho
Cero, y las Pasadas Catorce Libras las que no se
quedan en moneda en las cosas en presentacion de
el comprador y testigos y por escrito se queda y se
damos que el justo precio de dicha Casa son las dichas
Ciento y Quenta y tres Libras Pasadas por ella, y de
que mas tenga o queda tener en qualquier forma y canti-
dad se hacemos donacion, y donacion, que se ha fecho y ac-
tada al suso dicho Thomas Mixalles Comprador, y
quien su derecho en derecho, y renunciamos tal y de
decreto real fecho en las Cortes de Toledo de Ocho
años que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y por los susos años para repe-
tir el endoso, y que se redusese este Contrato anuo-
padeciera endoso, y que se redusese este Contrato anuo-
tor si padeciera endoso, y las demas leyes que en ello con-
viene, y de lo que en adelante no se padecamos, de ultimo,
y acordamos de la accion propiedad, tenorio, posesion, tite-
lo, uso, y usufructo, y otro qualquier derecho que nos pertenecia
a la dicha Casa, y todo lo renunciamos, y renun-
ciamos en el dicho Thomas Mixalles Comprador, y
quien su derecho en derecho para que como propia suya
la posea, goze, cambie, y enajene en su voluntad como dueño
aprobado, independiente alguna, contra Chancía de

VEINTI
DE MIL
CIENTA

todo nudo
esto fue
axadono
de dicha

Y
de
de

os Antos.

en vonta

de la

Frederico

ay, para

recomienda

de que

un suoz

on, renun-

de duobis

fideiussio-

on, y de

que ven

id para

ceda

y puesto

on el lo-

de Miguel

on de las

Con las

rovo de

de los todos

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Exeplis Clericis loci, Sanctis Militibus et personis Religio-
 sis et aliis que de foro Patencia, non existunt nisi dicti Cla-
 rici iuxta, exilium et benorem, fore noni super supra och-
 edite bono y pro aduitam suam adquiraxant uel abuenit
 y base la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y real Dades de su Magestad de Nueva de Ju-
 lio de Mil setecientos Treinta y Nueve años, Nostros
 el poder que se requiere Constituyendote en nuestro lu-
 gar mismo y en su efecto y Causa propia para que por su
 autoridad o Judicial entre en dicha tome, y apren-
 do la posesion, y tenencia de ella, y en el ynterin nos
 constituhimos por su yorquetero tenedor y posehedor po-
 ra se poner en ella cada que oroto pida; Nos obligamos
 a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Dertor.
 en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o difen-
 da que sobre que sobre ello fuere mouido siendo requie-
 do por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque
 este checha la publicacion de pousos con amonesta la
 voz y defensa y los seguiaemos, y acabamos con nuestra
 Costa hasta uerzente y desente en quieto y pacifico
 posesion, y tomemos haer de estos herederos, y por un-
 pliendo lo por no queax, o no poder cumplir lo debue-
 remos las Deytas y tres Letras recibidas por ella, los
 labores y aumentos que huiera fecho, y los danos y Co-
 sas que se le siguieren y el mas uoto adquirido con el
 tiempo y por todo ello Como si aqui tuuiera liquidacion
 y esta Dertura fuera executiva de plos arrojado al

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Setete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sea que llegue al Caso referido nos execute Con esta y su Juam-
mento en que lo diferimos, y execute como de otra parte. Y para el
cumplimiento obligamos cada uno por la parte que nos toca. Nos
los dichos Antonio Rumbau Pedro Rumbau, Antonio Fax-
cia, Escuela de la Excmo. S. de personas y por lo tanto
contas de las Bays Rumbau, Rumbau y Rumbau y Rumbau Rumbau
de Bienes Muebles y Raices, hanidos y por haer en toda parte.
Llamamos y damos a las Justicias de su Magestad en especial a las
de esta dicha Villa de Alcala a Cuyo Jurisdiccion nos sometamos
con nuestros Bienes y renunciemos nuestro Domicilio, y otro fue-
ro que de nuevo ganaremos talay, si conueniere de la Jurisdiccion
ordinaria, segund lo ultimo practica de las renunciaciones y de
mas leyes y fueros de nuestros fueros y privilegios del dicho en
forma para que no apremien como por sentencia pasada en
esta Juzgado y consentida. Y para las las dichas Bays Rumbau
y Rumbau Rumbau, renunciemos a todas las leyes del Cata-
stro de las Cortes, Consultas, Nuevas Constituciones, Nuevas Con-
stituciones, leyes de Toro, Madrid, y Leada y las demas de Nues-
tro fuero, por que como sabidas, y que aya en especial de su
efecto que no nos valgan, ni aprovechen en este Caso. Lla-
mamos a Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que haer
nos denos y ponamos contra esta Real Cedula, por nuestros Dote
Rumbau, Bienes hereditarios, para que no nos valgan ni aprovechen
por, ni por otro alguno derecho que de Dios pertenezca, y por que
este de nuestra voluntad y por conveniencia el presente Declara-
mos que esta Real Cedula es un prenio que no valga, y de Nues-
tra voluntad libre, y que no tenemos hecha y protestamos
en contrario, y si por el caso se la revocamos, y no petamos
oposicion, ni retractacion de este Juamamento aqui en nos.

INTE
MIL
ANTA

Palacio
de la
de oca
abient
antigua
de de
lebamos
estros la
por se
aprove
en nos
de de po
bligamos
de los
de diferir
requiere
aunque
nos lo
nuestra
suficio
y por un
le de de
de la, por
no y co
s con el
idacion
do al

Lo queda Conceder, y de proprio Mote se nos Concediere
nousaamos de ella para de peyero; Dizeyo el testonario
Asi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcazar de San Juan
y dicho dia del Mes de Marzo de Mil Setecientos Senta
y ocho. Sientos presentes por testigos Juan Pastor Cuadrado
y Jacinto Rey Labrador y Perino de esta dicha Villa, y los
Otorgantes aqui enas Testigos de fe Coronos no fia
mazon porque dixeron no dexa testigos dixono no de
dicho testigo a unedo de los Otorgantes de que doy fe

Juan Pastor

Antes

Como siempre

Gracia / Sepase por esta publica Escritura Como Lo Francisco Molto Ciudadano
y Perino de esta Villa de Alcazar de San Juan y Ciudad Sencia
y portador de esta escritura Dizeyo Juan Molto Ciudadano
del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Senta y siete años Juan
Pastor Labrador y Perino de la misma, meurdio Anpedado de
esta Ciudad suelta Cito en el termino de esta dicha Villa parti
do de la parte de que llaman del Colomer, Laneta, y Barranco de Tironia
de 1768.
que obra Cosa de tres dias de Viax esto es Una Solada y me
dia, y con el duxto de India de Agua de la Balsa, que tier
da por todas partes del dicho vendador, y afuera de la tierra
del dicho Juan Pastor le adja escrito para memoria de su veni
dero que siempre que se entredue dichas Cien Libras pascio
de dicha tierra que se entredue le adja escritura de Balro
uendo Portante Dizeyo Que siempre y quando el dicho Juan
Pastor o sus hijos herederos mantreduen dichas Cien Libras
(por lo mucho y por adobas de unio que del dicho vendador
hido) le otorgase escritura de la venta al dicho o sus hijos
con las mismas Clavulas Reducidos y circunstancias que el dicho
Juan Pastor meurdio, y contadas sus entredue y patidas, uso, con
tumbres y sembradumbres que tiene dicha tierra, con el pacto y
condicion que viniendo el caso de dicha Particion hasta
aquel dia se de Contar el Prendamiento de dicha tierra por
propiedad, segun el Prendamiento pagado de dicha tierra
y no de otra forma. Y para que tenga todo valimiento todo lo
referido le adja por escritura publica la que dize en esta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

El día a los diez y ocho días del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y ocho años, yo el doctor don Juan de Dios de la Cruz, notario público de esta villa de Alcañices, y don Juan de Dios de la Cruz, secretario de esta villa de Alcañices, por testigos Christianos legales, y don Juan de Dios de la Cruz, secretario de esta villa de Alcañices, por testigos de esta villa de Alcañices.

Alcañices

Como siempre

Yo el hombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
y de María Santísima, invocando, ni sombra de la culpa
original en el paterno y presente de verax persequimur y na-
tural amor, sepase por esta pública escritura de testam-
mento, última y postrema voluntad como lo Christiano
don Juan Labrador y de sus de esta villa de Alcañices, estar
en la cama de la enfermedad que Dios esido visitado, y es-
tando con sus sentidos y razón constantes y la
voluntad y la voluntad de su voluntad, y como en una tal de
mis sentidos, y potencias que se vea manifestado, y parese a los
ynfraescritos testigos, y testigos, y indubablemente que
do responde de mis bienes, y ordena mis últimas testam-
to de declarada voluntad para lo que sigue por mis labo-
ros, y rogado a la Clementísima Señora María Madre
de Dios, y mía, y de todos los pecadores, y al Honorable Patriarca
San Joseph de Egipto, y al Patriarca Arcángel de mi guarda
San Miguel, Conceyo patrono de esta villa de Alcañices, y
para mi salvación, Creyendo asimismo como firmem-
te en el artículo de la Santísima Trinidad, Padre, hijo,
y Espíritu Santo, tres personas de una sola y una sola deo ver-
dadero, y en todo lo de verdad que Confiesa, y Cree la Santa
Madre y Iglesia Católica, y apostólica de Roma, en cuyo

con cuya fei enuiedo, y protestado vivia, y sano, llamien-
dome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente,
la oneaamente morbo, y encomiendo mi alma a Dios.
Deseo Señor que la caña, y adimio Con el ynestimo
de precio de mi vida, y plegio a mi vida, y adimio
la lleve consigo a su honra, y para donde fue criada, y el
Cuerpo a la bica de que fue favoredo; Item mando que
quando la voluntad de Dios, y nuestro Señor fuere serui-
do, lleve como de esta presente vida mi Cadaver, y adimio
vido, y el Pello del Padre San Agustín, dando de
limonia acostumbrada de cinco libras, y mi cuerpo
sea enterrado en la Iglesia del Padre San Agustín, en
la sepultura propia de mi linage, que esta en medio de
la Iglesia. El día de mi enterramiento me acompañen
Ciete Beneficiados Con el Reverendo Cura, o Capellán
de mi casa, y me diga Misa Cantada de Requiem de Cua-
ro presente Condecano, y plegio, y ofrenda acor-
tambada; Mando para bien de mi alma la cantidad de diez
y seis libras moneda del Reyno, y que de estas se ponga a
lo yfado de diez, y lo que sobrare remediado de Misas
reparadas por mi alma, o almas fieles difuntos.
Otrosi Nombró por mis Alcaides testamentarios, y por exe-
cutores de este mi testamento a Christoval Molto, y por
yo Molto mis hijos, otros dos Juntes, y cada uno de por sí, o
quienes doy el poder que se requiera, y que de todas Bienes
parados de mi Bienes hacer lo que bailaren, Cumplir, y
poder esta mi testamento sobre que sea en cargo de las Con-
cias;

Otrosi Hoderes ni en juramento, ni en cargo de lo que asido
y en cargo de por el presente de mi vida, y para por mi
Otrosi que yo que todas mis deudas sean quibualmente sa-
tisfechas, y pagadas, a las personas que Chaga, y abicaron
Contrae reales deudas por publicas, o privadas, de cuenta
por observando siempre el fuero de Coniencia.
Otrosi Declaro que al tiempo que Contrato, y adimio Con

[Handwritten signature]



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y sesenta
ocho.

Doy esta Ley y mi Consorte melheus en dote la quarta de
tresientas Libras moneda del Reyno y al tiempo que vendi
la tierra a Christoval fobes la he de pagar de dichas cien
tas Libras parte de ellas en una Casa en la Calle de San
Augustin que esta que alitamos por precio de diecinueve Libras
y las veintenas Cien Libras y el otro precio de la dicha mil cor
sente de las que me otorgo Carta de pago de dichas Cien Libras las
entregó mi Consorte a Blas Gilbert mi hermano para fabricar un
Las mismo declaro que las mejoras que sean en la dicha Casa las ten
do hechas de mi dinero y de otra y por tanto y prometo las mejoras.
Otro mando de vos y de los y de los señores de la dicha y permanente
del Quinto a Christoval Molto, Jorge Molto, Francisco Molto
de Lobado y a Juan Molto mis hijos y de la dicha Doña
Dona de todos mis bienes y de los muchos y por tanto he
vicio que tengo recibido y que adgan y se ganen y de
tod como de cosa suya propia; Carta Clavala de Receipte Cle
rici Luis Cortes Militibus et personis Religionis et aliis qui de
fore Palencia non existunt nisi dicti Clerici iusta ratione
et tenore fore non super ocl editi bona y por aduicam
nam ad quereant vel abeant y para lo para de como se
y en un altura de los antiguos fuegos y real Dado de la Magestad
de Heue de Luis de Mil. setecientos treynta y nueve años.
Y en el Remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que
quiere aca, y me uen a sal mente o y me gasten en y en adelante por
tenere a me podran; Nombre por mis legitimos y me uen a
Las herederos a Christoval Molto, Jorge Molto, Francisco
Molto Lobado, Juan Molto, Doyta Molto Consorte de Blas
Gilbert, y Josepha Molto Doncella mi hijo y de la dicha

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Diseñó la Leyes mi Consorte por partes y iguales para
que adgan y dispongan su libertad como de Cosa suya pro-
pia trayendo a partición la dicha Dicha Dicha Dicha
señalado al tiempo de su Matrimonio según Escritura
que el dicho Alonso Thomas Gibert Escrivano, baxo cierto
Calendario, Contaxo de la Clausula de Exceptis
Cherici etc.

Este es mi último testamento, última y postrimera
voluntad, el qual queda ualido por Codicilo o por qual
quier de mi última voluntad, que más y mejor ualere
quedare, y deya, Conforme a leyes de Indias, y mejoras usen
y Costumbres de esta dicha Villa de Alcazar y Reyno de Cata-
lunya, y para mayor abarantamiento, foyco, y se por reuoca-
do, y abolido, todos y qualquier testamentos que antes
de este heya hecho, por escrito o qatata o de otra forma
que ualere queda, y deya, cuyo testimonio foyco don-
do en esta dicha Villa a los Reynos y tres dias del
Mes de Abril del dho. Año de setenta y ocho años.
Yo el dho. Escrivano don Jui Conosco no
firmo por que de xonora a los escrivanos Lo firmo me de
los testigos que lo fueron, Jayme Torresora, Maestro de
tre Franceses, Labrador y Pasqual Perda, Oficial
de Taxador de Lanos y Perinos de esta dicha Villa de que
Juyco

Jayme Torresora

Ante mi

Comme siempre

Alcázar de la Villa de Alcazar a los Reynos y tres dias del Mes de Abril
de Abril del dho. Año de setenta y ocho años. Ante mi el Escrivano y
testigos y presenciamos por escrivano Andres Rey y Rosa Sierge-
re Consortes, y de otra Alfonso Pastor, Padre de los y Cuasador, y Pe-
drilino Administrador de las personas y bienes de Francis-
ca Pastor, y Alfonso Pastor, hijos y herederos de Francisca Tor-
reaga su Madre y Consorte que fue de dicho Alfonso Pastor,
Maestros de Lanos y Perinos de esta dicha Villa de que



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Que habiendo fallecido Theodora Perez, viuda que fue de Felipe Sempere, y otorgada esta su última voluntad por ante el presente Escriuano, en el día dicho del Mes de Diciembre de 1768, y setenta y siete años; Constituyendo en el por sus únicos y universales herederos a Rosa Sempere Consoite de Andres Bayo, y Alfonso Pastor, y Francisca Pastor sus hijos; hijos de su difunta hija Francisca Sempere, y de Alfonso Pastor descaido esta y la expresada Rosa, y su Consoite Andres Bayo efectuar la división, y partición de los Bienes Recayentes en la herencia de dicha Theodora Perez, como y también lo pertenecientes al haber ó patrimonio de dicho Felipe Sempere, que hasta el presente no se acabo; descaido también otras cosas, y gastos de sucesiones, y pleitos entre personas conyuntas, haomenido en bien de las cosas y facultades, y poderes a don Simón Gualer y Puzmar Abogado, y a Antonio Xarés Maestro de ayre, para que teniendo presente los testamentos de dicho Felipe Sempere, y Theodora Perez con los donas y instrumentos, y reciprocas declaraciones de los interesados, determinen, alitren, efectuar, con la partición, y adjudicación de los bienes en dichas herencias, recayentes de dichos para ello las cosas y facultades, y obligando se a estas y para lo que determinaren; Jurando los dichos señores nombrados de las conferidas facultades, proceder a efectuarlo en la forma siguiente =

Primeramente es de suponer que del patrimonio que contraxo con el dicho Felipe Sempere, con la expresada Theodora Perez, procrearon y tuvieron las dichas dos hijos, Rosa, y Francisca la primera casó con Andres Bayo, y la segunda con Alfonso Pastor; Es de suponer que el expresado Felipe Sempere, en su último testamento por ante mí como Sempere en días y decho de Mayo del año pasado 1767, y setenta y siete años, en el que aparece nombró por sus universales herederos a las dos referidas sus hijas =

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Suponere tambien que en el dicho testamento hizo un le-
gado del Quinto de su Bienes en favor de la expresada Ca-
saca Lopez, para que pudiese disponer de el libremente;
Estambien de su propia que devenga al Matrimonio de los expres-
ados Felipe Sempere, y Mercedes Lopez, adquirieron y huvieron
esta una Casa de Abellacion en el Collado de esta Villa Calle
que llaman de San Francisco, que linda por un lado con Casa de
Los herederos de Diego Lopez, por otro con Casa de la qual Lopez
por del lado con el Quinto de los herederos del D. Christoval
Gibert, y por delante con Casa de Joseph Lopez dicha Calle er-
medio que como donacion de suya aximase la mitad
de dicha Casa como a recayente en el Matrimonio de dicho
Felipe Sempere.

Suponere tambien que segun la relacion de las partes ynterava-
das no acaudalada recayen en dicho Matrimonio otros Bienes al-
gunos, a excepcion de algunos otros Bienes muebles que no
sean valuado por su Cosa, o ni alguna estimacion, por lo que
de ellos no se acaudalada deviendo pagarse los Intereses
Loyalmente.

Finalmente se supone que de Consentimiento de las partes ynter-
avasadas se halla justipreciada la Casa recayente en dicho Ma-
trimonio en la quantia de Duzientos y Quince Libras, de esta
Moneda, por lo que, y pertenaciendo por mitad como donacion
de suya, es visto sea el Matrimonio de Felipe Sempere.

Bienes de la herencia de Felipe Sempere

La mitad de la Casa de este Collado, estimada segun el dicho
precio en Ciento Ciete Libras, y diez sueltos 107 libras

Bienes en baulo de Felipe Sempere

Es recayente en esta herencia la mitad de la Casa arriba
expresada, que segun su justiprecio hauiendo a Ciento y
Diete Libras y diez sueltos 107 libras

Estambien recayente en ella la mitad de la dote entradada

a Rosa por devengada ante Diego Alon de Alvarado que su-
ma dicha mitad de veinte y Quatro Libras y diez sueltos 24 libras

Estambien recayente en esta herencia veinte y seis Libras
y diez sueltos, mitad de la dote entradada a Francisca por

devengada ante el mismo Diego Alon de Alvarado 26 libras
Componese el Matrimonio de Ciento Cinguenta y Ciete

266



Estado anexo.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Libras y diez sueltos 2572108

Cargos que esta Conida ha Mexencia

Corresponsable a la mitad del Conio y impuesto sobre la Ca
sa que acañada a Cinquenta Libras 502 8

Deve de esta herencia a la difunta Mariana de la Li
bra y media de aquellas Luaxenta Libras, salidas a la

Blanca según recibidos de pago por ante Joseph de la Cruz
en diez y ocho de Noviembre del año de 1707 Luaxenta y media 202 8

Visando los Cargos

Fue rebaxada esta suma a cuatro mil y quinientos y noventa
y siete de los latimorios de la casa y siete libras y diez sueltos 872208

de cuya suma cobra y cobra el Quinto para dicho Alca
dore de la casa que importa diez y siete libras y diez sueltos 172208

Queda para dicho herencia setenta Libras 702 8

Lo que es de cada uno de ellas la suma de la casa
y cinco Libras 352 8

Propiedades de Mediana herencia

Alca de la casa un cargo del Quinto y Ciento que acañada de
esta herencia tiene Ciento y siete Libras y diez sueltos para lo
que vale a pública la mitad de la casa en Ciento y siete Libras

y diez sueltos. Con el cargo de Cinquenta Libras mitad del
Conio y con el cargo de la casa de pagar a valija de la casa

la suma de diez Libras y diez sueltos, y últimamente con
el cargo de satisfacer a los Señores hijos de Francisco de

Diez Libras, que cumpliendo con los Cargos referidos se
queda líquido el valor de Ciento y siete Libras y diez

sueltos 372208

Placa de la casa

Alca de la casa un cargo de la casa que acañada de
esta herencia tiene Ciento y cinco Libras, para lo que vale a pública el resto de los derechos

de la casa diez Libras y diez sueltos, últimamente 262208

se adjudica la suma de Treinta y Quatro Libras y diez sueldos
Metad de las que tiene reservadas por su dote. Cuyas partidas
y componen de Treinta y Cinco Libras, queda Culata de
la Rosa el sueldo de Treinta y Cinco Libras

352 &

Adjudicación á los Menores de Francisca

Se adjudica el derecho de rescobar de los derechos de su
Madre de Nueve Libras, y últimamente de Treinta y diez li-
bras Metad de las que tiene reservadas por su dote, con
cuyas partidas hacen Treinta y Cinco Libras, queda
Culata de dichos Menores, el sueldo de Treinta y Cinco Libras

352 &

Se quitando las facultades conferidas por dichos y otras
partes, respecto á la Dicción, Partición, y Adjudicación
de los bienes recaerentes en la herencia de la difunta
Dña. Dña. Leonor; y para ello á devengones que han sido
fallados en estos días, y otorgado en testamento por an-
te mí como compare á los días y de los días del mes de
Diciembre del año Mil setecientos treinta y cinco, y por
cuyo en el presente único, y universal heredero, á la
ante dicho Rosa Sempere, y sus hijos Victor Alfonso Pastor
y Francisca de los Menores, hijos de su difunta hija
Francisca, me presento en el Cancio, y Puerto de las Bue-
nas, á la espaldas Rosa;

La cual devengones es devengones que
no aparecen creditos alguno contra esta herencia á ex-
cepción de dicho Libras que se ante entregar á la ven-
dido Padre Dn. Dn. de San Francisco, para un sueldo
natural.

82 &

Bienes de esta herencia

Apenas acabada en este patrimonio la Casa deheredada
caída, y restipaciada con Ducas y Quince Libras
También devengones este patrimonio la metad del
á dote entregada, á hora por devengones ante die-
do Abad en Treinta y dos de Diciembre de Mil setecien-
tos treinta y cinco, y de los que componen dicha metad.
Treinta y Quatro Libras y diez sueldos

24206

También devengones en el patrimonio la metad del do-
te entregada á Francisca Madre de dichos Menores, por

Escritura ante Diego Alad, en Bayona y por de Diciembre
de Mil. seiscientos noventa y ocho, cuya mitad y importe
Bayona y seys Libras y diez Saldos

2521 08

Por lo que no se pague nada en dicho testimonio de los
Bienes que los destituidos, que hacian de esta suma de
Dovecentas sesenta y seys Libras

2662 6

Cargos que esta tenido la herencia

Quierenam ~~esta~~ dicha herencia, a la responsabilidad de un

Comte de Cien Libras que responde la Casa

1002 8

Deve la herencia de los Libras que se han de entregar al
Reverendo Padre Juan de San Francisco

82 8

Deve dicha herencia a la otra dicha Rosa siempre de
Libras y diez Saldos

1022 08

Deve a los Penones de dicha herencia siempre de
de Libras

92 8

Cuyo Cargo ascien de esta suma de Ciento Bayona y Diez
Libras y diez Saldos

1272 08

La otra mitad del dicho de arriba es de este que se debe
Ciento Bayona y Diez Libras y diez Saldos

1382 08

Extraccion de la suma

La otra mitad de la suma referida al punto, en el que as-
mejor de dicha Rosa es de este y importa Bayona y Diez

2721 58

Libras y nueve Saldos

Quiere de esta suma de Ciento y diez Libras y
nueve Saldos

11021 58

Extraccion del texcio

La otra mitad del texcio en que y igualmente ha sido mejo-
rada dicha Rosa, en importe de Bayona y seys Libras y

3621 884

diez y de los Saldos y Quatro Denarios

Quiere que se le quite de esta y de las Libras diez y seys
Saldos y de los Denarios

7321 688

Quiere por mala dicha suma herencia de la herencia, a la
de Bayona y seys Libras diez y de los Saldos y Quatro

3621 884

denarios

Planes y aplicacion de Rosa

La aplicacion de dicha Rosa siempre en pago de un sueldo
La Casa destituida en pago de Ciento y nueve Libras

1152 8

[Signature]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Se adjudica a gueltas deynta y quatro libras y dies sueltos...
de qualquiera cantidad por la Escritura ante Diego Pineda...
medad de su madre deynta y quatro libras y dies sueltos...
de su madre por su legitima y mejora de tercio
y quarto la cantidad de ciento una libras y once sueltos.
y de los dineros... 1011118

de ciento veinte y quatro libras y cinco sueltos, diez y
ochos dineros y quatro dineros... 3711984

Se impone la obligacion de satisfacer al Padre Juan
de San Francisco de las Libras... 82 8

Se impone la obligacion de pagar a los menores hijos
de Francisco de nueve libras en quinquena adelantada la
herencia de su madre... 82 8

Deve satisfacerse diez libras y diez sueltos con que se acosa
adono la herencia de su madre... 1011108

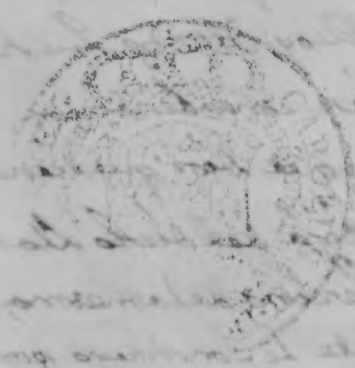
Se impone la obligacion de pagar a los menores hijos
de Francisco diez libras de los sueltos y quatro dineros
con cuya honoracion y panes queda satisfecha de
esta cosa siempre del haver que en adelante se
partiere... 101 884

Al igual de los menores hijos de Francisco
se adjudica a cada uno de su haver aquellas deynta
y seis libras y diez sueltos, que tiene reservadas su defor
ta madre por Escritura citada por su madre por su madre.
generalmente se adjudica el derecho de recibir de
esta cosa siempre la cantidad de diez libras de los sueltos
y quatro dineros que ha de asignar a dicha cosa
en su haver... 2611108

Lechar las referidas adjudicaciones en el modo forma
y circunstancias referidas, y para qual sobre dicho app
de vison y para su fin y en su virtud de sus facultades... 101 884

20 8

Constitucion Sepase por esta publica Escritura Como Yo Joseph Laxer Maes-
tro de lañor y Parino de esta Villa de Alcoy, Duxdo; Que havien-
do plácido a Dios Nuestro Señor, quedáse convendicion, y gra-
cia, y por Causa del Matrimonio tratado, y que Dios quedáse de
ide efectuar Theresa Laxer Donvella, hija del dicho Laxer,
Con Juan Cabrera oficial de lañor, y Parino de la mesma, qui
en esta presente y Comose día Acceptante, le Conviene y por dota-
da Referida Theresa Laxer Conforme a leyes y mejores usos,
y Costumbres de esta dicha Villa de Alcoy, Reyno de Valencia, la
quantia de Quarenta y Ciete Libras, Quatro sueldos y seis dina-
ros, Moneda del Reyno, Justificándose diferentes Bienes de Boga
de Pasta de Lino, Lana, y seda, y Cañero, por personas paritas de
Consentimiento de ambas partes, en el modo y forma siguiente:
Primeramente Un Cubor sin mandos de seda por precio de Una
Libra Otrorí Un Cubor de Betanes usado por precio de dos Libras,
y diez sueldos Otrorí Un Cubor de Pinner usado por precio de diez
y seis sueldos Otrorí Un Guardapiés de Bayeta Verde por precio
de dos Libras y diez sueldos Otrorí Un Guardapiés de Bayeta Verde
por precio de dos Libras y diez sueldos Otrorí Un Guardapiés de
Bayeta Colorada por precio de tres Libras y diez sueldos Otrorí
Un Lavuelo de Seda por precio de Una Libra Otrorí Un Lavuelo
de Seda usado por precio de Una Libra y seis sueldos Otrorí Unas
Basquiñas de Chamelote Bidas por precio de dos Libras y diez
sueldos Otrorí Quatro Lavuelos de tela Blanca por precio de Una Li-
bra y diez sueldos Otrorí Unas Camisas de tela de Casa por precio de
Catorce sueldos Otrorí Cubiertas de Naylora por precio
de Quatro Libras y diez sueldos Otrorí Una sauna de tela de Casa
por precio de dos Libras y Catorce sueldos Otrorí Otra sauna de lome-
na por precio de dos Libras y Quince sueldos Otrorí Otra sauna
por precio de dos Libras Otrorí Otra sauna por precio de Una
Libra y diez sueldos Otrorí Unas Camisas de tela de Casa por pre-
cio de seis Libras Otrorí Unos Mantales de Mesa y Otrorí por pre-
cio de Una Libra, Cinco sueldos y seis Otrorí Una dehantada de
Cama por precio de dos sueldos y seis dineros Otrorí Un Cami-
sa de tela de Casa por precio de dos Libras Otrorí Una lavuelo
de limpiar las Manos por precio de diez sueldos Otrorí Unas
Motas por precio de dos sueldos Otrorí Manil deantal por pre-
cio de dos sueldos Otrorí Un Guardor por precio de dos Libras y
Cinco sueldos Otrorí Unas Almoadas por precio de diez sueldos
de cuyos Bienes hazo buen pago al dicho a Juan Cabrera Contor



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

derecho de traslación y demoras por consecuencia y con
personal entrego, a favor del Cédulo Cabeza, en la forma
que van Constituidos; Dijo el dicho Sr. Don Cabeza Accep-
to esta Escritura entera y pagada según y como queda he-
cho, y recibida por data de la dicha Cuarenta y siete Libras
cuatro sueldos y seis dineros, en el modo forma y efecto de
que me voy por el presente, y renuncio las leyes de la entrega, y que
da de su recibida, lo tanto Carta de pago, renunciando las excep-
ciones del derecho. Mas estando en mi poder, como proprio Censual
de la dicha Cabeza Mayor, me comento, para que goze del pri-
vilegio de los Bienes dotales y su renta, a la que por virtud del
Matrimonio la cito donación propter nuptias en nombre
de las dhas en quantia de cinco Libras moneda corriente, las
que estallero, y se daban a cada uno actualmente en la decima de
Bienes, para que las dhas dize, y pague, en la Casa por ley
paganos, o restitución de las dhas, y dhas, como se del todo
así lo quisiera, prometiendo pagar aquí de Justicia fueren,
ambas partes cada uno por lo que toca cumplir obedamos
dichos Bienes muebles, y raíces, recibidos y pagados en el
pacto, como por las dhas Justicias de su Magestad en especial de las
de esta dicha Villa, o Cuya Jurisdicción me cometo como Bienes y re-
nunciaron dichos Domicilio y otro fin que de nuevo se dize
mo la ley, y condene al de Jurisdicción, Imposición, Redención, la d-
hinta procomática de las sumisiones y de otras leyes e leyes de dhas
las favor, y la dize al del derecho en forma, para que sea apaa-
mea como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y conserbi-
da por las partes, dize y testimonio dize dize como en esta
dicha Villa o de Repente y cinco dias del mes de Abril de
el setecientos sesenta y ocho años; Le dize y Acceptor
de quienes Lo el dize como dize como no se dize con
que dize con mas de escrivano lo firmo con los testigos que
dize con Antonio Picantes y Blas de la Cruz de la Cruz y dize con
de esta dicha Villa de que dize

Blas marañón

Como siempre

Obispo

Obispo

Oblioz

En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Mayo de Mil
 Setecientos sesenta y ocho Francisco Barbera Escrivano Preser-
 las Causas de esta Villa, de subuendgado, y Ciento sesenta y cinco de
 esta Escritura, Donda y Confiesa deves al Doctor Joaquin Pla-
 na Medico su Cuñado, y Pereno de la misma la quantia de Duzientos
 setenta y quatro Libras, Dize Saldos, y Quatro Deneros Moneda del
 Reyno, semejante quantia que el dicho Doctor Plana pagó a Tho-
 mas Gualbes, por el Donda, segun Escritura que autenti-
 co el presente Examinado en el dia Treinta y Quatro del Mes de
 Diciembre de Mil Setecientos sesenta y siete, Cuyo quantio
 prometido, y pagado pagara al dicho Plana, o a quien su derecho
 representare, siempre y quando se le pida. Hacamente, y en pliego al
 que con las Costas de la Causa, se le pida. Con esta y con
 el subuendgado de que se fue parte, en que se actua de otra que
 no, aunque de derecha representare, para su cumplimiento obligo su
 Lexera, y bienes, presentes, y por hauer, pagados a las Justicias de su
 Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, cuyo Jui-
 sador, se comete y da por bienes, y ganancia su dote, y lo que fuere
 que de otros se ganare, y se ha de pagar, de su jurisdiccion, y de su
 Juri-diccion, lo que se ha de pagar, de su jurisdiccion, y de su
 no de su favor, Con la General del derecho informo para que se apre-
 mien como por sentencia pasada en su grado, y por el consentido
 de cuyo testimonio fizo donda en esta dicha Villa, y de fecha
 dia, Mes, y año, siendo presentes por testigos Juan Almonara Ci-
 uijano, y Lidorio Torres, y otros Perenos de esta dicha Villa
 del Donda, y a quien yo el Examinado doy fe. Con esta y con
 Juan Co Barbera

Juan Co Barbera

Antoni

Comes. Tempore

Oblioz

En la Villa de Alcoy a los Quatro dias del Mes de Mayo de
 Mil Setecientos sesenta y ocho, Luis Blanques Labrador, y
 Pereno de esta Villa de Alcoy, de subuendgado, y Ciento sesenta y cinco
 y por la causa de esta Escritura, Donda y Confiesa deves a An-
 tonio Molto Ciudadano, y Pereno de la misma la quantia de Cien
 Libras Moneda del Reyno, y son procedidas estas Cinquenta
 Libras de su Cate de fecha de dias de febrero de Mil Setecien-
 tos sesenta y seis, firmado de Francisco Barbera Escrivano, por
 Partidas Cinquenta Libras de presento, y ganancia, aunque di-
 cha quantia no pagare de presento, y de ganancia, y de su dote, y lo que fuere
 que de otros se ganare, y se ha de pagar, de su jurisdiccion, y de su
 Juri-diccion, lo que se ha de pagar, de su jurisdiccion, y de su
 no de su favor, Con la General del derecho informo para que se apre-
 mien como por sentencia pasada en su grado, y por el consentido
 de cuyo testimonio fizo donda en esta dicha Villa, y de fecha
 dia, Mes, y año, siendo presentes por testigos Juan Almonara Ci-
 uijano, y Lidorio Torres, y otros Perenos de esta dicha Villa
 del Donda, y a quien yo el Examinado doy fe. Con esta y con
 Juan Co Barbera

Juan Co Barbera



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

no y por cumplimiento de aquellas Ducas de treynta y cinco Libras puestas de la Casa quemamos (sin que la paja no pasase de presente ni en las excepciones de las novenas de la pecunia leyes de la entrega, e puestas de sus recibos) segun de cuenta que es de don Christoval Malaga D^{no} en el día dicho del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seys años. Hoy por nota y conculada de dicha Real Audiencia de obligacion, y don Diego Corta de lazo en forma al dicho don Diego Lopez Sempere, dándole por libro y para bienes de la obligacion en que estavan Constituidos. En cuyo testimonio el dicho don Diego en esta dicha Villa de Alroy a los treynta y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, y el dicho don Diego lo firmo siendo presentes por testigos, don Juan Pasqual Maestro de lañon y Francisco Concha no Maestro de Cerecedor de lañon y Bereno de esta dicha Villa de que soy fei

Joseph Paya

Ante mí
Como siempre

Poder

Vista Villa de Alroy a los treynta y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. Doña Antonia Liza Ojeda de Lopez Sempere doña Lorenza Sempere sus hijas y Bereno de esta dicha Villa de Alroy de edad de veinte y tres años y por testigos de esta Villa de Alroy don Diego Corta de lazo, don Juan Pasqual Maestro de lañon y Francisco Concha no Maestro de Cerecedor de lañon y Bereno de esta dicha Villa de Alroy de edad de treynta y dos años. En cuyo testimonio el dicho don Diego en esta dicha Villa de Alroy a los treynta y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, y el dicho don Diego lo firmo siendo presentes por testigos, don Juan Pasqual Maestro de lañon y Francisco Concha no Maestro de Cerecedor de lañon y Bereno de esta dicha Villa de Alroy de que soy fei

Poder



El presente año de 1769.

**SEBEO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Los requerimientos, protestaciones, Citaciones, y cumplimiento de los
niegues, y objecciones al Contrato, y en prueba de las escrituras,
testigos, e instrumentos hechos los delos Contratos, piden ejecu-
ciones, provisiones, transacciones y remates de Bienes, tomar posesiones,
y amparos, adgan Juazamientos de Culparia de Honor, y suplicas
recusen Juizes, Letrados, y Escrivanos, aydan Pleitos y Seren-
cias y otras acciones, y definitivas Contratos lo favorable, y delo por
judicial, recusar, apelar, o impugnar aydan las apelaciones, o impu-
gaciones, piden Cortes, y aydan los demas actos, y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que Conviene, y que asi fueren, que los Otor-
dantes mismos anian, y presente siendo, que para todo lo dicho, cada
una y parte Contratos, Casos, y dependientes de las Otoriza, Cor-
tibus, fianca, y general Administracion, facultad de prescripción,
Juicio y Suplicas, Revocon, y otros de nuevo nombrar,
y Cona leuacion en forma, y de otra manera aydan todos sus bie-
nes, y para hacer, y dar poder a las Justicias de su Proved-
dad, y en especial a las de esta Villa de Mexico, o cuya Jurisdiccion
remeter, e como Bienes para que se ayden, y para todo aydan de
dicho, en cuyo testimonio, y para obedecer a esta dicha Villa en
los sus dichos dias, mes, y año, aydan, y aydan, y aydan, y aydan, y aydan,
de la Compañia Labradora, y Chacabua, y Chacabua, y Chacabua, y Chacabua,
del amercion, y de otros, y de quienes, y de los, y de los, y de los, y de los,
Contra, y de quienes, y de quienes, y de quienes, y de quienes, y de quienes,
Contra, y de quienes, y de quienes, y de quienes, y de quienes, y de quienes,

*Así como
Como siempre*

Poder

Sepase por esta publica declaracion como lo Francisco Barber de
uiente, que en las Carreras de esta Villa de Mexico, y de otros de la
misma, de miedado, y de la misma, y de los de esta declaracion,
Otorgo todo me podesa cumplido, y de la misma, y de la misma,
no se requiere, y en especial a Thomas Gualbes Provedo de

[Signature]

de lañon, y de los de la mesma, presente dicho don garci-
to de generalmente para todos mis pleytos, Començados, y por Comen-
sar, demandando y defendiendo Con qualesquiera Comunida-
des, y personas particulares, y en ellos y en cada uno passada en
su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y Audiencias,
y ante su Santidad, y Nuncio Apostolico, y otros Juizes, y Ple-
tuas, que Con derecho queda, y deuo, y pido, demandando, respon-
da, niñque, requiera, que a ella protestas, saque Escrituras,
testimonios, y otros papeles que me pertenescan, y por presente, o
ponga excepciones, declina Jurisdiccion pido beneficio de
restitucion, presente escritos, y pponerlos, loche y Contra-
diga lo en contrario, xeme Juizes, Letrados, y Escrivanos
expone las Causas de las Restituciones, y lo en contrario, y
las Juas y pueue y para parte de ellos, oya y pido recobrar
por las partes Contrarias Juramentos de Calumnia de-
sionio, y otros que Conuenzan oya execuciones, sequestros,
devoluciones alre embargo, oya Partes, o Personales de Bienes, re-
cepte transiçion, tome posesiones y amparos, Concluya pido
beneficio de restitucion, oya autos, y sentencias y otras
ultrio, y definitivas y Conuenga lo favorable, y de lo Con-
trario apela, y suplique, y pida las apelaciones, y suplicacio-
nes, donde Con derecho queda, y deuo, y para que se peticiones,
y Cedula Real, Requiritorias, y Mandamientos, y
presente y pida y otras donde, o quien se diera, y
que para todo ello, y cada Cosa aparte, y lo por donde
y dependiente de lo poder, tan cumplido que por falta de
el no se de cosa con alguna para otras entodo lo que
se ofreciere, y para que en mi nombre queda Cobrar quales-
quiera Contratas que me estubieren demandando como a heredero
de Pedro Barba Niçada, y Mariana Alayherdina mi
Madre, y de la herencia de Inçonso Barba Niçado del lin-
dax de Puchala milito, y otros qualesquiera efectos, que
qualesquiera personas me estubieren demandando, o deuen ar-
de tanto por qualesquiera titulos, o de retuças, resto, o con
de quales u otras cosas, no otro personas particulares, ni comu-
nidades, y de ello queda otorgar a mi favor Carta de la-
do finiquito, librança, y resto, haciendo para ello los actos
Judiciales, y otros Judiciales, que para que he deuan a lo
mas efecto de dichas Contratas, y para lo asi cumplido obli-
go mi Bienes muebles, y Raices, hueros, y por haer en

Poder

—

que Conuendyan, presentasio fueca, que la dizezantamóna
adía, presente siendo, que para todo lo dicho, Cada cosa, y apor-
ta Conto anexo, Conexo, y dependiente se le otorga, Con tribu-
tancia, y general Administración, facultad de yncubi-
ción, de una, y hospitalaria de otras suplicado, y otros de me-
no nombre, y con relevación en forma, Lo firmara obli-
go todos sus Bienes, hauidos, y por hauidos, y de agora á las
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se remate é en sus Bie-
nes para que se apremien por todo rédito de derecho, de
cuyo testimonio se hizo otorga en esta dicha Villa en los
días dichos día tres y año. siendo presente por testigos
Antonio Delgado Labrador, y Antonio Ferrer Carr-
pintero vecinos de esta dicha Villa, y a la vez ante
el Excmo. de ofi. Conexo firmo:-
de Jho. nusa pasqual

Antoni
Com. b. n. p. n.

Declaración

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho días del mes de
Julio de mil setecientos treinta y ocho años, ante
el ynfraescrito Excmo. y testigos, pareció An-
tonio Delgado Pastor, Abogado en segunda de Hipotecas
de Diego Alad Excmo. de esta Real Audiencia y de
que en el año pasado de mil setecientos treinta y
y ocho en el día de Calaxe del mes de Julio, pareció an-
te Sebastian Carris Excmo. de la misma Real Audiencia,
y Diego Cinto Escalera, por la que pretendiendo, y
formando algunas Causales y puestas á los dichos
dichos Excmos. de los poramientos que hasta dicha
día pudo hauidos adquiridos con dicha su Magestad, y por
adquiridos, y de agora de el quinto de sus Bienes, pa-
ra que libealmente se pudiese seguir, y en forma de
nada, y pareció en dichos Excmos. que hauidos por
meditado, lo efectuado, y el perjuicio que con ello Causa
sus hijos, no olvidando en su Conciencia de testimonio consub-
tante, ya con Confesores, ya con Jueces de Coronada Conduc-
ta, manifestando acabo, como las Causales expresadas en

C. C.

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Dicha Escritura son falsas, e ynciertas, fomentadas, y metua-
das por dicho su marido, quien ya con su poder y con Continuas
amenazas e inquietudes Continuamente Le yndaba para que se
desistiese y otorgase, no obstante de haverse aconsejado a la Dn. Dn. Dn.
y a su juramento, por dicha Escritura, y Declaracion por ante
Sebastian Cassio es. Nulla denegar, e alon, respecto por estar
prohibido por derecho las donaciones entre marido, y mujer,
y asi que tiene facultades, y libertad para poder disponer
del Quinto, bien que se referendase a aquella primitiva Es-
critura de Concordia, que cargo de Contrahido el matrimo-
nio hizo con su marido ante el mismo Cassio, pero que
dela propiedad del Quinto queda la Dn. Dn. Dn. Dn.
Como se declara en su poder, e en su hijo, y por
donacion que luego hecha, que haga, o por ultima dispo-
sicion, inquietada de obre la Escritura, o Declaracion por an-
te Sebastian Cassio, y por respectiva a la Escritura de Concor-
dial, se alla tambien informada, notavala podido haber
capacidad de sus hijos, no obstante que los informes refe-
ridos aconsejados de su Director Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
antelado suando a Dios Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
de Cauz, e toda forma de derecho, y siendo cierta y publica,
del hecho que en esta Causa se parte, e se parte, y contra
pudete dicha Escritura otorgada por ante Cassio en los
Citados dia Caton de Julio de Mil. Trecentos y sesenta y
dicho año, con el mismo suamiento Declara que no la Dn. Dn.
dijo libre y de su espontanea voluntad, si que antes bien ins-
tada, rogada, violentada, y con amenaza de su dicha Ma-
rido, que el hizo, y otorgada solo fue por miedo, e
inquietude, y a falta de Continuas amenazas, y por ademas
por la resistencia, repugnancia, y contradicciones que a dicho su
marido ponio, declarando asimismo que las Causales mo-
tivadas con la misma Escritura todas las proposiciones.

[Handwritten signature]

y formo a medida de mi dero el comprado en Madrid, y la falstad
de ellas se manifestar por el tiempo mismo, en que asigra
los gastos que tuvo Con sus hijos, que el uno se halla a esta
sabor, y tiempo en Villa manrique donde se manuevo año y me-
dio antes, y año y medio despues, sin la menor asistencia, el otro
solo estubo en Valencia dos meses a fin de perfeccionarse
de Dagañita, sin que con el ouxiese gasto alguno, y a algunos
tuvo lo Cobro mi hijo el Doctor Anuena Medico, que se halla
ya a algunos años en esta Villa exerciendo su fa-
cultad, y se le auisaua, y auisaua a su madre de lo que le
la plura sin interer alguno, y aun con la union que entre
nos estuamos, con el que se le expreudo mi Madrid los oueres
que en su facultad sacara. Los demas gastos, y portada de
dinero, que esta Ciudad se recibia se refiere a haberlo por
demanado de el pago de adote de la difunta Mudea con
que la quarta parte se otanese a mi hijo, y nada se ha
pagado, Lo que se a que dize de la Dipenda de el que se
mano de mi hijo el Doctor Jaquien salua de Luqueta Libro
de esta moneda, Lo que tambien manifesto haueva de esta
de con la manutencion de mi hijo Jaquien Medico Anu-
na, esta estava asistiendo con, y auisando con sus y otras
que a manutencion, Del goa tiempo asistiendo con mi hijo
Agustin estubo en mi Casa y la de mi Madrid, esta la via
trabaja para Comer haciendo la herencia con
Compañia de Agustin Madrid, y tambien antes solo, que
el demas tiempo estubo en el Conuento de los Reyes Daga-
nita sin pagar cosa alguna, Viendo asi que de la Casa
que poseo, y habito con los demas bienes mis propios, que
de muy bien alimentarme, y aun asistia en algo con mi hi-
jo, lo que no voy por el temor, miedo, y espanto de el expre-
sado mi marido, quien solo desea abdicarse, y retirarse
no solo lo suyo, si que tambien parte de mi Bienes, como se
vede en la Escritura que me hizo efectiva, y en lo haueva
querido cobrarse a mi hijo, lo que Cobro, y percibio en
los diez años ultimos, que con dicho mi hijo, y mi difun-
to Madrid vivimos en la Villa de Pallada de donde no
venimos, el año de Luqueta y Ocho, y lo que en Cox

—
—



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo amo a Dios, quedo pues de mi fallecimiento la adonada
las quantas, y Cobrar real, o daras a los herederos si fuere muert-
to; Y para que tengan exacta noticia de esto; Que lo que
a Cobrado dicha Diego Albad mi Manida son diez pesos
Cada año de Ygnacia Pastor médico de esta Real Audiencia, por
el sueldo que tiene mas la Casa que habelava, que el suer-
to, que lo axo tambien por el de Nueva Laya treynta pesos
cada año, por el Alcabalamiento de un peso de la casa, que lo
por el dicho Alcabalamiento de un peso de la casa, que lo
de y Quatro pesos Cada año por el Alcabalamiento del suer-
to, que ay en el día por el dicho amo Casa, de la Villa de Alcoy
treynta y siete pesos de el medio año de Salario de un de
fundo Manido, que luego quera fuimos de la Villa
y lo Cobro mi actual Manido, de Matias Concha, y a lo de
de los. Quince pesos quedava en el dicho Francisco Carrera,
y de las Corderas amidefundo Manido, y otras muchas
deudas de quineros, que lo que Cobro, lo que ay en el
de de qualquier supramiento, y por el, y en el de fuera,
de las proemáticas, y de mas que en la Cita de recibida ante
Sebastian Carrero, y en el, y en el, y en el, y en el, y en el,
de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el,
quien lo Manido de la Casa, y de la Manida de ella, como a
de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el,
de la Donacion que del Manido y Quinto de mi, y de el, y de el,
de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el, y de el,
Manido, para que obre los efectos que en lo mismo se
contiene; Me retengo la propiedad de los gananciales, no de
los adquiridos hasta este día, si que tambien de los que se
quedan adquiridos en lo necesario, para que como a los
de mi patrimonio, y los que se quedan para el, y de el, y de el,
de mi patrimonio, y los que se quedan para el, y de el, y de el,

206

y Declaro, que en el día, y con tiempo haze me vuelva
de nuevo a yr a el expresado mi Bienes, ya Conato
zor, ya Con asperetas, para que efectue, y oga nueva
renuncia de los donaciones, que se pueor hauez adqui
rido desde que otorgue la Escritura ante el Refexido Cox
xio, en adelante, y por no poder asistir a esto, y qualifi
car la Escritura que ante Coxio otorgue, desde a
ora para entonces, protestado la nulidad, y manifiesto
to que aunque lo efectue, y qualifique no es
nada como dar a dar, ni fuerza al otorgar a la Escrí
tura que otorgue, queriendo no cause efecto algu
no en derecho, ni que sea válida por la falta de vo
luntad, y ratificación que a ello otorgo, por personas que
la otorgaron, y a seme, con las Clausulas de esta lo
y manifiesto, protestado lo protestado, queriendo
nada valga, ni opere, ni tenga efecto. De
claro que esta es y proante antes de otorgar
dicha Escritura de este remedio que ano estar
lo la hubiera antes protestado, Como lo ogo oho
ra, y proante nada valga, ni contra valga con
tra esta Escritura. Y para su firmada obligo to
dos mis Bienes, Rauidos, y por hauez, Doy poder
a las Justicias de su Magestad y especial a
las de esta dicha Villa de Alhoy, a cuya Jurisdic
ción me someto, y a mis Bienes renuncio mi do
micilio, y otro fuere, que de nuevo otorgare, y pa
ra, si conueniere de Jurisdicción omni iuris, de
Secur, y la última pragmática de las renuncio
nes, y demás leyes, y fueros de mis fueros, Con lo
dize el derecho en forma, para que me apreni
er, Como por ventura pasada en juzgado y por mi Coner
tida. Renuncio al auxilio leyes del Reyano, Senatus.

Carta de Alhoy



Edicto marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y
Laxida, y las demas demé favor, por que Como sabido es
de ellas, y avísada en especial de me hecho, quexas que
no me valgan ni aprovechen en este caso. Y yo por Dios
Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que no me opondre
contra esta Decretiva, y declaracion poroni adde, o por
sierras hereditarias, para feanales, ni multiplicadas, ni
por otro derecho alguno, que me pertenezca, por que desta
no que es de inutilidad, y conveniencia al hazerla, y que
notendo hecha protestacion en Cortesias, y la otra con
premio, ni fuerza alguna, y demé de la Libra, y si pa
reciere la reuoco, Inpedire abotucion, ni ratacion de
este juramento a quien me queda Conceda, y se depre
pio modo seme condesa no usare de ella por de pa
pura. Por cuyo testimonio aui la otorgo en esta dila
dilla en to mermos deo dicho día de ynte y deo del
Mes de Julio de mil Setecientos Sesenta y ocho años.
Yo donzante áta que Loal Excmo don fei conon
no la firmo por que dixo no abax. Lo firmo por ella
y asu me dgo uno de los testigos, que lo fueron Niclas
Arredondo, y Juan que n tena para la copia de dicha
dilla de Alon, de ella de reos de que don fei
Joaquín González

Ante me
Como siempre

Carla de los
que por esta publica Decretiva Como Lo Joaquín Riva Labra
y Jacino de la Villa de Benilloba y al presente es esta Villa de
Alon, de mermos y Cicalo rancia y portenon de esta Decretiva
otorgo y Confieso hauey recabido de Francisco Layo Cambiar

Labrador y Pezón de esta dicha Villa la quondia de Loaxan-
ta y por Letras Moneda del Reyno de Valencia y por las mismas
que me confesso deves de An. Muto que le acordó el dho. Mi-
ra mi madre. según escritura que acañó el presente de-
cimo en el día Nueve del Mes de Diciembre de Mil. setecientos
seenta y cinco años; Soy por rota y canelada dicha
Escritura de obligación; Lo dize Carlo de padro en forma
al dicho Francisco Laya dándole por libre y por bienes
de la obligación en que estava Constituido; Encuyo testimo-
nio Año de diez y siete de esta dicha Villa de Alcor, á los Diez y
y Nueve del Mes de Agosto de Mil. setecientos. seenta y dos
años; Lo dize ante notario publico por que dexo no aver escri-
ta la fimo yo de los testigos que lo fueron Nicos Laya
y Francisco Valle Labradores y Pezón de esta dicha Villa de
que dize fii Fran. valli

Antes me
Como compare

Carlo de los

separe por esta publica escritura Como Lo Joseph Mallon Ciu-
dadano y Pezón de esta Villa de Alcor, con Nombre y como
Depositario de los efectos y Caudales pertenecientes alposito.
de la dha. que lo soy en el presente año Mil. setecientos. seenta
y siete según nombramiento que acañó fuere he'o el Ayur-
tamiento. en esta dicha Villa en este Nombre Confie-
so haver recibido de Juan Albor fabricante de paños y de-
vino de la misma dos tercios de dho. en la misma especie y
con engudo y satisfacion del feudo y Cargo de dos Caballerias
de tierra en cada un año que se le impuso en la escritura de
dho. nombramiento que acañó fuere otorgo el tenor. Juan de Cabre-
uez; y causas emfiteuticas pertenecientes en esta Villa
y pertenencias por ante Juan Bautista Linares Escrivano
vano, á los diez y seis dias del Mes de Octubre del año
pasado de Mil. setecientos. seenta y dos, de impedido
del dho. entonces y vuelta, y puesta en este nombramiento
partida llamada la punta del caudal. Lo por
la paga del día de Nuestra Señora de Agosto del

Carlo

Escrito
con el dho.
12 de
de. el dho.
del 758

o b

Traxan
mismos
corte de
escribo
del. ste
dicho
toma
Bienes
testimo
repre
la y dolo
exer
Leyes
dillo de
D
zone
mpare
Hon Cui
y como
al por lo
senta
el sup
e Confie
nos y de
spaña y
abajas
una de
Cabra
ta dlla
Escal
chano
pedas
lexoni
Don por
del

año mil setecientos sesenta y siete. Yo dondome porer
credado amivoluntad de dichos don Calixto de Viedro, de
nunciada excepción de la cosa no averda, ni averda, leyes de
la antezaga, y prueba, y canelo la dicha obligación por lo
respectivo a dicho año. Dando la presente en esta Villa de
Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos sesenta y siete años. Yo el Obispo de la misma de
ciervo doy fe como fago. Sendo presentes y testigos Pro
curador de la villa y don Juan Gilest Maestro de la villa y de
esta dicha Villa de que doy fe

Alonso

Como sempre

Don

sepase por esta publica Escritura Como don Juan Rodriguez
Dionis Consorte de ciento pastor, Antonio Dionis Consorte
de del Baulito Pastor Labradores y Pezinos de esta Villa de
Alcoy, por el dicho Alcoy, por el dicho la licencia que se dio a su padre
de la villa de la que fue pedida y bastante fama con el dicho de que lo
de la villa de Alcoy doy fe todos los señores de mancomen avoy de uno
y cada uno de por y por el todo y por el todo renunciado como
expresamente renunciaron la ley de su padre, de la ley de
autentica presente och y a de fidejuras y de beneficio de
la dición, y exención y penas de honor comunidad, y fianza
Doyamos que vendamos y damos en venta Real por el dicho de here
dad para comprar a Antonio Nieto Ciudadano y Pezino
de la misma Alpedado de la villa parte buena y parte mala;
que abra como cosa de Inherencia de la villa poco mas o menos Ci
ta en el término de esta dicha Villa que se llama del Coto
de la villa de Alcoy, con la agua correspondiente de la fuente de dicho here
dad, Linda dicha villa, Corticaxas de Francisco Gilest de
Gerardo Corticaxas de don Juan, Corticaxas de la villa de
Christoval Juan Nieto, Linda con medio Corticaxas de Fran
cisco Delaplana sendo con medio, y Corticaxas de la villa de Chris
toval Dionis, Libre de todo cargo de tributo, hipoteca, premonio, ni
otro cargo, tenorio ni obligación, especial, ni general, y quierda
ay ni tiene sobre, y por tal se la adjudicamos por precio de ciento
y cinco Libras moneda del Reyno las que en el dicho de
dones de peso, y Plata en presencia de mi el Rey enora y fier



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Edros yofrancielos de que doy fe. Yo el dho. Carlos de Lugo.
en forma de declaracion que el dho. precio de dicha licitacion son
las dichas Ciento y Treinta Libras Reales por ella y del que
mas tendra o queda tener en qualquier forma y cantidad le
hazemos donacion y donacion, para perfecta y acabada al dho.
Antonio Mollo Comprador, y en quien suediare en su derecho;
Renunciamos la ley del dho. enamiento Real fecha en las Ca-
sas de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio; Los Tre-
ta años para repetir el dho. y que se redunese este Con-
trato a su valor si padeciera alguno, y las demas leyes que con ella
conviene dar, y de de oyan de ante no desamparamos desistimos
y apostamos, de la accion propia, de tener y poseer, de re-
tro, y de usar, y de lo qualquier derecho que nos pertenecia
en la dicha licitacion y todo lo que de ella Renunciamos y apostamos
como en el dicho Contrato, y en quien suediare en su dre-
cho para que como propia sea la posesion, de gozar, de usar y de
de gozar de su libertad como dueño absoluto independiente
al dho. Conde Chanciller de Castilla, de los dho. Clericos, de los
dho. Prelatos, de los dho. Religiosos, y de los que de fono de la
de no existieren, ni de dho. Clericos de esta region, y de los
de no, fue noni supax de dho. hora y que aduiron noni, ad qui-
reant, vel abeant, y de la posesion de dho. region, y de los
de los dho. fechos y real orden de su Magestad de dho. de
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
el que se requiere Constituyendote en dho. dho. de dho. de dho.
y en efecto y Causa propia para que por su autoridad, o de
dicialmente sobre en dicha licitacion, como yo preceda la po-
sicion y tenencia de ella, y en el interin no Constituyamos
por ningun tiempo tenedor, y poseedor para la posesion de
en ella cada que nos lo pida; Los obligamos a la eviccion.

VEINTE
DE MIL
SESENTA

la de pago
líquida son
y del que
liberada le
do al dicho
vudicho,
entras con
a uende
Los Lu
este Contra
reconella
desistimo
ción, fide
tenencia
tan go
vudre
yera
encia
sobis
Pater
el caso
adqu
larimo
sua de
poder
mismo
ad, ohe
da lago
hemor
a er
uicio.

seguridad y saneamiento de esta Villa en tal manera que de qualquiera
depleto de bato, o deficiencia que sobre ella fuere movido siendo requi-
rido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este efecto
la publicación de proauanas como aximos la voz y defensa y lo requiere-
mo y acabamos a nuestra Cola hasta veniente y de parte en que
ta pacífica poseer, y formimo hañar Nuestras herederas y no
cumplimiento por no que exa, onogades Cumplido Le botuamos.
Las dichas Ciento y Quince Libras recibidas por ella, Los Labores
y aumentos que huie fecho y for daños y Cotas que se le sigue
rer, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si quisiera liquidación, y esta Recibida fuese executiva de
plazo asignado al día que llegare al caso se fecho sean execute
con esta y juramento en que lo diximos, y fechoamos de otra
proua, y para cumplimiento obedamos Nuestras Señoras
y entomente con las dichas Margarita Oloria y Antonia Olo-
ria Bienes Nuestras y Patres hauidos y por haer en toda parte
Nuestro poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de
esta dicha Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdicción nos sometimos e
a Nuestras Bienes y renunciemos Nuestras Domésticos y otros
fijos que de nuevo denaxemos la ley, si conuenier de Jurisdicción
re omnium iudicium la ultima gramática de las renunciaciones
y de otras leyes e fueros de Nuestras fueros y la general del Rey
cho en forma para que no apacionen como por sentencia pa-
rada en esta Juzgado y Conuentida En otras las dichas Mar-
gaxita y Antonia Oloria renunciemos al auxilio, leyes del
Reyno, sonadas conuulto nuevas Contribuciones, leyes de Toro
Madrit, y fecho, y las demas de Nuestras fueros y la general del Rey
cho en forma para que como recibidas de ellas y uisadas en es-
pecial de su efecto que exa no nos valgan ni apacionen en
este caso, y axamos a Dios Nuestras Señoras y una Señal de Cruz,
que hacemos de no opinemos Contra esta Recibida por Nuestras
dote, fijos Bienes, herederas para fechartas, ni multipli-
cado, ni por otro algun derecho que no pertanencia, y por que es
de Nuestra utilidad y conueniencia el hererito de axamos
que la otorgamos, sin que sea alguna de Nuestras vider
lad libre y que no tenemos hecha protestación en Contrario, y si
ciere la reuocamos, y no pedimos arotuacion, ni ratificación de

6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Este suamiento a que no queda conveder y si de proprio mo
ta para conveder no sacamos de ella pena de perjurio: En cuy
testimonio Pillo otorgamos en esta dicha Villa a los treynta
y un dias del mes de Agosto de mill setecientos sesenta y ocho años
Los otorgantes quienes lo otorgamos de y fe como fiamos
el que dixo saber de cuenta y por lo que dixeran no adex fiamos
nomo de los testigos que lo fueron Christoval Gilbert Labra
dor y Joseph de la Cruz Maestre de la casa de esta dicha
Villa de que dize fe contra Condicion de tomar la razon del
decreto de Ayuntamiento de esta dicha Villa de los el
termino de ley dias =

Joseph de la Cruz

Antes

Joseph de la Cruz

Comendador

Comando

sepase por esta publica escritura Como Yo Juan Girones
Duxexo y Perzino de esta Villa de Pllcoy otorgo y Confieso
tener en mi poder encomendador de Paterno Girones mi
Padre tambien Duxexo y Perzino de lo mismo, quien es
ta presente tres sumentos, sexaxos de diente, al uno de
pardo, otro condillo, y otro pelo de diente, los que me adado
en custodia, y de el para este efecto he recibido por Con
digo y pueva de recibido, y por lo prometo restituirla
siempre y quando me padre dueño de dichos sumentos qui
ciese toda replica antes bajo las penas en que y puevan
Los depositarios, o Comendadores, quando acuden en los depositos
que les hacen quando llega el caso, o contra de los que no
cumplan se encaja en pago con pauto y Condicion, que
me obedez por cada dia de cada sumento de los dichos duxexo, que
los tres hacen la suma de dos reales, y sea de la obligacion
del dicho Juan Amantexos de Comex, heaxantes y fado
y pauto, y no de otra forma: Y queda usax de ellos en el tribu
to y aplicacion moderada al arbitrio de los practicos

Comando

Arrehabodiali
del mes de 1708
con el sello de
padre de

uebis.
VEINTE
RO DE MIL
SESENTA

ojo mo
a Enu
aynba
de bon
o fano
ex fed
il Labro
la dicha
ion del
las el

re
ne
de

Girones
confieso
mes mi
quier es
uno de
reado
on Cor
entre
lix
nlos qui
pucaron
reposit
queno
son que
xos que
edracor
y fodo
xabo
xactico

y prudente aunque por esta razon la tanga ni quedatona el dicho
Jolero Girones, para repetir, ni Cobrar de dicho Juan Cantidad
alguna, ademas de los referidos dicho dineros, por motivo de de
cho servicio, ni alimentos, lo que ambas partes así Acepta
ron. Y presente siendo el dicho Jolero Girones viene obis el
dexas encomendados a su hijo Juan los dichos tres sumer
to para suanta la voluntad de ambos, y baxo el gravame
y pacto que queda referido. Y para lo así cumplir cada uno y
la parte que le toca, obligar sus Bienes Muebles, y Chales, hau
dor y por haues entoda parte. Y a pagar otras Justicias de re
Madzestad en especial a las de esta dicha Villa o cuya Jurisdic
cion seometen a sus Bienes y renuncian su domicilio y otro
fuero que de nuevo ganaren. Y a pagar las costas de Jurisdiccion
domicilio Judicio. Y ultimo practica de las sumisiones y demas
leyes efueros de su favor y fadgenaal del drecto en favor para
que les apremien como por sentencia pasada en esta suzgada y
convertida por las partes. Y en un testimonio a bito obligar
esta dicha Villa a los Catorce dias del Mes de. Atiembre
de mil. Setecientos. Setenta y dicho año. Por otorgar los señores
Yo el Rey. Yo fei. Como no firmaron por que de vaxor
no a tex creencia, lo firmo uno de los testigos que lo fueon
Joseph Guillelm Motinero y Miguel Pascuemo Subia Cor
pintura. Por uno de esta dicha Villa de que doy fei
Mi. Gal. Teronimo. Subia

Comanda
Arartado de ali
de marzo de 1789
con el sello de
padre sl
de

Comme sempre
separe por esta publica escritura Como yo Joaquin
Labrador y Tesoro de esta Villa de Alcazar de San Juan y Confieso bienes
encomendado de Programaria Casanovella. Cuido de Joseph Cota
Boneller Sumento. Exado de dicte pto pado el que me adodo
en. Melodia, y de el para este efecto hereribido por Corporal
entredo, pto que renuncio las leyes de la entrada a quenta
de exa accio, y pto prometo restituirla siempre y quando mi he
dya, y duera de dicho sumento quiciera toda replica que me
baxo las penas en que incurraen lo Depositario, o Comendado
res que no acudan en los depositos que me han raton quando hez
al Caso, o con la de lo que no cumplieren, y en cada y empeso con
pacto y Condicion que me adedax por cada dia del Sumento dicho
dineros, y cada de la obligacion del dicho Joaquin al momento
y heraxante, y fodo apaxey, y no de otra forma, y queda un
de



de un remedio.

SEILO QUINTO, VEINTE
MIL TRECECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de dicha Suma, en el trabajo y aplicación moderada al arbitrio
uapor practico y prudente sin que por esta razon la dicha ni que-
da pretender la dicha Abogacia Carbonell, para que cobre
ni cobras de dicho trabajo Cantidad alguna, a demas de lo
dicho de honorarios por motivo de dicho trabajo, ni lo alimen-
tos, lo que ambas partes así aceptaron, y presente siendo la di-
cha Abogacia Carbonell, viene a bien el presente encomen-
dado a su voluntad. el dicho trabajo el dicho Suma, y bono el
y paccion y pacto que queda referido. Y para lo asi cumplir cada
una por la parte que le toca obligar sus Bienes, habidos y por ha-
ber, y por poseer otras deudas de su Magestad en especial a las de
esta dicha Villa cuya Jurisdiccion se remeten a sus Bienes
y renuncian sus derechos y otros que quedan expresados
de la Jurisdiccion de su Magestad en su Jurisdiccion, la cual
es una prerrogativa de las renunciones y demas leyes e fueros de nues-
tro fuero y fuero real del dicho fuero para que no apor-
tase como por sentencia pasada en cosa juzgada y conser-
vado de cuyo testimonio se lo otorga en esta dicha Villa a los
diez y diez dias del mes de Setiembre de mil trececientos y
seenta y ocho años. Y los otorgantes aqui presentes son los señores
Don Juan Coronado no firmaron por que dexaron no estar escri-
to lo firmo uno de los testigos que lo fueron Christoval
Covallera Maestro de la Villa, y Juan Carbonell Maestro
de la Villa de la Villa y Juan de esta dicha Villa de que doy fe
Christoval Covallera

Con Cordia

Ante mi
Como Comp...

En la Villa de Alcoy a los diez y diez dias del mes de Setiem-
bre de mil trececientos y seenta y ocho. Yo Joaquin Andres Bo-
tanero de esta Villa de Alcoy de parte una, Francisco Andres
Balanero de otra de Alcoy, Diego Andres de otra Balanero de
la de Onteniente, y Joaquin Andres Balanero de la de Ontenien-
te. Los dichos Constituidos antes el presente y testigos y presen-
tes. Dixerun. Lo por quanto el dicho Joaquin Andres

26

VEINTE
DE MIL
SESENTA

al arbitrio.
orden nique.
re repetido
omas de los
ni lo alimen
riendo la de
de encomen
to, y boro el
completa cada
y por lo
al alor de
Bienes
por aver
m, laul
os de cues
no apre
conveni
lla otros
ento. los
reduzara,
de escri
nidad
Andrés
de duffe
Andrés
de Sebiem.
Andrés Bo
ico Andrés
iano Andrés
alano de
Antóniar
don y fues
Andrés

por mal de la edad, y crecidos accidentes sealla y ponga el dicho
en un todo, para ganarse lo que se ha de ganar, y no
se conceda como que en este estado se dexen de arcazes, y metax
se amoviendo en esta Consideración anovido bien todos los di
chos sus hijos, el que se le asista en lo que se ha de ganar, y se sea su duxor
te su vida toda vez, que no tiene neulas bastantes para mantene
se, por reduxarse todo su aver, y patrimonio a una Casa de mora
da Ciudad en esta dicha Villa Calle de San Nicolas, que linda por
un lado con Casa de Madal Puchimero, por otro con Casa de
Pasqual Macia, y por las espaldas con el huerto del Doctor Pas
lor, y por delante con el Convento del Padre San Francisco, dicha
Calle en medio, en cuya valor esta Comprendido el adote que
aya por lado la Madre de los Dtoz antes, y aquellas deudas que
aya Constatado el Contenido. Boquen Andrés. En esta aten
cion poniendolo en efecto se anovido, o justado, y conve
nido en la forma. Lo que se ha de hacer es Primeramente que el dicho
Francisco Andres con motivo de que por su y obligacion
no entra en asisto en cosa alguna de dicho su padre, ay de
apartarse y renunciar, como por de lo presente Capitulo
se desista y aparta, de todos y qualquier derechos que le
toquen, y quedan tocax, y pertenexen sobre los Bienes, y ve
nes de ambas esencias, reales, y patrimoniales, rediendo lo
y bienes para todo todo en favor de los nombrados sus her
manos, para que de ello dispongan a su libre voluntad Co
mo de cosa suya propia. Con la Cláusula de Excepsio Che
nisi, Losi, Satis, Militibus, et paroni. Rati, et ali
quide foro Paleonie non existunt nisi dicti Cheuici. In oba reuier.
et desoreon foxi noui super oib edicti bona y pia aduitor nam
adquiserent vel abarent y foro la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de Hueve
de hitos de hit. Et tenor de Reyna y Hueve años, la qual re
nuncia haze el dicho Francisco por la remuneracion, y satisfi
cion que se hacen y son dichos sus hermanos de diez y ocho li
bras moneda provincial, las que se han en redado, y la parte
debo realmente, y de contado en presencia de mi el Notario,
y testigos y prescals, en moneda de buena Calidad de
que doy fee Con las quales y Con las de antemano tenia y a
reuido de dichos hermanos, se da por contento, y satisfecho de
todo su aver, y particion de ellas, y señaladamente de lo que
le pudiere tocax, y pertenexer, de la destinada a Casa
de los dichos Dtoz antes hermanos del dicho Francisco pro
26



Teinte maravedis.

SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

meten y obligan condicionalmente al dicho su padre
durante su vida de todo lo presente y venidero según se esboza
en este. Como confesamos en esta forma, que por quanto el dicho
su padre se reserva para durante los dias de su vida la posesion
y usufructo de los arrendamientos de dicha Casa, ni ellos no
pueden ser para su sustentacion, y como deber suplica lo reser-
vante los dichos sus hijos, y como pagante mentados
Alonso, y Juan de las Haldas en aquella mas reducida can-
tidad que es posible, en atencion a la mucha necesidad de
haverlos de algunos concordantes, y con ello el dicho Joa-
quin Andres de la y de renuncia confesamos de los nomi-
nados Joaquin, Mariano, y Diego todos sus derechos que le
quedan tocantes, y pertenecen en su herencia para que de ellos
quedan disponer, y disponer a su libre voluntad solo sin
preclusivo ni de dicha Casa que queda referida)
Contra referida Escritura de preceptos de dicho Sr. D. Pedro el
poder que se requiere, Constituyeron a don Juan de la Cruz, y a
Juan de la Cruz y a Juan de la Cruz para que por su autoridad judicial
mente tomen y aprehendan la posesion y tenencia de di-
cha Casa, y bienes, y en el ynterin reconstruya para y por
Luis, Carlos, y por ellos para que pongan en ella Casa y grande
selección, y de todo lo necesario, y proveeniento, acuse y piden
cia y fianza obligan todos sus bienes, muebles, y tales habidos
y por haber, y allandose presentes los referidos Joaquin, Maria-
no y Diego, Andres aceptan dicha Escritura de Renuncia de
los mencionados bienes hecha a favor de los dichos, y obli-
gan a cumplir el pacto y condicion en ella contenido, y para
lo dicho obligan sus bienes habidos, y por haber
en toda parte, y dan poder a las Justicias de la Real Audiencia
y especialmente a las de esta dicha Villa, a cuyo jurisdiccion reser-
vamos a sus bienes y herencia subdominios y otros frutos que
de nuevo se ganaren tal y como es del de jurisdiccion omnia
judicium haultima para con las de las mencionadas y de otras
y de otras leyes a favor de su favor y lo de derecho

Obis

VEINTE
DE MIL
SENTA

su padre
recedido
dicho
lago
ellos no
de los
antiguo
da car
dad de
dicho
nomé
los que
me de
valen
refendo)
Des de
ma y
dicial
de de
y que
quando
y p
huido
Pro
cia de
y co
pax
mes
estad
n ro
so que
uen
donas
recho

en forma y a que las apremiar Como por sentencia pasada en Cosa
Judgada y Convenida. Doy testimonio Alilodonzor a esta
dicha Villa en el mes de dicho día Mes y año. Yo el Obispo
y Aceptantes a quienes Yo el Obispo doy fe Como no fe
moan por que dexaron no osea escusar lo fe como uno de los
testigos que lo fueron Diente. Julia Maestro de la Villa y suor
Anda Labrador de la Villa de que doy fe

Vile Bullig

Antemé

Como siempre

Redz

sepase por esta publica escritura Como Honrron Casera Palon
Tuda de Miguel Julia y Labrador Julia Labrador de la Villa de Moy
Todos Jurto y cada uno de por sí y por el todo
y no de uno renunciando Como expresamente renunciemos la
ley de duobus rey de heredi la autenticia presente o ch y la de filape
vobis y beneficio de la dición y ejecución y personas de la com
munidad y fianza de la Villa de Concha y la quarta de la
Labrador y Jurino de la Villa de Concha y la quarta de la
ta Libras moneda del Tesoro y por por cada una de On Bruto que
nos suer de pelo Carbono de tres años de edad al que nos como
y por el todo a nuestra voluntad y tal Como si fuere en caso de fueron
y renunciemos las leyes de la entreda y nueva de masebo y cuor
re ditione y quanto minoré Cuyo guarda no obligamos pagar
la en plaza y quales estos traygo Libras para el día de Nuestra
Señora de Agosto del año vincente Mil seiscientos seenta y
diez y las de las traygo Libras para dicho día de Nues
tra Señora de Agosto de Mil seiscientos seenta y
y son pleyto al duno con las Cortas de la Cobranza cuya ejecución
defension y esta ^{con juram} se pleyto se pleyto de otra pueva
y paga su cumplimiento obligamos del dicho Labrador de
la dme persona y plantamente con herera Palomé Madre
Bianca muelle y achica, huido, y por hauer en toda parte la
mos padea a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta
dicha Villa a cuya Jurisdicción nos sometemos a la dme Villa
nos y renunciemos Nuestro domicilio y dno fueso que de que
nos renunciemos la ley si conviene de la Jurisdicción omniur
Judicium la ultima pacion de las renunciones y personas
leyes e fueros de Nuestro foveo y padea al del dcho en
forma e lo la dicho herera Palomé Casera y la dme

Q E



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Leyes del Reyano, bonales, Consulta nuevas contribuciones. Leyes de bono Madrid, y salida, y las de mas de mi favor por que como sabido es de ellas y en especial de mefe. lo que yo querome valdian ni aprovechar en este caso. Doy yo testimonio fizo otorgamos en esta dicha villa de los Caynte y Cierta dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Los otorgantes aqui son: Yo el Reyano de ofi cono no firmamos por que sea non non abax escrevia. Lo firmo uno de los testigos que lo fueron Chaitanal Gualles, Maestro de libros, y Carlos Mo. Hon oficial de libros de esta dicha villa de que doy fe. Christoval Gualles

Antemi
Carime sempre

Carlo de Largo

Lepara por esta publica escritura de Carlo de Largo como Dios otros suya. Chaitanal Labrador, y Mariana Pilla Consorte y heronios de esta villa de Alcoy, de Nuestro dya de y Cierta rancia y portaron de esta d. cultura otorgamos y confesamos haver recibido de Antonio Molto Ciudadano que en esta p. esta la que de diez libras moneda del Reyno, y con las mismas que dexaron y heredaron segun con la dicha escritura de Santa de una Casa que Maria Luones hija de Juan Pilla, y Antonio Pilla, mitia, y fizo uerdiaron a mis otros Manuel Pilla, Diente Pilla, Mariano Bas Consorte de Maria Pilla, Joseph Parat Consorte de Teresa Pilla, y Luysa Pilla Consorte de Salvador Pilla, con la Condicion que siempre y quando tomar estado de Matrimonio lo dicha Mariana Pilla hija de Carlos Pilla seme conredasen dichas diez libras. Y cuando uenido al caso de uerse uendido dicha Casa.

2

INTE
E MIL
ENTA

liberaciones
lavor por
a mefe
a caso
la villa
del se
uones
quiere
s que lo
alor no
quedo
teme
compara
Lago Co
xiano
y de
ata de
lito de
Lagor
múmas
akua
la de
ador
ano
vante
de Repz
estado
de
has
a caso



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVELES, AÑO DE MIL
Y CINCUENTA Y SESENTA,
OCHO.

dichos Compadrones la vendieron a Diente Ocho, Santa Cor
dicion de la venta de diez dichas diez libras, y esta vendio a los
Antonio Mallo, y la vendida se acuerda, y manifiesto de dicho
la venta de Santa la que autorizo Francisco Lopez. Dieron
y don de la Ciudad de Tandia en el dia dos del mes de octubre
de mil. Cientos Cinqenta y Ocho, a Comenido entre
y don dichas diez libras, de las que le otorgamos Carta de pago.
y Comenidos dicha Escritura de obligacion perteneciendo a
dichas diez libras, otorgamos la presente en esta dicha villa
de San Jacinto y nueve dias del mes de setiembre de mil. e
Cientos. Sesenta y Ocho años. Los otorgantes aqui presentes Loel
Dieron doy fe como no firmaron por que no se acordaron
de la escritura lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas
Gonzalez Maestro de casa, y Perino de Leda y Lido Malton
Maestro de casa Perino de esta dicha villa de que doy fe
y si das mon hon

H. de

leitor

Como. Empare

Se prese por esta publica Escritura Como Lo Baquin Lera
y Perino de esta villa de Altoy, otorgo y Confeso de un a Francisco
Mallo Ciudadano y Perino de la misma la cantidad de Ciento y diez
y seis libras moneda del Reyno, y por procedidas de dinero, y no
no que me a prestado, y desde agora le doy pago al dicho Mallo por
lo mucho y a cada una de las recibidas que del dicho otorgo recibido por
tanto le doy, y do confirmo, y transpaso, los Barbechos, y otros que
otorgo en la heredad propia de don Baquin Mexita y don Joseph
Mexita y Sempere, partido de la Canal; Le pago a tomar dicha
heredad al partido de medias Lo Roque Malton Labrador y Perino
de la misma presente a dicho otorgamiento, y juntamente Lo
dicho Luis Blaquea tambien Labrador, y Perino de la misma
y presente a dicho otorgamiento, Los dos juntos y Caturo de posi
no obligamos a pagarle dichas Ciento y diez y seis libras al
dicho Francisco Mallo, o a quien su derecho representare para

la villa del año siguiente. Mil Alcientos Saca y Hue.
ve. Llanamente y en pleito alduero Contas Costas de la Cobran.
za Cuya execucion difeacion, y esta Escritura en que se
levamos de otro prueva y para su cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes muebles y achises hauidos y
por haer en toda parte; Demos poder a las Justicias de su
Majestad, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a
ya su jurisdiccion no nos metamos en nuestros bienes y renun
ciamos nuestros derechos y otros fueros que de nuevo ganamos
como tal ley si no en el de su jurisdiccion de mayor de
dicion la ultima proemativa de las condiciones y demas
leyes afueras de nuestro fuero, y la general del dicho
en forma para que nos apremien como por sentencia pa
rada en cosa juzgada y convalidada por las partes. Doy fe
testimonio de lo dicho en esta dicha Villa a los tres
dias del mes de octubre de mil. Alcientos. Saca y de los
dos de noventa e quatro. Yo el Escrivano Doy fe. Conco
no firmaron porque dixeron no saber de ciencia lo firmo
por los dichos. Jayme Torregrosa. Sabre, y Joseph
Blanes Librador de esta dicha Villa de que
fe

Jayme Torregrosa

Altozano

Como siempre

9to
Sepase por esta publica Escritura de Santa Coma. Juan
La Liza Contante y Francisco Mexines Conventos y Perenios
de esta Villa de Alcoy, presadida la licencia que de Mañe
do a su Magestad es permitida la que fue pedida y en bastar
te forma convalidada de que lo el Escrivano Doy fe. Lodo
dichos venden y dan en Santa Real por precio de seiscientos
poco noventa e quatro a Miguel Torobles Maestro de la
no y Perenios de la misma Ma Casa Cita de otra. Los Pri
nos de esta dicha Villa Calle comunmente llamada de
frada y Santa Barbara, que linda con Casa de Pasqual
Expino, por otro con Casa de Motheo Company, por
de otras con el huerto de los herederos de Cosme Juan
y por delante con Casa de Ignacio de roca dicha Calle
armado. Libre de todo Censo tributo, hipoteca, mano
ria ni otro cargo. Por lo no obligacion, especial, ni de
nada y que no las ayntiene saber y por tal se asen
nan por precio de seiscientos Libras moneda del Reyno
las que confiesan haverlas recibido, aunque no

ta y fue
ala Coban
quetese
oblied como
auidos y
as de su
Alcoy, au
yrenon
roganos
uion de
y demas
al dicho
tercia pa
s. Drey
la alba
ay de lo
de Conoco
lia tofo
Joseph
de quida
N. Leon
Empare
no. por
y de uero
e de Maxi
y por bastar
fue Lordo
hexadid
alro de la
ca. los bu
nada de
de Pasquel
ny por
ome. Pau
ha Calle
o meoro
ial, nide
ela asedu
Rayno
e mago



Este inscrip.

SELO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

este de presente Renuncian la excepcion de la non inuenera
la pecunia leyes de la corteza aprueba de su reyno. Y los
dian Carta de pago y resibo en forma. Declaran que el
Justo precio de dicha Cosa son las dichas de la Carta Libras
resabidas por ella y del que tendra o queda tener en que
quier forma y Cartida, le hacen gracia y donacion por
no perfecta y acaba al dicho Miguel Toralbes Compadon
y en quien su mediate en su derecho. Renuncia la ley del orde
namiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o
menos de la mitad del Justo precio y los quatro años por se
pelic al arduo, y que se reduxese esta Contrato arduo
si padeciera en dano, y por demas leyes que con ella con
quedan y de de oyer adelante, se desapoderan desisten y por
de la accion propiedad, honra y posesion, titulos, usy y usen
se y otro qual quier derecho que les pertenezca a la dicha
Cosa y todo lo reden Renuncian, y se reservan al dicho
Miguel Toralbes Compadon y en quien su mediate en su
derecho para que Como proprio suyo la posea, posea Combien
en dano de su voluntad Como dueño absoluto sin dependencia de
Corta Chancaria de Escaplis Clericus, Luis Sancho de Alcala el pavo
nis de Alcala et alis quida foris Potencia non exiunt nisi de
nici Justo reuon obteneron fori noui supra octidit bono y
aditron suam adquireant vel obtenerent y por lo la pena de Comiso se
de un al tenor de los arduos fueron y real orden de su Magestad
de Heue de Julio de Mil. seiscientos trayenta y Heue años. He
dar poder el que se adquiere. Constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y causa propia para que por su voluntad o judicialmen
te entre en dicha Cosa, tome y aprende la posesion, y tenencia de ella
y en el ynterion se constituyan por su ynquieto tener y poseer
para la posesion en ella Cada que se lo pida. Lo obligan o la comi
cion seguridad y cumplimiento de esta Carta en la manera que
de qualquiera que de qualquiera parte de bala, o deficiencia que
sobre ello fuere movido siendo requerido por su parte en qual

que en estado que estuviere aunque esta es la publicacion
de provarlas tomadas Lanzas y defensa Los redimieron y aca
baron asu corda hasta veynte e y decaite en quiesco por fiero
porcion y lo mismo baron sus herederos y sucesores solo
por no quedar o no poder cumplido se salvaron las dichas
dehenos Libras recibidas por ella los labores y auer
bado que huiera fecho y los danos y cosas que se desquixen
y el mas uator adquirido con el tiempo y por lo alio como si
oquituniera liquidacion y aslo decalura fueran excoctura
de ptao asignado al dia que haxa el caso referido se ha exa
culta con esta y ppejamento en quiesco de fcajan de otra pue
ua y para su cumplimiento se dize de dcho Juan la ligo
u persona y juntamente con la dicha Francisca Martines
Piones muelles y a hies navidos y por lousa entada por
ta Don poder a las Publicas de su Magestad en especial a las
de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion se ometan a sus de
nes y Tenor de su domicilio y otros fueran quedamos para
nar la ley si conueniere de su Jurisdiccion omnium iudicior
la ultima paxomatica de las sumisiones y de mas leyes e fueros
de su favor y la general del derecho en forma para que las
aprener como por sentencia pasada en cosa juzgada y con
sentido de la dicha Francisca Martines Pionica clausulas
Leyes del Salayano Sanctus Consulta nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid y partida y las demas de su favor y la
general del derecho en forma porque como sabido es de
ellas y auida en especial de su fecho que era que no se leual
dize ni aprouer en esta cosa y sea a Dios Nuestro Señor
y una señal de Cruz que hace de no oponerse contra esta
Escritura por ende de las dhas Piones hereditarias para
ferriales ni multiplicados ni por otro aldo y derecho que
se paxenara y por que esta multiplidad y conuersion de la
el haxa de dcha queta otorga sin preuio ni fuerza al
dize y de auer turbad libre y que no tiene hecha poble
tacion en contrario y si paxenara la reuoca y no pedia ob
solucion ni ratacion de esta su ometo a quien se le que
da con sedex y de paxenar ni de la conuersion ni de la
para de persona ni de su testimonio ni de otorgar en esta
dicha villa a los tres dias del mes de Pluue sobre de dho
de la dcha de dho y de dho año. Lo otorga antes a quienes
de la dcha de dho doy fei firmo el que supo y por el que supo
no sabe firmo dho de los destidors queta fueron Don Juan
sin Mexita y Antonio Longue Laxa Juuino de esta
dicha villa de que doy fei. Yo el Conde de dcha

Pla



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

La Orden del Excmo de Ayuntamiento de esta dicha Villa
dentro al término de diez días

Ante mí

Como Siempre

Nota

Sepase por esta pública Escritura Como Lo Antonio Garcia
Maestro de Tendedores de Paños y Terzino de esta Villa de Alcazar
demidizado y ciebla siencia y Como mas aya lugar en dre-
cho otorgo, que cuando y doy en Carta Real por fueso de he-
redad para siempre a fater Gines Labrador y Terzi-
no de la mesma Villa, que se halla presente y mas abaxo
acceptante, una Casa de abitacion sola y queda en el lo-
cado de esta dicha Villa en la Calle del Honroso San Fran-
sico de Pisu, lindante por un lado con Casa de Joseph
Sancho, por otro con Casa de Joseph Salomae, por espaldas
con el Caxador de los Paños, y por la frente con Casa de los he-
rederos de Gregorio Sorda, dicha Calle publica en medio teni-
da y obligada La Casa que cuando a un Censo de Capital
de Cinquenta Libras y su anual redito Correspondiente
que se pague a lo que Gines Cerezo de esta Terzindad, a quien
pertenece en pago del haver que toco a Anna Maria
Salor su legítima Consorte de los Bienes y herencia
del difunto Juan Salor, segun Escritura de donacion
que se hizo al Excmo de Diego Alad, en el ayuntamiento
y mes de Mayo del año mil setecientos. escrita y por
Libre de Otro Censo Tributo, hipoteca, Memoria, Tono
no ni obligacion, especial ni general, y que no haya ay-
nacione sobre si, y por tal sola se pague por precio de tres
cientos y Quarenta Libras moneda del Reyro, de las

quales de este Conventimiento se debiere en su poder Cinquen-
ta Libras, para efecto de Responder, y pagar, y en su caso
y lugar, quitas, y redención de dicho ^{caso} arribo mencionado; Mas
estas tantas de cien libras, y noventa Libras, las que entrea-
za en presencia de mi el Escrivano, y testigos en doblado
dedro, y peso de quedoy fe; Notario Carlo de padro abdi-
feli Ginex. Declaro que el dicho precio de la Citada Casa
son las dichas Cien libras, y noventa Libras, y de las que
mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad
que sea, adgo d' gracia, y donacion atravesado de dicho feli Ginex
para perfecta y acabada, e irrevocable, que el dicho ha-
ma intervinieron con inquisición, y renuncio la Rey del or-
denamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar
des que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años y no-
ve y seis años, y que se reduxere este contrato a su valor
si padeciere en diez años; Desde oy en adelante me desamparare
de esto, y parte de la acción de propiedad, tenencia, y posesi-
on, tributo, voz, y sueldo, y de otro qualquier derecho que me
pertenezca a la expresada Casa, y todo lo dicho, renuncio, y
transpaso en favor del dicho feli Ginex Comprador pa-
ra que la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como
dueno absoluto sin de pendencia alguna. Exceptis Clerici-
cis, locis, locis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui
de foro Patencie non exstunt, nisi dicti Clerici, iuxta sexum,
et tenorem, fore, noni, super ocl' edili bona, y pro odibus
nam adquiserent, vel abeant, y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de Hueve de Julio del año pasado mil. Cien libras, tray-
ta y Hueve; Me doy poder el que se requiere, para que libe-
rial, o arbitralmente, tome y aprenda la posesion, y tenen-
cia de dicha Casa, y tratante quando haze me constituyo por
su ynquilino, tenedor, y poseedor para ponerla en ella siem-
pre que me to pida; Me obligo a la evicción, seguridad, y sane-
miento de esta Escritura, en tal manera, que de qualquier
pleyo de vicio, o deficiencia que sobre ella remaniese, como
re la voz, y defera, y lo requiere, y acabare amigada, hasta
ventenas, y dexar al dicho Comprador en quieto y pacifi-
ca posesion; Lo mismo hazer mi heredero, y sucesores; Lo
cumplido como no quedare, o no poder cumplido, como

por verdades de uno y lo demás en forma siempre que se
 pida; Lasdhas partes por lo que a cada uno toca cumplir de
 nos poderdadas justicias de su Magestad, especialmente
 a las de esta dicha Villa de Alcega, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, renunciamos nuestro dominio propio
 feudo, y otro que de nuevo ignoramos la ley, conve-
 nit de jurisdiccion, Invenim, Juridiccion, la ultima pro-
 maticia de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de Nues-
 tro fuero con la general del derecho en forma, para
 que a ello no opusiesen como por sentencia pasada
 en otra juzgada, y por nosotros consentida; In cuyo
 testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alcega a los dias de Nueve dias del mes de Noviem-
 bre de mil. e trescientos. e setenta y ocho años; siendo tes-
 tidor ^{Medino de la villa} Marcos Carbonell Maestro de la casa de la casa
 y Miguel Montano Labrador y Jefe de la Villa de
 Coventryna; Notario publico y Receptor de la villa de
 el Ex. Do. fei Conrado no firmados por que de otro
 no saber, y asus rrechos lo firmo uno de los testigos,
 de todo lo qual doy fei con la condicion de tomar
 la razon del Escrivano de Nuyntam. de esta dicha
 Villa dentro el termino de tres dias siguientes de
 dicha villa

Antonio
 Como siempre



Carta de lazo

Sepase por esta publica escritura de Carta de lazo como
 yo Sayme Garcia Labrador y Jefe de esta Villa de Alcega
 de unido y Ciudad de Alcega, y portador de esta escritura, doy
 y confieso haver recibido de Antonio Garcia Maestro de
 la casa de la casa y Jefe de la misma la cantidad de dos
 las caeynta y dos Libras Caese. Seltos y Nueve dineros en
 oro, Plata, y Reales de buena moneda en presencia de
 mi el Escrivano y testigos y firmados de que doy fei, y por
 las mismas que me confieso haver recibido escritura de
 Carta que au. Alonso Chastoval Malayo Escrivano de



De Intermaricados.

**SELLO QUINTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

En la Villa de Mexico, a diez y cinco dias del mes de Mayo, del año mil setecientos y cinco, yo por Voto y Consejo de dicha Real Audiencia de Mexico, Lorenzo Carde de Lara en forma al dicho Antonio Fox, no me supo, dandote por libre, y sus bienes de la dicha Villa en que estava contribuido: En cuyo testimonio esito otorgo en esta dicha Villa de Mexico, a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años, Lo firmo yo notario por que deixo no saber escrivano, Lo firmo uno de los testigos que lo fueron Blas Perez Labrador, y Phauco Carbonell Maestro de Capedra de la Villa de Mexico, y Pedro Montano Labrador Perino de la Villa de Coscutayna, de todo lo qual doy fe.

Ante mi

Cosme Tempere

Ante mi

Sepase por esta publica Escritura como el Licenciado Joseph Laguna Labrador, y Antonia Alaplanca Conventes y Perino del Lugar de Miltemela, y el presente aludor con esta Villa de Mexico, padesido la licencia que de Mexico al Juez espermibido la que fue pedida y en bastante forma Concedida de que Lo el Escrivano hoy fue los dos autos de mancomen otorgamos de dichos autos de grado y Cierta suma de una a Diez y Catorce Colones Maestros de la Villa de Mexico de esta dicha Villa la cantidad de Cincuenta y tres Libras Cierta Seldos y seis Dineros y por prohibido de una pieza de laño de la que es acordado, que una Cruz de Cierta Daxas, la Daxa a Quince Reales y seis Dineros, la que es acordado por entredados a nuestra voluntad, cuya cantidad nos obligamos pagar al dicho Cotomez para el dia de San Juan de laño viniente mil setecientos sesenta y nueve, llamamente y sin que se alegue alguna cosa de la Cobranza cuya execucion dexamos Concedida Escritura

2 6

en y a juramento en que se elevamos de otra parte
 y para su cumplimiento obligamos al dicho Joseph
 Seduca ~~en~~ persona y juntamente con la dicha
 Antonia Pelayana Bienes, sueltas y salidas, haui-
 do, y por haver en toda parte, de amor y paz a las Justicias.
 de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos a nuestros lie-
 nes y renunciemos nuestros derechos y otros que
 de nuevo ganamos la ley si convenierit de Jurisdiccion.
 ne Omnium Juridiccion, la ultima prerrogativa de las reu-
 ciones y demas leyes que fueren de nuestro favor y la gene-
 ral del derecho en forma, para que nos apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. Lo
 que la dicha Antonia Pelayana renunció el auxilio, leyes
 del Reyano senales, Consulto nuevas Constituciones,
 leyes de Toro, Madrid y particida y las demas de este favor
 por que como sabidora de ellas, y asiada en especial de
 su efecto quisiera que no me valdian ni aprovechar en es-
 te caso. Juro a Dios Nuestro Señor y a señal de Cruz,
 que adjo de no oponerme contra esta escritura por mis
 de otras Bienes hereditarios, para feyales, ni mul-
 tiplicados, ni por otro aldero derecho que me pertaneca, y
 por que es de inutilidad y conveniencia el hacerlo.
 Declaro que esta escritura es gratuita, ni fuerza alguna y
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta
 en contrario, y si por causas lo reverse y no pidiere
 oportucion, ni aclaracion de este juramento, a quien
 me le pueda conceder, y si de proprio motu me convida
 renovare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
 fize otorgamos en esta dicha Villa a los Reynos y
 Buene dias del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos sesenta y ocho años. Los otorgantes notofiamos
 con por que dixeron morales, lo firmo uno de los tes-
 tigos que lo fueron Antonio Garcia, y Antonio Corda-
 les Maestros de Letras y Escrivano de esta dicha Villa de
 todo lo qual soy fey sualza e lementado a la p[re]sencia de
 esta p[re]sencia Joseph Seduca

Antome
 Como Compro...

Procurador

sepase por esta pública Escritura Como Yo Juan Alborn
 Maestro fabricante de Paños, y Tejidos de esta Villa
 de Alcor, de mediano y Cierto Ciencia, y tenor de esta de-
 claracion de lo que todo mi poder cumplido, Libre, Llano y
 bastante qual de derecho me requiere y es necesario a Juan
 Antonio Dufau Procurador del Numero, y Tejidos de la
 Ciudad de Xisora ausente bien como si fuese presente
 y aceptante para todos los pleytos y causas mias Civiles
 y Criminales movidos y por mover, asi demandando como
 defendiendo en qualquier Tribunal donde Con derecho
 pueda y deva, y oya pedimientos Requirimientos, protes-
 taciones, Citaciones, y emplazamientos, ni de que, y obste lo
 contrario, y en puestas presente Escrituras, Testigos, e In-
 strumentos, tache los delos Contrarios, pida Execuciones, posi-
 ciones, Excesos, y Remates de Bienes como porciones y an-
 pasos, aya Juramentos de Calumnia de Xisora, y supletorio
 recuse, Juerez, Letrados, y Reclamaciones, oya autos y Inter-
 cios, y notificaciones, y definitivas conserda lo favorable
 y de lo perjudicial recurre, o apete, o impetue, oya las ape-
 laciones, o duplicaciones, pida Costas, y practique en dicha ca-
 son, todos los actos, y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales
 que en este x fuere que lo mismo practicara, y practicare
 padria, presente siendo solo otorgo para todo lo dicho anexo,
 conexo y dependiente Contiene y General Administracion
 y Confacultad de Suplicacion, Reclamacion, Suplicacion, y Hom-
 brax otros Conrelevaracion en forma. La firmeza obli-
 go todos mis Bienes movidos y por mover. Con el poderio de
 Justicia, renunciacion de Leyes, sumisiones, fueros, y de-
 chos de a favor, Contra General del derecho en forma, y
 cuyo testimonio es lo otorgo en esta dicha Villa a los dies
 dias del Mes de Diciembre de Mil. setecientos sesenta y
 ocho años. Yo el otorgante lo firmo: Siendo presentes por
 Testigos Bautista Pastor, y Joseph Candela Balazares,
 Tejidos de esta dicha Villa de que doy fe

Ante mi

Cosme. Empere



Uti in fe marañedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Podex

Sepase por esta publica Escritura de podex Como Joaquin
Alborn Praerito fabricante de Paños, y Perino de esta Villa
de Alcon de embuendado y Ciencia Ciencia y tenor de esta Es-
critura, otorga todo su podex cumplido, libre, llano, y bas-
tante, qual de derecho se requiere, y en su caso a Don Joseph
Santa Cruz, y Barbero procurador del Humero y Perino
de la Ciudad de Medina, ausente bien Como si fuese pre-
sente, y Acceptor, para todos los pleytos, y Causas de los
Otorgantes, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover
aside mandando Como de ferdiendo, en qual quier tribu-
nal, donde con derecho, pueda, y deya, y oya pedimentos, re-
quisimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos
niad que, y objeto lo Contrario, y en su caso presente Escri-
turas, testigos, e Instrumentos, tanto los de los Contrarios
pida Execuciones, posiciones, Excesos, y remates de Bienes
Como porciones, y amparos, adga Juramentos de Catum-
nia, desistorio, y supletorio, Pausa, Juicio, Letrado, y Esci-
o yza autor, y. sentencias ynterlocutorias, y definitivas con-
siento tanto favorable, y pto Contrario reuocada, o p pte-
o cumplique, adga las apertaciones, o impliaciones, pida Costas
y practique andicha Pausa, todos los actos, y pte de en sus
Judiciates, y otra que menester fuere, y que el Otorgante
de mismo practicara, y practica p dria presente siendo,
pase solo otorga para todo lo dicho anexo Consejo, y depen-
diente Contable, y General Administracion, y Confaultad
de reuolucion, y. substitucion p dria ad supletorio y por-
cion otro de nuevo, y Conreueracion en forma. Lo a firm-
mero otorga todos sus Bienes, Lo a podex otro Justicias de
su Magestad, Con el podexio de Justicias, Penunciacion
de Leyes, sumisiones, fuecos, y derechos de su favor con
Con la General del derecho en forma. In meyo Certifico

Oblio

9
nos Plito otorga en esta dicha Villa á los diez dias del
mes de Diciembre de Mil setecientos. Sesenta y ocho años.
Liendo presentes por testigos Bautista Pastor y Joseph
Candela Bataneas y Jovino de esta dicha Villa y el dho
Jovino lo firmo de todo lo qual doy fee

Anteme
Como Siempre

9
Sepase por esta publica Escritura Como Yo Joseph Bota-
lla Binagero y Jovino de esta Villa de May demingado y
Cicuta vecino y portador de esta Escritura dho y Con-
feso deves a Dn. Alon. Maestre fabricante de Pa-
nos y Jovino de la misma la quantia de Cinqüenta y
Cinco Libras moneda del Reyno y por de Resulta de
questas Cuya quantia me dho padra siempre y por
do si en esto se sea al Cobran a dicho Dn. Alon.
sea el plazo estipulado. Por tanto y por ley de ad-
dura. Contar Costas de la Cobranza Cuya execucion
de fiera y esta escritura en que se retiene de otra prue-
va y para su cumplimiento obedeço Miqueleona, y Bie-
nes, Pueblos, y Villas, havidos, y por haver en todo par-
te. Yo doy poder a las Justicias de su Magestad en especial
á las de esta dicha Villa á Cuya Jurisdiccion me como
é como Bienes y personas mis dominitio y otro fuere que
de nuevo ganare la ley comun en ait de su Jurisdiccion. Dn.
con subeun. la ultima gramatica de las sumisiones y de
mas leyes e fueros de mi favor y pad general del dho
enfama para que me apremien Como por sentencia para
do en caso suadada y convertida por las partes. Dn. yo tes-
timonio Plito otorga en esta dicha Villa á los diez dias
del mes de Diciembre de Mil. setecientos. Sesenta y ocho
años. Delo dho ante quien Yo el Escrivano doy fee como
conofiamos por que dho nombre escrivia. Lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Joseph Bataneas y Antonio
Abad oficiales de Lanor y Jovino de esta dicha Villa de
quedo fee

Anteme
Como Siempre



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Testam

Yo el Hombro de Dios Nuestro Señor, y de la siempre uir-
gen María santísima sin mancha, ni sombra de la Culpa
original, en el primer y por tanto de uera, y uerísimo y
natural Almer, sepase por esta pública Escritura de tes-
tamento, última, y por última voluntad Como Honoras
siempre Rey, y María Reyna, hecomoras, y Señoras de
esta Villa de Alcoy estando con Nuestro entendimiento.
Conforme Constante y paucitud acordante, y memo-
ria tal de Nuestros sentidos, y potencias que se
manifiestan, y por esta á los ynfrazcitos, testigos, y
Escrivano yndubiamente podemos disponer de Nues-
tros Bienes y ordenar Nuestro testamento condecha
da voluntad para lo qual elegimos por Nuestros patro-
nos y abogados á la Clemencia Madre en María Ma-
re de Dios, y de todos los pecadores y al glorioso patriar-
ca San Joseph su Esposa y al preuente Arcobispado de
Nuestra Guardia San Miguel, con cuyos patrocinios
confiamos el aliento y esperamos Nuestra saluacion.
Creyendo asimesmo Como firmemente Creemos en
el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espi-
ritu Santo, tales personas distintas, y en solo Dios uerda-
dero, y en todos los demas que confiesa, y Case la Santa ma-
dre Iglesia Católica, y apostolica de Roma, en cuya fe e-
mos uivido y protestamos uivir y morir, Comendamos
de la muerte que es natural, y de cuando saluar Nuestro
Alma, otorgamos Nuestro testamento en la forma si-
guiente: Primeramente mandamos, y encomendamos Nues-
tra alma á Dios Nuestro Señor que la Crio, y redimio con
el ynestimable precio de su sangre, yuplicamos re-
quiere Nuestra alma que le sea conuido á su gloria para
donde son criadas, y el Cuerpo mandamos á que sea
de que son Criados, los quales que seremos y en nuestra

yes Nuestra voluntad, que quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido llevamos de esta presente
de vida Nuestro Cadaver sea vestido con el Abito
de Nuestra Orden San Francisco, y ademas de lo que
estuvier los Religiosos y en Caso de no, de lo que estuvier
Las Reverendas Hermanas del Santo Sepulchro de esta
dicha Villa, dando la limosna acostumbrada de Cin-
co Libras de Nuestra Cuarga, sea enterrado en el Cor-
vento del Padre San Francisco en la sepultura pro-
pia de Nuestra Orden, que esta en la Capilla
del Glorioso San Blas, de la Villa de Nuestra Señora
de Guadalupe, acompañen siete Beneficiados, con el
con el Reverendo cura, o Padre Prior, y con
dicha Misa cantada de Requiem de Cuargo pre-
sente Condiacano, y ofrenda acostumbrada
de. Mandamos para bien de Nuestra alma la quan-
tia de sesenta Libras moneda de este Reyno, esto es, veinte
de Reyes de cuenta Libras, y quatro Reyes de treynta Libras,
que son dichas sesenta Libras, y que de estas se pague al
oficio y fado de demas de impuesto, y lo que sobrare se nos de
de cinco sueldos y los setebien por y quatro partes.
Los Beneficiados de la Iglesia Parroquial, San Agustín,
y San Francisco, y sea la limosna de quatro sueldos.
Cada una de buena moneda

Otro Mandamos y pedimos a la Casa Santa de Jerusalem,
la quantia de diez sueldos y otro sueldo por una vez
y sea de cada uno de nosotros

Otro Mandamos por Nuestros Abogados o Joseph Reyes
Nuestro letrado, y al Prior que sea de la Iglesia Parro-
quial de esta dicha Villa, a los dos juntos y cada uno de por si
o quienes damos todo el poder que se requiere, para que de
tomar bien pagado de Nuestros Bienes lo que bas-
ta para, Cumplir, y pagar este Nuestro Testamento, y lo que
obaxer ualga como si nosotros lo hiciéramos

Otro que queremos que todas Nuestras deudas sean satisfe-
chas y pagadas a las personas que clava y oficialmente con-
tase ser deudores, por publicas o privadas Escrituras,
observando siempre el fuero de Conciencia,
Otro que remanente de todos Nuestros Bienes, derechos y



Yo el Rey

**SELLO OVALITO, VEINTE
MARAVELLIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

acciones que quisiere, y finalmente, oyo y oye
 se y por adelante partes, como podra nombramos por
 heredes, esto es, La Sempere Rey, a Maria Rey,
 y La Maria Rey, a Sempere Rey, y fallando la
 una parte a la otra y si no se oviere la ultima vender a
 lo que fueren de la, y fallando las dos de lo que que
 dase parte a Nuestra hermana Juana Rey, o lo
 cluso fuere, y fallando la dicha Juana parte a sus
 hijos Francisco Mixaltes, y a Miguel Mixaltes Escri-
 diante, y Maria Antonia Mixaltes Consorte de Chris-
 toval Mora, y a Maria Mixaltes, y Maria Mi-
 xaltes doncellas, contra Condicion que tambien queda
 de los dichos Francisco Mixaltes Escribiente y Miguel
 Mixaltes satisfaciendo a las dichas en dinero la par-
 te que les tocare; Nos Bienes Nuestras a las dichas tres
 hijas de la dicha Juana por la asistencia que les
 damos; Queremos que de dicha herencia sea entre-
 guer a Joseph Rey, Nuestro hermano la quar-
 ta de Cinquenta Libras de buena moneda esto es
 nombrando pleyto Contra Nuestra hermana, ni sus
 heredes, y se le entreguen diez Libras en cada uno de
 los dias de su vida, y se le pague sobre la cara que ahi
 damos, con Nuestra herencia por las dichas Cinquenta Li-
 bras a la dicha Juana Rey, y por de otra forma; Con-
 la Clausula de Exceptis Clericis, lois, lauris, Militibus
 et personis Petitionis et aliis que de foro Potencie non su-
 bent nisi dicti Clerici, supra sexiam et tertiam fore
 noni supra vel ad aliis bonis y pro aduicium suam adqui-
 rerent vel abeant, y poro la pena de Comiso sedes
 aliorum de los antiguos fueros y real orden de su Ma-
 gestad de Nueva de Julio de mil setecientos e sesenta
 y nueve años;

Castro

Q

PRINTED
BY MIL
LONDON

Esta es Nuestra testamento ultima y postrimera voluntad,
al qual queremos ualga por Codicilo, o por qual quier
dicho de Nuestra ultima voluntad, quedará y mejor
valer queda, y deus Conforme a leyes y ordenanzas y
usos y Costumbres de esta dicha Villa de Alcalá y
Reyno de Valencia, y para mayor abundamiento
deudamos, y anulamos, todos, y quales quier testamen-
tos, que antes de este nuestro dicho por escritura, o
palabra, o de otra forma que ualga queda. Damos
tambien Fecho desta dha. fecha de la dha. Villa de Alcalá
el 14 dias del mes de Diciembre de 1578. Yo
Yo. de la y de los años. Yo. de los años. Yo. de los años. Yo.
Yo. de los años. Yo. de los años. Yo. de los años. Yo.
Yo. de los años. Yo. de los años. Yo. de los años. Yo.
Yo. de los años. Yo. de los años. Yo. de los años. Yo.
Yo. de los años. Yo. de los años. Yo. de los años. Yo.

Joaquin Torregioja
Yo. de los años

^{Yo} En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre
María santísima sin mancha ni sombra de la culpa original
en el primer instante de mi vida, yo el dicho don
Lopaz por esta pública escritura de testamento ultima y po-
strimera voluntad Como Yo Juan de Dios Ciudad de Toledo
Médico y Cirujano de esta Villa de Alcalá estando comi-
entendimiento Conforme constante y la voluntad recordada
y memoria tal de mis sentidos y potencias que en mi
nifiesto a los ynfrazados testigos, y escrivano, y notario
puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento con-
de la dha. voluntad, para lo qual eligo por mis sucesores
y abogados a la Reverendísima Padre Juan de Dios Padre de
Dios, y de todos los peccadores, y al Honorable patriarca don
Joseph de Exosa, y al príncipe don Juan de Austria don
Píquel, Con cuyo patrocinio oficio clasico, y respeto mi
salvacion, Cayendo asimismo Como fixime Caezon oral
Mistaco de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
santo tres personas distintas y unoto Dios verdadero, y
todo lo demas que Confiesa y Cree la Santa Madre Iglesia
Catolica y apostolica de Roma en cuya fe vivo y pro-
testo vivo, y moro, y bemecordome de la muerte que en



U. S. DE MEXICO

SELLO Q. VANTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios me testamento en la
forma siguiente: Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios me
almo á Dios. Nuestro Señor que la Cruz y el báculo con el mes-
timable precio de un ducado y un plico asudevera. Prodiges-
ta lo lleve consigo a su patria para donde fue criada y
el Cuzco a la tierra de que fue formado. Igual que sea,
con voluntad que quando la voluntad de Dios Nuestro Se-
ñor fuere seauis. Heo me de esta presente vida mi casa
sea seauis. Con el Sr. D. Juan de Dios. En presencia de
Lafinoma acostumbrada de cinco libras, y que sea de los
que existen en la Religión, y caso quando sea de las Monjas del
Santo Sepulcro de esta dicha Villa. Y que sea mi Cuzco sea
enterrado en la sepultura propia de mi tierra que está
en la Capilla del glorioso San Blas. Y el día de mi entierro
me acompañen siete Beneficiados Conclaves de Cu-
ca, o de la de México, y sea de la Misericordia de Seguros,
de Cuzco presente Conclaves, y un plico, y ofrenda
acostumbrada. Y mando para bien de mi alma la cantidad de
seis libras de moneda del Reyno, y que de estas se pague
al Sr. D. Juan de Dios, y lo que sobrare se medirá de Misericordia.
Pasadas por mi alma, o almas fieles de fervor.
Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios, y lego á la Casa Santa la cantidad de diez
sueldos de buena moneda, y sea por una sola vez.
Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios, y lego á la Real Audiencia de la Ciudad de San
Francisco cinco sueldos, y me encomiendo á Dios.
Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios, y lego á las Alcabalas testamentarias, y por exe-
cutores de este mi testamento á Joseph Rey, mi hermano
y á Salvador Melles Labrador, y de uno de la Villa de Concepcion,
no á los doctores, y cada uno de por sí, ó quienes de todo el
poder que se requiere, para que de tomar bien porado de
mis bienes tomen lo que bastare, cumplan y paguen este
mi testamento, y lo que obraren valga como si lo hiciera.
Yo el susodicho Sr. D. Juan de Dios, y lego, el tercio de todos mis bienes, ó por
manera de Misericordia, y Misericordia, Mis hijos Doncellas,

26

y del dicho Muxalles, mortuándose doncella, y en caso de morir
estado de matrimonio pase dicha mejora ó de otras hijos
Dicho Mando, deeso, y pago á Maria Muxalles mi hija del Conser-
te de Manuel Blanes la quarta de diez Libras de moneda del
Reyno, pagado mientras yo viviere cinco Libras en cada uno
de los dichos legados en parte buena y pagada de su renuncio;

Dicho Mando, deeso, y pago á Feliciano Muxalles la quarta de
cinco Libras y pas de posesión de su parte de Cobrada dicho
Maria Muxalles su hermana el ultimo año que se le otorgo
cinco Libras de los dichos de su parte buena y pagada de su renuncio;
que cuando se recibiere Carta Clausula de Excepió Chexis, Louis
santis Militibus et personis religiosis et aliis quibus fore poterit
de non obstantibus nisi dicti Chexis deusdum sequeantur et tenore
de non obstantibus et ad illi bona, y pas, aduicium suam adquireant
y elaboren y pague la parte de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueron y real Orden de su Magestad de Pluene de Julio de mil setecientos
y noventa y siete años.

Dicho Mando quedadas mis deudas sean parcialmente satisfe-
chas y pagadas á las personas que clara y abiertamente constare
y que se deuden por publicas ó privadas segun el tenor de la Comi-
sion de las que se hizo referencia del difunto Pedro Muxalles mi Ma-
rido no quedaron mas Bienes que la Casa que al presente abelamos
y algunas alajas, lo que se indigno y pague como de mente por
cuenta Contas, y pertenecido á cada uno la quarta de setenta y
cinco Libras, segun satisfechas y pagadas á Maria Antonia
Muxalles Consorte de Saquin Moya la quarta de treinta y
cuatro Libras en diferentes Bienes al tiempo que Contrato Matri-
monio, de las que tiene de parte del dicho Pedro Muxalles diez y siete
Libras y tres dias y siete Libras y se xeron aduenca cinco
y cinco Libras;

Dicho Mando que Maria Antonia Muxalles Consorte de Manuel
Blanes esta satisfecha y pagada de dichas setenta y cinco Libras,
y lo remanente de todos mis Bienes derechos, y acciones que que-
daren y universalmente o me pertenecieren, y en adelante pertenecieren
me pasaran Hombre por mi legitimo y universal heredero á
Francisco Muxalles Estudiante, Miguel Muxalles, Maria An-
tonia Muxalles Consorte de Saquin Moya, Ana Maria Muxa-
lles, y Maria Muxalles doncella por y de partes partes, creyendo
á cotacion y particion lo que cada uno hubiere recebido. Con
la supna dicha Clausula de Excepió Chexis etc.

Dicho Mando por sucesor de mis hijos Menores á Pladad
Jorda á quien le doy todos los poderes que se necesitan
Dicho Mando que si alguno de mis hijos movieren pleyto sobre
la herencia de mi marido ó mia no tengan mas que la heredi-
ma, y lo demas mejorado en testis y Juicio.



Diez y seis maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el suscritor testamento última y postrimera voluntad
el qual quisea valga por Codicilo, o por qual quisea dexo de
mi última voluntad, que mas y mejor uolax pueda, y sea, con
forme a leyes Ordenanzas, y otras que aya, y con
esta dicha Villa de Alcañ, y Reyno de Navarra, y por go-
rnamayor abertamiento, reuocoy y anulo cada y qual
quisea testamento, que antes de esta ayta hecho, por escri-
to, o por tabla, o de otra forma que uolax pueda, o en qual-
quier otro lugar, en esta dicha Villa a los Diez y dos
dias del mes de Diciembre de mil setecientos y seis años.
Yo el dicho ante notario firmo por que dexo no haber escritura
lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Nicolás Torredor
10, Jaquén Torredor, y Sebastián Torredor Maestros
de la Villa, y de otros de esta dicha Villa de todo lo qual doy fe

Joaquín Torredor

Notario
Como siempre

Constitución

...INTE
...MIL
...ENTA

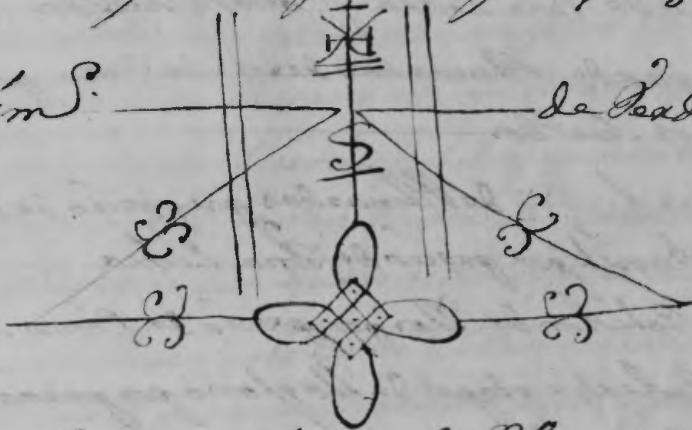


Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Protocolo de mi Comisario Jurempite D. no de esta Villa de Alcoy, que
contiene las D. no que Contaduría de Dios D. no y de la Real Audiencia
Reyno de los Indias, Maria Anticima su Madre, y Señora D. no
D. no, Concedida, Nombrada, niombra de la Culpa D. no
en el primer y presente, y de los otros tantos, y tantas de la Corte Real
Real, a de alax, D. no, a D. no, y por fee, en este año mil
Setecientos Sesenta y Nueve, por mi y por D. no, mi D. no
y D. no.

Testimio de Fealdad



Como Jurempite D. no

Constitucion

sepase por esta publica D. no como lo Bautista Boti Ma
estro de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy, D. no
que ha sido placida a Dios D. no, que se diese conser
dicion y gracia, y por Causa del matrimonio tratado, y que Dios
queriendo a de efectuar Rosa Maria Boti Doncella, hija del
dicho Boti, y de Maria Anayna Consortes, con Gregorio Barot,
oficial de la Real Audiencia de la misma, quien esto presente, y co
mo se dio Aceptante, le Constituyo, por dote a la referida Rosa
Boti, Conforme a leyes, y mejores usos, y Costumbres de esta dicha
Villa de Alcoy, y Reyno de Valencia, la cantidad de S. no y Nueve
Pesos y dos S. no moneda del Reyno, Justipreciados de fealdad
los Bienes de Topas de Justicia, de Lino, Lana y Lado, y como
Justipreciados de fealdad Bienes por personas peritas de Conser
timiento de ambas partes en el modo, y forma siguiente, Prime
ramente Una Camisa de tela de seda con Cintas por pie

16

| | |
|--|-------|
| do de Quatro Libras y diez sueldos | 42 08 |
| Otro una Camisa delgada por precio de dos Libras y diez sueldos | 22 08 |
| Otro tres Camisas de tela de Casa por precio de Cinco Libras y Catorce sueldos | 52 48 |
| Otro Quatro suanas de tela de Casa por precio de Nueve Libras y dos sueldos | 22 28 |
| Otro un Expedon de tela de Casa por precio de dos Libras y diez y seis sueldos | 22 68 |
| Otro seis Paños de bayetas por precio de una Libra y diez y seis sueldos | 12 68 |
| Otro unos Mantales de hilo al Omo y Mesa por precio de diez y ocho sueldos | 21 88 |
| Otro una de antena de Cama con Paños de al odor por precio de una Libra y Catorce sueldos | 12 48 |
| Otro un par de Almoadas de tela de Casa por precio de diez y seis sueldos | 22 68 |
| Otro unas faldas de Almoadas por precio de diez sueldos | 2 88 |
| Otro un Mantel por precio de una Libra | 12 8 |
| Otro un Colchon de Hoja por precio de Cinco Libras | 52 8 |
| Otro un Cubierta y tapet de Hoja por precio de seis Libras y diez sueldos | 62 08 |
| Otro un Librito de Amoras por precio de tres sueldos | 2 38 |
| Otro un Cuchillo, Cortata, Cuchexero, Focinettero, y Serrador por precio de tres sueldos | 2 38 |
| Otro una Pava Corva sexaca y Nave por precio de una Libra y diez sueldos | 12 08 |
| Otro un Monto de Lustra por precio de Quatro Libras | 42 8 |
| Otro unas Pasqueras de Chamelote por precio de una Libra y diez sueldos | 12 2 |
| Otro un Cubon de tela malizada por precio de Quatro Libras y diez y seis sueldos | 42 68 |
| Otro un Cubon de Melonias por precio de una Libra | 12 8 |
| Otro unos Guadaños de Alpacax iñul por precio de diez Li- bras con Guarnición de Seda | 82 8 |
| Otro un Guadaños de Bayeta de Murcia por precio de dos Libras y diez y seis sueldos | 22 68 |
| Otro de lo mismo usado por precio de una Libra y diez sueldos | 12 08 |
| Demás Bienes adrogados al dicho Ineño test, Contor derecho | |

2



42108
 días de los 22108
 Libras 52148
 Hueve 22128
 Libras y 22168
 Libras 22168
 precio 22188
 Odor 22148
 de 22168
 Libras 22188
 22188
 52188
 Libras 62108
 22138
 por 22138
 Dno 22108
 Libras 42188
 Libras 22188
 Libras 42168
 22188
 Libras 22188
 Libras 22168
 Libras 22108
 Libras 22188



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.**

de las locaciones y Dominios por Correspondencia y Corporal entrega
 a favor del Citado Excmo. en la forma que son Constituidos; El
 dicho Excmo. Excmo. Acepto esta Escritura, es todo y por todo;
 según y como queda referido y escrito por dote de la dicha Inter
 lay. Hueve Libras, y de los dichos en el modo, forma, referido
 de que me voy por entregado, y Renuncio las leyes de la entrega,
 espaldas de vacíos, Toledo y Corte de Pado, Renunciando las
 excepciones del derecho; Mas retengo en mí poder Como propio
 Caudal de la dicha Rosa María Boti, mi amada, para que
 goze del privilegio de los Bienes Dotales, y uso de los, a lo que
 por autor del Matrimonio, la dote Donación proptia. Después
 en nombre de Perras en garantía de dicho Libras, moneda Cor
 riente, las que establezco, y se dexan Caber actualmente en
 la decima de mis Bienes para que las renuncie, goze, y perciba, en los
 casos por ley prevenidos, o Restitución de las dotes, y Perras, Como
 des del todo es lo que se prometiendo poderse aquí de Justi
 cia fuese; Las otras partes cada una por su parte cumplida, Obli
 gando Nuestros Bienes Bueltos, y Partes, habidos, y por aver
 cobada parte; Como poder a las Justicias de su Magestad en es
 pecial a las de esta dicha Villa de Alcañal, a cuyo Jurisdicción no
 sometemos; a los Nuestros Bienes, y renunciando nuestro Dominio
 y otro fuero que de nuevo ganamos. La ley, y convenencia de la ven
 dición de dimisión, de dación, la última pragmática de las sume
 riones y demás leyes, e fueros de Nuestros fueros, y por general
 del derecho en forma, para que no apremien Como por senten
 cia pasada, en Cosa de dote, y consentida por las partes, de
 cuyo testimonio Pido otorgamos en esta dicha Villa, a los Diez
 y seis del Mes de Mayo de Mil Setecientos Seenta y Hueve
 años; Yo el dicho ante y Aceptante a quienes Yo el Excmo. no
 doy fei Como se firmo el que yo escribí, y por el que dexo no
 dex firmo por su ruego uno de los testigos que lo fuere, Pien

26

le Pedro Maestro lastre, y Thomas Martí Labrador, Jueño.
de esta dicha Villa de todo lo qual doy fe,
Gregorio Texol

Visente Vardu

Artemi

Como lo paxa

Obis

Sepase por esta publica Escritura Como Nosotros Joseph Naxer
Maestro fabricante de Paños, y Francisca Garcia Legitimos
Consortes, y Jueños de esta Villa de Alcoy, y esta Contienda
y expreso Consentimiento del dicho su Procuero, para otor-
gax, y Juar esta Escritura (de Cuyo Consesión) Loel paxer
de Escrivano doy fe) ambos de mancomun, y cada uno de
Nosotros y solidum, Renunciando Como expresamente re-
nunciámos, tal vez de duobus reys, de bendi la autentica pre-
sente, hoc yta de fidejuronibus, y las demas leyes de man-
comunidad, y fianza, por la presente, y futura, de pasado, y
Cicuta iencia, otorgamos, y Consensimos, que cada uno de nos-
tro a Exonimo Laxer y Thomas Martí y Nuestro Cuñado, Com-
Maestros de Paños, y Jueño, de la misma, la quantia de seten-
ta y dos libras, y diez y seys reales moneda del Reyno, y por de
paxtamos y paxción estos a dicho Exonimo Laxer, Caynta y
seys, al dicho Thomas Martí Caynta y seys y diez y seys real-
dos, y por de paxtamos y paxción, Cuya quantia no obligamos po-
daxta siempre quando fuerinto las res a dicho Laxer, y Ma-
rtí, dicho plazo referenciado, Namamente, y cumplaxto al dho
contas Contas de la Cobranza, Cuya execucion diferimos con
esta Escritura, y rebusamento, y por otra parte de que exten-
mo, y paxta se Cumplimiento o sea. Lo el dicho Joseph Naxer
mi Tesoria y bendamente Contadicha Francisca Garcia Bienes
Nuestros y Paternos, hauidos, y por hauidos toda parte, y espe-
cialmente por la redaxido de esta deuda en una Casa que tenemos, y po-
seemos en esta dicha Villa Calle Comenonete Namada el Tor-
pedras, con sus lindes poruntado con Casa de Ambrosio Naxaltes
por delas Contienas de Dona Mariana Bienes, y por de tanta
con el Aluesto de los Redaxidos del Padre San Francisco dicha
Calle en medio la qual noamos de poder uen tanta, ni en otra
hasta estas pagadas dichas setenta y dos libras, y diez y seys
reales, saxo uicia, y unidad del Contrato, para cuyo Cumpli-
miento damos poder otras Justicias de su Magestad, espe-
cial otras de esta dicha Villa a cuya Jurisdicción nos omite



Carta de...



VEINTE
MIL MARAVEDIS Y SESENTA
Y NUEVE.

no para que se lleve a efecto Como por las causas puestas
en el dicho y Conseguido, sobre lo qual se acordaron de Nues-
tro proprio fuero y domicilio, y tal y como en el de Jurisdiccion
de D. Juan, de la villa de la ultima parramita de las murallas
y demas topografias de Nuestro fuero, Carta de encaja
del dicho en forma. Notada dicha francesa Garcia Tenorio el
nuestro. Leyes del Reyano, de las Cortes nuevas Constitui-
ciones Leyes de Toro, Madrid y Valladolid y las demas leyes de
Como en la de ellas, y asi como de sus efectos que no
valdrian ni aprovechar en este caso, y por adios de los
una y una señal de Cruz, que adios de no oponerme Contra esta
Escritura por me dote a las Bienes hereditarios para fernan-
tes ni multiplicados ni por otro alio derecho que no per-
tenezca, y por que es de necesidad y conveniencia, y que no
tendro hecha protesta en contrario y ratificada la revo-
co, y no pedire absolucion ni ratificacion de este Juicio, ni
quier me pueda conceder, y si de proprio modo me conse-
diere no usare de ello para de aqui adelante. In cuyo testimonio se
lo otorgamos en esta dicha Villa a los Diez y Cinco dias del
Mes de Mayo de Mill. Seiscientos. Setenta y Nueve años. Yo
Don Juan de Quiroga, Notario de la Villa de Salamanca, doy fei Como no
firmamos por que dixeron no haber escrito. Lo firmamos
uno de los testigos que lo fueron Jaime Carta, y Vicente
Mixa Maestros de la Villa de Salamanca de esta dicha Villa, de
todo lo qual doy fei Carta Condicion de entredar esta
dentro de diez dias al Escrivano de Ayuntamiento de esta
dicha Villa.

Vicente Mixa

Ante mi

Como siempre

Capitales de Salamanca se pase por esta publica Escritura Como Nosotros Alonso Nieto

— b

Escrito con
el sello de
10 de febrero
de 1762

to Ciudadano y Abogado de la Ciudad de Guillelmo For-
salbes, Como á su madre de sus hijos, y Jueces de esta Villa de
Alcoy de Nueva Vizcaya y cierta sentencia, y por tener de esta escri-
tura otorgamos y conferamos haber recibido de Joseph Botin-
cher, oficial de Pedáneo y Jueces de la Villa de la Olla, (y como
á heredero de Bautista Botincher su padre) la cantidad de la un-
ta y ocho libras, ó lo que fuere, y on las mismas que nos confesi-
dever según escritura de obligación que autoriza Christo-
val Matayo Escrivano bajo cierto Calendario y á nombre
de qualquiera otra escritura pública ó privada; Damos por
notas y convalidadas dichas escrituras de obligación; Otorga-
mos Carta de Pago conforme al dicho Joseph Botincher,
y Bautista Botincher, dándole por libre y suya bienes
de la obligación en que estava constituido. En cuyo tes-
timonio Público otorgamos en esta dicha Villa á los diez y
seis dias del mes de Enero de mil setecientos se-
senta y nueve años; Los otorgantes los firmamos quien
saben escriben, y por el que diere nombre y firma una de
los testigos que lo fueren Miguel Giner Labrador, y Jo-
seph San Juan Ciuipras oficial Pedáneo de esta dicha
Villa de todo lo qual doy fe

Antonio Mollo
Joseph San Juan

Ante mí
Como Jueces

Sección

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Enero de
mil setecientos sesenta y nueve, Thomas Gualbes Maestro
de la Olla, y Jueces de esta dicha Villa, Constituido notario de
Escrituras, y testigos yo Francisco, y de otro Pedro Carbonell
Pedáneo y Jueces de la misma, y como se dice acceptante
Dixose que el dicho Thomas Gualbes, y compañeros tienen de
cábulas de Arrendamiento del Señor Intendente de la Ciu-
dad de Valencia de los derechos Dominicales de Baylia de esta
dicha Villa, y siendo así que el dicho Gualbes tiene dos tercios
y media de dicho Arrendamiento, de lo que se le ha transfi-
ra y se pasa al dicho Pedro Carbonell por el sesenta de

Ante mí

Donación



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

las que el dicho Don Alonso tiene, y el dicho Carbonell, por sí, y
Cobre por la parte que le toca, como asimismo por sí, y el dicho
Alfonso por la parte que por sí, y el dicho Alfonso, y con
formis derecho, pactos, Capítulos y Condiciones que el dicho Tho-
mas Fontes y Companeros tienen, se sabe: y presente siendo
el dicho Carbonell acepta esta escritura entera y por todo,
según queda referida, y promete pagar todo quanto le pa-
sare, como asimismo por sí, y Cobrar, tanto por parte
por lo que cada uno toca cumplir, obligamos, vendamos, ha-
zonas, y bienes muebles, y inmuebles, haídos, y por haídas, en to-
da parte: y dar poder a las Justicias de su Magestad, en espe-
cial a las de la Real Intendencia de este Reyno, a cuyo de-
rección se remeten, e a sus Alcaldes, y a su propio
fuerza, y Dominio, y a los que de nuevo se oviere, y a los que
veniere de su Jurisdicción, menor, median, y la última para ma-
dica de las remisiones, y penas leyes, e fueros de refuero, y la gene-
ral del derecho en forma, para que les apremien por todo el dero-
do derecho, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
ello consentido: y en testimonio de lo otorgado en dicha villa,
y referida, día tres y año: siendo presentes por testigos Don
Juan Fontes y Joaquín Carlo Maestros de dicho Don Alonso
de esta dicha villa, del otorgante y aceptante aquí presentes
y el Escrivano Don J. de C. como firmó el que supo escribir
y por el que dicho no se sabe firmó uno de los testigos de todo
lo qual don J. de C.

Como. impreso

Donación. En la Villa de Alroy, a los 3 de Mayo, y nueve días del mes de

Duxo de Nro. Señoría de Santa y Buena años: Dize
Juli Maestro de la Orden y de esta dicha Villa, con
título de antemí, y presencia de los testigos y presen-
tes; Dize: Que tiene contrahido exponer con Gregoria
Lopez Nieta de Layme Bobi Nieta natural el que el
dixiente premia antes que la dicha Lopez, por
ser aquel de mucha mayor edad, y esta de mucha me-
nor: Para en este caso en que la dicha Lopez queda
en el estado de Nieta, y con el descomparto que de
se cree: Por los motivos, y otros que se expusieron: Como
lo presente, y futuro, de grado y cierta ciencia, de
yo que hace donación en favor de la dicha Grego-
ria Lopez de la habitación durante su vida en la casa
que ay abita el dixiente, Calle de San Lorenzo, de forma
que el dixiente obliga á quien el, ni sus herederos
honde podex durante su vida de la dicha Gregoria
Lopez, en adelante, de grado, donada, ni al quitar
la, y finalmente, ni hazer acto alguno por uno
sobre ella: Pues es voluntad que el todo de la dicha
Casa, á de gozar, usufructuar la dicha Lopez du-
rante los dias de su vida: Y por su fallecimiento á de
venir á los herederos de el dixiente: Quiere que esta
donación sea por Constante, y firme, Como queda
lo el dixiente no honde podex sus hijos, u otros,
ni pretender la legítima paterna hasta su muerte
la referida Lopez, Como si fallecimiento de ella
fuese el de su padre, en lo respectivo á dicha Co-
sa, pudiendo usar de lo en lo respectivo en todas
mas Bienes, que recayeren en su herencia: En
nombre, y voz propia, y de dichos sus hijos, para
cumplimiento de lo que dichos es obligado los Bie-
nes propios, y de dichos sus hijos, herederos, y por



Obligado



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y NVEVE.

hauer y da pades alas Justicias de su Magestad, en
especial alas de esta dicha Villa de Altoy, acuya
Jurisdiccion se comete todos Bienes, y renuncian
dominios y otros fuegos que de nuevo se acordare tal y
de conueniente de su Real Decretion de noventa y siete
de la ultima pragmática de las renunciaciones y de otras
leyes e fuegos de su favor y de general del dicho
en forma para que se apremien como pades
tercia para en caso de su daga y por ser de su
y o testimonios de su daga en los sus dichos
diez Mes, y año referidos, y el daga ante lo firmo
son presentes por testigos francisco Lencinas
Laguarda, y Joseph Pastor Maestro de laño, y
Pedro de esta dicha Villa de todo lo qual doy
mi veinte valls

Ante mi

Obligado / Sepase por esta publica Escritura como yo Francisco Lencinas
qual Maestro de laño y Perito de esta Villa de Altoy de me
daga y Cierta licencia y por tener de esta Escritura, daga
daga y Confieso de ver ala Real Mandado de la Real Caxera daga
de nuestro Padre San Francisco de esta dicha Villa la qual
cia de treinta y siete Libras dose Seldos y cinco Dineros
Moneda del Reyno, y son de Resulta de quentas de la Cobranza
de los Mandados del Alcaide de quetando daga, cuya
quencia me obligo pagar ala dicha Real Mandado daga
y quando bien visto de la daga daga referidos daga

mente y sin pleyto alguno contra Cortes de la Cobranta Cu-
ya execucion difiero y esta vez en que hechis de obra
pueva, y para su cumplimiento obligo mi persona y Bie-
nes, Muebles, y Raices, haviendo y por haver estado por
Doy poder á las Justicias de su Magestad, en especial á las
de esta dicha Villa, á Cuya Jurisdiccion inasomelo é como
Bienes y renuncia mi dicitio y otro fuero que deue-
ra dyanse las Leyes, y ordenamientos de su Magestad, y de sus
Judicium, la ultima pragmática de las uniones, y demas
Leyes, é fueros de me favor y la general del derecho en favor
para que me oprimen. Como por sentencia pasada en esta
dicha Villa y consentida en cuyo testimonio fizo el Doctor
en esta dicha Villa á los tres dias del mes de febrero de
dichos años de esta y de otros años; el Doctor ante lo
firmo siendo presentes por testigos, Ignacio Gisbert ma-
estro de laño, Joseph Antonio Lellera, y Antonio Prieto.
Cada uno de los testigos de esta dicha Villa de todo lo qual
doy fei

Arteme
Como siempre

Testam^{to}
Selaco Copia
Con Papel ter-
cero dia 18 de
Agosto de 1777

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la siempre vir-
gen Maria santissima inmarcanta, ni sombra de la Cul-
pa original en el primer y un tanto de usura, por dicitio
y natural amor; Sepase por esta publica escritura de
testamento ultimo y por ultima voluntad Como Yo Do-
ña Maria Pita Phara Consorte de Dionisio Prieto, y
Residencia de esta Villa de Alcañices estando en la Casa de
la enfermedad que Dios asido se asido, y estando como
entendimiento conforme Constante y voluntaria de
cordante de mi sentido, y potencias que según mani-
fiesto á los testigos y Escrivano, y dudablemente que
do ségon de mi bienes, y ordenar mi ultima testamento
con declarada voluntad para lo qual elijo por mis patronos
y abogador, á la Clementia Dize en Maria Madre de
Dios, y de todos los pecadores, y al glorioso Patriarca San

Joseph su Esposo, y al parricipo Alexander de mi guarda
san Miguel, Concuyo patronos a fiero el aliento, y
pero misalacion, Creyendo asimismo como firme-
mente Creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que Confiesa, y
Creo la santa Madre y Iglesia Catolica y apostolica de
Roma, con una fe en todo, y protesto viva y morada,
temiendome de la muerte que es natural, y deseando sal-
var mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente:
Primeramente mando, y ordeno mi alma a Dios Nues-
tra Señora que sea Criada, y criada, con el ynestimable pre-
cio de su sangre, y sangre divina Magestad lalle-
se Condego a su gloria para donde fue Criada, y el Cuer-
po a la gloria de que fue formado; El qual quea y
mi voluntad, que quando la voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi
Cadaver sea vestido con el Abito del Padre San Fran-
cisco, dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras;
Quiero mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Padre
San Augustin en la sepultura propia de mi Padre;
Quiero que me acompañen Ciento Beneficiados Con-
dego de mi enterrado, o Padre Nicolas, y se me diga Misas Car-
tada de Requiem de Cuerpo presente con diez y ocho
caño, y ofrenda a Costumbre; Tomado para bien de mi
alma la cantidad de treynta Libras moneda del Reyno,
y que de estas se pague Abito, y todo lo demas, y lo que sobrare
se me diga de Misas Treintas misalmo, o alma fialas difuntos, y
las se libren estas la mitad por Beneficiados de esta Iglesia para
quial, y la otra mitad a voluntad de mi Padre Dionisio Molto.
Habuiendole preguntado si se desava alguna manda, o legado.

respondio que no
Deseo Plombos por mis Almas testamentos, y por execu-
tores de este mi testamento a Nicolas Pator me lio, y a Dionisio
Molto mi Padre Labrador, y a otros de esta dicha Villa, a los

216



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

dos duobos, y cada uno de por sí, o quienes hoy todo el poder que se
quiera, para que detomen bien pagado de mis Bienes, lo que
que he de pagar, Cumplo, y pague este mi testamento, y lo que he
encargado la Conciencia, y lo que oyo en el Consejo de
Núncia

Dexo que yo quisiera que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que Chazo y abien
mente contare ser mis deudas por publicas, o privadas.
Escrituras observando siempre el fuero de Conciencia.

Dexo que declaro que a los diez y seis de Mayo de noventa y
cinco años, con don Juan de la Cruz, de la villa de Cienfuegos,
y de la Ciudad de Cienfuegos, de la Isla de Cuba, y de la
Real de Popayán de Indias, de la Real Audiencia de Cienfuegos,
bajo Cienfuegos Calendario

Dexo que declaro que por muerte de don Juan de la Cruz,
mi padre, poco antes de esta fecha, se hizo escritura de
Núncia, y partición por ante el dicho Christoval
Malayo, bajo Cienfuegos Calendario, lo que nos dio me
morias de lo que me correspondió de mis bienes, ni
Bienes que yo no he en el mundo.

Dexo que yo quisiera que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas a las personas que Chazo y abien
mente contare ser mis deudas por publicas, o privadas.
Escrituras observando siempre el fuero de Conciencia.

Dexo que declaro que a los diez y seis de Mayo de noventa y
cinco años, con don Juan de la Cruz, de la villa de Cienfuegos,
y de la Ciudad de Cienfuegos, de la Isla de Cuba, y de la
Real de Popayán de Indias, de la Real Audiencia de Cienfuegos,
bajo Cienfuegos Calendario, lo que nos dio me
morias de lo que me correspondió de mis bienes, ni
Bienes que yo no he en el mundo.

Escrito con
el sello de
diez y seis
de mayo de
noventa y
cinco años

vent, vel abierit, y fizeo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real Orden de su Magestad de Diez y siete de Julio de
 Mil ochocientos Treinta y Nueve años;
 En lo remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que
 quieriera y universalmente oyme pertenecer, y en adelante
 pertenecerme podran, Hombre y ome mis herederos y uni-
 versal herederos a Maxiano Molto, Alexera Molto,
 y Quenta Molto doncellas, hijos y del dicho Dionisio Mol-
 to por y quales partes, para que adgan y dispongan asu-
 voluntad Como de Cosa suya propia, Contra y para dicha Cau-
 sula de Exceptis Clericis, Levit, Sacerd, Militibus etc.
 Dicho Papeato a sea mis Caxes hijos menores, quieros quedar
 de luego se adgan Inventario de todos mis bienes que con-
 taxe seamos y quieros lo adga el presente Escrivano, a fin
 de cumplir con el gasto de Justicia, y de otra forma;
 Este es mi ultimo testamento ultimo y postrimera voluntad,
 el qual quieros valga por Codicilo, o por qualquiera sueldo,
 de mi ultima voluntad, que mas y mejor vales queda, y de-
 va, Conforme a leyes Ordenanzas, y mejores usos, y Costum-
 bres de esta dicha Villa de May, y Reyno de Valencia, y
 con para mayor abundamiento, sero, y e por revo-
 cado y abolido todo y quales quier testamentos, que an-
 tes de este aya haya hecho, por escrito, o palabra, o
 de otra forma que vales queda, En cuyo testimonio Mi
 lo otorgo en esta dicha Villa a los tres dias del mes de Fe-
 brero de Mil. ochocientos Treinta y Nueve años, Yo el dicho
 te notoficamos por que dexo notada y escrivida lo firmo
 uno de los testigos, que lo fueron Jines de los tendidos,
 Salvador Garcia Maestro de Paños, y Miguel Geronimo
 de la Carrer de los Perinos de esta dicha Villa de todo
 Lo qual doy fe
 Salvador Garza
 Come Sempere

Sepase por esta publica Escritura Como Yo el dicho
 Notario de Christoval Pirona, y Perino de esta Villa
 En el dicho oficio de Notario de la Villa de May
 a los 17 dias del mes de Febrero de 1769

CINTE
 MIL
 ENTA

de los
 que se
 men lo
 que has
 a sido
 merta
 abisla
 avados
 nencia
 qumonio
 ciento y
 tes Bra-
 un dxi
 exivono
 phora
 na de
 tual
 odzome
 mo, ni
 zado
 mella y
 del dxi
 muchos
 no recib
 ido el
 ande
 hips cor
 tve of
 n esp
 fano
 dxi



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

de Hoy, de un lado, y Cédula venida, y por tenor de esta Escrí-
tura don Diego que uenida, y por uenida Real por un lado de la
ceda para siempre jamás á Antonio Nieto Ciudadano,
y Tesoro de la mesma, Inpedado de Biensa Nueva, que
de Arax Como cosa de dos dias poco, mas o meno, con
el derecho de la agua correspondiente de la Balva
grande de la heredad de Chacostoval Titonia mi mo-
rido y adiferdo, Cita en el término de esta dicha villa
partida comunmente llamada el Bañancho de Tito-
nia, y Cotomer, que linda por un lado con la Pyzura
por otro con las aguas de Francisco Titonia, por otro con
la tierra mia propia, dicha Biensa esta en la totalidad del
término de dicha heredad; Libre de todo Censo, tributo, hipoteca,
servidumbre ni otro cargo señorial, ni obligación especial, ni de-
nigral, y que no las ay ni tiene sobre sí, y por tal esta arrendado por
precio de Cinquenta Libras moneda del Reyno, las que me arren-
da en oro de buena calidad, en presencia de mí el Escrivano, y fe-
lizo y un traslado de que doy fe; Lo qual yo don Diego en forma
declaro que el dicho precio de dicha Biensa son las dichas Cinquen-
ta Libras pagadas por ella, y del qual me arrendo, o queda tenor
en qual quier forma y cantidad de oro, y de plata, y de otros, puros,
perfectos y acobados al dicho Antonio Nieto Comprador, y en of-
mediere en su derecho; La venida hoy del Dadoamiento Real
fecha en las Cortes de Madra de Plasencia que trata de lo que se con-
gaa, uenida, o pagamta, por una o mas de la cantidad del dicho pre-
cio; Por un año para repetir el año, y que se referre en
la Carta de Invenio si se diera en el año, y las demas leyes que
con ella conuenieren, y de este ay en adelante me deroga, y deroga
to, y por tal de la acción propiedad, señorial, y de otros, tributo, uen,
y de otros, y por qual quier derecho que me pertenezca á dicha
Biensa, y todo lo que, Tenencia, y transpaso en el dicho Nieto Com-
prador, y en quier mediere en su derecho, para que como propia.

16

suja lapinea, dize, Cambie, y enadene á su voluntad Como dueño.
aprobado sin dependencia alguna, Contra Clausula de Exceptis Cla-
visis Lois. Antis Arbitribus, et personis Releccióni adali que de
foro Patencia non existunt nisi dicti Clerici. Juxta sericeos, et be-
noiam fari noni super oct. editi bono y pro aduicam suon, et
quid exort vel abent y boro la pena de Comiso sedur altano
delos antiguos fueas y real Duden de su Magestad de Nueva
de Julio de Mich. claciarlos de agosto y nueve años; Mas y poder
el que se requiere Constituyendole en mitades mismo y por su fa-
cha, y para propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicha tierra, come y paxenda la posesion y tenencia de
ella, y en el ynterim me constituyo por su ynguitino, tenedor, y pose-
rador, para tenerla en ella, Cada que me lo pida; Ime obligo á la
suiccion, y suiccion de esta Duda, con alonance, que se
qualquiera paxo, debati o diferencia que sobre ella fuere mouido
siendo requirida por su parte con qualquiera estado que se hubiere,
aunque esta hecha la publicacion de paxos y bonos de la voz,
y defensa y por sedure y acobore amiconde hasta uerente y de-
parte en quito pacifica posesion, y por miso honon mis hese-
deos, y por su ynterim me constituyo por su ynterim, o no poder cumplida la
debre las dichas Cinqumta Letras recibidas por ella, los
labores y suoneros, que hubiere hecho, y por donon, y por los que
sele sedure y el mas uator aduicido con el tiempo y por lo
ello como si aqui hubiere la legistacion, y esta Duda fue
na executiva de paxo asignado alia que se hubiere el caso re-
tenido como executiva con esta y su suonero en quito deficeo.
y de rebuo de otra paxo; y para su cumplimiento obligo mi
Bienes muebles, y Bienes, hauidos y por hauidos con la parte; y por poder
á las Justicias de su Magestad en especial á las de esta dicha Villa de
yo Jurisdiccion me someto como Bienes, y auncio mi domicilio y por
fueas que denaueo y anore la ley, y conaueat de Jurisdiccion de donon.
Judicior la ultima gramatica de las noniciones y de mos leyes, e fue-
don de mi favor, y la general del duche en favoro para que me agrame
er como por sentencia y para en cosa suadada y conuicida; Nota
dicha Josepho de las nonicias clauicis leyes del Palayano, tenatur,
Consuldo misas Constituciones Leyes de bono, Madrid, y de la vida y por
de nos de mi favor, por que como sabidoro de ellas quise da er.

o e



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

especial de un efecto quiseo que no me valdria ni que me viera en es-
ta caso. Doy testimonio Pido otorgo en esta dicha Villa á los
días y días del mes de febrero de mil setecientos sesen-
ta y nueve años. Yo el dicho notario público á quien conoca Lofia
mo uno de los testigos que lo fue con el Sr. Don Carlos Carbonell Maestro de
heredero de laño, y Joseph Montllo de Lorenzo oficial de Penayre y Jari-
no de esta dicha Villa de todo lo que lo doy fei = en breves = de non =
valdria

Joseph Montllo de Lorenzo

Arteme
Comes Compañero

Carta de pago. Sepase por esta publica Escritura de Carta de pago Como Yo Ma-
nuel Blanes Maestro de laño y Jariño de esta Villa de Alcañ
y Pedro de María Míxalles, de mi edad y Cierto nor-
cio y portador de esta Escritura, otorgo y confieso haver
recibido de Juana Rey de laño de Pedro Míxalles y Jariño
de esta dicha Villa la cantidad de setenta libras moneda del re-
no, y aunque la paga no paxese de presente renuncio lo exceptuar
de la non numerada pecunia de la entrega, o que sea de su
recibo, y todas que han pertenecido á mi Consorte de la parte
de la herencia del dicho Pedro Míxalles, mis herederos, por-
ción y partición que se hizo amigablemente entre al-
gunas personas de buena fe, y conciencia. Doy por sola y
concedida qualquiera acción ó demanda sobre dicha
herencia. Yo otorgo Carta de pago en forma á la dicha
Juana Rey de mi edad, dándole por libre y sano Ple-
nes de la obligación en que estava contentado. Doy
testimonio Pido otorgo en esta dicha Villa á los días
y Cierta días del mes de febrero de mil setecientos.

26

Resenta y de nueve años. Lo otorgo y ante nota firmo por que
dixio no saber de su vida, lo firmo arredos de la dicha uno
de los testigos que lo fueron Thomas Gualdes Maestro
de laño, y Blas Perez Labrador, Testigos de esta dicha vil-
la de todo lo qual doy fe

Ante mi

Como Siempre

Yo el hombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen Ma-
ria Santísima sin mancha ni sombra de la culpa Original, con el
primero y presente de su vida y paciencia y gratia Amen; Separa-
por esta publica escritura de testamento albino, y postrema
voluntad Como Yo Lopez Gíbeal Conyete de Joseph Matto, y
Pezina de esta Villa de Alcoy, estando en Casa de la enferme-
dad que dió arido sequido, y estando Conmiente ordinario cor-
forame constante, y facultad recordante, y la memoria tal de
mis sentidos, y potencias que se dan manifestado y parece á lo y
frasea los testigos, y de su vida, y indubiamente quedo disponer
de mis Bienes, y de mis bienes con declarada voluntad
para lo qual elijo por mis patronos, y abogados á la Clementi-
sima Virgen Maria Madre de Dios, y de todos los peccadores, y al Ho-
mo patrono San Joseph su esposo, y al príncipe arcángel de
mediadora San Miguel, Conyete patronos ofianos al ciento
y espere mi salvacion, Creyendo asimismo Como firme Creo
en el Misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demás que Confiesa, y Creo la Santa Madre Iglesia
Catolica, y apostolica de Roma, en cuya fe vivo y protesto
viva, y moro, temiendo de la muerte que es natural, y de-
seando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguien-
te, Pionexamente moro, y encomiendo mi alma á Dios Nues-
tro Señor que la Crio, y redimio con el ynestimable precio de
su sangre, y por su divina Magestad la lleve consigo á su
gloria para donde fue Criada, y el cuerpo oblativa de que
fue formado, de qual quisiera, y en mi voluntad, que quando lo
voluntad de Dios Nuestro Señor fuere sequido llevarme



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

De esta presente vida me Caduax, reuerendo Conel. Alfo della Pa-
dra Sanfrancisco dando la Limona acobumbada de Cinco Libras
Quiero mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Padre San-
Agustin en la sepultura propia de mi Padre, que esta en me-
dio de la Iglesia, y deia de mi enterrado me acompañen Ciete
Beneficiados Conel. Reuerendo Cura, o Padre Frasco y como
dijo. Mis Cantada de Requiem de cuerpo presente Condia-
cans y apdiacans y ofrenda acobumbada; imando para la
de mi Alma la quantia de Reyna Libras moneda del
Reyno, y que de estas repague. Alfo y todo lo demas y lo que
sobrare remedijs de Mis Padres por mi alma o almas
fietes difuntos; y quiero la Limona sea de quatro sellos cada
uno, y las repague los Beneficiados de la Iglesia para qual-
quier. Alfo. Mundo de yo y fecho al Conuento del Padre Sanfrancisco
de esta dicha Villa la quantia de Reyna Real de buena moneda, y
son para que los Peditijos me encomienden a Dios en sus oraciones.
Alfo. Mundo de yo y fecho a la Casa Santa de Jerusalem diez sellos
y son por una sola vez, para que me encomienden a Dios.
Alfo. Mundo por mis Albasas testamentos, y por executores
de este mi testamento a dionicio Alfo mi hijo, y a Christoval
fallo Labrador, y Perinos de esta dicha Villa a los dos Jur-
tos y cada uno de por sí, o quienes. Soy todo el poder que se requie-
re, para que de tomar bien pagado de mi Bienes tomar lo
que bastaren, Cumplan, y paguen este mi testamento y lo
que obraren ualdrá Como sup. Lo otorgase, o hiciera.
Alfo. Quiero que todas mis deudas sean puntualmente satis-
fechas, y pagadas a las personas que clara y abiealmente con-
tane reales deudas por publicas, o privadas de cualquier obser-
uando siempre al fuero de Conuenio.
Alfo. Declaro que estoy deuiendo a Ciento Alfos mi Alfo.

no la cantidad de Ciento Libras moneda del Reyno, y por
de presento y racion, y quiseo se le pague de deudo, —
Otrosi declaro que deuo a Proximo Gilbert Cien la quarta.
La que notorizo y presente, de quien lo sabe es mi hijo Dionisio
Molto, y como tenemos trato sobre la dicha de lo que se scripto
no de que conformidad es lo escrito sobre dicha quarta, el
dicho Gilbert, y mi hermano, que quiseo se le pague; —

Otrosi declaro que al tiempo que Contrato Matrimonio con
Joseph Molto lleuo en dote Cien la quarta, y racion memoria
que desuivano recibio la dote dicha; y por muerte de mi padre
se hizo division y particion entre mi hermano y me quedo
teniendo la quarta de seyscientas Libras, sin saber que dote
uano recibio dicha dote.

Otrosi mando de yo y hermano en el punto de todos mis bienes
a Joseph Molto mi hermano, es lo esta parte, o producto de
los dias de vida, y despues pase a todos mis hijos, dichos de
do lo adgo por los buenos y pagados de las rentas, que de el
yo recibidos, y se pague recibida, y que adgo a voluntad como
deca suya propia, contra Clausula de Exceptis Clericis, Laicis
Sancis Militibus et personis Religiosis et aliis quibuslibet
non existentibus nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem
fore noni super och edicti bona y pro adueltan suam, ad que
referant vel abeant, y baxo la pena de Comiso de diez
alcoros de los arbitros fueron y real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil seyscientos eysenta y siete
ve años.

En lo remanente de todos mis bienes derechos y acciones
que que me toca y universalmente o yo me pertenecan, y
adelante pertenecan me pagar, nombro por mis herederos
y universalmente herederos, a Dionisio Molto, Joseph
Molto, Beta Molto, y difunto, y sus hijos, Jiser
ta Molto, y Torres Molto, de uelhas, y menores de Bayate
y cinco años por y iguales partes, contra Condicion de lo
que hubieran percibido al tiempo del Contrato del Matri-
monio, lo llauer a Colacion y particion; y el presente dote
uano adgo los Inuentarios de todos mis bienes, y ordinar
dax a que la Justicia lo adgo, y no de otra forma; y contra





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVLVE.

supra dicta Clausula de Exceptis Clericis ff.
Este es mi último testamento, última y postrimera voluntad
al qual quiero valga por Codicillo, o por qualquiera derecho
de mi última voluntad, que mas y mejor valer pueda, y deya,
conforme a leyes de donaciones, y mejores usos, y costumbres de
esta Villa de Alcoy y Reyno de Valencia, y aun para mayor
abundamiento, reuoco y e por reuocado, todos y quales quier
testamentos que antes de este aya hecho, por escrito, o palabra,
o de otra forma que valer pueda; En cuyo testimonio así
lo otorgo en esta dicha Villa a los diez y siete dias del mes
de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años; Lo otorgo
y ante nado firmo por que desso nonbre escriuiera, lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Antonio Pastor, Joaquin
Carbonell, y Francisco Just. oficiales de Paños y Tejidos
de esta dicha Villa, a quienes Loel Rey nuestro Rey fei cono-
co, debido lo qual soy fei,
Joaquin Carbonell

Ante mi
Como Notario

Loada
Crestado con
el sello de
no dia 7 de
marzo 1769

Esta Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de febrero
de mil setecientos sesenta y nueve, Christoval Salazar Notario,
y Oficio de esta Villa de Alcoy de subuendgado, y Ciento sioncio.
y posterior de esta Escribura, otorgo, todo en poder cumplido, libre,
leño y bastante, qual de derecho se requiere, y conseruado al Doctor
Niente Pato y Francisco Meoro Botella, procuradores del
Humero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella
Oficio, ausentes a este otorgamiento, a los dos puntos y cada uno
de por sí et y por sí, de tal manera, que la Condición del primer
ocupante, no sea porción que la del represente, y lo que el uno
empaxa, queda el otro libremente proceda, y se otorga.



Hecho en Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

nos, para todos los pleitos, y causas del Obispado, Sueltas, Criminales, Leu, moridos, y por mouer, asi demandando como defendiendo, ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, o seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos adgan demandas, pedimentos, Requi- simentos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ruego, y objeto, lo contrario, y en prueba presenten Escrituras, testigos, e instrumentos, traen los de los Contrarios, pidan execuciones, posiciones, tramos, y remates de Bienes, tomen posiciones, yampagos, adgan Juramentos, de Calumnia deisionis, yupletorio, acusen Jueres, letrados, y deca- uanos, aydan Pleitos, y sentencias yretractatorias, y definitivas, Con- sideran lo favorable, y de lo perjudicial, recusen, o ayden, o supli- quen, pidan las apelaciones, o suplicaciones, pidan Cortes, y adgan to- das las otras, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conuen- gan, y necesarias fueren, y que el Obispo ante mismo aña, presente sien- do, que para todo lo dicho, Cada cosa, y a parte, Como anexa, Como, y dependiente de las obispa, Cortes, franco, y general Administra- cion, facultad de yreputacion, de las, y supbitubix, Reuocax, yupbi- tuto, y otros deuenos nombran, y Conreleuacion en forma, La dafini- mesa obligo todos sus bienes, hauidos, y por hauidos, y de poder, a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes para que apre- mien por todo rido de derecho, In cuyo testimonio Pido obispo en esta dicha Villa, en el supdicho dia, mes, y año, siendo presentes por testigos Joseph Guillelm Malinera, y Joaquín Carlo Mas- tro de Lanos, y Pazinos de esta dicha Villa, y el Obispo ante notofia- mo por que dixen no saber escrivir lo firmo en dedicho test- igos de todo lo qual doy fei

Ante mi

Como siempre

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre virgen Ma-
 ria Santísima sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer
 instante de su ser quise y nací al amanecer. Sepase por esta pública
 Escritura de testamento, último y porción de voluntad Como Yo
 Dña. Juana de Alcazar Consorte de Joseph de Alcazar y de esta Filla de
 Alcazar estando en Cama de la enfermedad que Dios así lo requirió me
 cuando Conociendo con firmeza constante y la voluntad man-
 dante, y la memoria tal de mis sentidos, y potencias que según mani-
 fiesta y paxese á los ynfirmitades recibidos y recibidos y no dubiéndome
 puedo disponer de mi Bienes, y ordenar mi testamento en la forma
 siguiente para lo qual elijo por mis patronos y abogados á la
 Clematísima Virgen Maria Santísima, Madre de Dios y mia
 y de todos los pecadores, y al glorioso Patriarca San Joseph su Esposo
 y al príncipe de la paz el de mi devoción San Miguel, Con cuyo patro-
 nio afianzo el castigo y escape mi salvación. Creyendo como firmi-
 me creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 ritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero y todo
 lo demás que Confieso, y sea la Santa Madre Iglesia Católica y
 apostólica de Roma, en cuyo fei creyendo, y protesto vivia y moro,
 teniéndome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma
 elijo mi testamento en la forma siguiente: Primeramente man-
 do, y encomiendo á Dios Nuestro Señor, que la Cruz, y redención con
 el ynestimable precio de su sangre, y suplico á su divina Magestad
 la lleve consigo á su gloria para donde fue Criada y el Cuerpo
 moro á la gloria de que fue formado; El qual quise, y permito
 que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida mande
 me desta presente vida me cadaver, sea vestido con el Hábito del
 Padre San Francisco, dando la túnica ó costurbrada de Cinco Libras,
 que sea mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia de la Madre. San Mi-
 guel, en la sepultura propia de mi marido, que esta en medio de la
 Iglesia, que el día de mi entierro me acompañen Ciete Beneficia-
 dos Con el Oficio de Cua, ó Padre Divino, y se me diga Misa Can-
 tada de Requiem de Cua presente Condecano, y suplicano, y
 ofrenda acostumbrada. Mandando para bien de mi alma la que-
 ría de Reyno Libras moneda del Reyno, y que destas se ponga
 Hábito, y todo lo demás, y lo que sobrare se me diga de Misas sea
 das por mi alma, ó almas fieles difuntas, y Cadavere sean de
 Qualquiera de buena moneda. Que se celebren cuarenta y tres
 Misas.

Deseo Mandar, deixo, y lego al Convento del Padre San Francisco
 desta dicha Villa la quantia de Reyno Libras moneda del Rey-
 no, y sea para que los Religiosos me encomienden á sus oraciones.

I C



Retire maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y sea por una sola vez

Dixi. Hombros por mi Alvaros testamentario, y por escultores de
esta mi testamento a Dionisio Polto mi hijo, y a Christiana falcas mi
pariente, Labradoras, y Posina de esta dicha Villa a los dos deudos y sea
dono y acadamo de pora, a quienes doy todo el poder que se requiere
para que delomas bien pagado de mis Bienes tomen lo que bastare
Cumplir y pagar este mi testamento, y lo que oviere valga Co
mo si yo lo otorgare o hiciera

Dixi quiero que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas
y pagadas a las personas que clara y publicamente constare ser
los deudos por publicas o privadas vaciladas observando siempre
el fuero de Conciencia

Dixi Declaro que esta y deudo a Diente Alvaros mi sobrino la
quantia de Cayenta Libras moneda del Reyno y son por el tomo de
cio, y quiero que se pague desde luego

Dixi Declaro que esta y deudo a Mariano Gilbert Cierla que
ha, nose son Cinquenta Libras de lo que daxe a son mi hijo
Dionisio Polto, que se tiene un pedazo de tierra en pago de dicha
quantia en la heredad de Bonnachena que tengo en arriendo

Dixi Declaro que mi Cuñado Lorenzo Perez me esta deudiendo la
quantia de Cayenta Libras o lo que fuere de esta de la dición, y
herencia de mi madre Thomas Gilbert, la que se me oviere
ahemante, y me apertene a mi parte en lo que me oviere al
tiempo que constare matrimonio la quantia de Cayentadas

Libras o lo que fuere si se sabe que he recibido dicha Escritura
Dixi Quando dexo, y pedzo a Diente Polto Bonvelha mi hijo
la quantia de Cayenta Libras moneda del Reyno y sea por una
sola vez, y son por los buenos y aduadables raudios que tengo, o se
rebidor en mi en feameba, y a mi ~~...~~

Dixi Quando dexo, y pedzo en el Quinto de todos mis Bienes
a Joseph Polto mi hijo durante los dias de su vida, y des
...

que se para a Joseph Molto mi hijo (dicho legado lo adjo por los
 buenos servicios que tengo recibidos) Que adjo asimismo
 de dicho legado como de cosa mya propia, Contra Clausula de
 Exceplis Clericis, Loris sanctis Militibus, et personis religiosis, et
 aliis quide foro Palencia, non existunt, nisi dicti Clerici suorum
 servium, et tenorem, fidei, nomi, uxoris, et abili, bona, y pro, aduolam,
 nam adquirerent vel adaxent y boro la pena de Comiso y de
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de
 Dñe de Julio de Mil. setecientos. Exceplis y nueve años,
 Dño Remanente de todos mis Bienes derechos, y acciones que quaxera
 y enuevalmente o me y extenver y en adelante pertenexere poder
 nombre por mis herederos, y enuevaltes herederos, a Dñe
 Molto, Joseph Molto, Rñe Molto y a defunta Conxorte de Joseph
 Molto, y sus hijos, sus hijos, Rñe Molto, y Doña Rñe Molto de
 sellas, y menores de veinte y cinco años, por y iguales partes, con
 la Condición de tener a cotación y partición lo que hubiere
 por el tiempo del Contrato del Matrimonio y asimesmo
 Dñe Molto quando entro en la heredad de Joseph Antonio
 Keltiser, lo que se contaxa; y el presente Exceplis o a los Inue
 raxion de todos mis Bienes, y de todas las cosas de Justicia, y de
 otra forma; Contra mya dicha Clausula de Exceplis Clericis y
 Esta es mi ultimo testamento, ultima, y porultima voluntad, el
 qual quaxa valdga, por Codicilo, o por qualquiera otro de mi
 ultima voluntad, que mas y mejor uolax queda, y sea, Confexione
 a leyes, y de costumbres, y mejores usos, y costumbres de esta dicha Villa
 de Alcazar, y Reyno de Palencia, y en para mayor abundamiento
 reuoco, y por reuocados, y abolidos, todos y qualesquiera testam
 mentos, que antes de este aya hecho, por escrito, o palabra, o de
 otra forma que ualax queda; Doy testimonio asido a lo
 en esta dicha Villa a los once dias del mes de Mayo de
 Mil. setecientos. setenta y nueve años. Yo Dño, ante notario
 firmo por que dicho notario escriuia lo firmo uno de los testigos
 que son, Salvador Garcia, y Joseph Pastor Maestros de
 Dño, y Dñe Rñe Rñe Rñe Rñe de esta dicha Villa, o
 quienes los Rñe Rñe Rñe Rñe de lo qual doy fe
 Salvador Garcia

Antena
 Como siempre



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

Jta

Sepase por esta pública Escritura Como Honorros Joseph Perez,
 Niente Juan Perez, Labradores, Rosa Perez Convento de Tri-
 quel, Antonia, Francisca Perez Convento de Joaquin Perez,
 Francisca Perez Convento de Ntra Sra, Maria Perez Con-
 vento de Jaime Lopez y Maria, axila Perez Convento quien vivo
 sea de edad de Caynte y Cinco años, y Pasinos de esta Villa
 de Alcor, precedida la licencia queda mandado o mudado
 expresamente la que fue pedida, y en bastante forma Concedido,
 de que yo el Escrivano doy fe, todos los de Marcomun,
 o voz de uno y cada uno de por sí, y por el todo y rotidun, re-
 nunciando Como expresamente renunciaron la ley de duobus
 reys de bardi la autentica presente, Deh, y de fidejuro, y el
 beneficio de la diuision, y excoacion y de mas de la marcomuni-
 dad, y fianza, Otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por
 juos de heredad para siempre pagar, a Nicolas Perez Cortezas,
 y Pasinos de la misma Para Cada que sea agatencido Como a he-
 rederos de Pedro Perez, Nuestro Padre, Cita de las el cobado de
 esta dicha Villa Calle Comunmente llamada el lobbet, que
 linda por un lado con Casa de Blas Pbad, por otro con Casa
 de Lorenzo Vilaplana y hermano, por de tras con Casa de
 Thomas Vilaplana, y por delante con Casa de Jorge Pbad de
 cha Calle en medio, la que de Conventimicanto de ambas par-
 tes se ajusto pascado por Levito, Libre de todo Cervo, Tributo, hi-
 poteca, meonoria, ni otro cargo, ni onus, ni obligacion, expe-
 rial, ni de general, y que no las ayntiene sobre si, y por tal se la ve-
 dixamos por precio de Ciento y Treysenta Libras, Moneda del Reyno
 las que son entreda en Doblones, Plata, y Maravedi, en presencia
 de mi el Escrivano, y testigos y farscantes de que doy fe, Otorga-
 mos Carta de Lado en forma; Declaramos que el justo precio
 de dicha Casa son las dichas Ciento, y Treysenta Libras, Tribidas
 por ella, y del que mas tendra, o queda tener en qualquiera for-
 ma, y cantidad, se haze con gracia, y donacion, para perfec-
 to y acabada al dicho Nicolas Perez, Comprador, y en quien
 reside en su derecho; Renunciemos la ley del Dalcara

2 6

miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que reconozca, vende, o peamula por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para repetir el condigno, y que se de-
vase este Contrato a un solo año de condigno, y los demas
leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante no des-
apoderamos, desistimos, y renunciemos de la acción propiedad,
tenorio, posesion, título, uso, y usufructo, y lo que qual quier
derecho que no perteneciere a dicha Casa, y todo lo redi-
mo, renunciemos, y transparamos en el dicho Comprador,
y en quien su sucesora con derecho, para que como propia
tenga la posesion, goze, gozará, y gozara, a su voluntad, como due-
ño absoluto independiente de qualquiera Cosa. Clausula de Exe-
cutoria. Nos, don Alonso, Rey, Príncipe, y persona Real, y de
ellos que de fecho Potencia, non existant, ni existiere, Clavus
de la real cedula, el tenor es, que non, super ois aditib. bono-
rum, y pro aditum non, adquirent vel abarent, y como lo pe-
na de Comiso segun estatuto de los antedichos fechos, y pe-
al orden de su Magestad, de nueve de Julio de mil e
sientos treinta y nueve años. Mandamos poder al que se re-
quiere Constite para que en nuestro Juzgado, y por su
fecho y causa propia, para que por su voluntad, a judicial-
mente entre en dicha Casa, como y por su voluntad la posesion,
y tenencia de ella, y en el ynterim non constubiermos por
ningun tiempo tenedor, y poseedor, para que ponga en ella Cosa que non
lo pida, y non obligamos a la sucesion de su voluntad, y por su voluntad de esta
Cedula, en la manera que de qualquiera y fecho de abate, o deficiencia que
sobre ella fuere movida, sierto requirido por su parte en qualquier
estado que estuviere, aunque esta fecha la publicacion de su voluntad, como
se non lo avy, y de fecho, y por su voluntad, y como a nuestra Cor-
ta, hasta noventa, y de parte en quietud pacifica posesion, y como
honor de nuestro heredero, y non cumpliendo por su voluntad, o no poder.
Cumplido se cobraremos las dichas Ciento y treinta libras reser-
vadas por ella, y del que non se cobrara, o pueda cobrar, y por labores y
aumentos que tuviere fecho, y por danos y costas que se le requirieren, y
el mas valor adquirido, con el tiempo, y por todo ello como si a que tu-
viere liquidacion, y esta Excutiva fuere executiva de fecho, y de
do al dia que se fecho el caso referido, non se execute con ella, y por su
manto en que lo difiramos, y le llevamos de otra parte. Y para su
cumplimiento obligamos a nuestras personas, y su voluntad con
las dichas Doña Inez, Francisca Inez, Doña Inez, Doña Inez,
y Doña Inez Inez, Bienes Nuestras, y Talises, habidos, y por
haber en todo parte. Mandamos poder a las Justicias de su Magestad, en
especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion non
obtemos, e a nuestras Bienes, y renunciemos a nuestras Dominios, y
otro fecho que de nuevo se avy, y como se avy de su voluntad.

Renunció



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

ción omnium iudicium, la última pragmática de las uniones y leyes
leyes, e fueros de Nuestras faves, y la general del dextro anónimo, para
que no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y conser-
vado a Nosotras las dichas Doña Inez, Francisca Inez, Juana Inez,
María Inez, y Magdalena Inez, Resonamos el siguiente texto.
del Reyano Senado, Consulto, nuevas Constituciones, leyes, de los
Reales y Reales, y las demás de Nuestras faves por que como se
deberá de ellas y sus efectos de un efecto, que como se
no nos valdramos ni apremien en este caso, y fueros a Dios Nuestras
señor y una señal de Cruz que hacemos de no o ponemos con
esta escritura por Nuestras dote, Pagar, Bienes, hereditarios
para faves, ni multiplicados, ni para otro al que derecho que no
pertenezca, y por que es de Nuestra utilidad y conveniencia, el
hazerte declaramos que la dote, y bienes, ni para
alguno y de Nuestra voluntad libre, y que notenemos hecha por
testación en contrario, y que se declare la escritura, y no pediremos
obstrucción, ni dilación de este Juicio, a quien no lo pueda
conceder, y de propio mola se nos concediere nueva de ella
para de pagarla, en cuyo testimonio el dote, y bienes, en esta
dicha Villa a los días y nueve días del mes de Mayo de mil
setecientos sesenta y nueve años, Nos otorgamos a quienes lo
descubrimos doy fei, como no firmamos, por que de se
nos abax escribiera, lo firmamos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Inez Maestro de la Villa, y Joseph Abad Maestro
de la Villa de la Villa, y Presbitero de esta dicha Villa, de todo lo que
doy fei, y con la condición de lo que la Paron del Reyano
de Ayuntamiento de esta dicha Villa, dentro de diez días =

Antonio Inez
[Signature]

Antonio
Como siempre
[Signature]

Renunció en la Villa de Alcoy a los días y dos días del mes de Mayo de...

[Handwritten flourish]

Año Mil Setecientos sesenta y nueve años; Ante mí el Escrivano y testí-
gos y infrascriptos, pareció de una parte Luyz Gil oficial de lañon y
Jazén de esta Villa de Alcoy, y de otra María Gil Consorte de
Antonio Botella, oficial de lañon y Jazén de la misma, prese-
dida la licencia que de Madrid á Madrid se exprometida la que fue
pedida y en bastante forma concedida de que Yo el Escrivano doy
fe, Dizexon que Roca Carbonell Madre de los dichos y padre
ya y heredero segun Escritura de testamento y que
en el mes de Mayo de Año Mil Setecientos Cinquenta y cinco años
sus hermanas, y a la dicha María Gil heredero en un tercio de la dicha
Libras, y no ha en mas bienes en dicha licencia que una Casa cito
y puesta dentro los muros de esta dicha Villa, entre la llamada del Ho-
rioro San Marcos y San Francisco, que tiene por un lado con Casa de
Thomas Ribera, por otro y espaldas con el huerto de los herederos
del doctor Christoval Gil, y por delante con dicha llamada
de San Marcos; la dicha Casa se adjudicó de consentimiento
de ambas partes, lo tanto en el mejor modo que ay a luzar en derecho.
Renuncia la dicha María Gil el Quinto que tiene en dicha Casa, y
esta parte que le pertenece de dicha Casa, como una de dichos
herederos de la dicha Roca Carbonell, y se vende y transpasa la dicha
parte de Casa, en favor del dicho Luyz Gil su hermano, quien esta
presente, y como se hizo aceptación, para que asu costa y riesgo, litigio
sus derechos, para lo qual, y para lo yndiente y dependiente de lo el
poder conlleva, y bastante como en derecho se requiere; para que
representando su propia persona, pueda recibir qualquiera
pleyto y demandas que en acaeser de lo susodicho se ofreciere, en que
los quisiere Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Jueces oñ-
do, y executando en esta Razon, quanto a dicha Dizegon de lo suso-
podria, presente siendo que para todo ello, y para lo yndiente y de-
pendiente de lo el poder, y facultad que por derecho se requiere, y
conta de suax y república y relevacion en forma; conta Condi-
cion de darte la quantia de Trececientas y sesenta Libras de moneda del
Reyno en esta forma diez Libras o una de presente las que se venden
en oro en presencia de mí el Escrivano y testigos de que doy fe diez
Libras que se recibiere en su poder para pagadas de pension de Cer-
so, de veinte Libras para el día de la quera del Espiritu Santo; diez
Libras para el día de San Juan de Junio de este presente año mil
Setecientos sesenta y nueve; looramente y sin pleyto alguno; Toda-
vista y para lo de qualquiera dizego, y acción que se oñda, y se peticione
conta referida Casa, y todo lo oñda, renuncia, y transpasa en el dicho
Luyz Gil su hermano, y por quien se derecho representare, para que



Con
dize
de
et
que
lo
de
re
pa
do
la
co
re
m
hu
de
m
ci
m
p
a
d
a
p
s

Yo y fei y Con la Condicion de tomar la Dason dentro de diez del Escrí-
to de Nymtam. fecha de esta Villa

Thomas Bidarra

Antem

Testam^{to}

Como siempre

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Señora María
Anticima, sin mancha ni sombra de la Culpa Original en el primer y un-
ta de su vida quicisimo y natural amor. Legase por esta publica Escrí-
tura de Testamento ultima y postrema voluntad, Como Lo dionicio
Procto Labrador y Pezino de esta Villa de Alcoy, estando en la Cama
de la enfermedad que dios asido seauido, y estando cononiente ordinario
lo conforme Constante, y la voluntad recordante de mi Señalido y poter-
cia, que se ven manifiesto a los testigos y Escrivano yndubiamente
quedo disponga de mi Bienes, y de todas mis ultimos Testamentos con-
declarada voluntad para lo qual elijo por mi patron, y Abogado
de la Clementissima Señora Maria Madre de Dios mia, y de todos los
peccadores, y al glorioso patrona San Joseph el esposo, y al prin-
cipe arcangel de mi guarda San Miguel, Con cuyo patrocinio a
fianzo el acierto, y espere mi salvacion. Cuyos asimismo como
firmamente caso en el Mitecio de la Señora Anticima, madre
hijo, y Esplandorato, tres personas distintas y un solo dios uerda-
deas y todos los deomas que confiera, y Case la santa Madre Espe-
cia, Catolica y apostolica de Roma en cuya fee, euuido, y protes-
to uida, y omnia, temiendo me de la muerte que es natural, y de con-
do soltar mi alma Hazgo mi Testamento en la forma siguiente:
Primoxamente mando y encomiendo mi alma a dios Nuestro Señor
que la cuis y redimio con el precioso precio de su sangre, y publico
iudiciuma Madrestad lo lleue consigo a iudiciuma para donde fue caia-
da, y el Cuerpo alabiaras de que fue formado, el qualquiera, y es mi
luntad, que quando la voluntad de dios Nuestro Señor fuere seaui-
do lleuame de esta presente vida mi cadaver, sea uuido con el
Pablo del Padre San Francisco dando la Limosna acordada de
Cinco Libras. Quiero mi Cuerpo sea enterrado con la Esplacia del
Padre San Augustin con la sepultura propia de mi linage que
esta delante de los Bancos. El dia de mi enterrado me acompañe
Ciste Beneficiado con el Reverendo Cura, o Padre Frasco y je-
mediza mia Cantada de Requiem de Cueago presente, Con dia-
coro, y yndicario, y ofrenda a Coruombado. Tomando para liber-
de mi alma la quantia de Peunte y Cinco Libras moneda del
Reyno, y que de estas se pague Pablo, y todo lo demas, y lo que sobre
se remedie de mis Peadas por mi alma o almas fieles.
de febrero, y las celebren a voluntad de mi Almas, celebrando

Q

Dicho Beneficiado la parte que las pertenese, y cada una sea de Zo-
tro helbo de buena moneda, y de otra forma.

Otroí Mando de vos, y pedí á los Benexerados Ladres Liberos, Padre franci-
co Allexo, y Padre Mauro Canto Religión del Padre San francisco, y por
venientes en el Convento de esta dicha Villa la quantia la quantia de
dante Reales, á fin me encomienden á Dios y me enca, y alacimian to de
hauer asitido en mi Casa ó Convento, y ayudo á bien morar.

Otroí Nombre por mi Almas testamentario, y por executor
de este mi testamento á Christoval falcio Labrador, y menor, mi
primero heredero, y al presente de vivano, Jefe de esta dicha
Villa, á los do. Pedro, y cada uno de por sí, á quienes doy todo el poder
que se requiere, para que delomas bien pagado de mi Bienes, to-
men lo que bastare, Cuoyto, y paguen este mi testamento,
y lo que se acordare en la Conca, y lo que oviere usado como
si lo lo oviere, ó hiciere.

Otroí quisiera que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas
y pagadas á las personas que las y al presente Conca, y al
deudo por públicas, ó privadas Reales, observando siempre
el fuero de Conca.

Otroí declaro que tengo la heredad á media de Joseph Antonio La-
liza en la partido de Lago, y de la Conca de este año pasado han
bocado al dicho Joseph Antonio Lalliza Quere Cabiles de Cuzco y
dicho Bachillera, latengo en el dicho Dueno Cabiles, le quedo
seis Cabiles, y dicho Bachillera.

Otroí de suada le pertenecido Quatro Cabiles y seis Medios
Meminas, le es en el dicho Quatro Cabiles y do. Bachillera, me
resta á deuen Ana Bachilla y do. medio Meminas.

Otroí le pertenecido de Antonio In Cabiles, y Quatro Bachillera,
todo queda en mi poder.

Otroí le parte de suada Diez Bachillera, y le tengo en el dicho
do. Bachillera, me resta á deuen Ana Bachilla.

Otroí declaro que la suada de toda la heredad en mi, de Cuzco, seis
Cabiles, y Diez Bachillera. De suada tres Cabiles. De
Antonio do. Cabiles, y suada In Cabiles, y como todo de suada
de suada.

Otroí el dicho Joseph Antonio Lalliza me daue Cinco Libras de
piedras de azucar, y lo le deuo Quatro Ducas por diez y do. Re-
ales, y medio, y por el dicho Ciete Libras y Quatro helbo, en que soy de-
do de do. Libras, y Quatro helbo.

[Handwritten signature]



1769

SELEO QVARTO, VVINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Otroí declaro que fació facer andé labrador, médico del Obispo de los
Indias medene Quatro Braçchellas de suada

Otroí Christiano labrador Médico de Braçchell dos Libras seys
suellos y dies de suada medene de Porto de San Carlos de Guayo que leuandé

Otroí medene Cirujano Gibert de feñicia de los Braçchellas Quatro
de suada, y Quatro de suena

de Guayo el dicho punto lo dize, y Quatro fajas

Otroí Joseph Domercak medene dos Braçchellas y Ciento Medios de
minas de Guayo, y otras dos suellos del precio de una Cabra

Otroí medene Joseph Malto mi Cuñado Ciento Braçchellas de suada
y Lo de sus Cias Braçchellas de Guayo, y una Braçchella y media de suena

Otroí medene Joseph Pico del Raco una Braçchella de Guayo y
otra de suada

Otroí medene Joseph Llorenç del salt, Cinco Libras de suada del pre-
cio de una Mula que leuandé

Otroí medene Joseph Compege de Salas de San Carlos y dos Braçchi-
llas de Guayo de suada

Otroí medene mi madre Ciento Libras de Porto de San Carlos de Guayo

tiene mi madre una Mula hasta que me aya que otra por la su muerte

Otroí declaro que esta año tenido de Concha de San Juan de Guayaquil
Quintanaras tiene el amo y una Bota Quintanara tiene ya

Otroí declaro que esta división y partición de mi sueldo de Thomas

Pélagara quedaron para parte Lo Bienes de Casa, y otro Ma-
nús del dicho mi sueldo se quedado una Bota de Santa Con-

cha, una de suena, y por tener ya, y poderas mi Cuñado lo
dize respeto a no haerme manifestado mas Bienes

Otroí declaro que deus a don Juan de Guayaquil Quatro Braçchellas de su-
da, Las mismo Ciento y dos Cabras i Quatro Raças y por los

Ciento y Quatro y Quatro Libras

Otroí deus a Pedro Lora Cias Libras a cuenta del Peno

Otroí a Juan de Guayaquil del medio de San Carlos de Guayaquil y dos
Braçchellas, y San Carlos de Guayo

Otroí deus al Doctor Corrales Quatro Libras

Otroí deus deus y deus a Felipe Mexicano Quatro la cantidad de

26

Dejando Libras en parte de su Mejora, y en parte el mucho amor que
le tengo, respeto á estas mala de una fñta
Otroi Perpetuo á la buena vitancia que con tenidos contos en las
medadas de Linas de cast y de Mudra, en caso de haberse podra
al Arquidax de Casa que son Ciste Libras quiseo repaquer
de mis Bienes, solo si se da evidencia con el libro

Otroi Mando de esso, y faga con el libro Joseph Malto el Quinto.
de todos mis Bienes, estos durante los dias de su vida, y de que
pase á mis hijos, para que adan y despondan á su voluntad como
de Cosa suya propia, Con la Clausula de Exceptis Clericis, Losi
sacris militibus, et personis ad quos et aliis quibusvis Potencia
non existunt, nisi dicti Clerici, Jurta ratione et bonitate, faci
noni, supra ocl edibi bono y pro, ad vitam suam adquiraxerit, vel oba
rent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los articulos fue
ros, y Real Dades de su Magestad de Nueva de Julio de Mil. lta
sientos. Treynco y nueve años

En lo Remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones que quere
rica y univesalmente o y me pertenaxen, y en adelante pertaxer
me podra, y ombros por mis herederos, y univesales herederos
as á Maxiana Malto, Mercedes Malto y Juana Malto, Dor
settas, mis hijos, y de Ana Maria Pihaplana mi Consorte
por y de quales partes para que adan, y despondan á su voluntad
á su voluntad como de Cosa suya propia Con la supra dicta
Clausula de Exceptis Clericis, Losi sacris militibus etc.

Otroi Perpetuo aser mis hijos menores Hombre por juca
dor de dicha tres hijos á Joseph Malto mi padre, á quien doy
todas las facultades que en derecho se adquieren, y Confuere
lad de representacion en favor de otro aser segun de del todo lo
pertaxiente á dichas mis hijos. Y para evitar Codes que
no se adan y univesales, y por adá al presente Treynco
y no otro de todos mis Bienes, y de mi Mudra, respeto á no
hauere podido practicar por mi en fñta

Este es mi último testamento, ultima y por ultima vo
luntad, el qual quiseo valdra por Codicilo, ó por otro qual
quiseo derecho de mi última voluntad, que mas, y mejor va
lex queda, y deus, conforme á leyes Dadas en las y mejo.
res usos, y Costumbres, de esta dicha Villa de Alcaz y Reyno
de Valencia, y en parte mayor abundamiento, reuso,
y es por revocados y abolidos todos, y qualesquiera tes
tamentos, que antes de este aya hecho, por escrito

[Handwritten signature]



1566

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

o palabra, o de otra forma que se expusiere
En cuyo testimonio el Sr. Dn. Diego en esta dha. Villa de
Atlixco, a los Diez y tres dias del Mes de Marzo de
Mil Setecientos Setenta y Nueve años. Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de
quien Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de
que dixo no haber creydo lo firmo uno de los testi-
gos que lo fueron. Gines Texot Turbidor Salvador
Garcia, y Diego Pastor Muertos de la dha. Villa de
Atlixco de todo lo qual doy fe
Salvador Garza

Ante mi
Como Jefe

Lo doy

En la Villa de Atlixco a los Diez y tres dias del Mes de Marzo
de Mil Setecientos Setenta y Nueve años, Lorenzo Salazar Pres-
btero de los curatos de la dha. Villa de Atlixco, de su lugar
degado y Catedral, y portador de esta Escritura, otorgo lo
que se pide cumplido, Libro Llano y bastante, qual de derecho se
quiere, y reservado a Francisco Antonio Garcia, y de la dha. Villa
la qual haya procuraciones del Pliego de la Real Audiencia
de la Ciudad de Oaxaca, y de ella de quien, auerentes a este
otorgamiento, a los dos Puertos, y a cada uno de por si, et por el otro,
de la suerte que la condicion del primer o Cupante no sea
por si, o a la del siguiente, y lo que el uno empujare queda
el otro libremente proceda, y determine, para todos
los pleytos, y Cauas del dho. dho. Lugar, y Curatos
movidos, y por mover, asi de mandando como defendien-
do, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares
de qualesquiera parte y Jurisdiccion que sean, y ante el
dho. demandado, y demandante, requisiciones, protestaciones,
Citas, y emplazamientos, ni ad que, y contra lo contrario, y
en pueba presente Escrituras, testigos, e ynterrogatorios, Cacho.

Escritura
de auto de fe
de don Juan
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

ENTE
DE MIL
SENTA

Pillade
ato be
ante a
amo pa
otasti
ador
ros des

re
nario.
e fue.
ambur
traza lo
cho ue
Pato ya
tubler
tes este
notidun
ta nota
ne quda
ra labor
inatas
fandier
utaxes
nte esto
iones
cio, y
tache

los de la Contraxion, pidan execuciones, poniciones, transes y ac
mates de Bienes, tomen poniciones y poniciones, adzan su asonento
de Calumnia de honorio, y poniciones de honorio, Letrados, y ponicio
nos, y ponicion de honorio, y poniciones de honorio, y poniciones de honorio
siendo lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, o apelar, o ponicio
quer, pidan Costas y adzan los demas actos, y poniciones de honorio
les, y de lo perjudicial que conuenzan, y poniciones de honorio, y que el
Estado ante mismo año, y presente estado que para todo lo dicho
cada cosa, y ponicion. Como anexo, conexas y dependientes refer
clonzo, Contiene franco, y ponicion de honorio, ponicion de honorio, ponicion de honorio
dad de honorio, ponicion de honorio, ponicion de honorio, ponicion de honorio
nuevo nombre, y ponicion de honorio. La ponicion de honorio de honorio
sus Bienes habidos, y ponicion de honorio, y ponicion de honorio a las Justicias de esta
dada, y ponicion de honorio a las de esta dicha Villa de Altoy, cuyo
Jurisdiccion se omete a las Bienes para que se agramen por
todo rigor de derecho. En cuyo testimonio Altoy lo clonzo en esta de
esta Villa ante miso dicho, dia tres y año, siendo presentes por
testigos Antonio Jada testador de honorio, y Joven de la Villa de
Covadonga, y Blas Perez Labrador, y Joven de esta dicha Villa,
y el Estado ante noto firmo porque dixo no saber escribir. Lo
firmo uno de dichos testigos de todo lo qual doy fei

Ante
Como siempre

Testador
En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Señora Santa María
santísima y en nombre de la Santa Iglesia Católica, apostólica y romana
max y en la ante de misa quicquid, y ponicion de honorio, separe por esta
publica Escritura de testamento, ultima, y ponicion de honorio
Como lo Christoval Leydo Mexico, y Joven de esta Villa de Altoy
estando en Como de la enfermedad que dios azido recuido, y estando con
mienta de misa conforme Contante, y ponicion de honorio, y ponicion de honorio
memoria tal demis recibidos, y ponicion de honorio, que se dan manifestado y ponicion
rese a los y ponicion de honorio testigos, y ponicion de honorio, y ponicion de honorio que
do disponer demis Bienes, y ponicion de honorio de testamento condecho
cada voluntad, y ponicion de honorio qual el dho por mis patronos, y abogados
sta Clementina y Joven Maria Madre de dios mio, y de todo lo
pecadores, y el glorioso patrono San Joseph su esposo, y el ponicion
cipe arcobispado de mediana San Miguel, con cuyo patrono
ofiano a dios y ponicion, y espero mi salvacion Creyendo asimismo
Como firmemente creo, en el misterio de la santísima Trinidad Padre
hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y uno dios verdad

2 6

BOBILA. PARTO. VENTE
MARAVALLS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

yo y entiendo lo demás que Confiesa, y Cree la Santa Madre Iglesia Cató-
lica, y apostólica de Roma, en cuya fei, creyendo, y protestando vividos, y
moru, temiendo de la muerte que es natural, y basando sobre mi
alma, Doy mi testamento en esta forma siguiente. Puro y sencillo, sin
de y encomiendo mi alma á Dios. Nuestros Señores, quala Cui y entiendo con
el y prestable precio de su sangre, y y presto en la vida de esta
la lleve consigo á su gloria para donde fue criada, y el cuerpo
á la tierra de que fue formado; El qual quisas, y es mi voluntad, que
quando la voluntad de Dios. Nuestra Señora, fueras sepuldo en una
de esta presente vida mi Cadaver, sea vestido con el Plito del Padre
San Francisco dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras
y que se tome del Convento de esta dicha Villa; Quisero mi cuerpo
sea enterrado en la Iglesia del Padre San Agustín, en la Sepul-
tura propia de mi linage que esta en frente la Capilla de Nues-
tra Señora de la Concepcion; La dia de mi enterramiento me acompañen
Ciete Beneficiados con el Reverendo Cura, ó Padre Fructuoso, y con
diga Mis Cantada de Requiem de Cuervo presente Condiaca-
no, y yudicario, y ofrenda acostumbrada; Mando para bien de
mi alma la quantia de Deynte Libras moneda del Reyno, y que deor-
ta sepuldo; Alti y todo lo demás, y lo que sobrare sea medida de vesti-
ras para dar por mi alma, ó almas, fechas difuntos, y las recibier-
los Beneficiados de la Iglesia parroquial, y cada una sea habi-
mona de Quatro Seldos de buena Moneda.
Doy Mando de oro, y plado para la Dora de la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa la quantia de diez Reales, y sean por una semana,
y se encomienden á Dios dichos Beneficiados.
Doy Mando de oro, y plado á la Casa Santa de Jerusalem la quantia
de Cinco Seldos y para que me encomienden á Dios Nuestros Señores
y sea por una semana.
Doy Mando por mis Almas testamentacion, y por excoentes
de este mi testamento á Niente Maria Albarril, y Agustín Alad
Labrador, y mis Cuñados, y Señores de esta dicha Villa, á los don por-
tos, y cada uno de por sí, á quienes doy todo el poder que sea quisas
para que delomas sean pagado de mis bienes tomar lo que has-
ta sea, Cumplas, y paguen este mi testamento, y lo que les ar

26

condigo la Concesionia, y lo que obtaasen valdya Como si lo otor.
dize, oñiciana,

Otroi quexas que todas mis pascuas deudas sean puntualmente
satisfechas y pagadas, á las personas que Clava y obligadamente
constare scilas deudas por publicas, ó quixidas Decretivas
Asuando siempre al fueso de Concesionia.

Otroi Declaro que quando Contraxo Matrimonio con Doña
Leaiz mi Consorte, metleus en dote la quantia de Ciento
Caeypa y Dieue Libras moneda del Reyno con diez y siete
Bienes de Pagar deuevia, de Lino, Lana, y seda, segun Decret
tuas de Bodas que autheñico Juan Bautista Ginez Escue
uono boro cieto Catendario, y de estas aun que medio por
satisfecho y pagado, pero aun meas deudas Juan Leaiz,
mi suexa deho que meos deudas Juan Leaiz,
dize Daron es mi Consorte.

Otroi Declaro, que Juan Bautista Just Maestro de Lano, me esta
deuendo la quantia de Dieue Libras de portes de Lana.

Otroi Declaro, que Joseph Leaiz, por su nombre al Pellex
le esta deuendo la quantia de diez Libras y deho. mellos
de portes.

Otroi Declaro, que el Padre Sebastian Muerre Relidgi.
oro Caamela de ha quantia de Cayote Libras y son deho
nexo propio de Christoval Miro Maestro fabricante de Lano,
de esta dicha Villa deho que el dicho Relidgi, y Miro y otros
ben por sea de Conesimianlo deho dichos.

Otroi Declaro, que Thomas Polox al ynfante medene diez Pe
das de Pesta de portes.

Otroi Declaro, que la qual Leydo mi hermana me esta o
deuena la quantia de Catorce Libras de Pesta de San Jumento.
Otroi el dicho la qual medene el ynfante deho que Consta por
en el balar que para en mi poder, cuya quantia es procedida de

una Copa, Capota, Calsones y Montexa de Hicotas Leydo,
Otroi Declaro que Hicotas Leydo mi Cuñado y adifunto, y por
su hija, y mi. (b) (b) la quantia de Cayote y de Libras, y por
de Cobrar de ha herencia del dicho Hicotas Leydo que la parte
me la parte de Cada, la que esta ante Calle del Cay

Otroi Declaro, que Lorenzo Mad de Lixens deuena la quantia de
diez Libras procedidas de Pesta de San Jumento.

Otroi Declaro, que Juan o Antonio Lites Maestro de Lano, la quan
tia de cinco Libras que me de ha Ciudad de Potencia de man



Este es el original.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYORDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Don, el dicho mes de mayo de 1769, Cierta de pías de pan de
te y poro haer ajustado sueltas no vedido liquidar la deuda
dono de clero quedo a la Magestad de Don Juan de Dios para la quera
cia de diez reales de Don Pedro quemado
dono mando, dero y deyo en el dero de todos mis bienes o mi
hejo Agustín Leyda para que ady y disponda asuustando como
de cosa suya propia contra Clausula de Exceptis Clericis Lati for
tis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quide fno. Saharicie non
existunt nisi dicti Clerici. Jurta sedem et tenorem fori no
ni super octo edili bona y pro adueltor suon, ad que adert vel
obert, y boro la pena de Comio seder altor de los antedon
fueron, y acaal orden de su Magestad de Juan de Julio de Pil, de
leuientos de yora y de uenano.

Doni mando, dero y deyo, y deyo en el Quinto de todos mis bie
nes o cosa de ay mi Conorte, durante los dias de uuida, y or
caso de pedon nombre, que estomax estado de notacion no pase dicho
Quinto con hejo Agustín Leyda, y asione mo de yora de los dias
de uuida, dicha de yora ha ady por el mucho amor que ha ter
do y que ady al dicho mi hejo de dicho Quinto como cosa suya
propia contra suya dicha Clausula de Exceptis Clericis et
Ordo Remanente de todos mis bienes, dero, y acciones que que
rica y en uesal mente o y me pextenion, y en adelante pextenion
me pexten, nombre y or mo hejilimon, y en uesal de hejilimon
o Agustín Leyda, Maria Leyda, Reta Maria Leyda, y Rosa
Maria Leyda mi hejo, y de la dicha Rosa de ay mi Conorte,
Memores, de Reyna y Comio años y or y de ual partes, para
que ady asuustando como de cosa suya propia contra
suya dicha Clausula de Exceptis Clericis et

Doni Nombre entor y Cuadros de las personas y bienes
de los dichos Agustín, Maria, Reta Maria, y Rosa Ma
ria, mi hejo en menor edad Constituido a Diezenta
Maria mi Cuada, Albarit, a quien doy, y Comedo po
der en toda forma de dero para lo referido, y el que le con
pate, seder leyes de estos Reynos, para que extrajudicialmen
te el presente de uenano hejo Quinto, notando todos los

[Handwritten signature]

Constituta



Sello Quarto, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Sueldos y Ciento Dineros; Otrosí Cinco Saunas de tela de Ca-
sa por precio de Ocho Libras y dos Sueldos; Otrosí dos Camisas
Nuevas de tela de Casa por precio de tres Libras y dos suel-
dos; Otrosí una Hoallota de limpiar las manos por precio de
diez Sueldos; Otrosí una delantera de Cama por precio de Ocho
Sueldos; Otrosí una Hoallota de tela de Casa de limpiar las manos por
precio de Ocho Sueldos; Otrosí dos Saquillos y dos faldas de al-
moadas por precio de Ocho Sueldos; Otrosí dos faldas de Almoadas
por precio de Cinco Sueldos; Otrosí dos Paños de tela de Casa por
precio, por precio de Ocho Sueldos; Otrosí Cayote y Cinco Paños de
tela de Casa por precio de diez Libras y diez Sueldos; Otrosí una
paja de Cama de Leno por precio de diez reales; Otrosí una Col-
gaga de Cobre por precio de Cinco Libras; Otrosí una Pasque-
ña de Volamano del pañuelo por precio de cinco Libras y
diez Sueldos; Otrosí una Pasqueña de Chamotte de Bru-
selas por precio de una Libra y diez Sueldos; Otrosí un Guardo-
pías de Habiello usado por precio de cuatro Libras; Otrosí
un Manto usado por precio de una Libra; Otrosí una An-
ta Conservadora y llave, y una Piedra por precio de tres Li-
bras; Otrosí una Manta para la Cama por precio de una Li-
bra; Otrosí un Cubertor por precio de diez reales; Otrosí
media Manta de Bayeta por precio de una Libra y diez
Sueldos; Otrosí cinco Cillas de Terpaldo por precio de una Li-
bra; Otrosí endineros de yute y tres Libras diez y nueve suel-
dos y dos dineros; Otrosí los bienes siguientes no se han por
precio; un Cubertor de Batavia; un Guardapisa Colorado de
Vercabati; un Cubertor de tela de Casa para la Cama; diez
Camisas de tela de Casa; de cuyos bienes odo han para el
dicho Joseph Martínez, con todos los derechos de traslación,
y absoluto dominio, por correspondencia Corporal entera, a fa-
vor del dicho Martínez, esta forma que por Constituido
Estos cinco Libras de parte de Joseph Sepena, que esta

Podex

VEINTE
O DE MIL
SESENTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

parte que se perteneció de su herencia, y las cosas que se le libraron son de
 mérito. El dicho Joseph Martínez, Acceptor esta Escritura, entendiéndola y
 queriendo, saber y como queda referido, y recibe como se debe por dote de
 Rosa Abad, mi amada Converte, para que gozar del patrimonio (Lote de
 Carta de pago) de los Bienes dotales, y aumento, y de lo que por razón del
 patrimonio se hizo donación propter Nuptias en nombre de Plasas
 en cantidad de diez Libras moneda corriente las que esta hora, y a futuro
 caben actualmente ante decimo de mis Bienes, para que las use como dote,
 y perciba estos cosas por derecho prevenido, para las restituciones de
 las dotes, y Plasas, como de derecho arito quisiera, prometiendo que por
 quien de justicia fuere la cuyo cumplimiento cada uno por su parte
 que el caso cumplido, obligamos Nuestros Bienes, muebles, y Raíces,
 res, hereditarias, y por haber entoda parte, y como poder a las Justicias
 de su Magestad a especial a las de esta dicha dicha Villa, a cuya de
 jurisdicción nos sometemos, e a nuestros Bienes, y pertenencias Nuestros
 Domicilio, y otro fueros quedamos obligados a las leyes, y costumbres,
 de jurisdicción de moros, judicior, la ultima pragmática de las
 uniones, y demas, y demas leyes, e fueros de Nuestro favor,
 y la general del derecho en forma, para que nos oprimamos como
 por sentencia pasada, en esta sueldada, y consentida por las partes
 las, en cuyo testimonio esto otorgamos en esta dicha Villa a los
 tres dias del mes de Abril, de Mill setecientos sesenta y nueve,
 siendo presentes por testigos Joseph Duro Maestro de taxadores
 de León, y Gonzalo Torres de un Oficial de taxadores de León, y
 lo otorgamos, y aceptamos a quienes lo otorgamos doy
 doy fei como firmamos de todo lo qual doy fei
 Joseph Abad
 Portante
 Como siempre

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril de Mill setecientos
 sesenta y nueve años; Nicolás López Maestro de taxadores

Los señores y señoras de esta Villa de Alcoy, de su buen grado y Cierta ciencia y con-
tenor de esta Escritura, donde todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
te qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Pablos Ferrer, y Don-
Dionisio Pablos procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, y de ella señoras, aueritas a este ordenamiento a los dos señores
y cada uno de por sí, y por sí mismo, de tal modo que la Condición de que
med o Cuparta, nava por los años del presente, y lo que el uno compe-
tase pueda otro libremente proseguir, y detener, para todo los pleitos
y Causas del Orden, civiles y Criminales, mandos, y por mandos,
as demandando como defendiendo ante qualesquier Justicias, de qual-
quier, o de qualquiera parte, y Jurisdicción que sean, y ante ellos
en demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y ampla-
namientos, naves, y por el contrario, y por parte presente de escritura, tes-
tigos, e instrumentos, e de los delos Contrarios, piden Ejecuciones,
posiciones, traslados, y remates de bienes, tomar posesiones, y poner
orden de su comercio de Catuonias de señoras, y pleitos, recursos
Jueces, Letrados, y Escriuano, y por auto, y sentencias, y por auto-
ridad, y de oficio, como lo favoreable, y de lo perjudicial
recusar, o apeler, o suplicar, piden Costas, y de los demas actos
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conuendran, y se
nades fueren, y que el Ordenante mismo sea, presente nado que
por el todo lo dicho, cada cosa y aparte como anexo, Consejo, y de
pendiente sales de su, Contable, franco, y general administracion,
facultad de y jurisdiccion, suya, y por el contrario, Busca, y publica-
cion, y obra de nuevo nombrar, y Conservacion en forma, de lo
firmado obediencia todos sus bienes, mandos, y por leyes, y pagadas
de las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha
Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se mata, e asus señoras para
que se apremien por todo nado de derecho, de cuyo testimonio
Auto otorgo en esta dicha Villa en los dias de Mayo, y
año, nado presentes por testigos, Joseph de la Cruz Maestro de
Caseron de la Villa, y Francisco Cabrera oficial de la Villa, y
señoras de esta dicha Villa, y el Ordenante notoficacion por
quedarse no nades de ciencia, lo firmo uno de dicho testigos de
todo lo qual doy fe

Ante mi
Como Compro

... y por
... y bastar
... y dar
... de la Ciudad
... los duobos
... de hpa
... uno enpe
... los playtes
... novax,
... de deus
... onteallo
... y ampla
... ubax, les
... uciones
... pongaro,
... curar
... onteallo
... dicial
... mas actos
... y nese
... into que
... esso y de
... iñitacion
... y republi
... na: Los
... y papales
... la dicha
... mas para
... monio
... Med y
... esto de
... año y
... ma por
... esido de

